



Universitat Autònoma de Barcelona

**ADVERTIMENT.** L'accés als continguts d'aquesta tesi doctoral i la seva utilització ha de respectar els drets de la persona autora. Pot ser utilitzada per a consulta o estudi personal, així com en activitats o materials d'investigació i docència en els termes establerts a l'art. 32 del Text Refós de la Llei de Propietat Intel·lectual (RDL 1/1996). Per altres utilitzacions es requereix l'autorització prèvia i expressa de la persona autora. En qualsevol cas, en la utilització dels seus continguts caldrà indicar de forma clara el nom i cognoms de la persona autora i el títol de la tesi doctoral. No s'autoritza la seva reproducció o altres formes d'explotació efectuades amb finalitats de lucre ni la seva comunicació pública des d'un lloc aliè al servei TDX. Tampoc s'autoritza la presentació del seu contingut en una finestra o marc aliè a TDX (framing). Aquesta reserva de drets afecta tant als continguts de la tesi com als seus resums i índexs.

**ADVERTENCIA.** El acceso a los contenidos de esta tesis doctoral y su utilización debe respetar los derechos de la persona autora. Puede ser utilizada para consulta o estudio personal, así como en actividades o materiales de investigación y docencia en los términos establecidos en el art. 32 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (RDL 1/1996). Para otros usos se requiere la autorización previa y expresa de la persona autora. En cualquier caso, en la utilización de sus contenidos se deberá indicar de forma clara el nombre y apellidos de la persona autora y el título de la tesis doctoral. No se autoriza su reproducción u otras formas de explotación efectuadas con fines lucrativos ni su comunicación pública desde un sitio ajeno al servicio TDR. Tampoco se autoriza la presentación de su contenido en una ventana o marco ajeno a TDR (framing). Esta reserva de derechos afecta tanto al contenido de la tesis como a sus resúmenes e índices.

**WARNING.** The access to the contents of this doctoral thesis and its use must respect the rights of the author. It can be used for reference or private study, as well as research and learning activities or materials in the terms established by the 32nd article of the Spanish Consolidated Copyright Act (RDL 1/1996). Express and previous authorization of the author is required for any other uses. In any case, when using its content, full name of the author and title of the thesis must be clearly indicated. Reproduction or other forms of for profit use or public communication from outside TDX service is not allowed. Presentation of its content in a window or frame external to TDX (framing) is not authorized either. These rights affect both the content of the thesis and its abstracts and indexes.



**Universitat Autònoma de Barcelona**

VIOLENCIA HACIA LA MUJER EN EL ÁMBITO FAMILIAR Y/O DE PAREJA: UN ENFOQUE DESDE LA LEY CIVIL 24.417 DE PROTECCIÓN DE VIOLENCIA FAMILIAR.

Tesis doctoral

M. Cristina Sancho Sancho

Directora: Dra. Montserrat Iglesias Lucía.

Departamento de Derecho Público y Ciencias Historicojurídicas

Programa de Doctorado en Seguridad Humana y Derecho Global

## Tesis doctoral

VIOLENCIA HACIA LA MUJER EN EL ÁMBITO FAMILIAR Y/O DE PAREJA UN ENFOQUE DESDE LA LEY CIVIL 24.417 DE PROTECCIÓN DE VIOLENCIA FAMILIAR.

Doctoranda: M. Cristina Sancho Sancho.

Directora: Dra. Montserrat Iglesias Lucía.



## AGRADECIMIENTOS:

En primer lugar, agradecer a mis hijos Gerard y Pol por su amor, respeto, paciencia, e incondicional apoyo frente a este reto personal. Gracias a ellos, pilares de mi vida, he sido capaz de reinventarme y obtener la mejor versión de misma.

Este agradecimiento estaría incompleto si no hiciera mención a ese ángel de la guarda que es mi abuela Ángeles, la cual me cuida desde el cielo. Ejemplo de mujer luchadora donde las hubo, a pesar de todas las adversidades en su vida, amante de su familia y entregada a ella. Su figura fue para todos la de un amor inmenso.

También dar las gracias a mis extraordinarias amigas, que me sostienen y me han servido de soporte en momentos realmente complejos de mi vida. Amigas que valoran por lo que soy y estimulan un espíritu leal, respetuoso, de afecto y cuidado en el hacer del día a día.

El presente trabajo corresponde a la tesis que va a ser presentada en la Universidad Autónoma de Barcelona, en el marco del Derecho público, Seguridad Humana y Derecho Global.

El diseño y redacción contó con la valiosa guía del Dr. Lucas C. Aón, a quien agradezco enormemente sus rigurosos y solventes aportes e incondicional apoyo, así como su disposición y capacidad de ayudar a los demás.

Mi agradecimiento también a la Dra. Liliana Zanuso, sin la cual no habría podido llevarse a cabo esta investigación en el juzgado Civil Nº 25, pues gracias a ella pude conocer al Dr. Lucas C. Aón, juez responsable de ese juzgado, el cual permitió y ayudó en la profunda investigación llevada a cabo, orientándonos en cuestiones jurídicas y demás fuentes de información.

Realizando la investigación a partir de mi ejercicio profesional en este Juzgado de Familia, mi agradecimiento también a todas las compañeras del juzgado por hacer posible la investigación contribuyendo desde el permanente intercambio más allá de diferencias disciplinares.

Si bien esta tesis suma aportes desde diversas disciplinas, es un enfoque y reflexión sostenida desde el ámbito judicial civil.

De ello mi agradecimiento a: M. Victoria Famá, Rosalía Bikel, Analía Monferrer, Marta Gazighia, Graciela Di Carlo, Mauro Pinelli, Celia Beatriz Lottini, Walter Fomento, María Cristina Beovide y otras profesionales quienes, desde distintos lugares, fueron generosas en la transmisión de sus saberes, permitiendo reflexiones que encaminaron el proceso de esta tesis.

También agradecer a otras profesionales quien, desde su hacer y pensar, me han estimulado y ayudado a ubicarme y crecer como persona y profesional.

A todas las mujeres, que a pesar de sus infinitas lágrimas y sus pocos apoyos familiares son capaces de resistir y cuidar de los suyos. A todas ellas...

*La gente no se rebela sólo porque su situación sea mala: puede sufrir en silencio durante siglos. Se rebela cuando logra ver que su situación es injusta y puede cambiar.*

*Roberto W. Gordon*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Gordon, R. W. (2009). *Nuevos desarrollos de la teoría jurídica en Desde otra mirada*. Christian Courtis (Compiladores). Ed. Eubeda. Editorial Universitaria de la Facultad de Derecho de la universidad de Buenos Aires. Pág. 333



# INDICE

1. INTRODUCCIÓN Y JUSTIFICACIÓN DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN .....	11
1.1. MOTIVACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN. ....	11
1.2. EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL Nº 25 DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES .....	16
1.2.1. CONCEPCIONES Y VALORES DE PARTIDA DEL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL Nº 25. ....	16
1.2.2. ORGANIZACIÓN Y CONTEXTO DEL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL Nº 25 DONDE SE REALIZA LA INVESTIGACIÓN .....	18
2. OBJETIVOS.....	21
2.1. OBJETIVOS GENERALES .....	21
2.2. OBJETIVOS CONCRETOS .....	22
3. METODOLOGÍA .....	22
3.1. MÉTODOS Y MUESTRA .....	23
3.2. GARANTÍAS ÉTICAS Y PROCEDIMENTALES .....	29
3.3. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN .....	29

## PARTE PRIMERA: MARCO TEÓRICO

1. DEFINICIÓN CONCEPTUAL .....	30
1.1. VIOLENCIA Y VIOLENCIA HACIA LA MUJER .....	30
1.2. AGRESIVIDAD Y VIOLENCIA .....	35
1.3. ABUSO Y VIOLENCIA .....	37
1.4. PODER Y VIOLENCIA .....	38
1.5. MALOS TRATOS Y VIOLENCIA .....	40

2.	VIOLENCIA DE GÉNERO EN LAS RELACIONES FAMILIARES Y/ O DE PAREJA.	
2.1.	CONTEXTO HISTÓRICO .....	41
2.2.	VIOLENCIA FAMILIAR, DOMÉSTICA Y DE GÉNERO .....	46
3.	VIOLENCIA HACIA LA MUJER .....	51
3.1.	HISTORIA DEL CONTEXTO FAMILIAR Y EL PAPEL DE LA MUJER .....	51
3.2.	MODELOS EXPLICATIVOS DE LA VIOLENCIA HACIA LA MUJER EN EL ÁMBITO FAMILIAR Y/O DE PAREJA .....	57
3.2.1.	MODELO INDIVIDUAL O PSIQUIÁTRICO. ....	58
3.2.2.	MODELO PSICOSOCIAL .....	59
3.2.3.	MODELO SOCIOCULTURAL .....	61
3.2.4.	MODELO ECOLÓGICO .....	63
3.2.5.	DESIGUALDADES DE PODER .....	64
3.3.	TIPOS DE VIOLENCIA.....	66
3.4.	TIPOLOGÍA DEL MALTRATADOR O VICTIMARIO.....	67
3.5.	TIPOLOGÍA DE LA VICTIMA .....	73
3.6.	PROCESO DE VIOLENCIA: CICLO DE VIOLENCIA FORMULADA POR L. WALKER.....	77

## **PARTE SEGUNDA: FAMILIA**

1.	DEFINICIÓN CONCEPTUAL .....	85
2.	FAMILIA Vs. ESTADO .....	95
3.	FAMILIA Y TRIBUNALES .....	107

## **PARTE TERCERA: LEGISLACIÓN 24.417 DE PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR.**

1. A MODO DE UMBRAL .....	110
2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MATERIA DE VIOLENCIA HACIA LA MUJER EN EL ÁMBITO FAMILIAR Y/O DE PAREJA .....	114
3. NORMAS JURÍDICAS, CONSTITUCIONALES Y TRATADOS INTERNACIONALES...	139
4. ¿CÓMO Y POR QUÉ DE LA LEY 24.417? .....	145
5. LEY DE COMPETENCIA LOCAL 24.417 DE PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 235/96 EN LA PRACTICA JUDICIAL. UNA EXPERIENCIA DESDE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.....	161
5.1. INTRODUCCIÓN .....	161
5.2. JUSTICIA PENAL COMO PRINCIPIO DE ÚLTIMA RATIO .....	163
5.3. EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR JURISDICCIÓN Y/O COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES CIVILES EN ASUNTOS DE FAMILIA DESDE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.....	168
5.3.1. DEFINICIÓN DEL FENÓMENO DE VIOLENCIA FAMILIAR .....	176
5.3.2. GRUPO FAMILIAR COMO GRUPO VULNERABLE .....	182
5.3.3. COMPETENCIA .....	183
5.3.4. LA DENUNCIA .....	186
5.3.5. EL DIAGNÓSTICO DE RIESGO Y DE INTERACCIÓN FAMILIAR .....	209
5.3.6. ESTADÍSTICAS .....	229
5.3.7. MEDIDAS CAUTELARES JUDICIALES .....	248
5.3.8. RECURSO .....	276
5.3.9. LA AUDIENCIA .....	277
5.3.10. TERAPIA: LA ASISTENCIA MÉDICA Y PSICOLÓGICA EN EL MARCO DEL PROCESO JUDICIAL.....	289
5.3.10.1. BREVE DESCRIPCIÓN DEL ABORDAJE ASISTENCIAL .....	302
5.3.11. PARTICIPACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA.....	307
5.3.12. LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EXCLUSIÓN DEL HOGAR Y PROCESO PENAL	
5.3.13. DICTADO DE NORMAS DE IGUAL NATURALEZA .....	313

5.3.14. COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, DÉSE A LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL Y ARCHÍVESE .....	315
5.4. ESQUEMA PROCESAL E HISTORIA DE VIDA .....	317
CONCLUSIONES .....	368
BIBLIOGRAFÍA .....	374
ANEXO.....	395

## 1. INTRODUCCIÓN Y JUSTIFICACIÓN DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN.

### 1.1. MOTIVACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

La violencia hacia la mujer en el ámbito familiar y/o de la pareja es una problemática social consagrada internacionalmente. La aplicación de las diversas Leyes de carácter penal contra esta violencia no ha hecho disminuir este fenómeno, esta lacra social y problemática de salud pública, a pesar de que la situación ha sido considerada de primer orden por gobiernos y organizaciones internacionales.

Frente a esta situación, se hace necesario seguir investigando nuevos elementos, nuevos mecanismos de intervención que garanticen la protección de los derechos elementales de las víctimas de violencia. Se han puesto en marcha diversos planes, programas y legislaciones sobre formas de protección. Precisamente motivada por conocer algunas legislaciones latinoamericanas en las que utilizan el Derecho penal como *principio de última ratio* me llevan a viajar hasta la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde existen legislaciones y programas de intervención menos punitivas y más sociales.

Es a raíz de conocer a la psiquiatra, terapeuta familiar y mediadora Dra. Liliana Zanuso, en el curso de Prevención y Gestión de Conflictos, realizados en la Universidad Autónoma de Barcelona cuando decido explorar en profundidad el funcionamiento del programa que esta profesional está llevando a cabo junto con otros profesionales en su contexto de trabajo. La Dra. Liliana Zanuso, junto a la psicóloga-terapeutas Rosalía Bikel, son un referente internacional en el campo de la mediación familiar, la cual contextualiza los abordajes y estrategias operativas que llevan a cabo como asesora médica y psicoterapeutas asociadas, que trabajan con el Juzgado Nacional de Primera Instancia Civil de Familia Nº 25 de Buenos Aires, a cargo del juez Lucas C. Aón<sup>2</sup> entre otras instituciones.

Dicho juzgado y el Dr. Lucas C. Aón ya hace 13 años fue galardonado por el Foro de Estudios sobre la Administración de Justicia (Fores) y el Instituto para el Desarrollo de la

---

<sup>2</sup> Los nombres de estas personas se citan en esta tesis, partiendo del consentimiento que otorgan dichas personas a la investigadora

Argentina (IDEA) por su labor y su buen hacer, por su excelencia judicial (Ver anexo 1). Ambas instituciones distinguieron a este juzgado como un modo de mostrar que, en Argentina, existen personas y equipos que trabajan a un nivel de excelencia y como tales fueron distinguidos y reconocidos. En este galardón no tan solo se medían los resultados técnicos, como la cantidad de sentencias y casos resueltos, sino también la intermediación, conciliación y atención al público, así como la dedicación del juez y otros profesionales que trabajan en el equipo multidisciplinar en los casos que atienden. 2) La resolución de esta distinción otorgada a este Juzgado Civil Nº 25, estuvo a cargo de un jurado integrado por personas de la sociedad civil.

Tal y como expresaba el *diario lanacion.com* fue un primer paso para poner la lupa sobre aquellos que estaban desarrollando comportamientos dignos de ser imitados, un punto de referencia.

Fue de nuevo en noviembre del 2014, que a este juzgado le fue otorgado la distinción de Excelencia Judicial. Excelencia otorgada por su merecido reconocimiento a quienes honran a la Justicia con su trabajo cotidiano. Trabajo en el que se puede observar valores éticos, imparcialidad, rapidez y eficacia, conceptos claves para que la ciudadanía recupere la confianza en los Servicios de Justicia.

Es por todo ello que decido emprender la aventura de ir a Latinoamérica y concretamente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a ese Juzgado Nacional de Primera Instancia Civil Nº 25 a cargo del Dr. Lucas C. Aón, dependiente del Poder Judicial de la Nación, ubicado en la Calle Lavalle 1. 212, 6º piso de la Ciudad Autónoma, Capital Federal de la Republica Argentina.

Es precisamente asuntos como escuchar a la mujer víctima de violencia, así como atender sus deseos y necesidades concretas, por lo que los partidarios de este sistema Jurídico civil anteponen la participación de la víctima como medida más protectora y a la vez empoderadora de las personas que pasan por el problema.

Como ya es sabido, a pesar de la potenciación de los mecanismos de represión penal para los agresores, cada año las víctimas de este tipo de violencia van aumentando. Esto pone en evidencia tal y como señala Elena Larrauri, que el Derecho Penal no debe ser la única respuesta, tan solo una parte de la compleja solución.<sup>3</sup>

Esta investigación se llevo a cabo en el ya mencionado Juzgado Nacional de Primera Instancia Civil Nº 25, con competencia en asuntos de Familia, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esta investigación ha sido posible gracias a la autorización y apoyo incondicional del Dr. Lucas C. Aón, sin el cual no podríamos haberlo realizado, ya que él permitió no solo el acceso a la institución sino también poder llevar a cabo este trabajo en su Juzgado, concurriendo a este Tribunal durante todos los días en condición de pasante no rentada cumpliendo el horario de 7:30 a 13:30 horas en calidad de investigadora, realizando tareas de relevamiento de causas para esta tesis doctoral. De todo ello se expidió certificado del Poder Judicial de la Nación.

A través de este trabajo llevado a cabo en el Juzgado Civil Nº 25, pudimos contactar tanto con víctimas y agresores, como con todos los profesionales que intervienen en la **Ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar** y la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer, así como también con las diversas instituciones involucradas. Un enfoque verdaderamente transversal e interdisciplinar tanto desde el Derecho Público como desde el de Protección Social (derechos sociales), ya que interviene en la salvaguarda de los derechos de salud, dignidad, bienestar, calidad de vida y Derecho Público Global.

Partimos de la idea de que el problema de la violencia sobre la mujer en el ámbito familiar y/o de pareja, no se soluciona mediante el recurso al sistema penal, pues según Larrauri es una aseveración, ya que la mayoría de las mujeres no consideran adecuada esta vía penal para solucionar y cambiar definitivamente su situación de violencia. (...) El sistema

---

<sup>3</sup> Larrauri, E. (2008). *Mujeres y Sistema Penal. Violencia doméstica*. Ed. Euros. Buenos Aires. También en Larrauri, E. (1994). *Mujeres, Derecho Penal y Criminología*. Ed. Siglo XXI. Madrid.

penal no atiende a las necesidades de la mujer que denuncia, ni las respuestas del derecho penal respetan sus intereses (...)<sup>4</sup>.

Para esta autora, la intervención de un sistema debe implicar que dicho sistema pueda atender las necesidades (de protección, económicas, y de participación), así como necesidades de las mujeres que surjan en el proceso. Por tanto, la intervención de un sistema penal va a hacer poco comparado con otros tipos de intervención más social.

En consecuencia, la actitud ambivalente de la mujer frente al sistema penal, de denunciar y retirar la denuncia, no es irracional, sino fiel reflejo de los límites de éste para garantizarle protección.<sup>5</sup> Tal como señala Larrauri:

(...) Además de los motivos que conducen a la mujer a retirar la denuncia, otra de las cuestiones que parece, si cabe aún más incomprensible, es que muchas mujeres que acuden al sistema penal y consiguen una condena, no quieren separarse. Así se mencionan con asombro los casos de víctimas que acuden a los tribunales con declaraciones del estilo: Quiero que deje de beber, (...).<sup>6</sup>

Littleton afirma que el sistema jurídico penal es incapaz de escuchar otras versiones diferentes que no sea la de la mujer víctima de violencia que quiere separarse.<sup>7</sup> El derecho penal debería proteger la integridad de sus víctimas, ayudarlas presentando las posibles opciones y respetando las decisiones de estas mujeres.

De esta forma, no es de extrañar que el sistema jurídico penal atendiendo a una sola lógica, la de imponer castigo al victimario, descalifique cualquier otra demanda de las mujeres víctimas, de manera que estas mujeres sienten que el sistema penal no las ayuda en lo que pretenden conseguir. Contribuir a la condena de prisión del victimario provoca

---

<sup>4</sup> Larrauri, E. (2008). *Mujeres y Sistema Penal. Violencia Doméstica*. Op. Cit. Pág. 98.

<sup>5</sup> Larrauri, E. Op. Cit. Pág. 106.

<sup>6</sup> Larrauri. Op. Cit. Pág. 127.

<sup>7</sup> Littleton, C. (1989). *Women's experience and the problem of Transition: Perspectives on Male Battering of Women*. Chicago. Pág. 29 y ss. Documentación entregada Licenciatura Criminología. Universidad de Girona. También citado por Larrauri, E. (2008). *Mujeres y Sistema Penal*. Op. Cit. Pág. 127 y ss.

en estas mujeres un elevado nivel de miedo y desconfianza del sistema penal, que se suma al que les hace sentir su victimario.

Son muchas las mujeres que prefieren un buen asesoramiento jurídico y tratamiento del victimario, a su castigo. Castigo represivo que sin duda repercute sobre ella y los suyos (hijas/os), a través de la pérdida de sustento económico por parte del marido-padre, o por el miedo a que queden desatendidos y/o miedo a perder a sus hijas/os. El sistema jurídico debe atender a las distintas realidades de las mujeres, así como también dar respuestas para que disminuyan el coste económico y personal de la separación o divorcio para la mujer. Solo así se podrá ayudar a las mujeres víctimas de violencia a que se liberen de estas situaciones que las obliga a mantenerse y aguantar.

Todo ello me lleva a convertir esta tesis en la historia de un viaje. Un viaje hacia otro lugar donde se aplican normativas y dinámicas de trabajo diferentes, que me ha acercado a las personas, a familias, de otras culturas, a otras normativas, otras formas de hacer y actuar para intentar atender el fenómeno de la violencia hacia la mujer en el ámbito familiar y/o de pareja. Cuando se habla de la violencia, de maltrato hacia la mujer e hijos en el ámbito familiar y/o de pareja, del sistema judicial, de los agentes que intervienen en la normativa civil, de la terapia familiar y de las leyes de protección, se está hablando exactamente y en concreto de la misma historia. Una historia que será narrada a lo largo de todos estos epígrafes.

En definitiva, el objetivo de parte de esta investigación es poder estudiar el procedimiento que se llevan a cabo en la Ley Civil de 24.417 de Protección contra la Violencia en la Familia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Concretamente dar respuesta a las preguntas sobre que, como, cuando, porque y para qué se pone en práctica dicha ley, de manera que permita obtener conocimientos relevantes que puedan tenerse presentes en las intervenciones judiciales entorno a la violencia en la familia y/o la pareja.

## **1.2 EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Nº 25 DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.**

**1.2.1 CONCEPCIONES Y VALORES DE PARTIDA DEL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Nº 25, DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.** Del análisis de las declaraciones que se suceden desde diversas instituciones (Juzgado Civil, Oficina de Violencia Doméstica, Cuerpo Interdisciplinario Médico Forense, etc.) se pone de manifiesto la importancia de tener en cuenta lo individual de cada persona como sujeto, así como también lo individual de cada grupo familiar que se interrelacionan como unidad vincular socializante. De aquí que el enfoque multidisciplinario y sistémico del trabajo en el Juzgado Nacional de Primera Instancia Civil Nº 25 y las instancias que lo acompañan en la aplicación de la Ley 24.417 sobre Protección contra la Violencia Familiar y/o de pareja se base en fundamentos como los que a continuación señala Maturana, aspectos individuales de la persona y aspectos familiares.

Los seres humanos somos individuos entre los que transcurre un intercambio. Intercambio a nivel de las relaciones interpersonales, donde cada sujeto está en permanente proceso de experiencias personales, familiares y/o generacionales. Intercambio que conlleva implícito diferentes formas de pensar, de hacer y posibilidad de conflicto durante este intercambio.

El conocimiento del ser humano según Humberto Maturana, biólogo y pensador chileno se produce a través de observar a ese ser, a través de las historias de observación y reflexión, pero al mismo tiempo, los seres humanos inventamos explicaciones, teorías sobre lo que vemos, por tanto, el conocimiento es una mezcla de observación, distinciones, conductas, procesos, interpretaciones, reflexiones y explicaciones de que ocurre y cómo ocurre.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Maturana, Humberto: en entrevista: Convivir Humano. Entrevista con Ximena Dávila y Humberto Maturana. Entrevista en la radio Cooperativa TV: Como vivimos compitiendo siempre estamos negando a los demás. en: <http://www.youtube.com/watch?v=GpMuubZSuy4>. Material entregado en el Postgrado Judicialización de los conflictos *familiares*. Múltiples perspectivas. Realizado en el Instituto Universitario. Escuela de Medicina del Hospital Italiano. Buenos Aires 2013.

El conflicto para este profesional nace desde la desconfianza en la medida en que se ha ido perdiendo la confianza entre los seres humanos y surgido el control, la negación del otro y de aquí se ha ido construyendo lo que denomina la teoría de la dominación.

Humberto Maturana considera que los individuos a pesar de ser seres racionales, en el fundamento de lo que hacemos, está regido, sobre todo, por procesos emocionales. Todos los sistemas racionales se juntan desde los gustos, las emociones, los miedos, las preferencias. Por tanto, el problema de la violencia hacia la mujer en el ámbito familiar y/o pareja como unidad de estudio, va a permitir observar, como el individuo es al mismo tiempo individual y social. Individuos como seres humanos en tanto que viven en un proceso constante de experiencias personales única e intransferibles. Por tanto, el ser humano individual es social y el ser humano social es individual. De aquí que el ser humano este atravesado por las relaciones interpersonales circunstanciales y estables, en el que su grupo generacional relacional le van a proporcionar vínculos que van a permitir ahondar en su desarrollo como individuo en el interior de la familia.

En consecuencia, la familia como unidad de observación, va a servir de soporte para las indagaciones. Indagaciones en las que se pone el foco en las relaciones familiares y sus complejidades. La familia como grupo social primario por excelencia que sirve de protección social, de transmisión de valores culturales durante el proceso de socialización. La familia por tanto como sistema de unidad cohesionada pero también diferenciadas en relación con el resto, recortando su propia identidad.

Todas las familias crean su propio modelo de relación de acuerdo con las interacciones transgeneracionales que establecen la forma, el momento y las personas con quienes relacionarse, así como también, lo permitido y lo prohibido, en función de sus reglas.

En consecuencia, si lo que predomina en una determinada familia es un modo de vivir indiferenciado, la reducción de los espacios individuales será cada vez más pequeño, más

---

Las otras miradas, en: <http://www.youtube.com/watch?v=ZsH7Pc0R2Es>. Material entregado postgrado: Familia y Pareja. Teoría y Clínica de los Vínculos. Instituto Universitario. Escuela de Medicina del Hospital Italiano. Buenos Aires, 2013.

rígido e inmovible. Las familias, por tanto, constituyen una institución que recibe influencias de los valores socioculturales, de la convivencia del día a día y de las relaciones interpersonales del grupo familiar. Cada familia, por tanto, aportará los valores y creencias propias de la cultura en la que está inmersa especialmente en la infancia. Por tanto, los grupos sociales van a tener una intensa incidencia afectiva e ideológica sobre los miembros del grupo familiar, generando así sus reglas de interacción grupal transgeneracionales. Reglas transgeneracionales que sin duda van a afectar el psiquismo de los individuos.

Por tanto, para tratar la violencia hacia la mujer en el ámbito familiar y/o de pareja, y tal y como señala la OMS, el Departamento de Salud, de Educación y Bienestar, así como también todos los lineamientos de la Convención de Belem do Pará, la violencia familiar, no puede ser objeto de una sola disciplina.

#### **1.2.2 ORGANIZACIÓN Y CONTEXTO DEL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL Nº 25, DONDE SE REALIZA LA INVESTIGACIÓN.**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 25 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, está ubicado en la calle Lavalle 1212, 6º piso, de la Capital Federal de la República Argentina.

Este Juzgado atendiendo a las leyes de Protección 24.417 y 26.485 contra la Violencia tiene competencia sobre asuntos de familia. En la Capital Federal, se trata de los tribunales denominados de familia. Estas leyes adoptan entre las medidas a llevar a cabo, desde lo jurídico, medidas protectoras, de carácter educativo y/o terapéutico. Están pensadas para brindar asistencia y protección de la justicia a aquellas familias que padecen violencia.

En este trabajo de tesis, a pesar de que en el Juzgado al que asistimos se aplican otras leyes de Protección contra la Violencia (24.417 y 26.485), pondremos el enfoque en la

primera, por ser de aplicación urgente y simple, cuya mirada busca una intervención no androcéntrica.

La Ley Nacional 24.417, atribuye competencia a los jueces de familia para atender en los casos de violencia familiar, aunque no excluye la coexistencia de la vía penal. En el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, rige el principio de especialidad para decidir en estas cuestiones.

La Ley 24.417 de protección contra la Violencia Familiar, apunta al hecho de hacer cesar el riesgo que pesa sobre las víctimas evitándoles el agravamiento de los perjuicios derivados de dicha violencia que se cierne sobre ellas, que de otro modo podría ser llegar a ser irreparable.

En el Juzgado Civil Nº 25 también atienden además de violencias, temas de: procesos de divorcios, separaciones, adopciones, insanias, guarda y comunicación con los hijos/as, alimentos, procesos de autorización para viajar, entre otros. A pesar de que en este Juzgado Civil se realizan todos estos otros procesos, en nuestro trabajo de tesis solo abordamos los relativos a la violencia hacia la mujer en el ámbito familiar y/o de pareja que vincula la Ley local 24.417 de Protección contra la violencia Familiar.

Esta ley como hemos dicho en líneas anteriores busca la celeridad en la actuación de la justicia. La ley dispone que la Corte Suprema de Justicia de la Nación debe garantizar la protección para la víctima, para la cual ésta faculta convenios con entidades públicas y/o privadas especializadas en la materia.

Este estudio ha contado con la colaboración incondicional del Juez Lucas C. Aón, así como también con diversos funcionarios de diferentes departamentos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, vinculados con el Poder Judicial de Justicia de la Nación, quienes fueron entrevistados gracias a la intermediación del Juez Lucas C. Aón, y con su anterior autorización. Los datos que de la compulsión de los expedientes salieron, son de estricta reserva personal.

Uno de los funcionarios entrevistados con importante relevancia es la de la directora de la Oficina de Violencia Doméstica ubicada en la calle Lavalle junto al Juzgado Civil N° 25, la Sra. Analía Monferrer. Institución encargada de recoger la experiencia de la víctima y la de cualquier integrante del grupo familiar que colabora con estas personas afectadas y subafectadas si desean seguir adelante con el proceso judicial.

En este juzgado trabaja un equipo multidisciplinar como ya se ha comentado en el punto anterior. El equipo multidisciplinar está formado por: un Juez, una Secretaria Judicial, una Prosecretaria Judicial, dos Trabajadores Sociales, diez Abogadas/os y dos Ordenanzas. También cuentan con la colaboración del equipo Psiquiátrico, psicoterapéutico de la Dra. Liliana Zanuso y Rosalía Bikel entre otros equipos, con la institución CIENA, etc.

En comparación con España, ya advertimos una diferencia importante de entrada. Se trata de que el juzgado que llevará a cabo la resolución de una situación de violencia hacia la mujer en el ámbito familiar y/o de pareja, se lleva a cabo en un juzgado civil y no penal. Además, la perspectiva multidisciplinar y sistémica que aplican y que se comenta en el punto anterior, permitirá abordar la intervención de forma más integral, menos criminalizadora y más basada en un proceso de trabajo en equipo y con una relación de horizontalidad con las personas víctimas de la violencia. Estas características son las que principalmente llaman la atención al aproximarse al escenario de ese juzgado.

Desde las primeras observaciones realizadas en el juzgado, las experiencias muestran cómo el sistema de atención es un disparador para ponerse a pensar conjuntamente los y las profesionales, ya que toman un amplio espectro de variables que se juegan en los innumerables casos de judicialización progresiva de los conflictos, de las violencias hacia la mujer en el ámbito familiar y/o de pareja que se reciben en diferentes dependencias jurídicas y en los consultorios. La violencia es concebida y ocasionada por distintas causas que se interrelacionan. Violencia hacia la mujer en el ámbito familiar y/o de pareja que guarda relación con lo individual, lo personal (personalidad), lo familiar, lo social, lo

cultural de modo tal que no debería pensarse en la acción tan solo desde alguna de estas instancias.

El trabajo del equipo tiene carácter reflexivo sobre sus experiencias y es una búsqueda de formas alternativas, leyes de protección más sociales y menos punitivas, de ayuda a las mujeres, a las familias y a sus miembros. Formas diferentes de protección, y es que no hay mejor modo de protegerse que comprender y educar. Comprender, que se puede hacer, que recursos podemos modificar, que planteos protectores se deben cambiar.

## **2. OBJETIVOS.**

### **2.1. OBJETIVOS GENERALES:**

Investigar dentro de la América Latina, Argentina y más concretamente la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los Derechos que amparan a las mujeres víctimas de violencia en el ámbito familiar y/o de pareja. Conocer el funcionamiento de las Leyes Civiles de aplicación en esta temática y más concretamente Ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar cuyo texto se define como: *cuyo objetivo no es solo el tomar medidas cautelares para hacer cesar el estado de violencia y salvaguardar así la vida, la salud, la integridad psicofísica de las personas, derechos de rango constitucional, cuyo objetivo es recomponer si es posible, la familia de acuerdo con las características y necesidades a través de la derivación a tratamientos educativos y/o de psicoterapia* (Ley 24. 417, pág. 1, art. 4º).

Se trata de conocer las herramientas que aplican en el estudio de ese caso, a partir de las cuales nos permitan introducir propuestas integradoras y multidisciplinarias de abordaje de las familias donde se produce violencia, incluyendo el contexto sociocultural de pertenencia.

### **2.1. OBJETIVOS CONCRETOS:**

- A) Descripción de la organización y funciones de las instituciones que intervienen en la aplicación de la Ley Local 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y sus agentes.
- B) Análisis del procedimiento previsto por el sistema Jurídico (ordenamiento civil) y su forma de aplicación práctica. Valorar los aspectos positivos, así como las problemáticas derivadas del procedimiento.
- C) Explorar el enfoque de intervención de los diferentes agentes que intervienen en el procedimiento, especialmente sobre las diversas situaciones de riesgo y recursos institucionales.
- D) Identificar los tipos de violencia que padecen las mujeres y cuál es el más habitual, los niveles de riesgo que diagnostican, las personas afectadas por sexo y edad, las personas denuncias, las derivaciones a otros servicios, etc. Así como también explorar el concepto de víctima que tienen los agentes o profesionales que intervienen en la aplicación de esta Ley Local.

### **3. METODOLOGÍA.**

En esta investigación se ha utilizado una metodología cualitativa lo cual ha permitido darle un enfoque multidisciplinar. Elizabeth M. Schneider<sup>9</sup> considera que esta metodología aporta una comprensión más profunda sobre el problema de estudio; la violencia hacia la mujer en el ámbito familiar y/o de pareja y la Ley Civil 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar.

---

<sup>9</sup> Schneider, E. M. (2000). *Battered women and the laws*. New Haven, CT: Yale University Press.

### 3.1. MÉTODOS Y MUESTRA.

La metodología cualitativa implica situarse en un rol activo de investigadora, pues para recoger la información se ha utiliza la etnografía, a partir de la cual se han podido aprender los significados que los diversos profesionales compartían. Esta perspectiva se materializa en esta investigación, con la técnica de observación participante en el entorno Jurídico Civil de Familia y las entrevistas en profundidad con profesionales claves.

Esta observación participante consistente en la observación de la aplicación de la Ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar, fue autorizada por el Poder Judicial de la Nación el mes de marzo del 2012 asistiendo a este Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 25, con la previa autorización del Juez Dr. Lucas C. Aón, durante: el mes de Marzo del 2012, los meses de Febrero y Marzo del 2013 y el mes de junio del 2014, cumpliendo un horario laboral de 7.30 a 13,30 en calidad de investigadora, realizando tareas de relevamiento de causas.<sup>10</sup>

La estancia de 4 meses por los tribunales de familia ha servido para observar el funcionamiento de dichos Organismos Estatales, así como las diversas entidades relacionadas y los agentes que intervienen. Especialmente, de recoger información sobre la percepción por parte de los agentes jurídicos, y su aplicación, de la Ley Civil 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar.

Como apuntan diversos autores<sup>11</sup>, la observación constituye uno de los aspectos más importantes del método científico. La observación, por tanto, junto con la descripción de situaciones, de hechos e interacciones ocuparan el primer plano.

Esta observación requiere rigor, honestidad, paciencia, constancia y un cierto entrenamiento, así como también una cierta pasión por entender lo que está ocurriendo.

---

<sup>10</sup> Relevamiento de causas: Revisión, estudios de las causas que se tramitan en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en el Civil Nº 25, a cargo del Dr. Lucas C. Aón. Tareas propias de este tipo de juzgados, con el objetivo de conocer los procedimientos de aplicación y sus tiempos. De ello se extraen datos reales.

<sup>11</sup> Álvarez Villar 1975; Becker 1975; Bernard 1976; Pardinás 1973.

Además, debe ser objetiva, aunque se ha de admitir que toda observación admite diferentes interpretaciones.

En el trabajo de campo estuve los meses de marzo del 2012, febrero y marzo del 2013 y junio del 2014 y 2015 participando de las actividades cotidianas del Juzgado, y tomando notas en una libreta de campo que luego ha servido para analizar y mostrar las valoraciones de los/as agentes judiciales que intervienen en el procedimiento de la Ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar.

La observación participante proporcionó descripciones de las causas, de los acontecimientos, los profesionales, las interacciones entre estos. Toda la información se recogió sistemáticamente en el diario de campo.

También se realizaron entrevistas cualitativas en profundidad, abiertas, (grabación y transcripción a diferentes profesionales (Ver tabla). Los primeros contactos y conversaciones con los/as agentes jurídicos, junto con los objetivos de la investigación, me permitieron diseñar el guion de las entrevistas en profundidad a realizar a estos/as

Profesionales (Ver tabla). Estas entrevistas fueron grabadas y transcritas.

La recopilación de datos fue extraída:

#### **ENTREVISTAS EN PROFUNDIDAD:**

- Dr. Lucas C. Aón. Juez del Juzgado Nacional Civil de Familia Nº 25.
- Secretaria Judicial. del Juzgado Nº 25.
- Médica Psiquiatra y Terapeuta Familiar adscrita al Juzgado Nº 25.
- Trabajadora Social del Juzgado Nº 25.
- Directora de la Oficina de Violencia Doméstica.
- Sociólogo. Docente Universidad Nacional de la Plata. Facultad de Humanidades. Director del Centro de investigación en Política y Economía (Cipe).
- Terapeutas Familiar y psicoanalistas. Sociólogas. Profesionales adscritos a Juzgados de Familia y a Centro de Salud Mental.

- Médico psicoanalista de las configuraciones familiares.
- Psicólogos del CIENA. (ONG). Entidad asociada con la Dirección General de la mujer (GCABA).
- Profesional (Psicóloga), del Cuerpo Médico Forense. Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- Profesoras de la Facultad de Ciencias Sociales (UBA) de Trabajo Social. Trabajadoras del Ministerio de Desarrollo Social.
- Psicóloga Clínica y terapeuta familiar adscrita al Juzgado Nº 25.
- Agentes de Salud de la brigada 137. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.
- Abogadas en temas de violencia hacia la mujer.

Tabla de Informantes Claves (Agentes Jurídicos) entrevistados. Elaborado por la autora.

Tal y como reconoce Alonso<sup>12</sup> en el momento de la entrevista será conveniente poseer un guion temático, pero no tiene por qué estar necesariamente organizado ni secuencialmente estructurado. Con ello se pretende que la persona entrevistada vaya dando información respecto del fenómeno que el investigador/a le interesa, pero no debe ir preguntando sobre cada tema específico en un orden prefijado y determinado. A pesar de poseer un guion de entrevista, siempre se puede alterar el orden al preguntar o formular alguna pregunta que surge de la conversación.

La interacción con los informantes tiene que darse de un modo natural y no intrusivo, haciendo que la entrevista en profundidad se lleve a cabo, como una conversación normal con preguntas abiertas, siempre desde la empatía, propiciando la complicidad y un buen rapport. Se trata de lograr un lazo de complicidad y confianza entre ambas partes, a fin de que el/la entrevistado/a cuente su historia y/o sus vivencias con la mayor espontaneidad posible.

A continuación, se muestra el guion de algunas las entrevistas en profundidad llevadas a cabo con diferentes informantes y que hemos utilizado en esta tesis.

---

<sup>12</sup> Alonso. L. R. (1994) *Sujeto y discurso: el lugar de la entrevista abierta en las practicas de la sociología cualitativa* en Delgado J. M. y Gutiérrez. (coord.). *Métodos y técnicas cualitativas de investigación en Ciencias Sociales*. Ed. Síntesis. Madrid Pág. 234.

## GUIÓN PREGUNTAS ABIERTAS.

### 1. PREGUNTAS PARA EL JUEZ. Dr. Lucas C. Aón:

- \* Desde el ordenamiento jurídico y concretamente desde Derecho Civil: ¿que se considera familia y que se considera pareja?
- \* Por tanto:
  - \* ¿La violencia en el ámbito familiar y/o de pareja como se sanciona?
  - \* ¿Qué medidas de protección sobre estos, podemos encontrar en el ámbito de la ciudad?
  - \* ¿Qué obligadas intervenciones realizaría el Estado?
  - \* ¿Hasta que punto puede ser esta violencia una pauta interaccional de la familia?
  - \* En tiempos pasados ¿en que situación se encontraban las mujeres desde esta perspectiva?
  - \* ¿Qué puede explicar sobre la evolución jurídica o antecedentes en lo que a la regulación de las familias se refiere?
  - \* ¿Algunas reformas?
  - \* ¿Cómo es la regulación jurídica en la actualidad de las familias argentinas?
  - \* ¿En esta regulación jurídica, como se conjuga la ley civil y la ley penal en esta materia?
  - \* Es verdad, que, en este país, la justicia Penal, ha subrayado reiteradamente que el Derecho Penal debe ser utilizado como principio de Ultima ratio. El ultimo recurso para solucionar los conflictos?
  - \* ¿Qué Leyes Civiles se aplican desde un juzgado civil con competencias en asuntos de familia y que están vinculados con la violencia sobre la mujer en el ámbito familiar y/o de pareja?
  - \* ¿Podría usted explicar con detalle los diversos artículos la Ley 24.417 que aplica en este Juzgado de Primera Instancia Civil N° 25 con competencias en temas de familia?
  - \* ¿Qué instituciones intervienen cuando se ponen en marcha esta Ley de Protección?
  - \* ¿Qué mecanismos establecen para verificar que existe violencia en el interior de una familia hacia la mujer como persona afectada?

\* ¿Sería posible realizar una investigación a fondo sobre los expedientes judiciales en activo en este juzgado en el que pudiéramos visualizar a la práctica todos los pasos que realiza la/as víctima/s en un proceso jurídico civil?

## **2. PREGUNTAS PARA SECRETARIA JUDICIAL:**

- ¿Qué situación considera tienen las mujeres en Argentina en lo que a la violencia hacia ellas respecta?
- ¿Cómo describiría y/o entiende la familia y/o grupo familiar?
- ¿Cuál ha sido en Argentina la mayor modalidad normativa local Civil desarrollada en lo que a protección se refiere? ¿Por qué?
- ¿Cuál considera fue el propósito de la Ley Local 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar?
- ¿Cómo explicaría el proceso consagrado en la Ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar?
- ¿Qué le parece la obligación del Estado de garantizar la protección de la persona?
- Teniendo en cuenta que usted recopila, revisa y analiza la información sobre violencia hacia la mujer que llega a su Juzgado, ¿considera limitadas las estadísticas concretas sobre la problemática de violencia familiar?
- ¿Cómo evaluaría los procedimientos legales vigentes?
- Le parecen eficaces las políticas públicas en lo que respecta a la atención de las mujeres víctimas de violencia en el ámbito familiar y/o de pareja.
- Más allá de los jueces que intervienen en dar respuestas a las denuncias sobre violencia hacia la mujer en el ámbito familiar y/o de pareja, se dice que la OVD es un actor principal. ¿Qué opina?

## **3. PREGUNTAS PARA LA DIRECTORA DE LA OFICINA DE VIOLENCIA DOMÉSTICA U OVD.**

- ¿Podría explicarnos que es la OVD y desde cuando funciona?
- ¿Qué estructura presenta la oficina?
- ¿Qué situación se presentaba con anterioridad a la inauguración de esta oficina?
- ¿La Oficina de Violencia Doméstica pertenece también a la Corte Suprema de Justicia de la Nación?
- ¿Qué finalidad específica tiene?

- ¿Qué horarios de atención al público tienen?
- ¿Quiénes forman el equipo interdisciplinar?
- ¿Cuál consideraría el motivo más habitual de consulta de las personas afectadas y subafectadas de violencia?
- ¿Qué tipos de atención reciben las personas que acuden a esta oficina?
- ¿Cómo es el inicio de la denuncia aquí en la OVD?
- ¿Nos podría proporcionar los ítems con los que elaboran el diagnóstico de riesgo?
- ¿Qué otras instituciones están directamente relacionadas con la OVD- Derivaciones?
- ¿Cuál es el procedimiento jurídico más utilizado por las víctimas? ¿Penal o Civil?
- ¿Se pueden clasificar en diferentes tipos de víctimas? ¿Como?
- ¿Sería posible obtener algunas estadísticas donde se ponga de manifiesto cosas como el tipo de violencia, número de casos que atienden por sexo y edad, niveles de riesgo que diagnostican, personas denunciadas, casos atendidos según cantidad de veces que ocurrió la misma persona a realizar una presentación? etc.?

Tabla de guion preguntas abiertas. Elaborado por la autora.

Autores como Taylor S.J. y Bogdam<sup>13</sup> sugieren que cuando se esté estudiando/ investigando acontecimientos tanto del pasado como acontecimientos que no sean de fácil acceso a un particular tipo de personas objeto de estudio, la técnica más apropiada de investigación es la cualitativa, más concretamente la entrevista en profundidad.

A la vez, se ha recogido información y datos oficiales de la Oficina de Violencia Doméstica.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Taylor. S.J. y Bogdam, R. (1992) Introducción a los métodos cualitativos de investigación. Ed. Paidós. Barcelona. Pág. 101.

<sup>14</sup> La OVD es el Organismo del Poder Judicial que además de atender a las víctimas, es el encargado de hacer públicas las estadísticas sobre violencia familiar.

Los datos obtenidos surgieron de los expedientes que figuraban en aquel momento en el del Poder Judicial de la Nación y que se habían iniciado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

### **3.2. GARANTÍAS ÉTICAS Y PROCEDIMENTALES.**

Toda la información recogida a través de los expedientes oficiales, han sido tratadas de forma anónima y confidencial. En lo que respecta a la observación participante y entrevistas en profundidad, se solicitó previamente el consentimiento de forma oral a los agentes jurídicos entrevistados. Por otro lado, existe el compromiso de hacer llegar los resultados finales de esta investigación a los/as diversas/os profesionales que fueron entrevistados/as.

### **3.3. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.**

Con toda la información obtenida, intentaremos conocer el abanico de visiones y discursos de los diversos profesionales, utilizando un análisis interpretativo de la información<sup>15</sup> que busca conocer la experiencia sobre la aplicación de la ley (procedimiento) que tienen los/as agentes jurídicos directamente implicados/as.

Para ello, también se ha incluido el análisis textual de materiales legales relacionados con la ley que analizamos. Concretamente las referencias bibliográficas que se presentan en la bibliografía y/o en los pies de página de cada una de las hojas de esta tesis doctoral.

---

<sup>15</sup> Íñiguez Rueda, L. (1999). *Investigación y evaluación cualitativa: bases teóricas y conceptuales*. Atención Primaria 23 (8), 453-508.

## **PARTE PRIMERA: MARCO TEÓRICO.**

### **1. DEFINICIÓN CONCEPTUAL.**

Para referirse a las conductas violentas o situaciones de maltrato hacia la mujer que se producen en el ámbito familiar y/o de la pareja, se puede emplear terminología diversa. Por tanto, entre otras expresiones, puede hablarse de violencia, maltrato, agresión o abuso. Por ello, en primer lugar, resultará imprescindible fijar y determinar una definición conceptual entendedora, capaz de distinguir los términos utilizados a lo largo de este trabajo.

#### **1.1. LA VIOLENCIA Y VIOLENCIA HACIA LA MUJER.**

La Organización Mundial de la Salud (WHO) define la violencia como: El uso deliberado de la fuerza física o del poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, hacia otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones y atenta contra el derecho a la salud y la vida de la población<sup>16</sup>.

Amparo Almarcha determina que las complejas y variadas manifestaciones de la violencia son: siempre una forma de ejercicio de poder mediante el empleo de la fuerza bien sea física, psíquica, económica o política. La violencia implica el estar supeditado uno a otro, la existencia de uno arriba y otro por debajo, reales o simbólicos, que adoptan formas de roles complementarios. Así, por ejemplo, hijos supeditados a padre, mujer supeditada a hombre, alumno a maestro<sup>17</sup>.

Resultará conveniente iniciar el análisis del tema a partir de una delimitación conceptual de la violencia, las formas o tipos que puede adoptar, sus fundamentos y múltiples aspectos, sus raíces y causas (sociales, psicológicas, económicas, políticas, de salud,

---

<sup>16</sup> Organización Mundial de la Salud. (2002). Pág. 4.

<sup>17</sup> Almarcha, Barbado, A. *La violencia en el ámbito familiar* en Rodríguez, Yagüe C., Valmaña, Ochaíta S. (Coord). (2000). *La mujer como víctima: aspectos jurídicos y criminológicos*. Ed. Universidad de Castilla la Mancha. Cuenca. España. Pág. 135 y ss.

etc...); en definitiva, un conjunto de precisiones básicas ya que las diversas disciplinas sociales, al no ser ciencias exactas, emplean conceptos que se caracterizan por sus significaciones un tanto dispares.

Graciela Ferreira pone de manifiesto que hablar de violencia implica hablar de conceptos como el poder y la obediencia. Mientras este primero es percibido como la capacidad de lograr algo de otros por influencia física, como la fuerza; por influencia emocional o afectiva, como la autoridad; o por influencia espiritual, como el carisma. El concepto obediencia resulta ser un mecanismo psicológico relacionado con la vida social y el sistema de autoridad vigente en una comunidad y que puede describirse como el fenómeno de sumisión de una voluntad a otra ajena más poderosa.<sup>18</sup>

La violencia adquiere múltiples dimensiones que incluyen hechos y relaciones sociales diversas. Vivimos en una sociedad violenta, pero en realidad no todas las formas de violencia son igualmente condenadas por el conjunto de la sociedad, pues existen algunas que durante años han estado permitidas, toleradas e incluso normalizadas en diversos contextos como ocurre con la violencia hacia la mujer en el ámbito de la pareja, en el marco denominado de la intimidad de los hogares.

La violencia hacia la mujer ha sido considerada durante mucho tiempo como un problema íntimo que nada tenía que ver con la afectación social ya que no concernía al conjunto de la sociedad, por lo que debía permanecer oculto e invisible en el interior de cada familia, de cada hogar. De esta manera y, en consecuencia, Lidia Falcón precisa que mientras cualquiera de las otras violencias -la terrorista, la delictiva- son motivo de análisis por parte de los sociólogos y los políticos como problemas que afectan a la propia estructura social y al bienestar de los ciudadanos estimados en su conjunto, sin embargo, la violencia hacia las mujeres sólo durante un tiempo fue estudiada desde la vertiente de educación y comportamiento individualizado o bien en trabajos de Psiquiatría<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> Ferreira, G. B. (1989). *La mujer maltratada: un estudio sobre las víctimas de la violencia doméstica*. Ed. Sudamericana. Buenos Aires. También Ferreira, G. B. (1992). *Hombres violentos. Mujeres maltratadas. Aportes a la investigación y tratamiento de un problema social*. Ed. Sudamericana. Buenos Aires. Pág. 103.

<sup>19</sup> Falcón O'Neill, L. (1991). *Violencia contra la mujer*. Ed. Vindicación Feminista. Madrid. Pág. 43.

Víctor Massuh refiere la violencia como: (...) (aquella) atmósfera en la que invariablemente transcurre la historia de los hombres (...) nos salta a los ojos en cada sesgo de la vida histórica; pero en estos últimos cien años fue creciendo la conciencia de que se trata de un problema necesitado de reflexión.<sup>20</sup>

Resulta necesario tener en cuenta en primer lugar que la violencia humana como hecho social y sus diferentes exteriorizaciones no sólo posee un presente, sino también un pasado, una historia. Muchas veces es percibida como un componente de la condición humana del que ninguna comunidad está a salvo ya que es un fenómeno que afecta a todos de un modo u otro.

Así, Hannah Arendt puntualiza que el fenómeno de la violencia, pese a ser denominador común de todas las culturas, se caracteriza por la existencia de un vacío teórico, una carencia conceptual difícil de explicar si se atiende a la incidencia que ha tenido y sigue teniendo en los asuntos humanos. Arendt detalla que: nadie consagrado a pensar sobre la Historia y la Política puede permanecer ignorante del enorme papel que la violencia ha desempeñado siempre en los asuntos humanos, y a primera vista resulta más sorprendente que la violencia haya sido singularizada tan escasas veces para especial consideración.<sup>21</sup>

Partiendo de las diferentes acepciones de violencia y teniendo en cuenta que estas aproximaciones implican diversos tipos y formas de usar la fuerza como forma de imponer una voluntad y producir un resultado dañino, podemos progresar hacia otras conceptualizaciones que nos pueden aportar otras características explícitas. Asimismo, podremos constituir una apreciación más amplia, ya que el uso de la fuerza puede llevar implícita, entre otras, la fuerza física, corporal, psíquica, emocional, moral, sexual y económica.

---

<sup>20</sup> Massuh, V. (2007). *La libertad y la violencia*. Colección Perspectivas. Ed. Sudamericana. Sección I. Universidad de California. Pág. 7.

<sup>21</sup> Arendt, H. (2005). *Sobre la violencia* Ed. Alianza. Madrid. Pág. 16.

Refiriéndonos al concepto desde la filosofía, autores como Jean-Jacques Rousseau y Thomas Hobbes defendieron posturas y actitudes enfrentadas y diferenciadas entre sí en lo que se refiere a la naturaleza humana, ergo a la violencia. Mientras para Rousseau, la maldad no es un rasgo que caracteriza al ser humano en su estado natural. El hombre primitivo es bueno e inocente por naturaleza, y es la sociedad la que lo corrompe.<sup>22</sup> Para Thomas Hobbes que parte de una visión más pesimista del ser humano, el hombre es un ser malvado, ambicioso, egoísta, ansioso de poder y con un deseo casi irrefrenable de posesión. De ahí su famosa frase de que el hombre es un lobo para el hombre.<sup>23</sup>

Karl Marx desde una vertiente más política, considera que la violencia determina e impone en momentos de crisis entre poderes la ruta a seguir; una potencia, pero lateral respecto de los procesos históricos, un componente determinante, aunque no exclusivo de la estructuración de la sociedad y muy especialmente, del cambio social. Para este autor la nueva sociedad existe ya desde el interior de la vieja y tan solo espera surgir. Por tanto, habla de la violencia como determinada e impuesta en momentos de crisis entre diferentes poderes como ruta a seguir ante el dominio del estado capitalista el cual a su vez ejerce violencia al permitir el dominio del poder sobre el proletariado.<sup>24</sup>

Georges Sorel uno de los creadores del Sindicalismo Revolucionario plasmó en *Reflexiones sobre la violencia*, ya en 1908 su pensamiento marxista convencional.<sup>25</sup> Alejado del socialismo, del anarquismo y del comunismo Sorel criticó y rechazó la ortodoxia marxista por su racionalismo y sus inclinaciones utópicas. Sorel considera la violencia como un fin en sí mismo, cuya práctica justifica y legitima todas las causas. Sorel, según Jean-Jacques Chevallier rechaza claramente la violencia vengativa ya que, según

---

<sup>22</sup> Rousseau, J. J. (2001). *Discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres*. Ed. Folio. Barcelona. Pág. 101. También Rousseau, J. J. *El contrato social*. Ed. Folio. Barcelona. (Traducción de José López y Consuelo Berges). Pág. 200.

<sup>23</sup> Hobbes, T. (1989). *Leviathan*. Ed. Alianza. Madrid. También en Hobbes, T. (2011). También Hobbes, T. *Leviathan*. Ed. Losada. Buenos Aires. Pág. 103 y ss.

<sup>24</sup> Marx, K. (2001). *El Capital*. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. Pág. 6.

<sup>25</sup> Sorel, G. citado por Chevallier, J. J. (1998). *Los grandes textos políticos desde Maquiavelo a nuestros tiempos*. Ed. Aguilar. Madrid. Pág. 334 y ss.

nuestro autor, no debe confundirse la violencia con la brutalidad donde hay derramamiento de sangre.<sup>26</sup>

Hannah Arendt rechaza de modo categórico el hecho de que fuerza y violencia hayan tenido eficiencia alguna a lo largo de la historia, reflexionando, al igual que Gandhi, sobre el valor de la no violencia. Para esta autora, la violencia es una acción diametralmente opuesta al respeto y al compromiso capaz de eliminar toda comunicación entre las personas, señalando además la importancia de permanecer en constante alerta ante las diversas formas que la camuflan y disimulan para así evitar que la violencia se instaure en nuestra sociedad.

En su obra, Hannah Arendt reflexiona en profundidad sobre las nociones de poder y violencia. Así, anota: La violencia es el acto prepolítico de liberarse de la necesidad para la libertad del mundo. A lo largo de toda la obra, la autora asume la defensa de la eficacia de las acciones no violentas. Arendt, distingue entre violencia, poder y dominación como notas fundamentales en su pensamiento. Para esta autora, el poder corresponde a la capacidad humana, no al simple actuar, sino al hecho de actuar de manera conjunta. El poder nunca es propiedad de un individuo, pertenece a un grupo y sigue existiendo mientras que el grupo se mantenga unido.<sup>27</sup>

En el Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud la OMS distingue entre la intencionalidad del comportamiento y sus consecuencias. Dicho organismo considera que la intención de usar la fuerza no significa necesariamente que exista una intencionalidad de causar daño o sufrimiento pues establece que: una persona puede cometer intencionadamente un acto que, a juzgar por normas objetivas, se considera peligroso y que con toda probabilidad causará efectos adversos sobre la salud, pero puede suceder que el autor no los perciba como tales. Dicho informe diferencia entre la intención de lesionar y la intención de utilizar la violencia. Manifiesta que la violencia viene determinada por la cultura y, por consiguiente, ciertas personas, a causa de sus

---

<sup>26</sup> Chevallier, J. J. (2005). *Reflexiones sobre la violencia*. Ed. Alianza. Madrid. Pág. 335.

<sup>27</sup> Arendt, H. (2005). *La condición humana*. Ed. Paidós. Barcelona. Pág. 63.

creencias y antecedentes culturales, poseen el propósito de producir daño a otra persona. No consideran sus actos como violentos y sí como una forma de educación. Existen ciertos comportamientos, como es el caso de golpear a la pareja, que suelen ser valorados como simples prácticas culturales legítimas y admisibles, pero no por ello deben dejar de ser entendidos como actos violentos con efectos importantes para la salud de la persona que los padece.<sup>28</sup>

La magnitud que, por tanto, la OMS concede a la intencionalidad, no guarda armonía con el punto de vista con el que concluye el informe, ya que según éste la violencia está en correlación con la salud y con el bienestar de los individuos. Esta óptica guarda relación con la definición de violencia ligada a la intencionalidad. Se trata pues de una conducta razonada y encaminada por alguien con completo entendimiento que ejerce un uso deliberado de la fuerza y/o poder en cualesquiera de sus manifestaciones, como pueden ser fuerza física, psicológica, económica, etc.

En esta tesis doctoral, el concepto de la violencia se enmarca en un tipo de violencia específica, la violencia que ejerce el hombre (bien sea marido, pareja, expareja, novio, etc.) sobre la mujer en el ámbito familiar y/o de pareja.

## **1.2. AGRESIVIDAD Y VIOLENCIA.**

Según Lorente Acosta el vocablo agresividad hace referencia a la tendencia a actuar y/o responder violentamente. La agresividad preserva, por tanto, el mismo significado que agresión, pero sin poner de relieve un acto determinado, sino la predisposición que mueve a un sujeto a obrar de determinada manera para conseguir un fin. La conducta agresiva, asimismo, por tanto, puede presentarse como un fenómeno multidimensional,

---

<sup>28</sup> OMS. Bruselas 03/10/2002. Informe mundial (...). Op. Cit. Pág. 35.

un modo de expresión elemental que puede visualizarse en todos los animales, incluso los humanos.<sup>29</sup>

Entre las diversas tendencias existentes sobre la conducta agresiva en los humanos y según Konrad Lorenz se pueden señalar tres tendencias. La primera hace referencia a teorías que atribuyen un origen instintivo, es decir, impulsos innatos del inconsciente humano.<sup>30</sup> Desde el punto de vista de la teoría cultural esto interpretado bajo un enfoque conductista, la agresividad es vista como una respuesta, un aprendizaje, un comportamiento socialmente aprendido.<sup>31</sup>

Pedro de Torres y Francisco Javier Ruiz Espada defienden la idea que la agresividad no es buena ni mala, sino que forma parte de la experiencia humana, ya que en muchos casos una cierta dosis de agresividad es necesaria para vencer los obstáculos que la sociedad nos impone. En este sentido, es importante resaltar que todas las personas pueden ser agresivas, pero no necesariamente violentas; mientras que la agresividad es básica en el ser humano para su supervivencia, la violencia es siempre destructiva.<sup>32</sup>

Jacques Lacan considera que la agresividad se presenta en todas las especies animales como una manifestación propia, interna, instintiva y heredada, con la finalidad de conservar la especie y el equilibrio ecológico. La violencia es exclusiva del ser humano, ya que se caracteriza por la intención de causar daño a otro individuo de manera intencionada causando una desestabilización o afectando su integridad física, psicológica y/o moral. La agresividad forma parte de su personalidad y se concibe como una afirmación de sí mismo. Esta impulsividad se exteriorizará tanto a nivel físico (a través de

---

<sup>29</sup> Lorente Acosta, M. y Lorente Acosta, J. A. (1999). *Agresión a la mujer: Maltrato, violación y acoso. Entre la realidad social y el mito cultural*. 2ª edición Ed. Comares. Granada. España Pág. 67 y Pág. 78 y ss.

<sup>30</sup> Konrad Lorenz (1998). *La teoría que considera la agresividad como un impulso biológico con miras a la adaptación* (Sobre la agresión: el pretendido mal. Siglo XXI; y aquella que se entiende como una forma de descarga destructiva (pulsión de muerte-tanatos) elaborada por Sigmund Freud. *Mas allá del principio del placer*. (1984). Ed. Alianza, Madrid.

<sup>31</sup> Existen autores como Sutherland (1956), Glase (1956), Schuessler (1973), Matsueda (1988), Cohen (1995) que vinculan las teorías culturales. Bandura, A. (1973). *Aggression: a social learning analysis*. Ed. Oxford. England, considera que, si bien la agresividad es aprendida por imitación, ello no supone que se base en factores biológicos, pero que no por eso la conducta humana depende de ellos, sino que se moldea culturalmente.

<sup>32</sup> De Torres, P., Ruiz Espada, F. J. (1996). *Violencia en casa*. Ed. Aguilar. Madrid. Pág. 16.

golpes o gritos) como a nivel emocional (ira, frustración, cólera), sin olvidar el nivel cognitivo (planes agresivos) y las experiencias sociales (factores individuales y personales, familiares, ambientales y de contexto), siendo en éstas últimas circunstancias donde se condensa principalmente la agresividad.<sup>33</sup>

Jean-Marie Müller en términos parecidos manifiesta que la agresividad en el ser humano es una potencia de afirmación de sí mismo, integrada en la personalidad. Sin agresividad sería imposible asumir un conflicto, se estaría constantemente huyendo, preso del temor que subyace en cada uno de nosotros. Lo primordial no radica en rechazar esta sensación, sino en tratar de tomar conciencia de su existencia y asumirla. Dominar el miedo propio es al mismo tiempo dominar la agresividad propia.<sup>34</sup>

Por otra parte, Erich Fromm se aleja en una proporción elevada de las posturas, situaciones y conductas instintivas defendidas por los conductistas. Según este autor las acciones y sucesos dependen de circunstancias externas a las personas, razón por la cual elimina su responsabilidad y libertad.<sup>35</sup>

La violencia puede ser entendida como un comportamiento deliberado que produce daño, mientras que la agresividad se presenta como un estado de la personalidad que puede derivar de un proceso natural determinado por impulsos innatos e instintivos que se sustenta y nutre de las diversas experiencias y factores personales, individuales, familiares, ambientales y de contexto. El aprendizaje es un factor determinante y fundamental en estos comportamientos agresivo.

### **1.3. ABUSO Y VIOLENCIA.**

Antonio Beristaín y Elías Neumann clasifican el termino abuso como una lesión a la

---

<sup>33</sup> Lacan, J. (1975). La agresividad en psicoanálisis. Ed. Siglo XXI. Buenos Aires.

<sup>34</sup> Müller Jean-Marie (1980). Significado de la no violencia M.A.N. Pág. 2.

<sup>35</sup> Fromm, E. (1975). *Anatomía de la destrucción humana*. Ed. Siglo XXI de España. Madrid. España. Pág. 18, Pág. 200 y ss. y Pág. 271 y ss. También citado por Grosman, C., Mesterman, S. (2005). *Violencia en la familia. La relación de pareja*. Ed. Universidad. Buenos Aires. Pág. 66 y ss.

dignidad humana y un acto criminológico.<sup>36</sup>

En este mismo sentido, Manuel López- Rey Arrojo, también vincula el abuso con la criminalidad.<sup>37</sup>

Para autores como José Cantón Duarte y M<sup>a</sup> Rosario Cortés Arboleda el termino abuso hace referencia a varias formas de este: abuso físico, abuso emocional o psicológico, también al abandono o negligencia y al abuso sexual.<sup>38</sup>

Sin embargo, Mónica Ibáñez González considera que ni el termino abuso ni agresión son lo suficientemente adecuados para hacer referencia a los comportamientos violentos que se producen contra la mujer en el ámbito de pareja, ya que no sólo no hacen referencia expresa al acontecimiento físico y/o emocional, sino que tampoco aluden al término habitualidad, tan característico del abuso.<sup>39</sup>

Es por ello por lo que las expresiones que utilizaremos con más frecuencia a lo largo de esta tesis doctoral será la de violencia sobre la mujer en el ámbito familiar y/o de la pareja.

#### **1.4. PODER Y VIOLENCIA.**

Victoria Sau define el poder, como aquel que da una referencia entre otras, sobre la multiplicidad de acciones de fuerza que se planifican y estructuran en los diferentes ámbitos y dimensiones de la vida, lo cual implicará sin duda, procesos de luchas y confrontaciones constantes, así como también resistencia a esas relaciones de fuerza (violencia, coacción, persuasión).<sup>40</sup>

La idea de poder, al igual que la de violencia, impone la voluntad de uno hacia la resistencia de otro. La violencia para Juan J. Medina se manifiesta por regla general donde

---

<sup>36</sup> Beristaín A, y Neumann, E. (2004). *Criminología y Dignidad humana* (Diálogos Criminológicos). Ed. Universidad Buenos Aires. Pág. 31 y ss.

<sup>37</sup> López-Rey Arrojo, M. (1983). *Criminalidad y abuso de poder* Ed. Tecnos. Madrid.

<sup>38</sup> Cantón Duarte, J., Cortés Arboleda, M. R. (2004). *Malos tratos y abuso sexual infantil; causas, consecuencias e intervenciones*, Ed. Siglo XXI de España. Madrid.

<sup>39</sup> Ibáñez González, M. (2003). *Violencia Doméstica en Euskadi: Malos tratos a la mujer. Análisis y definición del proceso de ruptura con una relación de maltrato*. Ed. Eusko Jaurlaritzaren Argitalpen Zerbitzu Nagusia. Donostia- San Sebastián. Pág. 33.

<sup>40</sup> Sau, V. (2012). *Diccionario Ideológico Feminista. La mirada esférica*. Ed. Icaria. Barcelona. Pág. 240 y ss.

hay posiciones diferenciadas, relaciones asimétricas y desigualdad de poderes.<sup>41</sup> La violencia unida a la dinámica de poder y al empleo de la fuerza, bien sea física, psicológica, económica o del tipo de sea, implica obligación, una tendencia real o simbólica de la adopción de roles complementarios como en los que se establecen entre el hombre y la mujer. Sin embargo, tal y como señala Medina puede existir una diferencia natural de roles, como la ejercida entre padres e hijos. Teniendo como herramientas la disciplina y el aprendizaje, la autoridad paterna no significa la negación del otro ni acarrea una relación basada en la violencia, sino que está sujeta al deber de protección y responsabilidad, sujeta al deber de formación y su posterior comportamiento en sociedad. Las relaciones paterno-filiales tienen su sustento en el amor, antítesis de cualquier forma de violencia.<sup>42</sup>

Autoras/es como Enrique Echeburúa y Paz de Corral Gargayo alegan que en la mayoría de los casos la conducta violenta presupone un desequilibrio de poder, en el que la negación del otro supone además la destrucción de su estima y dignidad; una destrucción llevada a cabo a través de la exigencia de obediencia y sometimiento. Este uso de la fuerza, utilizado mediante la dominación y/o la subyugación, sin olvidar el daño y degradación que conlleva en la otra persona, configura sin duda los rasgos que caracterizan el abuso de poder.<sup>43</sup>

Así pues, la violencia actúa sobre las personas para destruir o someter al otro, mientras que el poder supone el reconocimiento del otro como alguien capaz de actuar o hacer de una cierta manera. Es obvio reconocer pues, que la violencia por regla general está ligada a la dinámica del poder, más concretamente a la acción abusiva y autoritaria junto con el desequilibrio, la desigualdad y la marginación en las relaciones, así como también en el desprecio a la dignidad e integridad de las personas y de sus derechos.

---

<sup>41</sup> Medina Juan J. (2002). *Violencia contra la mujer en la pareja: Investigación comparada y situación en España*. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia. Pág. 55 y ss.

<sup>42</sup> Medina J. J. (2002). *Violencia contra la mujer en la pareja*: Op. Cit. Pág. 55 y ss.

<sup>43</sup> Echeburúa Odriozola, E., Corral Gargayo, P. (1998). *Manual de violencia doméstica*. Ed. Siglo XXI. De España. Madrid. Pág. 30 y ss.

Por tanto, el poder reconocer y observar los diversos elementos que interactúan en éste, ayudará sin duda a mejorar la comprensión del fenómeno de la violencia, y consecuentemente, a la posibilidad de su adecuada protección y prevención.

### **1.5. MALOS TRATOS Y VIOLENCIA.**

Juan J. Medina considera que el concepto de malos tratos, en realidad no es posible definirlo de manera satisfactoria para todas las personas implicadas en su estudio, discusión y tratamiento.<sup>44</sup>

Nicolás Marchal señala que las Naciones Unidas ya en el año 1994 reconocieron la especificidad de los malos tratos y definieron sus raíces ideológicas. El maltrato como aquel que tiene como resultado un daño el cual puede ser, bien físico, psicológico, sexual, etc.<sup>45</sup>

En ese mismo sentido, Ana Isabel Cerezo considera que una persona maltratada es aquella a la que no se le proporcionan los cuidados debidos. Es una indicación de que la forma de proceder o comportarse con una persona no es la correcta. La relación desigual entre la persona que maltrata y la maltratada.<sup>46</sup>

En lo que respecta al maltrato hacia las mujeres hace unos años resultaba más invisible, simplemente no se hablaba de ello, incluso se negaba, reproduciendo actitudes y creencias que fundamentaban los comportamientos de maltrato como incuestionables. No es que antes no existieran este tipo de situaciones, tan sólo no se denominaba de la misma forma. Los conceptos de maltrato y violencia resultan ser relativamente recientes, hecho que ha permitido la visibilidad de una problemática que era invisible porque formaba parte del sistema social.

---

<sup>44</sup> Medina J. J. (2002). *Violencia contra la mujer en la pareja*. Op. Cit. Pág. 55 y ss.

<sup>45</sup> Marchal Escalona, A. N. (2010). *Manual de la lucha contra la Violencia de Género*. Ed. Aranzadi. Navarra. España. Pág. 43 y ss. Pág. 461 y ss.

<sup>46</sup> Cerezo Domínguez, A. I. (2000). *El homicidio en la pareja: tratamiento criminológico*. Ed. Tirant Lo Blanch. Valencia. Pág. 148 y ss.

El maltrato en el ámbito social es lo que diversos autores denominan maltrato estructural. En éste, las relaciones humanas se generan dentro de contextos socioculturales que tienen sus propios valores y diseñan formas de comportamientos que se consideran normalizados.

Marie-France Hirigoyen, en este sentido aclara que el maltrato se encuentra en factores sociales e individuales, aunque la vulnerabilidad psicológica no es suficiente sin el contexto social.<sup>47</sup>

El maltrato se produce tanto en el afuera, en lo que se ve, como en el adentro, en lo que no se ve. Ampliando este visionado podemos afirmar que el maltrato, al igual que el buen trato, se produce y desarrolla en tres niveles: el social, el racional y el interno o individual.

## **2. VIOLENCIA DE GÉNERO EN LAS RELACIONES FAMILIARES Y/O DE PAREJA.**

### **2.1. CONTEXTO HISTÓRICO.**

Los primeros estudios e investigaciones conocidos sobre violencia hacia la mujer, tal y como señalan Pilar Albertín, Antonia Dorado e Irene Mates<sup>48</sup>, se publican en los Estados Unidos y en el mundo anglosajón en los años 60-70 impulsados por los movimientos feministas, a pesar de que se produce en otros muchos países el movimiento. A pesar de que en sus inicios el principal objetivo de sus actividades se centraba en concienciar y sensibilizar a la sociedad de las desigualdades existentes entre hombres y mujeres y conseguir la igualdad de derechos, fue este movimiento quien dio a conocer la problemática de la violencia hacia la mujer a nivel internacional.

---

<sup>47</sup> Hirigoyen, M. F. (2006). *Mujeres maltratadas. Los mecanismos de la violencia en la pareja*. Ed. Paidós. Barcelona. Pág. 24 y ss.

<sup>48</sup> Albertín, P.; Dorado, A. y Mates, I. (comp.) (2015). *Intervención- Investigación en violencias de Género. Políticas sociales. Articulaciones en la red profesional. Conocimientos y análisis feministas en la comunidad universitaria*. Con la colaboración de Institut Català de les Dones. Generalitat de Catalunya. Facultat d'Educació i Psicologia. Universitat de Girona. Con el soporte de: Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Ed. Documenta Universitaria.

Gracias a su labor cambió la comprensión de las relaciones entre los géneros. Identificó la violencia hacia las mujeres como un elemento importante en el mantenimiento de su subordinación, proporcionó nuevas vías para la comprensión de su situación e impulsó la creación de recursos para combatir dicha violencia.

La palabra Violencia de Género se ha divulgado desde los últimos años del siglo pasado, vinculado, con la relación entre lo femenino y lo masculino y con sus roles y normas de comportamiento.

El término género aparece utilizado desde que el antropólogo y sexólogo John Money<sup>49</sup> propusiese allá por 1955 esta expresión para asignar comportamientos diferenciados entre los hombres y las mujeres. Pero no sería hasta 1968 que el psicólogo Jesse Robert Stoller precisaría que el vocablo género no tiene significado biológico, sino psicológico y cultural, pues el termino que mejor corresponde al sexo son macho y hembra, mientras que los que mejor califican el género son masculino y femenino, y estos pueden ser independientes del sexo biológico.<sup>50</sup>

Victoria Ferrer y Esperanza Bosch manifiestan que este concepto es clave en las teorías feministas, lo masculino y lo femenino y las identidades que los configuran no son hechos naturales sino una construcción sociocultural.<sup>51</sup>

Esto nos lleva a la diferencia sexual, a la desigualdad social, a una relación asimétrica entre hombres y mujeres que se produce mayoritariamente entre comunidades; es decir, nos conduce a relaciones de desigualdad entre los géneros que originan la discriminación, proporcionando expresiones concretas en todos y cada uno de los ámbitos, sea familiar, laboral, político, etc... Es a partir de estos procesos socializados diferenciados que

---

<sup>49</sup> Money, John (1982). *Desarrollo de la sexualidad humana. Diferencias y dimorfismo de la identidad de género* Ed. Morata. Madrid. Pág. 53.

<sup>50</sup> Stoller, J. R. (1968). *Desarrollo de lo Masculino con los Femenino*. Ed. Aronson. New York. Citado por Tubert, S. en *¿Psicoanálisis y género? Pág. 20 y ss.* También Revista Psicológica Jurídica Digital Dialnet. Nº. 7 (2011). Pág. 517 y ss.

<sup>51</sup> Ferrer Pérez V., Bosch Fiol, E. *Introduciendo la perspectiva de género en la investigación psicológica sobre violencia de género*. Anales de Psicología. Red Revistas Científicas Redalyc. Nº 21. 1. (2005). Pág. 1-10.

aparecen los estereotipos de género, las imágenes utilizadas para explicar los comportamientos de las personas, así como sus situaciones<sup>52</sup>.

Pilar Albertín considera que la violencia hacia la mujer es esencialmente una cuestión de género, resultado de un proceso histórico-cultural de socialización diferenciada de roles, valores e identidades internalizados socialmente. De ello podemos afirmar que este hecho es, por un lado, fruto de una construcción social histórica y, que, por otro, conlleva un vínculo de poder y asimetría, que por regla general se basa en la dominación masculina y en la consiguiente subordinación femenina.<sup>53</sup>

Bajo el influjo de esta concepción y como consecuencia de todo ello, en 1979 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación hacia la mujer. A pesar de ello, no fue esta Convención la que planteara directamente y de forma expresa la problemática de la violencia hacia las mujeres, sino que sería en 1980 en Copenhague, durante la Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, que se abordó la cuestión de forma clara y precisa. De las 48 resoluciones adoptadas una enunciaba La mujer maltratada y la violencia en la familia.

Con posterioridad a ésta, y como recoge Hanna Binstock se sucedieron una serie de avances en relación con la violencia hacia la mujer. En 1982, el Consejo Económico y Social resolvería en Ginebra que la violencia en la familia y las violaciones constituían una ofensa a la dignidad humana; en 1983, el Seminario Internacional sobre Violencia en la Familia, organizado por las Naciones Unidas y la Alianza de ONGs para la Prevención del Delito y la Justicia Penal, estableció la necesidad de investigar los orígenes socioeconómicos de la violencia familiar y su interrelación con la violencia social; en 1985 la Conferencia Mundial de Nairobi incluía por primera vez la violencia contra la mujer en la familia como un asunto concerniente a la paz; en 1986, el Consejo Económico y Social

---

<sup>52</sup> Grosman, C., Mesterman, S. (2005). *Violencia en la familia. La relación de pareja*. Ed. Universidad. Buenos Aires. Pág. 81 y ss.

<sup>53</sup> Albertín, Carbó P. *Abriendo puertas y ventanas a una perspectiva psicosocial feminista. Análisis sobre la violencia de género*. Revista Psicoperspectiva. Individuo y Sociedad. Nº .16, n 92. (2017). Pág. 79-90.

declaraba que la violencia en la familia era una grave violación de los derechos de la mujer; en 1991, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer recomendó la conveniencia de reunir a un grupo de expertos/as para determinar qué instrumento internacional era necesario para enfrentarse a esta problemática; y en verano de 1992 un grupo de trabajo de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer presentó la Declaración sobre Violencia contra la Mujer, proyecto que fue aprobado por la Asamblea General en diciembre de 1993<sup>54</sup>.

Además, los/as expertos/as sobre la violencia familiar de las Naciones Unidas (E/CN.6/1988/6) afirmaron que: la violencia hacia las mujeres dentro de la familia es un problema muy grave tanto por su magnitud como por sus consecuencias y que afecta a todas las clases, ingresos, razas, culturas y religiones<sup>55</sup>.

También, tal y como explica M. Victoria Famá, es en la IV Conferencia Mundial sobre las Mujeres celebrada en Beijing (Pekín) en 1995 se reconoció que la violencia ejercida contra las mujeres es un obstáculo para la paz, la igualdad y el desarrollo de los pueblos, al igual que un impedimento para que las mujeres disfruten de sus derechos humanos y libertades fundamentales. La Plataforma de Acción adoptada en esta IV Conferencia planteó el estudio de las causas de la violencia contra la mujer y la búsqueda de métodos para elaborar estrategias de prevención.

El número de mujeres asesinadas o maltratadas a lo largo y ancho del planeta a manos de sus maridos/exmaridos/parejas/exparejas o compañeros sentimentales es tan alarmante y generalizado que resultará imprescindible reconocer la gravedad de la situación y tratar la problemática de la violencia de género.<sup>56</sup>

---

<sup>54</sup> Binstock, H. (1998). *Violencia en la pareja. Tratamiento legal. Evaluación y balance*, en Serie *Mujer y Desarrollo*, Nº 23. CEPAL. Santiago de Chile. Pág. 8 y ss.

<sup>55</sup> Villavicencia Carrillo, P. y Sebastián Herranz, J. (1999). *Violencia doméstica: su impacto en la salud física y mental de las mujeres*. Instituto de la Mujer. Madrid. Pág. 21.

<sup>56</sup> Famá; M. V. Abogada (UBA). Especialista en Derecho de Familia. Docente de Familia y Sucesiones en el Universidad de Buenos Aires y en la Universidad de Torcuato DI Tella. Integrante del Proyecto de Investigación sobre las familias constituidas a partir de una unión de hecho. Artículos: Un estudio socio-jurídico, CONICET (Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas) y del Proyecto de Investigación UBACyT 2004/2007 sobre Bases para la armonización de la legislación familiar en el Mercosur. Coautora del libro Derecho Constitucional de la Familia. Jueza Nacional de 1º Instancia en lo Civil. También Famá, M. V. *Efectividad de la legislación*

En Argentina al igual que en los países de occidente, el reconocimiento de la violencia hacia la mujer en el ámbito de pareja se debe al esfuerzo de diversos grupos de mujeres y del movimiento feminista. En la primera mitad de la década de los setenta comienzan a reunirse para estudiar y reflexionar sobre los diferentes aspectos de la subordinación de la mujer en la sociedad. Tal y como recogen en sus obras Leonor Calvera<sup>57</sup> y Silvia Chejter<sup>58</sup> los empeños se centran en la lucha contra las diferentes formas de violencia contra la mujer, ya sea la violencia ejercida desde el ámbito legal, el acoso sexual, la violación o la discriminación laboral por género. En este llamado período de toma de conciencia estos grupos, principalmente la UFA (Unión Feminista Argentina), reciben los primeros testimonios sobre este tipo de violencia. Pero desgraciadamente, entre 1973 y 1983, debido al período de represión política llevada a cabo por la dictadura militar de Jorge Rafael Videla, estas agrupaciones se ven obligadas a recluirse, hecho que ocasionó una demora de unos diez años en el desarrollo de este movimiento respecto a otros países del mundo y en concreto de aquel hemisferio. A partir de 1980-1981, con la debilitación del poderío militar, las organizaciones democráticas, entre las que se encontraban los grupos feministas, comienzan a reorganizarse para denunciar y difundir la problemática de la violencia conyugal y sus modalidades.

La muerte en Argentina de Mabel Montoya en 1983, una joven que se tiró por la ventana para impedir ser violada, estimuló el incremento de la actividad estos grupos. Dicho suceso motivó a la población argentina para realizar acciones solidarias, unas manifestaciones que contaron con el apoyo de los medios de comunicación, y supuso la creación del llamado Primer Tribunal de Violencia contra la Mujer, un organismo que buscaba denunciar y concienciar acerca de la violencia sexual contra las mujeres.

---

*argentina en materia de violencia doméstica: hacia una mirada integral e interdisciplinaria*. Artículo publicado en el 2011. Poder Judicial de la Nación. También Gil Domínguez, A., Famá, M. V., Herrera, M. *La perspectiva de género en el Derecho de Familia*. Cap. IV: *Derecho Constitucional de la Familia*. Ed. Ediar. Buenos Aires. Pág. 403 y ss.

<sup>57</sup> Calvera L. (1990). *Mujeres y feminismo en Argentina*. Ed. Grupo Editor Latinoamericano. Buenos Aires. Pág. 11 y ss.

<sup>58</sup> Chejter S. (1995). *Movimiento antiviolencia: Aspectos históricos*. Ed. CECYM. (Informe Centro de Encuentros Cultura y Mujer). Buenos Aires. Pág. 197 y ss.

La presión política que ejercieron diferentes ONGs, el movimiento feminista y la influencia de las declaraciones y recomendaciones de los organismos internacionales serían factores que incidieron en la llegada de este conflicto a la esfera pública del gobierno argentino. Esto se materializó poco después de la llegada de Raúl Alfonsín a la presidencia del país, con la creación del Programa de Promoción de la Mujer. En marzo de 1987 se creó la Subsecretaría de la Mujer, dependiente del Ministerio de Salud y Acción social. Dirigida por Zita Montes de Oca fue el primer organismo de este tipo en América Latina siendo la violencia contra la mujer uno de sus aspectos más relevantes en lo referente a la programación de su diagnóstico y prevención.

La cruda realidad, según Silvia Chejter fue que esta subsecretaría careció en todo momento de la financiación suficiente para poder llevar a cabo sus proyectos. Aun así, en el interior del país se crearían organismos oficiales y organizaciones privadas dedicadas a diferentes problemáticas relacionadas con la mujer.<sup>59</sup>

Para Silvio Lamberti<sup>60</sup> la llegada al poder de Carlos Saúl Menem, la Subsecretaría de la Mujer vivió unas situaciones algo inciertas y cambiantes hasta que en 1989 se pasó a denominar Consejo Nacional de la Mujer, dependiente de la Presidencia de la Nación. Sus objetivos no sólo se limitaron al problema de la violencia doméstica, sino que abarcaron otras áreas relacionadas con la mujer. Ese mismo año, se funda en Buenos Aires la Dirección de la Mujer, organismo que incluía un programa integral de asistencia a mujeres maltratadas el cual a pesar de contar con un presupuesto escaso ofreció orientación y asistencia de defensoría.

## **2.2. VIOLENCIA FAMILIAR, VIOLENCIA DOMÉSTICA, VIOLENCIA DE GÉNERO.**

La violencia familiar o doméstica, según Héctor Cornejo, afecta al conjunto de personas unidas por los vínculos del matrimonio, el parentesco o la afinidad.

---

<sup>59</sup> Chejter S. (1997). *Mujeres de los 90. Violencia sexista y políticas públicas*. Ed. Grupo Editor. Centro Municipal de la Mujer de Vicente López. Buenos Aires.

<sup>60</sup> Lamberti S. (1999). *Violencia Familiar. Una aproximación multidisciplinaria. Programa de Seguridad Ciudadana*. Ed. Trilce. Uruguay. Pág. 63 y ss.

En palabras del mismo autor, la familia puede ser entendida como el conjunto de personas unidas por el matrimonio o la filiación (marido y mujer, padres e hijos). Por extensión, se puede incluir en este concepto el caso de los concubinos y sus hijos menores o incapaces. Ésta es la llamada familia nuclear (...).<sup>61</sup>

Victoria Sau define la familia como el espacio de reproducción del patriarcado en tanto que esta constituye una unidad de control tanto efectivo como económico, emocional, sexual, etc., del hombre sobre la mujer. Para esta autora, a pesar de las legislaciones en las que se reconoce la plena capacidad jurídica de las mujeres, existen obstáculos para que la mujer pueda llevarla a cabo.<sup>62</sup>

Pero hoy por hoy ya no es propio hablar de un modelo ético y único de familia. La creciente ola de parejas de hecho, las madres o padres solteros o la vida de pareja sin convivencia han originado nuevos tipos de familia, igualmente protegidas a nivel legal.

Luis Rojas define la violencia familiar como un acto que se realiza en la intimidad del hogar, donde la tiranía de los celos, la ruina de la violación sexual, la depredación social, el espanto del crimen violento, el sadismo gratuito, la fuerza de la venganza y la destrucción del otro, resulta ser una forma indiscriminada, pues son actos que nos azotan en la cotidianidad del día a día.<sup>63</sup> En líneas posteriores este autor asegura, que los seres humanos tenemos una más que alta probabilidad de ser torturados física y/o psicológicamente, en la esfera de la privacidad del hogar, siendo los niños y las mujeres y los ancianos las víctimas por excelencia de tales agresiones.

Victoria Sau define la familia como el espacio de reproducción del patriarcado en tanto que esta constituye una unidad de control tanto efectivo como económico, emocional, sexual, etc., del hombre sobre la mujer. Para esta autora, a pesar de las legislaciones en

---

<sup>61</sup> Cornejo Chávez, H. (1998). *Derecho Familiar*. Ed. Gaceta Jurídica. Tomo I. 9ª edición. Lima. Perú. Pág. 17.

<sup>62</sup> Sau, V. (2012). *Diccionario Ideológico Feminista*. Ed. Icaria. Barcelona.

<sup>63</sup> Rojas Marcos, L. (1995). *Las semillas de la violencia*. Ed. Espasa Calpe. Madrid. 7ª edición. Pág. 11.

las que se reconoce la plena capacidad jurídica de las mujeres, existen obstáculos para que la mujer pueda llevarla a cabo.<sup>64</sup>

En lugar de violencia familiar también suele emplearse la expresión violencia doméstica, designación que hace referencia al espacio donde se desarrollan los actos violentos. Esta denominación suele ir acompañada de cierta controversia, ya que se considera que este tipo de violencia se produce no sólo donde se convive, sino también en otros entornos. Según diversos autores como Marie-France Hirigoyen el concepto no alude exclusivamente a ese espacio físico tan delimitado, sino al de las interacciones en contextos privados, tales como la relación de noviazgo, de pareja con o sin convivencia, los vínculos de exparejas, etc.<sup>65</sup>

Las violencias ejercidas hacia las mujeres han sido denominadas con diferentes términos: violencia patriarcal, violencia sexista, violencia de género, entre otros. En todos los casos la terminología indica que se trata de un fenómeno con características diferentes de otras formas de violencia. Es una violencia que sufren las mujeres por el mero hecho de serlo, en el marco de unas relaciones de poder desiguales entre hombre y mujeres. Las leyes de violencia de género reconocen el carácter específico y diferenciado de esta violencia y también la necesidad de profundizar en los derechos de las mujeres para incluir las necesidades que tienen en el espacio social. El concepto género es el que da de forma más general y define las conductas de dominio, control y abuso de poder de los hombres sobre las mujeres y que, a su vez ha impuesto un modelo de masculinidad que todavía es valorado por una parte de la sociedad como superior. La violencia hacia las mujeres es la expresión más grave y devastadora de esta cultura, que no solo destruye vidas, sino que impide el desarrollo de los derechos, la igualdad de oportunidades y las libertades de las mujeres.

---

<sup>64</sup> Sau, V. (2012). *Diccionario Ideológico Feminista*. Ed. Icaria. Barcelona.

<sup>65</sup> Marie-France Hirigoyen (2006). *Mujeres Maltratadas. Los mecanismos de la violencia en la pareja*. Ed. Paidós. Barcelona. Pág. 15 y ss.

Pilar Albertín, Antonia Dorado e Irene Mates definen el término violencia de género como una práctica consciente, aprendida y legitimada por el género masculino, que se siente con más poder, y con más derechos para controlar e intimidar. Es un patrón aprendido de generación en generación. Tanto la agresión física como la psicológica llevan implícita una estructura de poder entre géneros que se refleja en las relaciones interpersonales de sus miembros.<sup>66</sup>

Victoria Sau define la familia como el espacio de reproducción del patriarcado en tanto que esta constituye una unidad de control tanto efectivo como económico, emocional, sexual, etc., del hombre sobre la mujer. Para esta autora, a pesar de las legislaciones en las que se reconoce la plena capacidad jurídica de las mujeres, existen obstáculos para que la mujer pueda llevarla a cabo.<sup>67</sup>

Respecto a la denominación de violencia de género, algunos autores especialistas en lenguaje, como Carol Smart<sup>68</sup> señalan, que esta denominación no es correcta, pues a diferencia del idioma inglés, donde el vocablo *gender* significa tanto género como sexo, en las lenguas románicas entre las que se encuentra el castellano, esta terminología no es intercambiable, ya que su significado resulta ser diferente, pues mientras el primero es gramatical el segundo resulta ser biológico.

Inés Alberdi y Natalia Matas declaran que estos términos comparten una amplia zona común, por lo que es conviene precisar algunas puntualizaciones entre la violencia de género o violencia machista y la violencia familiar o doméstica.<sup>69</sup> Como hemos puntualizado en líneas anteriores el término género se fraguó en los años 50. John Money propuso este concepto para asignar comportamientos diferenciados entre los

---

<sup>66</sup> Albertín, P.; Dorado, A.; Mates, I. (2015). *Intervención-Investigación en violencias de género*. Op. Cit. También Albertín, Carbó P. (2009). *Mujeres inmigrantes que padecen violencia en la pareja y sistema socio. jurídicos: Encuentros y desencuentros*. Facultad de Educación y Psicología. Universidad de Girona. Documentación en el Postgrado de violencia de género. Universidad de Girona. También en Revista Portuaria. Vol. IX. Nº 2. Pág. 17-34.

<sup>67</sup> Sau, V. (2012). *Diccionario Ideológico Feminista*. Ed. Icaria. Barcelona.

<sup>68</sup> Smart, C. (2002). *Feminism and the power of Law*. Ed. Routledge. London. Pág. 66.

<sup>69</sup> Alberdi, I. y Matas, N. (2002). *La violencia doméstica: Informe sobre los malos tratos o a mujeres en España*. Colección de estudios sociales nº 10. Fundación "La Caixa". Madrid.

hombres y mujeres hasta que Jesse Robert Stoller fue más allá al afirmar que el género no tenía significado biológico, sino cultural y psicológico.<sup>70</sup>

Tanto Pilar Albertín como Stoller entienden como identidad de género la diferencia conceptual entre sexo (diversidad corporal) y género (cualidad cultural y socialmente adquirida). Este concepto denominado género sería la clave en las teorías feministas. Lo masculino y lo femenino y las identidades que lo forman, como una auténtica construcción cultural y social.<sup>71</sup>

Judith Butler pone de manifiesto que el término género comenzó a utilizarse de forma más generalizada a partir de los años 90, coincidiendo con el reconocimiento social de la gravedad de la violencia histórica contra las mujeres. Para esta autora el cuerpo y la morfología sexual es un imaginario. Considera que los cuerpos no se pueden fijar como simples objetos de pensamientos e identifica la materia (lo femenino) como lo excluido.<sup>72</sup>

En la actualidad, se utiliza violencia de género, entendiendo que se trata de una violencia ligada al sexo- género de las personas y como dice Judith Butler, la construcción social de un género en nuestra sociedad, esta ligada al sexo biológico de la persona. De esta manera si una persona nace con pene y testículos se le asigna automáticamente el género masculino, independientemente de otras características o preferencias de esa persona.

Tres importantes acontecimientos impulsaron la difusión este fenómeno: 1) La Conferencia Mundial para los Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993. 2) La Declaración de las Naciones Unidas en 1994 sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. 3) La Conferencia Mundial de Mujeres de 1995 en Pekín. Es en esta Conferencia de Pekín donde se acuerda utilizar la expresión violencia de género por doquier, sin importar fronteras físicas ni barreras lingüísticas.

---

<sup>70</sup> Stoller Robert J. (1999). *Dolor y Pasión*. Traducido por Pons, H. (2002). Ed. Manantial. Buenos Aires. Pág. 10 y ss.

<sup>71</sup> Albertín P.; Dorado A.; Mates, I., (comps). (2015). *Intervención Investigación en violencias de género. Políticas sociales, articulaciones en la red socio. profesional, conocimiento y análisis feministas en la comunidad universitaria*. Universidad de Girona Publicaciones: Documenta Universitaria.

<sup>72</sup> Butler, J. (2001). *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la entidad*. Ed. Paidós. Buenos Aires. Pág. 56 y ss.

El término género ha sido cuestionado por algunas profesionales feministas como Catherine MacKinnon y Judith Butler ya que según ellas empaña una realidad demasiado dramática, pues es equivalente a términos que evidencian intenciones políticas. Resultaría importante diferenciar entre discriminación de género y discriminación sexual por tanto, no solo la lógica pone inconvenientes al término.<sup>73</sup> Al llamar violencia de género a lo que realmente es violencia contra la mujer, no sólo colaboramos con la estrategia de apropiarse de las palabras, de distorsionar su significado para transformar el contexto y de atacar la heterosexualidad dominante, a la familia o al matrimonio, sino que, sobre todo, desplazamos a la mujer y en este caso, a la mujer dramáticamente humillada, golpeada, censurada y, en diversas ocasiones, asesinada.

A pesar de la falta de acuerdo en los términos, tal y como señalan Pilar Albertín, Antonia Dorado y Irene Mates podemos definir la violencia de género como aquella que hace referencia a la violencia específica hacia las mujeres, utilizada como un instrumento para mantener el poder, la desigualdad y la discriminación de los hombres hacia las mujeres. Comprende la violencia física, sexual, económica y psicológica, incluyendo las amenazas, la coacción o la privación arbitraria de libertad en la vida pública o privada, cuyo principal factor de riesgo lo constituye el hecho de ser mujer.<sup>74</sup>

Ante el estéril debate entre unos y otros para denominar a este grave problema social y de salud pública, en esta tesis doctoral optamos por utilizar la terminología violencia hacia la mujer en el ámbito familiar y/o de la pareja, independientemente de si ésta se produce por parte de la pareja o compañero, expareja o excompañero, ya que se identifica a la mujer como principal afectada en las relaciones afectivas.

---

<sup>73</sup> MacKinnon, C. (1995). Traducción Eugenia Martín. *Hacia una teoría feminista del Estado*. Ed. Catedra. Madrid. Pág. 415 y ss.

<sup>74</sup> Albertín P.; Dorado A.; Mates, I., (comps). (2015). *Intervención Investigación en violencias de género*. Op. Cit.

### 3. VIOLENCIA HACIA A LA MUJER.

#### 3.1. HISTORIA DEL CONTEXTO FAMILIAR Y EL PAPEL DE LAS MUJERES.

La patria potestad ya en la antigua Roma recaía en el *páter familias*, quien era el legítimo poseedor de los derechos sobre la familia y los bienes. No tenía limitaciones en el ejercicio de su poder y podía disponer tanto de la vida de sus hijos como de su destino. Las familias funcionaban como una propiedad, eran del dominio exclusivo del padre de familia y poco se sabía sobre lo que ocurría en el interior del hogar.<sup>75</sup>

Luis Suarez<sup>76</sup> y Ricardo Panero<sup>77</sup> en sus obras, pone de relieve como la llegada del judeocristianismo, el poder paternal se desplazó a la autoridad divina, siendo Dios el ser supremo que podía disponer de la vida y de la muerte.

Estos autores ponen de manifiesto que durante la Alta Edad Media<sup>78</sup>, la familia y sus reglas se asemejaban a los preceptos monásticos. Con muros casi impenetrables, la sociedad era mayoritariamente rural, arraigada a la tierra y sólidamente estratificada en capas, así como ordenada por la fe religiosa y el credo eclesiástico.

Para estos autores, los procesos de urbanización que se dieron en una tardía Edad Media<sup>79</sup> fueron transformando la vida en todas y cada una de sus facetas. Los ideales modernos se manifestaron en el aumento de la movilidad y el dinamismo, en el auge del comercio y el intercambio, en las inquietudes científicas y en una burguesía creciente en número y con ansias de protagonismo. A medida que se fue consolidando el Estado moderno, su radio de acción fue abriéndose paso en todos los ámbitos de la vida social.

---

<sup>75</sup> Grosman, C., Mesterman, S. (2005). *Violencia en la familia: la relación de pareja: Aspectos sociales, psicológicos y jurídicos*. Ed. Universidad. Buenos Aires. Pág. 119.

<sup>76</sup> Suarez Fernández, L. (Col). (1979). *Historia Universal*. Ed. Eunsa. Pamplona. Navarra. También Suarez Fernández, L. (1997). *Historia de España*. Ed, Espasa-Calpe. Madrid.

<sup>77</sup> Panero Gutiérrez, R. (2015). *Derecho Romano*. Ed. Tirant Lo Blanch. Valencia.

<sup>78</sup> Se denomina Alta Edad Media al período de la historia de Europa que se extiende desde la caída del Imperio romano de Occidente hasta aproximadamente el año 1000, época de resurgimiento económico y cultural. Tres imperios conviven y luchan por la supremacía: el bizantino, el árabe o islámico y el carolingio.

<sup>79</sup> La Baja Edad Media fue el período de la historia europea en general, que comprende del siglo 14 al siglo 16 (c. 1300-1500), que precedió la era moderna.

La familia sería uno de ellos. El absolutismo monárquico armonizaría la potestad divina con la civil. Este crecimiento del poder monárquico también repercutiría en la vida familiar.

Para estos autores los conflictos familiares se fueron haciendo progresivamente visibles en la vida urbana. Este hecho conllevó que el honor de las personas pudiera verse en entredicho ya que múltiples aspectos de la realidad familiar, ante los cuales anteriormente no se podía intervenir, comenzaron a hacerse públicos. Cuando la integridad de una familia quedaba dañada por algunas acciones de algunos de sus miembros (un marido alcohólico, un hombre infiel, etc.) y el reproche del comisario no era suficiente, la familia podía interponer una denuncia formal contra el individuo concreto y solicitar al juez un castigo que fuera público y por lo tanto ejemplar. Este castigo que le imponía el juez incitaba a no reincidir. El marido era lo que hoy denominamos interrogado y encarcelado, pero por poco tiempo pues la mujer necesita del sustento económico para poder sobrevivir por lo que retira la denuncia hasta un nuevo incidente.

En este caso el denominado honor se perdería en dos ocasiones; un primero en el momento de la falta y una segunda en el momento del castigo público que lo condena. La marca de la justicia se convierte en una marca definitiva por lo que el honor no se recupera. Denunciar a un miembro de la familia era un arma de doble filo ya que la pena marca al individuo que se ha atrevido a desobedecer las normas de la comunidad, salpicando también al resto de la familia.

Alicia Rodríguez pone de manifiesto que a medida que el poder absolutista fue menguando a causa del protagonismo social de la burguesía, la intimidad familiar, siempre en un marco de discrecionalidad, se vio cada vez más expuesta a la intervención de los funcionarios a través de la potestad legislativa y la obligación judicial. En relación con esto, en la Francia revolucionaria de agosto del 1790 se establecieron jueces de familia con competencias para inmiscuirse en los conflictos familiares, sin olvidar, como se ha mencionado anteriormente, el respeto de la privacidad, la defensa del honor y el

secreto familiar. Las disputas familiares debían protegerse del escándalo público. Hasta esos momentos los parientes de los afectados eran quienes ejercían, cual árbitros, la potestad legislativa, pudiendo recurrir a la acción jurisdiccional siempre que fuera necesario. Ello no evitaba unos asombrosos revuelos sociales por lo que la aparición de los tribunales fue de gran ayuda para mantener la paz general.<sup>80</sup>

Sería lícito afirmar que a lo largo de los siglos el desarrollo de la vida familiar en Occidente se caracterizó, por un lado, por una progresiva disminución de la autoridad paterna y, por otro, por una creciente injerencia en la vida doméstica de la acción del Estado.

Miguel y José Antonio Lorente, ponen de manifiesto que en el siglo XVIII apareció la denominada primera ola del feminismo, movimiento clave para el surgimiento a la superficie de esta problemática. Esta ola se encargó de reclamar la igualdad de derechos para aquellos ciudadanos considerados de segunda clase y denunciaron, entre otros, el atropello que suponía el hecho de no poder acceder a la educación y al trabajo, así como el ejercicio de voto.<sup>81</sup>

La Declaración de los Derechos de la Mujer y Ciudadana reclamaba unos derechos que la Asamblea Constituyente francesa de 1789 sólo había reconocido para los varones. Este planteamiento feminista no era compartido por los hombres que lideraban la revolución, ni tan siquiera por los más radicales. Mari Gouze<sup>82</sup> será una de las precursoras del feminismo atreviéndose a manifestar la desigualdad estructural y legitimada de la violencia hacia la mujer hecho que pagará con su vida.

Mary Wollstonecraft es considerada como una de las precursoras de la filosofía feminista. Su temprana defensa de la igualdad de la mujer, así como los ataques al feminismo convencional y a la humillación y degradación continuas de la mujer fueron el

---

<sup>80</sup> Rodríguez Núñez, A. (coord.) (2010). *Violencia en la familia. Estudio multidisciplinar*. Ed. Dykinson, S.L. Madrid. Pág. 18 y ss.

<sup>81</sup> Lorente Acosta, M. y Lorente Acosta, J. A. (1999). *Agresión a la mujer: Maltrato, violación y acoso. Entre la realidad social y el mito cultural*. 2ª edición Ed. Comares. Granada. España Pág. 67 y Pág. 78 y ss.

<sup>82</sup> Gouze, M, más conocida con el seudónimo de *Olympe de Gouges* pagaría con su vida el atrevimiento de manifestar la desigualdad estructural y legitimada de la violencia contra la mujer. Propone la equiparación legal y jurídica de todas las mujeres en relación con los hombres. Era una auténtica proclamación de los Derechos Humanos.

inicio de la aparición del movimiento feminista.<sup>83</sup> *Vindicación de los derechos de la mujer: críticas a los asuntos políticos y morales* (1792), su obra más conocida e influyente, propone una guía de comportamiento y un tratado educacional. En esta obra se determinan los perfiles de la actitud de la mujer en la sociedad, así como sus conexiones con los términos derecho, razón, virtud y deber. Su ideario, así como sus conflictos han sido decisivos en posteriores obras feministas.

Como consecuencia de la prohibición de voto de las mujeres, en el siglo XIX aparece la segunda ola del feminismo, el denominado *movimiento sufragista*. El sufragismo era un procedimiento para obtener un objetivo mayor: la supresión de la violencia de género que implicaba la desigualdad. A través del sufragio se articulaba la aspiración para poder acceder a estudios superiores, ejercer cualquier profesión, gozar de los mismos derechos civiles que los hombres, administrar los propios bienes, etc. Es decir, erradicar la violencia contra la mujer en todos los campos de la vida.

La tercera ola de feminismo se dio en Francia después de que en ciertos países se ganara el derecho al voto. Fue Simone de Beauvoir quien alzó la voz.<sup>84</sup> Había mucho por hacer en otros ámbitos de la vida en relación con la violencia hacia las mujeres. Con *El segundo sexo* (1949), obra que sería el punto de partida teórico para diversos grupos feministas, convirtiéndose así en todo un clásico del pensamiento contemporáneo.

Tendríamos que esperar hasta 1963 para encontrar otra pieza clave para la reflexión sobre la violencia de género en esta tercera ola del feminismo. Se trata de la obra: *La mística de la feminidad*, de la estadounidense Betty Fiedan<sup>85</sup>. Esta líder y teórica del movimiento feminista de los años 60 y 70 da a conocer las múltiples caras de la violencia que sufren las mujeres, en muchos casos sin llegar a ser conscientes de ello. A esta le llamaría violencia invisible, ya que guardaba relación directa con el rol que les asigna la sociedad, recluyéndolas al mundo de lo privado y rechazándolas del espacio público. Así

---

<sup>83</sup> Wollstonecraft M. (2005). *Vindicación de los derechos de la mujer*. Traducción de Carmen Martínez Gimeno Ed. Catedra-Instituto de la Mujer. Ed. Istmo. Madrid.

<sup>84</sup> Beauvoir, S. (2005). *El segundo sexo*. Ed. Cátedra. Madrid.

<sup>85</sup> Fiedan B. (2009). *La mística de la feminidad*. Ed. Cátedra. Madrid.

mismo en los años 70 se plantearon múltiples luchas para la aprobación de leyes en favor del aborto, el trabajo femenino y los derechos humanos de las mujeres en general.

La influencia de esta tercera ola del feminismo sin duda fue decisiva para la conceptualización de la violencia de género y para la comprensión del origen y del proceso de este tipo de violencia. La violencia era padecida y soportada por las mujeres y aceptada y legitimada por la sociedad. Tan sólo cuando las mujeres visualizaron e interiorizaron la violencia como problema fue factible cuestionar su legitimidad y señalar sus raíces para poder cambiar las condiciones con que la sociedad la hacía posible. Es entonces cuando debían entrar en juego los agentes sociales para asumir la responsabilidad de eliminar esta problemática.

Solo cuando los individuos que conforman una sociedad comienzan a percibir la violencia hacia la mujer en el ámbito familiar como un grave conflicto social que requiere la atención e intervención estatal únicamente entonces pueden superarse ciertas ideas arraigadas acerca de la privacidad, unas creencias que toleraban y ocultaban la violencia acaecida en el ámbito familiar y/o de pareja.

Han sido la Victimología y el Derecho los que han dado luz a estos roles diferenciados. La primera como ciencia social ha sido la disciplina que ha mostrado más interés en la problemática que nos ocupa; primero, por el enorme progreso realizado en las formas de control social, segundo, por profundizar en el estudio y situación de las víctimas, y tercero, por penetrar en el ámbito privado para considerar a la/as persona/as que han sufrido daño. De esta forma se produce la manifestación de una interrelación entre lo público y lo privado. El hogar se suponía el límite y salvaguarda del derecho individual, la privacidad del hogar se consideraba una fortificación que escapaba al control del Estado. El Derecho y la Victimología han demostrado que en la interioridad de las paredes del hogar es donde sin duda tienen lugar las violaciones de los derechos de sus miembros.

La violencia hacia la mujer en el ámbito familiar y/o de pareja es una realidad desde hace muchos años que sigue afectando a todas las mujeres del mundo. Invisible durante

mucho tiempo tal como indica Hirigoyen<sup>86</sup>. Es desde hace unos años, más concretamente a partir de los años 70 con el impulso del movimiento feminista en su lucha por la igualdad, que se perciben cambios en lo que, al rechazo por parte de muchos sectores sociales de ésta, se refiere. De hecho, ha pasado a considerarse como un grave problema político, social y de salud pública. Tal y como ponen de manifiesto Esperanza Bosch, Victoria Ferrer, Capilla Navarro y Virginia Ferreiro<sup>87</sup>.

Ya la OMS en el 2002 alertó que la violencia hacia las mujeres en el ámbito familiar y/o de pareja es la primera causa de pérdida de años de vida de las mujeres entre 15 y 44 años por encima de las guerras, los accidentes de tráfico o de los diversos tipos de cáncer.

Naciones Unidas (ONU) en 1993 lo definió este fenómeno como el crimen más frecuente del mundo.

### **3.2. MODELOS EXPLICATIVOS DE LA VIOLENCIA HACIA LA MUJER EN EL ÁMBITO FAMILIAR Y/O DE PAREJA.**

El informe *Violencia y Salud*, de la Organización Mundial de la Salud expresa en relación con las raíces de la violencia que: ningún factor por sí solo explica por qué algunos individuos tienen comportamientos violentos hacia otros o por qué la violencia es más prevalente en algunas comunidades que en otras. La violencia es el resultado de la acción recíproca y compleja de factores tanto individuales, relacionales, sociales, culturales y ambientales<sup>88</sup>.

De acuerdo con Enrique Echeburúa<sup>89</sup>, Celia Grosman y Silvia Mesterman<sup>90</sup> (entre otros) en lo que respecta a la teoría de que las causas no son sólo múltiples, sino también

---

<sup>86</sup> Hirigoyen, M. F. (2005). *Mujeres Maltratadas. Los mecanismos (...)*. Op. Cit. Pág. 11 y ss.

<sup>87</sup> Bosch, E.; Ferrer, V.; Navarro, C.; Ferreiro, V. (2010). *Intervención con Perspectiva de Género en mujeres víctimas de violencia machista*. Consejo General de Colegios Oficiales de Psicología.

<sup>88</sup> Organización Mundial de la Salud (OMS.). *Informe sobre la violencia y la salud* (2002). Cap. 1. Pág. 1.

<sup>89</sup> Echeburúa, E. (Comp). (1994). *Personalidades violentas*. Ed. Pirámide. Madrid.

<sup>90</sup> Grosman, C., Mesterman, S. (2005). *Violencia en la Familia: La relación de pareja. (...)*. Op. Cit.

individuales y muy particulares, dado que estamos ante un conjunto de conductas en un marco completamente subjetivo.

Las autoras Cecilia Grosman, Silvia Mesterman y María Adamo señalan, acertadamente según nuestra concepción, que los intentos para precisar las causas de la violencia familiar se han visto rodeados de grandes dificultades, provenientes, en su mayoría, de la multiplicidad de factores correlacionados con el problema.<sup>91</sup>

Haciendo un recorrido por las principales tesis elaboradas en los últimos tiempos, podemos observar que y coincidiendo con lo expresado por Celia Grosman y Silvia Mesterman sobre la violencia hacia la mujer en el ámbito familiar y/o de pareja, refieren que se pueden distinguir cuatro modelos generales que pueden explicar este grave problema. Estos modelos explicativos del fenómeno de esta violencia hacia la mujer son: 1) Modelo individual o psiquiátrico; 2) Modelo Psicosocial; 3) Modelo Sociocultural; 4) Modelo Ecológico.<sup>92</sup>

### **3.2.1. MODELO INDIVIDUAL O PSIQUIÁTRICO.**

Según esta teoría, ya desde los inicios de la psiquiatría a finales del siglo XIX y principios del XX, se vinculó lo psicológico/psiquiátrico con la violencia. Hubo cierto predominio por un modelo psicopatológico que atribuía a la locura el motivo por el cual un individuo podía ser violento con el ambiente que le rodeaba. Éste fue el recurso justificativo utilizado hasta mediados del siglo XX.

La hipótesis de que las personas que maltrataban a sus familiares sufrían algún tipo de trastorno mental cobró impulso de forma razonable con el horizonte científico del positivismo. Los maltratadores fueron percibidos como anormales, a buen seguro para distanciar de lo normal aquello que no se deseaba ver. Así, la violencia se mantuvo asociada a una conducta desviada.

---

<sup>91</sup> Grosman, C., Mesterman, S. y Adamo, M. T. (1992). *Violencias. Las relaciones familiares. Prevención y tratamiento institucional*. Ed. Losada. Buenos Aires.

<sup>92</sup> Grosman, C., Mesterman, S. (2005). *Violencia en la familia. La relación de pareja (...)*. Op. Cit. Pág. 47 y ss.

Dentro de esta misma línea, hubo quien puso el énfasis en los individuos que hacían un consumo excesivo de sustancias psicoactivas como el alcohol y las drogas, lo que les permitía afirmar que tal consumo sería la única causa del comportamiento violento. Hoy se sabe mucho más acerca de los efectos de estas sustancias tanto a nivel cerebral como al agudizamiento que producen en las vías sensomotrices. Este avance confirma que ese exceso facilita las conductas violentas, pero no que sean la raíz profunda de la cuestión. En todo caso, habría que tener en cuenta y no dejar de plantearse sobre cuáles son las causas que llevan al consumo excesivo de estas sustancias y la relación general con las disfunciones familiares previas y entonces intentar ofrecer respuestas a interrogantes para cada caso en particular.

Por tanto, este enfoque no consideraba las variables socioculturales y económicas y solo analizaba los trastornos de carácter emocional individual.

Las diversas investigaciones ponen de manifiesto que estos factores podrían ayudar a caracterizar los denominados factores de riesgo, como potenciadores de este fenómeno de la violencia hacia la mujer.

Respecto de esta perspectiva y sin que exceda de nuestra investigación, creemos necesario señalar que, en las últimas décadas del siglo XX, en el campo de la neurobiología se intenta identificar los genes que controlan la formación de neurotransmisores y receptores que puedan estar vinculados con este tipo de conductas.

### **3.2.2. MODELO PSICOSOCIAL.**

Diferentes investigaciones como la que llevaron a cabo Kalmuss y Strauss<sup>93</sup> han puesto de manifiesto que existe una relación de dependencia de la mujer y la violencia que el hombre impartía hacia esta. Se observa una dependencia objetiva debido a la dependencia económica y también una dependencia subjetiva, ya que se sentiría

---

<sup>93</sup> Kalmuss, D. S. y Strauss, M. (1982). Citados por Grosman y Mesterman (2005). *Violencia en la Familia (...)*. Op. Cit. Pág. 53.

perjudicada si el matrimonio se disolviera. Ambas dependencias están por tanto relacionadas con el abuso. Se ha podido comprobar que las mujeres dependientes de la pareja son más tolerantes a la violencia por parte del hombre.

Estaríamos ante una conducta aprendida socialmente. El aprendizaje de dicho comportamiento violento puede ser por resultado (aquel llevado a cabo para obtener un resultado o beneficio) o bien por imitación (se adquiere a través de lo observado a otras personas, bien pudiendo ser familiares, amigos, vecinos etc.).

El estudio de Ulbricht y Huber puso de manifiesto que la violencia presenciada entre los padres tiene influencia sobre la conducta posterior del hijo.<sup>94</sup>

Modelos agresivos que se aprenden por observación y que no sólo surgen del entorno vital del agente (familia, amistades, vecinos) sino que también pueden surgir de la influencia de otras circunstancias ambientales, como pueden ser los medios de comunicación (televisión, internet, cine, etc.) que sin duda actúan a menudo como estímulos efectivos de violencia. Como estrategias para dominar.<sup>95</sup>

Según la teoría de la frustración- agresión<sup>96</sup>, se entiende que la violencia hacia la mujer en el ámbito familiar y/o de pareja está vinculada con una relación de causalidad necesaria y constante entre la frustración y la agresión. Es una teoría unida al aprendizaje social. La agresividad frustrada conlleva que se descargue de manera aleatoria esta agresividad bien con otro individuo secundario al primero, bien contra las cosas, al no haber podido ejercitarlas en otro tipo de relaciones como podría ser por ejemplo la agresividad frustrada en las relaciones laborales.

Todas estas diferencias resultan del modelo psicosocial, pues sitúan su acento en el aprendizaje, surgiendo este bien de una experiencia previa propia o bien de la pura observación cultural.

---

<sup>94</sup> Ulbricht, P., Huber, J. (1981). *Observing Parental Violence*. Citado por Grosman y Mesterman (2005). Op. Cit. Pág. 54.

<sup>95</sup> Grosman, C. y Mesterman, S. (2005). *Violencia en la familia*. Op. Cit. Pág. 53 y ss.

<sup>96</sup> Grosman, C. y Mesterman, S. (2005). *Violencia en la familia*. Op. Cit. Pág. 54 y ss.

### **3.2.3. MODELO SOCIOCULTURAL.**

En este modelo se pone el enfoque en las explicaciones multicausales como fundamento de la violencia hacia la mujer en el ámbito familiar y/o de la pareja. La estructura social y las pautas culturales influyen y determinan los condicionantes de la estructura familiar. Por tanto, la violencia deriva de estas estructuras y de la dinámica de la sociedad concebida como un todo, como sociedad global. Es importante tener en cuenta variables como la desigualdad sociocultural, la pertenencia a sectores económicos desfavorecidos, la privación para acceder a la cultura y la educación, etc.

También resultará admisible afirmar que la violencia es consecuencia del fracaso en todos sus ámbitos y la desilusión. Influencias contextuales tanto en los planos de la familia, como de la comunidad y la cultura.

Este modelo sostiene que la configuración social ejerce ilegítimamente múltiples asimetrías que generan grandes diferencias y contradicciones; unas desigualdades que si no se procesan adecuadamente puede originar conductas violentas.

En este sentido, la violencia puede llegar a surgir debido a la diferencia. Esto significa que cuando un individuo no satisface sus expectativas y las de los demás (en relación con la obtención de un objetivo o bienestar económico, un reconocimiento social, la autoridad paterna, etc.) se siente frustrado.

La diferencia entre lo que quiere o aspira y lo que no logra socialmente queda contrarrestado con la conducta violenta. Modelos que superponen una causalidad múltiple entre diferentes niveles (interdependencia) del contexto ecológico- social. El concepto de violencia estructural sirve de base a la violencia individual.

También existen modelos culturales en los que se subraya claramente la distribución de recursos, es decir, lo que le corresponde a cada individuo según su condición. De esta manera, se establece un sistema jerarquizado verticalmente dentro de la vida familiar, en el cual quedará del lado masculino todo aquello atribuible al poder, la fuerza, la seguridad y el saber mientras, que del lado femenino estará todo lo atribuible a

obediencia, dependencia y cometidos de menor capacidad resolutive, en resumen, todo lo que configura sumisión a la figura masculina. Los hijos pueden adoptar el último lugar de la escala jerárquica; situación que quizás implicará no sólo las descargas impulsivas del padre sino incluso los hermanos mayores.

Estos roles según Juan Luis Gómez están afianzados por el sistema de creencias que circulan en el funcionamiento social como verdaderas mentalidades que se hallan ocultas en las conductas humanas de modo inconsciente.<sup>97</sup>

Los cambios sociales de las últimas décadas en cuanto al papel de la mujer tanto en el ámbito privado (familia, pareja) como en el ámbito público (laboral y social) con una tendencia hacia una relación más igualitaria con el hombre, aunque sólo sea de manera teórica, han hecho posible que los problemas de la violencia sobre la mujer en el ámbito de la pareja hayan salido a la luz. Este hecho se debe en parte a una mayor concienciación de las mujeres respecto a sus derechos y a los roles ejercidos tanto en la pareja, en la familia, como en la sociedad en general, así como también, a una mayor sensibilidad social en lo que respecta a la violencia hacia la mujer en el ámbito de pareja.

Marie-France Hirigoyen considera que la cultura del machismo se impone con fuerza, poder, control, dominio, intimidación y violencia, pues posiciona a la mujer en condiciones de sometimiento, acatamiento y subordinación.<sup>98</sup>

Esta teoría no justifica por sí mismo el fenómeno y las causas de la violencia hacia la mujer en el ámbito de la pareja, pero sí que puede mostrar algunos rasgos particulares de parejas en las que existen situaciones de violencia, típicas y peculiares de un determinado grupo, país, región o cultura, sin ser conscientes del riesgo que implica.

---

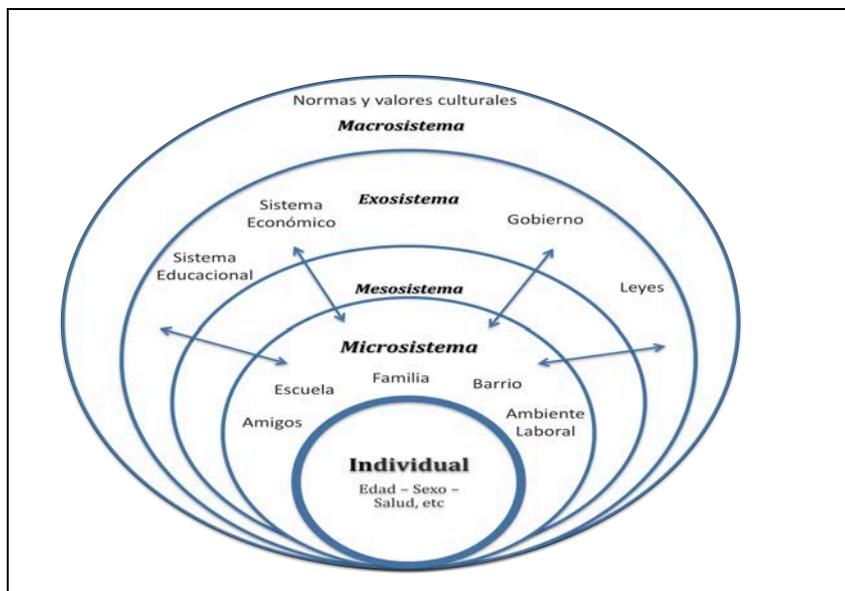
<sup>97</sup> Gómez Colomer, J. L. (2007). *Violencia de género y proceso*. Ed. Tirant Lo Blanch. Valencia. Pág. 86 y ss.

<sup>98</sup> Hirigoyen, M. F. (2005). *Mujeres Maltratadas. Los mecanismos (...)*. Op. Cit. Pág. 24 y ss. También Hirigoyen, M. F. (2014). *El acoso moral*. También en su obra: *El maltrato psicológico en la vida cotidiana*. Ed. Paidós. Barcelona. Pág. 20 y ss.

Para terminar, queremos precisar la multiplicidad de factores que llegan a dar origen a la violencia hacia la mujer en el ámbito de pareja, pues se deben incluir diversas variables como la dominación, el poder, las jerarquías sociales y familiares.

### 3.2.4. MODELO ECOLÓGICO.

En esta categoría se identifican y especifican las múltiples causales del fenómeno de la violencia hacia la mujer en el ámbito familiar y/o de pareja. El modelo de Urie Bronfenbrenner de 1987, denominado *Modelo Ecológico del Desarrollo Humano*,<sup>99</sup> supuso una de las teorías más emergentes y aceptadas de la psicología evolutiva. Según esta teoría cada persona se ve afectada de modo significativo por diversas interacciones, conjunto de estructuras que se disponen de tal manera que cada una de ellas cabe en el interior de la siguiente, a modo de capas, describiendo sistemas en los cuales el individuo se mueve: el nivel individual, el microsistema, el mesosistema, el exosistema y el macrosistema



Esquema elaborado por la autora.

<sup>99</sup> Bronfenbrenner, U. (1987). *La ecología del desarrollo humano*. Ed. Paidós. Barcelona. Pág. 15 y ss.

### **3.2.5. OTRO MODELO: LAS DESIGUALDADES DE PODER.**

Resulta fundamental hacer visible un poco más, si cabe, el porqué de una violencia hacia la mujer en el ámbito familiar y/o de pareja. Una violencia en estas relaciones efectivas con hombres que son o bien, han sido sus parejas y cuyo objeto es siempre el dominio y/o poder. Una violencia que no diferencia entre clases sociales, niveles económicos o educativos, países, culturas, creencias religiosas, razas, edad etc., es decir se encuentra en todos los países y ámbitos. Violencia, que habla de una estructura social y de poder que sitúa y atribuye a los hombres unos privilegios respecto de las mujeres; una situación injustificable, ilegítima y abusiva que se sostiene a través y con cualesquiera de las formas de violencia. Violencia y dominación de un grupo humano sobre otro. (apenas reconocida socialmente hasta hace poco).

Esta violencia, por desgracia, ha estado y sigue siendo impartida con el mero fin de seguir perpetuándose. Por eso resultara imprescindible que los hombres y las mujeres se dispongan a luchar contra los roles estereotipados discriminaciones, desigualdades entre hombres y mujeres. Solo así será posible que deje de ser un tema político de partidos y pase a ser un asunto de políticas social y estas se conviertan en un asunto de justicia, de salud, de seguridad humana y derechos globales de las personas.

A pesar de que es posible visualizar cada vez a más hombres que se suman a la lucha por este proceso, resulta imprescindible un mayor peso social para tratar de cambiarla.

Hablar por tanto de esta violencia, debe pasar por no obviar las raíces sociales de esta, sus raíces históricas, así como también sus raíces estructurales de desigualdad entre hombres-mujeres, así como desigualdades por cuestión de sexo-género

Cuando en determinados momentos se habla de diagnósticos, perfiles, etc., parece obviarse todo lo referente a las raíces de su proceder. Solo haciendo posible la inclusión de todas estas, podremos encontrar y/o descubrir caminos para nuevas formas de convivencia sin ningún tipo de violencias.

Fueron los movimientos feministas los que elaboraron, denunciaron e hicieron visible esta estructura social, hoy en día aún vigente. A pesar de las diversas leyes de igualdad, esto es algo por lo que debemos seguir luchando, ya que todavía está muy lejana su erradicación. Lo jurídico con sus leyes, por tanto, no han logrado esa igualdad de la que tanto se habla. Una igualdad plena de derechos.

El ambiente político y social tan difuso en el que nos encontramos hoy en día y que tiende a la invisibilidad de las desigualdades existentes en nuestra sociedad entre hombres y mujeres. Son los datos aportados por los medios de comunicación y las instituciones que trabajan con estas mujeres, las que evidencia como las víctimas de violencias, siguen incrementándose, por lo que se reclaman más soluciones estructurales, así como reformas en el ámbito judicial y legislativo que haga de ellas una herramienta más eficiente, eficaz y sobretodo más social.

En este trabajo de tesis se habla esencialmente de la violencia que ocurre en el ámbito familiar y/o de pareja, en el seno de las relaciones afectivas pasadas y presentes. Esta violencia hacia las mujeres en el ámbito familiar y/o de pareja, es utilizada como instrumento para mantener situaciones de desigualdad y poder de los hombres hacia las mujeres. Esta violencia sin testigos, la cual resulta muy difícil de ser percibida y detectada y por tanto con la dificultad de erradicarla.

A través de las diferentes entrevistas llevadas a cabo en el Juzgado, cabe señalar la importancia de el gran mecanismo psicológico activo que hemos podido ver y que guardan relación con las constantes afirmaciones que realizan los victimarios sobre el hecho de no tener ningún problema. Para la gran mayoría de estos, el problema siempre dice estar fuera (en relación con los padres, con la mujer...). Por el contrario, resulta habitual en la mujer, sentirse culpable y/o responsable de las conductas de él hombre.

La gran mayoría de hombres no se responsabilizan de sí mismos, ni de sus comportamientos, culpando y responsabilizando a la mujer de lo que él hace o deja de hacer. Ante esta situación, es francamente compleja una mínima posibilidad de cambio. Cuando uno no quiere ser consciente y responsable de una serie de acciones, no hay

ninguna posibilidad de cambiar. Los hombres que maltratan ponen fuera el origen de su violencia. Una violencia que implica a su vez una estructura narcisista, que dificulta el compromiso y respeto del otro cuando deja ser el objeto que complace todos sus deseos.

El hombre que maltrata dice ser la víctima para así poder justificar su violencia. Violencia con el fin de conseguir una serie de objetivos, como pueden ser: 1) Ejercer control hacia la mujer como ejercicio de poder y dominación. 2) Aniquilar la capacidad de la mujer de su decisión y despojarla de su propio poder personal. 3) Aniquilar la independencia psicológica de la mujer para así obtener su sumisión. 4) Aniquilar la resistencia de la mujer. Esto ocurre a medida que este proceso de violencia avanza.

A la luz de la experiencia acumulada sobre este fenómeno, nos resulta básico el hecho de querer insistir en que este tipo de violencia es un despliegue de estrategias basadas a nivel general en producir dependencia y sumisión. Producir un desequilibrio psicológico que lo legitime para poder actuar en todos los ámbitos.

### **3.3. TIPOS DE VIOLENCIA.**

En este epígrafe vamos a revisar los tipos de violencia. Al referirnos a los tipos de violencia, nos estamos refiriendo a la violencia tanto explícita como implícita, intencionada como no intencionada, activa como por omisión que se ejerce hacia la mujer en el ámbito de pareja.

La literatura sobre violencia hacia la mujer en el ámbito familiar y/o de pareja que hemos visto en para realizar los epígrafes anteriores nos ha puesto de manifiesto las diversas formas de esta violencia. En este sub.epígrafe intentaremos de manera resumida recoger lo que actualmente conviene recordar en lo que ha distintos tipos o modalidades de violencia se refiere. 1) Violencia Física. Es cualquier conducta que implique el uso deliberado la fuerza hacia el cuerpo de la mujer, ocasionando o con el propósito de producir, daño, dolor o lesión física. Algunas de estas conductas son por ejemplo los golpes, bofetadas, empujones, patadas, puñetazos, quemaduras, mordeduras, intentos

de estrangulamiento. Lesiones de órganos o de estructuras corporales, que van a producir hematomas, heridas abiertas o cerradas, traumatismo abiertos o cerrados, quemaduras, etc. 2) Violencia Psicológica. Son todas aquellas conductas que atentan contra la integridad psicológica y emocional de la mujer. Entre algunas de estas conductas podemos nombrar: amenazas, burlas, insultos, coacciones, actos de intimidación. También todo tipo de indiferencia ante las demandas afectivas y de cuidado, humillaciones, denigraciones, abandono emocional, vejaciones, culpabilización, privación y control económico, control de conductas, aislamiento social, etc. 3) Violencia Sexual. Es cualquier comportamiento sexual impuesto contra la voluntad de la mujer. Puede incluirse conductas como tocamientos, caricias, relaciones fuera de la pareja y sin protección que ponga en riesgo la salud de la mujer, posturas que la mujer considera degradantes, penetración bien sea genital, anal o bucal, contagio de enfermedades de transmisión sexual, etc. También puede incluirse el exhibicionismo, la visualización de material pornográfico, gestos u observaciones obscenas. 4) Violencia económica. El hombre ejerce el control sobre dinero familiar de manera exhaustiva, desconocimiento sobre cuentas, bienes y sobre el dinero real que gana el hombre, recriminando la forma de gastar el dinero que aporta a la familia y al mantenimiento de la casa, la alimentación, etc. Firma papeles falsificando la firma de la mujer, deudas contraídas. La mujer desconoce todo esto y será en el momento de separarse o divorciarse, cuando descubre todas estas situaciones.

En todo este terrible proceso, la mujer irá sufriendo toda una serie de consecuencias sobre su salud, tanto en su equilibrio a nivel físico como psicológico, destruyendo por completo su personalidad.

### **3.4. TIPOLOGÍA DEL MALTRATADOR O VICTIMARIO.**

Marie- France Hirigoyen señala que, según diversos estudios no existe un único perfil, un único elemento o características de maltratador, es decir, que no existen dos agresores

iguales, aunque sí que se puede afirmar que existen ciertos elementos o características comunes en buena parte de ellos.<sup>100</sup>

Javier Medina en este mismo sentido señala que el hombre maltratador suele ser una persona de valores claramente tradicionales que ha ido interiorizando profundamente los mensajes relacionados con el proceso de socialización masculina donde el ideal de hombre viene determinado.<sup>101</sup>

Para Enrique Echeburúa y Paz de Corral<sup>102</sup> así como también para Graciela Ferreira<sup>103</sup> consideran que es a través de un largo proceso histórico, que el hombre se ha acostumbrado a ver a las mujeres como seres inferiores que le han de cuidar y respetar. Su función tradicional en la familia es la de protector-proveedor, además de la de administrar justicia desde la autoridad que le compete.

Enrique Echeburúa y Pedro J. Amor afirman que los maltratadores, comúnmente suelen ser individuos poco asertivos y que les cuesta expresar y exteriorizar los sentimientos, así como también el hecho de poder manifestar de forma clara lo que desean y esperan de los demás.<sup>104</sup> En este sentido, el psicoanalista Francisco Granados<sup>105</sup> considera que se trata de hombres de pobreza emotiva y cierta dificultad para relacionarse, hecho que se

---

<sup>100</sup>Hirigoyen, M. F. (2005.). *Mujeres Maltratadas. Los mecanismos (...)*. Op. Cit. Pág. 94 y ss.

<sup>101</sup> Medina, J. (1994). *Perfil psicosocial y tratamiento del hombre violento con su pareja en el hogar*. También Echeburúa Odriozola, E. *Personalidades violentas*. (1994). Ed. Pirámide. Madrid. Pág. 155 y ss. También Documentación presentada por Álvaro Ponce y Heinrich Geldschläger. Posgrado Violencia de género: Conceptualización y abordaje desde los diferentes servicios que intervienen. Organizado por la Universidad de Girona.

<sup>102</sup>Echeburúa Odriozola, E. y del Corral, P. (1998). *Manual de violencia familiar*. Ed. Siglo XXI de España. Madrid.

<sup>103</sup> Ferreira, G. B. (1992). *Hombres violentos, Mujeres Maltratadas: Aportes a la investigación y Tratamientos de un problema social*. Ed. Sudamericana. Buenos Aires.

<sup>104</sup> Echeburúa, E., y Amor, P. J. (1999). *Hombres violentos en el hogar: perfil psicopatológico y programas de intervención*. Consejo General del Poder Judicial. Madrid. También Echeburúa, E., Amor, P. J., Corral, P. *Hombres violentos en la pareja: trastornos mentales y perfiles tipológicos*. Revista Científica Psicológica Javeriana. Vol. 6, Nº 13, 2009. Pág. 27- 36.

<sup>105</sup> Granados Pérez, F. (1999). *Características psicopatológicas de agresores y víctimas en el maltrato doméstico. Identidad sexual y maltrato*. Ministerio de Justicia y Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. *Estudio sobre violencia familiar y agresiones sexuales III*. Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia. Madrid. Pág. 40. Documentación presentada por Álvaro Ponce y Heinrich Geldschläger. Posgrado de Violencia de género: Conceptualización y abordaje desde los diferentes servicios que intervienen. Organizado por la Universidad de Girona.

pone de manifiesto en su aislamiento y en la incapacidad para comunicar sus sentimientos y su estado emocional.

En la práctica, no es que los hombres no sepan expresar sus sentimientos, sino que según Neil Jacobson y John Gottman es el analfabetismo emocional masculino lo que les impide exteriorizar esos sentimientos.<sup>106</sup> Prueba de que sí que pueden es el testimonio de vecinos, amigos o conocidos cuando señalan que ese maltratador era, entre otros muchos calificativos, un hombre agradable, simpático, dulce, amable y sosegado.

Enrique Echeburúa y Pedro J. Amor manifiestan que en ocasiones se ha llegado a afirmar que el maltratador es una persona que o bien ha sido víctima de la violencia en su infancia o bien ha sido testigo de este tipo de conductas.<sup>107</sup> Sin embargo, muchos estudios ponen de manifiesto que no se puede concluir que en todos los casos el agresor haya sido maltratado durante su infancia.

Una imagen que según Álvaro Ponce y Heinrich Geldschläger es muy divulgada es el hecho de que el maltratador procede de una clase social baja, cuando en realidad puede pertenecer a cualquier estamento social. Lo singularmente destacable y que puede diferenciar a unos y a otros es el modo de maltrato. Por regla general, el hombre de clase social baja o media baja maltrata a su pareja de forma visible, mientras que el maltratador procedente de un nivel social alto o medio alto lo hace de una manera más sibilina, predominando la violencia sobretodo psicológica y económica acarreado en multitud de situaciones la anulación de la personalidad de la víctima.<sup>108</sup>

---

<sup>106</sup> Jacobson, N., y Gottman, J. (2001). *Hombres que agreden a sus mujeres: como poner fin a las relaciones abusivas*. Ed. Paidós. Buenos Aires.

<sup>107</sup> Echeburúa, E., y Amor, P. J. *Hombres violentos en la pareja: perfil psicopatológico (...)*. Op. Cit. Pág. 27 y ss.

<sup>108</sup> Ponce, A., Geldschläger, H. *Perfil psicosocial y tratamiento del hombre violento con su pareja en el hogar*, en Echeburúa Odriozola, E. *Personalidades violentas*. (1994). Ed. Pirámide. Madrid. Pág. 155 y ss. Documentación presentada por Álvaro Ponce y Heinrich Geldschläger. Posgrado Violencia de género: Conceptualización y abordaje desde los diferentes servicios que intervienen. Organizado por la Universidad de Girona.

Para Juan J. Medina<sup>109</sup> otra particularidad que caracteriza muy frecuentemente a los maltratadores es la negación tanto del comportamiento violento, como del alcance de la responsabilidad sobre lo que está sucediendo en el ámbito de pareja.

Por último, no hay que olvidar la permisividad hacia los violentos. Se trata de una indiscutible concesión social para beneficio de los hombres que maltratan a las mujeres. El maltratador es reconocido como tal en su comunidad, pero aun así se le permite mantener una vida social activa sin ningún tipo de inconvenientes. Por suerte, gracias a los cambios que la sociedad está experimentando en los últimos tiempos, la situación se está empezando a revertir.

Lo que inicialmente se pretende con este sub. epígrafe es diferenciar a los hombres que maltratan a su pareja en función de las circunstancias. Las tipologías establecidas son muy variadas. Aunque puedan ser comunes ciertas características de personalidad, diversos autores consideran que los hombres que maltratan a su pareja no responden a un mismo patrón, sino que se presentan como un conjunto heterogéneo en el que no existe un individuo típico y único. Sin embargo, existe un elemento común a todos ellos: todos los hombres maltratadores mantienen o han mantenido en un pasado más o menos reciente una relación sentimental con la víctima.

En este apartado revisaremos diversas investigaciones empíricas y trabajos teóricos en los que se analizan las tipologías de hombres maltratadores.

De entrada, describiremos las tipologías más relevantes y los aspectos comunes.

L. Kevin Hamberger y James E. Hasingen<sup>110</sup> distinguieron en 1986 diferentes tipos en base a los trastornos de personalidad que pueden presentar los hombres que maltratan a su pareja: 1. El maltratador borderline-esquizoide. Es aquel hombre hipersensible, con grandes cambios de humor y muy volátil, con una tendencia a sobrereactuar, con una personalidad violenta y explosiva. 2. El maltratador narcisista-antisocial. Este individuo se cree superior a los demás y los obliga a vivir bajo sus normas. Cuando sus necesidades y

---

<sup>109</sup> Medina, J. J. (2002). *Violencia contra la mujer en la pareja: (...)*. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia. Pág. 145.

<sup>110</sup> Hamberger, L. K., Hasingen, J. E. (1986). *Personality correlates of men who abuse partners: a cross-validation study*. *Journal of Family Violence*. Vol. 1. Nº. 4. Pág. 323-341.

expectativas no son satisfechas manifiesta su cólera en forma violenta. 3. El maltratador pasivo dependiente-compulsivo. Se trata de un individuo con baja autoestima y gran dependencia. Emplea la violencia como respuesta a su frustración.

En 1994 Holtzworth- Munroe y Stuart<sup>111</sup> diferencian tres tipos de individuos poniendo énfasis en tres variables relevantes: 1. Maltratadores habitualmente violentos-antisociales (instrumentales). Estos individuos, considerados de alto riesgo, hacen un uso instrumental de la violencia. Pueden representar episodios tanto de una violencia moderada como severa no sólo física sino también psicológica y sexual. Suelen mostrar un comportamiento no sólo violento en el ámbito familiar, sino también fuera de él de forma generalizada, como una forma de obtener aquello que desean (objetivo específico) y poder dominar la frustración. Además, también presentan desordenes de personalidad narcisista o antisocial. Son individuos que utilizan la violencia de manera intensa y frecuente y suelen haber sido víctimas y/o testigos de maltrato grave en la infancia. Suponen un 25%. 2. Maltratadores borderline/disfórico o impulsivos. Estos individuos imparten violencia física, psicológica, emocional y sexual tanto de manera moderada como severa, presentan elevados niveles de cólera y son emocionalmente inestables. Presentan dificultades para controlar las explosiones de ira, la impulsividad y la inestabilidad emocional pudiendo ser obsesivamente dependientes y celosos de su pareja. Además, son capaces de fluctuar rápidamente del control al ataque de cólera y presentan características particulares de personalidad abusiva, con afectos temerosos e ira crónica. Considerados como maltratadores de riesgo moderado, representan aproximadamente un 25% de los maltratadores. 3. Maltratadores limitados al ámbito familiar (sobre controlados). En comparación con los agresores anteriores, estos individuos cometen episodios violentos únicamente con su familia. Por regla general, estos individuos tienen relaciones de pareja más estables y satisfactorias, con unas conductas de rol sexual más liberales. No es frecuente encontrar psicopatologías o trastornos de personalidad, aunque pueden aparecer rasgos de personalidad obsesiva y

---

<sup>111</sup> Holtzworth-Munroe, A., Stuart Gregory L. Typologies of male batterers: Three subtypes and the differences among them, *Psychological Bulletin*. Vol. 116. Nº. 3. (1994). Pág. 476 y ss. También citado por Amor Pedro J.; Echeburúa, Enrique; Loinaz, Isabel en *¿Se puede establecer una clasificación tipológica de los hombres violentos en su pareja?* *International Journal of Clinical and Health Psychology*. Vol. 9 Nº 3. (2009). Pág. 519 y ss.

dependiente. Son maltratadores de bajo riesgo. No suelen mostrar actitudes positivas hacia la violencia y acostumbran a manifestar niveles de remordimiento elevados. Estos individuos representan más o menos un 50% de los maltratadores.

Miguel Lorente Acosta elabora la siguiente clasificación: 1. Agresores normales. Son aquellos que no padecen ninguna enfermedad mental ni trastornos de personalidad. 2. Agresores con psicopatía o trastornos de personalidad. Según el DSM-IV (Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales) estos trastornos aparecen en personalidades con rasgos inadaptables e inflexibles que provocan una incapacidad funcional importante. Suelen ser individuos con una frialdad afectiva y una buena adaptación a la realidad. 3. Agresores enfermos. Destaca cuatro patologías que pueden ocasionar un aumento de la agresividad: enfermedades orgánicas (traumatismos craneoencefálicos, epilepsia, tumores,) y psicosis funcional, neurosis, alcoholismo y dependencia de tóxicos.<sup>112</sup>

En este mismo sentido Marie-France Hirigoyen considera que, para cada perfil psicopático, es importante diferenciar la violencia impulsiva, de la violencia instrumental. Diferenciar entre las personalidades narcisistas, entre las cuales algunos son impulsivos (los psicópatas y los borderline) y otros son instrumentales (los perversos narcisistas). Por otro lado, se encuentran las personalidades que califica de *rígidas*, como los obsesivos fundamentalmente y, sobre todo, los paranoicos.<sup>113</sup>

Como visión integradora, los maltratadores con un nivel bajo de violencia, limitada al ámbito familiar y de pareja y sin otros factores adicionales de riesgo como pueden ser las psicopatías o la impulsividad, poseen una mayor probabilidad de no aumentar su maltrato en intensidad y frecuencia durante el paso del tiempo. Por el contrario, los maltratadores en el ámbito familiar y de pareja, con diversos factores de riesgo como el abuso de sustancias, historias delictivas anteriores y una excesiva impulsividad, poseen mayor probabilidad de aumentar la gravedad del maltrato en intensidad y frecuencia con

---

<sup>112</sup> Lorente Acosta, M. (2000). *Síndrome de la agresión a la mujer. Aspectos psicológicos del maltratador y de las víctimas. Estudios sobre violencia familiar y agresiones sexuales*. Ministerio de Justicia, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Tomo II. Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia e Instituto de la Mujer. Madrid. Pág. 134 a 137.

<sup>113</sup> Hirigoyen, M.-F. (2005). *Mujeres maltratadas. Los mecanismos (...)*. Pág. 108 y ss.

el paso del tiempo.

### **3.5. TIPOLOGÍA DE VÍCTIMA.**

Según la Doctora en Psicología social Montse Plaza Aleu<sup>114</sup> de la asociación Conexus, con el paso del tiempo las mujeres que sufren de manera repetida malos tratos en el ámbito doméstico o de pareja, fijan con claridad en su personalidad unos factores que conducen a comportarse de una forma determinada. Es el llamado Síndrome de la mujer maltratada, caracterizado por los siguientes puntos: a) En infinidad de ocasiones las mujeres víctimas de la violencia suelen vivir en una especie de mundo imaginario que construyen alrededor de las ilusiones de una vida mejor, negando la realidad y la gravedad de la situación en la que viven, incluso justificando la actuación de su agresor. b) La mayoría de las mujeres maltratadas no sólo se sienten incapaces de efectuar cambios en su vida, sino que además no se ven con la capacidad suficiente para solicitar ayuda, ya que se encuentran en una situación de importante pérdida de energía como consecuencia de su estado traumático y de estrés. c) Otro rasgo común de las mujeres víctimas de malos tratos en el ambiente familiar o de pareja es la dependencia emocional respecto a su agresor, fruto de la falta de claridad, la ansiedad y de la anulación de la personalidad. d) En diversas ocasiones la mujer maltratada cede la organización de su vida a otro/os individuo/os del ambiente que la rodea. Además, la aceptación del rol de víctima justifica la escasez de control que tiene la persona maltratada sobre los acontecimientos que ocurren y han ocurrido en su vida. Los hechos gratificantes que experimenta consideran que son producto de los demás, mientras que lo que estima como negativo sopesa que es causado por sí misma, por su manera de ser, actuar y/o por su omisión al respecto. e) Es habitual el Síndrome de Estocolmo que se da en secuestros y situaciones límite de riesgo vital. La víctima no sólo se considera merecedora del maltrato, sino que incluso justifica la conducta del maltratador ante las críticas externas.

---

<sup>114</sup> Plaza i Aleu, M. Doctora en Psicología social. Presidenta de la asociación Conexus. Comunicación presentada en el Postgrado de: Violencia de género: Conceptualización y abordaje desde los diferentes servicios que intervienen. Organizado por la Universidad de Girona el 2011.

La intermitencia de las agresiones (ciclo de violencia) y el paso constante de la violencia al afecto refuerza esta relación. f) El sentimiento de culpa es otro rasgo común. Las mujeres que sufren maltrato no importan de qué tipo (físico, psíquico, sexual, económico), manifiestan la tendencia a la auto culpación por los acontecimientos. g) En relación con el apartado anterior aparece el síndrome de indefensión aprendida. Tras fracasar en su intento por contener las agresiones y en un contexto de baja autoestima, reforzado por su incapacidad para terminar con la situación de maltrato, la mujer acaba asumiendo las agresiones como si de un castigo merecido se tratara. h) Se ha demostrado que la mujer víctima del maltrato posee baja autoestima como consecuencia de la multitud de tratos vejatorios a los que ha sido expuesta. i) Es probable que la mujer haya sufrido o haya sido testigo de malos tratos o abusos en la infancia. De ello se deriva su elevada tolerancia a la violencia, ya que se trata de un modelo aprendido con anterioridad. j) La mayoría de las mujeres víctimas de maltrato tienen un concepto del amor muy particular. La víctima lo da todo por el otro, es totalmente altruista y está dispuesta a sacrificarlo todo por la otra persona. k) Diversos estudios demuestran que una de cada siete mujeres que sufre maltrato también es agredida sexualmente por su pareja. El abuso sexual dentro de la relación de pareja hace referencia a cualquier contacto realizado contra la voluntad de la mujer desde una posición de poder. A pesar de ello, las mujeres tienden a minimizar este problema porque consideran que los hombres tienen unas necesidades que deben satisfacer, son las llamadas obligaciones maritales. Por eso, la mayor parte de las denuncias se refieren al maltrato físico, no a la violencia sexual. l) La dependencia económica.

Contrariamente a lo que ocurre con los hombres maltratadores, sobre los cuales es posible encontrar gran cantidad de perfiles, tipologías y clasificaciones, muy pocos autores han hecho lo propio en relación con las mujeres maltratadas.

Esperanza y Manuel Martín Serrano distinguen cuatro tipos de víctimas: 1) Víctima niña. Esta mujer no culpa al agresor, pero tampoco se autoinculpa, ya que considera que el agresor está enfermo y vive con la esperanza que se cure. Se trata de una mujer indecisa e insegura de forma permanente que evita el ataque o el acto violento que le pueda

causar daño. 2) Víctima mártir. En este caso la víctima del maltrato se autoinculpa, se siente responsable de los actos violentos y acepta las normas que le serán impuestas por su pareja. Asimismo, se ve recompensada con muestras de adulación o admiración interesada, siendo por ello una receptora pasiva. 3) Víctima resentida. En este caso la víctima culpa siempre a su agresor, mostrando un claro sentimiento de odio y rencor durante un largo período de tiempo, incluso después de que se haya resuelto el conflicto. En determinadas ocasiones este tipo de víctima responde a la agresión. 4) Víctima reflexiva. Esta víctima intenta mantener un diálogo, analiza su situación, tratando con ello de poner fin a cualquier situación de violencia.<sup>115</sup>

Otro ejemplo de perfiles psicopatológico diferencial de mujeres maltratadas es el publicado por Belén Sarasua, Irene Zubizarreta, Enrique Echeburúa y Paz de Corral en el año 2007 como parte de un trabajo de investigación realizado en el Centro de Violencia de Género del País Vasco.<sup>116</sup> Entre otras consideraciones, este estudio subraya que el perfil de la mujer maltratada responde tanto al de una mujer joven como al de una más madura y en ambos casos estamos ante una mujer dependiente emocionalmente. Asimismo, cabe resaltar que, según ellos, el maltrato evoluciona en grado ascendente a medida que la gravedad y la frecuencia aumentan. La violencia de la pareja se contempla como una amenaza a la vida y al bienestar emocional. Aun así, las víctimas quedan atrapadas en este círculo violento. Las agresiones físicas, sexuales y psicológicas se manifiestan de forma repetida e intermitente quedando entrelazadas con actitudes cordiales o de arrepentimiento. Ante estos sucesos, la víctima se muestra humillada y avergonzada, atenzada por el miedo y preocupada por sus hijos. Con el paso del tiempo entra en escena un estado de confusión acompañado de un sentimiento de culpa que impide que la víctima se vea como tal. La depresión, la ansiedad, el estrés postraumático, la baja autoestima y el riesgo del suicidio son las consecuencias del maltrato. En estas

---

<sup>115</sup> Martín Serrano E. y Martín Serrano M. *Las violencias cotidianas cuando las víctimas son las mujeres*. Instituto de la Mujer. Madrid 2001. Pág. 61-116.

<sup>116</sup> Sarasua, B., Zubizarreta, I., Echeburúa E.; Corral P. *Perfiles psicopatológico diferencial de las víctimas de violencia de pareja en función de la edad: un estudio exploratorio*. Revista Científica Psicotherma. Vol. 19 Nº. 3. (2007). Pág. 459-466.

personas se observa una disminución de la calidad de vida y un deterioro de la salud con un aumento de los problemas psicosomáticos.<sup>117</sup>

A este respecto Juan J. Medina defiende que no existe un perfil perfectamente definido, y más si tenemos en cuenta que cualquiera de nosotros puede verse en una situación de maltrato. Uno de los hechos más destacados, según su opinión, es el papel que han jugado los medios de comunicación, las instituciones públicas y las diferentes organizaciones de mujeres al generar una determinada imagen pública de estas mujeres maltratadas basada en los casos más conmovedores.<sup>118</sup>

Además, tal y como afirma Juan J. Medina: En nuestro país, las etiquetas negativas sobre las mujeres maltratadas abundan. Normalmente estas mujeres se presentan como personas psicológicamente alteradas, que críticamente han aceptado su posición de subordinación y pasividad en el orden social dado.<sup>119</sup> (...) Y que *por tanto* son incapaces de tomar decisiones adecuadas sobre su futuro. (...) Es más, el estereotipo llega incluso más lejos: *Es difícil observar a una mujer que haya vivido en un ambiente familiar afectuoso y cálido y que tolere ser maltratada* (Informe del Defensor del pueblo, 1998)<sup>120</sup>

Todas estas formas de definir públicamente y de ignorar a la mujer maltratada, presentan sin duda alguna unas consecuencias reales fácilmente visualizadas tanto en los contextos jurídicos y judiciales como en los sanitarios asistenciales. Estas imágenes de las mujeres maltratadas que se han venido proyectando públicamente son prácticamente imágenes de mujeres que sufren violencia física, pero ¿qué ocurre con la violencia psíquica, sexual y económica que padecen las mujeres? Se tendrá que ir no sólo con una mentalidad más flexible, sino también con más cautela a la hora de analizar según qué acciones o

---

<sup>117</sup> Sarasua, B., Zubizarreta, I., Echeburúa E.; Corral P. *Perfiles psicopatológico diferencial de las víctimas de violencia de pareja en función de la edad: un estudio exploratorio*. Revista Científica Psicotherma. Vol. 19 Nº. 3. (2007). Pág. 459-466.

<sup>118</sup> Medina J. J. (2002). *Violencia contra la mujer en la pareja: Investigación comparada y situación en España*. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia. Pág. 70-75.

<sup>119</sup> *Ibidem*. Pág. 74.

<sup>120</sup> Citado por Medina, J. J. (2002). *Violencia contra (...)*. Op. cit. Pág. 74.

acontecimientos, ya que cualquier decisión va a repercutir en la vida de aquella persona. Los malos tratos no son un problema tan simple como el que se ha dado a conocer a través del discurso público, sino que contiene diferentes y variadas realidades.

### **3.6. PROCESO DE VIOLENCIA: CICLO DE VIOLENCIA FORMULADA POR L. WALKER<sup>121</sup>**

La violencia hacia la mujer en el ámbito familiar y/o de pareja surge progresivamente, se va instaurando a lo largo del tiempo e incluso de forma imperceptible.

Las diferentes teorías expuestas prueban que este tipo de violencia hacia la mujer en el ámbito familiar y/o de pareja no es una violencia ocasional ni tampoco de manera constante, sino que más bien ocurre en ciclos repetitivos, compuestos principalmente por tres fases, que podría tener un lapso entre ellas. Esto es precisamente lo que desencadena un círculo vicioso en el que la mujer que siente atrapada del cual es muy difícil salir.

Celia Grosman y Silvia Mesterman ponen de manifiesto que la violencia en la pareja se produce a través de un ciclo de insatisfacción e impotencia.<sup>122</sup> Dicha insatisfacción e impotencia se promueve a través de las interacciones que se originan a lo largo del ciclo vital. Interacciones que generan frustración, intolerancia, miedos, ansiedades, lo que hace disparar el sentimiento de ira, lo que va a conducir hacia diferentes grados de riesgo. Un gran desencuentro entre el mundo femenino y el masculino. Todo esto sin perder de vista la impotencia de la variable género y de la inamovible presencia del denominado patriarcado, que todo junto sin duda continúa azotando parejas y familias. Todo esto, no actúa de forma aislada, sino que se superpone en una interacción continuada.

---

<sup>121</sup> Walker, L. *The Battered Woman*. Citada por Celia Grosman y Silvia Mesterman. *Violencia en la Familia: La relación (...)* Op Cit. Pág. 98 y ss.

<sup>122</sup> Grosman, C., Mesterman, S. (2005.) *Violencia en la Familia: La relación de pareja: aspectos sociales, psicológicos y jurídicos*. Ed. Universidad. Buenos Aires.

La bibliografía clásica sobre violencia familiar hace referencia a una modalidad interaccional que ocurre bajo situaciones estructurales. Esta violencia, es presentada a través de un ciclo de crisis recurrentes. Ciclo que según L. Walker se formula u ocurre bajo las condiciones estructurales que pueden ser determinadas en tres frases y que varían en intensidad y/o duración: 1) aumento y acumulación de la tensión familiar. 2) explosión. 3) reconciliación o luna de miel.<sup>123</sup>

Para establecerse un diagnóstico de violencia sobre la mujer en el ámbito familiar y/o de pareja, la relación abusiva, debe tener características definidas. Los episodios de este tipo de violencia, deben ser crónicos, es decir, debe haberse instalado como una modalidad vincular habitual. En esta modalidad vincular, la violencia esta naturalizada.

Como hemos podido observar, toda crisis conlleva un desequilibrio que no siempre va a poder resolverse de la forma más adecuada. Si a eso le súmanos las etapas por las que la vida familiar y/o en pareja va a ir atravesando, la situación está servida.

En estas circunstancias, cuando por diversos motivos, la tensión en el interior de la familia y/o en la pareja excede la capacidad de respuesta adaptativa de ésta, puede llegarse a transgredir los límites de las convivencia, haciendo sentir inseguros, insatisfechos, pudiendo la situación colocar a algún miembro de la pareja a no identificarse con el otro y actuar con impulsividad, rompiendo acuerdos, lealtades y equilibrios, hasta, el punto de generar situaciones insostenibles de violencia, principalmente verbal, psicológica e incluso económica.

En definitiva, podemos asegurar que, en la práctica judicial, dentro del universo de las mujeres que acuden a solicitar ayuda por actos de violencia, se observan muy diferentes perfiles de familia y/o parejas, siendo muchos de ellos aproximativos al modelo tradicional, pero tienen circuitos diferentes de violencia, que, si bien pueden no se crónicos, la gravedad de los hechos requiere un rápido abordaje.

---

<sup>123</sup> Walker, L. (1979). *The Battered Woman*. Ed. Harper and Row Publishers. Documentación entregada por la Dr. Montse Plaza i Aleu en el postgrado de Violencia de género: Conceptualización y abordaje desde los diferentes servicios que intervienen. Organizado por la Universidad de Girona.

Por tanto, es preciso que al considerar un diagnóstico familiar y/o de pareja se tenga presente la importancia de no etiquetar a estas familias y/o parejas, sino más bien, dejarse moldear por lo que ellas van mostrando. Se debe considerar que cada familia y/o pareja es una unidad en sí misma, no repetida, y por tanto los discursos de sus miembros, van a servir de guía para un análisis en el estudio cuidadoso que nos permita visualizar y entender como circula la violencia en el interior de cada familia y/o pareja en particular, quienes presentan sin duda, condiciones de vulnerabilidad y quienes están en riesgo, así como también averiguar los recursos (apoyos) con los que cuentan las víctimas para poder salir adelante.

La violencia es un proceso que evoluciona siguiendo una evolución creciente tanto en frecuencia como en intensidad.

En las familias y/o parejas en las que la violencia se instala como medio de respuesta naturalizada, presentan rasgos esenciales de cronicidad de comportamientos y acontecimientos, donde el agravamiento va siendo progresivo, así como los modos de funcionamiento que responden a lo denominado autoridad, quien ejerce maltrato, violencia o abuso hacia la mujer pareja, expareja, novio o hacia el resto de los miembros del grupo familiar.

Para Lenore Walker, las interacciones violentas que suceden bajo las condiciones estructurales en la que la organización jerárquica está basada en la creencia de desigualdades naturales y donde la distribución del poder conforma las relaciones de dominación-subordinación. Los miembros de la familia interactúan como el sistema de imponer ser (roles y estereotipos de género). Donde la invisibilidad y las condiciones estructurales se unen al consenso social que otorgan legitimidad al victimario, dejando a la víctima sin recursos. Características todas ellas que interactúan superponiéndose en la interacción de los individuos.

De acuerdo con el esquema que Lenore Walker refiere, se describen tres fases: a) Primea Fase: Acumulación de tensión. Esta fase se caracteriza por las formas sutiles de expresión de violencia, bien sea por problemas familiares, laborales, económicos, etc. Aquí suelen

comenzar las discusiones que pasarán luego a maltrato psicológico invisible. Se trata de una violencia psicológica que lentamente va haciendo mella en las relaciones. Suelen haber humillaciones y/o descalificaciones que se incorporan a los diálogos familiares como algo natural, así como amenazas, reproches, gritos, insultos e intentos de golpes. Es un periodo en el que las mujeres vivencian como naturales las formas de relación y los hombres consideran legítima su conducta como derechos del varón. Se suelen producir pequeños episodios en los que la mujer se calla para evitar conflictos que pueden provocar la ira de la pareja, por lo que existe un crecimiento sostenido de la ansiedad y la hostilidad. De esta forma se van acumulando tensiones en las interacciones que luego darán paso a la siguiente fase. El hombre y la mujer se encierran en un circuito en el que están mutuamente pendientes de sus reacciones.

b) Segunda Fase: Explosión violenta. La acumulación de tensión no liberada llega a su punto máximo, la explosión. Se produce una descarga de malos tratos psicológicos graves: puede ir desde conductas intimidatorias, conducción temeraria que pone en riesgo la vida. También puede caracterizarse por la explosión de forma violenta y de descontrol y golpes. Esta fase se caracteriza por la agresión puesta en acto, desplegada en toda su virulencia. Aparecen las agresiones físicas, los gritos, las amenazas, la rotura de objetos. Esta fase puede durar minutos o incluso días. Posición violenta puede darse ante cualquier situación cotidiana y trivial. En esta fase, es en la que la/s víctimas suelen pedir ayuda tanto a la familia como a instituciones o servicios de salud, o bien presentar denuncia porque la situación generó gran temor sobre la mujer y porque la situación de violencia aumentó notablemente, o bien porque algún familiar o vecino llamó a la policía al tomar noción del riesgo.

c) Tercera Fase: De reconciliación o de luna de miel. En esta fase se da el arrepentimiento y reconciliación. Según Walker, el hecho de poner en evidencia, de hacerse visible el hecho violento o agresión, reequilibra el sistema, se produce una descarga de ira que sosiegan y aplacan los ánimos. Es a partir de aquí que comienza a aparecer los sentimientos de culpa e intentos de reconciliación por parte del victimario, procurando este todo tipo de atenciones hacia la víctima con el fin de ser perdonado por esta. El victimario suele realizar promesas de cambio, de recomposición con lo que la víctima va bajando con el

paso de los días su posición defensiva. El victimario se suele comportar de forma más cariñosa, galante y seductor. Ella con el paso de los días va minimizando y sepultando la escena y las consecuencias de lo ocurrido.

Este proceso dura un espacio de tiempo, el cual cada vez es más corto entre fase y fase, llegándose a producir la eliminación de la tercera.



Esquema elaborado por la autora.

En lo que a la fase inicial del ciclo respecta, es la violencia psicológica que se pone de manifiesto a partir de comportamientos que atacan la dignidad de la mujer. El hombre

establece una forma de control y dominio sobre la mujer. Este tipo de violencia puede llegar a establecer diversas formas de expresión (directas o indirectas). Este tipo de interacción puede darse de manera crónica sin que llegue a ser detectable por la víctima. Tal y como pone de manifiesto Grosman y Mesterman a diferencia de la violencia física, que deja huellas concretas a nivel corporal como moratones, fracturas (...) el abuso emocional genera síntomas invisibles en lo inmediato y huellas graves en lo inmediato y mediato. (...) Como pueden ser los cuadros depresivos, estados de ansiedad generalizada, (...) conductas adictivas, como el alcoholismo, la toxicomanía y los trastornos de la alimentación.<sup>124</sup>

La WHO<sup>125</sup> en su informe ya del 1996 hizo explícito que la violencia verbal de forma repetida, la privación de los recursos físicos y financieros, así como también los insultos, la descalificación, las burlas, son para las mujeres más dolorosas que los ataques físicos.

Las mujeres más afectadas de este tipo de violencia sufrirán un deterioro, cada vez mayor de su salud. La ingesta de antidepresivos, tranquilizantes las coloca en una situación de mayor vulnerabilidad y de mayor incapacidad para poder salir del círculo de la violencia.

Lamentablemente en términos de consenso social, en la medida en que no hay signos evidentes de violencia, no existe. Esto sigue eximiendo a gran cantidad de maltratadores de ser incluidos en la categoría de Victimarios violentos. Sin embargo, como es bien conocido es la fase más destructiva de las formas de las formas de violencia.

Marie-France Hirigoyen pone de manifiesto que a lo largo de la vida en las relaciones amorosas las personas mantienen relaciones que desgastan y que pueden terminar por destrozarlas.<sup>126</sup> A pesar de ello, la sociedad no lo percibe como una forma de violencia indirecta. Para esta autora un individuo perverso puede llegar a desestabilizar e incluso destruir a la otra persona, sin llegar a sentir nada de responsabilidad, pues siempre culpa

---

<sup>124</sup> Grosman, C.P. y Mesterman, S. (2005). Violencia en la familia (...). Op. Cit. Pág. 98.

<sup>125</sup> World Health Organization (WHO) Violencia contra la mujer. Op. Cit.

<sup>126</sup> Hirigoyen, M. F. (2014). El acoso moral. El maltrato psicológico en la vida cotidiana. Ed. Paidós. Barcelona. Pág. 11 y ss.

a los demás de lo que nos les funciona como ellos quieren. Además, para esta autora es el dominio narcisista que pretende confundir e inestabilizar a la víctima. Será a través de la seducción sutil, la corrupción, la descalificación directa, la humillación, la burla, las mentiras y el dominio de la autoridad por medio de la posesión de la verdad.

Para diversos autores como Juan J. Medina<sup>127</sup> y Nicolás Marchal Escalona<sup>128</sup> consideran que a la mujer le va a resultar muy difícil tomar por ella misma la decisión de romper con esa relación ya que su situación económica es difícil, tiene hijos que necesitan el soporte económico de un padre, así como también, del poco o nulo apoyo de familiares o amigos y la dependencia emocional hacia este.

Nicolás A. Marchal Escalona<sup>129</sup> aclara que los factores familiares, sociales, económicos, sociales, culturales y psicológicos son factores que influyen en el mantenimiento de este tipo de violencia sobre la mujer en el ámbito de pareja. Esto es lo que podríamos denominar teoría intergeneracional de la violencia.<sup>130</sup>

Para este autor los mensajes que recibe la mujer a través de los patrones familiares es la causa de que la mujer desarrolle aquellas capacidades que tienen como objetivo el cuidado del otro. Es por ello según este que las mujeres terminan por poner más esfuerzo en la relación con los otros que en sus propias necesidades. Las mujeres tienen un elevado concepto del amor que las lleva al sacrificio y a la entrega desmedida, así el cuidado del otro se convierte en lo más importante para ella, quedando sometida a los deseos del otro.<sup>131</sup>

Siguiendo con este autor, resulta importante enunciar tal y como este pone de manifiesto el hecho de que muchos de los varones victimarios, tiene una necesidad de

---

<sup>127</sup> Medina, J. J. (2002). *Violencia contra la mujer en la pareja*: (...). Op. Cit. Pág. 74 y ss.

<sup>128</sup> Marchal, Escalona, A. N. (2010). *Manual de lucha contra la Violencia de Género*. Ed. Aranzadi. Pamplona. Pág. 239 y ss.

<sup>129</sup> Marchal, Escalona, A. N. (2010). *Manual de lucha contra (...)*. Op. Cit.

<sup>130</sup> Walker, L. The Battered Woman. Citada por Celia Grosman y Silvia Mesterman. (2005). *Violencia en la Familia: La relación de (...)*. Pág. 98 y ss.

<sup>131</sup> Marchal, Escalona, N. A. (2010). *Ibídem* Op. Cit. Pág. 490.

verificar constantemente el que son el centro en la vida de las mujeres de su núcleo<sup>132</sup>(...).Estos varones ponen en evidencia (...) la insaciable demanda narcisista que señale con claridad y con reiteración que son centrales, núcleos y sentido de y para la vida de los demás, pero especialmente para la vida de, estas *sus mujeres* . (...) de la vida de las mujeres de su afectividad.<sup>133</sup>

Las estrategias defensivas utilizadas por el victimario son otras de las fuentes por las que consiguen un excelente resultado en lo que a trasladar la responsabilidad a la víctima se refiere. Siempre suelen alegar según este que la víctima miente, es una enferma, está loca o que le provocó. Esta doble victimización de la mujer restará confianza, seguridad y autoestima a la víctima.

Resulta interesante poder verificar algunos de lo expuesto por este autor, ya que pone de manifiesto y saca a la luz las maneras y las actitudes de los victimarios en este ciclo de violencia expuesto.

---

<sup>132</sup> Marchal, Escalona, N. A. (2010). *Ibidem*. Op. Cit. Pág. 746.

<sup>133</sup> Marchal, Escalona. Op. Cit. Pág. 747.

## **PARTE SEGUNDA: FAMILIA.**

### **1. DEFINICIÓN CONCEPTUAL.**

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, define la familia como el elemento natural, universal y fundamental de la sociedad, teniendo derecho a la protección de la sociedad y del Estado.<sup>134</sup> Los vínculos fundamentales que dan significado a una familia son, por una parte, los vínculos de afinidad que se suceden al establecer una unión reconocida socialmente como es el matrimonio o el hecho de vivir en pareja. En algunas culturas, sólo se permite la unión con otra persona, mientras que en otras culturas es admisible, tanto social como jurídicamente, la unión con más de una, es decir, la poligamia. Por otra parte, los vínculos que distinguen a una familia guardan relación directa con los vínculos de consanguinidad, como son la filiación entre padres e hijos o los vínculos que se establecen entre hermanos.

Talcott Parsons percibe la familia como un subsistema social que enlaza con la personalidad de forma intrínseca, esencial y característica, que actúa en su desarrollo a través de la socialización y a partir de una estructura sencilla que con el paso del tiempo evoluciona haciéndose más compleja. Parsons determina dos funciones básicas en la familia. La primera hace referencia a la socialización de los hijos y a la estabilización de las personalidades en los adultos. Según la concepción parsoniana, el proceso de socialización es de sentido único, es el adulto quien socializa al niño/niña, en el bien entendido de que la socialización consiste en el proceso mediante el cual se interioriza la cultura a partir de la cual el menor puede convertirse en miembro de la sociedad a la que pertenece (por el hecho de haber nacido en ella). Una segunda función hace alusión al creciente aislamiento de la familia nuclear de los grupos de origen de la pareja (dando preferencia a los lazos conyugales por afinidad y consanguinidad descendentes a los consanguíneos verticales ascendentes) así como al reparto diferenciado de roles

---

<sup>134</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su Artículo 16.3. Asamblea General de la Naciones Unidas (1948).

paternos. Para llevar a cabo estas dos funciones, Parsons elabora un modelo basado en los roles sexuales, entendiendo por éstos los mecanismos a través de los cuales los individuos se integran en el sistema social, un sistema social en donde el rol ya está predefinido permitiendo al sujeto realizar funciones institucionalizadas y ya esperadas en el entorno social. Las diferencias individuales se incorporan en el sistema social a través de la familia que interacciona condicionada por los roles ya marcados. Este autor identifica cuatro roles en el interior de la familia a partir de dos ejes fundamentales de diferenciación. Mientras que el primer eje -el rol de poder- define los diversos roles en las diferentes generaciones (rol de padres-rol de hijos), el segundo -el rol expresivo-instrumental- establece la diferencia a partir del sexo (rol hombre padre-rol mujer madre). Cualquier familia como subsistema en el que se manifestaran esos roles diferenciados se encontrará bajo un gran estado de sometimiento y de hostilidad. Cualquier modelo distinto a éste, considerado como el patrón ideal, se consideraba desviado, como una patología a eliminar.<sup>135</sup>

A partir de las perspectivas de estudios de género, masculinidades y cuestionamiento de los modelos de sexualidad heterosexuales hegemónicos.

Judith Butler ya desde el feminismo en los años 60 se cuestiona la familia desde el patriarcado, donde la mujer es sometida a los cuidados y tareas domésticas para que los hombres puedan atender a la vida pública. Llegado a nuestros días, las teorías feministas posestructuralistas que cuestionaran la relación heterosexual en que se basa la familia tradicional. En este sentido, Judith Butler desarrolla una teoría basada en algunos principios lacanianos desarrollo una diferenciada teoría psicoanalista la cual incluye teniendo en cuenta una post. estructura interpretativa de la Teoría de Quer con la teoría de género de Lacan con el punto Foucaultiano.

---

<sup>135</sup> Parsons, T. (1999). *El sistema social*. Ed. Editorial. Madrid. También Parsons, T., Bales, R. (1995). *Family, Socialization and interaction. Process*. Documentación entregada por Tomasa Luengo Rodríguez presentada en el Curso y Seminario Iberoamericano de Formación en Corresponsabilidad. Una estrategia de prevención de la violencia de género. Celebrada en el Universidad de Valladolid en noviembre 2013.

Para esta autora la obligatoria heterosexualidad y la Ley del Padre crean el género como un efecto psicológico. Esta autora entiende que el sujeto se constituye en el discurso social donde convertirse en sujeto implicará estar regulado y /o subordinado a unas normas explícitas que se fijan con claridad.

Judith Butler articula la teoría del psiquismo con la del poder y por tanto para esta profesional hablar de familias también va a implicar hablar de narraciones como prácticas discursivas. El lenguaje comprendido como acciones que contribuyen, mantienen y actualizan la realidad y sostiene ciertas modalidades de orden social. La construcción social de la feminidad, de la masculinidad y la familiaridad. Feminidades y masculinidades que tienen lugar en diversos espacios sociales como la escuela, la vecindad, el trabajo, el Estado.

Salvador Minuchin y Charles Fishman consideran la familia como un contexto natural para crecer y para recibir cuidados. La familia como grupo natural que en el tiempo ha creado pautas, normas de interacción, que son las que van a regir el funcionamiento de sus miembros. La familia como necesidad de apoyar la individuación y al mismo tiempo proporcionar sentimiento de pertenencia. Sentimiento que va a producir influencia tanto en el individuo mismo con el en otros y esos otros en él.<sup>136</sup>

Para estos autores no como una entidad estática, ya que están en continuo proceso de cambio al igual que sus contextos sociales. La familia sometida a continuas demandas de cambios tanto dentro como fuera de ella. Cambios que van a crear desequilibrios e inestabilidades hasta llegar a adaptarse para mantener su continuidad. La familia como un sistema vivo que intercambia información y a su vez energía en el mundo exterior e interior de esta.<sup>137</sup>

---

<sup>136</sup> Minuchin, S., Fishman, Ch. (1984). *Técnicas de terapia familiar*. Ed. Paidós. Buenos Aires. Pág. 25.

<sup>137</sup> Minuchin, S., Fishman, Ch. (1984). *Técnicas de terapia (...)*. Op. Cit. Pág. 34.



Esquema elaborado por la autora.

La familia vista como un holón. Un holón formado por lo individual, lo familiar nuclear, la familia extensa, la comunidad, en un todo y así mismo como una parte al mismo tiempo. El individuo influye sobre las personas con las que interactúa, y estas a su vez, influyen sobre él. Cada miembro vinculado a los otros. Donde se va a poner de manifiesto la conducta permitida por ese grupo familiar como organización. La interacción constante dentro de diferentes holones en tiempo distintos que van a requerir de actuaciones de las respectivas partes. Contextos, circunstancias, condiciones diferentes que reclamarán facetas distintas. La familia como sistema multi-individuales de alta complejidad, pero a su vez subsistemas de unidad más extensas, es decir, la familia extensa, el vecindario, la sociedad como un todo. Donde la interacción con estos holones más extensos va a generar gran parte de la conflictiva pero también gran parte de apoyo.

Yomaira García, considera la familia como estructura primigenia que tiende a ser idealizada como reducto de cuidado, de protección, seguridad, felicidad, de armonía en su cotidianidad, como si esta no se viera implicada por algo denominado *conflicto*. Pero también como una compleja realidad en toda su magnitud donde lo psicosomático se pone de manifiesto pues impacta y transforma las estructuras y las dinámicas familiares.<sup>138</sup>

Autores como Philippe Aries, considera que los cambios en las familias ésta vinculadas tanto al tránsito que se da en la concepción de lo privado, donde la búsqueda del

---

<sup>138</sup> García Acuña, Y. *Representaciones sociales. Aspectos básicos e implicaciones para la psicología*. Revista Científica Dialnet. Vol. 6, Nº 11. (2003). Pág. 4-16. También García Acuña, Y., en su comunicación presentada en el Curso y Seminario Iberoamericano de Formación en Corresponsabilidad. Una estrategia de prevención de la violencia de género. Celebrada en el Universidad de Valladolid en noviembre 2013.

individualismo separa al individuo lo colectivo- familiar. Donde el papel del Estado como rector de la vida de los individuos esta esencialmente ligado a la evolución de la familia.<sup>139</sup>

Irene Aguado pone de manifiesto que existen diversas formas de clasificar a las familias, según su composición, su desarrollo, lugar de residencia, función, integración:<sup>140</sup>

**Según composición:**

- Unipersonal: Persona que vive sola.
- Nuclear: Personas unidas por una relación de conyugalidad y/o reproducción. Tiene varios subtipos:
  - Pareja sin hijos.
  - Pareja con hijos de ambos y/o de uniones anteriores.
  - Progenitor con hijos.
- Monoparental: Un progenitor (hombre/mujer) vive solo con el/los hijo/s.
- Compuesta: Formadas por los padres, hijos y por no parientes.
- De tres generaciones: Formada por los abuelos, padres e hijos.
- De adulto mayor: Formada por un anciano o pareja de ancianos que viven solos.
- Extensa: Formada por padres, hijos y otros parientes. La extensión de la responsabilidad de supervivencia a otros parientes incluye relaciones de ascendencia: (padres/abuelos/as) colaterales (hermanos/as, cuñados/as, primos/as) y de descendencia (hijas/os, tíos/as, yernos, nueras, sobrinas/os, nietas/os).
  - Nuclear (en sus tres subcategorías) + otros parientes (padres, suegros, yerno/s, nuera/s, nieto/s, hermanas/os, tíos/as, primos/as, otros parientes consanguíneos).
- Ensamblada: Vincula al grupo familiar consanguíneo y/o de afinidad, a personas sin vínculo de parentesco. Pero también vincula a un grupo de personas sin nexo de parentesco, como amigos (comparten vivienda y pagan por una habitación).
  - Nuclear y/u otros parientes + no parientes. Agregados de dos o más familias. (madre sola con sus hijos se juntan con otro padre con sus hijos).

<sup>139</sup> Aries, F. (1987). *La Comunidad. El Estado y la Familia*. Ed. Taurus. Madrid. Pág. 11.

<sup>140</sup> Aguado Herrera, I. Comunicación presentada en el Curso y Seminario Iberoamericano de *Formación en Corresponsabilidad. Una estrategia de prevención de la violencia de género*. Celebrada en el Universidad de Valladolid en noviembre 2013.

- Otros tipos de familias no consanguíneas: (formadas por hermanos, amigos que viven juntos, por sentimientos de solidaridad, convivencias). Viven juntos en un lugar por un tiempo considerable.
- Madre soltera con hijo/a-os/as. La madre desde el inicio asume la crianza de su hijo/a-os/as y vive con su descendencia.
  - Adolescente/es.
  - Adulto/os.
- Padre soltero con hijos: hombre soltero que vive con su descendencia (adoptado o no).
- Padres separados: Padres no viven juntos, no son pareja, pero cumplen con su rol paterno ante los hijos (maternidad/paternidad).

**Según desarrollo:**

- Familia moderna: En la que la mujer participa activamente en la economía y trabajo de la familia. La mujer posee un rol de madre-esposa-compañera colaboradora.
- Familia clásica: En ella la mujer se dedica a las tareas domésticas. Aquí la mujer posee un rol de esposa-madre.

**Según donde la familia reside:**

- Familia urbana: Es aquella que reside en la ciudad.
- Familia rural: Residen en poblaciones pequeñas, en el campo.

**Según su integración:**

- Familia integrada: En esta, ambos padres viven con sus descendientes y cumplen con sus funciones.
- Familia semi-integrada: Es esta, ambos padres viven con sus descendientes y cumplen, pero no totalmente con sus funciones.
- Familia desintegrada: Son familias en las que falta la figura de alguno de los progenitores, no cumpliéndose con las funciones.

**Según su función:**

- Familia reconstituida: Familia con padrastro o madrastra.
- Familia con adolescente/s: Familia con miembros que poseen entre 10 y 18 años.
- Familia acordeón: Uno de los progenitores permanece alejado por largos periodos de la familia.

Esquema elaborado por la autora.

Para esta profesional, la familia como institución a principios de siglo, predomina como una familia patriarcal, extensa y prolfica, que debe proveer de bienestar básico a los individuos y que constituye una unidad primaria de salud. La familia como el elemento de mayor influencia en el desarrollo y crecimiento de los menores. Por tanto, siempre que en una familia existan situaciones de violencia, todos los miembros de ésta se verán afectados.

La familia también relacionada con temas de vínculos, de afectos y de poder. Para Yomaire García la familia no se ubica en una única y permanente relación, sino en un denominado *mapa de redes*, en las que tienen cabida otros miembros y otras relaciones, otras conexiones, otras estructuras distintas y de gran importancia. Redes de soporte que producen psiquismo y prevalencia de múltiples factores de violencia que van a afectar a este psiquismo.<sup>141</sup>

Salvador Minuchin y Charles H. Fishman como maestros de la terapia familiar, por su parte consideran que las diversas familias: simétricas, complementaria o asimétricas, aglutinadas, uniformadas, aisladas, integradas, etc. elaboran pautas de interacción en el tiempo, tendiendo a la evolución de estas interacciones a través del denominado conflicto.<sup>142</sup>

Para estos autores, todas estas formaciones y otras ponen de manifiesto un escenario teórico que permite explicar el sentido de las familias como sistema. Sistema que funciona como estructura disfuncional de la que van a emerger síntomas.

Elisabeth Beck-Gernsheim, considera también que las familias y sus vínculos grupales tradicionales se están mutando hacia familias muy diversas donde roles y funciones también serán diferentes y serán estos, el motivo de los conflictos. Conflictos que van a

---

<sup>141</sup> Valdivia, Sánchez, C. *La familia: conceptos, cambios y nuevos modelos*. Universidad de Deusto. Revista La Revue du REDIF. Vol. I. (2008). Pág. 15-22. También García Acuña, Y. *Representaciones sociales. Aspectos básicos e implicaciones para la psicología*. Revista Científica Dialnet. Vol. 6, Nº 11. (2003). Pág. 4-16. También García Acuña, Y., en su comunicación presentada en el Curso y Seminario Iberoamericano de *Formación en Corresponsabilidad. Una estrategia de prevención de la violencia de género*. Celebrada en el Universidad de Valladolid en noviembre 2013.

<sup>142</sup>Minuchin, S., Fishman, CH. (1984). *Técnicas de terapia familiar*. Ed. Paidós. Barcelona. Pág. 63 y ss.

tener que ser legislados para proteger la organización familiar y su desarrollo. La familia como objeto de tutela Constitucional.<sup>143</sup>

Por tanto, podemos afirmar que no existe una forma única de familia, pues existen diversas modalidades de organización de redes familiares.

En este sentido M. Carmen Valdivia, hace mención a la investigación llevada a cabo en el año 2000 por A. Bilbao en la que se pone de manifiesto más de los 56 tipos de familias. Diversidad de tipologías familiares, que en la sociedad se han dado lugar, y que han roto por completo la idea tradicional de familia.<sup>144</sup>

Estos diversos cambios en las familias motivos de diversidad de conflictos, también han incluido diversos cambios legislativos para poder afrontar dicha problemática. Todos estos cambios en la sociedad y en las legislaciones van dando lugar a nuevas situaciones, nuevos roles, nuevos y viejos conflictos y nuevas responsabilidades del Estado. El Estado como garante de la seguridad de los miembros de las familias.

El Estado, por tanto, como institución que se apoya en la institución de la familia para producir individuos socialmente sanos, socialmente adecuados y para mantener un orden. Ante la sospecha del incumplimiento de estos, el Estado actuará sobre los miembros. Este tipo de controles se da, en la medida en que las familias a su vez dependan cada vez más del Estado para estar exenta de enfermedades transmisibles.

Es evidente que la familia debe cumplir con esta función hacia sus descendientes, ya que ella misma es objeto de vigilancia y disciplina por parte de otros miembros de la sociedad, pero sobre todo de instituciones de control del Estado, que la vigilan. Los gobiernos

---

<sup>143</sup> Beck-Gernsheim, E. (2003). *La reinención de la familia. En busca de nuevas formas de convivencias*. Ed. Paidós. Barcelona. Pág. 276 y ss.

<sup>144</sup>Valdivia, Sánchez, C. *La familia: conceptos, cambios y nuevos modelos*. Universidad de Deusto. Revista La Revue du REDIF. Vol. I. (2008). Pág. 15-22. También García Acuña, Y. *Representaciones sociales. Aspectos básicos e implicaciones para la psicología*. Revista Científica Dialnet. Vol. 6, Nº 11. (2003). Pág. 4-16. También García Acuña, Y., en su comunicación presentada en el Curso y Seminario Iberoamericano de *Formación en Corresponsabilidad. Una estrategia de prevención de la violencia de género*. Celebrada en el Universidad de Valladolid en noviembre 2013.

recurren a medidas de ajuste que van a incidir sobre las vidas de las personas y afectan a su convivencia familiar y a su salud psíquica.

Pensar en la función psíquica de la familia, también es pensar en temas como las disfuncionalidades que esta acarrea y las actividades de riesgo que ello implica. Riesgos que guardan estrecha relación y conexión con las formas de actuar de los individuos de una familia, las dependencias, las adicciones y como estas actuarán sobre los comportamientos que van a influir en el psiquismo, y por lo tanto en los conflictos. Conflictos debidos a la colisión de intereses.<sup>145</sup>

A la familia como institución se le ha asignado tareas como la educación, la socialización, la protección de sus individuos, los cuales se espera sean cumplidos. Los organismos de poder del Estado, siempre vigilantes, estarán atentos, vigilando y ejecutando castigos cuando estas tareas asignadas no sean cumplidas y contra quien han cometido una falta o delito.

Familia como institución dedicada a la interacción, pero también lo son la escuela, la iglesia, el Estado demandan ese trabajo que se ve reducidos por diversas situaciones.

Para Carole Pateman las funciones de la familia han quedado supeditadas según el *contrato sexual* a cinco funciones.<sup>146</sup> Según este contrato, se asignan y valorizan los espacios de manera diferencial en función del sexo. De aquí la historia de sumisión y sujeción de la mujer con el necesario pacto social.

Para Pilar Calveiro, así como para otros diversos autores, la familia es un espacio de poder asimétrico, interconectado con la sociedad, donde las funciones familiares quedan supeditadas a la función: reproductora, protectora, socializadora, económica y psíquica.

147

---

<sup>145</sup> Beck, U., Beck-Gernsheim, E. (2001). *El normal caos del amor*. Ed. Paidós. Barcelona. Pág. 46.

<sup>146</sup> Pateman, C. (1995). *El contrato sexual*. Ed. Anthropos. Barcelona. Pág. 9 y ss.

<sup>147</sup> Calveiro, P. (2005). *Familia y Poder*. Ed. Libros de la Araucaria. Buenos Aires. Pág. 31 y ss.

La familia, por tanto, un claro ejemplo de espacio en el que existen relaciones de poder y conflicto de intereses, a través de los cuales se van a generar conflictos.

Para autoras como Forence Thomas, el papel de madre (como determinante biológico o cultural que ubica a las mujeres víctimas de dominio patriarcal) en el interior del hogar, limitándolas en muchos aspectos de su vida, constituye actualmente un terreno de conflictividad que resultará imprescindible abordar. Presiones familiares y sociales para concebir o no concebir.

Además, la tarea de protección familiar no puede ser tenida en cuenta de modo aislado, sino que es necesario conocer los modelos de desarrollo, así como también las condiciones de cada una de estas familias y el marco social y político en el que están viviendo.

La idea de crianza y cuidado no solo a través de la medicina y la tradición religiosa, sino también a través de la evolución del Estado, que otras instituciones, que sugirieron para favorecer y ayudar a las familias. Fue en particular el surgimiento de conceptos de derechos y el conjunto de ideas sobre el modelo de Estado de Bienestar.

La familia como institución que no solo debe proveer cuidados al recién llegado, sino también alimentos, abrigo, afecto, seguridad y apoyo para su total desarrollo. Sin embargo, y como nos ha sido posible observar a lo largo de este trabajo de investigación, los Juzgados de Familia, recibe infinitas demandas por falta de atención alimentaria, de cuidado, de protección, etc.

Familia también como institución socializadora, a través de la observación de patrones de sus progenitores, como transmisor de roles.

En general, las pautas de crianza, de cuidado, de protección, socializadoras, se muestran a través del afecto, del compromiso, el cual a su vez se pone de manifiesto a través de las acciones de afecto.

Además, la socialización política, molde de las tareas de la familia, es transmisora de valores relacionados con el desempeño de los miembros de la familia, como difusor de las reglas de convivencia y respeto que son de obligado cumplimiento.

También a través de la función económica, la familia debe proveer a los miembros de ésta, de los elementos imprescindibles para el bienestar y funcionamiento del colectivo familiar. A nivel familiar, los defectos en esta situación acarearán el crecimiento de pobreza, dificultando o imposibilitando hacer frente a las situaciones económicas.

La familia como institución que aporta salud psíquica y mental hace posible el equilibrio psíquico y emocional de sus miembros.

Para Ulrich Beck y Elisabeth Beck-Gernsheim la persona y su psíquicos guarda relación con la familia y como esta organización social que tiene lazos de afecto también de distribución de poder, de jerarquía basada en criterios internos y también culturales, sujetos a modificaciones según la convivencia y las situaciones externas.<sup>148</sup>

El Estado por tanto se apoya en la familia para producir individuos socialmente sanos.

Ante cualquier sospecha del Estado de que la familia incumple con este mandato, el Estado actuará sobre sus miembros, controlándolos, vigilándolos y disciplinándolos. Estos controles se dan en la medida en que las familias a su vez dependan más del Estado para estar exenta de enfermedades.

Los gobiernos recurren a medidas de ajustes que incidan sobre la vida de las personas y afectan a su convivencia familiar y a su salud psíquica.

---

<sup>148</sup> Beck, U., Beck-Gernsheim, E. (2001). *El normal caos de amor*. Op. Cit. Pág. 16 y ss.

## 2. FAMILIA Vs. ESTADO.

La familia pasa por estados de vida donde las pautas de interacción se establecen y ponen de manifiesto. Se establecerán normas, fronteras que van a delimitarse y que van a ser la base de esta relación.

Para construir una familia y/o pareja, cada uno de los miembros, convertidos en parte, deberá modificar sus reglas, sus normas de funcionamiento, para convertirse en un todo del que cada uno forma parte. Es una especie de cesión de la ajenidad, de la individualidad, para construir un pertenecer a esa nueva familia y/o pareja.

Todo este construir va a necesitar tener en cuenta, los tiempos de cada uno como individuo, las fluctuaciones e influencias internas y externas por las que estarán atravesados. Estadios por los que ira transitando la familia y/o la pareja.

Una vez construida la conyugalidad o la pareja, como diría Minuchin, el nacimiento de los descendientes va a crear nuevos sistemas, nuevos sentimientos, nuevas emociones y conciencias. Es la construcción de nuevos vínculos que se ha tenido que modificar para hacer frente a esa nueva responsabilidad de cuidado del nuevo nacido.

En infinidad de ocasiones la venida al mundo del primer hijo ocasiona en la familia/pareja un desequilibrio tal que resultará necesario la intervención de una tercera persona (terapeuta) la cual realiza un trabajo de acercamiento de ambos y enseña funciones parentales que hagan sentir pertenencia a ese vinculo. Si esta problemática no llega a resolverse se generarán conflictivas mayores. Pero como diría el juez Dr. Joaquín Alejandro Cabral, la gran mayoría de familias son capaces de gestionar estas y otras problemáticas desde la familia.<sup>149</sup>

---

<sup>149</sup> Cabral, J. A. (2013). Entrevistado por Sonia Kleiman en el postgrado: *Judicialización de los conflictos familiares. Múltiples perspectivas*. Material docente entregado en este postgrado realizado en el Hospital Universitario Italiano en 2013 en Buenos Aires.

En una familia, no solo los hijos crecen y cambian, el resto de los miembros también son atravesados por diversos cambios y adaptaciones. Todos estos cambios influyen sobre la familia y a su vez la familia influye en ellos (en los cambios).

Para autores como Erik Erikson, los ciclos familiares están relacionados con las etapas del ciclo vital individual en los que parecen: confianza básica versus desconfianza; iniciativa versus culpa; identidad versus confusión de roles; intimidad versus aislamiento; etc.<sup>150</sup>

Para otros autores/as como Irene Agudo Herrera, la etapa del ciclo vital de la conyugalidad y/o de pareja pasan por enamoramiento, negociación y consolidación.

Para Salvador Minuchin, cuando la familia como sistema sociocultural no tiene un proceso de crecimiento, esto resulta ser a raíz de la imposibilidad de pasar las diferentes etapas evolutivas llegando a producir violencia en su interior.<sup>151</sup>

Para que la familia funcione correctamente deben existir obligatoriamente unos límites, unas normas claras, precisas, aunque flexibles y permeables.

Los miembros que atraviesan esos obligatorios límites, normas, ponen en conflicto la figura de la familia, llevando a esta a situaciones complejas disfuncionales con manifestaciones de diversa índole.

Cualquiera de los miembros que ejerza un papel abusivo sobre los demás en el ámbito familiar y/o de pareja, estará poniendo en riesgo la salud física y mental de estos, así como también la seguridad de todos sus miembros. Por tanto, para garantizar a los miembros de una familia sus derechos y protección, el Estado debe tomar medidas específicas que atiendan las necesidades de estas familias para el bien común.

---

<sup>150</sup> Erickson, E. H. (2000). *El ciclo vital completado*. Ed. Paidós. Barcelona. Pág. 78 y ss.

<sup>151</sup> Minuchin, S. (1984). *Calidoscopio familiar. Imágenes de violencia y curación*. Ed. Paidós. Buenos Aires. Pág. 88 y ss.

Alejandro Molina pone de manifiesto la importancia del lugar que debe ocupar el Estado en la instrumentación en la vida de las personas y de los grupos familiares en lo que respecta a la protección de la familia contra la violencia familiar.<sup>152</sup>

Los bienes jurídicos protegidos son el derecho a la vida, a la libertad, a la integridad física, psíquica, sexual y económica, a la dignidad, a la educación, a la seguridad y al cuidado, incluyendo el abandono físico, psicológico y afectivo, así como también la negligencia en el incumplimiento de las obligaciones de cuidado de los integrantes del grupo familiar, en especial de los menores e incapaces. Dicho de otro modo, la finalidad de la ley es otorgar protección a las víctimas, reparar el daño causado dentro del ámbito de las organizaciones familiares y derivar a las partes involucradas a programas especializados y de tratamiento para intentar resolver las posibles causas del maltrato.

Silvio Lamberti y Juan Pablo Viar también hacen referencia a que la violencia familiar constituye una cuestión pública respecto de la cual es necesario que el Estado como garante del bien público logre dar respuestas idóneas y operativas para su protección y control. Respuestas que pueden estar referidas a su Judicialización mediante una demanda, denuncia, etc., a fin de que los órganos judiciales competentes se hagan cargo del conflicto cuando la intervención de otras instituciones y vías alternativas preliminares se han visto agotadas. La judicialización se justificará en los casos en la que la intervención del Estado a través de los órganos judiciales requiera por su inminencia y urgencia, adoptar medidas que hagan cesar la situación de violencia, o evitar que se agrave. También el planteo puede surgir por la naturaleza de los comportamientos o conductas tipificadas en el Código Civil o el Penal como delitos, en los cuales la magnitud del bien jurídico tutelado impone que se aplique la normativa fijada para conductas delictivas.<sup>153</sup>

María J. Méndez Costa, Francisco A. Ferrer, Daniel H. D'Antonio, expresan que la familia como vínculo padece situaciones donde falta la cohesión y estabilidad y la delegación de

---

<sup>152</sup> Molina, A.C. *Violencia Familiar ante un juez. En Derecho de Familia*. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia. Nº 24. (2003). LexisNexis. Abaledo-Parrot. Pág. 99 y ss.

<sup>153</sup> Lamberti, S. Viar, J. P. (2003). *Violencia familiar. Sistemas jurídicos*. Ed. Universidad. Buenos Aires. Pág. 22 y ss.

funciones, donde la presencia del fenómeno de la violencia intrafamiliar va unida a los roles de sus componentes.<sup>154</sup>

En este mismo sentido, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia sobre la Mujer (Belém do Pará, junio de 1994) en su artículo 7º inc g, dispone que el Estado debe establecer mecanismos judiciales y administrativos que hagan posible que la mujer víctima de violencia tenga acceso efectivo a la reparación del daño y a otros medios de compensación.

En este país la familia está constituida por individuos entre los cuales existe una relación de parentesco. Aunque desde el punto de vista doctrinario se concibe a la familia como un todo, como individuos entre los cuales existen vínculos jurídicos interdependientes, hay que precisar que desde el punto de vista legislativo no se contempla a la familia como una unidad.<sup>155</sup>

La preocupación por la violencia familiar y/o de pareja, la protección de las víctimas ya viene de lejos, de hecho, incluso había sido un tema debatido en la agenda pública, pero que no fue hasta la instauración de la democracia en el año 1983 cuando adquirió una visibilidad pública efectiva a partir de algún caso concreto. En este sentido cabe recordar el expediente de Monzón-Muñiz, quizá el caso más paradigmático y que tuvo una gran repercusión mediática. A raíz de una acalorada discusión y después de golpear y estrangular a su exmujer, Carlos Monzón, excampeón del Mundo del boxeo, arrojó a Alicia Muñiz por el balcón de un primer piso. Estábamos en febrero de 1988. La denuncia inmediata de un grupo de mujeres, auspiciado sin duda por el hecho de que Monzón era un personaje famoso en Argentina, tuvo una amplia repercusión en la prensa del país, convirtiéndose en el máximo catalizador en este proceso de visibilidad. Pero su trascendencia fue mucho más allá ya que los medios no dudaron en consultar con especialistas de diversa índole (médicos forenses, psicólogos, abogados, diputados del

---

<sup>154</sup>Méndez Costa, M. J., Ferrer, F. A., D'Antonio, D. H. (2008). *Derecho de familia*. Ed. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires. Pág. 16.

<sup>155</sup> Aón, L.C. Pág. 1, 1-5.

gobierno, etc.) con lo cual los entrevistados contribuyeron a que la violencia familiar contra las mujeres y su protección adquirieran la relevancia que se merece.<sup>156</sup>

Graciela Medina por su parte considera que la posición de la mujer dentro de la sociedad, el replanteo de sus derechos, y su respeto como persona, así como la protección a su dignidad e integridad, ha llevado a que la violencia familiar advierta de este fenómeno no como mera cuestión privada sino como un asunto de ámbito público.<sup>157</sup>

El reconocimiento de los derechos sociales de las familias introdujo un cambio en las regulaciones y por ello tanto las Declaraciones Internacionales como la Constitución Nacional, en su art. 14 bis, enuncian la protección integral de la familia como una unidad merecedora de amparo por parte de la sociedad y del Estado.<sup>158</sup>

Para Mónica Cardoso el tratamiento de la violencia familiar es un derecho positivo luego de la aprobación de la ley de Violencia Doméstica, a posterior de la Constitución Nacional, sensata y eficiente que enfrenta en su integridad la protección de los individuos que conforman la familia.<sup>159</sup>

Es el propio derecho civil, el que también confiere a la familia la condición de sistema, un sistema cuya protección está por encima del amparo individual en caso de conflicto de intereses. Esto es de vital importancia ya que concibe el núcleo familiar como un todo, circunstancia trascendental en cuanto al tratamiento de la violencia familiar.<sup>160</sup>

---

<sup>156</sup> Aón, L.C. Pág. 5, 87 102.

<sup>157</sup> Medina, G. (2002). *Visión Jurisprudencial de la violencia familiar*. Ed. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires. Pág. 15 y ss.

<sup>158</sup> Aón, L.C. Pág. 1, 7-11. También Grosman, C., Mesterman, S. (2005). *Violencia en la familia: la relación de pareja: aspectos sociales, psicológicos y jurídicos*. Ed. Universidad. Pág. 160 y ss.

<sup>159</sup> Cardoso, M. *Tratamiento de la violencia familiar en el derecho positivo argentino luego de la aprobación de la ley de violencia doméstica en Derecho de Familia*, Revista Interdisciplinar de Doctrina y Jurisprudencia, Nº 24.2003. LexisNexis. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. Pág. 45 y ss.

<sup>160</sup> Aón, L.C. Pág. 1, 12-16. También Grosman, C., Mesterman, S. (2005). *Violencia en la familia*. (...). Op. Cit. Pág. 142 y ss.

Por su parte Eduardo Ignacio Fanzolato manifiesta que, en el ámbito de familia, el derecho Civil y Comercial se acerca a la institución familiar otorgándole contención en situaciones de violencia.<sup>161</sup>

Además, es dentro de este marco civil, en el tratamiento de la violencia familiar y/o de pareja, así como en los procesos de divorcio, se sancionará como culpable a todo aquel que ataque físicamente a otro. Sin embargo, en la esfera penal se imponen castigos a la comisión de delitos, delitos como los cometidos contra la integridad física o contra la vida, sin concebir por ello los intereses familiares como un todo. Precisar y proporcionar los datos precisos sobre esta deficiencia no significará ni mucho menos la neutralización de la responsabilidad personal ni el desamparo del interés individual. Al contrario, continúa, ya que es a través del reconocimiento de la familia como sistema que resultará posible explicar y hacer efectivo el reproche social por la ilegitimidad de la conducta, ayudándolo esta manera a la protección de todos y cada uno de los miembros de una familia. Es a través de la intervención del Estado, como garante de los derechos de la/la víctima/as, que se puede corregir esta disfuncionalidad y a su vez cuidar de quien es objeto de la acción violenta<sup>162</sup>.

Son diversos los autores como Diana Sanz y Alejandro Molina los que consideran de suma importancia el lugar que ocupa el Estado en la instrumentación de las medidas de protección, así como también el alcance de su intervención en la vida de las personas y de los grupos familiares en conexión con la trascendencia que adquiere la protección de la familia contra la violencia familiar. Siendo en tal sentido explicado la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora cuando se trata de casos de violencia familiar<sup>163</sup>

Para Santos Cifuentes fue desde el punto de vista jurídico, que hubo un cambio importante en las conductas de las personas y familias reservadas en la antigüedad a la

---

<sup>161</sup> Fanzolato, E. I. (2007). *Derecho de Familia*. Ed. Advocatus. Pág. 129 y ss.

<sup>162</sup> Aón, L.C. Pág. 2, 23-35. También Cardoso, M. *Tratamiento de la violencia familiar en el Derecho positivo luego de la aprobación de la Ley de violencia Familiar. Derecho de Familia*. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia. Nº 24. 2003. LexisNexis. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. Pág. 50 y ss.

<sup>163</sup> Sanz, D., Molina, A. (1999). *Violencia y abuso en la familia*. Ed. Lumen-Humanitas. Buenos Aires. Argentina. Pág. 260.

intimidad familiar, hoy tras una progresiva traslación de aspecto y ámbitos de la vida privada de las personas han pasado a la vida pública. Esa vida privada mereció una regulación jurídica específica cuando se advirtió la violación de derechos subjetivos de sus integrantes del grupo familiar.<sup>164</sup> Es decir, aspectos de la vida familiar que se resolvían de acuerdo con normas internas de las propias familias, hoy se ven desde lo público, recibiendo amparo en normas de carácter obligatorio emanadas del Estado.

Vale decir, por tanto, que se autoriza al juez, en aras de la protección de los integrantes de un grupo familiar, a avanzar sobre esto, dictando medidas que faciliten la superación de los comportamientos violentos. Con este fin, y siguiendo lo aportado por Alejandro Molina, el juez, debe presentarse ante la familia como un instrumento necesario para ayudarla a que pueda así superar la situación de violencia.<sup>165</sup>

Para lograr todo esto, en el esquema de la ley, las leyes van a calificar que se considera violencia familiar, así como también quienes son sus víctimas y sus denuncias o demandas. El Estado, por tanto, debe actuar a través del juez de familia instrumentando medidas que interfieren en la estructura del grupo familiar para producir cambios en las relaciones violentas y amparar a las posibles víctimas.

La justicia especializada de familia, para Graciela Medina debe estar próxima a la realidad existencial e instrumental de las personas, para poder resolver los conflictos, lo que va a requerir una verdadera contención para los involucrados en ella. Estos procesos especiales como son la Ley 24.417 de Protección contra la violencia familiar y la Ley 26.485 de Protección Integral, pretende dirimir conflictos no resueltos en otro orden, que en realidad van a requerir de una realidad asistencial y cobertura de las otras áreas del Estado, antes que del propio poder Judicial.<sup>166</sup>

---

<sup>164</sup> Cifuentes, S. *Derechos personalísimos. Derechos de Familia*. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia. Nº 24, 2003. LexisNexis. Abaledo-Perrot. Buenos Aires. Pág. 101 y ss.

<sup>165</sup> Molina, A. C. *Violencia Familiar ante un juez. En Derecho de Familia*. Op. Cit. Pág. 104.

<sup>166</sup> Medina, G. (2002). *Visión jurisdiccional de la violencia familiar*. Ed. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires. Pág. 25.

La familia está constituida por individuos entre los cuales existe una relación de parentesco. Aunque desde el punto de vista doctrinario se concibe a la familia como un todo, como individuos entre los cuales existen vínculos jurídicos interdependientes, hay que precisar que desde el punto de vista legislativo no se contempla a la familia como una unidad.<sup>167</sup>

Silvia Mesterman sostiene que en la actualidad resulta complicado definir la familia y sus amplias y vertiginosas formaciones. Situación que genera controversia e incertidumbre.

168

Además, se ha de tener en cuenta que el reconocimiento de los derechos sociales introdujo un cambio en las regulaciones y que por ello tanto las Declaraciones Internacionales como la Constitución Nacional, en su art. 14 bis, enuncian la Protección Integral de la Familia como una unidad merecedora de amparo por parte de la sociedad y del Estado.<sup>169</sup>

María J. Méndez Costa; Francismo A. Ferrer; Daniel H. D'Antonio pone de manifiesto que es el Estado quien debe asumir la necesidad de sistematizar una legislación diferenciada y específica, delegando funciones y arbitrando medios, así como también haciéndose proveedor de los recursos necesarios.<sup>170</sup>

Por tanto, para que sea efectiva la protección integral de los miembros de una familia, hace falta que se contemple la continua transformación de la estructura familiar, de acuerdo con las diversas etapas de su ciclo. Por tanto, el crecimiento de sus miembros solamente será posible, primero, a través del proceso de integración por su pertenencia a la unidad y, segundo, mediante el proceso de diferenciación a través de su constante

---

<sup>167</sup> Aón, L.C. Pág. 1, 1-5. También Grosman, C., Mesterman, S. (2005). *Violencia en la familia*. (...) Op. Cit. Pág. 129 y ss. También Díaz de Guijarro, E. *Tratado de Derecho de Familia*. Ed. Tipográfica. Buenos Aires. Pág. 31.

<sup>168</sup> Mesterman, S. (2009). *Más allá de los estereotipos de género: la inclusión de la complejidad en el abordaje de la violencia en la pareja en la familia en el nuevo derecho*, en (Kemelmajer de Carlucci, A. -directora- Herrera, M.- coord.). Ed. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires. Tomo I. Pág. 171 y ss.

<sup>169</sup> Aón, L.C. Pág. 1, 7-10. También Ortiz, D. O. (2018). *El procedimiento de violencia familiar*. Ed. Jurídicas. Pág. 101

<sup>170</sup> Méndez Costa, M., Ferrer, F. A., D'Antonio, D. H. (2008). *Derecho de familia*. Toma I. Ed. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires Pág. 28 y ss.

proceso de individualización, definido en la psicología analítica como Principium individuationis, entendido éste como un proceso de llegar a ser un individuo en sí mismo.<sup>171</sup>

Es lo que nosotros podíamos denominar soberanía individual, no como unos derechos abstractos concedidos por el Estado, sino por espacios privados donde la voluntad cuenta.

Además, se debe hacer hincapié en el hecho que la violencia puede constituir una pauta interaccional en las familias rígidas e inmóviles, inflexibles y sujetas a una idea que hace disminuir el derecho de las personas que la forman. Por tanto, nos hallamos ante la idea de un pasado en donde el hombre se encontraba legitimado para emplear la violencia contra su mujer y/o hijos. En tiempos pasados, la obligación del marido pasaba por la corrección de la mujer, su protección, instrucción y vigilancia como marca de reconocimiento del verdadero amor. La esposa, por tanto, debía aceptar como una obligación la dependencia y obediencia al marido como jefe de la familia con derecho a corrección, hecho que le permitía aplicar castigos si así lo creía necesario, sin que nadie pudiera interponerse. Los cónyuges constituían un solo cuerpo, una sola entidad legal en la que los derechos personales y patrimoniales de la esposa estaban fusionados en el cabeza de familia. Esta doctrina se basaba en la necesidad de tutelar la tranquilidad doméstica, la intimidad y la armonía de la familia. Se prefería preservar la estructura antes que proteger los miembros de la familia de la violencia y el maltrato o abuso. Se negaba a la esposa la libre defensa de sus derechos, aquella carecía de capacidad civil, el matrimonio se entendía como una unidad determinada por la gestión, dirección y representación del esposo como cabeza de familia.<sup>172</sup>

La familia, por tanto, como unidad de observación, y sobretodo observada en su parte más íntima y en los miembros que la conforman, conllevando un riesgo manifiesto ya que

---

<sup>171</sup> Aón, L.C. Pág. 2, 40-46. También Fanzolato, E. I. (2007). *Derecho de Familia*. Ed. Advocatus. Tomo I. Pág. 33.

<sup>172</sup> Aón, L.C. Pág. 2, 47-63. También Belluscio, A.C. (1986). *Manual de Derecho de Familia*. Tomo I. Ed. Depalma. Buenos Aires. Pág. 384. También Rébora, J.C. (1968). *Instituciones de la familia*. Ed. Guillermo Kraft, Ltada., Buenos Aires. Pág. 92 y ss.

no podemos negar el hecho de que nos hallamos ante el fragmento de un caleidoscopio con todas las implicaciones que se derivan; todo un conjunto muy diverso y cambiante de situaciones. Nuevas formas de actuar, nuevas realidades, nuevas palabras, pero también nuevos silencios. Cuando el enfoque o la perspectiva de los miembros de la familia o de la pareja salen a la luz se exhiben otras facetas que las anteriormente manifestadas. Ahí es cuando se pone de relieve la transformación de la significación, la transformación del pensamiento. La incertidumbre que atenaza y origina la visualización de nuevas perspectivas y nuevas búsquedas, de nuevas coherencias y significaciones. Esta nueva coyuntura que incita a quebrantar las viejas estructuras, a constatar el conocimiento de gente con hábitos diferentes (o no) a los nuestros, a presenciar formas diferentes de ver y pensar la violencia y, en definitiva, a descubrir otras respuestas más allá de la concepción de género.

Se debe hacer relevancia al hecho de que en la mayoría de los casos son las mujeres las portavoces de una situación familiar o de pareja que hace tiempo que se ha hecho insostenible. Se intuye que la mayoría de las personas que pasan por esta sala están atrapadas en medio de alguna lucha que vienen librando no sólo desde el presente sino sobre todo desde el pasado; un pasado, concebido como un expediente en el que tienen cabida los fracasos, las frustraciones y las carencias con sus progenitores y muy proclive a la autodestrucción.

Familias que se encuentran en un callejón sin salida, atrapados en unas normas, unas prácticas aceptadas por un acuerdo general o por las costumbres ancestrales en el que la tríada hombre-mujer-hijos gravita sobre un juego sucio y violento al que se juega con frecuencia en el interior de muchas familias.

Nos hallamos ante unas costumbres ancestrales en las que los padres y/o esposos no sólo no educan, sino que conforman la conducta de su mujer y la conducta futura de sus hijos, pensando y dictando el modo y los medios para hacer que sus sueños, miedos y expectativas se proyecten sobre ellos. Esta actitud refuerza a que el individuo quede atrapado sin remedio en la red familiar. Es por ello por lo que, ya que todos los miembros

de la familia forman parte de esta red, todos deben ser tomados en cuenta. El Estado a través de los diferentes organismos le corresponde intervenir.<sup>173</sup>

En este mismo sentido, Cecilia Grosman y Silvia Mesterman mantienen que la violencia como costumbre ancestral es como una construcción psicológica, no la diferencia de género, que esa construcción con motivos socioculturales de las épocas, creencias, roles que no están en la persona por su sexo, sino que se asocian y son elaborados históricamente.<sup>174</sup>

A pesar de que la ley establece deberes que aseguran el cumplimiento de los roles familiares se requerirá, la permanencia del núcleo como unidad para que estas funciones se aseguren. Aun así, la ley deja en blanco toda indicación en lo concerniente a la realización de los diversos actos que los cónyuges deben realizar. Por ello, serán los magistrados y sus resoluciones judiciales los que van a determinar cual es el espacio de interacción y cual el de autonomía de cada uno de sus miembros, debiendo hacer compatible la cohesión familiar y la aceptación de responsabilidades de cada uno de sus miembros.<sup>175</sup>

Silvio Lamberti clarifica que La Ley 24.417, sancionada el 7 de diciembre de 1994 y promulgada el 28 de diciembre de 1994, de Protección contra la violencia familiar, reglamentada por el Decreto 235/96, trata de legislar lo relativo a las medidas cautelares que el Estado a través de esta ley local va a proceder, poniendo en los jueces de familia su potestad para que estos puedan dictar judicialmente la protección de los miembros del grupo familiar.<sup>176</sup>

Haydée Bingin pone de manifiesto que La ley 24.217 resulta ser una ley que va más allá de las deficiencias que supuso su puesta en marcha, ya que da un paso significativo a la

---

<sup>173</sup> Aón, L.C. Pág. 5, 72- 78.

<sup>174</sup> Grosman, C., Mesterman, S. (2005). *La violencia en la familia. La relación de pareja*. Ed. Universidad. Buenos Aires. Pág. 81 y ss.

<sup>175</sup> Aón, L.C. Pág. 2, 64- 71. También Medina, G. (2002). *Visión Jurisprudencial de la violencia familiar*. Ed. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires. Pág. 64 y 78/79.

<sup>176</sup> Lamberti, S. (comp). (1999). *Violencia Familiar. Una aproximación multidisciplinaria*. Ed. Trilce. Uruguay. Pág. 163 y ss.

hora de visualizar y hacer pública esta grave problemática de la violencia sobre la mujer en el ámbito familiar y/o de pareja y como su garante el Estado debe intervenir.<sup>177</sup>

Cecilia Grosman y Silvia Mesterman por su parte, expresan que esta Ley 24.417 de Protección contra la Violencia familiar, no contiene normas de procedimiento, por lo que va a corresponder a los jueces, así lo entiende la jurisprudencia, suplir esta carencia mediante la aplicación de normas adjetivas ordinarias, en tanto no se adapten a las circunstancias particulares y garanticen el derecho a la integridad física y psíquica de los afectados.<sup>178</sup>

### **3. FAMILIA Y TRIBUNALES.**

Tal y como plantea Pierre Bourdieu y Loïc J. D. Wacquant la institución judicial puede ser concebida como un campo de conflictos y competición, en analogía con un campo de batalla en el que las partes implicadas o contendientes rivalizan.<sup>179</sup>

Para estos autores, el hecho de que el espacio para tratar el conflicto sean el regido por el derecho, el campo jurídico, pone en juego actores de diversas disciplinas quienes son llevados a él para dirimir el conflicto.

En este campo de conflictos y competición, se ubican dos líneas polarizadas que cuestionan. Por un lado, la ciencia jurídica que reivindica la autonomía absoluta del derecho y por ella misma la independencia del peso de lo social y por otro lado la posición crítica de lo anterior.

Para Pierre Bourdieu, el campo jurídico tiene una competencia social que consagra la visión legítima del mundo social. Esta capacidad viene dada desde las normas jurídicas y

---

<sup>177</sup> Birgin, H. (2005). *Violencia Familiar. A diez años de la sanción de la Ley de Violencia familiar. ¿Una herramienta eficaz?* Ed. Altamira. Argentina. Pág. 20.

<sup>178</sup> Grosman, C., Mesterman, S. (2005). *Violencia en la familia. La relación de pareja. Aspectos sociales, psicológicos y jurídicos.* Ed. Universidad. Buenos Aires. Pág. 258 y ss.

<sup>179</sup> Bourdieu, P., Wacquant, L. (1995). *Respuestas para una antropología reflexiva.* Ed. Grijalbo. México. Pág. 25.

se expresa en las sentencias, las cuales inciden fuertemente en las construcciones de un ideario de familia.<sup>180</sup>

Si bien la familia parece como un espacio de privacidad, es ante todo hoy en día, un asunto público, en tanto el Estado participa en la reproducción de la familia. Es por tanto y desde el campo jurídico, desde los tribunales, que el Estado asume la intervención sobre la familia y la institucionalización de ésta.<sup>181</sup>

En este campo jurídico, en los tribunales, la figura del juez constituye la construcción jurídica mediante la interpretación que se realiza de la valoración de los casos, poniendo énfasis en la buena praxis.

En el universo de los prácticos, Pierre Bourdieu distingue diferentes cuerpos: magistrados, abogados, etc. Entre las divisiones de los grupos también se reconocen jerarquías como las que provienen de distintos fueros (competencia del juzgado y las funciones a su cargo). Fueros como el Penal, Civil de Familia, etc.<sup>182</sup>

A la justicia Civil de Familia, posicionada dentro del campo jurídico, le llegan los sujetos en calidad de *miembros* de la familia por diferentes motivos, bien porque se encuentran atravesando un conflicto, en virtud de situación de riesgo o vulnerabilidad o para poder acceder a un derecho que no le está siendo reconocido.

Tal y como señala Salvador Minuchin, la conceptualización de crisis o conflicto, constituye poner una mirada sistémica, según la cual la familia atraviesa por periodos de cambios, transiciones en las que se deben revisar pautas para responder a la presentación de nuevas situaciones.<sup>183</sup>

---

<sup>180</sup> Bourdieu, P (2000). *La fuerza del Derecho. Elementos para una sociología del campo jurídico*. Ed. Uniandes. Siglo del Hombre Editores. Bogotá. Pág. 211

<sup>181</sup> Bourdieu, P. (1994). *Razones prácticas. Sobre la teoría de la acción*. Traducido por Thomas Kauf. (1997). Ed. Anagrama. Barcelona. Pág. 137.

<sup>182</sup> Bourdieu, P. (1997). *Razones prácticas. Sobre la teoría (...)*. Op. Cit. Pág. 169.

<sup>183</sup> Minuchin. S. (1994). *Calidoscopio familiar*. Op. Cit. Pág. 14 y ss.

La decisión de un sujeto miembro de la familia, de plantear una problemática conflictiva en un espacio judicial, va a implicar que la familia sea atravesada por diferentes perspectivas (abogados, terapeutas, comunicadores sociales, etc.) en el abordaje en el espacio judicial.

La situación familiar de conflicto se va a transformar en un asunto justiciable, en un proceso, en un expediente en el que se pone de manifiesto y se resume en una denominada *caratula*, la cual va a remitir a la norma (Ley), que justifica su entrada en este espacio judicial.

Espacio judicial que da intervención a diferentes agentes, diferentes saberes involucrados en la judicialización, diferentes instituciones que llevarán el asunto. A esta forma de instar el proceso se le denomina *oficio*.

Es entonces cuando se va a iniciar la intervención dirigida a la familia desde el espacio judicial: el Estado desde su poder público interviene en la vida social de los sujetos a través de un sistema judicial que socializa a través de la educación, la asistencia de salud etc.

Los expedientes, serán los documentos de donde se van a recoger datos para el posterior análisis. Expedientes que se van a ir configurando a través de la acumulación de declaraciones; demandas y sus contestaciones; requerimientos del juez, citaciones, intervenciones e informes evaluadores técnicos que dan cuenta de las situaciones y las posibles resoluciones. Escritos todos ellos que deberán ajustarse a la normativa de los Tribunales.

Resulta urgente que el Estado tome conciencia de que la inversión en Tribunales de violencia familiar y/o hacia la mujer que se deben realizar representará un ahorro futuro, pues trabajar sobre esta violencia implica ir modificando paulatinamente pautas de conductas de las generaciones futuras. Dicho en otras palabras: PREVENCIÓN.

## PARTE TERCERA: LEGISLACIÓN.

### 1. A MODO DE UMBRAL.

Tal y como podemos verificar en el escrito de Marta del Rosario Mattera<sup>184</sup> y de acuerdo con el Dr. Lucas C. Aón<sup>185</sup> y la Sra. Analía Silvia Monferrer<sup>186</sup> cuando afirman que la violencia hacia la mujer en el ámbito familiar y/o de pareja, presenta múltiples y variadas formas o tipos que, a su vez, pueden expresarse en diversos ámbitos o modalidades, de carácter público o privado. Como consecuencia de ello es la diversidad de respuestas que el sistema legal argentino como método de protección ha dado para tratar esta problemática y la multiplicidad de competencias que pueden presentarse ante una misma situación de maltrato, violencia y/o abuso, donde la normativa permite la intervención paralela de la justicia civil cuando se verifique unos hechos de violencia familiar y/o de pareja y al mismo tiempo intervenir la justicia penal, siempre que tal acción configure un hecho delictivo tipificado como tal.

Como podemos comprobar en Argentina existen diversos procedimientos legislativos locales de protección integral, dictado en todas las provincias de este territorio nacional. Son normas de carácter civil, que tienen un objetivo principal; el dictar medidas protectoras hacia los miembros de una familia que está siendo víctima de violencia.

LEYES NACIONALES		
Leyes nacionales	Normativa	Fecha sanción
Argentina	<ul style="list-style-type: none"><li>• Ley 24.417 de Protección Integral contra la Violencia Familiar</li></ul>	7/12/1994
	<ul style="list-style-type: none"><li>• Ley 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales. Y Decreto reglamentario. 1.011/10</li></ul>	11/03/ 2009
		19/07/ 2010

Esquema elaborado por la autora.

<sup>184</sup> Mattera, M. R. *Violencia Familiar, en Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*. Vol. 24. (2003). Ed. LexisNexis. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. Pág. 77 y ss.

<sup>185</sup> Aón, L.C. Juez del Juzgado Nacional de Primera Instancia Civil Nº 25 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dependiente de l Poder Judicial de la Nación.

<sup>186</sup> Monferrer, A, S. Directora de la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**LEYES LOCALES** (algunas leyes locales):

Provincia	Normativa	Fecha sanción.
Ciudad Autónoma de Buenos Aires	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley 24.417 y Decr. Reg. 235/96</li> <li>• Ley 1.668 de Prevención y Asistencia a las víctimas de Violencia Familiar y domestica</li> <li>• Ley 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales. Y Decreto Reglamentario 1.011/10</li> </ul>	<p>7/12/1994</p> <p>28/04/2005</p> <p>19/ 07/2010</p>
Buenos Aires (Provincia)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley 12.569 de Protección contra la Violencia Familiar y Decreto Reglamentario 2875/05.</li> </ul>	6/12/2000
Córdoba	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley 9283 de Violencia Familiar y Decretos Reglamentarios A-813/06 y B-27/06 y A-815/06</li> </ul>	1/03/2006
Corrientes	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley 5.019 de Violencia Familiar y Decretos 3.015 y 945/99.</li> <li>• Ley 5.563 de Creación del Programa de Prevención y Asistencia Integral de la Personas Víctimas de Violencia Familiar.</li> </ul>	<p>19/10/1995</p> <p>16/06/2004</p>
Formosa	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley 1.160 de Violencia Familiar: Tribunal de Familia.</li> <li>• Ley 1.191 Modificatoria de la Ley 1.160 Violencia Familiar: Tribunal de Familia.</li> </ul>	<p>26/09/1995</p> <p>27/06/1996</p>
La Pampa	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley 1.081 de Servicio Especial para la Erradicación de la Violencia Familiar.</li> <li>• Ley 1.918 de Prevención y Protección contra la Violencia Doméstica y en la Escuela.</li> <li>• Ley 2.277 / Ley 1.918</li> </ul>	<p>11/08/1998</p> <p>11/08/2000</p> <p>3/ 08/2006</p>
La Rioja	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley 6.580 de Violencia Familiar y Decreto Reglamentario 1.039/99</li> </ul>	22/ 10/1998
Neuquén	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley 2.212 de Protección y Asistencia contra los Actos de Violencia Familiar y Decreto Reglamentario 3.168/98</li> </ul>	14/10/1999

Tierra del Fuego	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley 35 de Creación del Sistema Provincial de Prevención y Asistencia a la Víctimas de Violencia Familiar</li> <li>• Ley 39 de Creación de un Procedimiento Judicial Especial para la Protección a Víctimas de Violencia Familiar.</li> <li>• Ley 390 de Violencia Familiar: Obligatoriedad de Publicación del Procedimiento de denuncia de Maltrato en Dependencias Públicas y Sitios Privados.</li> </ul>	<p>17/09/1992</p> <p>1/10/1992</p> <p>27/11/1997</p>
Tucumán	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley 7.264 de Violencia Familiar</li> </ul>	<p>27/12/2002</p>

Esquema elaborado por la autora.

Tal y como se explicita en epígrafes posteriores, las legislaciones vigentes sobre violencia familiar y más concretamente violencia hacia la mujer en el ámbito de la familia y/o de pareja, en Argentina, son de carácter tanto civil como penal, dejando esta última como mecanismo subsidiario cuando de los hechos resulte la tipificación de delitos, tales como homicidio, lesiones graves, amenazas, entre otros. Por tanto, la violencia sobre la mujer en el ámbito familiar y/o de pareja en sí misma no se encuentra tipificada como delito, de modo que es posible visualizar numerosas formas de este fenómeno, que resultan ajenas a la intervención penal (ej. la violencia psicológica), poniéndose en marcha el aparato punitivo sólo frente a supuestos que constituyen delitos comunes. Y es que el derecho penal, según indica Larrauri, existe un consenso académico acerca de que el derecho penal sirve para atribuir delitos, o bien consensuar, prevenir o resocializar. Además, también para esta profesional, parece existir consenso en que el sistema penal no es un medio apto para resolver problemas sociales.<sup>187</sup> Problemas que el derecho penal limita a procurar cumplir su misión de castigar, prevenir o resocializar una conducta, pero que en verdad el sistema penal no aborda.

<sup>187</sup> Larrauri, E. (2007). *Criminología Crítica y Violencia de Género*. Ed. Trotta. Madrid. Pág. 12. Pág. .55 y ss. También en Larrauri, E. (2008). *Mujeres y sistema Penal. Violencia Doméstica*. Ed. Euros. Buenos Aires. Pág. 98 y ss. También Larrauri, E. (2013) comunicación realizada en el Primer Simposio de Investigación Criminológica *Frente al Delito: evidencia criminológica*, realizado en la Universidad Autónoma de Madrid el 27 y 28 de junio del 2013 en Madrid.

De la ineficacia preventiva del derecho penal para intervenir en situaciones de violencia hacia la mujer en el ámbito familiar y/o de pareja da cuenta la experiencia que se vive en nuestro país (España) donde pese a su tipificación como delito y al paulatino incremento de las penas, se advierte un incesante aumento de los episodios y de las muertes de mujeres a consecuencia de ello dejando sin contabilizar, sin evidenciar y visualizar otros tipos de violencia como la psicológica, tan dañina como la física.

En definitiva, el derecho penal, solo se limita a poner freno a unos episodios de violencia, maltrato o abuso. Sin duda, capaz de curar algún síntoma evidente de la conflictiva en el ámbito familiar y/o de pareja, pero no aporta soluciones a la problemática de protección-prevenición en ninguna de sus formas.

Finalmente, se entiende que, ya sea en el proceso de cursar la denuncia, como cualquier otro, sería deseable se tuviese en consideración lo conveniente o inconveniente de que la mujer víctima de violencia esté al caso de las condiciones para así poder razonadamente decidir lo que le conviene por su seguridad y la de los miembros de su entorno familiar mas inmediato (medidas cautelares de protección).

En consecuencia, este trabajo no pretende ofrecer u obtener verdades absolutas, sino tan solo, aproximarnos a verdades cada vez más precisas y responsables.

Además, tampoco podemos ni queremos olvidar, que el derecho penal se debería configurar como principio de última ratio.

En definitiva, el resultado de parte de esta investigación nos lleva ha averiguar: que hacen, como hacen, cuando hacen, porque hacen y que formas adquieren los diferentes procedimientos (leyes) que se llevan a cabo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Un conocer a través de un compartir. Un compartir a través de tantos interrogantes que se suscitaron y cuya intención era saber y conocer para construir y hacer un futuro mejor. Futuro que podría implicar un cambio de mentalidad, en la manera de actuar de unos y de otros.

Solo se puede encontrar terreno fértil, si se sumerge uno, en este mundo, sobre la firme convicción de que las dudas, inquietudes e interrogantes constituyen un elemento imprescindible para cualquier avance científico en búsqueda de conocimiento.

## **2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MATERIA DE VIOLENCIA HACIA LA MUJER EN EL ÁMBITO FAMILIAR Y/O DE PAREJA.**

Consideramos necesario realizar análisis sobre los antecedentes legislativos sobre los derechos la mujer en el ámbito familiar y/o de pareja, con el objetivo de contextualizar conceptos.

Las normas jurídicas como creaciones de los hombres que habilitan una sociedad temporal, espacial y culturalmente determinada, que posibilitan la convivencia.

Silvio Lamberti <sup>188</sup> como abogado en Derecho de Familia y Violencia Familiar. Exprofesor regular del Departamento de Derecho Público de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Oficial Mayor del Juzgado Civil Nº 25 con competencias en asuntos de familia y coautor de diversos libros y artículos deja claro que la evolución del sistema familiar en el Derecho Civil argentino es un complejo e invisible proceso socio.histórico producidos y reproducidos en una cultura de desigualdad jurídica entre las mujeres y los hombres.

Augusto Belluscio<sup>189</sup> en su obra reflexiona sobre la óptica de que, en la gran mayoría de los pueblos antiguos, la organización familiar en lo que a las relaciones respecta, implicaba que la mujer, reduciría la categoría de persona a cosa y por lo tanto resultaba

---

<sup>188</sup> Lamberti, S. (1998). Régimen jurídico de la Violencia familiar en Violencia familiar y abuso sexual. Ed. Universidad. Buenos Aires. Cap. II. Pág. 37 y ss.

<sup>189</sup> Belluscio, A.C. (1986). *Manual de Derecho de Familia*. Ed. Depalma. Buenos Aires. Pág. 384 y ss.

natural que ésta, fuera abandonada por su denominado dueño cuando y como él, así lo quisiese. Además, los hijos siempre quedaban bajo la tutela del marido.

En este mismo sentido Louis De Backer <sup>190</sup> considera que en todos los pueblos antiguos era natural que la mujer estuviera considerada como un objeto por lo que la condición de la mujer era de inferioridad y sometimiento al padre primero y al esposo después. La familia era pensada como organismo económico, cuyo jefe era el hombre-marido y padre. Esta figura poseía el derecho absoluto de juzgar y castigar.

En 1985, merced a la Ley 23.179, se ratificó la Convención sobre la necesidad de Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de la Asamblea General de Naciones Unidas. A consecuencia de este hecho se empezaría a reflexionar sobre las reformas necesarias para la adecuación del Orden Legislativo a la nueva ley. Desde ese momento se iniciaría un proceso de democratización de la legislación familiar, en un inicio con la reforma de leyes existentes y posteriormente con la incorporación de nuevas problemáticas, entre ellas la de la protección de la violencia en el ámbito familiar y/o de pareja. <sup>191</sup>

Para afrontar como es debido dicha materia es preciso, hacer un viaje en el tiempo y retroceder hasta la época de la conquista española ya que fue durante esta etapa que se moldeó la organización social y familiar. Es la Corona Española quien traslada su propio ordenamiento jurídico, es la conquista española quien impone en las colonias americanas el modelo de familia basado en la jefatura del varón (marido/padre) y en la sumisión de la mujer (esposa/hija). El sistema familiar de esa época, visto desde nuestros días, podría considerarse como uno de los generadores de la violencia invisible contra la mujer, no sólo porque la figura femenina estuviera oculta, sino porque se cimentó en la creencia de que la desigualdad entre hombres y mujeres era naturalmente justa. La existencia del invisible social de la desigualdad de los cónyuges lleva al legislador, al instituir las normas

---

<sup>190</sup> De Backer, L. (1949). *El derecho de la mujer en la Antigüedad*. Ed. Atalaya. Buenos Aires. Pág. 56 y ss.

<sup>191</sup> Aón, L.C. Pág. 5, 103-110. También Belluscio, A. (1986). *Manual de Derecho de Familia*. Tomo I. Ed. Depalma. Buenos Aires. Pág. 284 y ss.

que referían y condicionaban a la familia, a legitimar roles y expectativas desiguales. En el caso de la mujer, estos roles y expectativas podrían resumirse en la sumisión en el matrimonio, la obediencia al esposo, la reproducción de la especie, la crianza de los hijos y el mantenimiento y cuidado de lo familiar, o a costa de su realización personal.<sup>192</sup>

También Federico Engels ponía de manifiesto que la mujer que encontraba rígidamente sometida al hombre, pues la familia se asentaba sobre la base de la preponderancia del hombre.<sup>193</sup>

Si pensamos en el derecho como tal en una sociedad, el derecho es una técnica clara de coacción social estrechamente vinculada con el orden social que pretende mantener.

Según podemos ver, a lo largo de toda la historia de la humanidad se han registrado leyes tendientes a señalar la inferioridad de la mujer en relación con el varón.

Lamberti y Viar<sup>194</sup> clarifican que, al tratar la problemática de la violencia hacia la mujer y su evolución histórica, se ve reflejado que mujeres y hombres presentaban diferentes roles, valores, creencias, mitos y prejuicios, que los legisladores ya reflejaban en las normas. La desigualdad jurídica de estos en la legislación argentina puede considerarse como una de las causas de la violencia invisible hacia la mujer, ya que existía la creencia generalizada de que esa desigualdad era natural y justa, por lo que quedaba fuera de todo cuestionamiento.

La concepción del Código napoleónico que inspiró diversos sistemas jurídicos, como el caso argentino, implicó una visión autoritaria de la familia. La doctrina y la jurisprudencia legitimaron la desigualdad entre hombres y mujeres, haciendo que éstas se sometieran a cambio de protección. En relación con el hombre se limitaron a ser madres, esposas e hijas. De ahí dimana el discurso que se refiere a la mujer como un ser frágil, emotivo,

---

<sup>192</sup> Aón, L.C. Pág. 5, 111-125.

<sup>193</sup> Engels, F. (1935). *Origen de la familia, la propiedad y el Estado*. Ed. Claridad. Buenos Aires. Pág. 188 y ss.

<sup>194</sup> Lamberti, S. Vial, J. P. (2003). *Violencia Familiar. Sistemas jurídicos*. Ed. Universidad. Buenos Aires.

dependiente, maternal y sexualmente pasivo, dedicado única y exclusivamente al cuidado del marido, a la crianza de los hijos y a los quehaceres familiares/domésticas.<sup>195</sup>

Para Silvio Lamberti también será el Código napoleónico uno de los numerosos sistemas jurídicos en el que se inspiraría Argentina para producir tanto leyes como jurisprudencia y doctrina, con la que trataron de legitimar la desigualdad entre mujeres y hombres.<sup>196</sup>

La mujer era vista como de utilidad para la crianza de los hijos, la atención del marido y de los quehaceres domésticos. Sin embargo y como contrapartida, el varón se situó como, proveedor y protector de la mujer como ser frágil, emotiva, instintivamente maternal y sexualmente pasiva. Todo ello en una sociedad donde resaltaban los valores individuales y el éxito social y donde el hogar era visto como un refugio del mundo competitivo.

Con la misma visión que Silvio Lamberti, Aurora Sánchez, Pablo Vilar, Aón expone que: en los tiempos de la codificación francesa, los juristas especializados en derecho de familia tomaron esta categorización fundada en el derecho romano y germánico. En esa sociedad se destacaban los valores individuales y el éxito social, y el hogar ya empezaba a ser percibido como el refugio del guerrero ante las presiones del mundo exterior, un mundo competitivo.<sup>197</sup>

Grosman y Mesterman consideran que, en Grecia y Roma, las familias se organizaban sobre la base de la preponderancia del varón, siendo este el pater familias, único dueño del patrimonio. La mujer se encontraba total y rígidamente sometida. Su función consistía en cuidar la casa, procrear y brindar placeres sexuales. El matrimonio solo podía ser disuelto por voluntad del varón marido.<sup>198</sup>

---

<sup>195</sup> Aón, L.C. Pág. 7, 126-133. También Levaggi, A. (1987). *Manual de Historia del Derecho Argentino*. Tomo II. Cap. XIII. Ed. Depalma. Buenos Aires. Pág. 269 y ss. También Belluscio, A. (1986). *Manual de Derecho de Familia*. Tomo I. Ed. Depalma. Buenos Aires. Pág. 284 y ss.

<sup>196</sup> Lamberti, S. (1998). Régimen jurídico de la Violencia familiar (...). Op. Cit. Pág. 38 a 59.

<sup>197</sup> Aón, L.C. Pág. 7, 135-139. También Lamberti, S., Sánchez, A., Vilar, P. (Comps). Op. Cit.

<sup>198</sup> Grosman, C., Mesterman, S. (2005). *Violencia en la Familia. La relación de pareja. Aspectos sociales, psicológicos y jurídicos*. Ed. Universidad. Buenos Aires. Pág. 119 y ss.

Ponssa de la Vega de Miguens manifiesta que a finales de la Republica nace el matrimonio sine manu, en el cual la mujer casada no integraba jurídicamente la familia del marido, sino que pertenecía a la suya, mientras que los hijos de ambos ingresaban en la familia del padre. Aquí el papel de la mujer- madre, resultaba ser nulo. La mujer se hallaba equiparada a sus hijos en la potestad del padre.<sup>199</sup>

Elisabeth Bandinter denomina que en la época del cristianismo se consideraba que el hombre era el jefe de la pareja; ya que fue creado y dio origen a la mujer. El poder lo tiene el que llega primero. La autoridad es siempre del hombre.<sup>200</sup>

La familia desde tiempo atrás del cristianismo fue considerada como una monarquía. Flandrin explica que, en las sociedades patriarcales, la autoridad del padre de familia se legitimo. Marcaron la subordinación de la mujer sometida al marido por el derecho divino y humano.<sup>201</sup>

En este mismo sentido, Bandinter sostiene que la autoridad paterna se ha convertido gradualmente en soberanía (..).<sup>202</sup>

Fueron las Leyes de los Reinos de India, cuya legislación fue promulgada por los monarcas españoles, las que sirvieron para regular la vida social, política y económica de los pobladores de la parte americana de la Monarquía Hispánica. Estas leyes, promulgadas en 1680, constituían una recopilación de las diferentes normas legales vigentes durante el reinado de Carlos II y, entre otras, admitían la facultad de matar a la esposa por adulterio. En algunas provincias argentinas se exigía ante flagrante delito no sólo la pena de muerte para la persona adúltera sino también para el amante. A pesar de no existir discriminación por razón del sexo, se concedió al marido el derecho de quitar la vida por vulnerar el deber de fidelidad para reivindicar el honor humillado. En consecuencia, se

---

<sup>199</sup> Ponssa de la Vega de Miguens. (1982). *Derecho de Familia en el Derecho Romano*. Ed. Lerner. Buenos Aires.

<sup>200</sup> Bandinter, E. (1981). *¿Existe el amor maternal?* Ed. Paidós. Buenos Aires. Pág. 19 y ss.

<sup>201</sup> Flandrin J. L. (1979). *Orígenes de la familia moderna*. Ed. Critica. Barcelona Op. Cit. Pág. 164 y ss.

<sup>202</sup> Bandinter, E. (1981). Op. Cit. Pág. 26.

mantuvieron las ideas de debilidad intrínseca del sexo femenino y de superioridad del hombre sobre la mujer. La legislación consagró al marido sobre la mujer y alimentó la dominación y sometimiento respectivos.<sup>203</sup>

Enrique Díaz de Guijarro considera que la familia en la esfera jurídica han sido objeto de regulación, donde las relaciones interpersonales que dan lugar a roles expresados entre los cuales existe una relación de parentesco o vínculos jurídicos, otorgan especial atención a la familia.<sup>204</sup>

Augusto C. Belluscio considera que la doctrina manifiesta una serie de derechos implícitos del marido, que, en su conjunto, implica el ejercicio de un poder vigilante sobre la conducta de la esposa.<sup>205</sup>

El Preámbulo de la Constitución Nacional de 1853 puso acento en la importancia de la justicia, del bienestar general y de los beneficios de la libertad, expresando en su art. 16 la igualdad ante la ley de todos los habitantes del territorio argentino. Ello significó, la eliminación de las discriminaciones arbitrarias entre las personas, ya que la igualdad civil debía traducirse en el reconocimiento uniforme de los derechos civiles de todos los habitantes. Sin embargo, el sistema legal existente a partir del Código Civil, sancionado en septiembre de 1869, discriminó a la mujer de diversas formas, en función de su estado civil y según su edad. Sin olvidar que el adulterio continuaba tipificado como delito, sobretodo para la mujer. Y no fue hasta la ley 24.453/95 que se eliminó dicho delito del Código Penal.<sup>206</sup>

---

<sup>203</sup> Aón, L.C. Pág. 7, 140-151. También Flandrin, J. L. (1979). *Orígenes de la familia moderna*. Ed. Critica. Barcelona. Pág. 155 y ss. También Levene, R. (1939). *Historias de la Nación Argentina*. Tomo VII. Ed. El Ateneo. Buenos Aires. Pág. 331 y ss.

<sup>204</sup> Díaz de Guijarro, E. (1953). *Tratado de Derecho de Familia*. Ed. Tipográfica. Buenos Aires. Pág. 31 y ss.

<sup>205</sup> Belluscio, A.C. (1986). Op. Cit. Pág. 353 y ss.

<sup>206</sup> Aón, L.C. Pág. 7, 152-161. También Padilla, F. *Evolución de la familia argentina*. *Revista Jurídica*. Facultad de Derecho Universidad de Tucumán. Nº 1 (1957). Pág. 56 y ss. También Levene, R. (1939). *Historia de la Nación Argentina*. Op. Cit. Pág. 277 y ss.

Juan Carlos Rébora considera que el padre-señor, es el jefe. Su autoridad daba la norma y sus mandatos debían ser contemplados, en caso de discordia con el jefe, la tragedia podía resultar fatal.<sup>207</sup>

La subordinación ha sido un modo de ejercer violencia sobre la mujer, lo más relevante es que se dio fundamento jurídico a un sistema familiar cuya base ha sido precisamente la desigualdad, legitimada socialmente. Afortunadamente, los continuos y persistentes cambios sociales obligaron a la modificación de las estructuras jurídicas. La Ley, como principio básico, se tuvo que adaptar a las nuevas situaciones sociales.

De igual manera y a criterio de esta doctoranda no se puede ignorar que en los últimos años la atención hacia la familia y la protección de la violencia en el ámbito familiar se ha intensificado exponencialmente, sobretodo gracias a las actuaciones de los diferentes organismos internacionales. Estas instituciones han presionado para que las respectivas normativas se adecuen de manera rápida y que el derecho nacional se supedite al derecho internacional, han obligado a la reestructuración de las legislaciones estatales que se han adherido a las diversas convenciones que consagran la igualdad jurídica de la mujer con el hombre.

Entre las convenciones que han hecho posible la proclamación de los derechos de igualdad y libertad de las personas destacamos: 1) La Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, su art. 2º párrafo 1 establece que toda persona tiene los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión pública o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Del art. 16 párrafo 1 se desprende que los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. 2) La Convención Interamericana de Concesión de

---

<sup>207</sup> Rébora, J.C. (1968). *Instituciones de familia*. Ed. Guillermo Kraft. Buenos Aires. Pág. 99 y ss.

Derechos Civiles a la Mujer. Este acuerdo se ratificó en Argentina en 1957 a través del decreto-ley 9983. En esta Convención los gobiernos consideraron en su art. 1 que los Estados Americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre. 3) La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamado Pacto de San José de Costa Rica). Aprobado por Argentina por la ley 23.054 en su art. 17 establece que los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y las educadas equivalencias de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio y en caso de disolución del mismo. 5) La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979 y ratificada por Argentina a través de la ley 23.179/85 su art. 15 dispone lo siguiente: 1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley; 2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad (...). Asimismo, en lo que respecta a las discriminaciones, el art. 16 precisa que los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombre y mujeres (...) los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos (...). 6) La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará). Argentina se adhirió a sus postulados por la ley 24.632/96, siendo esta medida legislativa de vital importancia ya que considera a la violencia de género como una violación de los derechos humanos. Ésta Convención recomendó a los Estados Partes a implementar políticas públicas y cambios en sus legislaciones con el fin de conseguir una apropiada protección para la mujer y sus hijos frente a cualquier forma de violencia, no sólo violencia física, por ser la más visible, pues es sabido, que existen otras formas más sutiles y cotidianas de violencia como pueden ser por ejemplo la desigualdad en la distribución del dinero, la

desigualdad en cuanto a la responsabilidad doméstica o el compromiso con los hijos, la desigualdad de poder y de opciones de realización personal, etc.<sup>208</sup>

Con la reforma constitucional de 1994, tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer detenta una jerarquía superior a las leyes por lo que se encuentran al mismo nivel que la Constitución Nacional.<sup>209</sup>

Hacer un pequeño recorrido histórico jurídico va a permitirnos visualizar cual ha sido el lugar que las normas jurídicas ha venido otorgando a la mujer.

El Código Civil argentino, sancionado en 1869, diferenciaba la situación jurídica de la mujer casada de la de la mujer soltera mayor de edad. Mientras que el Código de Vélez consideraba a esta última plenamente capacitada para cualquier ejercicio, no es menos cierto que tanto en el terreno político como en la vida social y personal las restricciones para las mujeres eran evidentes; no cabe duda de que carecía de derecho a voto y se hallaban sometidas a las familias y a las costumbres de la época. A su vez, el Código de Vélez consideraba incapacitada a la mujer casada mayor de edad, situándola en la misma situación que un menor de edad. Esta incapacitación se asentaba en el hecho que en el hogar no podía haber dos autoridades. En consecuencia, y en aras del interés familiar, la mujer debía sometimiento y obediencia al marido, convirtiéndose este, en su representante legal. En esta época, el hombre como género masculino era la persona que ostentaba el dominio, era el propietario y amo absoluto de la mujer, ya que podía y tenía potestad para ocasionar actos violentos, aniquilar e incluso repudiar a la mujer - motivo más que suficiente para rescindir el matrimonio- y/o cambiarla por otra.<sup>210</sup>

---

<sup>208</sup> Aón, L.C. Pág. 9, 162- 202. También Rivola, E. (1918). *Condición Jurídica de la mujer*. Revista Argentina de Ciencias Políticas. Tomo XVI. Buenos Aires. Pág. 265 y ss.

<sup>209</sup> Aón, L.C. Pág. 10, 204- 207. También Levene, R. (1939). Op. Cit. Pág. 331 y ss.

<sup>210</sup> Aón, L.C. Pág. 10, 208- 221. También Vélez Sarsfield, D. (1957). *Cultura jurídica. El Código Civil*. Ed. Guillermo Kraft. Buenos Aires. Pág. 443. También Kluger, V. *¿Existió un Derecho de Familia indiano?* Revista de Derecho Procesal. Nº 4. (2002). Ed. Jurídicas. Buenos Aires.

La poligamia y la disposición libre de los hijos, los cuales podían ser vendidos o simplemente cambiados por armas, alimentos o animales, era la norma establecida. Así mismo, era costumbre comprar las mujeres que se pudieran mantener. Los hombres pagaban a los padres, hermanos u otros familiares de estas mujeres un precio para poderse casar con ellas, un precio conforme a sus cualidades físicas, es decir, su belleza. La violencia por tanto no se circunscribía únicamente a la mujer, sino que también aprisionaba a los hijos. El orden jurídico familiar consumía totalmente la personalidad de la mujer, ya que la mujer estaba sometida a la patria potestad, al régimen tutelar o la autoridad marital (padres, tutores o maridos). Prueba de esta desigualdad, y teniendo en cuenta que el adulterio era legítimo y autorizado para el hombre, ya que el adulterio era motivo de castigo para la mujer, debiendo ser entregada junto con su amante al marido ofendido. Éste tenía la potestad para saciar sobre los culpables su venganza, un requisito exigido que no dudaban los hombres en satisfacer sobre ambos, con actos violentos.<sup>211</sup>

En la época preindustrial y fruto de la implantación por parte de los españoles del tipo de familia patriarcal derivada del feudalismo, ésta es la estructura propia de la sociedad. El cabeza de familia es el superior jerárquico (padre-señor, marido-jefe), ostenta el derecho a la dirección y el control tanto económico, como educativo, social y político, y no alberga dudas en mantener apartada a la mujer. El patriarca detenta la autoridad y sus normas y sus mandatos deben ser de obligado cumplimiento, siendo en caso contrario motivo grave de sanción, sinónimo en múltiples ocasiones de un desenlace fatal. Para la mujer una de las condiciones sine qua non del matrimonio era la sumisión a las leyes del marido o del padre, unas bases sobre las que se desarrolló la legislación. La mujer contraía matrimonio y optaba por el sacrificio personal; era una cuestión de educación.<sup>212</sup>

Esta cultura patriarcal originó que el hombre como padre-esposo gobernara, de aceptado cumplimiento, dentro del hogar y tuviera potestad para castigar a la mujer y a sus hijos ante la realización de faltas; es el llamado derecho de corrección marital. Es este derecho

---

<sup>211</sup> Aón, L.C. Pág. 11, 231- 235. También Levene, R. (1939). Op. Cit. Pág. 312 y ss.

<sup>212</sup> Aón, L.C. Pág. 11, 236-246. También Levene, R. (1939). Op. Cit. Pág. 277 y ss.

el que alberga el origen de la violencia en el seno de la familia, pues se aplica sistemáticamente y con violencia en la corrección de faltas. No sólo estamos ante la violencia física, ya que negar el sustento, abandonar, expulsar del hogar e incluso humillar a la mujer o a los hijos son otras manifestaciones igualmente violentas. Cualquier demostración del ejercicio del poder, tanto físico como social o psicológico, quedaba ampliamente justificado por el derecho de corrección.<sup>213</sup>

El Código Civil y sus sanciones constituirían, un cambio importante para el reconocimiento de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, solteras y viudas, no significando por ello un cambio significativo para la situación jurídica de la mujer en el si del matrimonio. Debido a su incapacidad, la mujer casada necesitaba del permiso del marido para ejercer sus derechos -la venia marital-. La mujer no podía sin la autorización del marido administrar ni disponer de sus bienes propios y gananciales, actuar en juicio, trabajar, realizar contratos o adquirir bienes. Él era su representante legal (art. 57).<sup>214</sup>

En la misma línea que Aón, Lamberti<sup>215</sup> pone de manifiesto que el sistema legal existente a partir de la vigencia del Código Civil, también discriminaba a la mujer de distintas formas: según su estado civil familiar, según la edad, etc. Esta subordinación fue una manera de ejercer violencia y dio fundamento jurídico a un sistema familiar cuya base era la desigualdad legitimada socialmente.

A la mujer soltera sin embargo solo le estaban vedados ciertos derechos, pero como regla general era capaz. No podía ser tutora ni testigo en procesos públicos. A pesar de esto, Lamberti, Sánchez y Viar<sup>216</sup> consideran que la situación de la mujer soltera no es mejor, ya que en aquella época la valoración femenina se relacionaba con la capacidad de engendrar y criar hijos, por lo que la mujer soltera no estaba bien vista. La mujer casada,

---

<sup>213</sup> Aón, L.C. Pág. 12, 247- 255. También Rébora J.C. (1968). *Instituciones de la familia*. Op. Cit. Pág. 99 y ss.

<sup>214</sup> Aón, L.C. Pág. 12, 256- 263. También Méndez Costa (1984). *Derecho Civil Argentino y Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. Cap. IV. Pág. 1133 y ss. También Lloveras, N. (1993). *La Mujer y la Ley, Jurisprudencia Argentina*. Cap. III. Pág. 854 y ss.

<sup>215</sup> Aón, L.C. Lamberti, S. Op. Cit. Cap. II. Pág. 41 y ss.

<sup>216</sup> Lamberti, S., Sánchez, A., Viar, P. Op. Cit. Pág. 78 y ss.

debido a su incapacidad necesitaba el permiso del marido para ejercer sus derechos. El marido era su representante legal. Por tanto, la mujer no podía entonces, realizar ningún acto administrativo ni de disposición de sus bienes propios y gananciales, ni trabajar. En cuanto a los hijos, a pesar de que el derecho a la patria potestad correspondía a ambos, la mujer no tenía el ejercicio, ya que era reservada al marido.

En concordancia, el art. 185 del Código Civil disponía que el marido tenía la obligación de prestar a su mujer todos los recursos que le fueran necesarios y de ejercer todos los actos judiciales indispensables para salvar los derechos de su mujer, en tanto que ella estaba obligada a convivir con su marido donde quiera que éste fijara su domicilio o residencia. Ante el incumplimiento de esta obligación, el marido podía solicitar, conforme al art. 187, las medidas policiales oportunas con el objeto de conseguir la reincorporación de la mujer al hogar conyugal o bien de forzar la voluntad de la esposa para disuadir un alejamiento, gozando a su vez del derecho para negarle los alimentos. Según los art. 188 y 189 la mujer casada no podía llevar a cabo por si misma ninguna acción, hallándose de esta manera sometida a la representación del esposo. Esta incapacitación implicó un obstáculo para la libertad y la voluntad de la mujer, convirtiéndola en un puro objeto.<sup>217</sup>

En cuanto a los hijos nacidos en el seno del matrimonio, ambos progenitores poseían el derecho a la patria potestad, pero en la práctica la mujer no desempeñaba este ejercicio, reservado tan solo al marido, salvo en las situaciones de la muerte de éste o por la pérdida de la patria potestad conforme a la ley 10.903 que modificó el art. 264 del Código Civil. En el artículo 1 de la Ley 10.903 se explicitaba: Derógase el artículo 264 del Código Civil y sanciónase en su reemplazo el siguiente: Art. 264. La patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de sus hijos, desde la concepción de éstos y en tanto sean menores de edad y no se hayan emancipado. El ejercicio de la patria potestad de los hijos corresponde al padre; y en caso de muerte de éste o de haber incurrido en la pérdida de la patria potestad o del derecho

---

<sup>217</sup> Aón, L.C. Pág. 13, 264- 275. También Rivarola, E. (1918). *Condición jurídica de la mujer*. Revista Argentina de Ciencias Políticas. Tomo XVI. Buenos Aires. Pág. 267 y ss.

de ejercitarla, a la madre. El ejercicio de la patria potestad del hijo natural corresponde a la madre o al que reconozca al hijo o a aquel que haya sido declarado su padre o su madre.<sup>218</sup>

El derecho al trabajo, consagrado en el art. 14 de la Constitución, se ceñía exclusivamente al hombre. Por consiguiente, si la esposa quería realizar alguna actividad industrial debía obtener el consentimiento del marido, que podía desautorizarla en cualquier momento.<sup>219</sup>

A raíz de lo expuesto, se desprende que las leyes en Argentina, tanto nacionales como provinciales, excluían a las mujeres de cualquier función pública, siendo relegadas única y exclusivamente a las funciones del hogar y del cuidado familiar. El eje y el centro de la actividad social y económica se concentraban exclusivamente en los hombres.

La división del trabajo implicaba una diferenciación en los roles de poder y autoridad. La mujer, ausente del proceso social de producción, estaba subordinada al hombre (padre/marido) que actuaría como autoridad dentro del hogar.<sup>220</sup>

Para Grosman y Mesterman fue a partir de finales del siglo XVIII, con el desarrollo de la industrialización, es decir, al comienzo de la revolución industrial, que la organización de la vida familiar, así como también las relaciones entre sus miembros, empiezan a producirse cambios significativos sobre estos. Hasta la llegada de la revolución industrial en las familias los hombres eran quien proveían y las mujeres se veían exclusivamente como unidades productivas dentro del hogar. Es a partir de la industrialización que el lugar de la mujer se amplifica, pero no cambia. La nueva organización del trabajo mantiene una parte de la antigua jerarquización en el interior de la familia y en toda la sociedad. Esta división social del trabajo es, una prolongación de la ideología de

---

<sup>218</sup> Aón, L.C. Pág. 13, 276- 288. También Llambias, J. J. (1978). *Tratado de Derecho Civil. Parte General*. Tomo I, Cap. III. *La codificación y el Código Civil argentino*. Nº 240. Ed. Perrot. Buenos Aires. Pág. 186. Y en Nº 241. Ed. Perrot. Buenos Aires. Pág. 187.

<sup>219</sup> Aón, L.C. Pág. 13, 289-292.

<sup>220</sup> Aón, L.C. Pág. 13, 293-295.

inferioridad de la mujer en relación con el varón, que la mantiene en un lugar subordinado.<sup>221</sup>

Es a partir de la transformación de la actividad económica fruto del nacimiento de la gran industria, que la familia nuclear deja de ser el grupo esencial y los roles tradicionales empiezan a verse alterados ya que la mujer comienza a participar en tareas fuera del ámbito del hogar. La incorporación de la mujer al mundo laboral, como producto de las nuevas necesidades sociales, se contraponía a la norma.<sup>222</sup>

Grosman y Mesterman defienden que es a partir de aquí, del siglo XVIII, que surge un nuevo concepto del amor. El amor romántico, en la relación de la pareja y el amor maternal, respecto de los hijos.<sup>223</sup> Conceptos como la libertad individual y la igualdad, empiezan a abrirse camino en las diversas instancias sociales. La exaltación de esta libertad individual plantea la idea de un derecho de amor, igual para hombres y mujeres. La posición de la mujer es valorizada. Por tanto, la familia como tal, la imagen del padre y su poder se transforma. Sin embargo, la desigualdad de poder subsiste.

Para Aón al igual que para Lamberti, El ciclo evolutivo del derecho se clasifica en 4 etapas: 1) La sumisión de la mujer en el sistema familiar del Código Civil (vigencia 1871-1926). 2) La Ley 11.357 de Capacidad Civil de la Mujer (vigente 1926-1968). 3) La reforma del Código Civil de la Ley 17.711 (vigencia 1968-1987). 4) La igualdad jurídica (leyes 23.515 y 23.264; vigencia 1985-1987).<sup>224</sup>

Los cambios sociales imponen necesariamente la modificación de las estructuras jurídicas, con la aparición de resoluciones más equitativas, pues la ley no puede

---

<sup>221</sup> Grosman, C., Mesterman, S. (2005). *Violencia en la Familia (...)*. Op. Cit. Pág. 126 y ss.

<sup>222</sup> Aón, L.C. Pág. 14, 296-300. También Rébora, J.C. (1968). Op. Cit. Pág. 198 y ss.

<sup>223</sup> Grosman y Mesterman. Op. Cit. 127 y ss.

<sup>224</sup> Aón, L.C. Pág. 14, 301-305 y Lamberti, S. (1998). Op. Cit. Pág. 41.

permanecer inmóvil. Se ha de decir que fue el propio concepto de familia el que se vio beneficiado.<sup>225</sup>

El Código Civil de 1871. La colonización de América hizo que el conquistador europeo trajera a las Indias no sólo los elementos propios de su cultura sino también su ordenamiento jurídico. A pesar de la independencia del país en 1810 la legislación hispana mantendría su vigencia hasta la aprobación del Código Civil que, no hay que olvidar, se nutrió en buena medida de la reglamentación española. El Código Civil instauró una absoluta desigualdad jurídica entre los esposos. El matrimonio, que determinó la falta de capacidad de la mujer, estuvo centrado en los siguientes patrones: a) Fijación del domicilio conyugal por el esposo. b) Incapacidad de hecho relativa de la mujer casada. c) Administración de todos los bienes de la mujer por parte del hombre. d) Imposibilidad de trabajar sin licencia expresa del marido.

Con el transcurso de los años, se aprobaron ciertas medidas que mejoraron, sin ser definitivas, la situación de la mujer dentro del matrimonio.<sup>226</sup>

La Ley 2.393 del 12 de noviembre de 1888 sobre el Matrimonio Civil mantuvo la situación de incapacidad de la mujer, pero puso clarividencia sobre la capacidad de la mujer divorciada. Esta ley prácticamente reiteró las disposiciones referidas.<sup>227</sup>

Se tuvo que esperar hasta la Ley 11.357 del 22 de mayo del 1926 (Ley de Derechos Civiles de la Mujer) para que fuera posible un cierto vuelco en las carencias de la mujer, aunque no se derogara el principio de incapacidad (art. 55).<sup>228</sup>

---

<sup>225</sup> Aón, L.C. Pág. 14, 306-309.

<sup>226</sup> Aón, L.C. Pág. 14, 310--321. También Rébora. J. C. (1968). Op. Cit. 198 y ss.

<sup>227</sup> Aón, L.C. Pág. 14, 322--324. También Ley 2.393, Art. 52: Si no hubiere contrato nupcial, el marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio, incluso los de la mujer, tanto de los que llevo al matrimonio, como de los que adquiriese después por títulos propios. Ley 2.393 Art. 56: Se presume que la mujer está autorizada por el marido si ejerce públicamente alguna profesión o industria, como directora (...) y en tales casos se entiende que está autorizada por el marido para todos los actos (...).

<sup>228</sup> Aón, L.C. Pág. 15, 325 -327. También Ley 11.357.

Esta Ley, la 11.357 a través de su art. 1, proporcionó a la mujer mayor de edad, sin importar su estado civil, la capacidad para ejercer sus derechos, aunque estableciendo una relación de todos aquellos actos que ésta podía realizar sin necesidad de contar con la autorización marital o judicial. Con el paso del tiempo, se advirtió de la inconveniencia de la situación marital para que la mujer casada realizase alguna actividad productiva, toda vez que el marido era reacio a otórgarsela al tener que responder, hasta con sus bienes propios, por las obligaciones contraídas por ella (art. 1281 Cód. Civil). La ley 11.357 modificó este estado de cosas y, sin derogar expresamente la incapacidad de la mujer casada mayor de edad, en su art. 3 definió los actos que podría realizar por sí misma. Con relación a los bienes de su patrimonio: a) Ejercicio de su empleo, comercio o industria. b) Tratarse de bienes propios. c) Tratarse de bienes correspondientes de su separación marital del esposo, resuelta judicialmente.<sup>229</sup>

Con relación a los bienes de los hijos, la mujer casada estaba capacitada sin depender de la autorización marital o judicial: a) Formar parte de sociedades civiles y comerciales. b) Aceptar herencias. c) Aceptar y/o repudiar el reconocimiento de su padre. d) Ser tutora, curadora y testigo en instrumentos públicos.<sup>230</sup>

Esta ley 11.357, pretendía avanzar en el camino de la igualdad de la mujer, por lo que recibiría la condena enérgica de quienes tenían interiorizado un modelo de sociedad basado en los estereotipos de género. Entre otras consideraciones, esta ley permitió a la mujer desarrollar actividades laborales, calificadas como honestas, sin depender de la autorización del marido, disponer y administrar lo obtenido de esa actividad y los bienes que con esos ingresos pudiera adquirir. Asimismo, se le concedió la facultad de administrar y disponer de sus bienes propios y de los que le correspondiesen en caso de separación judicial de bienes.<sup>231</sup>

---

<sup>229</sup> Aón, L.C. Pág. 15, 328 -339. También Ley 11.357. También Figueroa, J. A. *Derechos civiles de la mujer*. Revista Argentina de Ciencias Políticas. Tomo XVI. Pág. 405 y ss.

<sup>230</sup> Aón, L.C. Pág. 15, 340 -343. También Stilerman, M-N. (1992). *Igualdad jurídica de los cónyuges*. Lagomarsino, C.A.; Salerno, M. U.; Uriarte, J. A. Enciclopedia de Derecho de Familia. Tomo II. Ed. Universidad. Buenos Aires. Pág. 473 y ss.

<sup>231</sup> Aón, L.C. Pág. 15, 344 -351. También Stilerman, M-N. (1992). *Igualdad jurídica de los cónyuges*. Lagomarsino, C.A.; Salerno, M. U.; Uriarte, J. A. Enciclopedia de Derecho de Familia. Tomo II. Ed. Universidad. Buenos Aires. Pág. 473 y ss.

No obstante, a la vez que la regulación del Código Civil había desplazado a la mujer casada de la gestión de sus bienes, la ley estableció una presunción de mandato de la esposa a favor del marido para que éste administrara sus bienes propios sin obligación de rendir cuentas. A su vez, la esposa podía asumir la administración de esos bienes con solo revocar el mandato e inscribir dicha revocación en un registro especial, con el fin de darle publicidad frente a terceros. Esta ley también permitió a la mujer casada administrar los bienes de los hijos de un matrimonio anterior, integrar sociedades civiles o comerciales, actuar en juicios y en causas civiles y criminales que pudiesen afectar a su persona o sus bienes. También podía ejercer funciones de tutora, curadora y testigo en actos públicos, así como aceptar herencias. Así quedó superado el problema de la responsabilidad.<sup>232</sup>

El art. 5 de esta ley prevé: Los bienes propios de la mujer y los bienes gananciales que ella adquiera no responden por las deudas del marido, ni de los bienes propios del marido y En lo que se refiere a la mujer casada menor de edad, el art. 7 de esta ley 11.357 le otorgó los mismos derechos civiles que a la mujer casada mayor de edad, salvo que para disponer de sus bienes necesitaba la autorización del marido cuando éste fuese mayor de edad. Si era menor de edad o se negaba a otorgársela, entonces requería de una autorización judicial. los gananciales que él administre responden por las deudas de la mujer.<sup>233</sup>

En lo que se refiere a la mujer casada menor de edad, el art. 7 de esta ley 11.357 le otorgó los mismos derechos civiles que a la mujer casada mayor de edad, salvo que para disponer de sus bienes necesitaba la autorización del marido cuando éste fuese mayor de edad. Si era menor de edad o se negaba a otorgársela, entonces requería de una autorización judicial.<sup>234</sup>

---

<sup>232</sup> Aón, L.C. Pág. 16, 352 -362. También Stilerman, M-N. (1992). Op. Cit. 473 y ss.

<sup>233</sup> Aón, L.C. Pág. 16, 363 -365. Ley de Derechos Civiles de la Mujer, Ley 11.357, Art. 5º y Art. 7º. También Stilerman, M-N. (1992). Op. Cit. 473 y ss.

<sup>234</sup> Aón, L.C. Pág. 16, 366 -370. Ley de Derechos Civiles de la Mujer (11.357).

Por otra parte, esta ley 17.357 estableció la plena capacidad de la mujer mayor de edad soltera, viuda o divorciada (art. 1), suprimiendo así las incapacidades de derecho que establecía el Código Civil para la mujer soltera y la viuda y aportando luz jurídica a la mujer divorciada, cuestión que hasta entonces no había sido nunca regulada.<sup>235</sup>

No sería hasta la denominada Convención de Bogotá, suscrito el 30 de abril de 1968 por los países independientes de América Latina en el marco de la IX Conferencia Internacional Americana, y cuyo objetivo era resolver los conflictos mediante medios pacíficos, que se otorga a las mujeres los mismos derechos civiles de los que gozaba el hombre (art. 1).<sup>236</sup>

Lamberti coincide con Aón cuando este último cuando éste señala que: Aún así hay que esperar hasta el 22 de abril de 1968, con la Ley 17.711, para constatar como la reforma del Código Civil otorga a la mujer los mismos derechos civiles que los hombres, ya que concede a la mujer mayor de edad plena capacidad civil, con independencia de su estado civil. Así, se ajustó la legislación interna al compromiso asumido por el gobierno argentino al ratificar mediante el Decreto Ley 9983/57 la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles y Políticos a la Mujer en el marco de la anteriormente mencionada Convención de Bogotá de 1948. En su art. 1 establece que Los Estados americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles que goza el hombre.<sup>237</sup>

La Ley 17.711 otorgó, por tanto, plena capacidad civil a la mujer mayor de edad, cualquiera que sea su estado, modificando así el art. 1º de la ley 11.357. Así entendemos se ajusto la legislación al compromiso que el Estado argentino había adquirido en la Convención Interamericana sobre Concesión de Derecho Civiles a la Mujer, conocida como Convención de Bogotá.

---

<sup>235</sup> Aón, L.C. Pág. 16, 371 -374. Ley de Derechos Civiles de la Mujer (11.357).

<sup>236</sup> Aón, L.C. Pág. 16, 375 -379. Ley 17.711 de 1968 Sobre Concesión de Derechos Civiles y Políticos a la Mujer.

<sup>237</sup> Aón, L.C. Pág. 17, 380 -388. También Lamberti, S. (1998). Cap. II. Op. Cit. Pág. 47 y ss.

De conformidad, se eliminaron todas las incapacidades de la mujer, pues derogó expresamente la incapacidad de hecho de la mujer casada, otorgándole plena capacidad civil. Se reformaron así los artículos 55 y 57, así como también los artículos 3, 4, 7, y 8 de la Ley 11.357 que disponía excepciones a la incapacidad.<sup>238</sup>

En consecuencia, y conforme a la ley, el matrimonio ya no restringía la capacidad de obrar de ninguno de los cónyuges, hecho que supuso un importante progreso hacia la igualdad.

A continuación, se expone con detalle las reformas:

- a) Se deroga el art. 55, inc. 2º, del Código Civil, que establecía la incapacidad relativa de hecho de la mujer casada.
- b) Se deroga el art. 57, inc. 4º, que acordaba la representación necesaria de la mujer casada por el marido.
- c) Sustitución del art. 1 de la Ley 11.357 que establecía que La mujer mayor de edad, cualquiera que sea su estado, tiene plena capacidad civil.

Esta norma repudiaba el menosprecio que hasta ese momento había sufrido la mujer mayor de edad que no tenía marido. En el caso de que la mujer fuera menor, ésta dependía de su padre. Si no estaba casada, y aunque legislativamente hablando era considerada como civilmente capaz, esta mujer estaba socialmente marginada.

- d) Se derogan los art. 3, 4, 7 y 8 de la Ley 11.357 que instauraba las excepciones a la capacidad de la mujer casada.

- e) La Ley 17.711 también modifica los art. 134 y 135 del Código Civil que hacía referencia al sometimiento de la mujer casada menor de edad.

---

<sup>238</sup> Aón, L.C. Pág. 17, 389 -392. Decreto 9983/1957, a través de la Ley 17.711 de reformas al Código Civil 1968. También Lloveras, N. (1993). *La mujer y la Ley. Jurisprudencia Argentina*. Tomo III. Pág. 854 y ss.

f) Respecto a la libre administración y disposición de los bienes propios y gananciales durante el matrimonio, se sustituyó el régimen de administración marital establecido en los art. 1276 y 1277 del Código Civil, hecho que conllevó la libre administración y disposición de los bienes para cada uno de los cónyuges.<sup>239</sup>

Estas modificaciones, si bien fueron decisivas, no abolieron completamente el principio de autoridad marital. Así, los jueces, pudieron establecer varias excepciones que amortiguarían el poder marital, por lo que la mujer necesariamente debía ser escuchada. En lo que respecta a la relación de roles dentro del matrimonio en función del sexo, aunque no aparecía en la ley, que duda cabe que por desgracia se conservó el esquema. El hombre (padre-marido) continuaba ostentando en exclusiva la responsabilidad económica del hogar. En cuanto a la Ley penal se mantuvo firme el criterio discriminatorio de la fidelidad. En el plano civil, a pesar del carácter recíproco del deber de fidelidad, los jueces no valoraron de igual manera la conducta de la mujer que la del hombre infiel. En relación con la patria potestad sobre los hijos, ésta prosiguió en manos del varón; la madre sólo tenía el ejercicio en caso de muerte o incapacidad del padre.<sup>240</sup>

Es el 7 de junio de 1980, que Argentina asume el compromiso auténtico al suscribirse a la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Con esta firma, se compromete a adoptar todas las normas legislativas necesarias para eliminar la discriminación en contra de la mujer y asegurar de esta manera su pleno desarrollo, tal y como lo demuestran los artículos 2 y 3 de dicha Convención.<sup>241</sup>

En consonancia con la reforma, se sustituyó la administración marital que establecían los artículos 1276 y 1277 del Código Civil, otorgando a cada uno de los cónyuges la libre administración y disposición de bienes propios y de los gananciales adquiridos con su

---

<sup>239</sup> Aón, L.C. Pág. 17, 393 -414. También Lamberti, S. (1998). Cap. II. Op. Cit. Pág. 48 y ss.

<sup>240</sup> Aón, L.C. Pág. 18, 415 -425. También Figueroa, J. A. *Derechos Civiles de la Mujer*. Op. Cit. Pág. 407 y ss. También Lamberti, S. (1998). Pág. 48 y ss.

<sup>241</sup> Aón, L.C. Pág. 18, 426 -431. También Grosman, C., Mesterman, S. (2005). Op. Cit. Pág. 146 y ss.

trabajo personal o por cualquier otra forma legítima, con la excepción prevista en el art. 1277.<sup>242</sup>

En lo que a la mujer casada menor de edad se refiere, esta quedaba sujeta a las normas relativas al régimen de la emancipación, también modificada como ya se ha expuesto en el art. 134 y 135 de la Ley 17.711 del Código Civil.<sup>243</sup>

La Ley 23.264, de 25 de septiembre de 1985, de Filiación y Patria Potestad, modifica este régimen de la patria potestad y de la filiación del Código Civil. Esta ley establece el ejercicio compartido de la autoridad de los padres sobre los hijos que aún no han alcanzado la mayoría de edad, un ejercicio que con anterioridad a la reforma era en exclusividad del padre. Asimismo, la mujer participa en la administración de los bienes de sus hijos menores, instauro la igualdad en la relación, la equidad en el trato igualitario entre cónyuges y la igualdad de las filiaciones, sean los hijos fruto del matrimonio o de relaciones extramatrimoniales.<sup>244</sup>

La Ley 23.264 relativa a la Patria Potestad y Filiación equilibró la situación de la mujer en diversos aspectos: 1º) Se comparte el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos del matrimonio, acto que con anterioridad a la aprobación de esta ley correspondía únicamente al padre. 2) Según el artículo 2º de la ley 18.248, la elección del nombre de los hijos era una atribución paterna. Con posterioridad a la ley 23.264 la elección recae en ambos padres. 3) Según los artículos 149 y 478, en su redacción originaria, el varón prevalecía en detrimento de la mujer en el ejercicio del cuidado de sus hijos. Tras la reforma de 1985 el padre y la madre son los curadores de sus hijos, sean menores y/o mayores de edad.<sup>245</sup>

---

<sup>242</sup> Aón, L.C. Pág. 18, 432 -436. También Código Civil, Art. 1.276, Art. 1.277, Texto según ley 17.711. También Borda, G. (1959). *Tratado de Derecho Civil Argentino*. Tomo II. Ed. Perrot. Buenos Aires. Pág. 178 y ss.

<sup>243</sup> Aón, L.C. Pág. 18, 437 -439. Código Civil 17.711.

<sup>244</sup> Aón, L.C. Pág. 19, 440 -447. También Bergolio, M. I. (1986). *La familia: entre lo público y lo privado*. Ed. Lerner Córdoba. Argentina. y Lambertí, S. (1998). Cap. II. Op. Cit. Pág. 49 y ss.

<sup>245</sup> Aón, L.C. Pág. 19, 448 -456. También Bísaro, B. R. (1993). *Régimen de filiación y patria potestad*. 2º edic. Colección Textos Legales. Ed. Astrea. Buenos Aires. Pág. 61 y ss.

La Ley 23.515, de 28 de junio de 1987, de Matrimonio Civil, consagra finalmente la igualdad jurídica de los cónyuges. Es el Congreso de la Nación, a través de la Ley 23.515 sobre el Matrimonio Civil, el que modificó la situación de la mujer con las siguientes reformas: 1) Al desaparecer la potestad marital, la fijación del domicilio conyugal, con anterioridad facultada al marido (art. 90), se suprime y se establece que sea de común acuerdo. 2) Se deroga la obligación de la mujer casada de llevar el apellido del marido. Nos encontramos ante una opción libre, pudiéndose utilizar el apellido de soltera. Con la modificación del art. 8º de esta Ley se delimitó la obligación de la mujer de usar el apellido de su marido precedido de la partícula de y quedando ello como meramente facultativo. Esta reforma implicaría un nuevo avance, pero sin llegar a cumplir lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer. 3) Se estableció el deber recíproco de fidelidad, asistencia y alimentos, desapareciendo por tanto la idea del hombre como único proveedor económico de la familia. A su vez, esto implicará la sustitución de sistemas familiares basados en roles fijos por lo que podrán expresarse otras formas de organización familiar.<sup>246</sup>

En la actualidad, la organización jurídica de la familia se basa, en: a) Según el art. 172 del Código Civil, el matrimonio será fundado en la libre expresión de la voluntad de los esposos y de libre consentimiento, expresado personal y libremente tanto por el hombre como por la mujer ante la autoridad competente. b) El matrimonio se concibe como una unidad disoluble en la que los esposos una vez divorciados recuperan su aptitud nupcial pudiendo volver a contraer un nuevo matrimonio. c) El matrimonio se basa en una relación igualitaria entre esposos, tanto de orden personal como patrimonial y con respecto a sus descendientes. d) El matrimonio es el espacio en que se preserva la intimidad y privacidad de la familia. Éste es un principio ratificado tanto por la Ley como por los jueces. Se sanciona al cónyuge que ponga de manifiesto ante terceros, cosas relativas a la intimidad de la pareja o a deficiencias del cónyuge. Estas acciones,

---

<sup>246</sup> Aón, L.C. Pág. 20, 457 -471. También Lamberti, S. (1998). Cap. II. Op. Cit. Pág. 49 y ss. También Lagomarsino, C. A., Uriarte, J. *Divorcio y separación personal en la ley 23.515*. Enciclopedia de derecho de familia. Tomo II. Ed. Universidad. Buenos Aires. Pág. 32 y ss.

sancionadas y juzgadas como injurias, pueden acarrear con el consiguiente procedimiento de divorcio. e) El matrimonio se entiende como una unión con flexibilidad de roles. Se reemplaza el art. 51 de la Ley de Matrimonio Civil, que reconocía al marido como único proveedor de alimentos, por el art. 198 del Código Civil, que reconoce la reciprocidad en este deber para ambos cónyuges.<sup>247</sup>

La Ley 23.515, de Matrimonio Civil, posibilitó, por tanto, la integración e interpretación armónica con toda la legislación Civil, derogando asimetrías como el nombre de la mujer casada, el domicilio conyugal, ya que a partir de esta disposición el domicilio conyugal se podía elegir de común acuerdo. También esta legislación a través de poderse establecer el divorcio vincular, posibilitó a las mujeres la posibilidad de casarse por segunda vez y con ello la regularización de una gran cantidad de uniones extramatrimoniales de personas que por efectos de la legislación anterior no podían volverse a casar. Esta nueva legislación mejorara sustancialmente el estatus de la mujer, ya que a partir de su vigencia pudo disolverse su matrimonio y rehacer su vida familiar con otra persona.

La Ley 24.417, sancionada el 7 de diciembre de 1994 y promulgada el 28 de diciembre de 1994, de Protección contra la violencia familiar, reglamentada por el Decreto 235/96, trata de una legislación sobre medidas cautelares, que pueden ser dictadas judicialmente por el juez de familia que haya intervenido en la protección de los miembros del grupo familiar que han sido víctimas de hechos de violencia (lesiones físicas, psicológicas, etc.) acontecidas por otro u otros miembros del grupo.<sup>248</sup>

La Ley 25.781, publicada el 12/11 del 2003, de modificación del Código Civil, modifica el párrafo 2º del art. 1276 del Código Civil, en lo concerniente a la administración de los bienes de origen dudoso que estaban a cargo del marido, estableciéndose en estos casos que: Si no se puede determinar el origen de los bienes o la prueba fuere dudosa, la administración y disposición es conjunta del marido y la mujer. El juez podrá dirimir los

---

<sup>247</sup> Aón, L.C. Pág. 20, 472 -487. También Grosman, C., Mesterman, S. (2005). Op. Cit. Pág. 148 y ss. También Méndez Costa, M. J. *Derecho Civil Argentino*. Op. Cit. 1133 y ss.

<sup>248</sup> Aón, L.C. Pág. 20, 488 -493. Ley 24.417 de Protección contra La Violencia Familiar. Real Decreto 235/96.

casos de conflicto. El artículo derogado dictaminaba que la administración y disposición correspondía al marido. Sin duda se trataba, de una norma anacrónica, y no concordaba para nada con el art. 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 28/12 /1979 y ratificada en la Ley 23.179 de 1985 en la que se reconoce que cada uno de los cónyuges ostenta los mismos derechos en materia de propiedad, compras, gestión, administración y disposición de los bienes.<sup>249</sup>

La Ley 26.449, sancionada el 3/12/2008 y promulgada el 5/1/2009, considera, con la modificación del artículo 166 inciso 5º del Código Civil en referencia a los impedimentos para contraer matrimonio, que tener menos de dieciocho años es un obstáculo para casarse. Antes de la reforma, el límite era de dieciséis años para la mujer y dieciocho para el hombre. Ahora, tanto la mujer como el hombre deberán tener dieciocho años, como mínimo, para poder contraer matrimonio. De esta forma, se ofrece respuesta a las consideraciones realizadas por el Comité de los Derechos del Niño, creado por el art. 13 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el que se reiteraba la preocupación por el hecho que en la legislación argentina hubiera una diferencia entre la edad mínima para contraer matrimonio aplicable a los varones y la que se aplicaba a las mujeres. Teniendo en cuenta los artículos 1 y 2 de la Convención, el Comité recomendó al Estado que revisara su legislación para aumentar la edad mínima de las mujeres a la hora de contraer matrimonio y equipararla a la de los hombres.<sup>250</sup>

A parte de las leyes hasta ahora expuestas, y sin querer profundizar en sus contenidos, se han aprobado otras disposiciones que velan por las nuevas formas de organización familiar; así está la Ley Nacional 24.417, de Protección contra la Violencia Familiar, promulgada en 1994. Luego de esta primera, se han sancionado diversas leyes provinciales que abordan la Violencia Familiar, para finalmente en el año 2009 se

---

<sup>249</sup> Aón, L.C. Pág. 20, 494-505. También Grosman, C., Mesterman, S. (2005). Op. Cit. Pág. 148 y ss. También Zannoni, E. (1998). *Derecho Civil. Derecho de familia*. Tomo I. 3ª edic. Ed. Astrea. Buenos Aires. Pág. 588 y ss.

<sup>250</sup> Aón, L.C. Pág. 20, 506- 518. También Grosman, C., Mesterman, S. (2005). Op. Cit. Pág. 148 y ss.

promulga la Ley Nacional 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las mujeres en los Ámbitos en que se Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, la cual fue sancionada el 11/03/2009, promulgada el 01/04/2009 y publicada en B. O. el 20/07/2010 y la Ley 1.265 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La normativa 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, es superadora de la Ley 24.417 de Protección Contra la Violencia Familiar, ya que enumera distintos tipos y modalidades de violencias sobre mujeres y niñas más allá de las que puedan producirse en el ámbito familiar, incorporando así formas de violencia propias del mundo público como la violencia institucional, laboral, etc. También establece una amplitud de medidas cautelares en un proceso especial y expeditivo para prevenir, evitar y reparar los daños de la mujer.

La Ley 26.485 de Protección Integral de Violencia, no deroga la Ley 24.417 que es aplicada por todos los juzgados civiles en todo el ámbito del país en sus respectivas jurisdicciones locales.

A pesar de los cambios legislativos y las reformas jurídicas, esto no implica, como bien afirma el Dr. Aón, la transformación inmediata de la conciencia social, ya que hay creencias ancestrales que todavía siguen apoyando comportamientos, estilos, formas de hacer y pensar de los ciudadanos, fundamentadas en la idea de posesión de la mujer y de los hijos por parte del hombre en el contexto familiar. De ahí que, en las violencias pasionales de los hombres, el objetivo del hombre no será sólo la dignidad, sino, también la importante impotencia oculta ante la pérdida de la posesión, vivida además como un aniquilamiento a su autoestima.

### **3. NORMAS JURÍDICAS, NORMAS CONSTITUCIONALES Y TRATADOS INTERNACIONALES.**

La familia como elemento fundamental de la sociedad, esta protegida en el articulado de diversos tratados internacionales.

Los Estados, defensores de la familia y de los individuos que la forman, se han adherido, y ratificado a acuerdos suscritos, a las diversas convenciones internacionales que consagran la igualdad jurídica del hombre y de la mujer se han visto con la necesidad imperiosa de adecuar su legislación al compromiso asumido en dichas convenciones.

Como ejemplo tenemos: artículo 16.3. de la Declaración Universal de Derechos Humanos: la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. En un sentido similar se expresan los artículos VI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, et. Conforme a estas normas, el Estado debe adoptar o arbitrar todas las medidas pertinentes para cumplir con la protección de la familia; en consecuencia, la figura del juez como órgano del Estado encargado de buscar en el ordenamiento de la ley lo que mejor se adecue a los tratados internacionales.

La violencia se considera un ataque a la persona que lo sufre, a su dignidad, a su derecho a la vida, a la libertad, y el juez como figura que ésta obligado a responder a estos ataques de la forma más satisfactoria posible.

La Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada y proclamada en la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10/12/1948. En su artículo 2 establece que: Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Especial atención merecen las mujeres, niñas/os y adolescentes (art. VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 25.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

En su art. 16 se decreta que: Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y el caso de disolución del matrimonio (...).

La Convención Interamericana de Concesión de Derechos Civiles a la Mujer, conocida como la Convención de Bogotá de 1948. En su art. 1, establece que Los Estados americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre.<sup>251</sup>

De igual manera podemos recorrer a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de Costa Rica). Su art. 17, ap. 4, dispone que los Estados Partes: (...) deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de los derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidad de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo (...).<sup>252</sup>

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979. En su art. 15 establecía: 1) Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley. 2) Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales. 3) Los Estados Partes convienen en que todo

---

<sup>251</sup> Aón, L.C. Pág. 28, 562-565.

<sup>252</sup> Aón, L.C. Pág. 28, 566-570.

contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo. 4) Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.<sup>253</sup>

En su art. 16 dispone lo siguiente: 1) Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: a) El mismo derecho para contraer matrimonio. b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento. c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución. d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materia relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial. e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos. f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial. g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación. h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso. 2) No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial. 3) En la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará, Brasil) suscrita el 9/6/1994, se reconoció no sólo la

---

<sup>253</sup> Aón, L.C. Pág. 28, 571-583.

violencia de género, sino que además se consideró como una violación de los derechos humanos de las mujeres, ya que limitaba total o parcialmente su reconocimiento y el ejercicio de sus derechos y libertades. Los Estados Partes se comprometieron, a través del art. 7, a: adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquiera forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.<sup>254</sup>

La pertenencia y adscripción a las diferentes Convenciones implica un expreso compromiso de este país, no sólo de respetar los derechos y libertades reconocidos en las mismas sin discriminación alguna, sino de adoptar las medidas legislativas protectoras y/o de cualquier otro carácter que sean necesarias para hacer efectivos esos derechos y libertades, potenciadas principalmente desde las instituciones oficiales en todos sus ámbitos.<sup>255</sup>

Pero el compromiso y la responsabilidad van mucho más allá. La Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto de San José de Costa Rica y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer han adquirido jerarquía constitucional gracias a la reforma de 1994 de la Constitución Nacional.<sup>256</sup>

La violencia sobre la mujer en el ámbito de familia y/o de pareja también está considerado en la Constitución Nacional como ley suprema y en el Código Civil argentino lo que nos lleva a esclarecer que los fundamentos normativos anteriores a las leyes de protección ya permitían enmarcar estas situaciones de violencia.

En la actual Carta Magna en su art. 14 bis se acerca a la temática, pues enmarca entre los derechos, los derechos sociales. En este artículo se establece: (...) El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades

---

<sup>254</sup> Aón, L.C. Pág. 29, 584-614.

<sup>255</sup> Aón, L.C. Pág. 29, 615-620.

<sup>256</sup> Aón, L.C. Pág. 29, 615-620.

nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes: jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.

De esto podemos aclarar que los actores sociales, el Estado, la provincia, y los poderes públicos deben garantizar la protección social de la familia. De aquí se puede verificar que nadie puede estar sometido a intromisión arbitraria, abusiva e ilegal en su familia, teniendo todo individuo derecho a la protección por parte de la ley.

Ricardo Luis Lorenzetti, desarrolla y analiza en su publicación que el Derecho privado es una protección individual del individuo.<sup>257</sup>

Para este autor ser un individuo libre pasa por tener un nivel de vida digno, por lo que es necesario que los individuos lo puedan reclamar. Es la base de un Estado de bienestar. En este sentido, María A. Gelli, considera que el nivel de atención que el Estado presta a las necesidades básicas de los individuos y familia es un indicador del grado de desarrollo de un país.<sup>258</sup>

El art. 14 bis habla expresamente sobre la protección de la vivienda familiar.

Nora Lloveras y Marcelo Salomón, por su parte consideran que el art. 33 de la Carta Magna, hace referencia a los derechos implícitos.<sup>259</sup>

El art. 33 de la Carta Magna, plantea: Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidas como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

---

<sup>257</sup> Lorenzetti, R. L. *Derecho Privado Constitucional. El derecho privado como protección del individuo*. Revista de Derecho Privado y Comunitario. Nº 7, (1994). Pág. 69.

<sup>258</sup> Gelli, M. A. (2003). *Constitución de la Nación Argentina comentada y acordada*. La Ley. Buenos Aires. Pág. 126 y ss.

<sup>259</sup> Lloveras, N., Salomón, M. (2009). *El derecho de familia desde la Constitución Nacional*. Ed. Universidad. Buenos Aires. Pág. 31 y ss.

Se deriva (aunque ambiguamente) por tanto, de este artículo 33, la dignidad e identidad de la persona, la vida humana y derecho a la misma, el derecho a la salud y derecho a la protección contra la violencia familiar.

También se puede referir por estar relacionado el art. 41 de la Constitución Nacional que establece en su primer párrafo: Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano (...).

No podemos dejar de referir el art. 75, inc. 22 que se coloca dentro de las jurisdicciones atribuidas por la Constitución Nacional al Congreso de la Nación. Este desarrolla: Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes (...). Seguidamente enumera los diez tratados internacionales de derechos humanos, con las formalidades requeridas por la Constitución Nacional: (...) en las condiciones de su vigencia, tiene jerarquía constitucional, no derogan artículos alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos (...).

Todas estas Leyes, implican, un aumento gradual de la conciencia social sobre la temática de la violencia sobre la mujer en el ámbito de la familia y/o de la pareja, posibilitando la detección y denuncia de situaciones tradicionalmente privadas y silenciadas.

Sin duda, la violencia hacia la mujer en el ámbito familiar y/o de pareja continúa siendo en muchas partes del mundo un hecho naturalizado por la cultura, ya que durante siglos la violencia ha gozado de legitimidad social. Afortunadamente esta legitimidad está siendo desacreditada paulatinamente, obligando a la sociedad en general a un cambio radical a la hora de afrontarla, originando transformaciones de todo tipo, entre ellas, y de forma trascendental, hay que resaltar el producido en el ámbito jurídico legal, concebido como eje vertebrador de la capacidad de exigencia de los derechos igualitarios de todos los seres, con independencia de su sexo. Hoy en día se está produciendo un fenómeno al cual se le puede denominar desnaturalización de la violencia. A pesar de que resulta más fácil cambiar las leyes que las creencias, las costumbres y las formas de

hacer y pensar, también es cierto que últimamente, y justamente gracias a los cambios legislativos, estos hábitos se están modificando.

Este conjunto de derechos subjetivos reconocidos por los tratados internacionales también debe ser estrictamente observados por el legislador local (art. 5º y 31 de la Constitución Nacional).

#### **4. ¿CÓMO Y POR QUÉ SE GESTÓ LA LEY NACIONAL 24.417 DE PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR?**

Como hemos podido verificar en esta investigación, fue a partir de la transición democrática, que en Argentina se iniciaría un proceso de reforma legislativa destinado a poder eliminar las diversas discriminaciones en la legislación en lo que a Derecho de Familia se refiere. La violencia familiar, vista como un problema social grave, que requería la incorporación de nuevos instrumentos que garantizaran los derechos de quienes padecen por ser víctimas de estos comportamientos violentos. Comportamientos violentos que en su mayor parte resultaban ser hacia mujeres, niños/as y personas ancianas y con cierta vulnerabilidad.

La Comisión de Familia del Senado de la Nación, fue quien convocó una reunión para tratar el tema de la violencia familiar, en la que participaron el senador Luis Brasesco, así como también jueces de la Cámara Penal y Civil, profesores de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, representantes de las jefaturas de Policía, funcionarias de la Subsecretaría de la Mujer y del Consejo Provincial de la Mujer de la provincia de Buenos Aires y también diversos miembros de organizaciones de mujeres.

De esta reunión salió una publicación en la que se ponía de referencia las diversas reflexiones y debates sobre la problemática de la violencia familiar. Reflexiones y debates sobre las leyes y como estas deberían originarse a través del intercambio de ideas de

quienes aplicaban o deberían aplicar la ley, de los actores sociales implicados y también a través de sus posibles beneficiarios.

Esta reunión ayudó a dar una mayor visibilidad a esta grave problemática. A visibilizar una gran parte de la cifra negra de estos actos violentos familiares, así como también a hacer cambiar rigurosamente el poco conocimiento social en lo que a esta se refiere.

Fueron las doctoras Celia Grosman, Nelly Minyersky, Leonor Vain entre otras, las que prepararon una serie de propuestas de ley sobre la base de la investigación que habían llevado a cabo, las que sirvieron de base para preparar un proyecto de ley, que más tarde sería presentado por el senador Luis Brasesco y que planteaba el poder resolver los conflictos familiares por vía civil, a través de un procedimiento ante los Jueces de Familia. Un procedimiento realmente nada común en lo que a pautas tradicionales del Parlamento se refiere, pues en él se reflejaba la realidad de su elaboración, es decir, quedaba reflejado en este, el conjunto de profesionales y organizaciones que habían intervenido en él. El proyecto fue publicado en el Diario de Sesiones y con posterioridad fue sometido a la discusión, organizándose para ello, una nueva reunión. La publicación de esta segunda jornada permitió transmitir el estudio de las determinadas cuestiones de discusión, así como también las diversas observaciones en lo que a violencia familiar se refería, lo que permitió redefinir algunos puntos del proyecto.

En aquella ocasión, los diferentes profesionales que acudieron sostenían que el camino penal no era el más conveniente para esta tipología de problemas, pues había demostrado ser insuficiente para prevenir y actuar frente a los actos violentos que tenían lugar en el ámbito familiar. El sistema penal interviene en determinados sectores, que son los más vulnerables. La violencia familiar no es patrimonio de la clase baja, pero si son ellos quienes se ponen al alcance del sistema penal.

Un individuo tocado por el sistema penal tiene menos posibilidades de trabajo que un individuo no tocado por este. Esta situación del victimario el cual resulta además ser la fuente del sustento de la víctima va a producir que los hechos se reviertan sobre la víctima

mujer, ya que afectará a sus intereses. Las mujeres de clase media-alta disponen de mas recursos para buscar soluciones.

Cecilia Grosman había realizado un estudio en el ámbito penal examinando 198 procesos por lesiones leves, de los cuales un 97% habían sido violencias sobre la mujer por parte de su esposo o compañero. Esto fue comprobado específicamente en los casos de lesiones leves, en las que el daño era producido por golpes con el puño o patadas. Prácticamente en la totalidad de estos procesos, la respuesta de la Justicia penal había sido un sobreseimiento provisorio por falta de pruebas. Resulta insuficiente acreditar las lesiones, ya que debe demostrarse quien es el autor de estos actos y habitualmente no suele haber testigos que presenciaren tales hechos y cuando los hay en su gran mayoría de veces, estos se resisten a declarar porque no quieren entrometerse en lo que consideran problemas de familia. Las muchas conductas violentas menos graves quedaban fuera del sistema judicial, porque no eran consideradas delitos. Un modelo de solución punitiva que lo que logra es la privación de la libertad de uno de los cónyuges tan solo en casos muy aislados. Y esto no nos sirve para resolver esta problemática. Esto colocaba a las víctimas en una situación de indefensión y al victimario en la impunidad mas absoluta. Si embargo, sabíamos que se debía tener en cuenta que existe el ciclo de violencia y que su interrupción era posible si se actuaba sobre las causas que lo originaban. Se sabia que el transcurso del tiempo hacia intensificar la gravedad de las consecuencias y también que se reducen las posibilidades de tratamiento.

Es importante señalar, que en la mayoría de los casos la víctima no quiere que continúe el procedimiento penal. Cuando la víctima solicita ayuda en la comisaria, no lo hace con la intención de buscar un castigo para el victimario, sino con la intención de que los actos violentos del victimario cambien, de que le pongan limites a esos actos.

Profesionales como Elena Larrauri y M. Victoria Famá, Analía Monferrer, entre otras, consideran que en la vía civil existe mayor posibilidad de que se conozcan los hechos violentos, porque la víctima no sentirá los mismos temores que puede plantear la

denuncia penal. Una intervención de la Justicia civil puede auxiliar con mayor eficacia a las familias ante este tipo de situaciones.

Dentro y fuera de la familia, toda persona tiene derecho a que se respete su vida y su integridad física. Por desgracia es muy frecuente que, en muchos hogares, determinadas relaciones de poder hacen que las mujeres estén sometidas a este tipo de violencias. Sometimientos a violencias y dependencias tanto económica como emocional. Se le debe dar a la víctima, la posibilidad de encontrar solución para eliminar estas dinámicas.

Hoy desde una visión del Derecho comparado, se puede observar que existían dos caminos para afrontar este problema de la violencia familiar. Por una parte, estaba el camino civil: en la última década se pusieron en marcha numerosas leyes de protección contra la violencia familiar, particularmente en la América Latina. Diversas dimensiones de violencia que al mismo tiempo se veían como una figura criminal en el sistema penal, aunque con sanciones diferentes. Conductas reprochables que llegaban incluso, a lesionar derechos fundamentales de las personas. Además, también hay muchas personas que sostienen que la penalización puede construir un factor disuasorio general. Sin embargo, la diversa bibliografía sobre este tema señala los diferentes inconvenientes sobre la aplicación del sistema penal. Uno de ellos señala que el sistema penal presenta escasa atención a la víctima, porque su esencial inquietud es poder poner de manifiesto la responsabilidad del autor de los actos violentos. También se comentó que el sistema penal mira hacia el pasado y que se olvida del futuro, porque no actúa sobre las causas personales, sociales o culturales de la violencia. Del mismo modo, se puso de referencia el hecho de que el sistema penal aumenta la inhibición de la víctima a la hora de interponer la denuncia y la de otros ciudadanos, ya que la Justicia Penal genera mayor tensión que otras.

Las diversas investigaciones realizadas por ELA, AMJA y CEPAL en Argentina y en otros países Latinoamericanos, como Uruguay, El Salvador, Honduras, han demostrado, que los resultados de la acción penal son muy limitados, pues existen muy pocas condenas y como consecuencias las víctimas resultan mucho más desprotegidas, porque la mayoría

de las denuncias penales interpuestas terminan con el sobreseimiento provisional o una absolución, por lo que el victimario repite una y otra vez estas conductas violentas. Es por eso por lo que diversos profesionales escogieron la vía civil como el mejor recurso, ya que pretende pensar más en la protección de las víctimas que en la represión del victimario.

En 1989, este proyecto llevado a cabo sería aprobado por unanimidad en el Senado, pasando a la Cámara de Diputados y manteniéndose en él unos cinco años sin ser empleado.

Durante esos años, se expuso esta problemática a debate entre quienes creían que se debía tipificar el hecho como delito de violencia familiar o doméstica en el Código Penal y si se debieran aumentar las penas. Penas accesorias en caso de que el imputado fuera cónyuge, ascendiente o descendiente de la víctima o bien que un miembro de la familia cometiera un delito contra otro, sancionándolo (con la exclusión del hogar, medidas cautelares) y también quienes definían esta problemática de la violencia familiar o doméstica, como un conflicto familiar o social que debería ser resuelto en este ámbito, para lo cual sería imprescindible crear la opción de un procedimiento ante los Jueces de Familia. A fin de cuenta, la elección era entre una sanción penal privativa de libertad y la búsqueda de posibles soluciones a un conflicto familiar y social.

Quienes defendían el Derecho Penal tipificando como delito la violencia familiar o doméstica, defendían que esta solución penal cumpliría además con una función disuasoria del victimario. Este posicionamiento, tan profundamente arraigado en muchos países, obedece al convencimiento de que el Derecho Penal tiene capacidad de prevenir el delito. Sería en esa línea que en 1988 en la provincia de Buenos Aires la creación de comisarias de mujeres, cuyo objetivo era corregir el sistema penal, así como también hacer que su intervención no terminara con el sobreseimiento provisional del victimario. Pero estas comisarias de mujeres no permitieron escapar del sistema penal, pues la denuncia en la comisaria ponía en funcionamiento el sistema penal: el código establecía que el juez penal debía tomar intervención de inmediato. Este grave problema social hizo que el Derecho fracasara en la búsqueda de posibles soluciones por lo que se proponía

una nueva intervención más profunda del Derecho, que pudiera completarlas deficiencias del Derecho existente hasta entonces.

Por otra parte, estaban los que proponían la obligación de un procedimiento legal civil que facilitara interponer la denuncia en Tribunales de Familia, tenían en cuenta que el sistema penal era ineficaz para poder solucionar este tipo de problemas. De hecho, la razón del Sistema Penal es preservar el Derecho y el orden, pero no su objetividad, ya que no es sin duda, la forma de resolver este tipo conflictos.

La larga experiencia pudo demostrar que el hecho de incluir esta problemática en el Código Penal no resultó un método preventivo eficaz que impidiera dichos acontecimientos.

En este sentido, aun hoy en día, son diversos los autores entre los que destaca Elena Larrauri<sup>260</sup> los que ponen de manifiesto el uso inadecuado del sistema penal por resultar muy difícil la obtención de las suficientes pruebas para el enjuiciamiento del victimario, no otorgando además respuestas a las necesidades primordiales de la víctima, siendo este un procedimiento largo. Además, según esta autora, las consecuencias del delito terminan repercutiendo sobre la propia víctima, ya que van a afectar a sus intereses, así como también el hecho de que el sistema penal victimiza doblemente a la víctima por el hecho de tener que repetir una y otra vez su relato de lo vivido, sintiéndose maltratada de nuevo, pero en esta ocasión por el sistema penal o lo denominado, violencia institucional.

Aunque es de todos sabido que la violencia familiar actúa en todos los sectores sociales, consideramos que el sistema penal se caracteriza por intervenir en los sectores sociales más desfavorecidos.

---

<sup>260</sup> Larrauri, E. (1994) *Control informal: las penas de las mujeres*. También Larrauri, E. (comp). *Mujeres, Derecho Penal y criminología*. Ed. Siglo XXI de España. Madrid También en Larrauri, E. (2008). *Mujeres y Sistema Penal. Violencia Doméstica*. Ed. Euros. Buenos Aires. Pág. 19 y ss. También en Larrauri, E. (2007). *Criminología Crítica y Violencia de Género*. Ed. Trotta. Madrid. Pág. 57 y ss.

Los procesos de violencia familiar en el ámbito penal acababan después de su denuncia, en su gran mayoría, con la absolución o con condenas muy leves a los victimarios además de que la Justicia penal es muy lenta y más bien ineficaz frente a esta grave problemática.

Por tanto, el proceso civil constituye una forma de control social sobre la violencia familiar, porque supone el ingreso de la ley pública en un ámbito donde funciona la ley que impone el victimario (ley privada).

A todo lo anterior se le abría que sumar la posibilidad de poder adoptar medidas protectoras en defensa de los derechos humanos de los integrantes del grupo familiar o también la de poder organizar un espacio institucional para que se pueda modificar la dinámica familiar mediante tratamientos socioeducativos y/o terapéuticos.

Todo esto supuso que la ley civil sea vista como una herramienta muy importante en esta lucha contra la violencia familiar.

Elena Larrauri apuntó a que el hecho de reconocer una situación como problemática no equivale a decir que el Derecho penal sea la mejor manera de solucionarlo.<sup>261</sup>

Si bien la violencia familiar y los límites del Derecho penal sigue siendo un debate en diversos países, en toda América latina, según la Organización Panamericana de la Salud, Unidad de Género y Salud, Modelo de leyes y políticas sobre violencia intrafamiliar contra las mujeres, han reconocido los límites del Derecho Penal para dar solución a este tipo de violencia, habilitado otras leyes que otorgan competencia a los juzgados civiles con jurisdicción sobre la familia y a los jueces de familia para actuar sobre esta problemática que resulta ser una auténtica lacra social.

No sería hasta finales del 1994 y después de muchos problemas que se lograría la aprobación de la Ley 24.417 sobre Protección Contra la Violencia Familiar. Esta ley de Protección Contra la Violencia Familiar entró en vigor en enero del 1995. Un breve articulado que puso en funcionamiento un novedoso proceso de índole esencialmente

---

<sup>261</sup> Larrauri, E. (1994). *Mujeres, Derecho penal y Criminología*. Op. Cit.

cautelar, sencillo a primera vista. La Ley 24.417, un paso muy significativo para la protección contra la violencia familiar. Los Tribunales de Familia, por tanto, pasaron a construir un espacio de contención para la persona víctima de un acto de violencia.

Teniendo en cuenta su artículo 1º, toda persona que sufra o haya sufrido violencia o lesiones físicas producidas por algún miembro de la familia- tanto si se trata de un vínculo matrimonial como de unión de hecho- podrá interponer denuncia ante el Juez de Familia. La denuncia no requiere asistencia letrada y se podrá realizar tanto por escrito como oralmente ante el juez. En el artículo 5º, el Decreto 235/96 que reglamente la ley, prevé la asistencia jurídica gratuita a toda persona que lo necesite y no tenga los recursos necesarios para poder recibir asistencia letrada. Esta asistencia letrada se realiza a través de los defensores de Pobres, Incapaces y Ausentes en lo Civil y Comercial de los Centros de Atención Jurídica Comunitaria dependientes de la Secretaría de Asuntos Legislativos del Ministerio de Justicia y de los consultorios jurídicos dependientes de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires así como también de sus organismos públicos El Ministerio de Justicia abre y lleva un registro de organizaciones no gubernamentales (ONGs), en el que se inscriben todas las que están en condiciones de prestar asistencia jurídica gratuita. Esta prestación se rige por el Convenio que el Ministerio de Justicia suscribe con estas instituciones. El Ministerio de Justicia además realiza convenios con la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires y con el Colegio de Abogados de la Capital Federal, para que las personas puedan ejercer sus derechos y no queden discriminadas y colocadas en condiciones de desigualdad ante la ley por no tener recursos económicos suficientes. El Estado, por tanto, tiene la obligación de crear las condiciones jurídicas y materiales para que se garanticen condiciones de igualdad.

La entrada de vigor de la Ley 24.417 y la vigencia de la Convención de Belén do Pará, reflexionan sobre la efectividad de la ley y los obstáculos con los que se encuentran tanto jueces como operadores del Derecho en su disposición de los recursos necesarios para lograr su propósito.

El Derecho resulta mucho más complejo que la ley, ya que esta, es una herramienta que depende de las circunstancias que lo condicionan respecto de las Políticas Públicas de Prevención sobre Violencia Familiar.

En el 2003 la Asociación de Mujeres Jueces de la Argentina (AMJA), llevó a cabo una investigación sobre la manera en la que la violencia familiar o doméstica era captada y categorizada por los tribunales de la Justicia de la Capital Federal, con el objetivo de proponer un método que permitiera alcanzar un registro adecuado para diseñar programas tanto de detección como de prevención de la violencia doméstica en la justicia ordinaria de la Capital Federal.

Las personas que utilizan y/o acuden a la Justicia, presentando denuncia por hechos violentos, lo hacen con la expectativa de poder obtener una solución ante una situación que consideran insostenible. La decisión de interponer denuncia es un hecho que no suele ser fácil, pues esta pone en multitud de ocasiones en riesgo a la persona que la realiza.

La Constitución de 1994, otorgó jerarquía constitucional a los tratados de derechos humanos, incorporando normas específicas que garantizaran ese derecho. Los artículos 5 y 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer son un claro ejemplo.

Resulta de aplicación directa la Convención de la Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

La Constitución de la Ciudad de Buenos Aires menciona expresamente el derecho de acceso a la Justicia y señala que bajo ningún concepto puede ser limitado por razones económicas. El artículo 12, inciso 6, pone de manifiesto la gratuidad de sistema asistencial profesional.

El acceso a la Justicia supone la obligación que compromete a 3 poderes del Estado: el Poder Judicial (administra justicia), el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo.

Los servicios jurídicos gratuitos obligan al Estado, a través de los letrados, a que brinden información y a que realice las gestiones necesarias en representación de los ciudadanos para tutelar sus intereses.

En la Ciudad de Buenos Aires, el Ministerio Público representa el servicio jurídico que garantiza el ejercicio del derecho de defensa, dedicados a prestar asistencia jurídica gratuita.

Consideramos que la violencia familiar, ha puesto de manifiesto que esta es una situación compleja que no se resuelve tan solo, ni con leyes, ni con atención psicológica; se va a requerir una efectiva acción global de una política social activa. El Derecho no se agota en el texto de la ley, sino que cobran centralidad otros discursos como el discurso político, el cultural, demográfico y religioso.

En lo que respecta a esta Ley 24.417, en agosto del 2004, en el salón Illia del Senado de la Nación, se volvería a convocar a jueces y demás operadores del Derecho a un nuevo encuentro o jornada, en la que se pudieran poner de manifiesto lo observado durante su aplicación y si resultaba necesario alguna Reforma Judicial. La presentación de este encuentro fue a cargo de la senadora María Cristina Percevak.

En la primera parte de este encuentro Cecilia Grosman y Rozanski ofrecieron sus visiones en lo que a la Ley 24.417 se refiere. Logros y deficiencias de esta Ley. Grosman, entre los logros destacó la importancia de aumentar la visibilidad de la problemática de la violencia familiar, la habilitación de los tribunales de Familia con espacios de contención para las víctimas, así como también el ejercicio de control social que suponía el recurso civil, la posibilidad de adoptar medidas protectoras que defiendan los derechos del grupo familiar y la existencia de un espacio institucional que permitiera modificar dinámicas familiares. Para estas profesionales se debería incorporar a esta ley, medidas como la prohibición de tenencia de armas por parte del victimario y también más rapidez con los diagnósticos que le llegaban al juez, pudiéndose solucionar con un equipo interdisciplinario en los juzgados.

En la segunda parte de este encuentro del 2004, las juezas Graciela Varela, Marta Mattera y Adriana Rodríguez pusieron de manifiesto los resultados de la Ley desde sus propias experiencias. Estas detallaron falta de información de los integrantes del Poder Judicial, como experiencia negativa y propusieron la formación de un equipo interdisciplinar de profesionales que pueden actuar junto al juez para evaluar el riesgo de esa persona/familia ante la violencia. También propusieron la necesidad de una colaboración policial adecuada, así como también un aumento de la cantidad de refugios transitorios y de tratamiento en la Ciudad de Buenos Aires, que haga que la intervención terapéutica y de salud, sea más rápida. Todo ello no resultaría suficiente, sino se actuará sobre las causas de la violencia, desarrollando programas sociales y educativos en el medio sobre la violencia familiar. Reformas para que la ley fuera más social y efectiva.

Como los servicios existentes no llegaban a cubrir las necesidades, los diagnósticos se retrasaban, los jueces se veían obligados a dictar medidas a ciegas, con el riesgo de cometer errores.

De acuerdo con Grosman cuando señala que la Ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar y también las reformas legales que se han ido introduciendo en esta ley, la convierte en un instrumento más eficaz.

La Ley 24.415 es una ley nacional de aplicación en la provincia. Así todas las provincias tienen su propia ley. Procedimiento que permite a un juez civil adoptar medidas urgentes que ofrezcan la inmediata protección de la víctima. Simplifica los trámites permitiendo iniciar la acción con la sola denuncia oral de la víctima en el juzgado. Se agilizan los términos procesales, ya que se admiten todo tipo de pruebas para acreditar la violencia; se cumple así el objetivo de brindar a las víctimas la protección adecuada en el momento oportuno.

Un compromiso del Estado con sus víctimas mujeres, que no ha sido suficiente para acelerar el avance de la eliminación o la disminución de la violencia sobre estas, ni en Argentina ni en muchos otros países, por lo que se plantea la necesidad de revisar las estrategias que se han llevado a cabo para hacer de ésta, una cuestión de política pública.

La violencia familiar deja de ser un asunto privado para convertirse en un asunto de Estado y de la sociedad en general, ya que afecta no solo al ámbito político de un Estado sino también a su ámbito social y económico de esta.

La intervención de esta ley civil protege a todos los integrantes del grupo familiar a través de un procedimiento oral y sumarísimo, pues se trata de problemas que la sociedad debe resolver con celeridad. Los hechos son juzgados por Tribunales de Familia. La existencia de equipos de expertos integrados en esta estructura Judicial de Familia permite afrontar estas situaciones mediante un enfoque terapéutico, al mismo tiempo que se reafirma la responsabilidad del victimario y posibilitan la interrupción del ciclo de violencia.

Un programa de acción que requiere distintas formas de control social, siendo por ello necesario la toma de conciencia de la naturaleza del hecho en cada caso, es decir, cuáles son las causas que lo motivan, y las características y la historia del victimario. Por eso se intenta poner todas las energías en mejorar el recurso civil, ya que pretende pensar más en la protección de las víctimas que en la represión del victimario.

Un Sistema de Protección respecto de las víctimas de violencia intrafamiliar implica tener un carácter eminentemente preventivo, pues su finalidad es hacer cesar urgentemente los actos de violencia y evitar que estos se repitan.

Por tanto y volviendo a la Ley 24.417, esta actúa para hacer cesar el hecho de violencia, pero no sobre las causas para prevenirlos de aquí la importancia del desarrollo de programas sociales y educativos sobre esta temática

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer pone de manifiesto que es el Estado el que tiene el deber de crear mecanismos judiciales y administrativos para asegurar la seguridad de las personas.

La estructura institucional del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, esta integrada, en su parte superior por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; continua en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH); luego en el caso concreto de Argentina, en la Corte Suprema de la Justicia de la Nación, en los

tribunales inferiores de todos los fueros y en el Ministerio Público, con fiscales, defensores y los profesionales que trabajan en la Justicia: trabajadores sociales, peritos, abogados, servicios asistenciales sociales y educativos y profesionales de la salud. Todas estas instituciones integran el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Si el sistema fracasa, si las víctimas tienen que recurrir a instancias cada vez más elevadas. Es decir, si la mujer víctima de violencia llega hasta la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resulta evidente que todas las instancias anteriores han fracasado.

El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos tiene un contenido normativo. En Argentina concretamente, ese contenido normativo está configurado, fundamentalmente por el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional reformada y que otorga jerarquía constitucional a todos los Tratados Internacionales.

La Convención de Belém do Pará establece lo que considera violencia. Además, en su art. 8º, la Convención sostiene que es el Estado se compromete a trabajar para modificar los patrones socioculturales que han sostenido históricamente la violencia contra la mujer. Violencia vinculada a la ideología, es decir, la cosmovisión que cada uno tiene en función de su cultura, de lo que aprende desde niño, así como también de los conocimientos que fue acumulando a lo largo de su vida. Todo esto se transforma en la forma en que vemos e interpretamos la realidad.

El Estado por tanto asumió una serie de compromisos en relación con la eliminación de la violencia. Por lo que todos funcionarios, deben tener la firme decisión política de cumplir con esos compromisos.

También sería la creación del cuerpo interdisciplinario dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación, el cual representó un avance muy valioso a lo que en el diagnóstico de riesgo preliminar se refiere, pues les permitía a los jueces contar con elementos básicos necesarios para poder adoptar medidas cautelares con alto grado de certidumbre.

Este equipo interdisciplinario de apoyo cuenta en la actualidad con la colaboración de psiquiatras, psicólogos, abogados, trabajadores sociales, los cuales resultan ser de suma utilidad para ese primer diagnóstico. Un servicio de patrocinio Jurídico a la víctima y al juez, de manera que este tenga los elementos necesarios para adoptar las medidas más adecuadas.

También la Policía Judicial, con función de hacer efectivas las medidas ordenadas por los Jueces del Fuero Penal y del Fuero de Familia, supuso un gran avance en la protección de estas víctimas.

Resulta primordial y urgente el hecho de que los Estados tome verdadera conciencia de que cualquier inversión que se realiza en materia de violencia familiar supone un ahorro en un futuro.

Sistema de Protección respecto de las víctimas de violencia intrafamiliar implica tener un carácter eminentemente preventivo, pues su finalidad es hacer cesar urgentemente los actos de violencia y evitar que estos se repitan.

En este sentido para Aón, la Ley 24.417 cumple con la clara función de concienciar acerca de la gravedad que implica la violencia familiar, pues erradica este conflicto del ámbito interno o privado para ponerlo en la escena pública. Sin embargo, es evidente que aún no se ha logrado formular una política global que permita articular todos los recursos necesarios para dar verdaderamente una respuesta eficaz.

Por tanto, y resumiendo, los legisladores en 1994 tenían tres modelos posibles de intervención normativa: la primera sería considerar el problema como una cuestión civil y asignar la competencia a los tribunales de Familia; la segunda legislarlo como una cuestión penal, tal y como hizo Uruguay en 1995, con la Ley de Seguridad Ciudadana. La tercera sería, adoptar un modelo ecléctico que previera tanto remedios civiles como penales, como hizo las legislaciones de Perú.

Aunque se tengan las mejores leyes, si no están los recursos para implementarlas, si las víctimas no son atendidas por gente especializada y con conocimientos, no se puede llegar a ningún lado.

Además, este camino legal no excluye la posibilidad de iniciar las acciones penales comunes frente a los actos configurativos de delito, pero abrió un nuevo mecanismo judicial para los hechos violentos de menor gravedad que constituyen los supuestos más frecuentes en el ámbito familiar. Sin embargo, para evitar un doble enjuiciamiento de los hechos y la posibilidad de sentencias contradictorias, la persona interesada deberá optar por alguna de las dos vías, aun cuando siempre podrá petitionar en la instancia civil las medidas provisionales que se prevén en la Ley 24.417.

La víctima pasa a la posición de usuaria de un servicio público dentro de una dimensión no represora, dirigida principalmente para otorgar protección y asistencia al grupo familiar. Resulta un mecanismo comunitario que previene la aparición del fenómeno violento desde su faz más temprana.

Los delitos más graves serán juzgados exclusivamente por el juez penal sin perjuicio de que la persona interesada peticione las medidas precautorias que se prevén en la Ley Civil.

La normativa que rige en Argentina, desde mediados de siglo pasado, como ya hemos podido observar, ha consagrado expresamente la protección de la familia (Constitución Nacional, Tratados, Convenciones, pactos internacionales suscritos y aprobados como normas internas, disposiciones del Código Civil).

Pon tanto, las leyes de Protección contra la Violencia Familiar sancionadas se encuadran dentro de las obligaciones que debe asumir el Estado Nación en los diversos Tratados Internacionales, que gozan además de rango constitucional por la Carta Magna. Es a través del su art. 75 inc. 22, en su primer párrafo que promueve, por una parte, el respeto a la dignidad, la libertad de la persona y su derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes y por otro anima a los Estados a adoptar medidas legislativas,

administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger los derechos consagrados Internacionales.

Las provincias iniciaron el proceso legislativo en la última década, a partir de la sanción de la ley nacional 24.417 en 1994 la cual puede consultarse en el anexo I. El art. 9º determina invítase a las provincias a dictar normas de igual naturaleza a las previstas en la presente. La voluntad de legislador fue instar a las provincias a regular una situación social, como la violencia en el interior de la familia, de conformidad a la realidad que presentan los diversos organismos y estructuras judiciales existentes. En este mismo sentido el Decreto 235/96 (adjunto en el Anexo II) en el art, 15 determina: Invitación las Provincias. El Ministerio de Interior cursará invitaciones a las provincias a efectos de que éstas dicten normas de igual naturaleza a las previstas en la Ley 24.417 y en el presente Decreto.

Las legislaciones locales posteriores a diciembre de 1994 han seguido, en líneas generales, la estructura de la ley nacional 24.417.

Tal y como apunta el fallo <sup>262</sup> del Juzgado Nacional Civil, hay una total independencia de los remedios civiles y penales en violencia familiar. La coexistencia de la competencia a los juzgados de familia para los casos de violencia no excluye la coexistencia de la vía represiva.

Resulta significativo, señalar que algunas leyes locales de violencia se dictaron por imperativo de expresas disposiciones constitucionales, como por ejemplo la ley de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.<sup>263</sup>

---

<sup>262</sup> Lamberti, S. *Violencia Familiar*. En Jurisprudencia Argentina de septiembre 2000. Pág. 20 y ss. (art. 310 CPPN., texto según art. 8 ley 24.417; Antecedentes parlamentarios, nº 10, 6; 1º Inst. firme, Juzgado Nacional Civil Nº 25, expediente 90.976, denuncia por violencia familiar.

<sup>263</sup> Art. 38 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ciudad (...) provee a la prevención de violencia física, psicológica y sexual contra las mujeres y brinda servicios especializados de atención; ampara a las víctimas de la explotación sexual y brinda servicios de atención.

## **5. LEY DE COMPETENCIA LOCAL 24.417 DE PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 235/96 EN LA PRÁCTICA JUDICIAL. UNA EXPERIENCIA DESDE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.**

La ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar con vigencia actual, es una normativa nacional que es asimismo una ley de aplicación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

### **5.1. INTRODUCCIÓN.**

Ya vimos que la violencia hacia la mujer en el ámbito familiar y/o de pareja no es un fenómeno nuevo, ya que ha existido en todas las épocas de la humanidad y que durante largo tiempo fue ocultado debido a esquemas culturales, creencias y temores (Parte Primera).

La violencia hacia la mujer en el ámbito familiar y/o de pareja según Carlos Alberto Carranza ha existido siempre y las legislaciones vigentes en la actualidad, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que regulan la problemática de este tipo de violencia, se alejan de las concepciones represivas, pues se entiende que la actuación de la justicia criminal en esta temática puede originar más problemas que soluciones y que solo es aconsejable como última instancia ya que, puede llegar a provocar una mayor afectación en las relaciones.<sup>264</sup>

Para Aída Rosa Kemelmajer de Carlucci la violencia familiar son todos los hechos de violencia por acción u omisión, directa o indirecta, mediante la cual se infringe sufrimiento físico, psíquico, sexual o moral que cualquiera de los miembros que conforman el grupo familiar.<sup>265</sup>

---

<sup>264</sup> Carranza Casares, C.A. *Violencia en la familia y juzgados de familia. Derecho de Familia*, Revista interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia Nº 12. 1998. LexisNexis. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. Pág. 155 y ss.

<sup>265</sup> Kemelmajer de Carlucci, A.R. (2007). *Protección contra la violencia familiar. Ley 24.417*. Ed. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires. Pág. 18.

Por otra parte, Alejandro Molina considera que el sistema de protección de la familia contra la violencia es un fenómeno de interacción entre integrantes de su grupo familiar en el que se incluye maltratos físicos y psíquicos entre dos o más personas.<sup>266</sup>

En este mismo sentido, Gabriela Tortosa Y Susana Matabacas entienden que la violencia familiar son todas las formas de abuso (acción u omisión) que tienen lugar en las relaciones entre los miembros de una familia ocasionando daños físicos y/o psicológicos a otros miembros de la familia.<sup>267</sup>

Autores como Silvio Lamberti, Aurora Sánchez y Pablo Viar consideran la problemática de la violencia como un conflicto intrafamiliar.<sup>268</sup>

La violencia familiar y/o de pareja, concebida como abuso de poder en el ámbito de las relaciones familiares y apoyada por el marco normativo en la que se ubica, es considerada como una violación de los derechos humanos. Por tanto, las leyes contra la violencia familiar y/o de pareja son puestas en práctica a través de los instrumentos internacionales que versan sobre los derechos humanos.

La mayoría de las definiciones que se han proporcionado ponen su acento en la violencia como acción, omitiendo precisar que igualmente se configura por omisiones, un no hacer (abandono, desprecio, etc.). La violencia se tipifica entonces, por la existencia de una acción (actuar, hacer), o bien como una omisión (dejar de hacer o no actuar). Conductas todas ellas que se realiza para imponer una voluntad (individual o colectiva).

---

<sup>266</sup> Molina, A.C., *La violencia familiar ante un juez y un proceso que ayuda a superarla en Derecho de Familia*. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, Nº 24 ,2002. LexisNexis. Abeledo-Perrot. Pág. 99 y ss.

<sup>267</sup> Tortosa, G., Matabacas, S. *Violencia Familiar: Análisis de la ley 24.417. Protección contra la violencia familiar*. Revista Hospitalaria Materno Infantil Ramón Sardá. Nº 2. 1995. Pág. 72.

<sup>268</sup> Lamberti, Sánchez y Viar (comps). (1998). *Violencia familiar y abuso sexual*. Ed. Universidad. Pág. 61.

## **5.2. JUSTICIA PENAL COMO PRINCIPIO DE ULTIMA RATIO.**

Al observar la aplicación de las leyes de violencia hacia la mujer en el ámbito familiar y/o de pareja, uno no puede dejar de plantearse como se conjugan la ley civil y la ley penal en dicha materia, y como esta última se aplica como principio de ultima ratio. Hemos podido advertir que existen dos abordajes distintos, pero no por ello excluyentes. Otras legislaciones, en cambio, no admiten la superposición de fueros. Fue el caso de la ley española que optó inicialmente por la tutela penal en los casos de violencia familiar. Siendo la primera de unas cuantas reformas, la Ley Orgánica 1/2003, de fecha 29/9/2003, modificó el Código Penal creando el delito de violencia habitual en el ámbito familiar. También se aprobó la Ley Orgánica 1/2004, del 28/12/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que prevé aspectos preventivos, educativos, sociales, asistenciales y de atención a las víctimas, a la vez que la normativa penal como respuesta punitiva del Estado.

En Buenos Aires, y más concretamente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, contrariamente a lo expuesto en estas líneas anteriores, el Código Penal prevé medidas de carácter sancionador ante la posibilidad de que los episodios violentos tipifiquen un delito. Estamos por consiguiente ante dos abordajes diferentes de la legislación, pero para nada excluyentes.

La Ley 24.417 de Protección contra la violencia supera sin lugar a duda los riegos y las situaciones de peligro, así como también las dificultades que el Derecho Penal presenta para el tratamiento de este conjunto de asuntos sobre la violencia.<sup>269</sup>

Orlando Gabriele y Alejandro Peralta Ottonello consideran que en el orden nacional y en el de las provincias se procura reglar este tipo de violencia, sancionando leyes ante requerimientos legítimos de la sociedad que se siente agraviada y desprotegida. Un

---

<sup>269</sup> Aón, L.C. Pág. 35, 700-702.

sistema normativo civil que privilegia la dignidad de la persona, la defensa de sus derechos y tenga eficacia en su protección.<sup>270</sup>

Para aplicar la Ley Penal es necesario probar no sólo que se cometió el delito, sino también quién lo cometió. La mayoría de las veces las pruebas son difíciles y complejas de conseguir, ya que por regla general los hechos ocurren en el ámbito privado y sin la presencia de testigos. Al no haber pruebas, por el principio penal de in dubio pro-reo, no podrá ejecutarse condena alguna. Además, los estándares para sancionar penalmente un acto de violencia familiar implican establecer la culpabilidad más allá de toda duda razonable, pues la duda favorece al reo. Esto motiva el sobreseimiento y/o el archivo de muchas causas iniciadas, con el consecuente despreimiento colectivo sobre la eficacia legislativa. En el fuero civil, sin embargo, las medidas de protección contra la violencia familiar de ningún modo implican una facultad para decidir y declarar a alguien, autor de los hechos que se le atribuyen. Basta con la sospecha de maltrato, ante la evidencia física o psíquica de la persona maltratada y la verosimilitud de la denuncia, para que el juez adopte las medidas que estime más pertinentes. En las acciones civiles, cuya finalidad también puede ser sancionadora, el criterio es el denominado balance de probabilidades; es decir, las posibilidades de riesgo que tiene la mujer de sufrir nuevos actos violentos. Basta con un 50% para disponer de sanciones civiles.<sup>271</sup>

Carlos Carranza Casares en este sentido y coincidiendo con Aón, refiere que las legislaciones vigentes para afrontar la violencia familiar se deben alejar de las concepciones represivas, considerando que estas medidas carecen de eficiencia y pueden originar mas problemas que soluciones y solo es aconsejable en ultima instancia.<sup>272</sup>

---

<sup>270</sup> Gabriele, O., Peralta, Ottonello, A. (2008). *La ley de violencia familiar de la provincia*. Ed. Alveromi. Buenos Aires. Pág. 32 y ss.

<sup>271</sup> Aón, L.C. Pág. 34, 700-715. También Larrandart, L. *Control social, Derecho Penal y género*, Citada por Birgin, H. (comp). (2000). *Las trampas del poder punitivo*. Ed. Biblos. Buenos Aires. Pág. 101 y ss.

<sup>272</sup> Carranz Casares, C. *Violencia en la familia y juzgados de familia, en Derecho de Familia*. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia. N° 12. 1998. LexisNexis. Abeledo-Perrot. Pág. 155 y ss.

Mientras tanto, la condena penal no proporciona soluciones de fondo capaces de modificar la manera violenta de interrelacionarse entre los miembros del grupo familia, por eso es desde los juzgados civiles, el juez puede ordenar tratamientos acordes según la problemática planteada.<sup>273</sup>

Como puede observarse a través de las diversas versiones de profesionales como Elena Larrauri, en la mayoría de los casos los deseos y necesidades de las personas maltratadas son ignoradas durante el proceso penal. Hay quienes consideran que este proceso resulta deshumanizado por las características de un expediente penal; deshumanizado sobretudo para la persona violentada, pues se cuestiona su testimonio, llegando incluso a revictimizarse en multitud de ocasiones.<sup>274</sup>

Se pretende que las leyes de violencia familiar dejen de lado la figura puramente punitiva para profundizar en una visión más preventiva, de protección y terapéutica, ya que la normativa penal y el procedimiento posterior a su intervención no resultan suficientes, pues la respuesta punitivo-represiva debería ser utilizada como último recurso para abordarla y eliminarla.

Víctor Massuh define con claridad que la violencia de manera invariable transcurre a través de las historias de las personas y que son estas, las que eligen el camino que van a transitar. Es decir, entendemos que, para este autor, la violencia es un fenómeno negativo de naturaleza social al que el ser humano se debe oponer y como tal, estará sujeto a ser fiscalizado (protección-prevención) para procurar no solo su control, sino su limitación y erradicación.<sup>275</sup>

Se sostiene la idea de que la violencia familiar existente en nuestra sociedad no puede ser eliminada ni controlada parcialmente si tan sólo se pronuncian y modulan soluciones

---

<sup>273</sup> Aón, L.C. Pág. 35, 716-719.

<sup>274</sup> Larrauri, E. (2008). *Mujeres y Sistema Penal: Violencia Doméstica*. Ed. Euros. Buenos Aires. Pág. 231 y ss. También Haydée B. Birgin (2005). *Violencia familiar. A diez años de la sanción de la Ley de Violencia Familiar. ¿Una herramienta eficaz?* Ed. Altamira. Buenos Aires. Pág. 17 y ss.

<sup>275</sup> Massuh, V. (1976). *La libertad y la violencia*. Ed. Sudamericana. Buenos Aires. Pág. 7 y ss.

que estipulan el castigo. Los resultados eficaces y eficientes guardan relación con las políticas de seguridad basadas en la detección precoz de las causas y en la educación, responsabilidad de todos.<sup>276</sup>

Silvia Mesterman sostiene que en la actualidad parece cada vez mas complicado controlar las amplias y vertiginosas transformaciones producidas en los cambios familiares socioculturales, económicos y políticos a nivel mundial, situación que genera controversia, desconcierto e incertidumbre tanto a familias con problemática de violencia como a parejas, desde un punto de vista técnico-jurídico.<sup>277</sup>

Por estos y otros motivos, la justicia Penal ha subrayado reiteradamente que el Derecho Penal debería ser la Ultima ratio; es decir, el último recurso para solucionar un conflicto familiar o de pareja, debiéndose encontrar la solución en el marco del Derecho de Familia.<sup>278</sup>

Augusto M. Morello considera que, como principio básico, resulta muy importante la organización en lo que respecta a los procesos judiciales y a lo que su celeridad se refiere. La celeridad no es sencilla de compatibilizar con la justicia penal, ya que, en gran medida, la realización de una justicia eficaz y por consiguiente, más justa, pasa por lo denominado celeridad judicial referido a la violencia familiar.<sup>279</sup>

Como podemos observar en esta investigación de tesis, las leyes que regulan esta materia de violencia familiar y/o de pareja, tiene como objetivo principal facilitar e impulsar una adecuada protección a las víctimas. Una finalidad esencial como es crear una prevención, una protección inmediata.

---

<sup>276</sup> Aón, L.C. Pág. 35, 720-724.

<sup>277</sup> Mesterman, S. (2009). *Más allá de los estereotipos: la inclusión de la complejidad en el abordaje de la violencia en la pareja, en La familia y el nuevo derecho*. Kemelmajer de Carlucci, A. Herrera, M. (Coord). Ed. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires. Pág. 172 y ss.

<sup>278</sup> Aón, L.C. Pág. 35, 725-728.

<sup>279</sup> Morello, A.M. (2002). *La justicia frente a la realidad*. Ed. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires. Pág. 145 y ss.

En suma, es nuestra opinión, legislar un tema tan complejo como la violencia familiar y/o sobre la mujer en la pareja, requiere del conocimiento de la problemática que se pretende atajar junto con verdaderas políticas de Estado, no influenciada por políticos oportunistas y que solo configuran promesas electorales, inviables y claramente carentes de efectividad. Ello nos lleva a compartir la idea de Elena Larrauri sobre el Derecho Penal frente a esta grave problemática.

La Cámara de la Nación sostenía que si bien el Derecho Penal, en tanto expresión del poder punitivo del Estado, debía ser la última herramienta para intentar poner fin a los conflictos y que la violencia familiar merecía un abordaje multidisciplinar, ello no evadía o limitaba el deber de la justicia penal, pues ésta debía investigar cualquier acción tipificada como delito que llegase a su conocimiento.<sup>280</sup>

La diferenciación también ha sido señalada por la jurisprudencia, pues en el Derecho Penal Argentino, se ha de establecer claramente el culpable y la culpabilidad, más allá de la duda razonable, siendo ésta siempre favorable al reo, *in dubio pro-reo*.

Sin embargo, para el procedimiento civil cuya principal finalidad es la prevención y protección de las víctimas. La prioridad es que se atiendan las posibilidades de riesgo que tiene una persona de sufrir nuevos actos violentos, *in dubio pro-víctima*.

---

<sup>280</sup> Aón, L.C. Pág. 36, 729-733.

**JUSTICIA CIVIL** ⇒ Protección → Evaluación de riesgos → Adopción de medidas tutelares:

- Indicación de terapias.
- Otras estrategias.

**JUSTICIA PENAL** ⇒ Juzgar delito → Pruebas → Sentencia:

- Sobreseimiento.
- Condena + Medidas cautelares.

Esquema elaborado por la autora.

### **5.3. EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR. JURISDICCIÓN Y/O COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES CIVILES EN ASUNTOS DE FAMILIA DESDE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.**

La jurisdicción y/o competencia como ocupación exclusiva del Estado que emana de su sabiduría para administrar justicia en situaciones en las que se requiere el desarrollo de una actividad que persigue un resultado y que se realiza con una finalidad, a través de la aplicación del derecho.

El procedimiento, como título de este epígrafe hace referencia a los diversos tramites a desarrollar, en cada una de las etapas del proceso.

Para Celia Grosman y Silvia Mesterman la naturaleza del proceso y procedimientos a aplicar en esta Ley 24.417 implica una tutela judicial urgente de carácter sustantivo y un proceso independiente no condicionado a un juicio principal.<sup>281</sup>

La Ley de Protección contra la Violencia Familiar 24.417, no contiene normas de procedimientos, por lo que corresponde a los jueces según jurisprudencia, suplir esta carencia mediante la aplicación de normas adjetivas ordinarias.<sup>282</sup>

Consideramos pues de suma importancia, la visión de Aón sobre las diversas perspectivas de violencia que al Derecho de Familia interesan.

A pesar de que la violencia a sido clasificada desde diversas perspectivas, al Derecho de Familia hemos podido verificar le preocupa en especial dos: la primera y que guarda relación con pautas de comportamiento que se podrá diferencias entre la violencia en la que no existe simetría de poder y suele ser bidireccional y en la que existe un desequilibrio claro del poder. Respecto de la primera, suele ser habitual que ambas partes reconozcan el contexto de violencia en el cual estas inmersos. En éste, los episodios violentos suelen ser vividos como algo vivido por la pareja como extraño, ajena a ellos. Las personas inmersas en este tipo de violencias muestran preocupación por su situación y voluntad de cambios. En la segunda, uno de los integrantes del grupo familiar se posiciona en condición de superioridad respecto al otro. En estos casos la violencia es unidireccional, repetida y estereotipada (relación de subordinación). Las interacciones de comportamientos violentos generadas en el interior de la familia, suele darse en forma cíclica, pudiendo variar su frecuencia. Esta pauta de comportamiento implica que uno manda y el otro debe aceptar. Es una situación como consecuencia del desequilibrio de poder, que se puede manifestar de inmensas formas. Los conflictos en el ámbito familiar suelen darse desde estos dos prismas. A pesar de que muchos ordenamientos hacen referencia a la violencia como patrón de conducta habitual, este requisito no es necesario

---

<sup>281</sup>Grosman, C., Mesterman, S. (2005). *Violencia en la familia (...)*. Op. Cit. Pág. 257 y ss.

<sup>282</sup> CNCiv., Sala L, 16/12/1999.

en el ordenamiento jurídico argentino. La Ley local tiene un carácter tuitivo, lo que inclina la balanza a favor de la posición que abre su ámbito de aplicación y no de aquella que lo cierra en perjuicio de posibles víctimas.<sup>283</sup>

Desde esta diferenciación de clases de violencia, esta Ley local establece un proceso que procura a quienes puedan resultar afectados por hechos de violencia familiar y/o de pareja que requieran de los órganos jurisdiccionales disponer medidas que, con la mayor inmediatez y celeridad, consigan una respuesta oportuna y eficaz.

Por tanto, el delimitar el concepto jurídico de violencia resultará imprescindible, pues de ello dependerá el ámbito de aplicación de la ley. Las leyes que regulan este fenómeno van a proporcionar los medios específicos de aplicación para los jueces.

A pesar de que la Ley Nacional no defina el término violencia, cabe recurrir a otros textos.

Desde la doctrina se afirma que violencia es todo uso de una fuerza, abierta u oculta, con el fin de obtener de un individuo o de un grupo lo que no quieren consentir libremente, haciendo uso de la coerción ejercida sobre una persona para determinarla contra su voluntad la realización de un acto.<sup>284</sup>

A pesar de que muchos ordenamientos hacen referencia a la violencia como patrón de conducta habitual, este requisito no es necesario en el ordenamiento jurídico argentino.<sup>285</sup>

Tal y como señala Graciela Medina el procedimiento que establecen las leyes de violencia familiar, como ya también explicita Aón, tienen unas características que la particularizan.<sup>286</sup>

---

<sup>283</sup> Aón, L.C. Pág. 37, 743-760.

<sup>284</sup> Garrone, J. A. *Violencia Familiar. Derecho de Familia*. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia. Nº 12. 2002 LexisNexis. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. Pág. 67 y ss.

<sup>285</sup> Aón, L.C. Pág. 37, 760-761.

<sup>286</sup> Medina, G. *Violencia familiar en la provincia de Buenos Aires, en Derecho de Familia*. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, Nº 24. 2003. LexisNexis. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. Pág. 83 y ss.

La Ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar es una ley nacional, pero es asimismo una normativa de aplicación en la Ciudad de Buenos Aires. Sancionada el 7/12/1994, promulgada el 28/12/1994 y publicada en el B. O. el 3/1/1995, se reglamentó por el decreto 235/96, apareciendo en el B. O. el 8/3/96.

El art. 9 de la Ley 24.417 y el art. 15 del decreto 235/96 reiteran que el Ministerio del Interior cursará invitaciones a las provincias, a efectos de que éstas dicten normas de igual naturaleza a las previstas en la Ley 24.417 y en el presente Decreto.<sup>287</sup>

Graciela Medina en lo que a jurisdicción de esta Ley 24.417 se refiere, afirma es una jurisdicción nacional de protección contra la violencia familiar, normativa que a sí mismo es de aplicación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.<sup>288</sup>

La Ley 24.417, si bien no se especifica expresamente, cabe aplicarse las normas genéricas del Código Procesal respecto a la competencia territorial: la ley del domicilio del denunciante.<sup>289</sup>

La Ley 24.417 establece el orden en el caos, evita lo arbitrario y lo aleatorio. La Ley otorga, además, derechos a personas que también tienen obligaciones respecto a ella. Es el caso de las familias disfuncionales, entendiendo a estas, como aquellas que no cumplen con sus funciones básicas, que, en lugar de amparar y proteger a sus miembros, violan los derechos y desamparan a sus miembros más vulnerables. De ahí la importancia de la Ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar y de todas las leyes provinciales sobre la materia.<sup>290</sup>

---

<sup>287</sup> Aón, L.C. Pág. 30, 625-627.

<sup>288</sup> Medina, G. *Violencia familiar en la provincia de Buenos Aires. Derecho de Familia*, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, Nº 24. 2003. LexisNexis. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. Pág. 84 y ss.

<sup>289</sup> Aón, L.C. Pág. 30, 628-630. También Lamberti, S., Sánchez, A. *Régimen jurídico de la violencia familiar: El sistema de la Ley 24.417 y su derecho reglamentario 235/96*. También Lamberti, S., Sánchez, A., Viar, J. M. y otros, (1998). *Violencia familiar y abuso sexual*. Ed. Universidad. Buenos Aires. Pág. 64 y ss.

<sup>290</sup> Aón, L.C. Pág. 30, 636- 640.

Esta Ley nacional, emanada del Congreso de la Nación, sólo es aplicable en los casos de violencia familiar ocurridos dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Es una legislación de carácter procesal y de aplicación local, inscrita en el marco de una filosofía de reconocimiento y protección de los derechos humanos; derecho a la vida, a la integridad física, psíquica y social, y derecho a la libertad de las personas. No hay que ignorar el hecho que la Reforma Constitucional de 1994 incorpora tratados de derechos humanos en su art. 75, pasando de una Constitución de corte liberal individualista a una Constitución de perfil social. Las leyes facultan el poder intervenir en la vida de las familias ante episodios de violencia, instando a la administración de justicia a que generen cambios relevantes en las dinámicas familiares.<sup>291</sup>

La idea de la familia como espacio privado, proveedor de seguridad, cuidado, amor y confianza ha sido durante mucho tiempo un verdadero obstáculo para visibilizar la violencia y el maltrato que ocurre en su interior. Esta mirada idealizada y romántica ha impedido ver la otra dimensión de la familia, aquel contexto en el que los individuos padecen ansiedad, angustia, miedo, indefensión y dolor y en donde aprenden múltiples formas violentas de resolver los conflictos que se van planteando en su interior.<sup>292</sup> Es en la familia donde nacen y maduran los sentimientos, más intensos, y donde se realizan los aprendizajes Sociales básicos. La aceptación de la diferencia y de la autoridad, el respeto de las reglas, la tolerancia a la frustración, la experiencia del compromiso (...). Si estos aprendizajes no se llevan a cabo (...) aparece la violencia (...) el modo habitual de resolver los conflictos familiares.<sup>293</sup>

Sara Noemí Cadoche conceptualiza que, en la mayoría de las familias, es el varón quien ejerce en la mayoría de las ocasiones la violencia sobre las personas y grupos sociales mas vulnerables, identificados como mujeres, hijos/as, personas mayores, minusválidos

---

<sup>291</sup> Aón, L.C. Pág. 31, 641-650. También Medina, G. *Violencia familiar en la provincia de Buenos Aires. Derecho de Familia*, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, Nº 24. (2003). LexisNexis. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. Pág. 83 y ss.

<sup>292</sup> Aón, L.C. Pág. 31, 651-656.

<sup>293</sup> Perrone, R., Nannini, M. (2010). *Violencia y abusos sexuales en la familia. Una visión sistémica de las conductas sociales violentas*. Ed. Paidós. Buenos Aires. Pág. 27 y ss.

etc. Violencia que contamina las relaciones y que se manifiesta de diferentes modalidades (violencia física, psicológica, etc.) y también con actitudes de omisión (abandono). Violencia que conecta a las personas que están unidas de manera estrecha y en lo afectivo, ya que se desarrolla en el ámbito familiar y/o de pareja, aunque las personas involucradas hayan concluido su relación.<sup>294</sup>

La Ley 24.417 adopta medidas de Protección para brindar asistencia y protección judicial a aquellas personas/ familias que la sufren.<sup>295</sup>

Graciela Medina considera que existen hechos de tal envergadura y gravedad que sin necesidad de reiteración o cronicidad tipifican la situación familiar como violenta.<sup>296</sup>

Celia Grosman, Silvia Mesterman y María Adamo consideran que este fenómeno instalado en la sociedad desde hace ya tiempo es un problema social grave que no se puede aceptar y que nos afecta a todos como integrantes de la comunidad.<sup>297</sup>

A pesar de que la mayoría de las definiciones hacen referencia a acciones y comportamientos violentos. Sin embargo, la violencia familiar también puede configurarse a través de omisiones.

Norbeto J. Novellino afirma que la violencia familiar se instaura no de manera esporádica o inusual, sino como disgregador crónico cíclico de los vínculos intrafamiliares.<sup>298</sup>

Como podemos observar la ley se expresa de modo muy diverso. Está claro que el legislador (nacional y provincial) y los Estados partes de las Convenciones Internacionales han optado por una definición amplia (de acción o de omisión). De aquí que el legislador

---

<sup>294</sup> Cadoche, S.N. (dir). (2003). *Algunos temas especiales de violencia en relación a la mujer, en, Violencia familiar*. Ed. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires. Pág. 69 y ss.

<sup>295</sup> Aón, L.C. Pág. 32, 657-660.

<sup>296</sup> Medina, G. (2002). *Visión jurisprudencial de la violencia familiar*. Ed. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires. Pág. 14 y ss. También en Medina, G. *Violencia familiar en la provincia de Buenos Aires, en Derecho de Familia*, Revista interdisciplinaria, Nº 24 (2003). LexisNexis, Abeledo-Perrot. Buenos Aires. Pág. 83 y ss.

<sup>297</sup> Grosman, C., Mesterman, S., Adamo, M. (1992). *Violencia en la familia*. 2º edición. Ed. Universidad. Buenos Aires. Pág. 25 y ss.

<sup>298</sup> Novellino, N. J. (2006). *Defensa contra el maltrato familiar*. Ed. Nova Tesis. Buenos Aires. Pág. 40 y ss.

otorgue al juez un amplio margen de discrecionalidad para combatir la cuestión del concepto cuando situaciones de conflicto familiar aparecen.

Los jueces no sólo intentan obtener una imagen del pasado para obligar al culpable a reparar los daños, sino que su mirada se propaga en el futuro para que aprendan a relacionarse desde otra perspectiva, una perspectiva en que no tenga cabida la violencia. Por ello, y aunque se toma en cuenta el hecho violento, la prioridad no es la sanción en sí misma, sino el daño producido y la posibilidad de reincidencia si no se implementan medidas de amparo.<sup>299</sup>

En este mismo sentido Diego Oscar Ortiz, expone que las leyes de Protección en la Ciudad de Buenos Aires, el Estado debe adoptar medidas jurídicas para que el agresor o victimario se abstenga de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de las víctimas de cualquier forma que atente contra su integridad.<sup>300</sup>

La Ley 24.417 considera tener dos objetivos concretos. Por una parte, la necesidad de adoptar lo denominado medidas cautelares para obligar al cese de los actos y comportamientos violentos y así salvaguardar los bienes jurídicos tutelados como son la vida, la integridad física, psíquica, sexual y económica, así como también la dignidad y la libertad; al fin de cuentas derechos constitucionales. Además, por otra parte, se pretende lograr la recomposición del grupo familiar de acuerdo con las características de cada familia. A través del tratamiento, entre otras estrategias, los distintos miembros aprenden a vincularse desde otras posiciones no violentas y más concordantes con los momentos actuales.

La jurisprudencia de estos tribunales manifiesta de manera visible que la finalidad de la ley 24.41 hace referencia al cese del riesgo de la violencia que pesa sobre los miembros de la familia que conviven con el victimario. De esta manera se pretende evitar en gran medida el agravamiento de los daños que pueden derivarse del maltrato, del abuso y de

---

<sup>299</sup> Aón, L.C. Pág. 32, 661-666. CNCiv., Sala H, 16/07/1997.

<sup>300</sup> Ortiz, D. O. (2018). *El Procedimiento de Violencia Familiar: Sus diferentes etapas* (2018) Ed. Jurídicas. Buenos Aires. Pág. 96. También CNCiv., Sala F, 13/08/1999, Jurisprudencia Argentina. (J. A.) 2000. Cap. III. Pág. 374.

la violencia sobre los miembros de las familias, pudiendo llegar a ser estos, irreparables. Se persigue que, de modo eficaz, eficiente e inmediato, se dé solución a situaciones familiares realmente complejas donde la violencia física y/o psíquica domina la manera de vincularse del grupo familiar.<sup>301</sup>

Haydée Beatriz Birgin considera que la sanción de la Ley 24.417 y la entrada en vigor de la Convención de Belém do Pará hace reflexionar sobre esta herramienta en el contexto de una política pública de protección y/o prevención de la violencia familiar en el que el Estado creaba las condiciones jurídicas que garantizaban la aplicación directa de servicios de asistencia jurídica y asistenciales en la Ciudad de Buenos Aires para que los ciudadanos a través de estos pudieran tutelar sus intereses.<sup>302</sup>

Nos hallamos ante una causa en donde prevalece el carácter de guarda, amparo preventivo y de protección y la inmediatez de las actuaciones Sólo a través de una intervención eficaz, urgentes y transitorias se puede prevenir, proteger y sancionar, con los mecanismos oportunos, no sólo para el cese del riesgo que pesa sobre las víctimas sino también para evitar el agravamiento de los daños de los actos de maltrato que de otra manera podrían ser irreparables.<sup>303</sup>

En este proceso especial urgente, no accesorio sino autónomo, se deben tener en cuenta, entre otros rasgos relevantes, la garantía constitucional, la libertad y la amplitud probatoria, privilegiar la oralidad citando a las audiencias bajo notificaciones, citaciones o requerimientos, con indicación de las consecuencias que pueden derivarse, bajo la celeridad y la urgencia que dichas situaciones hacen necesarias.<sup>304</sup>

---

<sup>301</sup> Aón, L.C. Pág. 32, 667-674. También CNCiv. Sala A, 21/05/1996; ED 173-528; ídem, Sala C, 17/04/1997; J. A. 1997- Cap. IV. 292.

<sup>302</sup> Birgin, H. B. (2006). *Violencia familiar. La ley de Violencia Familiar. ¿Una herramienta eficaz?* Ed. Altamira. También Birgin, H. *Una investigación empírica: imagen y percepción de la ley de Protección contra la Violencia Familiar (Ley 24.417), en Derecho de Familia*. Revista Interdisciplinar N° 14.1999. LexisNexis. Abeledo-Perrot. Pág. 355.

<sup>303</sup> Aón, L.C. Pág. 33, 682-687. También Ortiz, D. O. (2018). *El Procedimiento de Violencia Familiar (...)*. Op. Cit. Pág. 171 y ss.

<sup>304</sup> Aón, L.C. Pág. 33, 688-693. También Ortiz, D. O. Op. Cit. Pág. 164 y ss.

Celia Grosman destaca que la Ley 24.417 ayudo a visibilizar el problema de la violencia familiar, al habilitar los tribunales de Familia como espacio de contención para las víctimas de hechos violentos, el ejercicio de control social que supuso el recurso civil y la posibilidad de adoptar medidas protectoras para defender los derechos de las víctimas.<sup>305</sup>

### **5.3.1. DEFINICIÓN DEL FENÓMENO DE VIOLENCIA FAMILIAR.**

Ante la violencia familiar, existen diferentes posicionamientos. Lamberti agrupa las leyes en los siguientes movimientos: 1) Tendencia que ve la violencia como un conflicto intrafamiliar, regulada por leyes civiles y otorgando competencias para entender estos conflictos de manera prioritaria a los tribunales de familia. Ésta es la postura defendida mayoritariamente en la República Argentina, sin perjuicio de la intervención de los Tribunales Penales, en un momento bien anterior, bien posterior. 2) Movimiento que sostiene que los actos violentos configuran un delito del Derecho Penal. Consiguientemente, las normas reguladoras deben seguir los principios de las leyes penales y en este sentido las competencias corresponden a los jueces penales. 3) Movimiento compuesto por opiniones y estilos de carácter diverso que aglutinan remedios penales y civiles. Aquí también se utiliza la relación de parentesco como agravante de las figuras genéricas en los delitos penales.<sup>306</sup>

De la Ley 24.417, hemos de decir que delimitar el concepto jurídico de la violencia parece de vital importancia, pues de él va a depender su ámbito de aplicación. La Ley 24.417, no define la palabra violencia, sino que hace referencia en un sentido amplio a las lesiones o maltrato físico o psíquico que recibe una persona por parte de alguno de los integrantes de su grupo familiar. No apreciándose que en esta definición se haga referencia a la

---

<sup>305</sup> Grosman, C. (2005). *Nuevos paradigmas y estado de situación. Balance de la Ley 24.417: los logros alcanzados y las reformas necesarias, en Violencia Familiar*. Ed. Altamira. Buenos Aires. Pág. 55 y ss.

<sup>306</sup> Lamberti, Sánchez y Vilar (compiladores). (1998). *Violencia familiar y abuso sexual*. Ed. Universidad. Buenos Aires. Pág. 61.

omisión; la negligencia en la desprotección, descuido o abandono también son una forma de violencia.

**Art. 1º. Toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos de forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares conexas. A los efectos de esta ley se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho.**

En los ordenamientos españoles se hace referencia a la violencia como patrón de conducta constante, expresión que sugiere interpretar que es necesaria cierta reiteración en los actos violentos para que se configure la violencia familiar. En cambio, en la Ciudad de Buenos Aires en su ordenamiento jurídico este requisito es innecesario.

No obstante, advertidos, que la doctrina mayoritariamente considera que para que una conducta encuadre en el marco de la violencia familiar es necesario que la relación abusiva se presente de manera cíclica o permanente, desechando de la ecuación las situaciones de maltrato infrecuente o esporádico. A pesar de ello, la ley hace referencia a toda persona que sufriese lesiones, y obviamente esas lesiones pueden deberse a un hecho aislado. A pesar de la premura en las actuaciones, un juez debe analizar cuidadosamente la situación planteada, pues existen hechos de tal gravedad que justifican la admisibilidad de la denuncia, ya que su reiteración podría poner en riesgo la integridad psicofísica, e incluso la vida, de las personas involucradas en esta violencia. Así lo entendemos de la jurisprudencia, por lo que el juez, conforme a la Ley 24.417, prohibirá al denunciado acercarse al domicilio y a sus inmediaciones de quien a sido víctima/as de violencia, pues la gravedad de un único episodio de violencia es suficiente para acceder a la normativa de protección. Así mismo y para no frustrar los fines de la ley debe existir una situación de riesgo actual.

La ley 24.417 cuyo art. 1 establece: Toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de algunos de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia

y solicitar medidas cautelares conexas. A los efectos de esta ley se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho.

Para Grosman y Mesterman la denominación de la Ley de Protección contra la Violencia Familiar y el contenido de su art. 1º, revela claramente que el ordenamiento creado identifica el concepto de violencia con el de maltrato. Si bien el primero de los vocablos tiene una significación mucho más amplia, contextualizadas tales designaciones en el campo de la aplicación judicial, esta sinonimia no ofrece riesgos (...).<sup>307</sup>

El maltrato físico para Lamberti, Sánchez, Viar llega a comprender el daño en el cuerpo, en la salud de una persona y puede llevar a sostener que pueden existir hechos lesivos que pueden configurar el delito tipificado en el Código Penal.<sup>308</sup>

En lo que a la convivencia se refiere, la ley de Tierra de Fuego, pionera en la regulación de este asunto, exigía que los individuos fueran convivientes. De ahí que la ley nacional, al inicio de su aplicación, entendió que era exigible no sólo la convivencia sino la intencionalidad de continuar en la relación. Por ello se pensó, y se señaló, que la Ley 24.417 no estaba ideada para esposos o miembros de uniones de hecho que quisieran separarse o al menos uno de ellos no tuviera la intención de seguir con esa convivencia, quedando esos casos regulados por el Código Civil.<sup>309</sup>

De cualquier manera, en el caso de que así no fuera contemplado, el carácter tuitivo que Aón manifiesta tiene la ley, inclina la balanza a favor de la posición que abre su ámbito de aplicación y no de aquella que la cierra en perjuicios de posibles víctimas.<sup>310</sup>

Soledad Larraín en este contexto, considera que las diversas estrategias complementarias entre sí, sobre la implantación de una asistencia de apoyo a las víctimas y las legislaciones

---

<sup>307</sup> Grosman, C.P., Mesterman, S. (2005). *Violencia en la familia*. (...). Op. Cit. Pág. 261.

<sup>308</sup> Lamberti -Sánchez- Viar (Comp). (2008). *Violencia familiar y abuso sexual*. Cit. Op. Pág. 63.

<sup>309</sup> Aón, L.C. Pág. 42,831-837. También Cárdenas, Eduardo José. Exjuez de Familia. Documentación aportada en el Posgrado de Judicialización de los conflictos familiares. Múltiples Perspectivas. Realizado en el Hospital Universitario Italiano de Buenos Aires. 2013. También en Cárdenas, E. J. (1999). *Violencia en la pareja. Intervenciones para la paz desde la paz*. Ed. Granica. Buenos Aires.

<sup>310</sup> Aón, L.C. Pág. 37, 762-764.

por gran cantidad de gobiernos orientan de manera importante para el objetivo de prevenir y dar respuesta a la violencia familiar. Legislaciones que provocan un cambio en las representaciones sociales sobre la violencia en el espacio familiar.<sup>311</sup>

El maltrato psíquico para Grosman y Mesterman, y coincidiendo con Marie- France Hirigoyen es todo acto que afecta a la persona, mental o emocionalmente; que le cause daños de tal naturaleza que lesiona su salud psíquica y su bienestar. Una especie de maltrato psicológico es el abuso emocional.<sup>312</sup>

Para Ignacio F. Benítez Ortúzar, cualquier tipo de violencia termina en violencia psíquica, como respuesta de la víctima a estos actos violentos. Aunque en la legislación española se diferencia entre el hecho de violencia psíquica como acto del agresor y las secuelas psíquicas, resultado de cualquier acto violento, la distinción es útil a los efectos del Derecho Penal, pero no de la legislación especial relativa a la violencia familiar.<sup>313</sup>

Para el exjuez de familia Dr. Cárdenas<sup>314</sup> y compañero del Dr. Aón en la Fundación Retoño, la ley de violencia se centra en aquellos casos en los cuales, no importan los motivos, ninguna de las partes quiere separarse, al menos definitivamente, de la otra. El deseo de la persona que ha sufrido daños por culpa de la violencia no es separarse, sino que cese la violencia, y es con ese fin que solicita la intervención judicial.<sup>315</sup>

En esos casos, la justicia puede entonces excluir a uno de los miembros de la vivienda, pero sólo por un período de tiempo, mientras se prueben los efectos de los programas terapéuticos o educativos a los cuales las partes involucradas deben asistir con su grupo

---

<sup>311</sup> Larraín, S. *Violencia Doméstica contra la mujer en América Latina*, en *Violencia Familiar: una aproximación multidisciplinaria*. Programa de Seguridad Ciudadana. Ed. Trilce. Uruguay. Pág. 10 y ss.

<sup>312</sup> Grosman, C., Mesterman, S. (2005). *Violencia en la familia* (...). Op. Cit. Pág. 101 y ss.

<sup>313</sup> Benítez Ortúzar, I. F. (2002). *La violencia psíquica a la luz de la reforma del Código Penal en materia de violencia doméstica*, en *Estudios penales sobre violencia doméstica*. Ed. De Derecho Reunidas. Madrid. Pág. 174.

<sup>314</sup> Cárdenas, Eduardo José, Exjuez de Familia. Documentación aportada en el *Posgrado de Judicialización de los conflictos familiares. Múltiples Perspectivas*. Realizado en el Hospital Universitario Italiano de Buenos Aires. 2013. También en Cárdenas, E. J. (1999). *Violencia en la pareja. Intervenciones para la paz desde la paz*. Ed. Granica. Buenos Aires.

<sup>315</sup> Cárdenas, Eduardo José, Exjuez de Familia. Documentación aportada en el *Posgrado de Judicialización de los conflictos familiares. Múltiples Perspectivas*. Realizado en el Hospital Universitario Italiano de Buenos Aires. 2013.

familiar. Y se supone que quien no quiere separarse y sí reconducir la relación, asistirá a los programas mencionados.<sup>316</sup>

Tal y como señala María Victoria Famá la violencia familiar en Argentina se presenta en multiplex y variadas formas y que, a su vez, pueden manifestarse en distintos ámbitos públicos y privados), siendo ésta objeto, de mayor desarrollo normativo mediante legislaciones locales de protección. Normas de carácter civil cuya finalidad esta a favor de los miembros de la familia víctima de violencia.<sup>317</sup>

Pero, la ley no es aplicable en aquellos casos en que uno de los esposos o convivientes manifiesta su intención de separarse o de abandonar la convivencia, menos aún lo será para aquellos que ya están separados o divorciados y sin voluntad de volver a convivir.<sup>318</sup>

En este mismo sentido M. Victoria Famá considera que la ley 24.417 es una breve norma que delinea un proceso sencillo para el tratamiento de esta violencia, además de contribuir como una herramienta eficaz para las personas víctimas, otorgándoles la posibilidad de solicitar medidas de protección con vistas a garantizar su integridad física y psíquica.<sup>319</sup>

Esta interpretación, ha quedado superada para la mayoría de la jurisprudencia, que concibe a la familia como un conjunto de personas que están atravesando situaciones de riesgo y sobre la que es inminente una intervención jurisdiccional, exista o no convivencia de los individuos que integran el grupo familiar, salvo a los afectos de determinar las medidas cautelares a adoptar. Este criterio fue incorporado posteriormente, por la ley 26.485, la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.<sup>320</sup>

---

<sup>316</sup> Aón, L.C. Pág. 42,838-842.

<sup>317</sup> Famá, M. V. (Comp). (2012). *Si no se cuenta, no cuenta. Información sobre la violencia contra las mujeres*. Publicaciones de la Naciones Unidad (CEPAL) Pág. 179 y ss.

<sup>318</sup> Aón, L.C. Pág. 42,843-845.

<sup>319</sup> Famá, M. V. (Comp). (2012). *Si no se cuenta, no cuenta*. Op. Cit. Pág. 180.

<sup>320</sup> Aón, L.C. Pág. 42,846-853.

Eduardo José Cárdenas considera que la doctrina propicia la amplificación del principio de clausura contenido en la Constitución Nacional, en su art. 19, en virtud del cual todo lo que no está prohibido, está permitido, y por la finalidad tuitiva de la ley, 24.417.<sup>321</sup>

La finalidad de la ley 24.417, es sin duda, finalizar con el riesgo que pesa sobre las víctimas. Ciertamente no correspondería la utilización de la ley específica de violencia familiar como medio para la ejecución de los trámites exigidos por las normas que regulan las separaciones y los divorcios u otros conflictos familiares, pero tampoco se pueden excluir supuestos de maltrato físico o psíquico, comprendidos como hemos visto en el art. 1 de la ley 24.417, aunque la persona que realice la denuncia manifieste su deseo de divorciarse. La normativa estipulada por la Ley 24.417 incluye supuestos en los cuales se pueden adoptar medidas judiciales de carácter urgente, sin que dependa de la posterior iniciación de un proceso y sin que pueda limitarse su aplicación sólo a los supuestos en los cuales ninguna de las partes quiera separarse de forma definitiva. Siempre que exista una situación de riesgo se requiere tutela jurisdiccional urgente e inmediata; se precisan medidas jurídicas para que el agresor se abstenga de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer y/o de sus hijos, cualquiera que sea la forma de violencia. Las demandas penales no son en ningún caso un obstáculo para que, a través de la Ley 24.417, se ordenen medidas urgentes a fin de resguardar a la víctima.<sup>322</sup>

Ante un único hecho grave, tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritariamente entiende que la cronicidad de los hechos violentos no es imprescindible para la interpuesta denuncia por violencia familiar y la solicitud de medidas de protección. La existencia de una violencia con suficiente importancia que provoque daños a la víctima es suficiente para interponer dicha denuncia y solicitar las medidas.

---

<sup>321</sup> Cárdenas, E. J. (1999). *Violencia en la pareja. Intervenciones para la paz (...)*. Op. Cit. Pág. 62 y ss. También citado por Varela, G. A. *Recursos indispensables para el funcionamiento adecuado de la ley* en Haydée Birgin (2005). *Violencia familiar (...)*. Op. Cit. Pág. 85.

<sup>322</sup> Aón, L.C. Pág. 43,854-869. También Medina, G. (2013). *Violencia de Género y Violencia Doméstica: Responsabilidad por daños* Ed. Rubinzal-Culzoni. Pág. 291 y ss.

Cuando un hecho es grave, exigir la reiteración de estos hechos, pondría poner en peligro la integridad física de la víctima o incluso la vida. De aquí que ante una situación de riesgo inminente que pueda causar daño a la integración física de la víctima o su puesta en peligro, la clara discrecionalidad judicial en lo relativo al Derecho de Familia. El tribunal con el mero hecho de la denuncia y ante la existencia de una situación de riesgo o antecedentes tales como la drogadicción o el alcoholismo adopta las medias de protección que considera.

A pesar de que la doctrina considera que la convivencia entre victimario y víctima de esta violencia es un requisito en si mismo porque el objetivo de esta ley es resguardar a los componentes de un grupo conviviente, así entre las medidas protectoras de las que se pueden disponer, la más utilizada es la exclusión de quien ejerza actos violentos. Sin embargo, tanto la ley nacional como la ley provincial y local no hacen mención sobre este punto; es decir, describen al grupo familiar sin dar mención alguna a la necesidad de que las personas convivan.

Sin duda la solución más eficaz, según Grosman y Mesterman, es la que no es necesaria, ni exigible la convivencia como requisito indispensable para poder solicitar y/o otorgar la protección prevista en esta ley.<sup>323</sup>

### **5.3.2. GRUPO FAMILIAR COMO GRUPO VULNERABLE.**

La ley nacional 24.417 establece que de su aplicación se entiende por grupo familiar, el originado en el matrimonio y también en las relaciones de hecho. Este es mayoritariamente el criterio adoptado por las legislaciones provinciales y locales.

En definitiva, tanto la ley nacional como las provinciales y la local de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires incluyen en la noción de grupo familiar, al cónyuge y a la pareja de hecho. Esto permite dar una ágil protección a las personas que se encuentran unidas por lazos afectivos o que en alguna ocasión los tuvieron.

---

<sup>323</sup> Grosman, C., Mesterman, S. (2005). *Violencia en la familia*. (...) Op. Cit. Pág. 300 y ss. También Kermelmajer de Carlucci, A. *Algunos aspectos procesales en leyes de violencia familiar*. Revista de Derecho Procesal. Derecho Procesal de Familia I. Nº 2. (2002-1). Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires. Pág. 115 y ss.

Conforme a este criterio Grosman y Mesterman consideran que el grupo familiar según la ley 24.417 es aquel que funciona como tal en la sociedad, al margen de los nexos formales,<sup>324</sup> señalan que la expresión originados en el matrimonio o las uniones de hecho, descritas en el art. 1 abarcan, todo tipo de relaciones, bien sean personas que conviven o que no; es suficiente con que entre ellos haya un trato familiar.

El carácter tuitivo de la ley 24.417 permite incluir en sus términos a las parejas del mismo sexo, aunque las denuncias de este colectivo son tan escasas que desde la práctica de este juzgado se han conocido casos muy aislados. La ley hace referencia a toda persona (...) con lo que no está efectuando diferenciación alguna entre sexos. Además, considera grupo familiar a todos aquellos que provienen de la unión de hecho, sin determinar si se trata de un hombre o de una mujer. Asimismo, ningún juez podrá, motivado por sus creencias religiosas o convicciones éticas, interpretar que dos personas de igual sexo no pueden configurar un grupo familiar.<sup>325</sup>

### **5.3.3. COMPETENCIA.**

La Ley 24.417 es una norma de procedimiento y, por tanto, de carácter local. Deben por tanto aplicarse las normas genéricas del Código Procesal respecto de la competencia territorial: la ley del domicilio del denunciante. El carácter local se confirma con lo establecido tanto en el art. 9 como en el art. 15 del decreto 235/96 cuando se señala que el Ministerio del Interior cursará invitaciones a las provincias, a efectos de que éstas dicten normas de igual naturaleza a las previstas en la Ley 24.417 y en el presente decreto.

---

<sup>324</sup> Grosman, C., Mesterman, S. (2005). *Violencia en la familia*. (...). Cit. Op. Pág. 264.

<sup>325</sup> Aón, L.C. Pág. 43,854-869. En el mismo sentido también Famá, M. V. Argentina: *La construcción de redes locales de conocimiento*, en Alméras, D., Calderón Magana, C. (coord.) (2012). *Si no se cuenta, no cuenta. Información sobre la violencia contra las mujeres*. Cuadernos de la CEPAL. Naciones Unidas. Pág. 181 y ss. También Osola, A. (2011). *Violencia Familiar*. Ed. Advocatus. Córdoba. Buenos Aires. Pág. 134 y ss.

En lo que se refiere a la competencia el art. 1 de la Ley dispone que los juzgados civiles con competencias en asuntos de familia serán los encargados de llevar a cabo este trabajo interdisciplinario que, vienen realizando desde hace ya bastante tiempo.<sup>326</sup>

Diego Oscar Ortiz considera en sentido estricto que la competencia esta referida al órgano jurisdiccional, o sea, la competencia jurisdiccional es la que primordialmente interesa desde el punto de vista procesal. Siendo importante la competencia en razón de la materia, el turno y el territorio. (...) . El tema de competencia en este procedimiento no es solo un aspecto procesal sino de contenido específico que incluso fundamenta la atribución.<sup>327</sup>

Es una intervención del Estado a través de sus diferentes organismos y de sus leyes que de una manera clara deben especificar sus competencias.

Ni la Ley nacional 24.417 ni las normas vigentes en las diferentes provincias no han establecido, juzgados específicos en violencia familiar. Por lo general suelen atribuir estas competencias a los Tribunales de Familia en las jurisdicciones donde están en funciones y donde éstos no han sido creados por los juzgados civiles con competencias en cuestiones de familia.<sup>328</sup>

La Ley local 24.417 de Protección contra la Violencia familiar, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en lo que a competencias se refiere, se rige el principio de especialidad para decidir en estas cuestiones. Además, en caso de incompetencia, el juez/a interviniente podrá disponer las medidas que considere necesarias si el caso lo requiere, pues este procedimiento especial es vinculado a la urgencia en la toma de decisiones. Posteriormente este juez debe remitir las actuaciones al que le sean compete.<sup>329</sup>

---

<sup>326</sup> Aón, L.C. Pág. 50,1008-1017. También CNCiv., Sala F, 13/08/1999; J. A., 2000 Tomo, III, Pág. 377.

<sup>327</sup> Ortiz, D. O. (2018). *El procedimiento de violencia familiar: sus diferentes etapas*. Ed. Jurídicas. Buenos Aires. Pág. 179 y ss.

<sup>328</sup> Kemelmajer de Carlucci. *Algunos aspectos procesales en leyes de violencia familiar* en Revista de Derecho Procesal. Derechos Procesales de Familia. Cap. I. 2002. Pág. 115.

<sup>329</sup> Aón, L.C. Pág. 38,770-775. También CNCiv., Sala F, 13/08/1999; J. A., 2000, III, 377.

Ortiz en este respecto afirma que el código procesal, se aplica en forma supletoria a las leyes de protección.<sup>330</sup>

En lo que refiere a la atribución de competencia en razón de la materia en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires se refiere, es el juez de familia el que decide sobre este tema ya que es el que conoce bien este tipo de conflictos y las diversidades de estrategias específicas (medidas de protección) necesarias para resolver o detener las acciones de violencia familiar.

La ley Nacional 24.417 atribuye competencia a los jueces de familia para entender en los casos de violencia, no excluye la coexistencia de la vía represiva para que investigue la posible comisión de un delito, a punto tal que autoriza al juez penal a tomar las medidas de protección adecuada. Desde la intervención de un juez penal en los problemas de violencia es recomendada solo como última instancia.<sup>331</sup>

En lo que respecta a la competencia en razón del turno, es decir, la intervención de los tribunales de feria ( feria o fiesta judicial), varios autores como Elena Highton, Beatriz Areán aclara que en temas de causas de violencia familiar, durante su tramitación son hábiles todos los días y horas del año, sin necesidad de la habilitación especial, pues el Tribunal Superior de Justicia dictó la norma necesaria para garantizar a los fines la inmediata intervención del Juez de Violencia Familiar a fines de dictar las medidas pertinentes.<sup>332</sup>

---

<sup>330</sup> Ortiz, D. O. (2018). *El procedimiento de violencia familiar: sus diferentes etapas*. Ed. JJurídicas. Buenos Aires. Pág. 181.

<sup>331</sup> Ortiz, D. O. (2018). *El procedimiento de violencia familiar: (...)*. Op. Cit. Pág. 191.

<sup>332</sup> Highton, E., Areán, B. (coord.). (2005). *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y Jurisprudencial*. Vol. I. Ed. Hammurabi. Buenos Aires. Pág. 304 y ss. También CNCiv., Sala de Feria 19/01/2005.

#### 5.3.4. LA DENUNCIA.

Como podemos observar, tanto la ley nacional como la mayoría de las leyes provinciales denominan denuncia (a la solicitud, a la comunicación) al acto por el cual las situaciones de violencia llegan a conocimiento de las autoridades (jueces, policía).

De acuerdo con el texto de esta Ley 24.417 toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares conexas. A los efectos de esta ley se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho. (art. 1).

Siguiendo con la Ley 24.427, en su Art. 2 refiere:

**Art. 2º. Cuando los damnificados fuesen menores o incapaces, ancianos o discapacitados, los hechos deberán ser denunciados por sus representantes legales y/o el Ministerio Público. También estarán obligados a efectuar la denuncia los servicios asistenciales sociales o educativos, públicos o privados, los profesionales de la salud y todo funcionario público en razón de su labor. El menor o incapaz puede directamente poner en conocimiento de los hechos al Ministerio Público**

Como pueden desprenderse, la Ley asigna a la denuncia un carácter obligatorio respecto de la violencia ejercida sobre menores, incapaces, ancianos y discapacitados. Dicha carga pesa sobre sus representantes legales y/o sobre el Ministerio Público haciéndose extensiva a los directores de hospitales públicos y clínicas privadas, a todos los profesionales del área de salud física y mental, como son médicos, psicólogos, enfermeros y demás personal de enfermería, a los directores de escuelas y colegios públicos y privados y a los funcionarios públicos que, debido a su profesión, hubieran tomado conocimiento de hechos de violencia familiar.

Cecilia Grosman y Silvia Mesterman consideran que la denominación y el contenido de esta Ley 24.417 en su art. 1, revela claramente que este ordenamiento identifica el concepto violencia con el de maltrato y como esto centra la atención en la responsabilidad no solo del individuo como tal, sino también la responsabilidad del

Estado.<sup>333</sup> La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará) incluye entre los deberes de los Estados Partes el de actuar con la debida diligencia para prevenir, sancionar esta violencia y adoptar las medidas administrativas apropiadas. Por tanto, de acuerdo con la Convención de Belem, el Estado es responsable de los actos de violencia que se realicen contra la mujer (por acción u omisión). Las personas podrán acudir, a través de la denuncia por hechos u omisiones que violen la Convención.<sup>334</sup>

María Febrer plantea la denuncia como un acto de transgresión de las pautas culturales patriarcales, las cuales obligan a la mujer a naturalizar y mantener en silencio las diversas situaciones de violencia que se generen.<sup>335</sup>

Graciela Medina, considera a su vez la denuncia como un acto jurídico verbal o escrito que implica poner en conocimiento público de la autoridad judicial competente, hechos conflictivos crónicos que se suscitan en la intimidad familiar, con el objetivo de que el juez resuelva adoptar las medidas cautelares para proteger los derechos de las víctimas. Medina habla de que la denuncia tiene como finalidad la de facilitar el camino a la persona que está siendo víctima de una situación de maltrato.<sup>336</sup>

A tenor de lo visto, tanto una víctima menor, en su caso ante el juez de familia, como los adultos no incapaces ni discapacitados, deberán denunciar ellos mismos los hechos de violencia padecidos, ya que según el art. 1 de la Ley 24.417 sólo la víctima está legitimada para denunciar. El art. 2 regula la denuncia con la que se inauguran los procesos por violencia, debiendo ser analizado a la luz de esta disposición constitucional. Por tanto, esta medida asegura la igualdad real de oportunidades y de trato a aquellas personas que

---

<sup>333</sup> Grosman, C., Mesterman, S. (2005). Op. Cit. Pág. 261. También Medina, G. (2013). *Violencia de género y violencia doméstica: Responsabilidad por daños*. Ed. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires. Pág. 291 y ss. También Kemelmajer de Carlucci, A. (2007). *Protección contra la Violencia Familiar. Ley 24. 417*. Ed. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires. Pág. 13 y ss.

<sup>334</sup> Buompadre, J. E. (2013). *Violencia de Género, Femicidio y Derecho Penal: los nuevos delitos de género*. Ed. Alveroni. Córdoba. Argentina. Pág. 17 y ss.

<sup>335</sup> Febrer, M. citada por Ortiz, D. O. (2018). *El procedimiento de violencia (...)* Op. Cit. Pág. 254.

<sup>336</sup> Medina, G. *Visión jurisprudencial*, Op. Cit. Pág. 64. También Grosman, C., Mesterman, S. (2005). *Violencia en (...)* Op. Cit. Pág. 203.

el legislador considera en situación de indefensión. Precisamente, la situación de indefensión de algunas personas posibilita que se reconozca a terceros la legitimación procesal para efectuar denuncias; más aún, algunos no sólo están facultados a denunciar, sino que están obligados a hacerlo.<sup>337</sup>

La incapacidad de hecho alude a la ausencia de capacidad en el sujeto para actuar por sí mismo. Conforme al art. 54 del Código Civil son reconocidos como incapaces todas aquellas personas que presentan algunos parámetros psiquiátricos, las personas por nacer (concepción en el seno materno), los dementes, los sordomudos que no saben darse a entender por escrito, los menores impúberes (hasta los 14 años) y los menores adultos tutelados bajo la denominación de menores (desde los 14 años hasta los 21 años).

338

En suma, y según el art. 2º, el Ministerio público, las personas que trabajan en los servicios asistenciales sociales o educativos, públicos o privados, los profesionales de la salud y todo funcionario público que haya tomado conocimiento del acto de violencia en razón de su labor profesional están obligados a denunciar no sólo cuando la víctima sea un menor o un incapaz declarado tal por la jurisdicción, sino también cuando están frente a un sujeto que padece alteraciones psíquicas severas y por tal razón está en una situación de especial indefensión.<sup>339</sup>

Conforme al art. 126 del Código Civil, este pone de manifiesto que son menores aquellos que no han cumplido los 21 años. Por lo tanto, quedan excluidos de esta categoría los que han alcanzado la mayoría de edad.<sup>340</sup>

---

<sup>337</sup> Aón, L.C. Pág. 45, 911-920. También Kemelmajer de Carlucci, A. (2007). *Protección (...)*. Op. Cit. Pág. 51 y ss.

<sup>338</sup> Aón, L.C. Pág. 45, 921-927. También en Blanck, E. (Coord). (2012). *Niñez, Adolescencia y Salud Mental en la Ciudad de Buenos Aires*. Informe anual de gestión del Ministerio Público Tutelar. Ed. Eudeba. Buenos Aires. Pág. 21 y ss.

<sup>339</sup> Aón, L.C. Pág. 45, 928-934.; También en: Blanck, E. (Coord). (2012). *Niñez, Adolescencia y Salud Mental (...)*. Op. Cit. Pág. 63 y ss.

<sup>340</sup> Aón, L.C. Pág. 45, 935-937. También en: Blank, E., (Coord.) (2012). *Niñez, (...)*. Op. Cit. Pág. 33 y 63.

Por tanto, los hechos de violencia deben ser denunciados tanto si los menores son el objeto directo de la violencia como en el supuesto de que sufran gravemente por la violencia que se infringen los adultos entre sí.

Para esta segunda hipótesis no resultará fácil su detección, ya que mayoritariamente en las denuncias sólo se hace referencia al adulto maltratado. En las familias donde conviven menores, será obligación del juez y del asesor de menores ordenar una evaluación sobre la situación. Si la evaluación arroja riesgo del tipo que sea, físico y/o psíquico para el/los menores, el juez deberá tomar las medidas pertinentes. Resulta indudable que un juez no puede separar a adultos que desean vivir juntos, pero tampoco puede permanecer indiferente frente a los menores maltratados en riesgo.<sup>341</sup>

Además, la Convención sobre los Derechos del Niño considera que los menores no son objeto de derechos, sino sujetos de derechos; es decir, titulares de derechos humanos personalísimos inherentes a su condición de persona. Los menores de edad han pasado a ser protagonistas en la promoción y defensa de sus derechos, dejando de ser vistos como objeto de protección para convertirse en sujetos de derechos, al igual que los reconocidos a las personas adultas, por lo que en todo procedimiento judicial o administrativo tendrá derecho a expresar su opinión en todos y cada uno de los asuntos que le afecte.<sup>342</sup>

La denuncia puede ser realizada tanto de forma verbal como escrita, tanto en la ley nacional como en las leyes provinciales ya que lo que se pretende es facilitar a la víctima de una situación de violencia el acceso a la justicia. Por tanto, ante la llegada de una denuncia de violencia familiar al juzgado, el juez tiene dos alternativas: 1) Rechazar la denuncia. 2) Citar a la víctima para que ratifique lo denunciado.

La obligación de denunciar que pesa sobre los profesionales y/o representantes legales no implica que deban investigar exhaustivamente la situación de maltrato. A efectos de

---

<sup>341</sup> Aón, L.C. Pág. 46, 938-944. También Ossola, A. (2011). *Violencia Familiar*. Op. Cit. Pág. 151 y ss.

<sup>342</sup> Aón, L.C. Pág. 46, 945-952; También en Convención sobre los Derechos del Niño (art. 27.1).

cumplir con la obligación legal impuesta basta con la sospecha razonable de violencia, ante la evidencia física o psíquica del maltratado y la verosimilitud de la denuncia, para que un juez pueda adoptar disposiciones y/o medidas cautelares.<sup>343</sup>

En un formulario de denuncia suele estar preestablecido la información: datos la persona denunciante, datos del denunciado, dirección de ambos, distritos a los que pertenecen, estado civil, número de hijos, miembros que conforman el grupo familiar conviviente, profesión de ambos, estado actual laboral, relato de los hechos violentos que ayudara a la visualización inmediata del problema y de su posible implantación de medidas de protección, etc.

En este mismo sentido, Kemelmajer de Carlucci considera que el formulario bien diseñado preestablecido, puede presentar una serie de ventajas como pueden ser la obtención ordenada de información, así como también una forma inmediata del visualizar la problemática y por tanto de una actuación rápida y eficaz de la justicia. Cuando la denuncia es verbal se realiza un acta con todos los datos y todo lo expuesto; de esta manera la víctima no se encontrará con la situación de tener de repetir una y otra vez el relato de los hechos denunciados. También debe figurar la medida de protección que peticiona.<sup>344</sup>

La denuncia puede hacerse con o sin patrocinio letrado. El decreto 235/96 de la ley 24.417 establece en su art. 5 que no se requiere asistencia letrada para formular las denuncias.

Sin embargo, otras leyes, como son las leyes de Tierra del Fuego, diferencian entre la presentación de la denuncia y la sustanciación del proceso, señalando que la presentación de la denuncia puede hacerse con o sin patrocinio letrado, pero que para la sustanciación del proceso las partes deberán contar con asistencia letrada. Si bien la

---

<sup>343</sup> Aón, L.C. Pág. 47, 953-957; También Braga Menéndez, M. *La violencia familiar. Análisis jurídico-social de un problema de actualidad*. Suplemento de actualidad del 02.10.2003 de la Ley Local. Pág. 1 y ss. También Kemelmajer de Carlucci, A. (2007). *Protección contra la Violencia Familiar. Ley 24.417*. Ed. Rubinzal-Culzoni. Pág. 51 y ss.

<sup>344</sup> Kemelmajer de Carlucci, A. *Algunos aspectos procesales en las leyes de violencia familiar*. Revista de Derecho Procesal. Derecho Procesal de Familia. Nº 1. 2002. Ed. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires. Pág. 105 y ss.

Ley 24.417, no hace mención expresa, por ser ésta una excepción al art. 56 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a efectos de brindar rápida protección a las víctimas, las siguientes peticiones deben hacerse con patrocinio letrado a las víctimas. El art. 5 del decreto 235/96 expone que debe garantizarse asistencia jurídica gratuita a las personas que la requieran y que no cuenten con los recursos suficientes, enumerando asimismo los organismos que la brindan.<sup>345</sup>

La Ley 24.417 además prevé casos en que la denuncia puede ser tanto voluntaria como en otros casos, obligatoria. En lo que respecta a la denuncia voluntaria, el art. 1 de la Ley 24.417 dice que: Toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar (...). Resultará obligatoria la denuncia en distintos supuestos como dice el art. 2. Cuando los damnificados fuesen menores o incapaces, ancianos o discapacitados, los hechos deberán ser denunciados por sus representantes legales y/o por el Ministerio Público. También estarán obligados a efectuar la denuncia los servicios asistenciales sociales o educativos, públicos o privados, los profesionales de la salud y todo el funcionario público en razón de su labor (...).

Dada la finalidad tuitiva de la ley 24.417, la protección legal abarca a todas las personas víctimas de violencia familiar.<sup>346</sup>

M. Victoria Famá pone de manifiesto que la figura del niño/a y adolescentes dentro del procedimiento de violencia familiar se ha ido incorporando, siendo en la actualidad una realidad, pues existen intereses que pueden afectar a los derechos de estos, por lo que en el procedimiento de violencia familiar la participación de niños, niñas y adolescentes no están exentos.<sup>347</sup>

---

<sup>345</sup> Aón, L.C. Pág. 50, 1018-1027. También Medina, G. (2013). *Violencia de Género y Violencia Doméstica: Responsabilidad por daños*. Ed. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires. Pág. 291 y ss.

<sup>346</sup> Aón, L.C. Pág. 38, 786-787. También Medina, G. (2013). *Violencia de Género y Violencia Doméstica*. Ed. Rubinzal-Culzoni. Pág. 316.

<sup>347</sup> Famá, M. V. *Abordaje de la violencia familiar en Derecho de Familia*, Nº 33. 2006 LexisNexis. Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. Pág. 283 y ss. También Gil Domínguez, A., Famá, M. V., Herrera, M. (2015). *Derecho Constitucional de Familia*. Ed. Ediar. Pág. 419.

Para esta profesional a la hora de analizar las diversas situaciones de violencia familiar resulta muy importante poder visibilizar como niños, niñas y adolescentes son también protagonistas directos como testigos y como afectados de violencia familiar por lo que deben adoptarse todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas necesarias para proteger a estos. La ley 26.061 establece en el art. 9º que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos a no ser sometidos a trato violento, etc. Además, las leyes de Protección contra la violencia familiar también plantean el derecho de niños, niñas y adolescentes a ser oídos personalmente por el juez. Por tanto, todas/os los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a resguardarse de cualquier acto de violencia.

En el mismo sentido Aída Kemelmajer de Carlucci considera que las palabras de la ley son muy expresivas, pues afirman que toda persona víctima de violencia familiar, sin discriminación alguna, puede solicitar la protección de la ley.<sup>348</sup>

La denuncia según Ortiz además debe ser respecto de la actualidad, pues se entiende que los hechos violentos que se han desarrollado hacen referencia a hechos graves y actuales. Este requerimiento implica la necesidad de que el peligro sea presente o reciente que justifique el empleo de procedimientos que habiliten medidas urgentes. La intervención tardía ocasionaría grandes probabilidades de daño grave.<sup>349</sup>

También surge de la ley 24.427 que en caso de tratarse de niños, niñas, jóvenes o incapaces están obligados a denunciar sus representantes legales (madre, padre, tutor) y el Ministerio Público. Esto significa que, si uno de los padres maltrata a su hijo, el otro no debe consentir con su silencio la conducta violenta, sino que esta obligado a hacer la denuncia. Del mismo modo ocurre si la violencia sucede en el momento del embarazo de la mujer. Por eso se debe tener presente que aun contra la voluntad de la madre

---

También Famá, M. V. *Alcances de la participación de los niños y adolescentes en los procesos de familia. Jurisprudencia Argentina*. 2000. Tomo III. Pág. 40.

<sup>348</sup> Kemelmajer de Carlucci. A.R. (2007). *Protección contra la Violencia Familiar*. Op. Cit. 19 y ss.

<sup>349</sup> Ortiz, D. O. (2018). *El procedimiento de violencia familiar: (...)*. Op. Cit. Pág. 258.

embarazada, prima el mejor interés del niño y por ello cualquier persona debe denunciar los hechos o situaciones de violencia ante el defensor de menores e incapaces de turno.

Asimismo, están obligados a denunciar los directores de hospitales públicos y de clínicas privadas, los profesionales de la salud (médicos, enfermeras, auxiliares, psicólogos, asistentes sociales), directores de escuelas y colegios públicos y privados, maestros y todo funcionario público que, debido a su labor, hubiese tomado conocimiento de los hechos de violencia.

La obligación de la denuncia se ve reforzada, según Kemelmajer de Carlucci por el texto de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>350</sup> incorporado a la Constitución Nacional ( art. 75, inc. 22), que en su artículo 19 dice así: 1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluso el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Estas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con el objetivo de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.<sup>351</sup>

En cuanto a los menores no se debe olvidar que es norma constitucional del Estado argentino (art. 75, inc. 22) la Convención sobre los Derechos el Niño, considerando pues que la enumeración contenida en el art. 2 de la ley tiene carácter meramente enunciativo. El art. 19 de la mencionada Convención establece lo siguiente: 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas

---

<sup>350</sup> Famá, M. V. *Alcances de la participación de los niños y adolescentes en los procesos de familia. Jurisprudencia Argentina*. 2000. Tomo III. Art. 75, inc., 22.

<sup>351</sup> Kemelmajer de Carlucci. A. (2007). *Protección contra la Violencia Familiar. Ley 24.417*. Op. Cit. Pág. 51 y ss.

apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Estas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales, con el objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior, de los casos antes descritos de malos tratos al niño, y según corresponda, la intervención judicial.<sup>352</sup>

En este sentido Graciela Medina y en relación con la Ley 24.417, considera que la mujer embarazada no puede olvidarse que la vida de la gestante y su posible maltrato es también uno de los conceptos obligados para denunciar en el que el legislador pone la vista.<sup>353</sup>

Para Diego O. Ortiz, la denuncia en el procedimiento de violencia familiar es un tema vinculado con el acceso a la justicia, al reconocimiento internacional de los instrumentos internacionales y a la decisión de la víctima a relatar los hechos violentos acontecidos e instar la actividad jurisdiccional.<sup>354</sup>

La ley nacional 24.417 no hacen alusión al patrocinio letrado entre las exigencias de la denuncia. Sin embargo, continuando con la Ley 24.417 en su artículo nº 1, nada dice tampoco en cuanto a las formalidades a la hora de concretar la denuncia, a pesar de que ciertamente dispone que puede hacerse tanto por escrito como verbalmente. Ante las dos opciones es la exposición oral de los hechos la que predomina en este proceso. Esta alternativa permite confesarse con mayor espontaneidad y manifestarse de forma más

---

<sup>352</sup> Aón, L.C. Pág. 48, 984-988. También *Convención sobre los Derechos del Niño*, del 20/11/89 en vigencia el 02/11/1990. Art. 75, inc., 22.

<sup>353</sup> Medina, G. (2013). *Violencia de Género y Violencia Doméstica. (...)*. Op. Cit. Pág. 321 y ss.

<sup>354</sup> Ortiz, D. O. (2018). *El procedimiento de violencia familiar: (...)*. Op. Cit. Pág. 253.

precisa, a la vez que ofrece una visión más completa, acertada y certera de los hechos sucedidos y de las circunstancias que los rodean. Es por ello por lo que la formación, capacitación, conocimiento y experiencia de aquella persona que recibe las exposiciones de motivos y circunstancias resulta de vital importancia a la hora de poder trabajar de manera efectiva y eficiente<sup>355</sup>.

Grosman y Mesterman, también ponen de referencia la indispensabilidad de capacitar a los integrantes de los diferentes sectores institucionales tanto públicas como privadas que pueden estar involucrados.<sup>356</sup>

Ortiz clarifica también que la Ley 24.417 no establece un concepto, sino que plantea desde el punto de vista de la persona la posibilidad de denunciar lesiones o maltrato a un integrante del grupo familiar, en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares conexas.<sup>357</sup>

Aón nos pone de manifiesto que: Es preciso expresar que a contrario sensu, la exigencia se mantiene para las intervenciones posteriores.<sup>358</sup>

En este mismo sentido Haydée Birgin manifiesta la importancia de la capacitación profesional, pero esto supone tener conciencia de quienes capacitan han sido formados, a su vez por profesionales especialistas en la materia.<sup>359</sup>

Si la denuncia se hace por escrito con firma letrada, según Jorge Azpíri, se deberá presentar directamente ante el Centro de Informática Jurídica de la Cámara Nacional en el Civil para que sortee el juzgado que va a intervenir. De lo contrario, deberá realizarse

---

<sup>355</sup> Aón, L.C. Pág. 38, 776-785.

<sup>356</sup> Grosman, C., Mesterman, S. (2005). *Violencia en la (...)*. Op. Cit. Pág. 461.

<sup>357</sup> Ortiz, D. O. (2018). *El procedimiento de violencia familiar: (...)*. Op. Cit. Pág. 256. También en Kemelmajer de Carlucci, A. (2007). Op. Cit. Pág. 13 y ss.

<sup>358</sup> Aón, L.C. Pág., 38, 791-792. También Lamberti, S., Sánchez, A. (1998). *Régimen Jurídico de la Violencia familiar. El sistema de la Ley 24.417 y su Decreto Reglamentario 235/96 en Violencia Familiar y abuso sexual*. Ed. Universidad. Pág. 61 y ss.

<sup>359</sup> Birgin, H. (2005). *Violencia Familiar*. Ed. Altamira. Pág. 74 y ss.

en la Oficina de Violencia Doméstica (OVD).<sup>360</sup> También surge de la ley 24.427 que en caso de tratarse de niños, niñas, jóvenes o incapaces están obligados a denunciar sus representantes legales (madre, padre, tutor) y el Ministerio Público. Esto significa que, si uno de los padres maltrata a su hijo, el otro no debe consentir con su silencio la conducta violenta, sino que está obligado a hacer la denuncia. Del mismo modo ocurre si la violencia sucede en el momento del embarazo de la mujer. Por eso se debe tener presente que aun contra la voluntad de la madre embarazada, prima el mejor interés del niño y por ello cualquier persona debe denunciar los hechos o situaciones de violencia ante el defensor de menores e incapaces de turno. Asimismo, están obligados a denunciar los directores de hospitales públicos y de clínicas privadas, los profesionales de la salud (médicos, enfermeras, auxiliares, psicólogos, asistentes sociales), directores de escuelas y colegios públicos y privados, maestros y todo funcionario público que, debido a su labor, hubiese tomado conocimiento de los hechos de violencia. También surge de la ley 24.427 que en caso de tratarse de niños, niñas, jóvenes o incapaces están obligados a denunciar sus representantes legales (madre, padre, tutor) y el Ministerio Público. Esto significa que, si uno de los padres maltrata a su hijo, el otro no debe consentir con su silencio la conducta violenta, sino que esta obligado a hacer la denuncia. Del mismo modo ocurre si la violencia sucede en el momento del embarazo de la mujer. Por eso se debe tener presente que aun contra la voluntad de la madre embarazada, prima el mejor interés del niño y por ello cualquier persona debe denunciar los hechos o situaciones de violencia ante el defensor de menores e incapaces de turno.<sup>361</sup>

En este mismo sentido y siguiendo con Azpiri están obligados a denunciar los directores de hospitales públicos y de clínicas privadas, los profesionales de la salud (médicos, enfermeras, auxiliares, psicólogos, asistentes sociales), directores de escuelas y colegios

---

<sup>360</sup> Azpiri, J. O. (2003). *Protección contra la violencia familiar*. Ed. Hammurabi. Buenos Aires. Pág. 125 y ss.

<sup>361</sup> Azpiri, J. O. (2003). *Protección contra la violencia familiar*. Ed. Hammurabi. Buenos Aires. Pág. 125 y ss. También Ossola, A. (2011). *Violencia Familiar*. Ed. Advocatus. Pág. 345 y ss. También Kemelmajer de Carlucci, A. (2007). *Protección (...)*. Op. Cit. Pág. 51 y ss.

públicos y privados, maestros y todo funcionario público que, debido a su labor, hubiese tomado conocimiento de los hechos de violencia.<sup>362</sup>

Llegados a este punto, nos preguntamos ¿cómo se compagina la obligación de denunciar con el secreto profesional? Entendiendo por secreto profesional el que un facultativo (médico, psiquiatra, terapeuta...) debe guardar acerca de lo que le comunica su paciente o descubre en el ejercicio de su profesión. Diferentes profesionales que intervienen en la aplicación de la 24.417 como Aón, Grosman y Mesterman, Monferrer, destacan que la Ley de Violencia Familiar establece de forma clara que las personas que están obligadas a denunciar toman conocimiento de los hechos violentos, bien a través de la/as víctimas o del victimario, bien por la interacción en los centros de salud, por sesiones terapéuticas, etc., prima sin duda la obligación de denunciar, salvo que se trate de un abogado defensor. La denuncia de los profesionales que menciona la norma no viola el secreto profesional, pues existe justa causa para denunciar. En aquellas situaciones de violencia en que las partes llegan a un proceso de mediación, considera que en estos preceptos el mediador debe comunicar los hechos al juez de familia.

José A. Garrone, define el secreto profesional como el que debe guardar el abogado, el médico y cualquier otro facultativo, acerca de lo que se le comunica o descubre en ocasión de su profesión.<sup>363</sup>

Desde el ámbito del Derecho Penal, Carlos Creus refiere: se reprime con multa (...) e inhabilitación especial, en su caso (...) el que, teniendo noticia, por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revelare sin justa causa. (art. 156 Cód. Penal).<sup>364</sup>

A pesar de que este deber de confidencialidad que protege el derecho a la intimidad de quien requiere asistencia profesional, cabe hacer mención de algunos de los requisitos

---

<sup>362</sup> Azpiri, J. O. (2003). *Protección contra la violencia familiar*. Ed. Hammurabi. Buenos Aires. Pág. 125 Y ss. También Ossola, A. (2011). *Violencia Familiar*. Op. Cit. Pág. 345 y ss. También Kemelmajer de Carlucci, A. (2007). *Protección (...)*. Op. Cit. Pág. 51 y ss.

<sup>363</sup> Garrone, J. A. (1989). *Diccionario manual jurídico*. Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. Pág. 675.

<sup>364</sup> Creus, C. (1993). *Derecho Penal. Parte especial*. Ed. Asrtrea. Buenos Aires. Tomo I Pág. 386 y ss.

que la doctrina penal señala: El secreto, el sujeto activo (autor de hecho punible), revelación del secreto punible, la no existencia de justa causa. Es esta última causa de justificación por su relación directa con este tema, en lo que a la existencia de leyes procesales que se establecen una justa causa para la revelación a fin de proteger intereses de carácter superior a los amparados por el secreto profesional.

En este sentido, tal y como defiende Enrique Falcón, la ley de violencia familiar 24.417 constituye un claro ejemplo de obligación legal, pues el secreto profesional está revelado como resultado directo de la obligación procesal impuesta a determinados individuos (art. 2, Ley 24.417) de denunciar.<sup>365</sup> Por tanto, todas las personas que estén obligadas a denunciar por el hecho de tomar conocimiento de hechos violentos, bien sea a través de la víctima y/o del victimario, o a través de por ejemplo centros de salud, prima sobre estos, la obligación de denunciar, no considerando que estos violan el secreto profesional, pues existe justa causa para denunciar.

Para Diego O. Ortiz, las leyes de protección contra la violencia familiar coinciden en que los profesionales de las instituciones deben obligatoriamente hacer la denuncia en los supuestos específicos, en virtud que de su trabajo han tomado conocimiento de situaciones presuntas de violencia.<sup>366</sup>

No hay que olvidar, que el objetivo de la ley 24.417 es el cese del riesgo que pesa sobre las víctimas; es por ello por lo que leyes como la 12.569/2001 de Violencia Familiar Provincia de Buenos Aires, amplía la legitimación para denunciar, otorgando a cualquier ciudadano la facultad de denunciar, en algunos casos sin distinguir si la víctima es un menor, un incapaz, un anciano, un discapacitado u otro adulto.<sup>367</sup>

Graciela Medina sobre esto, apunta a que no cabe duda de que todos los ciudadanos, estos obligados a denunciar los actos violentos que padece una persona, esta incluida en

---

<sup>365</sup> Falcón, E. (2006). *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Ed. Rubinzal-Culzoni. Tomo IV. Pág. 640 y ss. También en Kemelmajer de Carlucci, A. (2007). *Protección (...)*. Op. Cit. Pág. 51 y ss.

<sup>366</sup> Ortiz, D. O. *Violencia familiar. La papa caliente*. Diario El día Escobar del 29 de agosto de 2015.

<sup>367</sup> Aón, L.C. Pág., 49, 1003-1007.

alguna de las categorías victimológicas mencionadas, son sus representantes legales, es decir, padres, tutores, etc. en su carácter de representante promiscuo de menores e incapaces.<sup>368</sup>

La ley de violencia familiar no ha previsto de forma expresa ninguna sanción para las personas no funcionarias públicas que no cumplan con la obligación de denunciar. Para ello, se habría que recurrir a disposiciones genéricas de la legislación civil requiriendo indemnización por daños y perjuicios o bien de la legislación penal por un delito de abandono de personas. Sin embargo, si la conducta omisiva proviniera de un funcionario público correspondería aplicar las sanciones previstas tanto de naturaleza administrativa como de naturaleza penal, dispuestas en los artículos 248 y 249, según las cuales se sanciona con pena de prisión, multa e inhabilitación profesional al funcionario público que en el ejercicio de sus funciones incumpliera dicha obligación.<sup>369</sup>

En este mismo sentido Graciela Medina afirma que si bien la legislación penal establece sanciones para el incumplimiento de la obligación de denunciar al funcionario que no la efectuó con el riesgo de imponerles multa y si corresponde, remitir los antecedentes al fuero penal, en la Ley 24.417 no se especifica nada.<sup>370</sup>

En todos los casos de deberá resguardar a la víctima y se deberá observar las diversas disposiciones referidas y proceder según corresponda. Consideramos importante el hecho de que se debe tener en cuenta la autorización de la mujer, salvo que se trate de delitos de acción pública. Es todo un mensaje simbólico de compromiso de los ciudadanos, cuya finalidad es lograr el compromiso social como medio para lograr hacer visible este grave fenómeno y lacra social.

Observamos que suele suceder, que después de recibir la información, la persona maltratada decide no actuar o asiste en primer lugar al servicio de salud. Si la persona

---

<sup>368</sup> Medina, G. (2013). *Violencia de Género y (...)*. Op. Cit. Pág. 323.

<sup>369</sup> Aón, L.C. Pág., 48, 975-983. También Kemelmajer de Carlucci, A. (2007). *Protección (...)*. Op. Cit. Pág. 90 y ss.

<sup>370</sup> Medina, G. (2013). *Violencia de Género (...)*. Op. Cit. Pág. 324. También Kemelmajer de Carlucci, A. (2007). *Protección contra (...)*. Op. Cit. Pág. 90 y ss.

afectada manifiesta que quiere hacer la denuncia civil o penal, o ambas, la unidad de atención de la OVD realiza un informe de riesgo de la situación denunciada. El sistema de la OVD registra también a las personas denominadas subafectadas; es decir, a aquellas personas que no necesariamente se presentan en la Oficina, pero a quienes se señala como víctimas y sobre cuya situación el equipo interdisciplinario efectuará una evaluación de riesgo.

En los casos de denuncia voluntaria, el cuerpo policial (Policía Federal) deriva a la denunciante a la OVD. Antes de la entrada en vigor de la ley 24.417, era la policía quien recibía las denuncias de las personas que sufrían violencia. Este cuerpo de seguridad ofrecía sus intervenciones, su presencia bastaba para atenuar la violencia, solicitaba al agresor su exclusión del hogar y daba intervención a la justicia penal cuando los hechos denunciados constituían delito.<sup>371</sup>

Otras fuentes importantes de derivación y de recepción de la denuncia son las brigadas que operan en la Ciudad de Buenos Aires y que pertenecen al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación (Línea telefónica 137); el Consejo General de la Mujer; y los abogados, que en muchas ocasiones no patrocinan a la persona denunciante, sino que tan solo ofrecen su asesoramiento para que presenten la denuncia, personándose bien en la OVD, en la Dirección General de la Mujer del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los distintos ámbitos del Poder Judicial (fuero civil, penal y otros), en los puntos de Salud (centros de salud, hospitales y/o salas barriales), en los centros escolares (docentes y autoridades escolares), en los Centros de Mediación del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos o en el Consejo de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (Guardia Permanente de Derechos, Defensorías Zonales).<sup>372</sup>

---

<sup>371</sup> Aón, L.C. Pág. 40, 797-802.

<sup>372</sup> Aón, L.C. Pág. 39, 803-814. También Blanck, E. (Coord). (2012). *Niñez, Adolescencia y Salud Mental en la Ciudad de Buenos Aires*. Informe anual de gestión del Ministerio Público Tutelar. Ed. Eudeba. Pág. 63 y ss.

Si la persona que se presenta personalmente y sin representación legal es menor de edad, la OVD comunicará con el Defensor del Menor e Incapaz que determinará las líneas de acción a seguir.<sup>373</sup>

Respecto a las brigadas (Línea 37)) que operan en la Ciudad de Buenos Aires y que pertenecen al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. Subsecretaría de Acceso a la Justicia. Programas Las Víctimas contra Las Violencias. Creada en el 2006 Esta unidad esta instalada en la calle San Martín 323-4º piso, y realiza intervenciones domiciliarias en casos de violencias familiares ante llamadas a la línea 137. La persona/s es atendida directamente por profesionales y acompañada en todo el proceso que de la situación de violencia se da (ej. derivan y acompañan a la OVD a interponer denuncia y demás procedimientos). Este Programa cuenta con un centro de llamadas en el cual se reciben las llamadas de petición de auxilio que realizan las víctimas de violencia familiar y/o de su entorno, los 365 días, las 24 horas. Una vez recibida la llamada de auxilio e identificado el caso (identifica quien realiza la llamada, el tipo de violencia, la/s víctima/s, la persona agresora), se da intervención a los equipos interdisciplinarios especializados en atenderlas, orientarlas y acompañarlas. El equipo de estos profesionales integrado por Psicólogas/os, Trabajadoras/os Sociales a la llegada al domicilio realiza apertura de intervención de asistencia. En este documento queda detallado la descripción de la/s actuaciones realizadas como: fecha de la actuación, domicilio de la persona o institución que solicita la intervención, DNI, nacionalidad de la víctima y/o de las personas involucradas, descripción en caso de que esta posea algún tipo de discapacidad, derivaciones que se realizan y direcciones de estas, así como también una referencia del historial de violencia y lo que se solicita (medidas cautelares pertinentes).

El Equipo posterior a la denuncia (según la denuncia sea Civil, Penal o ambas) se le acompaña en todo el procedimiento legal, ayudándola a sostenerlo y procura optimizar

---

<sup>373</sup> Aón, L.C. Pág. 40, 815-817. También Medina, G. (2013). *Violencia (...)*. Op. Cit. Pág. 306 y ss. También Kemelmajer de Carlucci, A. (2007). *Protección contra (...)*. Op. Cit. Pág. 52 y ss.

el acceso a los recursos interinstitucionales para las víctimas de violencia familiar, en los niveles de contención, asistencia, protección y prevención de la problemática.

Todo este conjunto de datos es publicado en el Portal de Datos Abiertos de la Justicia Argentina.<sup>374</sup>

Consideramos que este Programa constituye una política pública muy efectiva para las víctimas de violencias, propiciando el acceso a la justicia de las personas victimizadas y también entre otros objetivos ayudándolas a sostener las medidas. Sin políticas públicas no hay posibilidad de reclamo de la defensa de restitución de los derechos de las víctimas al Estado.

En el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), Ortiz pone de manifiesto que en la Oficina de Violencia Doméstica (OVD) dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, realiza un acta de denuncia y un informe interdisciplinario con el fin de asegurar el efectivo acceso a la justicia y proveer a los jueces de los recursos necesarios para ejercer su labor jurisdiccional. Es a partir de esta denuncia según el art. 5 del Decreto Reglamentario 235/96 de la ley 24.417 que las demás peticiones deberán hacerse por escrito y con asistencia de patrocinio letrado, a fin de resguardar el derecho de defensa y las normas del proceso, y también facilitar la labor de la justicia.<sup>375</sup>

La OVD lleva registros acerca de las medidas adoptadas por el Poder Judicial, dependiendo evidentemente de que las distintas dependencias judiciales realicen las comunicaciones establecidas en la Acordada 40/06 de la Corte Suprema.<sup>376</sup>

Del art. 4º del Decreto 235/96 se establece: La obligación de denunciar a que se refiere el artículo 2º de la ley 24.417 deberá ser cumplida dentro de un plazo máximo de setenta y dos (72) horas.

---

<sup>374</sup> <http://datos.jus.gob.ar/dataset/victimas-contra-las-violencias-llamados-linea-137>.

<sup>375</sup> Ortiz, D. O. (2018). *El procedimiento de Violencia Familiar: (...)*. Op. Cit. Pág. 264 y ss.

<sup>376</sup> Aón, L.C. Pág. 40, 818-820. También Monferrer, A. También Acordada 40/60 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 27/12/2006.

Si la denuncia se hace por escrito con firma letrada, se deberá presentar directamente ante el Centro de Informática Jurídica de la Cámara Nacional en el Civil para que sortee el juzgado que va a intervenir. De lo contrario, deberá realizarse en la Oficina de Violencia Doméstica (OVD).<sup>377</sup>

Según la aplicación de la ley 24.417, en el supuesto de que se efectúe denuncia ante el fuero civil con competencia en asuntos de familia, el juez puede implementar diferentes estrategias de abordaje, en función de la gravedad o del riesgo de la situación. Entre las medidas requeridas, el juez podrá citar a las partes afectadas a una audiencia, dar intervención al servicio social del juzgado o solicitar al Cuerpo Interdisciplinario un diagnóstico de riesgo o de interacción familiar más amplio que incluya a todas las partes involucradas en el conflicto.<sup>378</sup>

Los requisitos procesales de la denuncia son: a) La forma. Según el art. 5 del decreto 235/96 reglamentario de la Ley 24.417, la denuncia puede realizarse verbalmente o por escrito, con o sin patrocinio letrado. El resto de las solicitudes deberán hacerse por escrito y con la asistencia de patrocinio letrado, a fin de asegurar el derecho de defensa y las normas del debido proceso y para facilitar la labor de la justicia. b) El Plazo. Según el art. 4 del decreto 235/96 reglamentario de la Ley 24.417, la obligación de denuncia al que hace referencia el art. 2 de dicha ley deberá ser cumplida en un plazo máximo de 72 horas desde que se ha dado conocimiento del acto violento o se tengan serias sospechas de que pueda existir de forma inmediata. Dicho principio general reconoce dos excepciones: 1) Que el caso se encuentre bajo atención del Consejo Nacional del Menor y Familia. 2) Que el obligado ex lege a denunciar entienda fundadamente que es conveniente extender el plazo. Es decir, que estuviesen interviniendo algunos de los organismos que conforman la Red Provincial de Protección y Atención de la Violencia Familiar y consideren conveniente extender dicho plazo por igual término. En lo que se refiere a la extensión del plazo, la ley no fija un plazo máximo, por lo que cabe entender

---

<sup>377</sup> Aón, L.C. Pág. 39, 793-796.

<sup>378</sup> Aón, L.C. Pág. 47, 958-974. También Lamberti, S., Viar, J. P. (2008). *Violencia Familiar. Sistemas jurídicos*. Ed, Universidad. Buenos Aires. Pág. 175 y ss.

que, si luego de su aplicación la situación puede resolverse de otra manera, la denuncia no será necesaria.<sup>379</sup>

La Ley según Lamberti- Sánchez, no regula un proceso en el sentido clásico del término, ya que se trata de un trámite especial para el amparo de las víctimas que están siendo violentadas y/o maltratadas en el ámbito familiar. Puesta la denuncia, no se prevé su contestación ni una sentencia de mérito que ponga fin al proceso declarando culpable al autor de dicha violencia.<sup>380</sup>

La denuncia, comunicación o solicitud de protección ante la autoridad pertinente sobre la existencia de un comportamiento violento da pie a un proceso especial urgente, con unas características que lo particularizan. No estamos en un proceso en el sentido tradicional. La denuncia no constituye su estricta aceptación penal ni tampoco una demanda en su significación civil. No existe el denominado traslado, ni otras actuaciones (contestación de la demanda, apertura a prueba, alegatos, etc.) propias de un proceso común.<sup>381</sup>

Atendiendo a la capacidad de protección de la ley 24.417, correspondería plantearse si este criterio puede extenderse a la denuncia de violencia ejercida sobre ancianas y discapacitadas. A este respecto no hay que olvidar que la ley no se manifiesta a qué edad se considera a alguien como tal, pues hoy en día la humanidad es más longeva y los adultos mayores mucho más activos. Se considera que las ancianas y discapacitadas podrían englobarse perfectamente en el mencionado criterio, aunque serían los jueces quienes, apelando a su sana crítica, deberían sentenciar.

---

<sup>379</sup> Aón, L.C. Pág. 40, 821-827. También Lamberti, S., Viar, J. P. (2008). Op. Cit. 175 y ss.

<sup>380</sup> Lamberti, S.- Sánchez, A.- Viar, J. P. (Comps). *Régimen jurídico de la violencia familiar. El sistema de la ley 24.417 y su decreto reglamentario 235/96, en Violencia familiar y abuso sexual.* (1998). Ed. Universidad. Pág. 67.

<sup>381</sup> Aón, L.C. Pág. 33, 675-681. También Cárdenas, E. J. (1999). *Violencia en la pareja. Intervenciones para la paz desde la paz.* Ed. Granica. Buenos Aires. También Cárdenas, E. J. *Notas para exégesis de la Ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar en Ley Local 1995.* Capítulo 1138. Pág. 1141.

La Ley 24.417 tampoco ha dispuesto una liberación de carga de responsabilidad (civil y/o penal) por el cumplimiento de la obligación legal de denunciar. Hecho que llama la atención.

A estos efectos, la norma de aplicación es la del art. 1071 del Código Civil. Sin embargo, esta falta de liberación expresa, opera como límite para que se efectúen libremente denuncias en los casos en los que la ley así lo impone, ya que pesa sobre los denunciantes el riesgo de resultar demandados por ello y de estar sometidos a procesos judiciales.<sup>382</sup>

En resumen, diremos que la denuncia es el mecanismo establecido para que la víctima de la violencia requiera y obtenga el auxilio con carácter de urgencia de la jurisdicción para el cese la violencia, sin pretender en sede civil sancionar al maltratador, se origina a través de dicha denuncia que, como se ha advertido en líneas anteriores, puede formalizarse bien por escrito bien verbalmente (art. 1). La denuncia puede ser impuesta por violencia física, psicológica y/o emocional, sexual o económica, recordando que cualquier integrante del grupo familiar puede solicitar la protección, incluso cuando la violencia se dé entre personas de un mismo sexo, como también aquellas personas unidas por relaciones de noviazgo, independientemente que convivan o hayan convivido. Esta doctrina otorga igualmente protección integral a niños/as, pues a través de la Convención sobre los Derechos de Niños éstos dejan de ser objeto de derecho para convertirse en sujetos de derecho, es decir, son reconocidos como titulares de derechos con facultad para ejercer, de acuerdo con su edad, su madurez y su desarrollo psíquico y emocional, tales derechos.

Esta denuncia se puede interponer bien en las instancias policiales, a través de las dependencias de la Policía Federal Argentina quien con posterioridad remitirá a la Oficina de Violencia Doméstica (OVD) situada en la Lavalle, 1250 de la Ciudad de Buenos Aires, bien directamente en la OVD, a través de las diversas brigadas (Línea telefónica 137) que operan en la ciudad y que pertenecen al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, bien a través de la Dirección General de la Mujer, bien a través

---

<sup>382</sup> Aón, L.C. Pág. 40, 821-827.

del Poder judicial, o bien a través del fuero civil con competencia en asuntos familiares o del fuero penal. Aunque para efectuar la denuncia no es necesario el patrocinio letrado, sí se requiere para las actuaciones posteriores en sede judicial. Las jurisdicciones locales y municipales deben asegurar el efectivo acceso a la justicia mediante servicios de patrocinio jurídico gratuito.

Posteriormente y ante la llegada de una denuncia de violencia familiar al juzgado civil en asuntos de familia, el juez tiene dos alternativas: 1) Rechazar la denuncia. 2) Citar a la víctima para que ratifique lo denunciado.

Hablar de denuncia en la ley 24.417 de Protección contra la Violencia familiar, también pasa por hablar de conexidad y acumulación de denuncias.

Son diversos los autores como por ejemplo J. Ramiro Podetti, Hugo Alsina, Lino Palacios entre otros, que consideran que la conexidad y la acumulación de denuncias tiene la ventaja de concretar en un solo tribunal todas las cuestiones vinculadas que se originan en torno a un mismo antecedente o a una misma relación jurídica, contribuyendo a dar satisfacción a los principios de sencillez y economía procesal.<sup>383</sup>

La conexidad de una causa relacionada o vinculada con otra causa previa será según Cipriano Gómez Lara atendida ante el mismo juez o ante otros.<sup>384</sup>

Con respecto a este procedimiento, hemos podido verificar que cuando en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, una persona interpone una denuncia ante la OVD, los profesionales que allí la atienden pertenecientes a las unidades de atención verifican si se anteriormente se ha iniciado otro expediente con identidad de las partes. En caso afirmativo se asignará automáticamente a ese juzgado anterior que intervino (Ej. primer

---

<sup>383</sup> Podetti, J. R. *Tratado de la Competencia*. (Principios y Normas Generales, 1ª Parte) en Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral (Doctrina, Legislación y Jurisprudencia). Tomo II. Ed. Ediar. Buenos Aires. Pág. 469. También Alsina, H. *Tratado teórico-práctico de Derecho Procesal Civil, Comercial (...)*. Ed. Ediar. Buenos Aires. Pág. 469. También Palacio, L. *Tratado de la Competencia*. (Principios y Normas Generales, 1ª Parte) en Derecho Procesal Civil, Comercial (...) Op. Cit. Pág. 560 y ss.

<sup>384</sup> Gómez Lara, C. (2000). *Teoría General del Proceso*. Universidad Nacional Autónoma de México Ed. Oxford Pág. 267.

expediente por violencia familiar y el segundo por juicio de separación o tramite de Divorcio). De estas cuestiones conexas se ocupa el Código Civil.

Del primero el juez adoptará las medidas que considere necesario para detener de inmediato la violencia. Del segundo, el juez podrá imponer las cuestiones conexas respecto de la persona, de los cónyuges y su relación de guarda y comunicación con los hijos, con la atribución de la vivienda común, alimentos provisorios, etc.

Como hemos podido observar a lo largo de esta investigación de tesis, una vez realizada la denuncia en la OVD, ésta remite la documentación a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo civil a fin de que adjudique Juzgado Nacional Civil que debe intervenir. Es decir, la adjudicación de expedientes a los Juzgados Civiles con competencias en materia de familia se realiza por sorteo, existiendo para ello una oficina en la Cámara Nacional. En esa oficina se realiza una ponderación de la demanda que inicia el expediente y se le asigna un juzgado. El sistema procura así que cada juzgado reciba no solo el mismo número de expedientes, sino también una carga equivalente de expedientes complejos.

Bajo nuestro criterio, resulta interesante y efectivo el hecho de que sea un único magistrado quien intervenga en las cuestiones relacionadas con la misma familia en conflicto, ya que la finalidad se logra con la inflexibilidad de que cualquier nuevo proceso de violencia será el juez que anteriormente intervino en los asuntos, quien intervenga. Pues una de las mayores problemáticas que a nuestro parecer ocurre en España es que ante los casos de violencia familiar y/o hacia la mujer en el ámbito de pareja es la falta de articulación entre los distintos procesos judiciales que se inician por varias denuncias de una misma víctima. En la mayoría de los casos estas causas son tramitadas sin tener en cuenta los antecedentes de violencia iniciados en otro juzgado. Causas paralelas, simultaneas o anteriores. Esta falta de antecedentes o de indicadores de riesgo, dejan carta blanca al victimario, pudiéndose llegar a dictar medidas contradictorias o superpuestas.

Respecto a la acumulación de acciones, Diego O. Ortiz pone de manifiesto que el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en su art. 87 plantea que antes de la notificación de la demanda el actor podrá acumular todas las acciones que tuviere contra una misma parte, siempre que: 1) No sean contrarias entre si, de modo que por la elección de una queda excluida la otra. 2) Corresponde a la competencia del mismo juez. 3) Puedan sustanciarse por los mismos trámites.<sup>385</sup>

En lo que respecta a la conexidad en el procedimiento de violencia familiar, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la víctima que interpone una denuncia en la Oficina de Violencia Doméstica, los profesionales que la atienden pertenecientes a las unidades de atención verificarán si existe iniciado con anterioridad a este, otro procedimiento por violencia familiar, otro expediente con identidad de las partes involucradas. En tal caso, al nuevo expediente por violencia familiar se le asignará automáticamente el mismo juzgado que el anterior.

Desde el punto de vista de la efectividad, la eficacia y también desde el punto de vista práctico, consideramos que esta conexidad, va a permitir que tanto el juez del juzgado como los diversos técnicos que interfieran, tengan conocimiento de los expedientes iniciados, con el objetivo de recomponer el nuevo escenario familiar presentado tras la última demanda.

Tal y como indican Marisa Herrera y M. Victoria Famá la acumulación de causas en temas de violencia familiar y/o violencia hacia la mujer en el ámbito de pareja, es un acto procesal que trata de evitar el dictado de sentencias contradictorias. Además, aunque estas denuncias se encuentren en diferentes fueros o jurisdicciones territoriales, la acumulación de éstas, no evitan que se pueda seguir con la investigación y así no se demore el dictado de las medidas cautelares preventivas urgentes. Situación que, a partir de ciertas acumulaciones, el juez deberá tener en cuenta para la decisión actual, ya que puede llegar a ser necesario, revisar las competencias hacia el fuero penal. Esta

---

<sup>385</sup> Ortiz, D. O. (2018). *El procedimiento de (...)*. Op. Cit. Pág. 200. También en *Violencia Familiar. Derecho de Familia*. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia. Nº 24. (2003). LexisNexis. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. Pág. 88 y ss. También en CNCiv., Sala B, 25/02/1997.

derivación hacia el fuero penal se planteará en el mismo acto para así evitar las posibles dilataciones posteriores.<sup>386</sup>

Para María de la Mercedes Suárez la posibilidad de interponer una denuncia penal derivada de las actuaciones del Derecho Civil de Familia y relativas conforme a la conexidad y acumulación de denuncias en esta sede, sostiene que las normas penales y civiles al introducir un recurso, no excluye la posibilidad del otro, contemplando las diversas formas que tiene de manifestarse o presentarse la violencia en ese grupo familiar.<sup>387</sup>

### **5.3.5. EI DIAGNÓSTICO DE RIESGO Y DE INTERACCIÓN FAMILIAR.**

El art. 3º de la Ley 24.417 refiere:

**Art. 3º.** El juez requerirá un diagnóstico de interacción familiar efectuado por peritos de diversas disciplinas para determinar los daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima, la situación de peligro y el medio social y ambiental de la familia. Las partes podrán solicitar otros informes técnicos.

Una vez relatado y labrado el acta de denuncia, la Oficina de Violencia Doméstica (OVD) realiza los exámenes médicos, psicológicos, psiquiátricos y/o sociales que sean necesarios para facilitar el traslado de las personas hasta las instancias judiciales.

Kemelmajer de Carlucci, considera que a pesar de que en la ley 24.417 en su artículo 3 resulta ser poco clara la expresión de diagnóstico de interacción familiar, existe un cierto consenso en que la expresión utilizada por la ley vigente implica que, frente a la violencia, la familia debe ser analizada como un sistema de relaciones complejas.<sup>388</sup>

---

<sup>386</sup> Herrera, M. y Famá, M. V. *Medidas Cautelares, medidas de protección y medidas excepcionales. Una tensión latente en el cruce entre las leyes de violencia familiar y las leyes de niñas, niños y adolescentes.* Revista interdisciplinaria de doctrina y Jurisprudencia Nº 39.2010. LexisNexis. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Pág. 33 y ss.

<sup>387</sup> Suárez, M. de las M. (1997). *La mujer como filtro de la violencia familiar.* Ed. Lemer. 1º Edición. Córdoba. Argentina.

<sup>388</sup> Kemelmajer de Carlucci, A. (2007). *Protección (...).* Op. Cit. Pág. 99 y ss. También en *Violencia Familiar. Derecho de Familia.*

Carolina Liliana Ubertone y Verónica Ridolfi, de alguna manera ponen de manifiesto que esta solución de analizar la familia como un sistema de relaciones, resulta ser consecuente con el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, así como también con la Convención Americana sobre los Derechos Humanos del año 1984, ya que ambos textos especifican la protección íntegra de la familia como unidad merecedora de respaldo por parte de la sociedad y del Estado.<sup>389</sup>

Una vez presentada la denuncia ante el juez competente, este funcionario público debe requerir un diagnóstico de interacción de la familia en crisis. Por tanto, la denuncia es la puesta en marcha del mecanismo judicial que según el art. 3 de la Ley 24.417 refiere.<sup>390</sup>

Jorge L. Kielmanovich en lo que se refiere al art. 3 de la 24.417 considera la prueba pericial como aquella a través de la cual un tercero designado por un tribunal en razón de sus conocimientos científicos (...) o prácticos ajenos al saber común y jurídico del magistrado, le informa acerca de los hechos percibidos (...) sus efectos y causa, y el juicio que los mismos le merecen (...).<sup>391</sup>

Desde que se tiene conocimiento de la denuncia, el juez puede adoptar, siempre que admita a trámite la denuncia, las medidas de protección oportunas según su criterio y de acuerdo con las circunstancias del caso. Para la toma de decisiones, el juez va a tener en cuenta tanto el informe de la OVD (diagnóstico de interacción familiar) así como también, el relato que la trabajadora social ha realizado de resultados de la entrevista con la posible víctima/as y de la cual el juez va a realizar una evaluación complementaria. Con estos elementos el juez debe determinar las primeras medidas para limitar la violencia física y psicológica denunciada sin que se produzca traslado alguno.

---

Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia. Nº 24. 2003. Op. Cit. Pág. 94.

<sup>389</sup> Ubertone, C. L., y Ridolfi, V. Citadas por Kemelmajer de Carlucci. ( ... ). Op. Cit. 99.

<sup>390</sup> Aón, L.C. Pág. 54, 1033-1035. También en *Violencia Familiar*. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia. Nº 24. (2003). Op. Cit. Pág. 94.

<sup>391</sup> Kielmanovich, J. L. (2004). *Teoría de la prueba y medios probatorios*. 3ª edición, Ed. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires. Pág. 566.

Conforme al art. 8 del decreto 235/96, el diagnóstico de interacción familiar se realizará en instituciones públicas y privadas especializadas e inscritas en un Registro de Organizaciones No Gubernamentales (ONG) que debe llevar el Consejo Nacional del Menor y la Familia. Estas ONG deben estar en condiciones de aportar equipos interdisciplinarios para el diagnóstico y el tratamiento de la violencia familiar. Según el art. 9 del decreto 235/96 la integración del equipo profesional se determina mediante convenios con el Ministerio de Justicia y con el Consejo Nacional del Menor y la Familia.<sup>392</sup>

El psicodiagnóstico requerido por el art. 3 de la Ley 24.417 también podrá realizarse a través del Cuerpo Interdisciplinario de Protección contra la Violencia Familiar. Creado por el decreto 235/96 que reglamenta la ley 24.417, y fundado en el ámbito del Ministerio de Justicia, su sede está próxima a los juzgados de Familia, próximo a la calle Lavalle, para así agilizar su labor judicial. Integrado por profesionales de diferentes disciplinas (abogados, psicólogos, médicos psiquiatras y asistentes sociales) especializados en violencia familiar, la función de este equipo consiste en la elaboración de evaluaciones preliminares de riesgo y diagnóstico de interacción familiar (art. 3 de la Ley 24.417; y art. 7 y 8 del decr. 235/96) a solicitud del juez, a fin de brindar apoyo técnico los jueces Nacionales de Primera Instancia en lo Civil con competencia en asuntos de familia. Sin perjuicio del psicodiagnóstico y de las demás pericias, dicho cuerpo tiene a su cargo la elaboración en el término de 24 horas de un diagnóstico preliminar cuya finalidad es la de instruir al juez sobre la situación de riesgo existente en el grupo familiar, hecho que facilitará la adecuada toma de decisiones cautelares urgentes.<sup>393</sup>

En este sentido Úrsula Basset, pone de manifiesto que el derecho se hace eco de la emergencia y ofrece dispositivos cautelares urgentes para asegurar los bienes jurídicos protegidos de los sujetos más vulnerables en las relaciones de familia.<sup>394</sup>

---

<sup>392</sup> Aón, L.C. Pág. 55, 1040-1046.

<sup>393</sup> Aón, L.C. Pág. 55, 1047-1061.

<sup>394</sup> Basset, U. (2009). *El proceso urgente en Derecho*. Editorial del Cuaderno Jurídico de Familia. Nº 48. Buenos Aires. Pág., 1.

Por otra parte, Juan Quiroz Fernández, considera que la categoría del proceso urgente es más amplia que la de proceso cautelar; ya que comprende las denominadas medidas autosatisfactivas y las resoluciones anticipatorias.<sup>395</sup>

Jorge Rojas por su parte, considera que lo urgente del procedimiento es como impostergable, ya que requiere una atención inmediata, que no admite ningún tipo de dilataciones.<sup>396</sup>

Úrsula Basset, en este mismo sentido plantea que el legislador ha considerado la urgencia como situación que requieren ser abordadas y por ello admite el debilitamiento de las garantías del debido procedimiento y de la privacidad familiar.<sup>397</sup>

Luis Andorno considera que se esta frente a un proceso urgente no cautelar<sup>398</sup>. Alejandro Verdaguer y Laura Rodríguez Prada por su parte refieren que se trata de un proceso urgente destinado a la resolución inmediata que tiene autonomía propia, es decir, que se trata de un proceso independiente, que no es accesorio de otro principal, que se agota en si mismo y que finaliza con el cumplimiento de la cautelar requerida.<sup>399</sup>

Con respecto al proceso urgente, Jorge Peyrano al igual que Aón, sostiene que es una medida autosatisfactiva que procura solucionar coyunturas urgentes, ya que si existe peligro de demora. Este proceso autónomo no es accesorio ni tributario respecto de otro, agotándose en si mismo al ser seguida la demanda.<sup>400</sup>

---

<sup>395</sup> Quiroz Fernández, J. (1999). *Congresos Nacionales de Derecho Procesal, Conclusiones*. Ed. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires. Pág. 269.

<sup>396</sup> Rojas, J. (2009). *Sistemas cautelares atípicos*. Ed. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires. Pág. 28.

<sup>397</sup> Basset, U. (2009). *El proceso urgente (...)* Op. Cit. Pág. 5.

<sup>398</sup> Andorno, L. Citado por Carranza Casares, C. en *Violencia en la familia y Juzgados de familia*. Revista de Derecho de Familia, Nº 12. (1995). LexisNexis. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. Pág. 887.

<sup>399</sup> Verdaguer, A. y Rodríguez Prada, *La Ley 24.417 de protección contra la violencia familiar como proceso urgente*. Seminario 6029 del 19 de marzo del 1997. Pág. 10.

<sup>400</sup> Peyrano, J. (1995). *Una nueva vía procesal para preservar el derecho de primacía: el proceso urgente*. Ed. Lerner. Córdoba. Pág. 139 y ss.

También para Graciela Medina resulta ser un proceso urgente y lo diferencia de las clásicas medidas cautelares ya que el juez cuenta con los asesoramientos interdisciplinarios de los expertos.<sup>401</sup>

Ricardo Dutto plantea este asunto como que es la ley la que prevé un proceso autónomo, no conexo ni incidental, cuyo procedimiento debe ser abreviado, confiriendo al juez facultades suficientes para que, su prudente arbitrio, adopte las medidas que estime pertinentes contando con el asesoramiento de los expertos de características interdisciplinarias.<sup>402</sup>

En el artículo de la ley dice: que el diagnóstico debe ser efectuado por peritos. Jorge L. Kielmanovich ha definido la prueba pericial como aquella mediante la cual un tercero designado por un tribunal en razón de sus conocimientos científicos, artísticos o prácticos, ajenos al saber común y jurídico del magistrado, le informa acerca de los hechos percibidos o deducidos, sus efectos y causas, y el juicio que los mismos le merecen, a objeto de que éste, sobre tales bases, pueda formar su convicción acerca de ellos.<sup>403</sup>

A pesar de que la ley no indica quien son los peritos, la experiencia nos lleva a indicar de la conveniencia de que normalmente son los médicos, psiquiatras, psicólogos y asistentes sociales. En algunas ocasiones también serán necesarios otros especialistas como neurólogos, traumatólogos, pediatras, etc.

De este modo, según Grosman y Mesterman, se abandona la idea de la posibilidad de resolver el fenómeno de la violencia desde un único campo profesional.<sup>404</sup>

---

<sup>401</sup> Medina, G. (2013). *Violencia (...)*. Op. Cit. Pág. 289 y ss.

<sup>402</sup> Dutto, R. (1999). *La medida autosatisfactiva en el proceso de familia en Medidas Autosatisfactivas*. Ed. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires. Pág. 478.

<sup>403</sup> Kielmanovich, J. L. (2004). *Teoría de la prueba y medios probatorios*. Ed. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires. Pág. 566.

<sup>404</sup> Grosman, C., Mesterman, S. (2005). *Violencia en la familia. (...)*. Op. Cit. Pág. 29.

Los expertos informan al tribunal entre otros aspectos, como se relacionan los miembros del grupo familiar en crisis; es decir, el diagnóstico versa no solo sobre la víctima sino, en la medida de lo posible, sobre su entorno familiar.

El artículo 3º, señala que el diagnóstico debe determinar tanto los daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima, la situación de peligro y el medio social y ambiental de la familia.

Tal y como señala Kemelmajer de Carlucci, el juez podrá solicitar a los expertos informaciones puntuales como por ejemplo si existen miembros de la familia extensa o extendida donde la víctima pueda residir temporalmente (casa de padres o abuelos, etc.); si la situación económica les permite o no afrontar cierto tipo de gastos necesarios para poder solucionar parte del conflicto.<sup>405</sup>

Analía Monferrer, señala y pone de manifiesto en nuestra visita a este organismo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) u Oficina de Violencia Doméstica (OVD) dependiente de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con sede en la calle Lavalle 1250, que, en este organismo u Oficina, se realiza acta con formalidades de denuncia y además se lleva a cabo el Informe de riesgo e Interdisciplinario que hace referencia la ley 24.417 en su artículo 3º.

La OVD esta integrada por equipos interdisciplinarios (médicos, abogados, psicólogo, asistente social) y reciben el nombre de Unidades de Atención, coordinados por un funcionario con categoría de secretario letrado.

Esta institución según Diego O. Ortiz asegura el efectivo acceso a la justicia de los peticionarios y provee a los jueces de recursos para para ejercer su labor jurisdiccional.<sup>406</sup>

Silvia García de Ghinglino, Silvia Fulles, Alejandra Acquaviva consideran que el equipo interdisciplinario detecta indicadores de situación de riesgo (evaluación de riesgo),

---

<sup>405</sup> Kemelmajer de Carlucci, A (2007). *Protección (...)*. Op. Cit. Pág. 99.

<sup>406</sup> Ortiz, D. O. (2018). *El procedimiento de Violencia familiar (...)*. Op. Cit. Pág. 264 y ss.

plasmando esto sobre un informe técnico que ayuda al juez a tener una visión más amplia y ajustada de la situación de violencia en la familia. Esta detección de riesgos es entendida como un corte transversal en la vida de la familia analizada que permite hacer una predicción sobre las posibilidades de que se repitan situaciones de violencia. Estos riesgos detectados, tienen validez probatoria a efectos de que el juez a fin de estos decida adoptar medidas y estrategias que permite la ley.<sup>407</sup>

De cada consulta informativa se confecciona un documento que denominan legajo, en el que quedarán archivados los testimonios y las pruebas realizadas en la Oficina.

En todas las intervenciones que se realizan se aplican los siguientes principios: 1) De cortesía. 2) De confidencialidad, pues la información sólo puede ser proporcionada a la autoridad judicial o del Ministerio Público Fiscal requirente y a la que corresponda en los casos de la posible comisión de un delito de acción pública.<sup>408</sup> 3) De integridad, en donde el personal deberá informar acerca de todos los posibles recursos de acción a seguir.<sup>409</sup> 4) De utilidad procesal, en donde se cuida que las diligencias que se realicen resulten formalmente aptas para ser utilizadas como elementos de prueba y según el caso, se consultará con las/los magistradas/os intervinientes.<sup>410</sup> 5) De no re victimización, en donde se dispondrá las medidas necesarias a través de la utilización de los medios técnicos disponibles, para evitar que la víctima deba repetir relatos, exámenes, actos procesales, etc.<sup>411</sup>

Este organismo que brinda atención los 365 días del año, las veinticuatro (24) horas, por lo que los equipos trabajan en diferentes turnos, tienen a su cargo lo establecido en el art. 3º del Reglamento aprobado por la Acordada 40/06 de la Corte Suprema de Justicia

---

<sup>407</sup> García de Ghigliano, S.; Fulles, S.; Acquaviva, A. *La Ley de Protección contra la Violencia Familiar en la práctica judicial* en Revista Jurídica Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Nº 4, 2001. Pág. 145 y ss.

<sup>408</sup> Art. 40. de la Acordada 40/06 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) del 27/12/2006.

<sup>409</sup> Art. 3º de la Acordada 40/06 de la CSJN. del 27/12/2006.

<sup>410</sup> Art. 27,28,29,32,33, 34 y 35 de la Acordada 40/06 de la CSJN. del 27/12/2006.

<sup>411</sup> Art. 23 y 24 de la Acordada 40/06 de la CSJN. del 27/12/2006.

de la Nación (CSJN), como es: a) El ofrecer información vinculada con la problemática de la violencia doméstica, en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires. b) Recibir el relato y labrar las actas correspondientes, c) Informar a las personas acerca de cuales son los recursos de acción posible según el conflicto que manifiesten padecer, efectuando, en su caso, las pertinentes derivaciones, d) Seguir el funcionamiento de las redes de servicio y derivación que se establezcan, e) Disponer la realización de exámenes médicos, psicológicos, psiquiátricos y/o sociales necesarios, f) Seguir la actividad desplegada por los servicios médicos, psicológico y de asistentes sociales pertenecientes a la Oficina, g) Facilitar el traslado de las personas desde y hacia la Oficina, y los servicios de atención médica, asistenciales, de patrocinio jurídico u otros existentes en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y dependencias de la Policía Federal Argentina, h) Realizar el seguimiento de los casos ingresados a la Oficina, la elaboración de estadísticas y realización de informes de evaluación del funcionamiento de la Oficina, y del fenómeno de la violencia doméstica.<sup>412</sup>

Si la persona que acude a la OVD decidiera una derivación al ámbito judicial, el legajo elaborado será derivado, quedando en dicha oficina copias. Si por el contrario decide por una derivación no judicial, el legajo original quedará archivado en la Oficina, quedándose anotado la derivación que se ha efectuado.

Si la víctima presenta lesiones, en el legajo quedara reflejado una constatación de ellas, en el informe de los/las integrantes el Servicio Médico de dicha Oficina, los cuales tienen a su cargo las tareas de constatación del estado de salud de los miembros que acudan a esta Oficina.

Tal y como hemos podido observar, en algunas ocasiones la víctima, luego de recibir la información, deciden no actuar o eligen primera opción el acudir a un servicio de salud. Las derivaciones a diversos servicios podrán, por tanto, ser múltiples en un mismo caso.

---

<sup>412</sup> Art. 3º de la Acordada 40/06 de la CSJN. del 27/12/2006.

En el caso de que la/s persona/as, después de recibir la correspondiente información, requiera un asesoramiento jurídico, ésta/as, será/n derivada/s a la Oficina de Asistencia a la Víctima de la Procuración General de la Nación, o a los centros de asesoramiento jurídico gratuito existentes en la Ciudad de Buenos Aires<sup>413</sup> como se explicita en líneas posteriores.

La Oficina de Violencia Doméstica en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lleva a cabo el informe de riesgo de la situación denunciada. El sistema de la OVD también realiza el registro de las personas denominadas subafectadas, pues no todas las personas víctima de violencia doméstica se presentan en esta Oficina, por lo que el equipo interdisciplinario efectuará una evaluación de riesgos.

La realización de un psicodiagnóstico de interacción familiar, como tramite de un procedimiento especial que asigna a peritos de diversas disciplinas su ejecución y que tiene por objeto formar en el juez la convicción sobre la verosimilitud de los hechos en lo que se origina la denuncia, va ha instruir al juez acerca de sus causas, del tratamiento que puede instituirse en cada caso, resultará fundamental. El Real Decreto ha previsto la realización de un diagnóstico preliminar que debe llevarse a cabo en un plazo de 24 horas por parte de un cuerpo especial interdisciplinario (...) Ese diagnóstico tiene por objeto instruir al Juez sobre el nivel de riesgo que presenta el grupo familiar, a fin de evaluar adecuadamente el dictado de las medidas cautelares.<sup>414</sup>

Las/os magistradas/os del fuero civil ponen en conocimiento de la Oficina de Violencia Doméstica las resoluciones que se adoptan en cada caso de esta violencia.<sup>415</sup>

La Oficina de Violencia Doméstica en la CABA fue creada en el año 2003 tal y como manifiesta Analía Monferrer a partir de una investigación llevada a cabo por la Asociación de Mujeres Jueces de Argentina (AMJA) en la cual se puso de manifiesto los sub. registros

---

<sup>413</sup> Ortiz, D. O. (2018). *El procedimiento de Violencia familiar (...)*. Op. Cit. Pág. 266 y ss.

<sup>414</sup> Aón, L.C. (1999). *También Una visión compartida por el Derecho argentino en Violencia Familiar: una aproximación multidisciplinaria*. Ministerio del Interior. Programa de Seguridad Ciudadana. Ed. Trilce. Uruguay. Pág. 197 y ss.

<sup>415</sup> Ortiz, D. O. (2018). *El procedimiento de Violencia familiar (...)*. Op. Cit. Pág. 266 y ss.

de casos de violencia familiar o doméstica en la justicia ordinaria de la Capital Federal. Esta situación unida a los requerimientos de integrantes de la magistratura del fuero civil de familia para contar con elementos suficientes que les permitieran adoptar medidas cautelares en un plazo corto dio el empuje inicial para que la Corte Suprema tomara medidas concretas dirigidas a mejorar el acceso a la justicia a personas afectadas por hechos de violencia familiar o doméstica. Es a partir de aquí que la Corte Suprema de la Nación decide tomar medidas expresas para reducir los obstáculos y/o dificultades a los que se enfrentaban las personas víctimas de este tipo de violencia, ya que quedaba claro que estaban en una situación de vulnerabilidad.<sup>416</sup>

Es así como, a finales del mes de septiembre del 2004, se convocó a un grupo de juezas y jueces de los fueros civil de familia y penal, así como también a profesionales de diversas instancias, integrantes del Cuerpo Médico Forense y representantes de los Ministerios Públicos de la Defensa y Fiscal, para desarrollar el proyecto de una oficina para la atención de casos de violencia domestica (OVD).<sup>417</sup>

Se creaba la Oficina de Violencia Domestica, también porque la mayoría de los juzgados de familia tenia una demora a la hora de aplicar medidas de protección que, a su vez, era la demora en la realización de la evaluación de riesgos que exigía la Ley. Por otra parte, la intervención de los juzgados penales era casi nula ya que archivaban las causas sistemáticamente.<sup>418</sup>

La Oficina de Violencia Domestica, tendría, por tanto, además la finalidad de proteger los requerimientos de estos jueces del ámbito civil de familia, ya que solicitaban medidas

---

<sup>416</sup> Monferrer, A. Pág. 1, 1-12. También Monferrer, A., *Discriminación y Género. Las formas de la violencia*. Cap. VII. La Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: una puerta de acceso a la justicia para las víctimas. Encuentro internacional sobre violencia de género. Taller: acceso a la justicia y defensa pública. Ministerio Público de Defensa 2010. Pág. 311 y ss. También Acordada 40/06 de la CSJN del 27/12/2006.

<sup>417</sup> Monferrer, A. Pág. 1, 13-17. También Monferrer, A., *Discriminación y Género. Las formas de la violencia*. Cap. VII. La Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: una puerta de acceso a la justicia para las víctimas. Encuentro internacional sobre violencia de género. Taller: acceso a la justicia y defensa pública. Ministerio Público de Defensa 2010. Pág. 311 y ss. También Acordada 40/06 de la CSJN del 27/12/2006.

<sup>418</sup> Monferrer, A. Pág. 1, 18-22. También Monferrer, A., *Discriminación y Género. Las formas de la violencia*. Cap. VII. Op. Cit. Pág. 311 y ss. También Acordada 40/06 de la CSJN del 27/12/2006.

para la recepción completa de información a cerca de los asuntos en los que debían intervenir y tomar parte.<sup>419</sup>

Esta Oficina de Violencia Doméstica, depende en forma directa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a través de la Vicepresidencia del Tribunal la Sra. Elena Highton de Nolasco.<sup>420</sup>

La Oficina funciona las 24 horas al día, los 365 días (todos los días del año, incluidos fines de semana y fiestas) con el objeto de permitir el acceso a justicia de las personas que se encuentran afectadas por situaciones de violencia doméstica. Para ello se informa a cerca de la violencia doméstica y de los recursos de los que se dispone para abordarla, existentes tanto en la Ciudad de Buenos Aires como en las provincias de las que se posean esta información, y se lleva a cabo una atención interdisciplinaria de las personas que se presentan en la Oficina (OVD).<sup>421</sup>

Esta oficina esta equipada por equipos interdisciplinarios (abogados/as, trabajadores/as sociales, psicólogos/as y médicos/as) los cuales están siempre presentes en el centro. Esta presencia activa de todo el personal es lo que va a caracterizar a esta Oficina, ya que su objetivo es poder atender de manera inmediata a quienes estén en situaciones de violencia doméstica, y esta ofrece una garantía efectiva de acceso a la justicia.<sup>422</sup>

Por tanto, la persona que acude es recibida por una unidad de profesionales interdisciplinarios.<sup>423</sup>

---

<sup>419</sup> Monferrer, A. Pág. 2, 34-37. También Monferrer, A., *Discriminación y Género*. Op. Cit. Pág. 311 y ss. También Acordada 40/06 de la CSJN del 27/12/2006.

<sup>420</sup> Monferrer, A. Pág. 2, 50-52. También Monferrer, A., *Discriminación y Género*. Op. Cit. Pág. 311 y ss. También Acordada 40/06 de la CSJN del 27/12/2006.

<sup>421</sup> Monferrer, A. Pág. 2, 55-59. También Monferrer, A., *Discriminación y Género*. Op. Cit. Pág. 311 y ss. También Acordada 40/06 de la CSJN del 27/12/2006.

<sup>422</sup> Monferrer, A. Pág. 2, 60-65. También Monferrer, A., *Discriminación y Género*. Op. Cit. Pág. 311 y ss. También Acordada 40/06 de la CSJN del 27/12/2006.

<sup>423</sup> Monferrer, A. Pág. 2, 66-67. También Monferrer, A., *Discriminación y Género*. Op. Cit. Pág. 311 y ss. También Acordada 40/06 de la CSJN del 27/12/2006. También Medina, G. (2013). *Violencia de Género y (...)*. Op. Cit. 337 y ss.

Esta Oficina de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tramita casos vinculados con hechos que tienen que lugar en la Ciudad, bien porque las personas residen en ella, bien porque trabajan.<sup>424</sup>

En esta oficina se pueden encontrar dos tipos de atención. Una sería la estrictamente informativa, en la que la persona acude con la simple intención de informarse de manera general a cerca de la violencia doméstica o del funcionamiento de la Oficina y una segunda es la que de manera decidida decide presentar una denuncia formal. Este funcionamiento permite que la persona vaya a la oficina tanto directamente la persona afectada como que sea una tercera persona la que presente la denuncia y relata acontecimientos sobre otra. Al recibir este relato los profesionales elaboraran un acta donde figure el correspondiente relato, informándoles acerca de esta violencia y de los recursos que existen en la Ciudad de Buenos Aires para abordarla, según el conflicto que se ponga de manifiesto, pudiendo así poder realizar las derivaciones que el equipo interdisciplinar considere necesario, pues la atención que se llevara a cabo en este proceso resulta ser una atención interdisciplinaria.<sup>425</sup>

La persona es recibida por una unidad integral e interdisciplinaria de profesionales (abogado, psicólogo, trabajador social y médico) que llevarán a cabo una entrevista con la denunciante. Mientras se realiza esta entrevista y se escucha el relato, en el mismo momento se labra el acta que dará inicio, en su caso, el proceso judicial, y al mismo tiempo, comienza a confeccionarse el informe que dará cuenta de la evaluación del riesgo en el que se encuentra la persona de acuerdo con el relato que brinde aquí en la OVD.<sup>426</sup>

---

<sup>424</sup> Monferrer, A. Pág. 3, 68-70. También Monferrer, A., *Discriminación y Género*. Op. Cit. Pág. 311 y ss. También Acordada 40/06 de la CSJN del 27/12/2006. También Medina, G. (2013). *Violencia de Género y (...)*. Op. Cit. 337 y ss.

<sup>425</sup> Monferrer, A. Pág. 3, 73-84. También Monferrer, A., *Discriminación y Género*. Op. Cit. Pág. 311 y ss. También Acordada 40/06 de la CSJN del 27/12/2006. También Medina, G. (2013). *Violencia de Género y (...)*. Op. Cit. 337 y ss.

<sup>426</sup> Monferrer, A. Pág. 3, 85-91. También Monferrer, A., *Discriminación y Género*. Op. Cit. Pág. 311 y ss. También Acordada 40/06 de la CSJN del 27/12/2006. También Medina, G. (2013). *Violencia de Género y (...)*. Op. Cit. 337 y ss.

Asimismo, en caso de ser necesario y previo consentimiento de la persona, se procede a examinarla con el objetivo de constatar la existencia de lesiones y, en su caso, se obtienen las fotografías correspondientes.<sup>427</sup>

Una vez escuchado su relato, el equipo de profesionales informan a la persona acerca de todas las opciones, es decir, opciones jurídicas y no jurídicas disponibles a su alcance, según el caso planteado.<sup>428</sup>

En ese momento, salvo el caso de que se trate de un acto que pudiera llegar a configurar un delito de acción pública (y por el cual la OVD como oficina dependiente del Poder Judicial cuyos integrantes son funcionarios/as públicos/as, y tienen la obligación de darle intervención al fuero penal), la persona decide la opción que le parezca más conveniente. La OVD no aconseja ni asesora, solo brinda a la persona todas las opciones disponibles que tienen a su alcance, opciones que se le plantean, o reservar el caso para poder consultar previamente con un asesor que le aconseje lo más adecuado.<sup>429</sup>

La evolución de riesgo es una predicción sobre los peligros de repetición de un episodio negativo en el futuro. Los denominados factores de riesgo son los indicadores que se tienen en cuenta para determinar el riesgo en que se encuentra esa familia en ese momento puntual y permiten establecer un pronóstico esencial para la adopción de medidas cautelares por parte del juez.<sup>430</sup>

En el acta que se realiza se quedará reflejado, no solo el relato de la persona denunciante, sino también la valoración del riesgo de esa persona o familia y un informe médico sobre

---

<sup>427</sup> Monferrer, A. Pág. 3, 92-94. También Monferrer, A., *Discriminación y Género*. Op. Cit. Pág. 311 y ss. También Acordada 40/06 de la CSJN del 27/12/2006. También Medina, G. (2013). *Violencia de Género y (...)*. Op. Cit. 337 y ss.

<sup>428</sup> Monferrer, A. Pág. 3, 95-97. También Monferrer, A., *Discriminación y Género*. Op. Cit. Pág. 311 y ss. También Acordada 40/06 de la CSJN del 27/12/2006. También Medina, G. (2013). *Violencia de Género y (...)*. Op. Cit. 337 y ss.

<sup>429</sup> Monferrer, A. Pág. 3, 98-105. También Monferrer, A., *Discriminación y Género*. Op. Cit. Pág. 311 y ss. También Acordada 40/06 de la CSJN del 27/12/2006. También Medina, G. (2013). *Violencia de Género y (...)*. Op. Cit. 337 y ss.

<sup>430</sup> Aón, L.C. Pág. 59, 1001-1005. También Medina, G. (2013). *Violencia de Género y (...)*. Op. Cit. 337 y ss. También Ortiz, O. D. (2018). *El procedimiento (...)*. Op. Cit. Pág. 264 y ss. También Kemelmajer de Carlucci, A., (2007). *Protección (...)*. Op. Cit. Pág. 100.

las lesiones que aparecen. Este legajo es lo que se va a enviar bien al juzgado civil de familia y/o al juzgado penal.<sup>431</sup>

De la entrevista de este Equipo interdisciplinario de la Oficina de Violencia, se desprenderá un acta o legajo que dará inicio, si procede, a un proceso judicial. En la misma, también se elaborará un informe o evaluación de riesgo, poniendo de manifiesta el estado o la situación en el que se encuentran la/as víctimas y un examen médico de las lesiones que presentan.<sup>432</sup>

A través de las entrevistas familiares se van a conocer no sólo los datos sobre las personas (adultos y niños) que componen el grupo familiar sino también la red de representaciones e interpretaciones de los vínculos familiares. También se revelará el tipo de vínculo emocional predominante, de gran importancia en las relaciones (dis) funcionales. Toda la información obtenida permitirá realizar un diagnóstico diferencial respecto al modo de interacción de la familia, estableciendo el tipo de riesgo en el que se encuentra esa familia.<sup>433</sup>

Siempre que sea necesario por presentar lesiones del tipo que sea, y previa autorización de la persona, se procederá a la realización de un examen médico de estas lesiones, pudiéndose adjuntar imágenes (fotos) de la patología lesional.<sup>434</sup>

---

<sup>431</sup> Monferrer, A. Pág. 3, 106-110. También Monferrer, A., *Discriminación y Género*. Op. Cit. Pág. 311 y ss. También Acordada 40/06 de la CSJN del 27/12/2006. También Medina, G. (2013). *Violencia de Género (...)*. Op. Cit. 337 y ss. También Ortiz, O. D. (2018). *El procedimiento de Violencia Familiar*. Op. Cit. Pág. 264 y ss. También Kemelmajer de Carlucci, A., (2007). *Protección (...)*. Op. Cit. Pág. 100.

<sup>432</sup> Monferrer, A. Pág. 4, 113-117. También Monferrer, A., *Discriminación y Género*. Op. Cit. Pág. 311 y ss. También Acordada 40/06 de la CSJN del 27/12/2006. También Medina, G. (2013). *Violencia de Género y (...)*. Op. Cit. 337 y ss. También Ortiz, O. D. (2018). *El procedimiento de Violencia Familiar*. Op. Cit. Pág. 264 y ss. También Kemelmajer de Carlucci, A., (2007). *Protección (...)*. Op. Cit. Pág. 100.

<sup>433</sup> Aón, L.C. Pág. 58, 1094-1100. También Ortiz, O. D. (2018). *El procedimiento de (...)*. Op. Cit. Pág. 264 y ss. También Kemelmajer de Carlucci, A., (2007). *Protección (...)*. Op. Cit. Pág. 100.

<sup>434</sup> Monferrer, A. Pág. 4, 118-120. También Monferrer, A., *Discriminación y Género*. Op. Cit. Pág. 311 y ss. También Acordada 40/06 de la CSJN del 27/12/2006. También Medina, G. (2013). *Violencia de Género y (...)*. Op. Cit. 337 y ss.

El Cuerpo médico de la Oficina de Violencia Doméstica calificará las lesiones producidas sobre las personas que acuden a ella.<sup>435</sup>

A través de este procedimiento que realiza la OVD y en un breve espacio de tiempo se podrá reunir toda la información necesaria para que, si llega el momento, las autoridades judiciales puedan ejercer su autoridad de adoptar medidas de protección, siempre que lo consideren necesario. Este procedimiento además permite eficazmente reducir la re-victimación, pues no será necesario que la persona vuelva a ser citada nuevamente para exámenes médicos o informes de riesgo.<sup>436</sup>

Posteriormente a la escucha del relato, el Equipo Interdisciplinar de la Oficina le ofrece a la persona, la información relativa a la elección de las posibilidades, tanto no jurídicas como las jurídicas que existen en la Ciudad según el planteo de su problema. En el caso de que se trate de un problema que lleve acarreado la posible tipificación de un delito, es la propia víctima la que tiene la última palabra y la que va a decidir sobre la opción que la parezca más adecuada. En este caso la Oficina como tal, tan solo ofrece a las personas las diferentes opciones disponibles que se tienen, es decir, se las informa de las opciones de las que disponen, nunca bajo ningún pretexto, la Oficina es quien decide lo que la persona tiene o debe hacer. Es la persona, la que va a elegir que opción de las planteadas por esta Oficina, va a escoger. Puede también reservar el caso y después de solicitar asesoramiento jurídico a de la Defensoría General de la Nación, elegir la opción que más le convenga. A pesar de que, en esta Oficina a través de este mismo Equipo interdisciplinar, puede contar con la asistencia jurídica que le ofrecerán asesoramiento y eventual patrocinio jurídico gratuito, ella puede elegir reservar el caso por que quiere escuchar más de una opinión. También se pueden derivar a otros recursos como son los diversos profesionales jurídicos existentes en la ciudad. Es la propia persona la que en

---

<sup>435</sup> Ortiz, D. O (2018). *El procedimiento de (...)*. Op. Cit. Pág. 271. También Kemelmajer de Carlucci, A., (2007). *Protección (...)*. Op. Cit. Pág. 100.

<sup>436</sup> Monferrer, A. Pág. 4, 118-120. También Monferrer, A., *Discriminación y Género*. Op. Cit. Pág. 311 y ss. También Acordada 40/06 de la CSJN del 27/12/2006. También Medina, G. (2013). *Violencia de Género y (...)*. Op. Cit. 337 y ss. También Ortiz, O. D. (2018). *El procedimiento (...)*. Op. Cit. Pág. 264 y ss. También Kemelmajer de Carlucci, A., (2007). *Protección (...)*. Op. Cit. Pág. 100.

condiciones normales decide o no poner en marcha la vía judicial. Solamente será enviado al poder judicial si la persona quiere emprender acciones judiciales, salvo si hay niños o niñas en riesgo que se evaluará y se enviará al Consejo de Derecho del niño, que es una Institución Administrativa del Poder Ejecutivo de la Ciudad para que realice su intervención y si estamos ante un delito de acción pública, que es la regla general. Es decir, la denunciante podrá elegir salvo en los casos de abusos sexuales e incumplimiento o revelación de secreto profesional, si quiere o no que intervenga el poder judicial.<sup>437</sup>

La información relativa a la elección de las posibilidades jurídicas o no jurídicas es porque la OVD cuenta, de lunes a viernes con la presencia de dos abogados, uno civilista y otro penalista, designados por la Defensoría General de la Nación para brindar asesoramiento y, eventualmente patrocinio jurídico, a mujeres víctimas de violencia familiar o doméstica.<sup>438</sup>

En lo que respecta al contenido del diagnóstico, hay que valorar tres aspectos que responden a diferentes finalidades: 1) La existencia de daños físicos y/o psíquicos soportados por la víctima son de utilidad para fijar si existe delito. En caso afirmativo se remite al juez penal y puede reclamarse la reparación de los daños y perjuicios sufridos. 2) La evaluación de la situación de riesgo va a ser beneficioso para prever las posibilidades de reiteración de los actos violentos y, en consecuencia, para determinar las medidas cautelares que se tengan que adoptar. Los hechos calificados de alto riesgo precisan protección jurisdiccional inmediata y conllevan la mayoría de las veces custodia policial e ingreso en un refugio. Los de mediano riesgo requieren de un tratamiento para que no se incrementen los factores de riesgo; sobretodo para que no se deteriore la vinculación familiar o se agraven los conflictos. El bajo riesgo se relaciona con aquellas situaciones que no demandan medidas urgentes, aunque sí tratamientos en consonancia y bien combinados. 3) El análisis del medio social y del ambiente familiar es conveniente para

---

<sup>437</sup> Monferrer, A. Pág. 4, 127-150. También Monferrer, A., *Discriminación y Género*. Op. Cit. Pág. 311 y ss. También Acordada 40/06 de la CSJN del 27/12/2006. También Medina, G. (2013). *Violencia de Género (...)*. Op. Cit. 337 y ss.

<sup>438</sup> Monferrer, A. Pág. 5, 151-155. También Monferrer, A., *Discriminación y Género*. Op. Cit. Pág. 311 y ss. También Acordada 40/06 de la CSJN del 27/12/2006. También Medina, G. (2013). *Violencia de Género (...)*. Op. Cit. 337 y ss. También Kemelmajer de Carlucci, A., (2007). *Protección (...)*. Op. Cit. Pág. 100. También Ortiz, D. O. (2018). *El Procedimiento (...)*. Op. Cit. 264 y ss.

llevar a cabo tratamientos diferenciados en función de la problemática a tratar. El grupo familiar debe modificar sus conductas y tomar decisiones más saludables para sus integrantes. Las derivaciones a instituciones pueden ser el sostén familiar más allá de la intervención judicial.<sup>439</sup>

A partir de aquí, y teniendo en cuenta los datos proporcionados por los informes de los expertos en las distintas áreas, el juez tomará una decisión judicial.<sup>440</sup>

Una vez la persona se ha decidido por una de las posibilidades que se le plantearon, se realizará la correspondiente derivación. Las derivaciones pueden ser tanto al Poder Judicial como a los recursos que posea el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. En el primer caso, puede serlo tanto al fuero civil como al penal, o a ambos al mismo tiempo. En caso de la que decisión tomada sean la de no derivar al Poder Judicial, tal y como la Corte Suprema decidió, se derivará a la Dirección General de la Mujer, organismo en el cual se ha centralizado la mayoría de las derivaciones, para que desde allí se les de convenio a las entidades cooperativas del Gobierno de la Ciudad a través del cual se establecen los recursos existentes en la Ciudad de Buenos Aires para víctimas de violencia familiar o doméstica. Recursos como poder obtener patrocinio y tratamiento psicológico para ella y sus hijos/as y demás integrantes. También puede derivarse a los Servicios de Salud, o al Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la ciudad.<sup>441</sup>

Cuando la denunciante opta por la posibilidad de emprender acciones legales y decide acudir al fuero civil, en un plazo de 24-48 horas, aunque legalmente se tiene hasta 72 para que la autoridad judicial evalúe la necesidad de adoptar medidas cautelares que son previstas en la ley (Ley 24.417 y 26.485 de Protección Integral) vigentes vinculadas con la

---

<sup>439</sup> Aón, L.C. Pág. 59, 1106- 1122. También Cárdenas, E. (1995) *Notas para una exégesis de la ley 24.417*. Pág. 139.

<sup>440</sup> Aón, L.C. Pág. 59, 1023- 1124. También Ubertone, C. L; Ridolfi, V. en Kemelmajer de Carlucci, A. (2007). *Protección contra la violencia familiar*. Ed. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires. Pág. 104. También Medina, G. (2013). *Violencia (...)*. Op. Cit. Pág. 332 y ss. También Ortiz, D. O. (2018). *El Procedimiento (...)*. Op. Cit. Pág. 264 y ss.

<sup>441</sup> Monferrer, A. Pág. 5, 156-168. También Monferrer, A., *Discriminación y Género*. Op. Cit. Pág. 311 y ss. También Acordada 40/06 de la CSJN del 27/12/2006. También Medina, G. (2013). *Violencia de Género y (...)*. Op. Cit. 337 y ss. También Centro de Informática Judicial de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

violencia familiar o doméstica. Será la propia víctima la que decida o no emprender paralelamente acciones penales contra su agresor.<sup>442</sup>

La Ley 24.417 otorga cinco categorías de víctimas: 1) Cualquier persona que hubiese mantenido con el victimario relación afectiva o de parentesco, 2) las mujeres, 3) los menores de dieciséis años de edad, 3) los ancianos, 4) los discapacitados. La primera categoría responde a la figura simple, mientras que las demás pertenecen a las formas agravadas.<sup>443</sup>

Si un menor o adolescente se presentará directamente, solo, en la Oficina de Violencia Doméstica, se deberá poner en conocimiento de la Defensoría del Menor e incapaz o pedir auxilio a los abogados de la Guardia Permanente de Abogados del Consejo de Derecho del menor y adolescente de la Ciudad, para hacer una consulta y/o que autorice la recepción del relato y el examen médico. Según el Código Procesal Penal de la Nación, si este menor en su relato hiciera alusión a algún hecho que pudiera estar tipificado como delito de lesiones o de abuso sexual, en ese preciso instante se debe consultar con el juez de lo penal que se encuentre de guardia y que ordenará según este Código Penal de la Nación, la inmediata interrupción del relato. Además, seguidamente el profesional que lo estaba atendiendo, debe dejar constancia de las instrucciones de este, pues la Ley exige de forma clara, que sean los psicólogos especializados en infancia y adolescencia los designados a tomar constancia del relato del menor.<sup>444</sup>

También se pueden presentar casos de personas afectadas que no haya comparecido en la Oficina de Violencia, pero sin en cambio en el informe de riesgos se ha puesto de

---

<sup>442</sup> Monferrer, A. Pág. 5, 169-174. También Monferrer, A., *Discriminación y Género*. Op. Cit. Pág. 311 y ss. También Acordada 40/06 de la CSJN del 27/12/2006. También Medina, G. (2013). *Violencia de Género (...)*. Op. Cit. 337 y ss. También Kemelmajer de Carlucci, A., (2007). *Protección (...)*. Op. Cit. Pág. .100.

<sup>443</sup> Monferrer, A. Pág. 6, 175-179. También Monferrer, A., *Discriminación y Género*. Op. Cit. Pág. 311 y ss. También Acordada 40/06 de la CSJN del 27/12/2006. También Medina, G. (2013). *Violencia de Género (...)*. Op. Cit. 337 y ss. También Uriarte, J. A., *Protección del anciano en nuestro Derecho*. en Revista del Derecho Familiar. Nº 5. (1991). LexisNexis. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. Pág. 10 y ss. También Rivero, M. R. (2002). *Maltrato hacia los ancianos*. Ed. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires. Pág. 293 y ss. También Kemelmajer de Carlucci, A., (2007). *Protección (...)*. Op. Cit. Pág. 100.

<sup>444</sup> Monferrer, A. Pág. 6, 180-192. También Monferrer, A., *Discriminación y Género*. Op. Cit. Pág. 311 y ss. También Acordada 40/06 de la CSJN del 27/12/2006. También Medina, G. (2013). *Violencia de Género (...)*. Op. Cit. 337 y ss. También Lamberti, Sánchez, Viar (comps). (1998). *Violencia familiar y abuso sexual*. Ed. Universidad. Buenos Aires, Pág. 33.

manifiesto una situación de vulnerabilidad en la cual este menor, discapacitado u otra persona podría encontrarse, derivándose en este caso al Consejo de Derechos de la Ciudad si es un menor o discapacitado. Estas personas denominadas su-afectadas se visualizan a través de la evaluación de riesgo que se lleva a cabo a través del relato de las personas que acudieron a la OVD.<sup>445</sup>

En relación con esto, Aón considera que todos los hechos de violencia deben ser denunciados tanto si los menores son el objeto directo de la violencia como en el supuesto de que sufran gravemente por la violencia que se infringen los adultos entre sí. No resultará fácil su detección, ya que mayoritariamente en las denuncias sólo se hace referencia al adulto maltratado. En las familias donde conviven menores, será obligación del juez y del asesor de menores ordenar una evaluación sobre la situación. Si la evaluación arroja riesgo del tipo que sea, físico y/o psíquico para el/los menores, el juez deberá tomar las medidas pertinentes. Resulta indudable que un juez no puede separar adultos que desean vivir juntos, pero tampoco puede permanecer indiferente frente a los menores maltratados en riesgo.<sup>446</sup>

Por tanto, esta visión integral permite sin duda garantizar los derechos de todos los implicados: el agresor, la víctima/as y los terceros (pertenecientes y ajenos al grupo familiar). Esta solución es consecuente tanto con la Constitución Nacional, en su art. 14, como con la Convención Americana de Derechos Humanos de 1984. Los dos textos exponen su protección integral como unidad digna de defensa por parte de la sociedad y el Estado.<sup>447</sup>

El reconocimiento de la familia como sistema conlleva implícito no sólo el reproche social a la persona que ejerce la conducta violenta, sino que además esa conducta es contraria

---

<sup>445</sup> Monferrer, A. Pág. 7, 193-199. También Monferrer, A., *Discriminación y Género*. Op. Cit. Pág. 311 y ss. También Ortiz, D. O. (2018). *El Procedimiento (...)*. Op. Cit. Pág. 264 y ss. También Kemelmajer de Carlucci, A., (2007). *Protección (...)*. Op. Cit. Pág. 102 y ss. También en: *Niñez, Adolescencia y salud mental (...)*. Op. Cit. Pág. 145 y ss. y 152 y ss.

<sup>446</sup> Aón, L.C. Pág. 46, 938- 944.; También Grosman, C., Mesterman, S. (1998). *Maltrato al menor*. Ed. Universidad. Buenos Aires. Pág. 61 y ss.; Barudy, (1998). *El dolor invisible de la Infancia*. Ed. Paidós. Buenos Aires. Pág. 125 y ss.

<sup>447</sup> Aón, L.C. Pág. 57, 1085- 1089. También Ackerman, N. W. (1974). *Diagnóstico y tratamiento de las relaciones familiares. Psicodinamismos de la vida familiar*. Ed. Hormé. Buenos Aires. Pág. 295 y ss.

con el ordenamiento jurídico. La visión integral de la familia permite garantizar los derechos de todos y de cada uno los implicados.<sup>448</sup>

La Ley 24.417, tiende a la protección de los derechos personalísimos, en especial, el derecho a la vida, dentro del cual queda comprendido el derecho a la integridad psicofísica. Los derechos personalísimos son un derecho innato de todo ser humano cuya privación supondría el aniquilamiento de la personalidad. Es por ello por lo que cuando estos bienes sean menoscabados, el ordenamiento jurídico debe provocar el cese de dicho aniquilamiento y el reintegro de la personalidad.

Según Analía Monferrer, el 80% de las personas que están afectadas o sufren violencia familiar son mujeres y estas en su gran mayoría, más del 90% sufren violencia psicológica, 65% violencia física, 33% económica y un 13% sexual.

Esta violencia, suma más del 100%, ya que la psicológica esta compartida de forma simultanea con todas las demás.<sup>449</sup>

---

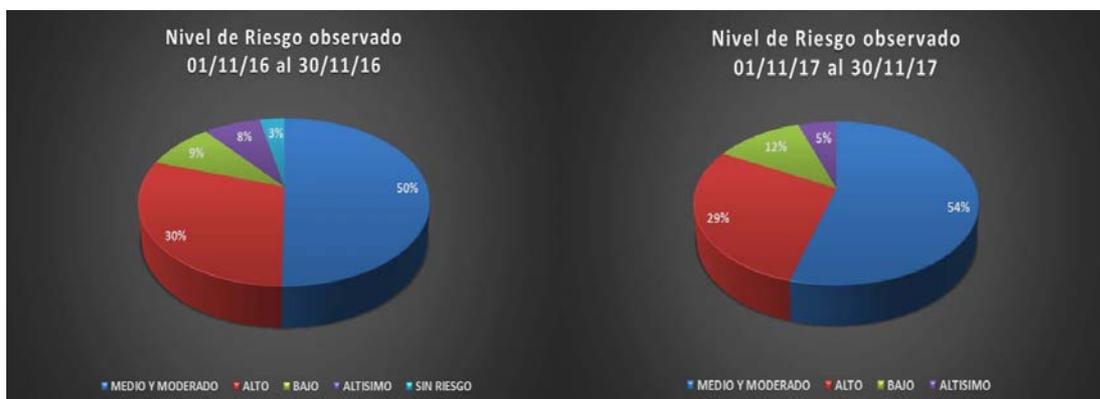
<sup>448</sup> Aón, L.C. Pág. 57, 1090- 1093. También Morello, A.M. (2002). *La justicia frente, frente a la realidad*. Ed. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires. Pág. 141 y ss.

<sup>449</sup> Monferrer, A. Pág. 7, 193-199. También Monferrer, A., *Discriminación y Género*. Op. Cit. Pág. 311 y ss. También *estadísticas de la OVD en la Corte Suprema de la Nación*. También Acordada 40/06 de la CSJN del 27/12/2006.

\* Datos obtenidos de las estadísticas publicadas por la OVD. ([www.ovd.gov.art/](http://www.ovd.gov.art/)).

### 5.3.6. ESTADÍSTICAS.

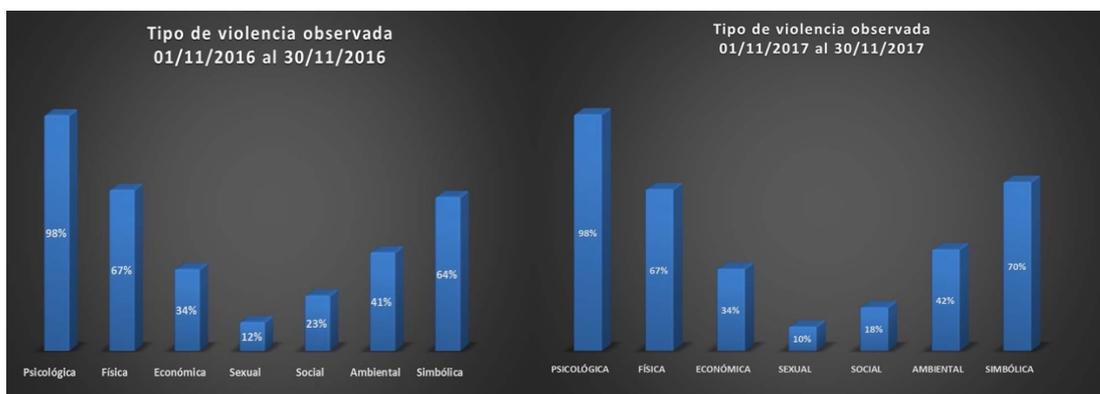
Estadísticas 2016-2017:



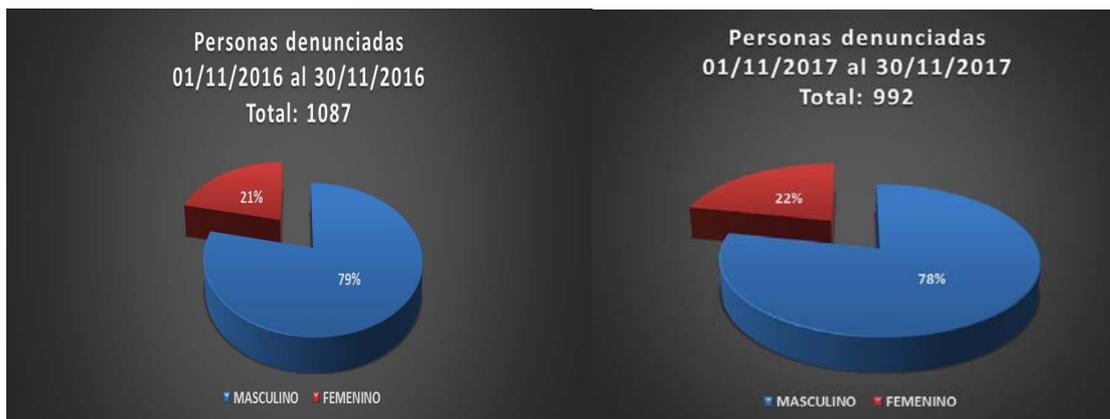
\* Datos obtenidos en la OVD. Corte Suprema de la Nación. República Argentina.



\* Datos obtenidos en la OVD. Corte Suprema de la Nación. República Argentina.



\* Datos obtenidos en la OVD. Corte Suprema de la Nación. República Argentina.



\* Datos obtenidos en la OVD. Corte Suprema de la Nación. República Argentina.

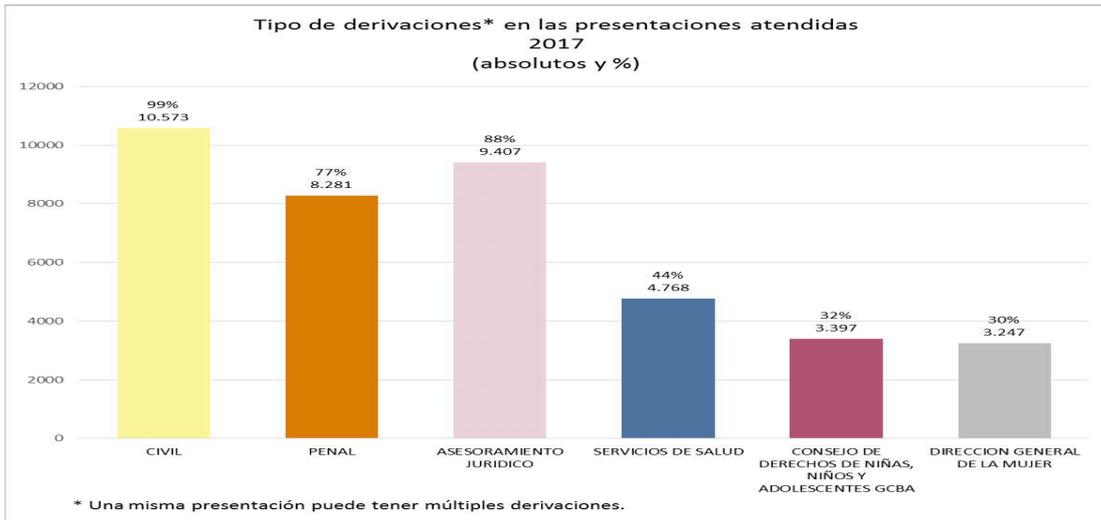
A través de la Oficina de Violencia Doméstica, la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que el tema de la violencia familiar o doméstica no es un asunto privado que deba resolverse entre las paredes del hogar, sino que se trata de hechos que afectan a todos y todas.<sup>450</sup>

Los acuerdos adoptados deben dar a la persona agraviada garantías de su libre voluntad y posibilitar que la víctima asuma el manejo del conflicto, ya que en infinidad de ocasiones la acción penal la víctima considera que la perjudica seriamente. Quizá no sea esta una elección totalmente libre, pero sin duda, resultara importante que sea ella misma, la que tome la rienda de su vida y la elección de su mejor opción.<sup>451</sup>



<sup>450</sup> Monferrer, A. Pág. 11, 282-284. También Monferrer, A., *Discriminación y Género*. Op. Cit. Pág. 311 y ss. También Acordada 40/06 de la CSJN del 27/12/2006.

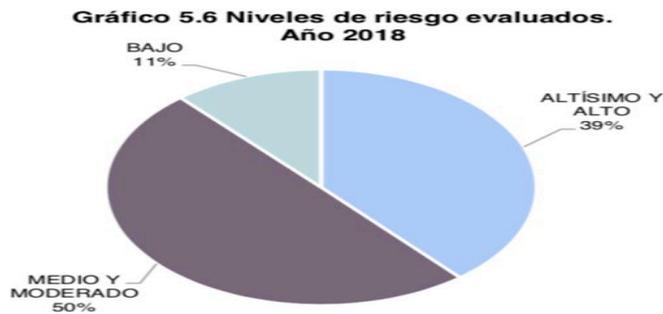
<sup>451</sup> Monferrer, A. Pág. 11, 311-316. También Monferrer, A., *Discriminación y Género*. Op. Cit. Pág. 311 y ss. También en: Jelin, E. (1998). *Pan y afectos. La transformación de las familias*. Ed. Fondo de Cultura Económica. Buenos Aires. Pág. 129 y ss. También Acordada 40/06 de la CSJN del 27/12/2006.



\* Datos obtenidos en la OVD. Corte Suprema de la Nación. República Argentina.

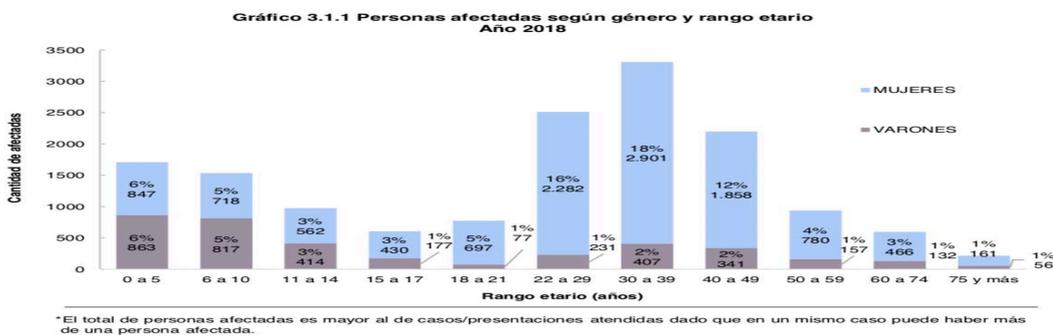
**Estadísticas 2018:**

- Nivel de riesgo observados:

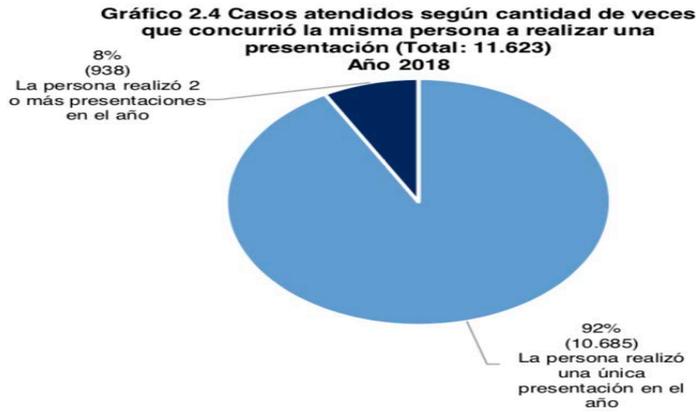


\* Datos obtenidos en la OVD. Corte Suprema de la Nación. República Argentina.

- \* Personas afectadas:

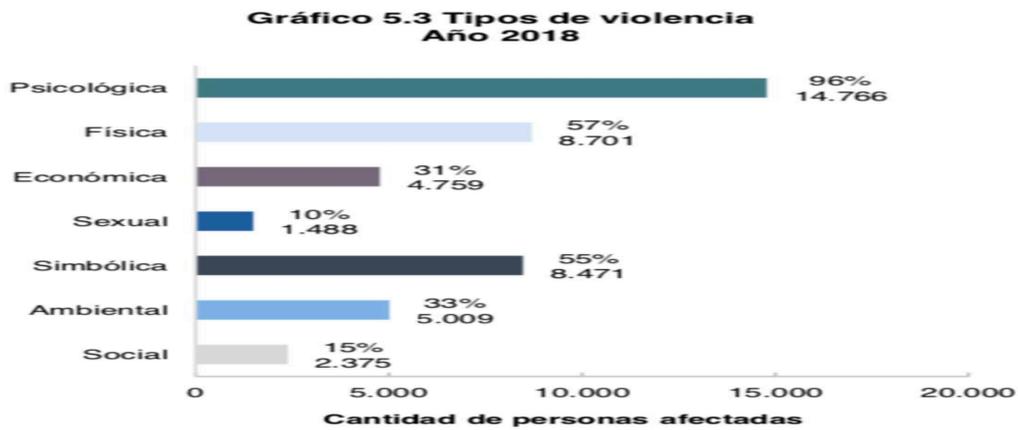


\* Datos obtenidos en la OVD. Corte Suprema de la Nación. República Argentina.



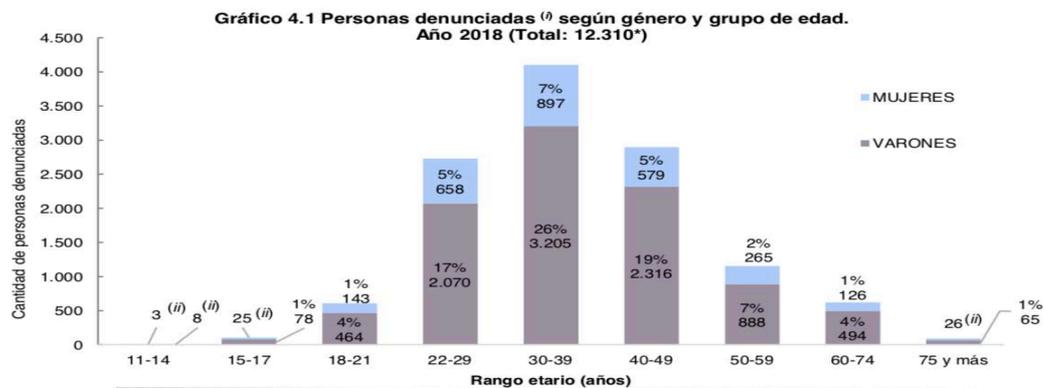
\* Datos obtenidos en la OVD. Corte Suprema de la Nación. República Argentina

\* Tipos de violencias afectadas:



\* Datos obtenidos en la OVD. Corte Suprema de la Nación. República Argentina.

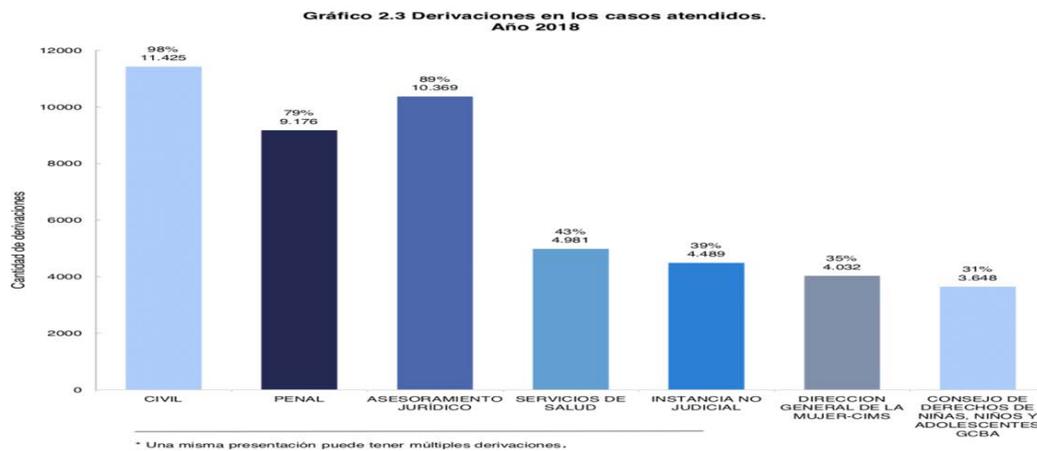
\* Personas denunciadas:



<sup>(i)</sup> El total de personas denunciadas es mayor al de casos/presentaciones atendidas dado que en un mismo caso puede haber más de una persona denunciada.

<sup>(ii)</sup> No se muestran porcentajes por ser menores al 1%.

- **Derivaciones:**



\* Datos obtenidos en la OVD. Corte Suprema de la Nación. República Argentina.

En consecuencia, de las estadísticas se desprende el valor predictivo de los factores de riesgo y como se calculan las personas que presentan una serie de factores con un tanto por ciento de probabilidades, que no de certeza, para que cometan actos violentos dentro de la relación, aunque no se pueda prever cuando.

El hecho de tratar con conductas humanas no impide que aparezca siempre un factor aleatorio. El factor humano, que por ahora no es totalmente predecible, no elimina la certeza de que son factores de riesgo. Pero estos factores de riesgo no niegan ni mucho menos el rol de los valores culturales (tolerancia de la violencia, creencias del rol de la mujer). Todo ello supone una realidad muy compleja.<sup>452</sup>

Cuando una persona comparece en los tribunales y plantea una situación conflictiva familiar, en realidad lo que está solicitando es una ley que la proteja y ampare en sus derechos, y que posibilite la interrupción de estas conductas violentas. De ahí que la evaluación de riesgos permita visualizar, en una primera intervención, si la familia en cuestión presenta características de violencia y riesgo. Ciertamente, también hay personas que utilizan este recurso para que los jueces les ayuden en el ejercicio del rol de padres,

<sup>452</sup> Aón, L.C. Pág. 93, 1803-1811.

en relación con la contención de sus hijos y en el establecimiento de límites. No se puede pasar por alto que en una denuncia se entremezclan unos sentimientos (miedo, vergüenza, amor-odio, frustración) que implican emocionalmente a las partes en conflicto. Es por ello por lo que es de vital importancia averiguar todo aquello que está oculto, la verdadera problemática, para conseguir de esta manera los objetivos que persigue la ley respecto a la protección y el reordenamiento familiar.

Como señala la ley 24.417, el diagnóstico, no solo refiere a la víctima/as de violencia doméstica, sino que también refiere sobre todo el entorno familiar.

Como hemos podido verificar, el informe intrafamiliar refiere tanto a los daños físicos, los cuales son informados por los médicos, como los daños psíquicos informados por la/el psiquiatra o psicólogo y los socioambientales en los que se desarrolla la familia y que serán informados por el asistente social. De aquí la importancia de la participación interdisciplinaria de los diversos profesionales.

La evaluación así entendida es un corte transversal en la vida de una familia, una visión que permitirá confeccionar una predicción sobre las posibilidades de que en el futuro se reiteren nuevas situaciones de violencia.<sup>453</sup>

En lo que respecta al informe de situación de riesgo, podemos afirmar que éste es realizado por el equipo interdisciplinario de la OVD y que trabaja sobre la denuncia, el cual tiende a visibilizar de manera inmediata la situación de violencia en la que se encuentra la/s víctima/s.

Para determinar y evaluar el nivel de riesgo que se presenta tienen en cuenta diversos factores como por ejemplo se si pone de manifiesto violencia física ( tipos de lesiones, contusiones, heridas, fracturas, etc.), violencia psicológica ( insultos, faltas de respeto, control económico, laboral, desvalorizaciones, etc.), violencia económica y patrimonial (control excesivo de los gastos, ocultación de dinero, etc.), violencia ambiental ( golpes a

---

<sup>453</sup> Aón, L.C. Pág. 56, 1062-1064. También Sanz, D.; Molina, A. (1999). *Violencia y abuso en la familia*. Ed. Lumen Humanitas. Buenos Aires. Pág. 266 y ss. También Medina, G. (2013). *Violencia (...)*. Op. Cit. Pág. 331 y ss. También Grosman, C., Mesterman, S. (2005). *Violencia (...)*. Op. Cit. Pág. 278 y ss.

las paredes y objetos) violencia simbólica, violencia sexual, violencia indirecta ( la violencia es presenciada por los hijos, que son también víctimas), presencia de armas en el hogar, consumo de drogas y/o alcohol, antecedentes familiares de violencia, falta de cumplimiento de las medidas judiciales establecidas bien por actos anteriores de violencia o bien derivadas del proceso de divorcio, régimen de visitas o de alimentos. Tienen en cuenta la continuidad y la intensidad de la violencia ejercida, los factores culturales, las situaciones de vulnerabilidad. También consideran muy importante la red de apoyo y contención (red familiar y social contenedora) con la que pueden contar, la situación económica desfavorable y el nivel de violencia en el que se encuentran dentro del ciclo. El temor a las posibles represalias una vez iniciada la denuncia. Desde el punto de vista psicológico es determinante la característica psicológica de agresor y víctima/s. La infidelidad es considerada una característica compatible con la violencia psicológica, así como también la dependencia emocional o la ausencia de un tratamiento psicológico.

Por otra parte, la evaluación de riesgo como predicción sobre los peligros de repetición de actos violentos que se pueden repetir en el futuro en el ámbito familiar. Evaluación que se aborda a través del conocimiento de las historias de vida de las personas que forman el vínculo familiar y de la situación que ha motivado la denuncia. La observación de una serie de parámetros denominados factores de riesgo, van a ser los indicadores que conjuntamente determinarán el riesgo en el que se encuentra aquella familia en concreto y permite al equipo interdisciplinar establecer un pronóstico el cual resultará fundamental para que el juez pueda adoptar las medidas cautelares que considere.

De esta evaluación se pone de manifiesto quien o quienes están en riesgo y que tipo de riesgo presenta (físico, psíquico, etc.). También se ponen de manifiesto el grado de riesgo en el que se encuentran. Los hechos calificados como de riesgo alto precisarán una protección jurisdiccional inmediata y, la adopción de medidas cautelares que considere el juez de acuerdo con las leyes. Los calificados de riesgo medio, van a requerir de un tratamiento adecuado para evitar se incrementen los factores de riesgo. En lo que respecta a los calificados de riesgo bajo, generalmente son situaciones que no requieren la adopción

de medidas urgentes, aunque sí derivarlos para tratamientos acordes a cada situación planteada en cada caso particular familiar.

Respecto a la calificación otorgada por el sistema, el relevamiento resulta sencillo en la medida que se constata en la denominada carátula del expediente, pues allí será consignada la categoría con la que ha sido registrada por el sistema y contabilizado en las estadísticas.

Creemos importante diferenciar el informe de situación de riesgo de la OVD del informe de diagnóstico de interacción familiar. Tal y como prevé el artículo 3º, el diagnóstico de interacción familiar en la gran mayoría de los casos se realiza posteriormente al informe de situación de riesgo o grado de vulnerabilidad, de forma casi inmediata a la denuncia. No son informes superpuestos, sino que interactúan entre sí, en forma complementaria, recomendando este la adopción de las medidas que correspondan, dispuestas en esta ley. Es decir, mientras el informe de situación de riesgo tiene un objetivo inmediato para desactivar cualquier acto de violencia, el informe de interacción busca obtener resultados a medio plazo, guiando la estrategia judicial a seguir de acuerdo con cada grupo familiar y su manera de desenvolverse.

La metodología aplicada y el diagnóstico posterior son apropiados tanto para la adopción de la/as medida/as urgentes que menciona la ley 24.417 y que el juez considere adecuadas, como para sugerir las derivaciones oportunas a diferentes áreas de salud, si el caso así lo requiriera.<sup>454</sup>

Silvio Lamberti y Aurora Sánchez, aclaran que la pericia diagnóstica de la que habla en art. 3 de la Ley 24.214 también puede a través de sus intervinientes proponer otros peritajes y designar consultores técnicos, debiéndose aplicar las normas del Código Procesal, siempre que ellas no resulten contrarias al propósito de celeridad del trámite.<sup>455</sup>

---

<sup>454</sup> Aón, L.C. Pág. 56, 1065-1068. También: Guahnon, S.V. *Sistemas de protección en materia de violencia familiar* en Revista de Derecho Procesal. Del febrero del 2009. Ed. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires. Pág. 223 y ss. También Grosman, C., Mesterman, S. (2005). *Violencia (...)*. Op. Cit. Pág. 278 y ss.

<sup>455</sup> Lamberti, S., Sánchez, A (1998). Op. Cit. Pág. 70.; También en Kemelmajer de Carlucci, A. *Algunos aspectos procesales en las leyes de violencia*. En Revista de Derecho Procesa de Familia I de enero del 2002. Ed. Rubinzal-Culzoni. Op. Cit. Pág. 153.

Además, el diagnóstico previsto en el art. 3º de esta mencionada ley 24.417, puede omitirse en tres supuestos: 1) cuando el juez lo crea necesario; 2) cuando se acompañen a la denuncia inicial constancias emitidas por profesionales o instituciones públicas o privadas especializadas en violencia familiar; 3) cuando hubiese tomado intervención el Consejo Nacional del Menor y la familia (art. 6 y 7 del Decreto 235/96).<sup>456</sup>

Además de éstos, el psicodiagnóstico de interacción familiar puede también efectuarse en hospitales públicos (Hospital Alemán, H. Británico de Buenos Aires, H. Español, Hospital Materno Infantil Ramón Sarda, etc.), hospitales privados especializados en violencia familiar (Hospital Universitario Italiano, grupo de trabajo de la Dra. Sonia Kleiman) y en el Cuerpo Médico Forense, cuya intervención fue acordada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el 1997.

Aón en este mismo sentido refiere: Los intervinientes pueden proponer otros peritajes y designar otros consultores técnicos, debiéndose aplicar, eso sí, las normas del Código Procesal, siempre que no resulten contrarias al propósito de celeridad del trámite.<sup>457</sup>

Además, aunque la ley así no lo establezca, estos informes técnicos, tienen un valor probatorio, pues van a forjar en el juez la convicción de la verosimilitud de los hechos sobre los que se origina la denuncia, instruyendo acerca de las causas, sobre el tratamiento que puede instituirse en cada caso particular y en su posible evolución. En este diagnóstico de interacción familiar se realiza una evaluación médica, psicológica y social, se evalúan los daños físicos y psíquicos, se estiman los indicadores de una eventual situación de riesgo existente y también el modo en que se relacionan los miembros del grupo familiar en crisis. La familia es analizada como un sistema de relaciones complejas.<sup>458</sup>

---

<sup>456</sup> Lamberti, S., Sánchez, A (1998). Op. Cit. Pág. 70. También Kemelmajer de Carlucci, A. (2007). *Protección (...)*. Op. Cit. Pág. 99 y ss.

<sup>457</sup> Aón, L.C. Pág. 56, 1074-1076. También en: Berizonce, R., Bermejo, P., Amendolara, Z. (2001). *Tribunales y Proceso de Familia*. Ed. Librería. También Grosman, C., Mesterman, S. (2005). Op. Cit. Pág. 278 y ss. También Kemelmajer de Carlucci, A. (2007). *Protección (...)*. Op. Cit. Pág. 102 y ss.

<sup>458</sup> Aón, L.C. Pág. 56, 1077-1084. También en García de Ghigliano, S. S. *Cuerpo Interdisciplinario de Protección contra la violencia familiar*. Ministerio y Justicia de la Nación en Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria y Jurisprudencia. Nº 14. Pág. 327. También Kemelmajer de Carlucci, A. (2007). *Protección (...)*. Op. Cit. Pág. 99 y ss.

Por tanto, del diagnóstico interdisciplinar de interacción familiar, el juez evaluará conforme la información que obtenga de la OVD, los datos relativos a la violencia física, psíquica sufrida por la/s víctima/s, la situación de peligro en que se encuentran, el medio social y ambiental de la familia y las características de su funcionamiento. Informes que procuran evitar dilataciones innecesarias y que deberán presentarse en el plazo de cuarenta y ocho horas.

El diagnóstico o una evaluación interdisciplinaria (diagnóstico realizado por expertos de diversas áreas o disciplinas) nos parece una medida muy oportuna, ya que no se puede poner en duda la complejidad del problema y la diversidad de factores que hay que tener en cuenta. En función del psicodiagnóstico interdisciplinario se podrán adoptar las medidas cautelares más adecuadas para cada caso. Cuantos más expertos participen en ese diagnóstico, el juez podrá conocer más fielmente la compleja situación a la que se enfrenta. Además, este informe asesora al mismo tiempo a las partes, funcionarios y magistrados que carecen de conocimientos específicos sobre la especialidad médica, razón por la cual su actuación debe detectar los indicios de delitos o de violencia, aunque no consten como denunciados. Igualmente, el juez podrá solicitar a los expertos las informaciones puntuales y adicionales oportunas, como por ejemplo si existen miembros de la familia extensa o extendida donde la/as víctima/as pueda residir temporalmente (casa de abuelos, tíos, etc.). Es innegable que este abordaje interdisciplinario ofrece una mayor precisión, pudiendo servir como indicador del tratamiento tanto para las víctimas como para el agresor.

Además, la entrevista realizada por el Cuerpo Médico Forense, si se requiere y posterior a la que realiza la OVD, supone también un procedimiento de intervención familiar, pues la persona entrevistada tiene la posibilidad de tomar conciencia de su situación (persona agredida, agresor, involucrado, favorecedor del conflicto). Cada entrevista ofrece un espacio de escucha, cuestionamiento, orientación y derivación.

El informe de riesgo que realiza el Cuerpo Médico Forense contempla unos elementos como es las posibles derivaciones posibles para cada caso particular. Derivaciones

ajustadas a tratamientos y/o programas de intervención que hagan eliminar o bajar los factores de riesgo. Las personas que forman el grupo familiar deben modificar las conductas hacia modelos más saludables y menos violentos. Tomar decisiones respecto a su manera de relacionarse. Derivaciones a instituciones que ayudan a las víctimas a sostener las medidas más allá de las intervenciones judiciales conforme a las denuncias interpuestas.

Como hemos podido visualizar, la mayoría de los hechos violentos que se presentan, están fuertemente relacionados con el abuso de poder, los celos patológicos, los posicionamientos rígidos de mucho arraigo que configuran una dinámica victimaria/víctima, incapacidad de afrontar frustraciones, divorcios no resueltos, psicopatologías como el narcisismo (entrevista Psiquiatra), el abuso de sustancias, etc.

Los jueces como podemos comprobar ven con buenos ojos las dos evaluaciones ya que se tratan de dos instancias diferentes. La OVD apunta más a la urgencia y a la adopción de medidas inmediatas, mientras que la actuación del Cuerpo Interdisciplinario va encaminada a las estrategias judiciales a implementar a medio plazo. En estas entrevistas las personas reflexionan sobre sus sufrimientos, sus derechos y sus responsabilidades en las situaciones padecidas, sobre los recursos y sobre las posibilidades de cambio tanto para ellos mismos como para su familia. A los profesionales se les aporta información sobre los recursos familiares con los que cuenta este grupo, sopesando su influencia, positiva o negativa, en la problemática actual. Si es necesario, utilizan información sobre varias generaciones de esa familia, sean abuelos, padres o hijos, e incluso, si así lo ordena el juez, se hace extensiva hacia otras personas de interés en la denuncia, como pueden ser otros convivientes, o algún integrante próximo de la familia que se relacione con el caso, pues puede ser que algún abuelo, tío o primo tenga bajo su cuidado a un menor hijo de la familia o que se agreguen familiares a la convivencia, situación cada vez más frecuente a causa de las crisis socioeconómicas. También se consigue información sobre la consanguinidad, los vínculos legales, las pautas vinculares generacionales y lo que Zanuso denomina transgeneracionales, las hipótesis acerca del conflicto y los sucesos trascendentes de la situación actual. Además, se indagan en las sucesivas crisis que

atravesó la familia y los recursos defensivos y sociales con los que cuentan (redes familiares, amigos, instituciones que consultan, etc...).

Es a partir de lo resuelto por la Corte Suprema de la Nación en la Acordada 47/09<sup>459</sup> del 15/12/09 que aprueba el Reglamento General del Cuerpo Médico Forense de la Justicia de la Nación, que dispone que este organismo dará cumplimiento a los requisitos periciales de los magistrados (...) a saber cuando medien notorias razones de urgencia, pobreza o interés público debidamente acreditadas, o cuando las circunstancias particulares del caso hicieran necesario su asesoramiento (...).<sup>460</sup>

Todo este proceso implica la comunicación entre discursos de muy diversas índoles: el del derecho, de la psiquiatría, la psicología y el asistencial.

María Inés Amato, en este sentido considera que la pericia psicológica-psiquiátrica en los procesos de violencia familiar resulta primordial, ya que considera que, aunque la ley no lo establece concretamente, su valor probatorio a la hora de formar al juez interviniente en el proceso de violencia familiar, sus causas y la posible evolución resultan necesarios para elaborar un diagnóstico completo y correcto para poder afrontar esta problemática.<sup>461</sup>

Nathan W. Ackerman considera que la sociopatía y/o psicopatía como trastorno de la conducta, caracterizado por la falta de respeto por los derechos de los otros, la falta de verdaderos sentimientos de culpa y una conducta desviada, es un rasgo común en infinidad de pautas de las personas violentas. Personas que no han desarrollado nunca su capacidad de sentirse humanas, ni de respetar la humanidad en los otros, o se ha dañado esa capacidad en el curso de su desarrollo, ello se correlaciona con su

---

<sup>459</sup> Art. 2º de la acordada 47/09 de la CSJN. Del 15/12/2009.

<sup>460</sup> Art. 3º de la acordada 47/09 de la CSJN. Del 15/12/2009. También en Grosman, C., Mesterman, S. (2005). *Violencia (...)*. Op. Cit. Pág. 278 y ss.

<sup>461</sup> Amato, M. I. (2007). *La pericia psicológica en violencia familiar*. Ed. La Rocca. Buenos Aires. Pág. 223 y ss. También en Grosman, C., Mesterman, S. (2005). *Violencia (...)*. Op. Cit. Pág. 278 y ss. También Zazzali, J. R. (2013). *La pericia psiquiátrica*. Ed. La Rocca. Buenos Aires. Pág. 35 y ss.

pertenencia a una estructura familiar de configuración semejante, con motivaciones de poderío destructivo en las relaciones humanas <sup>462</sup>.

La violencia familiar puede asumir variadas formas, pudiendo tipificarse como violencia activa y pasiva que comprende la fuerza física y emocional. En todos los casos deben considerarse intencional <sup>463</sup>.

Las personas incorporan pautas de comportamiento de adaptación social interpersonal, según los tipos de cuidados paternos y maternos que recibieron. <sup>464</sup>

Jorge Barudy considera que el abandono emocional se logra desde un lugar pasivo, sin brindar afecto, apoyo que todo individuo necesita para una salud psicológicamente sana. Esta violencia es una violencia sutil pero muy corriente <sup>465</sup>

La familia puede actuar en beneficio o perjuicio, cuando se transmiten prácticas y normas de cuidado y responsabilidad hacia uno mismo y hacia los otros, cuando lo que se trasmite es la carencia. Esto puede hacer internalizar y desarrollar una forma estructurada de psicopatología. <sup>466</sup>

Sara N. Cadoche en este sentido, pone de manifiesto que un estudio llevado a cabo por la Organización Panamericana de la Salud (OPS) en 1993, titulado La violencia contra las mujeres y las niñas: análisis y propuestas desde la perspectiva de salud pública, remarca que los intentos de suicidio son doce veces más frecuentes entre las mujeres que son víctimas de agresiones que entre las demás, y además que las mujeres que sufren

---

<sup>462</sup> Ackerman, N. W. (1974). *Diagnóstico y tratamiento de las relaciones. Psicodinamismos de la vida familiar*. Ed. Hormé. Buenos Aires. Pág. 295.

<sup>463</sup> Grosman, C., Mesterman, S. (1994). *Violencia Familiar*. en *Enciclopedia del Derecho de Familia*. Tomo III. Ed. Universidad. Buenos Aires. Pág. 41 y ss. También en Grosman, C., Mesterman, S. (2005). *Violencia (...)*. Op. Cit. Pág. 73 y ss.

<sup>464</sup> Ackerman, N. W. (1974). *Diagnóstico y tratamiento de las relaciones*. Op. Cit. Pág. 295.

<sup>465</sup> Barudy, J. (1998). *El dolor invisible de la infancia*. Ed. Paidós. Buenos Aires. Pág. 37. También Barudy (1999). *Maltrato infantil. Ecología Social: Prevención y Reparación*. Ed. Galdoc. Santiago de Chile. Pág. 73 y ss.

<sup>466</sup> Ackerman, N. W. (1974). *Diagnóstico y (...)* Op. Cit. Pág. 248.

violencia tienen mayor riesgo de caer en el consumo de antidepresivos, ansiolíticos, alcohol y drogas .<sup>467</sup>

Cuando la relación humana se aparta del amor en pro de una dedicación al poder por el poder mismo, y a la crueldad y destrucción del compañero, esto es perversión.<sup>468</sup>

Sin prejuicio de las informaciones que encontramos a la hora de indagar en los expedientes sobre el motivo de la judicialización del problema de violencia familiar, creemos que no deben menospreciarse los avances alcanzados en estas últimas décadas, ya que a través de estos se han superado varios de muchas dificultades que presenta esta gran problemática social.

Este recorrido por los profesionales interdisciplinarios finalizará con un informe que revelará discursos de diversa naturaleza; des del derecho a la psicología pasando por la psiquiatría e incluyendo, como no, el ámbito asistencial. Este diagnóstico, esta evaluación de riesgos, implicará una predicción sobre las posibilidades de que se produzca o repita un episodio de violencia en un futuro no muy lejano. Se llegará a esta predicción a través del conocimiento de la historia pasada personal de cada integrante y de la familia como grupo, así como su estado actual y la situación concreta que ha generado y motivado la denuncia. Para ello, se tendrá que observar si existe un aumento de los episodios violentos, las personas afectadas por ese riesgo y al mismo tiempo si esas mismas personas tienen conciencia de ese peligro. Estos factores de riesgo son los indicadores que van a determinar la amenaza en que se encuentra esa familia en ese momento y que van a permitir establecer un diagnóstico esencial para la adopción de medidas. Por tanto, la determinación de los daños físicos y psíquicos sufridos por la violencia resulta de gran utilidad para decretar si existe o no delito; en caso afirmativo, el juez de lo civil remitirá al juez penal y podrá reclamar la reparación de los daños y perjuicios sufridos. Las personas y/o las familias que acuden al juzgado, y coincidiendo con las afirmaciones del

---

<sup>467</sup> Cadoche, S. N. (2002) *Temas especiales de violencia en relación con la mujer*, en *Violencia Familiar* (dir). Ed. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires. Pág. 72.

<sup>468</sup> Ackerman, N. W. (1974). *Diagnóstico y (...)*. Op. Cit. Pág. 295.

Dr. Alejandro Cabral<sup>469</sup> y de Eduardo Cárdenas<sup>470</sup>, van sin duda en busca de ayuda, ya que ellos solos han sido incapaces de poner fin a una situación que consideran abusiva provocada por algún miembro de la familia. Nos hallamos ante diferentes familias que se incorporan al sistema judicial por diversos motivos, con variadas modalidades en el ejercicio de la violencia y con expectativas diversas frente a la denuncia efectuada.<sup>471</sup>

Es importante analizar todas las conductas para que los operadores en sistemas familiares violentos puedan ser capaces de interpretar los síntomas para entender a la persona y a la familia involucrada, y siempre desde su modalidad de interacción y no desde una mirada que podría ser prejuiciosa y que produciría una revictimización y un efecto contrario a lo que pretende la ley. Las personas que denuncian a su pareja violenta están intentando romper con el ciclo repetitivo de la violencia. Por desgracia esto no implica un cambio radical en el modo de interacción, pero sí introduce una diferencia en el sistema que permitirá otro tipo de movimientos a través de la terapia, unos movimientos que en muchos casos supone la aparición de dudas en la/as víctima/as. No es de extrañar, por tanto, que la víctima se comporte en ocasiones de manera ambivalente, como por ejemplo denunciar al agresor y luego retractarse de la misma o aceptar que regrese de nuevo al domicilio familiar o conyugal. De ahí la importancia de la información y de la toma de conciencia de la gravedad de la situación y de las consecuencias que pueden derivarse tanto para ella como para los demás convivientes, sin olvidar que siempre priva el interés superior del menor.

El decreto reglamentario de la Ley nacional faculta al juez a prescindir del diagnóstico preliminar en los casos en que la denuncia haya sido acompañada de diagnósticos

---

<sup>469</sup> Cabral, A. Aporte que realiza en el postgrado de judicialización de los conflictos familiares. Múltiples perspectivas. Realizado en el Hospital Universitario Italiano de Buenos Aires.

<sup>470</sup> Cárdenas, E. J. Aporte que realiza en el postgrado de judicialización de los conflictos familiares. Múltiples perspectivas. Realizado en el Hospital Universitario Italiano de Buenos Aires. También Cárdenas E. J. (1999). *Violencia en la pareja. Intervenciones para la paz desde la paz*. Ed. Granica. Buenos Aires. Pág. 53 y ss. También Cárdenas, E. J. *Notas para una exégesis de la Ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar en Ley Local de 1995*. Cap. 1138. Pág. 1141.

<sup>471</sup> Aón, L.C. Pág. 62, 1194-1214.; También en Cárdenas, E. J. (1999). *Violencia en la pareja (...)*. Op. Cit. Pág. 62 y ss.

profesionales idóneos o de informes ya registrados por el Consejo del Menor y la Familia.<sup>472</sup>

En los tribunales esta previstos los equipos interdisciplinarios los cuales realizan informe diagnóstico de riesgo que pertenecen al Poder Judicial o a servicios tercerizados a los que el juez recurre inmediatamente para cumplir con la orden judicial de forma rápida, eficiente y eficaz. El informe diagnóstico detenta valor probatorio, sólo puede ser objeto de aclaración y no puede ser impugnado por las partes comprometidas.

El juez tiene la facultad de recabar informes que incorporen nuevas pruebas al proceso, ello configura una medida autosatisfactiva, para suministrar y facilitar al juez todo aquello necesario o conveniente que le permita tener un conocimiento más completo de los hechos.<sup>473</sup>

El requerimiento de colaboración de los equipos multidisciplinarios y el auxilio de otras instituciones se puede considerar una medida autosatisfactiva, son un amparo de gran utilidad ya que el factor tiempo tiene una relevancia superlativa. La urgencia es la esencia de esta medida. La necesidad de unas diligencias urgentes y expeditadas que guardan relación no sólo con la necesidad apremiante sino también con la naturaleza del propósito manejado son la clave para el logro del objetivo.<sup>474</sup>

En cuanto al plazo para solicitar el diagnóstico, el proyecto originario disponía que el/la juez/a debía ordenar el examen de la víctima dentro de las 24 horas por el Cuerpo Médico Forense o por los peritos designados de oficio, según las circunstancias del caso, con el objeto de determinar los daños físicos y/o psíquicos sufridos por la presunta víctima. El

---

<sup>472</sup> Aón, L.C. Pág. 65, 1231-1233. También Ackerman, N. W. (1974). *Diagnóstico y tratamiento de las relaciones familiares. (...)*. Op. Cit. Pág. 248 y ss. También Grosman, C., Mesterman, S. (2005). *Violencia (...)*. Op. Cit. Pág. 278 y ss.

<sup>473</sup> Aón, L.C. Pág. 65, 1234-1237.; También Amato, M. I. (2007). *La pericia Psicológica en (...)*. Op. Cit. Pág. 223 y SS.

<sup>474</sup> Aón, L.C. Pág. 65, 1238-1243. También Kemelmajer de Carlucci, A. (1999). *Medidas autosatisfactiva, instrumento eficaz para mitigar los efectos de la violencia intrafamiliar*, Dirigida por Jorge Peyrano. Ed. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires. Pág. 115. También *Jurisprudencia Argentina 1993*. Tomo III. Pág. 676.

plazo debe ser razonable, es la manera de evitar la alteración o desaparición de las huellas de la agresión.<sup>475</sup>

La Ley (...) de Violencia Familiar en Provincia de Buenos Aires dispone que: este requerimiento del juez o tribunal, de acuerdo a la gravedad del caso, no podrá exceder de las 48 horas desde que tuvo conocimiento de la denuncia. La Ley 24.417 no especifica ningún plazo. Esta omisión ha sido suplida parcialmente por el art. 7 del decreto reglamentario 235/96 que establece lo siguiente: El cuerpo mencionado en el artículo anterior emitirá, en el plazo de veinticuatro (24) horas, un diagnóstico preliminar para permitir al Juez evaluar sobre la situación de riesgo y facilitarle la decisión acerca de las medidas cautelares previstas en el artículo 4º de la Ley nº 24.417. El diagnóstico preliminar no será requerido cuando el Juez no lo considere necesario por haber sido la denuncia acompañada de un diagnóstico producido por profesionales (...).<sup>476</sup>

No obstante, la disposición reglamentaria impone que el juez podría fijar un plazo prudencial distinto, en función de la realidad de la familia y de los profesionales con los que cuenta.<sup>477</sup>

Aunque la ley no establezca plazos, la dilatación indebida de los procedimientos por falta de evaluación de los informes, o por omisión en la toma de decisión, podría implicar, tanto para el juez como para el resto de los funcionarios involucrados, una sanción administrativa o incluso de responsabilidad penal, según el art. 249 del Código Penal.<sup>478</sup>

Finalmente, en ambas instituciones, se vuelca toda la información extraída de dicha evaluación en un informe, donde se expresará la complejidad y la riqueza de una configuración familiar, en un determinado momento crítico. Este informe será remitido

---

<sup>475</sup> Aón, L.C. Pág. 65, 1244-1249. También Grosman, C., Mesterman, S. (2005). *Violencia (...)*. Op. Cit. 278 y ss. También CNCiv., Sala C, 20/05/1997. También CNCiv., Sala H, 06/03/1998.

<sup>476</sup> Aón, L.C. Pág. 65, 1250-1259. También en Lamberti, S., Sánchez, A. (1998). *Régimen Jurídico de la Violencia Familiar en Violencia Familiar y abuso sexual* Cap. III. Ed. Universidad. Buenos Aires. Pág. 61 y ss.

<sup>477</sup> Aón, L.C. Pág. 66, 1260-1262. También Medina, G. (2013). *Violencia (...)*. Op. Cit. Pág. 333 y ss. También en Lamberti, S., Sánchez, A. (1998). *Régimen Jurídico de la Violencia Familiar en Violencia (...)*. Op. Cit. Pág. 65 y ss.

<sup>478</sup> Aón, L.C. Pág. 66, 1263-1266.

al juez con el fin de que pueda adoptar, con un mayor conocimiento de las situaciones por la que pasa la familia, la/s víctima/s, las medidas y las estrategias que permite la ley local 24.417 de protección contra la Violencia Familiar.

Algunos jueces cuentan con una primera evaluación que se elabora en la OVD con el discurso de la parte denunciante y con la que se sugiere al juez las medidas a adoptar.

De la rapidez, complejidad y exactitud de esta pericia y los diversos discursos de diversas índoles, profesionales, así como también de su adecuada evaluación por parte del juez/a, de todo ello dependerá el éxito de esta ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar.

Debemos recalcar que, en el caso específico de los procesos iniciados a causa de Violencia Familiar y realizada la denuncia Civil en la OVD, toda la documentación es remitida a la Cámara Nacional en lo Civil, a fin de que adjudique un Juzgado Nacional Civil, el cual debe intervenir.

Al ingresar el expediente ante la Justicia Civil, el juzgado que tomará instrucción (en este caso, el Juzgado adjudicado por la Cámara Nacional ha sido el Juzgado Civil Nacional N° 25), lo primero que advertimos es que cada expediente está caratulado con el N° de Juzgado Civil adjudicado, así como también el número de expediente y el año de su apertura, y la judicialización del fenómeno existente.

Según puede observarse el revelamiento del expediente permitirá examinar acciones y omisiones dentro del grupo familiar y más concretamente las violencias realizadas sobre la mujer en el ámbito de pareja o familiar. De la caratula podemos extraer la persona denunciante y la/s denunciada/s y la/s posible/s causa/s de esta (Violencia Doméstica, Divorcio, Tenencia de los hijos, Protección especial, Insanias). Nosotros nos remitimos a las denominadas Violencia hacia la mujer en el ámbito Familiar y/o de pareja, al cual remite el articulado de la norma (la ley) que justifica su entrada.

Los sujetos que ingresan al dispositivo judicial por formar un asunto justiciable, en un proceso, en un expediente, son recibidos por los agentes judiciales en este espacio.

La/s institución/es o persona que llevan el asunto al espacio judicial. A esta forma de instar el proceso se le denomina de oficio. Un oficio que da así una recíproca remisión: de lo jurídica a lo terapéutica y de este a lo jurídico.

Este Juzgado conforma lo que se denomina la primera instancia, pues en él tiene lugar inicialmente y se desplegarán los conflictos y/o se plantean situaciones para resolver estos.

Al instar esta acción observamos se reconocen distintos agentes especializados en derecho quienes instauran dicho proceder.

Un informe de la Secretaria Judicial será incorporado en el expediente, documento donde se pone de relevancia algunas precisiones conceptuales y prácticas respecto de dicho documento escrito. Este escrito es por tanto el motor del proceso.

Además, este proceso en el que respecta a la asignación de específicas competencias, resulta interesante observar el perfil que enseña particularmente el juez Lucas C. Aón el cual aludiendo a la utilización de una metodología interdisciplinaria propone una concepción totalmente diferente respecto del lugar que ocupa un juez a nuestro modo de ver. La figura del juez para este profesional es visto desde la idea de agente activador social, pero sin desconocer su lugar de autoridad, su capacidad para imponer límites, para proponer cambios y orientaciones, así como para rescatar los derechos de las personas que han sido desprovistas de estos. El juez como servidor de la Ley, pero con amplitud de miras y modernidad de acciones.

En este Juzgado Nacional Civil donde se realizó el estudio principal de campo, no solo tienen lugar los letrados, la Secretaria Judicial, como funcionarios profesionales, sino también los/as Trabajadoras/es Sociales, interviniendo estos fundamentalmente en denuncias de violencia familiar. En lo que respecta a las tareas de las/os Trabajadores Sociales, la asignación de los expedientes entre estos agentes encargados de escribir en ellos los denominados Despachos (textos, documentos que se realizan) que luego firmarán las autoridades respectivas. Esta asignación de acciones en este Juzgado es

asignada en función del número del expediente judicial o la letra del inicio del titular del expediente. Esto insta la acción, atendiendo en principios a derechos que deben resguardarse en el proceso.

Cabe aclarar que, si bien estos dictámenes son avalados con la firma de/l la funcionaria/o Licenciada/o en Trabajo Social y funcionario del Juzgado, también será firmado por la Secretaria Judicial del Juzgado, previa revisión del texto.

El caso seleccionado remite e involucra a una solicitud de intervención a niños, niñas y Adolescentes en situación de vulnerabilidad, afectadas de situaciones de violencia familiar y/o de pareja. El procedimiento establecido postula que es obligatorio la intervención. Del Defensor de Menores e Incapaces.

#### **5.3.7. MEDIDAS JUDICIALES CAUTELARES.**

Tanto en el ordenamiento nacional 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar como en el local de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se enumeran las medidas que el juez/a podrá adoptar frente a hechos denunciados de violencia familiar.

Diego Ortiz explica que las medidas judiciales son una forma de poder impedir u obstaculizar las diversas formas de violencia familiar que se pueden dar, es a través de mecanismos específicos y expeditivos que resguarden los derechos personalísimos de la/s persona/s víctima/s de esta violencia.<sup>479</sup>

En este mismo sentido, autores como Gabriel R. Díaz consideran que las medidas judiciales cautelares son los mecanismos pilares de este procedimiento pues este requiere una interpretación rápida, eficaz, particular y diferentes de las diligencias cautelares clásicas.<sup>480</sup>

---

<sup>479</sup> Ortiz, D. O (2018). *El procedimiento de violencia Familiar. (...)*. Op. Cit. Pág. 317.

<sup>480</sup> Díaz, R. G. *Un remedio eficaz contra la violencia familiar: las medidas cautelares en Jurisprudencia*, en Revista de Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia N° 71, 2006. LexisNexis. Abeledo-Perrot Pág. 200.

Art. 4º. El juez podrá adoptar, al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia, las siguientes medidas cautelares:

- a. Ordenar la exclusión del autor, de la vivienda donde habita el grupo familiar;
- b. Prohibir el acceso del autor, al domicilio del damnificado como a los lugares de trabajo o estudio;
- c. Ordenar el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo al autor;
- d. Decretar provisionalmente alimentos, tenencia y derecho de comunicación con los hijos.

El juez establecerá la duración de las medidas dispuestas de acuerdo a los antecedentes de la causa.

Kemelmajer de Carlucci por su parte también pone de manifiesto que las denominadas medias cautelares, presentan en este procedimiento, características diferentes a las cautelares propiamente dichas<sup>481</sup> y por eso una parte de la doctrina, considera que son medidas autosatisfactivas o también según Francismo Junyent Bas y Diana Sonzini Astudillo, son medidas urgente atípicas<sup>482</sup>.

Enrique Falcón, por su parte, define estas medidas judiciales como: proceso especial urgente de conocimiento cuyo objetivo no es una sentencia sino lograr la solución de un conflicto que no tiene características solamente jurídicas sino sociales y psicológicas.<sup>483</sup>

Toribio Enrique Sosa en este sentido ha calificado estas medidas judiciales como pre o subcautelares ya que están consideradas de un elevado interés social y cuya finalidad es evitar la repetición de actos violentos mientras se investiga, adoptando así las medidas que guardan relación y mejor correspondan con la necesidad de contrarrestar cualquier situación de violencia familiar.<sup>484</sup>

Jorge W. Peyrano aclara que mientras las medidas cautelares son conexas a un juicio principal de naturaleza civil, que tienden a asegurar el cumplimiento de una sentencia

---

<sup>481</sup> Kemelmajer de Carlucci, A. (1999). *La medida autosatisfactiva, instrumento eficaz para mitigar los efectos de la violencia intrafamiliar*, en *Medidas autosatisfactivas*, obra colectiva dirigida por Jorge Peyrano. Ed. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires. Pág. 440.

<sup>482</sup> Junyent Bas, F. y Sonzini Astudillo, D. (2007). *Un nuevo ámbito jurisdiccional: la violencia doméstica*, en *Seminario Jurídico de Córdoba*, edición especial. Tomo 9. Pág. 7 y ss.

<sup>483</sup> Falcón, E. (2006). *Protección contra la violencia familiar en Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo IV. Ed. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires. Pág. 639.

<sup>484</sup> Sosa, T. E. *Medidas pre o subcautelares en materia de violencia familiar en la provincia de Buenos Aires*. (2001) Citado por Ortiz, D. O. (2018). Ed. Jurídicas. Buenos Aires. Pág. 319 y ss.

que va después de dictarse en el proceso principal, las medidas autosatisfactivas, en cambio, procuran solucionar situaciones urgentes y se agotan en si misma, es decir, en un proceso autónomo, en el sentido de que no es accesorio de otro. Y esto es el caso de las medidas que enumera la ley 24.417 de Protección.<sup>485</sup>

Como podemos observar, la terminología utilizada para denominar este tipo de medidas, tanto por diversos profesionales, como autores, es muy variada, pero a su vez todas/os comparten una misma idea y es la de proteger los derechos personalísimos y posibilite interrumpir las conductas violentas.

Para todos resulta ser una herramienta jurídica procesal que tiende a resguardar los derechos personalísimos de la persona en situación de violencia familiar (derecho a la libertad, al honor, a la integridad física y psíquica). Derechos estos irrenunciables e inalterables. Por tanto, las medidas judiciales cautelares tienden a proteger la integridad de la persona a través de una resolución judicial.

En la doctrina es casi unánime la denominación de medidas cautelares que integran los llamados procesos urgentes, pero también lo son las llamadas medidas autosatisfactivas, medidas cautelares innovativas. Denominaciones que la doctrina utiliza para referirse a vías de acceso a una justicia más rápida y eficaz.

Por su parte, Rodolfo Guillermo Jáuregui, justifica que los ejes procesales y sustanciales actuales sobre lo que se construye el abordaje judicial en asuntos de violencia familia se interpretan en un particular tipo de proceso. El procedimiento de violencia familiar tiene la capacidad de ser en si mismo un amparo autónomo, independiente, pues no esta condicionado por un juicio principal y tiene por finalidad una tutela rápida y eficaz.<sup>486</sup>

En la práctica podemos observar que lo que realmente se exige es la posibilidad o probabilidad de certeza de que se produzca un daño irreparable en caso de demora. El

---

<sup>485</sup> Peyrano, J. W. *Informe sobre las medidas autosatisfactivas*. Revista Jurídica 1996. Pág. 999. También en *Una nueva vía procesal para preservar el derecho a la privacidad: el proceso urgente* (1995). Ed. Lenner. Córdoba. Argentina. Pág. 139 y ss.

<sup>486</sup> Jáuregui, R. G. *Nueva Ley de familia y menores. Algunos apuntes en consideración*. Revista del Colegio de Abogados. Nº 2, (2001). Pág. 1030. También en *Violencia Familiar. Abordaje judicial. Interdisciplinar*. Revista Litoral, 2002. Pág. 700.

juez impulsa de oficio el expediente e incluso puede ordenar medidas no peticionadas por las víctimas, con el fin de asegurar una mejor protección de los derechos vulnerados.

Cada situación familiar de violencia que se presenta en el juzgado es particular y la adopción por tanto de las medidas va a depender directamente de la situación de cada familia y/o víctima/s.

Para Ortiz, la/as medida/as es una consecuencia judicial de lo hechos violentos que están ocurriendo en una determinada familia, es decir, de cada particularidad de estos supuestos actos violentos, de las diferentes conformaciones familiares, niveles de riesgo y de las medidas a tomar (tipo de medida, cantidad de medidas, duración, etc.) según el tipo de violencia que se ejerce (física, psicológica, económica, sexual, etc.).<sup>487</sup>

El juez dicta las medidas de protección cuando esta informado de los hechos de violencia denunciados, el nivel de riesgo de las persona/as involucradas, etc., a través del informe interdisciplinario de la OVD.

Verónica Polverini en total acuerdo con Aón cuando pone de manifiesto que: Las medidas dictadas, de tiempo limitado, son soluciones para el cese de la violencia mientras la familia realiza el tratamiento o bien arbitra los medios legales de fondo, como pueden ser la iniciación de un juicio de divorcio o, entre otros, los trámites para la tutela o los alimentos. En las familias donde la violencia es estructurada no sólo hay conflictos, sino posicionamientos muy rígidos que configuran una dinámica agresor-agredida firme y duradera, por desgracia muy difícil de erradicar. Para que cada episodio de violencia que se produzca no se transforme en una nueva denuncia es necesario que el proceso que inicia la familia cuando se presenta en el juzgado no finalice con las medidas cautelares, sino que continúe a través de una red asistencial.<sup>488</sup>

---

<sup>487</sup> Ortiz, D. O. (2018). *El Procedimiento (...)*. Op. Cit. Pág. 322 y ss.

<sup>488</sup> Aón, L.C. Pág. 59, 1124-1133. También Polverini, V. *Las medidas cautelares en el abordaje de la violencia familiar. Cuaderno Jurídico Familia*. Nº 48. Buenos Aires. Pág. 15.

Jorge Peyrano, a su vez y al igual que Aón expone que: Las medidas cautelares, si bien resuelven en gran parte la tensión inmediata y ofrecen protección a las víctimas, no son suficientes; hacen falta estrategias que mejoren la dinámica y la vinculación familiar. Si se trata de adultos en relaciones de pareja, y pese a que se haya finalizado la convivencia, se debe tener en cuenta la importancia de los vínculos personales. Con la ruptura entra en juego la capacidad o incapacidad para afrontar las frustraciones, para respetar o despreciar al otro, pudiendo manifestarse la inmadurez del sujeto, hecho que pueden desencadenar conductas psicopatológicas, y ante lo cual se requerirán tratamientos acordes.<sup>489</sup>

La calidad de una evaluación de riesgo radica en señalar en las conclusiones no sólo las carencias familiares, si es que se presentan situaciones de violencia o deficiencias en la interacción, sino también sus posibilidades de recomposición, sus logros y sus valores. La tendencia moderna del derecho procesal, cimentada en la celeridad y la eficacia, se apoya en los procesos urgentes, que incluyen las llamadas medidas cautelares.<sup>490</sup>

Estas medidas intentan prever, evitar un daño; es decir, constituyen un mecanismo de protección ante la eventualidad de que una resolución futura se torne de imposible cumplimiento. Su finalidad más que hacer justicia es imposibilitar que la misma duración del proceso frustre el derecho del solicitante y que no se puedan cumplir las tareas con eficacia. Por tanto, la moderna doctrina procesal va a hacer referencia a las denominadas medidas autosatisfactivas, que constituyen una tutela dictada con carácter de urgencia y sin la audiencia de la parte contraria o bien decretada con un trámite muy breve. Estas medidas cautelares autosatisfactivas no están vinculadas a un juicio principal de naturaleza civil; son medidas que procuran solucionar coyunturas urgentes y que se agotan en sí mismas ya que no son auxiliares ni dependientes de ningún otro proceso.

---

<sup>489</sup> Aón, L.C. Pág. 60, 1134-1141. También Peyrano, J. *La medida autosatisfactiva: forma diferenciada de tutela que constituye una expresión privilegiada de proceso urgente. (...) en Derecho Familiar*. Revista interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia. Nº 3. (1998). LexisNexis. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. Pág. 652.

<sup>490</sup> Aón, L.C. Pág. 60, 1142-1146. También De los Santos, M. (1997). *Resoluciones anticipatorias y medidas autosatisfactivas*. Ed. Panamericana. Santa Fé. Argentina Pág. 32 y ss. También De los Santos, M., Peyrano, J. W (Coord). (1997). *Tratado de Medias Cautelares*. Cap. IV. Ed. Panamericana. Santa Fé. Argentina. Pág. 80.

Son medidas que no están pensadas, tal y como la ley lo dispone, para sancionar a los responsables de la violencia, sino para brindar auxilio a aquellas familias en las que la violencia se ha instalado (art. 4 de la ley 24.417).<sup>491</sup>

Otra cuestión importante para tener en cuenta es la procedencia de las medidas relacionadas con la violencia familiar que están directamente vinculadas con el diagnóstico de los hechos que se denuncian. Pues el diagnóstico se convierte en un mandato que ordena el juez y que aparece con la apertura de un expediente judicial. Esto significa que partiendo de lo jurídico el recorrido que debe hacerse con la familia va desde: 1) Desde el ámbito psicológico. Los profesionales deben evaluar qué ocurre en la comunicación intrafamiliar y a cada uno de sus miembros en particular. Desde este ámbito se establece un primer diagnóstico diferencial respecto al modo de interacción de la familia; es decir, si tiene o no una organización y una disposición violentas. También tiene en cuenta la modalidad de comunicación, donde la violencia aparece con frecuencia de forma cíclica y sostenida en el tiempo, suscrita por la asimetría de poderes. De igual manera hay que considerar otros encuadres, otras características y otras disposiciones y organizaciones violentas familiares, como son por ejemplo los conflictos familiares a raíz de situaciones relacionadas con la separación o el divorcio, situaciones de adicción, casos de infidelidades o psicopatías que generan el aumento de las tensiones intrafamiliares y que dan lugar a modos violentos de resolución de la crisis; es decir, conflictos que abren paso a nuevos conflictos. 2) Desde el ámbito social y desde la familia extensa se deben evaluar las redes socio. familiares de contención. En un gran porcentaje de familias se detecta una escasa red de contención socio.familiares, así como deficiencias en la comunicación de la pareja, con pocas posibilidades para el diálogo, siendo el eje principal del conflicto el alcoholismo, las celotipias del esposo y unas características en la estructura donde impera la asimetría y la ley patriarcal del más fuerte como forma familiar violenta. 3) Desde lo asistencial, los profesionales evaluarán las estrategias a seguir, así como los recursos de que se dispone. En este caso estamos ante la toma de

---

<sup>491</sup> Aón, L.C. Pág. 60, 1147-1159. También en Peyrano, J. W. *La medida autosatisfactiva (...)* Op. Cit. Pág. 80 y ss. También Peyrano, J. *Vademécum de las medidas autosatisfactivas, Jurisprudencia Argentina (JA)* Tomo II. Pág. 709. También De los Santos, M. (2002). *Medias Cautelares autosatisfactivas*. Obra colectiva (coord.) por Jaime Greif. Ed. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires. Pág. 88 y ss.

medidas proteccionales para las víctimas y la incorporación a tratamientos terapéuticos especializados en violencia.<sup>492</sup>

Para Diego O. Ortiz también el proceso en el que se marcan las medidas es un proceso especial urgente ya que el peligro de la afectación a la integridad de la persona es suficiente para que se ponga en marcha. Solo un pronunciamiento es suficiente para agotar la pretensión.

Las estrategias son una solución urgente, despachables in extremis que procuran aportar una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama pronta y expedita intervención del órgano judicial.<sup>493</sup>

El objetivo radica en procurar la eliminación de la violencia y para esto solo basta la sospecha, ante la evidencia física o psíquica que presente la víctima y la verosimilitud de la denuncia que se formule, para que el juez pueda ordenar medidas.<sup>494</sup>

Graciela Medina quiere recalcar que el foco en estos procesos a causas de una denuncia por violencia familiar está puesto en la tuición de la víctima, más que en el castigo al victimario o agresor.<sup>495</sup>

Alejandro Verdaguer y Laura Rodríguez Prada, también opinan que se trata de un proceso urgente y que las medidas preventivas reguladas en la ley son autosatisfactivas.<sup>496</sup>

Por su parte Ricardo Dutto plantea que a ley prevé un proceso autónomo, no conexo ni incidental, cuyo procedimiento debe ser abreviado, confiriéndole al juez facultades

---

<sup>492</sup> Aón, L.C. Pág. 61, 1168-1193. También Peyrano, J. W. *La medida autosatisfactiva (...)* Op. Cit. Pág. 80 y ss. También De los Santos, M. (2002). *Medias Cautelares autosatisfactivas*. Obra colectiva (coord.) por Jaime Greif. Ed. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires. Pág. 88 y ss.

<sup>493</sup> Ortiz, D. O. (2018) *Procedimiento de Violencia Familiar*. Op. Cit. Pág. 324 y ss. También Kemelmajer de Carlucci, A. (2007). *Protección (...)*. Op. Cit. Pág. 117 y ss.

<sup>494</sup> CNCiv., Sala C, 17/04/1997.

<sup>495</sup> Medina, G. (2013). *Violencia (...)*. Op. Cit. Pág. 342.

<sup>496</sup> Verdaguer, A., Rodríguez Prada, L. *Ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar como proceso urgente*, en J. A. del 19/03/1997. Nº 6029. Pág. 10.

suficientes para que, a su prudente arbitrio, adopte las medidas que estime pertinentes cantando con el asesoramiento de los expertos de características interdisciplinarias.<sup>497</sup>

En resumen, los autores que hemos señalado subrayan que el elemento urgencia es el rasgo caracterizador del procedimiento, partiendo de la hipótesis que de los procesos de familia se diferencian de los demás procesos civiles, pues, mayoritariamente no buscan resolver dando la razón a uno, sino que lo que pretenden es eliminar la violencia que se ha generado en el ámbito familiar con el fin de proteger a sus víctimas.

Además, las medidas que estipula la Ley son auténticas medidas autosatisfactivas, siendo tal la interpretación efectuada por la más autorizada doctrina en la materia.<sup>498</sup>

Entre las estrategias a seguir, las acciones más comunes son: 1) La toma de medidas de protección para la denunciante o víctima y los menores convivientes. 2) La sugerencia de tratamientos psíquicos/psicológicos urgentes para ambos progenitores, y sus descendientes. 3) Una solicitud de evaluación clínico-pediátrica de los hijos. 4) Un seguimiento social y judicial de la familia. En base a esto, normalmente un juez toma una decisión.<sup>499</sup>

Pero no siempre el diagnóstico precede a la decisión del juez. Existen casos de extrema urgencia, detectables inmediatamente en el juzgado, que justifican una medida inmediata de protección a la víctima; por ejemplo, un niño que es víctima de violencia. En este caso, el diagnóstico previo se solicitará después de haber tomado una medida que impida la reiteración de la violencia sobre él, aunque sea con carácter imprescindiblemente provisional.<sup>500</sup>

---

<sup>497</sup> Dutto, R. (1999). *La medida autosatisfactiva en el proceso de familia*, en Peyrano, J. W. (dir). (1999). *Medidas autosatisfactivas*. Ed. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires. Pág. 478.

<sup>498</sup> Medina, G. (2005). *Violencia (...)*. Op. Cit. 344. También Medina G. (2002). *Visión Jurisprudencial de la violencia familiar*. Op. Cit. Pág. 81.

<sup>499</sup> Aón, L.C. Pág. 63, 1215-1220. También Lamberti, S., Sánchez, A. (1998). *Las medidas cautelares. Régimen Jurídico de la Violencia Familiar en Violencia Familiar y abuso (...)*. Op. Cit. Pág. 71.

<sup>500</sup> Aón, L.C. Pág. 64, 1221-1226.

Hemos podido corroborar que el juez adopta, al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia, medidas cautelares que luego pueden tanto ampliarse, como reducirse, o modificarse, e incluso suprimirse, sobre la base del diagnóstico.

También puede ocurrir que la denuncia venga acompañada de diagnósticos proporcionados por profesionales o instituciones públicas o privadas de reconocida idoneidad en la materia, por ejemplo, de la cátedra de psiquiatría o de pediatría de una universidad nacional, o de la cátedra del Hospital Universitario Italiano. En estos casos, el juez también podría tomar las medidas oportunas y solicitar posteriormente el diagnóstico previsto en esta norma. El reglamento, por tanto, hace mención a la solicitud de otros informes técnicos. Esto, es interpretado en un sentido amplio, como ocurre por ejemplo con los proporcionados por las instituciones de salud, donde las partes han sido atendidas con anterioridad a los diagnósticos realizados por otros profesionales.

La ley, por tanto, pretende incentivar a las partes para que aporten al proceso todas las pruebas que consideren legítimas. No debe olvidarse que la violencia es el resultado de un proceso que se manifiesta en diversos campos; por ello, otorga a las partes, amplitud probatoria.

Peyrano al respecto, opina igual que Aón cuando señala que: El ordenamiento nacional y provincial, tal y como ya se ha explicado en líneas anteriores, enumera las medidas judiciales que el juez debe adoptar frente a la violencia familiar denunciada. Estamos ante las medidas cautelares, que una parte de la doctrina denomina autosatisfactivas; y las medidas urgentes atípicas, cuyo objetivo no es una sentencia sino la solución de un conflicto que no tiene características solamente jurídicas sino también sociales y psicológicas.<sup>501</sup>

Ricardo Dutto menciona las principales características de las medidas cautelares tradicionales, coincidiendo con Aón cuando señala que: Las medidas cautelares tradicionales que integran los denominados procesos urgentes requieren de: 1)

---

<sup>501</sup> Aón, L.C. Pág. 66, 1267-1272. También Peyrano, J. W. (1998). *Las medidas autosatisfactivas (...)*. Op. Cit. Pág. 478 y ss. También Ortiz, D. O. (2018) en *Procedimiento (...)*. Pág. 328 y ss.

Verosimilitud del derecho. No se trata de certeza absoluta, sino de apariencia verosímil.  
2) Peligro en la demora. Temor fundado de que el derecho se frustre mientras se estima el proceso. 3) Contracautela. En especial si la medida recae sobre bienes.<sup>502</sup>

Sus caracteres distintivos son: 1) Instrumentalidad. Las medidas cautelares no son autónomas, no tienen vida propia e independiente, se encuentran funcionalmente subordinadas al servicio de un proceso principal. 2) Accesoriedad. Relacionada con la anterior, se refiere a que éstas nunca constituyen un fin por en sí mismas. 3) Provisionalidad. Las medidas cautelares sólo pueden subsistir mientras se mantengan las circunstancias que las originaron. 4) Mutabilidad. Se adaptan a las necesidades de cada caso, pudiéndose ampliar, restringir o ser sustituidas.<sup>503</sup>

Resulta interesante distinguir o diferenciar entre las medidas autosatisfactivas y las medidas cautelares innovativas. Con relación a las primeras los tres requisitos anteriores (verosimilitud, peligro en la demora y contracautela) las siguientes características: 1) Urgencia. Estas medidas son urgentes porque se aplican a casos en los cuales su despacho no admite ningún tipo de demoras y, de dilatarse el procedimiento, se corre el peligro cierto de que la sentencia llegue tarde a reparar el daño que se pretende subsanar o prevenir. 2) La existencia de un daño irreparable. 3) Autonomía. Son autónomas ya que se agotan con su despacho favorable, no dependiendo de otro proceso donde se debata el fondo del asunto. 4) Alta probabilidad de que lo reclamado sea atendible judicialmente. Este requisito es semejante, aunque no igual, al requerimiento de verosimilitud en el derecho propio de las medidas cautelares. Para el dictado de una sentencia de tipo autosatisfactiva además de aquella verosimilitud es exige un plus, una alta probabilidad de que la pretensión del peticionante sea atendible por el juez, quedando la exigibilidad de la contracautela sujeta al prudente arbitrio judicial. 5) Sentencia inmediata. Al ser una medida autónoma, la demanda es seguida de la sentencia. Las medidas cautelares

---

<sup>502</sup> Aón, L.C. Pág. 66, 1273-1277. También Dutto, R. (2005). *Manual Doctrina y Jurisprudencia de Familia*. Ed. Juris. Santa Fé. Pág. 555 Y SS.

<sup>503</sup> Aón, L.C. Pág. 67, 1278-1284. También Peyrano, J. W. (1998). *Las medidas autosatisfactivas (...)*.Op. Cit. Pág. 478 y ss. También Ortiz, D. O. (2018) en *Procedimiento (...)*.Op. Cit. Pág. 329 y ss.

innovativas son aquellas que tienen como fin asegurar el ejercicio de un derecho. Lo que se pretende tutelar es la posibilidad de hacer efectivo el derecho que se está invocando y que será resuelto luego que el juez dicte sentencia favorable. En relación con éstas hay que distinguir: 1) Innovativa como tutela autosatisfactiva autónoma, tratándose de una medida que se agota en sí misma ya que no depende de un proceso principal. La persona que la solicita tendrá que demostrar y acreditar un elevado grado de probabilidad sobre la existencia del derecho que alega. Para ello será necesario evidenciar el llamado daño irreparable. Si la medida de protección solicitada u otra que pudiera sustituirla no es aceptada, se podría producir un nuevo acto violento que provocara un daño irreparable (lesión grave, muerte, etc.).<sup>504</sup>

Las medidas cautelares innovativas anticipatorias, no cautelares, revocables o confirmables por sentencia, que concede parcial o totalmente ante tempus el objeto de la pretensión, con lo que la persona que lo solicita tendrá que apoyarse en elementos probatorios que convezan de la cuasicerteza de la existencia del derecho al que se acoge.<sup>505</sup>

Las medidas cautelares innovativas de carácter estrictamente cautelar y con fines asegurativos o preventivos, con las características de verosimilitud del derecho que se publica desde tiempos remotos. Son las medidas cautelares tradicionales.<sup>506</sup>

Las medidas cautelares tradicionales se justifican cuando existe el peligro de que la sentencia finalmente no se cumpla. Las medidas urgentes elaboradas por la moderna técnica procesal tienen en cuenta que, aunque ese peligro no exista y la sentencia final no se cumpla, el perjuicio producido es irreparable porque ese dictamen llega demasiado tarde. La prueba de irreparabilidad del daño implica que la persona demandante debe

---

<sup>504</sup> Aón, L.C. Pág. 67, 1285-1309. También Medina, G. (2001). *Visión jurisprudencial de la violencia familiar*. Ed. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires. Pág. 67 y ss.

<sup>505</sup> Aón, L.C. Pág. 68, 1310-1314. También Guahnon, S. *Peculiaridades de las medidas cautelares en los procesos de familia, en Derecho de Familia*. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, Nº 28,2011. LexisNexis. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. Pág. .223

<sup>506</sup> Aón, L.C. Pág. 68, 1315-1317. También Dutto, R. (1999). *La medida autosatisfactiva en el proceso de familia*. Op. Cit. También Peyrano, J. W. (dir). *Medidas autosatisfactivas*. Ed. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires. Pág. 478 y ss.

acreditar que la vía utilizada es la única para evitar un perjuicio que no tiene reparación efectiva con las vías tradicionales. El peligro de la demora como el perjuicio irreparable deben ser sumariamente acreditados (prima facie) por el solicitante de la medida innovativa.<sup>507</sup>

En definitiva, en las medidas cautelares típicas, para comprobar la veracidad sobre si existe periculum in mora (peligro de demora, peligro de un daño jurídico urgente derivado del retraso de la resolución), se deberá examinar e indagar esencialmente al demandado o victimario; sin embargo, en estas nuevas medidas urgentes, para verificar si existe periculum in damni (perjuicio irreparable, peligro inminente de daño), hay que explorar e investigar a la persona que demanda.<sup>508</sup>

Con las medidas cautelares se pretenden neutralizar los daños producibles, anticipando provisionalmente los efectos de la resolución definitiva.<sup>509</sup>

Las medidas establecidas en el art. 4 de la ley 24.417 son similares a las del art. 213 del Código Civil; ambas establecen la posibilidad de tomar medidas previas o concomitantes al proceso de divorcio. Son las siguientes: 1) Retiro de alguno de los cónyuges del hogar conyugal. 2) Reintegro de alguno de los cónyuges al hogar conyugal. 3) Guarda de los hijos. 4) Fijación de alimentos provisorios y litisexpensas (cantidad monetaria que acuerda el juez a favor del cónyuge que no administra la sociedad de gananciales para hacer frente a los gastos derivados del proceso de divorcio, separación o nulidad matrimonial).<sup>510</sup>

Kemelmajer de Carlucci plantea igual que Aón que estas medidas se caracterizan por la existencia de un peligro en la demora; una fuerte probabilidad de que las pretensiones de la persona que las solicita sean atendibles.<sup>511</sup>

---

<sup>507</sup> Aón, L.C. Pág. 68, 1318-1326. También Andorno, L. (1995). Autor citado por Carranza Casares, C. *Violencia en la familia y juzgados de familia en Revista de Derecho de Familia*, Nº 12. LexisNexis. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. Pág. 145 y ss.

<sup>508</sup> Aón, L.C. Pág. 68, 1327-1332. También Ossola, A. (2011). *Violencia Familiar*. Op. Cit. Pág. 369 y ss.

<sup>509</sup> Aón, L.C. Pág. 68, 1333-1334. También en Kemelmajer de Carlucci, A. (2007). *Protección (...)*. Op. Cit. Pág. 117 y ss.

<sup>510</sup> Aón, L.C. Pág. 69, 1335-1342.

<sup>511</sup> Kemelmajer de Carlucci, A. Op. Cit., Pág. 138 y ss.

Es decir, en todos los casos, la/s medida/s debe ser tomada con la mayor premura para poder cumplir con el objetivo protector de la ley.

Establecido ello, agregamos que en lo que respecta al plazo de la medida, Medina considera que la ley establece que la duración de estas las establecerá el juez de acuerdo con los antecedentes de la causa. La solución legal así se justifica. En la resolución autosatisfactiva podrá dictarse una fecha determinada a contar desde la notificación (art. 567 del Cód. Civ.).<sup>512</sup>

Como hemos podido observar y teniendo en cuenta la falta de estipulación legal de los plazos por parte de la ley en lo que se refiere a la/s medida/s, el juez fija plazos o bien condiciona su duración hasta que el riesgo desaparezca.

Asimismo, cuando se estableciera un plazo de vencimiento de la medida de protección y los motivos que se tuvieran en cuenta aún continuaran, éstas podrán prorrogarse por resolución fundada.<sup>513</sup>

Existen otras medidas de protección de carácter enunciativo previstas por el Derecho por lo que el juez podrá solicitar y ordenar de oficio, aunque no estén expresamente previstas, las disposiciones que crea eficaces, eficientes y compatibles con los principios constitucionales. Entre éstas, se encuentra la de suspender del permiso de armas a la persona agresora, mientras estén vigentes las medidas de protección, y decomisar las armas que posea en la casa donde habita la pareja, así como la prohibición a la persona agresora de ingerir sustancias tóxicas, bebidas alcohólicas, estupefacientes, alucinógenos o sustancias que generen dependencia física o psíquica a juicio prudencial del juez/jueza. De igual forma, el art. 5 de la Ley 24.417, que en líneas posteriores detallaremos, permite al juez a instar a las partes involucradas a asistir a programas educativos o terapéuticos. Oficiar a la comisaría más cercana al domicilio de la/s víctima/a de la violencia, emitir una orden judicial de protección y auxilio policial, dirigida a la autoridad de Seguridad Pública

---

<sup>512</sup> Medina, G. (2013). *Violencia (...)*. Op. Cit. Pág. 346.

<sup>513</sup> Medina, G. (2013). Op. Cit. Pág. 347.

más próxima al domicilio de los damnificados, o el embargo de los bienes del presunto agresor, con el objetivo, si así fuera necesario, de que se reparen los daños y se pague la prestación alimenticia, son otras posibles medidas. El repertorio de medidas es muy extenso y variado; siendo éstas las de mayor relevancia. La particularidad de cada familia y de los miembros que la componen, obliga al juez/jueza a crear constantemente nuevas medidas o a readaptar las ya existentes al suceso preciso.<sup>514</sup>

La finalidad de la medida es tomar de manera urgente cartas en el asunto para el cese de la violencia y de esta manera cumplir con el objetivo protector de la ley evitando a las víctimas el agravamiento de los daños sobre ellas, mediante la adopción de medidas urgentes. Una decisión tardía podría provocar serios daños físicos, psicológicos, económicos y/o materiales, a la persona que ha acudido al tribunal para solicitar amparo. El juez tiene la facultad de ordenar cualquiera de estas medidas mencionadas anteriormente de acuerdo con la información de que disponga. Este tipo de medidas no necesitan de una prueba acabada, la verosimilitud y la urgencia de la medida son suficientes para su aplicación ya que está en juego la integridad física de la víctima /as. Los abogados además como representantes legales podrán también presentar los elementos probatorios que consideren oportunos para acreditar de esta forma la violencia, la situación de riesgo existente y la necesidad de adoptar una medida u otra.

Por otra parte, si el juez considera que como veremos más adelante, que las medidas terapéuticas establecidas judicialmente logran modificar la conducta violenta evaluada como perjudicial para el grupo familiar, el juez, podrá ordenar el levantamiento de dichas medidas, ya que la situación violenta ha cesado. Para esto, el abogado del agresor tendrá que interponer recurso en un plazo, así como también ofrecer prueba, pudiendo acreditar esto con informes psicoterapéuticos.

Tanto las medidas precautorias del art. 231 del Código Civil como las de la Ley 24.417 se aplicarán en función del caso y según la evaluación del juez. Las diferencias entre ambas son significativas. Mientras la Ley de Protección contra la Violencia Familiar amplía la

---

<sup>514</sup> Aón, L.C. Pág. 69, 1343-1361. También Ortiz, D. O. (2018). *El procedimiento (...)*. Op. Cit. Pág. 371 y ss.

protección a otras relaciones de parentesco y a las uniones de hecho las medidas del art. 231 del Código Civil se ciñen estrictamente a las relaciones entre cónyuges, se limitan a cuestiones relacionadas al juicio de divorcio, sin ampliar la protección a otras relaciones de parentesco ni de uniones de hecho.<sup>515</sup>

En un juicio de divorcio, pueden denunciarse actos de violencia, pero en tal caso el juez no fijará el procedimiento previsto según la ley especial. El juez se limitará a cumplir con el objetivo solicitado: el divorcio; salvo, claro está, que paralelamente se plantee y se demuestre que se está siendo víctima de violencia familiar. En consecuencia, se tomarán las medidas convenientes para la protección de las víctimas. Por otra parte, si estos actos comprometen a menores de edad, en el juicio de divorcio el juez podrá disponer del diagnóstico previsto en el art. 3 de la Ley 24.417 y actuar en base a ello. Pero esto no va a implicar un nuevo procedimiento, ya que tales medidas tienen su fundamento en el art. 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual los Estados partes están obligados a tomar: Todas la medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño/a, adolescente, contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, así como también descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.<sup>516</sup>

El art. 2 de la Ley nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes establece la intención de restaurar el ejercicio y el goce de los derechos: La Convención sobre los Derechos del Niño es de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza. Asimismo, el art. 3 de la mencionada ley (26.061) dispone que: A efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar: a) su condición de sujeto de derecho; b) el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta; c) el respeto

---

<sup>515</sup> Aón, L.C. Pág. 70, 1362-1368.

<sup>516</sup> Aón, L.C. Pág. 70, 1369-1381.

al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e) el equilibrio entre derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común; f) su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia. Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera que sea el ámbito donde deba desempeñarse (...).<sup>517</sup>

Por tanto, cuando no exista violencia, es necesario tomar medidas de salvaguarda de los derechos e intereses de los cónyuges; es decir, acudir al art. 231 del Código Civil y no al procedimiento especial. No obstante, y aunque en numerosos casos no haya indicios de violencia, los letrados no dudan en ampararse en ésta para obtener de forma rápida la retirada del cónyuge del hogar. Es por ello por lo que, aparte de la prudencia del juez en su evaluación, serán de suma importancia las pericias e informes de los diversos profesionales del equipo interdisciplinar. Los técnicos del Derecho (jueces, fiscales, etc.) deben evitar que la Ley de Protección contra la Violencia Familiar se utilice para objetivos diferentes para la que fue creada, pues esta disposición tiene un objetivo muy determinado: proteger de modo eficaz a la/as víctima/as de este terrible fenómeno.<sup>518</sup>

Es por eso, que las medidas que el juez con competencia en asuntos de violencia familiar pueda adoptar, deben presentar las siguientes condiciones derivadas de su objetivo de protección y defensa: a) Medidas de protección personal destinadas al cuidado de las personas que por su debilidad o vulnerabilidad se encuentren en situaciones de riesgo, tanto físico como psíquico, sexual, económico y/o material, derivadas de relaciones altamente conflictivas. b) Medidas tuitivas y asistenciales. Su finalidad es el cuidado de las presuntas víctimas para garantizar su seguridad e integridad, así como el cese de las

---

<sup>517</sup> Aón, L.C. Pág. 71, 1382-1399. También Ortiz. D. O. (2018). *El procedimiento (...)*. Op. Cit. Pág. 371 y ss.

<sup>518</sup> Aón, L.C. Pág. 71, 1400-1409.

situaciones violentas y evitar de esta manera su reiteración. c) Medidas urgentes. Deben ser tomadas de inmediato, con celeridad y sin dilataciones innecesarias a fin de dar respuesta a la problemática. d) Medidas no sancionadoras. El modelo penal predominante establecido, cuyo objetivo es el castigo del violento, es reemplazado por otro sistema, basado en la protección en las medidas de control y en el apoyo de la comunidad, que enfoca su atención hacia la víctima, hacia su apoyo y su defensa. e) Medidas de alcance y duración limitadas. Estas disposiciones no son provisorias, pues no deben ser confirmadas o rechazadas, sino transitorias. En función de la situación de riesgo, el juez dictamina su duración. f) Medidas provisorias. Sujetas al mantenimiento de las condiciones y circunstancias que provocaron su aplicación, el juez puede ordenar su cese cuando aquellas hayan desaparecido. g) Pueden ser dispuestas de oficio. Si el juez lo considera necesario, puede disponer de estas medidas de oficio, aunque no hubieran sido solicitadas por los peticionantes. h) Medidas enumerativas o enunciativas. El catálogo de medidas de la ley no tiene carácter taxativo, por lo que el juez podrá optar por cualquier otra medida, aunque no esté especificada, que considere más oportuna y eficaz para asegurar la protección de la presunta víctima. i) Medidas mutables. Son medidas provisionales. El juez podrá modificarlas o ampliarlas en función de las circunstancias, teniendo en cuenta que el objetivo es poner fin a la situación de violencia y evitar su reiteración. j) Medidas limitadas a los hechos de violencia. Las medidas que permiten al juez actuar con libertad de acción estarán referidas solamente al restringido marco establecido por la situación de violencia familiar.<sup>519</sup>

Es importante remarcar que no corresponde utilizar las leyes de violencia familiar como un medio para eludir el cumplimiento exigido por las normas que regulen otros conflictos. Además, cada conflicto familiar tiene sus particularidades, por lo que una medida eficaz en un caso concreto puede ser contraproducente en otro aparentemente similar. En todo caso y si la seguridad e integridad de las personas no se encontraran en peligro efectivo,

---

<sup>519</sup> Aón, L.C. Pág. 71, 1410-1437.

se debería preservar la cohesión del núcleo familiar para así evitar disgregaciones innecesarias.

Como hemos podido observar, las leyes vigentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires referidas a la violencia familiar contemplan una extensa gama de medidas, lo que confiere a los tribunales, la libertad de acción para disponer de las que más se adecuen a las situaciones planteadas y evitar o finalizar con el comportamiento violento.

Por otra parte, también hemos podido observar en este proceso son muchas las personas que intentan dirimir los conflictos violentos de pareja a través de justicia, de la Ley 24.417 de Protección contra la Violencia familiar.

Volviendo al art. 4 de la Ley 24.417, podemos aclarar que El juez podrá adoptar, al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia, las siguientes medidas cautelares:

a) Ordenar la exclusión del autor, de la vivienda donde habita el grupo familiar. Tanto la ley nacional como la provincial y la local de esta Ciudad Autónoma, contemplan la exclusión del agresor como una medida cautelar. Como hemos podido observar, esta medida es la más utilizada ya que minimiza el riesgo a través de la no convivencia. Asimismo, contempla la entrega inmediata de sus efectos personales, preparándose un inventario judicial de lo que se retira y de lo que permanece en el lugar.

b) Prohibir el acceso del autor al domicilio del damnificado como a los lugares de trabajo o estudio. Esta prohibición está tanto contemplada por la Ley 24.417 como por otras leyes provinciales. Entre las más relatadas por las víctimas está el sentimiento de soledad; la dificultad para pedir ayuda convierte esta situación de violencia en una verdadera perversión. También la falta de conocimiento de los organismos correspondientes, como los colegios, favorecen esta situación. Son muchos los padres que, a pesar de tener una orden de alejamiento, continúan acercándose a los colegios a buscar a los menores por culpa del desconocimiento de la medida por parte del centro educativo. El incumplimiento por parte de los cuerpos policiales sería otra de las causas, ya que resulta imposible disponer de custodia policial permanente para cada víctima. Igualmente hay

que considerar la falta de formación especial y conciencia del personal policíaco. Para solucionar estas dificultades, el juez ordena la prohibición de acercamiento y notifica la medida a la comisaría correspondiente al domicilio de la víctima a fin de que la autoridad policial pueda hacerla efectiva ante cualquier incumplimiento por parte del agresor.

A pesar de que esta notificación no esté prevista en la ley nacional, los jueces tienen la atribución para su disposición para dar eficacia a su decisión. El art. 6 del Estatuto del Juez, aprobado el 17-11-99 por 40 países en una reunión convocada por el Consejo Central de la Unión Internacional de Magistrados reunida en Taiwán, dispone que: el juez debe cumplir sus obligaciones profesionales en un plazo razonable y poner en marcha todos los medios necesarios que tiendan a la mayor eficacia.<sup>520</sup>

Por tanto, el juez no puede permanecer indiferente frente al incumplimiento de una sentencia en un proceso en que los intereses trascienden lo meramente individual, ya que hay comprometidos, entre otros, intereses públicos y los derechos de las víctimas. Por ese motivo, el juez debe ordenar a la Comisaría del lugar, su asistencia.

Graciela Medina considera que este criterio de la intervención policial garantiza el cumplimiento de las medidas dispuestas, pues poner en conocimiento de otras autoridades como es la comisaria más cercana al domicilio de la/s víctima/s. garantizan éste.<sup>521</sup>

Para Alejandro Ossola, la intervención policial adquiere una particular relevancia, dado que, si bien no integra el Poder Judicial, por su tarea específica debe participar y colaborar necesariamente en la actividad jurisdiccional. Esta intervención policial como organismo del Estado al que se acude para requerir auxilio y protección inmediata. De aquí la trascendencia de esta intervención policial y la coordinación con los órganos judiciales en las tareas de protección y prevención.<sup>522</sup>

---

<sup>520</sup> Aón, L.C. Pág. 73, 1438-1443.

<sup>521</sup> Medina, G. (2013). *Violencia (...)*. Op. Cit. Pág. 349.

<sup>522</sup> Ossola, A. (2011). *Violencia Familiar*. Ed. Advocatus. Pág. 279 y ss.

El decreto reglamentario 235/96 de la Ley Nacional 24.417 establece en su art. 11, que el Ministerio del Interior dispondrá la formación de un Cuerpo Policial Especializado, debidamente capacitado, dentro de la Policía Federal Argentina y con personal que revista en el propio organismo, para actuar en auxilio de los jueces nacionales de primera instancia en lo civil con competencia en asuntos de familia que así lo requieran; cuerpo que también presentará sus servicios a los particulares ante situaciones de violencia familiar.

Para Aón, la notificación de las medidas, por ejemplo, esta, la exclusión del hogar del presunto agresor, no sólo se debe comunicar a través del personal policial, sino que son éstos quienes la harán efectiva. Un mandamiento autorizando al oficial de justicia a requerir el auxilio de la fuerza pública será la forma de notificar la medida si así es necesario. Además, también se puede notificar la medida mediante cédula, con carácter urgente y habilitación de días y horas inhábiles, haciendo saber al denunciado que de no cumplir en el plazo estipulado con la medida ordenada será expulsado por la fuerza pública.<sup>523</sup>

A pesar de que la ley 24.417 no prevé sanciones en ninguno de sus párrafos, en la mayoría de las resoluciones los jueces comunican al denunciado que en caso de incumplir con las medidas ordenadas se derivarán las actuaciones a la justicia penal por la comisión del delito de desobediencia a una orden judicial. Es por ello que, en una gran mayoría de casos se solicitará el auxilio y la colaboración del cuerpo policial, concretamente de la Policía Federal Argentina, para conseguir de esta manera el cumplimiento de la medida, ordenando, si así fuera necesario, el establecimiento de una consigna policial en el domicilio de la persona denunciante.<sup>524</sup>

Las medidas cautelares adoptadas en el marco de la violencia familiar no son revisables, salvo, y mediante apelación, que haya una dosis tal de arbitrariedad en lo resuelto que

---

<sup>523</sup> Aón, L.C. Pág. 80, 1546- 1552. También Ortiz, D. O. (2018). *El procedimiento (...)*. Op. Cit. Pág. 369 y ss.

<sup>524</sup> Aón, L.C. Pág. 80, 1558-1565.

obligue a una resolución contraria. La Ley no contempla el seguimiento de un trámite contradictorio por vía recursiva. Por tanto, las medidas cautelares crean un estado jurídico provisional, susceptible de revisión y modificación en cualquier momento por el mismo magistrado que las dispuso, de modo que es posible que, aportando nuevos elementos jurídicos, éstos señalen la improcedencia del mantenimiento de la medida, su sustitución por otra o por el contrario su aplicación.<sup>525</sup>

En lo que respecta a la medida de exclusión del hogar y reintegro de este, también hemos podido observar en esta investigación llevada a cabo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que no es una medida novedosa, pues muchas mujeres víctimas son obligadas por sus victimarios o agresores a abandonar el domicilio conyugal quedando ellos en el mismo o bien han tenido que salir de allí por cuestiones de seguridad. Por tanto: Ordenar el reintegro al domicilio a petición de quien ha decidido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo al autor es una medida que revela que son muchas las víctimas que, por el hecho de vivir situaciones de peligro, deciden o bien abandonar su domicilio o bien que el agresor les ha obligado a ello, quedándose éste al cuidado del hogar y de los hijos. Este precepto responde a la necesidad de restablecer el equilibrio quebrantado y reducir significativamente la fuente de conflicto y por tanto la continuidad de la situación violenta. Pero, como bien cuentan en el Juzgado Nº 25 la adopción de una medida de esta naturaleza en ocasiones puede originar reacciones en el victimario que agraven el conflicto. En base a esto, la medida ha de ser tomada con total independencia de los vínculos existentes (matrimonio, pareja de hecho, novios, etc.). Para que una orden de exclusión o reintegro sea eficaz debe ir acompañada de prohibiciones de acercamiento y comunicación. El victimario que deseen su restablecimiento al seno del hogar deberá demostrar que han finalizado las causas que originaron tal disposición. También han de probar que los motivos a él atribuibles (excesivo consumo de alcohol, irritabilidad desmesurada, nulo control de la ira, etc.) se encuentran bajo tratamiento, de lo contrario la exclusión implica el cese de la convivencia. Por tanto, cesada la convivencia, y según nos comentan diversos profesionales, subsiste la cuestión relativa a

---

<sup>525</sup> Aón, L.C. Pág. 80, 1566-1573.

la atribución del hogar con motivo de la separación personal y del divorcio vincular. Esas medidas exceden del marco del proceso de la Ley 24.417, razón por la que deberá ser resulta por las vías procesales pertinentes. Por ejemplo, en el caso de que la violencia haya sido entre cónyuges, se podrá iniciar el divorcio ante el juez de familia con competencia civil y en ese procedimiento se decide lo referente a la atribución del hogar que ha sido sede del matrimonio. Sin embargo, si la violencia ha sido de uno de los cónyuges hacia otro, y dado las características especiales y del Derecho de Familia, se deberá proteger la situación más necesitada. Tanto en el marco de la ley de violencia familiar como en el del divorcio, además de valorar la urgencia y el riesgo, el juez debe considerar la situación concreta, de tal modo que no desproteja a la persona que se encuentra en condiciones más desfavorables para conseguir una vivienda, tutelándose de forma primordial al núcleo integrado por el progenitor más desfavorecido y sus hijos a cargo. En el caso que sea la persona agresora quien tenga menos posibilidades de conseguir un lugar para vivir, después de haberse hecho efectiva la medida de exclusión del hogar, y siempre y cuando en la situación de violencia no existan menores, se debe garantizar a aquel la posibilidad de manifestar su situación ante el juez, el cual podrá modificar la medida. Esta situación está prevista en el art. 4 de la ley ya que su objetivo no es sancionador, sino el cese inmediato de la violencia. La sanción puede, si la víctima así lo desea, obtenerse en el proceso penal correspondiente, con el debido respeto al derecho de defensa.

En resumen, el juez, al decretar la exclusión del hogar, debe procurar tanto la protección de la persona agredida como también tener en cuenta quien se encuentra en una situación más desfavorecida a la hora de conseguir un lugar para vivir. De cualquier forma, la permanencia del agresor en la vivienda y la salida de la víctima debe ser siempre una solución de real excepción, aplicable tan sólo cuando la víctima cuente verdaderamente con recursos superiores para conseguir un nuevo hogar y el victimario se encuentre en una situación de desamparo total.

Evidentemente, si existen niños, niñas y adolescentes en la familia, deberá respetarse el principio del interés superior del niño, conforme a los criterios establecidos en la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.<sup>526</sup>

El juez también puede decretar fijar alimentos provisorios. Vale la pena destacar que éste es otro gran logro de la ley, en primer lugar, porque los alimentos pueden ser pedidos por la persona conviviente y no solo por el cónyuge.<sup>527</sup>

Consideramos muy importante que el juez acceda a este reclamo, pues muchas víctimas no cuentan con recursos suficientes. De no ser así la/s víctima/s es muy probable que no solicite ayuda, pues a raíz de su dependencia económica se ve abocada a aguantar cualquier situación violenta.

Ortiz pone de manifiesto que decretar provisionalmente alimentos, tenencia y derechos de comunicación con los hijos es otra de las medidas que puede solicitar la víctima y fijar el juez. ante estos autos. Tanto la Ley 24.417 como otras leyes provinciales, como la 12.569 de Violencia Familiar de Provincia de Buenos Aires, otorgan al juez la facultad de decidir sobre la fijación de alimentos provisorios y tenencia. La protección de la víctima de violencia debe ser integral.<sup>528</sup>

No se puede correr el riesgo de que la toma de una medida se transforme en una posición de nueva violencia que deje desprotegida a la víctima de sus derechos alimentarios. La situación se agrava en los casos que las víctimas sean niños/niñas y/o adolescentes y mujeres que no hayan podido acceder al mercado laboral.

Resulta de gran trascendencia que esta medida supere un importante obstáculo que muchas veces frena las denuncias por violencia familiar y/o de pareja. No son pocos los casos en que una mujer soporta el maltrato por falta de recursos propios para su manutención y la de sus hijos/as. La realidad pone al descubierto como muchas mujeres

---

<sup>526</sup> Aón, L.C. Pág. 75, 1444-1446.

<sup>527</sup> Grosman, C., Mesterman, S. (2005). *Violencia en la Familia. La relación de pareja*. Op. Cit. Pág. 288. También Medina, G. (2002). *Visión Jurisprudencial (...)*. Op. Cit. Pág. 221.

<sup>528</sup> Ortiz, D. O. (2018). *El procedimiento de violencia (...)*. Op. Cit. Pág. 320 y ss.

no denuncian la violencia que ejercen sobre ellas para no correr el riesgo de quedar en situación de desamparo total, tanto personal como para sus hijos. La exclusión del agresor del domicilio conyugal afectaría automáticamente a su sustento diario. El objetivo de esta medida es intentar eliminar o disminuir los efectos de la violencia económica.

Los alimentos que el juez debe establecer deben ser los suficientes para cubrir las necesidades de las personas afectadas por la violencia denunciada, conforme a los elementos de juicio que obren en el expediente.<sup>529</sup>

Estas medidas que emanan de las leyes de Protección se vinculan por tener una función protectora, denotada por la inmediatez en la decisión judicial en base a la gravedad de la situación planteada e independientemente de la credibilidad del relato.<sup>530</sup>

En lo que se refiera a la decisión sobre la guarda o tenencia y comunicación con los hijos hay que estimar los hechos de violencia. El juez evalúa en estos casos si es necesario que la comunicación tenga lugar con la presencia de familiares o con el control de servicios sociales. La guarda de los hijos no puede ser solicitada como medida cautelar por el padre que tiene a sus hijos menores bajo su cuidado, ya sea porque se acoja a la aplicación del art. 231 del Código Civil o porque se ampare en la ley 24.417 según la cual tiene derecho a participar del cuidado, salvo que existan graves razones de urgencia que justifiquen su denegación. En estas decisiones es de vital importancia escuchar la opinión de los hijos al respecto, pauta constitucional y legal desarrollada en la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.<sup>531</sup>

El art. 231 del Código Civil establece que el juez debe decidir sobre a quien le corresponde la guarda de los hijos. No obstante, no hay norma que regule en forma autónoma la guarda provisoria, por la que se aplican los artículos 206 y 207. El art. 206 del Código Civil

---

<sup>529</sup> Aón, L.C. Pág. 76, 1447-1449. También Kemelmajer de Carlucci, A. (2007). *Protección (...)*. Op. Cit. Pág. 117 y ss. Pág. 131.

<sup>530</sup> Ortiz, D. O. (2018). Op. Cit. Pág. 321.

<sup>531</sup> Aón, L.C. Pág. 76, 1450-1459.

en su parte pertinente establece que: (...) Los hijos menores de cinco años quedarán a cargo de la madre, salvo causas graves que afectan el interés del menor. En casos de matrimonios constituidos por ambos cónyuges del mismo sexo, a falta de acuerdo, el juez resolverá teniendo en cuenta el interés del menor. Los mayores de esa edad a falta de acuerdo de los cónyuges quedarán a cargo de aquel a quien el juez considera más idóneo (...).<sup>532</sup>

A pesar de que Aón considera que: el juez deberá fijar el régimen de comunicación con los hijos, como contrapartida a la atribución de la tenencia a uno de los padres. La importancia de este derecho-deber, tanto para el progenitor no conviviente (padre o madre) como para los hijos, es que no debe ser suspendido, salvo causas graves que pongan en riesgo la salud psicofísica de los hijos. el juez deberá fijar el régimen de comunicación con los hijos, como contrapartida a la atribución de la tenencia a uno de los padres. La importancia de este derecho-deber, tanto para el progenitor no conviviente (padre o madre) como para los hijos, es que no debe ser suspendido, salvo causas graves que pongan en riesgo la salud psicofísica de los hijos.<sup>533</sup> En el expediente que estamos analizando Aón considera que existen suficientes indicios que se ciernen sobre las víctimas (madre e hija) para así ordenar la adopción de medidas urgentes y transitorias. La prohibición de acercamiento que Aón decreta judicialmente y que se hace extensible a la hija nos parece una medida que garantiza la protección de ambas.

Para Grosman y Mesterman en lo que a la guarda y comunicación con los hijos se refiere y acorde con nuestro expediente y la medida que Aón otorga, guarda relación con la particular gravitación de los hechos de violencia y lo cometido en la persona de la niña y de su cónyuge conviviente. El juez evalúa en estos casos si es necesario que la comunicación tenga lugar.<sup>534</sup>

---

<sup>532</sup> Aón, L.C. Pág. 76, 1460-1468. También Ley de Matrimonio Civil 26.618 sancionada el 15/7/ 10, promulgada el 21/7/10 y publicada en el B.O.E. el 22/7/10.

<sup>533</sup>Aón, L.C. Pág. 77, 1469- 1473.

<sup>534</sup> Grosman, C., Mesterman, S. (2005). *La violencia (...)*. Op. Cit. Pág. 289.

Ante estas consideraciones, es necesario recordar que los familiares pueden solicitar la guarda de menores, basándose en la revinculación familiar. Esta revinculación familiar es beneficiosa psicológicamente para los menores, siempre que hubiera existido con anterioridad a la violencia familiar y que estos miembros como parte de la familia extensa no conocieran ni apoyaran para nada la situación acontecida violenta. Si, por el contrario, la familia conocía el comportamiento violento para con su núcleo familiar y no hicieron nada para paliar el conflicto, la jurisprudencia y la psicología no sólo desaconsejan la guarda, sino que la rechazan.<sup>535</sup>

Kemelmajer de Carlucci considera que la mayor trascendencia de la Ley 24.417 pasa por otorgar una respuesta ágil y rápida a situaciones que requieren solución inmediata. De ello dependerá el éxito de esta ley, pues la rapidez, la complejidad, la exactitud de las pericias y su adecuada evaluación por parte de juez será imprescindible.<sup>536</sup>

El juez deberá regular la duración de las medidas dispuestas en función de las características, antecedentes y particularidades de la causa, por lo que deberá controlar el tempo para posibilitar superar el riesgo de nuevos episodios de violencia. Es decir, la medida no debe tomarse por un tiempo determinado, sino que la condición del cese sería la desaparición del riesgo. Es un procedimiento provisorio para solucionar una situación concreta, por lo que las medidas no pueden eternizarse si las causas que las motivaron han finalizado. De modo que, según la gravedad de los hechos denunciados y en función de los elementos de juicio con los que cuente el juez, es decir, el informe de la OVD, el informe social realizado por los asistentes sociales del juzgado, los resultados de una audiencia previa, el informe de riesgo o de interacción familiar, las medidas se toman, normalmente, por treinta, sesenta, noventa, incluso hasta ciento ochenta días. Ante los supuestos más graves en los que existen menores en riesgo, la medida puede prolongarse hasta tanto el denunciado realice el tratamiento impuesto en autos. Si la medida ha sido

---

<sup>535</sup> Aón, L.C. Pág., 78, 1498-1505.

<sup>536</sup> Kemelmajer de Carlucci, A. (2007). Op. Cit. Pág. 114 y ss.

adoptada antes de la evaluación de todo el grupo familiar, ésta puede extenderse hasta tanto obre en autos el diagnóstico de interacción familiar ordenado por el juez.<sup>537</sup>

Los profesionales de los equipos evaluadores pueden también solicitar la prórroga de las medidas ya vencidas y/o a punto de vencer a fin de proteger a las personas más vulnerables en riesgo durante el proceso de evaluación.

Resulta primordial recordar que las medidas no son taxativas y por consiguiente el juez podría adoptar otras que considerase necesarias a fin de proteger algún miembro del grupo familiar de otras situaciones de riesgo. Por tanto, el juez está facultado para dictar otras medidas de carácter urgente, las que considere más oportunas, para asegurar la custodia y la protección de la víctima. Mientras el plazo de las medidas sigue avanzando, es el denunciado quien debe demostrar que han cesado las causas que originaron la medida cautelar.<sup>538</sup>

De acuerdo con los antecedentes de la causa, el juez fijará la duración de las medidas dispuestas, siendo éstas de carácter provisional, pudiendo ser modificadas siempre y cuando las circunstancias así lo soliciten.

Las medidas de protección por tanto y como hemos podido investigar, pueden ir desde la exclusión del hogar del agresor a la prohibición al acceso a la vivienda conyugal y/o cualquier otro que hubiesen fijado las personas damnificadas pasando por la suspensión del contacto sin importar el medio (personal, telefónico, correo electrónico) con la víctima y sus hijos y el suministro de alimentos en favor de la damnificada cuando el agresor excluido sea el sostén principal del hogar, teniéndose que abrir a ese efecto una cuenta en el banco de depósito judicial. Asimismo, el juez solicitará la correspondiente entrega de los carnés de la obra social o prepaga para que la víctima y/o grupo familiar puedan ser atendidos médica y/o psicológicamente. De igual modo, el juez puede fijar

---

<sup>537</sup> Aón, L.C. Pág. 78, 1506-1521. También Medina, G. (2013). *Violencia Género (...)*. Op. Cit. Pág. 346 y ss.

<sup>538</sup> Aón, L.C. Pág. 79, 1522-1531. También CNCiv., Sala C, 30/09/97. También Medina, G. (2002). *Visión Jurisprudencial de la violencia familiar*. Ed. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires. Pág. 81. También Guahnon, S. *Sistemas de protección en materia de violencia familiar* en Revista de Derecho Procesal, Nº 2. (2009). Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires. Pág. 223.

provisionalmente una suma para afrontar los gastos de alojamiento y asistencia personal para la vida diaria y solicitar la asistencia a programas especializados dependientes de la jurisdicción local.

Para finalizar, solamente poner de manifiesto, que lo único que se le prohíbe al juez en casos de sospecha de violencia conyugal es no hacer nada. Quedarse indiferente frente a la violencia, cuando se tiene al alcance un abanico de opciones para prestar protección a personas vulnerables y más si en este grupo existen menores. De no ser así, se les estaría agregando a la violencia conyugal, la violencia institucional, dejando a la/s víctima/as sin ninguna puerta a la que acudir y en un total desamparo.

Por ello según Aón: La Cámara otorga a los magistrados la facultad para establecer, a fin de debilitar las crisis violentas, medidas especiales, urgentes y transitorias. Por las mismas particularidades del conflicto, estas disposiciones no son accesorias, no dependen de ningún procedimiento posterior, y en ellas prevalece el principio de celeridad, ya que este tipo de decisiones procuran solucionar coyunturas urgentes ante la evidencia de un riesgo.<sup>539</sup>

Según el art. 666 bis del Código Civil los jueces podrán imponer en beneficio del titular del derecho, condenaciones conminatorias de carácter pecuniario a quienes no cumplieron deberes jurídicos impuestos en una resolución judicial. Las condenas se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y podrán ser dejadas sin efecto o reajustadas si se desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder. Incluso este artículo del Código Civil le otorga la facultad de decidir el pase a la justicia de instrucción penal por el delito de desobediencia a la autoridad (art. 239 Código Penal). Es entonces, cuando los abogados de las víctimas deben solicitar al juez este tipo de sanciones.<sup>540</sup>

---

<sup>539</sup> Aón, L.C. Pág. 79, 1522-15231. También CNCiv., Sala C, 30/09/97. También Medina, G. (2002). Visión Jurisprudencial de la violencia familiar. Ed. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires. Pág. 81. También Guahnon, S. Sistemas de protección en materia de violencia familiar en Revista de Derecho Procesal, Nº 2. (2009-2). Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires. Pág. 223.

<sup>540</sup> Aón, L.C. Pág. 79, 1537-1545.

Más allá de las diferencias respecto a la oportunidad de celebrar audiencias, de la finalidad y alcances que se les atribuye y de la discusión sobre la naturaleza jurídica de las medidas que normativamente se prevén, las leyes de protección contra la violencia familiar intentan establecer un procedimiento regulatorio de la actividad jurisdiccional en procura de intervenir, con la celeridad y eficacia que el tema exige, en las situaciones de violencia familiar, para dar de un modo eficaz e inmediato una solución que ponga fin a dicho estado y de esta forma restablecer, en forma total o parcial el orden y hacer cesar el riesgo que pesa sobre las víctimas, evitándoles el agravamiento de los perjuicios concretos derivados del maltrato que se cierne sobre ellas, mediante la adopción de medidas eficaces, urgentes y transitorias.<sup>541</sup>

### **5.3.8. RECURSO.**

Como hemos podido verificar, en la Ley 24.417 nada se prevé sobre la admisión de recursos, no obstante, la jurisprudencia relleno el vacío legal normativo, aplicando las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Diego O. Ortiz<sup>542</sup> por su parte, y siguiendo a Devis Echandía<sup>543</sup> considera que el recurso significa una petición formulada por alguna de las partes principales o secundarias, para que el mismo órgano judicial que impuso la medida con el propósito de reparar el error cometido al dictar dichas medidas (in iudicando o in procedendo) en el juicio o en el procedimiento.

En el procedimiento de violencia familiar el recurso esta generalmente unido a la verificación el juez de la cesación de riesgo de la parte denunciante.<sup>544</sup>

---

<sup>541</sup> CNCiv., Sala H, 06/08/98. También en CNCiv., 30/09/99.

<sup>542</sup> Ortiz, D. O. (2018). *El Procedimiento (...)*. Op. Cit. Pág. 503.

<sup>543</sup> Echandía, D. *Teoría General del Proceso*. Pág. 505 citado por De Santos, V. *Como fundar un recurso*. Ed. Universidad. Buenos Aires. Pág. 27.

<sup>544</sup> Ortiz, D. O. (2018). *El Procedimiento (...)*. Op. Cit. Pág. 503.

Por tanto, el juez no concederá recurso alguno que solicita el levantamiento de la medida interpuesta con anterioridad sino cuenta con elementos suficientes (informes del Cuerpo Interdisciplinario Forense de Protección contra la Violencia Familiar) que verifiquen que el riesgo que existía en el momento de dictar la medida y en estos momentos ya no existe.

Para ello el denunciado tiene la obligación de la carga procesal de fundamentar su petición. En el caso de que el denunciado aportará suficientes pruebas, el juez previo traslado a la parte contraria por el plazo de tres días pasaría a resolver, pero siempre antes con la audiencia de la parte demandante por si esta contesta solicitando el rechazo del recurso interpuesto. En este caso se resolvería desestimando el recuso de apelación interpuesto por el denunciado y confirma lo que ordeno anteriormente.

La decisión adoptada inicialmente solo podría revertirse con elementos claramente probatorios suficientes y determinantes, que indique que la situación que justificó la/s medida/s se hubiera modificado sustancialmente.

### **5.3.9. LA AUDIENCIA.**

El art. 5º de la ley 24.417 pone de manifiesto

<p>Art. 5º. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de adoptadas las medidas precautorias, convocará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia instando a las mismas y su grupo familiar a asistir a programas educativos o terapéuticos, teniendo en cuenta el informe del artículo 3.</p>
--

Kemelmajer de Carlucci considera que este artículo legislativo resulta ambiguo, tanto por la falta de conceptos claros en lo que respecta al término y también a la práctica que debe llevar el juez de mediación en materia de violencia familiar.<sup>545</sup>

En este mismo sentido, Alejandro Ossola, considera que, si bien las leyes de violencia familiar determinan que cuando ella se judicializa, los tribunales que intervienen han de

---

<sup>545</sup> Kemelmajer de Carlucci, A. (2007). *Protección contra la Violencia Familiar*. Ed. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires. Pág. 155

fijar audiencias para tratar esta problemática, no existen criterios similares si deben ser previas o posteriores a la adopción de las medidas que se puedan tomar.<sup>546</sup>

Para Aón, hay disparidad de opiniones acerca de lo que puede ser la mediación, y en relación con la violencia familiar, son mayoría aquellos que consideran que esta iniciativa no es para nada aconsejable dado el desequilibrio de poder existente entre las partes afectadas. Sin embargo, en el art. 5 de la ley 24.417 la mediación como concepto hace referencia a una audiencia de conciliación entre las partes. En esta audiencia, se citan a los implicados y su comparecencia es imprescindible para conocer los hechos y aconsejar sobre la necesidad de un acuerdo. El objetivo de la audiencia es el reconocimiento por ambas partes del conflicto, y, una vez admitido su existencia, iniciar un ciclo de entrevistas de evaluación o la conformidad para un tratamiento reflexivo, terapéutico, educativo y/o de recuperación, tanto personal como del grupo familiar o social comprometido en dicho conflicto.<sup>547</sup>

La doctrina no se muestra homogénea en cuanto a la denominada mediación en los casos de violencia familiar. Una de las profesionales contraria a ella es la jueza Mirta Llundain y la abogada Graciela Tapia<sup>548</sup> a la cabeza, argumenta lo siguiente: a) Que es muy improbable que la víctima, cara a cara, pueda lograr acuerdos satisfactorios a sus intereses con quien mantiene una relación de victimización. b) El desenlace de poder existente entre las partes que protagonizan la relación violenta es irreductible a la hora de plantear una mesa de mediación. c) La mediación impide una mirada objetiva a los actos violentos del pasado. La víctima instigada por el culpable acaba por aceptar su parte de responsabilidad en la violencia, aumentándose por consiguiente el daño psicológico y la victimización. d) El carácter consensual del proceso y la falta de reglas procesales pueden incrementar el desequilibrio de poder, abriendo la puerta a la manipulación y la

---

<sup>546</sup> Ossola, A. (2011). *Violencia Familiar*. Ed. Advocatus. Córdoba. Argentina. Pág. 430 y ss.

<sup>547</sup> Aón, L. C. Pág. 81, 1580-1590.

<sup>548</sup> Llundain M. y Tapia G. *Mediación y violencia familiar*. -El Dr. Aón nos indica donde encontrar el texto- Recogemos este texto de la página web de "Las otras voces feministas" [<http://www.cmpa.es/otrasfeministas/>], publicado originariamente en la revista on line argentina La Trama.

coerción del vulnerable por parte del violento. El desequilibrio de poder, fruto de la relación abusiva, puede colocar a la víctima en una clara desventaja durante la negociación cara a cara. Por tanto, se entiende que el desequilibrio en la relación víctima-victimario es inevitable, facilitando que la víctima durante toda la mediación pueda ser coaccionada.<sup>549</sup>

Asimismo, Lerman, mencionado por Juanjo Medina, criticaba la mediación por ser un mecanismo que dejaba sin protección a la mujer, facilitando igualmente esa desprotección. Además, Lerman concibe la mediación como un mecanismo que posiciona a la mujer en responsabilidad compartida con el hombre.<sup>550</sup>

Más allá de las diferencias respecto a la oportunidad de celebrar audiencias, de la finalidad y alcances que se les atribuye y de la discusión sobre la naturaleza jurídica de las medidas que normativamente se prevén, las leyes de protección contra la violencia familiar intentan establecer un procedimiento regulatorio de la actividad jurisdiccional (...).<sup>551</sup>

Para Alejandro Ossola las audiencias son para evaluar el problema surgido, pues resulta claro que estas deben procurar que, durante su desarrollo, no se produzca enfrentamientos que pueda agravar el conflicto de aquí que también se disponga que los involucrados en estas conflictivas puedan ser convocados por separado a las audiencias. La no revictimización es sin lugar a duda, una de las metas de esta normativa de violencia familiar.<sup>552</sup>

También existen posicionamientos intermedios (tal y como hemos podido observar en esta investigación) como los del Dr. Aón acerca de la mediación como vía alternativa para la resolución de conflictos familiares. Para este profesional, resulta de gran utilidad en

---

<sup>549</sup> Aón, L. C. Pág. 82, 1591-1606.

<sup>550</sup> Lerman Citado por Medina J. (2002). *Violencia contra la mujer en la pareja: investigación comparada y situación en España*. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia. Pág. 522 y ss.

<sup>551</sup> CNCiv., Sala H, 06/03/98.

<sup>552</sup> Ossola, A. (2011) *Violencia (...)*. Op. Cit. Pág. 431.

aquellas situaciones de violencia simétrica, en que las partes se reconocen como personas diferentes, con capacidad de escucha y con aptitud para considerar los intereses del otro, la mediación consigue la comunicación, pues es posible construir espacios de reconocimiento, de responsabilidades y de compromiso con el bienestar familiar.

En situaciones de violencia episódica, donde la situación violenta no constituya una pauta estable en la historia de esta familia, de la pareja, y la acción violenta acontece, por ejemplo, dentro de la crisis de separación, la mediación es posible. También la mediación puede resultar una opción viable en algunos casos de violencia, sobretodo en aquellas circunstancias particulares en la que los sujetos violentados hayan puesto límites claros a las situaciones de maltrato. Sería el caso de la pareja que ha dejado de convivir y los episodios violentos ya no son actuales. Siempre que estén acompañados por abogados capaces de entender el asunto y que los implicados estén por la labor de modificar la forma de interrelacionarse la mediación es una buena vía de solución.<sup>553</sup>

Por otra parte, las autoras Berardo, Greco y Vecchi, favorables a la mediación basan sus argumentos en la lentitud e ineficacia de la intervención del sistema judicial, con el consiguiente aumento de la violencia entre las partes. Además, son de la opinión que negar la participación de la víctima a un espacio de negociación conlleva el incremento de su pasividad, reforzando de esta manera la calidad de víctima.<sup>554</sup>

Juan José Medina también hace referencia a aquellos que consideran que los programas de mediación siempre son preferibles al sistema judicial. Su tesis se basa en el hecho que, en un careo entre implicados, los mediadores están mejor capacitados que el personal judicial, existiendo en estas sesiones más momentos propicios para prestar atención y satisfacer cuestiones de seguridad personal que no en un juzgado. Este autor considera que: los jueces, fiscales y abogados normalmente son favorables a las intervenciones de

---

<sup>553</sup> Aón, L.C. Pág. 83, 1607-1615.

<sup>554</sup> Berardo, E.; Greco, S. Y Vecchi, S. (2003) *La mediación como recurso de intervenciones democratizadoras en las relaciones de poder; mediación y violencia familiar*. Pág. 19-29. Tratado por Lilitana Zanuso en el curso y en material aportado de Les famílies i la crisis. Estrategias operatives de gestió del conflicte familiar. Realizado en enero 2013. Universitat Autònoma de Barcelona.

mediación obligatoria porque creen que los mediadores están mejor entrenados en cuestiones de violencia familiar y son más sensibles a este tipo de temas que el personal judicial. También creen que para muchas mujeres la experiencia en los juzgados no es fácil y en numerosas ocasiones terminan obteniendo peores resultados<sup>555</sup>.

Consideramos que los profesionales que facilitan la ejecución de la mediación como método alternativo de resolución a este tipo de conflictos reconocen la envergadura de los inconvenientes a los que deben hacer frente.

A pesar de que, para este profesional, la violencia en sí misma no es mediable; no obstante, se pueden mediar aspectos concretos que pueden ser objeto de negociación. Por eso el Dr. Eduardo J. Cárdenas propone una alternativa que pasa por el reconocimiento de dos etapas en la audiencia bien diferenciadas; la primera se podría denominar audiencia-premediación, siendo la segunda, la audiencia de mediación propiamente dicha.<sup>556</sup>

En esta audiencia-premediación, tal y como hemos podido observar, se crean las condiciones que facilitan el acceso a la mediación, situar a las partes en conflicto en disposición de negociar, lejos de sugerir a las personas un comportamiento distinto del tolerado hasta entonces (defenderse, protegerse y mirar por su bienestar en el caso de la mujer; ser respetuoso con los derechos ajenos en el caso del victimario). Se habla con las partes por separado, se explica el proceso a seguir, se da amplia información sobre las características del método y se solicita su consentimiento para acudir a la mediación. La persona que maneja la mediación, es decir, el juez como operador, procura otorgar y reconocer a cada uno de los miembros su poder. En el caso de la mujer maltratada devolverle su autoestima y otorgarla su propio poder. Para poder llevar a cabo esto, el

---

<sup>555</sup> Medina, J. J. (2002). *Violencia contra la mujer en la pareja: Investigación comparada y situación en España*. Ed. Tirant lo Blanch. Pág. 524.

<sup>556</sup> Cárdenas, E. Exjuez de familia. Docente del posgrado de Judicialización de los conflictos familiares. Múltiples perspectivas. También Cárdenas, E. J. (1999). *Violencia en la pareja: intercambios (...)*. Cap. 13. Op. Cit. Pág. 419 y ss.

juez como persona que maneja la sesión tiene siempre en cuenta una escucha para los códigos y estructuras propios de cada familia.

La audiencia-mediación propiamente dicha, cuyo objetivo bien puede ser la organización de tareas para una buena convivencia o una buena separación, focalizará en la necesidad para la empresa común, entendida ésta como la familia y sus miembros, y sobre todo el bien de los hijos, para que las cosas fluyan con el debido respeto y se consiga salud para todos los miembros.<sup>557</sup>

La experiencia demuestra que el simple hecho de separar o aislar al violento, ya sea a través de la exclusión del hogar o de cualquier otra disposición de medida, no basta como medida única para abordar estos casos, pues mantenida en el tiempo lo único que implica es más violencia. Por ello, no existe una única y exclusiva forma para afrontar estos casos como tampoco existe una única solución correcta; siempre deben buscarse entre los recursos y potenciales de cada familia en su conjunto y de cada uno de sus miembros. Las denuncias exhiben, sin lugar a duda, y explican las cuestiones más turbias y desconocidas de las relaciones familiares, dejando ocultos los recursos propios con los que estas familias pueden llegar a contar.<sup>558</sup>

Para Alejandro Ossola, el asunto de las audiencias en casos de violencia familiar, guardan relación directa con las medidas, pues le resultan idóneas para poder poner freno a las conductas violentas y garantía del debido proceso, en ciertos casos, luego de adoptada la medida de protección. Audiencia para tomar contacto con los involucrados, en la que se respete el principio de no victimización.<sup>559</sup>

La audiencia otorga a cada uno de los miembros en conflicto, la posibilidad de conversar con el juez sobre sus necesidades, sentimientos, miedos, posiciones y alternativas

---

<sup>557</sup> Aón, L.C. Pág. 85, 1616-1620. También Cárdenas, E. J. (1999). *Violencia en la pareja (...)*. Op. Cit. Pág. 61. También Kemelmajer de Carlucci, A. (2007). *Protección (...)*. Op. Cit. Pág. 153 y ss.

<sup>558</sup> Aón, L.C. Pág. 85, 1621-1629. También Cárdenas, E. J. (1999). *Violencia en la pareja (...)*. Op. Cit. Pág. 69.

<sup>559</sup> Osola, A. (2011). *Violencia familiar*. Op. Cit. Pág. 381.

posteriores a la denuncia al tiempo que el juez reequilibra la asimetría de poderes existentes previa a aquélla.<sup>560</sup>

Con relación al art. 5 de la ley 24.417 hay una cuestión que genera ciertos reparos. Cuando en este artículo se hace referencia a dentro de las 48 horas de adoptadas las medidas precautorias, (el juez) convocará a las partes y al Ministerio Público (...) no queda claro si se refiere a que, dentro de las 48 horas de adoptadas las medidas precautorias, el juez fija una audiencia, acto que puede cumplirse fuera de ese plazo, o por el contrario la audiencia debe realizarse dentro de las 48 horas de tomadas las medidas. Respecto a esta duda Aón señala que la ley 24.417 de la Provincia de Buenos Aires establece que: adoptadas las medidas precautorias, el juez que tiene competencias citará a las partes, especificando, eso sí, que debe hacerlo en días y horas distintos y, en su caso, al Ministerio Público a audiencias separadas.

En la audiencia de mediación como hemos podido observar, se procura el acercamiento de las partes, se intentan encontrar acuerdos. Para ello existe la figura del juez-mediador, en este caso será el juez el que colabora con ambos para conseguir dicho objetivo, dando a los actores la facultad de convenir libremente los acuerdos que considera oportunos y facilitando la comunicación. La audiencia de mediación está más vinculada con el presente en el que se encuentran e interviene más sobre las conductas de los actores que sobre la estructura del conflicto. Esta audiencia está orientada hacia la forma en que las partes pueden resolver el problema más que en las historias personales. La audiencia de mediación, por tanto, intenta restablecer la comunicación para que las partes encuentren una solución a esas cuestiones en un ámbito controlado que ofrezca seguridad a las víctimas sin necesidad de recurrir a un dilatado procedimiento judicial.

En la audiencia de mediación, el mediador debe informar a las partes de la reunión inicial, de las características del proceso y de las reglas del juego a las que deben atenerse. Se trata de una negociación asistida cuyo objetivo reside en que los individuos que

---

<sup>560</sup> Aón, L.C. Pág. 85, 1630-1633. También Cárdenas, E. J. (1999). *Violencia en la pareja (...)*. Op. Cit. Pág. 69 y ss. También García de Ghigliano, S. *La ley de protección contra la Violencia Familiar en la práctica judicial* en Revista Jurídica Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Nº 4, (2001). Pág. 145 y ss.

desempeñan el papel principal (protagonistas/actores) alcancen un acuerdo satisfactorio para ambas partes.

La denominada audiencia que regula el art. 5 de esta Ley 24.417 se lleva a cabo con la intervención del juez, y siempre después de la adopción de las medidas cautelares que éste consideró pertinentes, ya que este tipo de conflictos violentos no pueden ser resueltos sin la protección de la figura del juez. Las audiencias ofrecen a las partes varias posibilidades. Por un lado, un primer contacto después de la exclusión y la prohibición de acercamiento decididas por el juez en el expediente; por otro, la alternativa de un reinicio de las conversaciones (...). Para que las medidas que la ley denomina cautelares sean eficaces, con la consiguiente desaparición de la tensión en el interior de la familia, resulta crucial el sostén que estas familias reciban después de la medida, bien sea desde el juzgado, desde áreas sociales, áreas de salud o áreas educativas. La eficacia de una medida judicial va a estar subordinada a las diversas políticas sociales de apoyo de las redes sociales, familiares, de amigos, del barrio; de lo contrario su efectividad será efímera.<sup>561</sup>

El juez o tribunal citará a las partes y en su caso, al ministerio público a audiencias separadas y que, de considerarlo necesario, deberá instar al grupo familiar o a las partes involucradas a asistir a programas terapéuticos. En caso de aceptar tal asistencia, será responsabilidad de las partes acreditar periódicamente la concurrencia a los mismos.<sup>562</sup>

Para Alejandro Ossola, fijar las audiencias para tratar la problemática de la violencia familiar, considera que no existen criterios que puedan determinar si estas deben ser adoptadas antes o posterior a la adopción de las medidas que se pueden tomar. Además tampoco existen coincidencias respecto a la finalidad de estas y si tienen un alcance de mediación o bien son para poder evaluar el problema surgido.<sup>563</sup>

---

<sup>561</sup> Aón, L.C. Pág. 87, 1634-1648. También Cárdenas, E. J. (1999). *Violencia en la pareja (...)*. Op. Cit. Pág. 55 y ss. También Kemelmajer de Carlucci, A. (2007). *Protección (...)*. Op. Cit. Pág. 153 y ss.

<sup>562</sup> Aón, L.C. Pág. 87, 1650-1654. También Cárdenas, E. J. (1999). *Violencia en la pareja (...)*. Op. Cit. Pág. 56 y ss.

<sup>563</sup> Ossola, A. (2011). *Violencia Familiar*. Op. Cit. Pág. 431 y ss.

Como hemos podido observar y ha dejado claro el Dr. Aón, la ley de violencia tiene una finalidad genérica: el cese de los comportamientos violentos mediante el dictado de las medidas cautelares, así como también, lograr la rehabilitación mediante el tratamiento psicoterapéutico tanto de las víctimas (mujer, hijos, etc.) como del victimario. Estos objetivos se cumplen a través del tratamiento del grupo familiar, desglosado en dos tiempos procesales. El primero hace referencia a la aplicación de un dispositivo de medidas para neutralizar sin dilatación una situación de crisis, pero que en ningún modo soluciona la raíz del problema. El segundo, y complementario, determina la conveniencia de la rehabilitación, socialización y reorganización de cada una de las partes a través de programas educativos o de tratamiento psicoterapéutico. Lamentablemente, este último no siempre se cumple a causa, por ejemplo, de la falta de recursos de los hospitales e Instituciones Estatales designadas, de los tiempos asignados y de las obligaciones laborales de las personas involucradas. Por ello, esta etapa, hace sacar a la luz la falta de recursos Estatales en ciertos aspectos del funcionamiento de la ley, retrasando el cambio social tan necesario para delimitar la violencia como grave problema social. Aún así, y no por ello, los programas de rehabilitación y tratamiento psicológico deben ser infravalorados, al depender en gran medida de la solución a este fenómeno como problema estructural no meramente coyuntural o circunstancial.

El objetivo de la audiencia está estrechamente relacionado con la reorganización de los vínculos familiares bajo la dirección del juez. El juez dirige este proceso, instando a las partes a lograr un tipo de acuerdo que libere las tensiones generadas por los conflictos familiares y por la intervención judicial. Para ello, las partes deben comprometerse a participar en el proceso de audiencia. Si, llegado el día de la convocatoria, alguna de las partes no comparece, el juez deberá convocar una segunda audiencia, reservándose la potestad de requerirlos a través de las fuerzas policiales. Si bien la ley sólo hace remisión a una audiencia, en la práctica pueden existir más de una, siendo el juez su impulsor. Sobra decir que los acuerdos pueden ser rápidos o se pueden dilatar en el tiempo.<sup>564</sup>

---

<sup>564</sup> Aón, L.C. Pág. 88, 1665-1673. También Cárdenas, E. J. (1999). *Violencia en la pareja (...)*. Cap. 2 Op. Cit. Pág. 35 y ss. Y Cap. 4. Pág. 53 y ss. También Kemelmajer de Carlucci, A. (2007). *Protección (...)*. Op. Cit. Pág. 153 y ss.

Entendemos que, si bien hay diferentes opiniones de lo que es una audiencia mediable o no en temas de violencia familiar, lo que sí debería darse sin restricciones son las condiciones de igualdad y simetría de poderes. Una audiencia de mediación en temas tan complejos de violencia requiere un alcance de conocimiento del problema que se pretende enfrentar y también valerse de la prudencia y medida legislativa.

Las audiencias ofrecen posibles alternativas de reordenamiento: a) Promover la estabilidad, la seguridad y el equilibrio en un núcleo familiar muy alterado por las circunstancias y la denuncia. b) Evaluar el cumplimiento de la medida cautelar adoptada. c) Reunir información sobre los procesos evolutivos posteriores (por ejemplo, si hubo otros hechos de violencia, si las medidas se cumplieron). d) Promover relaciones vinculares no violentas con la aprobación de otras formas alternativas de resolver los conflictos que capaciten la escucha del otro y sus necesidades. Se facilita el protagonismo de las partes a través de la figura del juez. e) Trabajar con la familia y las redes de apoyo. f) Derivar a los miembros a los centros de salud más cercanos a su domicilio, así como a los centros socioeducativos para capacitarlos. g) Requerir otras evaluaciones que el juez considere como, las evaluaciones psíquicas, médicas, socioeconómicas, entre otra.<sup>565</sup>

En este sentido Jorge Uriarte y Luz Pagano consideran que, en la mediación, las partes intentan lograr acuerdos frente a la figura de un mediador que colaborará con ellos para tal fin, asumiendo un rol de tercero neutral, quedando de parte de los actores la potestad de conformar libremente los acuerdos que estimen oportunos o, dicho, en otros términos, se trata de una negociación asistida cuya finalidad es que los protagonistas alcancen un acuerdo satisfactorio.<sup>566</sup> Por el contrario, la audiencia que regula el artículo 5º de la ley 24.417 se lleva a cabo con la intervención del juez, luego de haber adoptado las medidas cautelares que estimó corresponder y es altamente conveniente que así sea,

---

<sup>565</sup> Aón, L.C. Pág. 89, 1674-1685. También Cárdenas, E. J. (1999). *Violencia en la pareja (...)*. Op. Cit. Pág. 43 y ss.

<sup>566</sup> Uriarte, J., Pagano, L. *Mediación familiar: primeros desarrollos en nuestro derecho*. Jurisprudencia Argentina 1994. Tomo IV. Pág. 956.

porque este tipo de conflictos violentos no pueden ser dirimidos sin el amparo de la figura del juez.

Silvio Lamberti y Juan Pablo Viar, por su parte, consideran que toda audiencia debe estar suficientemente garantizada, pues esta en juego la integridad y seguridad de la/s víctima/as.<sup>567</sup>

Debemos dejar claro, que la audiencia que regula el art. 5º de la Ley 24.417 de Protección contra la violencia familiar, siempre se lleva a cabo con la intervención del juez, luego de haber adoptado las medidas que considero corresponder y nos resulta muy conveniente que sea así, porque este tipo de asuntos violentos, no pueden ser resueltos sin el amparo de la figura del juez.

En las audiencias se crean unos espacios de diálogo que no serían posible de ninguna otra forma, en donde la figura del juez se respeta pues se busca el beneficio familiar, creándose posiciones y condiciones de reordenamiento. El juez, en el ejercicio propio de su cargo, pretende reorganizar a la familia y derivarla a tratamiento en función de las sugerencias de los diversos informes profesionales, entendiendo el tratamiento como una vía reparadora del desencuentro familiar y de asunción de la responsabilidad por parte del que ofende o victimario.<sup>568</sup>

Para Graciela Medina, la audiencia prevista en el artículo de la Ley 24.417 no se refiere a un tercero entre las partes que trata de identificar los focos de conflicto para poderlos resolver, sino que se trata de una intervención que busca que los individuos involucrados en esta situación de violencia se sometan a alternativas terapéuticas.<sup>569</sup>

En el trabajo de Jorge M. Bekerman y Adriana M. Wagmaister, exponen, hacen referencia a que la mediación en violencia familiar es criticada porque esta se sustenta en la igualdad formal entre las partes, y esta igualdad no existe entre víctima y victimario. En caso de

---

<sup>567</sup> Lamberti, S., Viar, J. P. (2008). *Violencia familiar. Sistemas jurídicos*. Ed. Universidad. Buenos Aires. Pág. 244 y ss.

<sup>568</sup> Aón, L.C. Pág. 89, 1686-1692. También Cárdenas, E. J. (1999). *Violencia en la pareja (...)*. Cap. 4. Op. Cit. Pág. 53 y ss. También Lamberti, S., Sánchez, A. (1998). *Régimen Jurídico de la Violencia Familiar*. Op. Cit. Pág. 72.

<sup>569</sup> Medina, G. (2013). *Violencia Género (...)*. Op. Cit. Pág. 363 y 364.

llegar a un acuerdo en mediación creyendo principalmente que la/s víctima/s y victimario son iguales, el resultado podría ser que la mediación concluyera en acuerdos, cuyo significado para la víctima sea haber negociado seguir en desigualdad con su victimario.

Aclaran los profesores Jorge M. Bekerman y Adriana M. Wagmaister que: En un informe de la United States Commission on Civil Rights: Under the Rule of Thumb: Battered Women and the Administration of Justice se ataca la mediación y el arbitraje en casos de violencia porque ambos procesos ponen a las partes a la par y les impiden negociar un acuerdo sobre el comportamiento futuro. Además, a menudo ésta produce resultados injustificados y desproporcionadamente favorables al más fuerte.<sup>570</sup>

Sin embargo, Kemelmajer de Carlucci, sostiene que es a través de diferentes disciplinas de los diferentes operadores que se puede obtener mayores y mejores respuestas. En este sentido es importante destacar que será la especial capacitación del juez para que comprenda las situaciones por las que ha transitado la/s víctima/s.<sup>571</sup>

Sintetizando podríamos decir, que en este trabajo de investigación hemos podido ver que en lo denominado y establecido en el art. 5º de la Ley sobre Audiencia, el juez Aón considera en este momento de audiencia no solo para desactivar el ciclo de violencia que se estaba desarrollando sobre el núcleo familiar, sino también para recibir al victimario y que exponga su visión de la situación. Así como promover la estabilidad en este núcleo familiar sobre el que el agresor ejerce violencia, evaluar el cumplimiento de las medidas cautelares que impuso, conocer si hubo otros episodios de violencia, si surgen otros asuntos de los que no estaba informado, conocer las redes de apoyo social con las que cuenta y también para así poder derivarlas a los centros de salud y socioeducativos correspondientes para que los profesionales trabajen. Derivaciones bien por capacitación e idoneidad en la temática o por cercanía del domicilio, en caso de pocos o escasos recursos.

---

<sup>570</sup> Bekerman, J. M., Wagmaister, A. M. *Mediación en casos de violencias familiar, en Jurisprudencia Argentina* (1999). Tomo IV. Pág. 841.

<sup>571</sup> Kemelmajer de Carlucci, A. (2007). *Protección (...)*. Op. Cit. Pág. 175 y ss.

### 5.3.10. LA TERAPIA: ASISTENCIA MÉDICA Y PSICOLÓGICA EN EL MARCO DEL PROCESO JUDICIAL.

Del artículo 6º se desprende:

Art. 6º. La reglamentación de esta ley preverá las medidas conducentes a fin de brindar al imputado y su grupo familiar asistencia médica psicológica gratuita.

Como hemos podido observar a lo largo de esta investigación, el juez de acuerdo con el diagnóstico realizado, de riesgos e interacción familiar, impulsa la asistencia del victimario o del grupo familiar, y/o ambos, según sea el caso, a programas terapéuticos o educativos.

Según la ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar, el juez debe instar a las partes a realizar terapia acorde a sus necesidades, vulnerabilidades, problemáticas y según el informe de riesgo, pero también como una imposición a los victimarios bajo la amenaza de pérdida de algún derecho, como la imposibilidad de visitar a sus hijos hasta que no acredite la asistencia a espacio terapéutico y orientación familiar con la posterior verificación de su estado emocional o psicológico cada tres meses ante el tribunal, hasta que pueda restablecerse la revinculación con arreglo y en proporción a la situación.<sup>572</sup>

Las víctimas también son susceptibles de tratamiento terapéutico, una medida en este caso encaminada para su orientación y fortalecimiento, para que visualicen su situación y tomen conciencia del riesgo que supone para ellas y sus hijos. Se trata de cambiar pautas y tradiciones generacionales por nuevos valores y nuevas formas de relacionarse. Si las personas afectadas no acuden a tratamiento, las posibilidades de intervención son mínimas y aunque el juez adopte medidas cautelares, estas disposiciones no pueden sostenerse en el tiempo.<sup>573</sup>

---

<sup>572</sup> Aón, L.C. Pág. 89, 1693-1699. También Ortiz, D. O. (2018). *El procedimiento (...)*. Op. Cit. Pág. 408 y ss. También CNCiv., Sala C, 17/04/1997.

<sup>573</sup> Aón, L.C. Pág. 90, 1704-1710. También Cárdenas, E. J. (1999). *Violencia en la pareja (...)*. Op. Cit. Pág. 228

De lo anterior se desprende que los tribunales de violencia deben contar necesariamente con equipos propios integrados por profesionales especializados que actúen de manera interdisciplinaria y que dispongan de una infraestructura adecuada para su funcionamiento y desarrollo, con los medios humanos, técnicos y económicos apropiados. Su actuación no puede ser de ningún modo fruto de la improvisación ni de la buena voluntad y disposición; esto no es suficiente para garantizar una buena labor profesional.

La asistencia profesional por expertos instruidos en este asunto es imprescindible no sólo en los tribunales que dirimen asuntos de violencia familiar, sino también en todos los organismos administrativos que deben intervenir en la prevención y protección de la violencia.<sup>574</sup>

Para Luis Alberto Ahumada la ley nacional 24.417 recoge la tesis de que imponer terapia bajo apercibimiento de aplicar sanciones en caso de negativa o incumplimiento resulta un procedimiento coactivo que carece de eficacia porque no hay voluntad, y la coerción induce a tolerar el tratamiento con el solo fin de evitar un mal peor. Es decir, el motor que impulsa a la persona hacia el cambio exige una demanda espontánea de ayuda.<sup>575</sup>

Para Kemelmajer de Carlucci y conforme al párrafo transcrito, la ley faculta al juez a solo a excluir al violento, sino que además pretende que esa medida no sea definitiva; por el contrario, se tiene la esperanza de que un tratamiento médico-psicológico adecuado ayudará a la solución del conflicto y permitirá la reinserción del excluido. En cumplimiento de los propósitos legales, el juez busca tutelar la integridad de los componentes de la familia, pero, a su vez, debe intentar la recuperación del núcleo familiar y actuar como una instancia de control para prevenir la reiteración del abuso.<sup>576</sup>

---

<sup>574</sup> Aón, L.C. Pág. 90, 1714-1724.

<sup>575</sup> Ahumada, L. A. *Violencia familiar en Derecho de familia*. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia. LexisNexis. Abeledo-Perrot. Nº 9. (1995). Pág. 165.

<sup>576</sup> Kemelmajer de Carlucci, A. (2007). *Protección (...)*. Op. Cit. Pág. 181. También Grosman, C., y Mesterman, S. (2005). *Violencia en la familia. La relación de pareja (...)*. Op. Cit. Pág. 293.

Para Aón, resulta primordial la detección y contención inicial del problema, es decir, la actuación de los profesionales de los diversos establecimientos asistenciales (centros sanitarios, dispensarios, hospitales). Es de vital importancia que quienes componen tales instituciones (médicos, enfermeros, integrantes de departamentos psicopedagógicos), por ser seguramente los primeros en tomar contacto con la violencia, estén capacitados para afrontar este tipo de situaciones, pues son ellos quienes pueden detectarlas con mayor facilidad. En numerosas ocasiones, son los centros de salud y los hospitales los lugares en los que se suelen descubrir estas situaciones, ya que estos organismos acogen un tránsito incesante de menores y adultos. Además: Es la ley quien, a través de los profesionales, tiende a restablecer la armonía familiar, permitiendo que la exclusión del hogar del victimario sirva tanto para que éste recapacite y comprenda que el comportamiento violento no sólo reporta inconvenientes, sino que también posibilita, a través y por medio de la asistencia psicológica adecuada, la solución del conflicto y la reconducción de la conducta violenta, como para que se responsabilice de sus acciones, tome conciencia de que el diálogo es la forma de resolución de los conflictos y de su plena reinserción. El juez, en cumplimiento de los objetivos legales, intenta conseguir la tutela de los componentes de la familia a la vez que tiene el propósito de recuperar la familia nuclear, actuando como instancia de control para advertir y prevenir sobre la reiteración de los actos violentos.<sup>577</sup>

Como hemos podido observar, tan solo la aplicación de manera aislada de una medida de protección no puede garantizar la seguridad física, económica y emocional de la/s víctima/s por lo que se debe completar con el dictado de una pluralidad de medidas las cuales contribuyan a complementar las necesidades que se plantean en cada caso. Medidas concatenadas y articuladas de tal forma que pueda proteger las diversas situaciones de violencia que se pueden dar y en el contexto que se sitúa la denuncia. Algunas de estas medidas concatenadas pueden ser: la medida de prohibición de acercamiento y/o de contacto del victimario con la/s víctima/s a través de la petición de exclusión del hogar independientemente de la titularidad registral de la vivienda y las

---

<sup>577</sup> Aón, L.C. Pág. 90, 1725-1743. También Kemelmajer de Carlucci, A. (2005). *Protección (...)*. Op. Cit. Pág. 182

medidas de orientación psicológica como la realización de un tratamiento para generar un cambio para la/s personas en situación de violencia. También la medida de exclusión del hogar de una de las personas inmersa en situación de violencia es simultánea a la del reintegro de la otra persona. Una medida lleva la adopción de la otra. Para la forma y el momento de hacerla efectiva resultará fundamental poder proteger a las personas víctimas y no exponerlas a ningún tipo de riesgo. Esta medida va siempre acompañada de medida de seguridad en el domicilio conforme a lo expuesto por el juez y pretende evitar represalias por parte del victimario como consecuencia de la exclusión dictada por el juez.

Al hablar de reintegración al hogar no sólo se hace referencia al acto de volver al núcleo familiar, pues no siempre la solución del conflicto implica la reanudación de la convivencia. Por tanto, al hablar de reinserción cuando existe violencia entre cónyuges, novios, el tratamiento va a servir como forma consensuada y no violenta de separación, siendo su procedimiento lo más saludable y menos extendido posible. El art. 6 difiere del art. 5 en la medida en que el primero apoya a la asistencia médica psicológica, omitiendo la gestión de los programas educativos, pero no por ello sin tenerlos en cuenta.<sup>578</sup>

La simple acción de una ley nunca será suficiente para modificar las innumerables causas que generan la violencia familiar. Es por ello por lo que resultará esencial proveer especialmente a las víctimas, pero también a los victimarios, de la asistencia y de las herramientas necesarias que hagan posible en un corto periodo de tiempo la disminución de los motivos del conflicto, y a largo plazo, buscar la solución en el entramado legislativo, sin excepciones.<sup>579</sup>

Para Kemelmajer de Carlucci el decreto 235/96 que reglamenta la ley 24.417 organiza un doble sistema a través de la utilización y coordinación de recursos, y en este aspecto, coincide con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, de Belem do Pará de 1994. Esta Convención establece en su

---

<sup>578</sup> Aón, L.C. Pág. 91, 1744-1750.

<sup>579</sup> Aón, L.C. Pág. 91, 1751-1756

artículo 8º que los Estados partes deben establecer programas para suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de sectores público y privado (...). Los Centros tienen como función principal orientar sobre los alcances de la ley y sobre los recursos disponibles. Además, los Centros deben estar compuestos por personal idóneo para cumplir sus funciones u por profesionales con formación especializada en violencia familiar.<sup>580</sup>

Desde el tratamiento o abordaje terapéutico que establece la ley, tratamiento que puede ser a nivel individual y también a nivel familiar utilizando psicofármacos cuando sean necesarios como mecanismo de apoyo.

El tratamiento terapéutico que la Dra. Liliana Zanuso<sup>581</sup> y la Sra. Rosalía Bikel<sup>582</sup>, realizan en su centro tiene como objetivo el proceso de recuperación de mujeres e hijos/as maltratadas, así como también de los hombres maltratadores desde una perspectiva multidimensional. Este proceso se desarrolla con el apoyo de diferentes técnicas y recursos provenientes de diversos modelos teóricos. Este abordaje como hemos podido verificar, se realiza en una serie de etapas con objetivos específicos y dirigidos a mujeres e hijos/as y la reconstrucción de sus vidas. Para ello se realiza una revisión de las historias de violencia que hagan tomar conciencia y reconocimiento a las víctimas de las situaciones de maltrato o abuso, para favorecer así su elaboración. Este proceso incrementa hace incrementar los diversos sentimientos de seguridad y el fortalecimiento emocional de la/s víctimas.

Tal y como se puede comprobar en este trabajo de investigación, el deterioro de la salud física y psicológica resulta evidente en casos de ser víctima de algún tipo de violencia.

---

<sup>580</sup> Kemelmajer de Carlucci, A. (2005). Protección (...). Op. Cit. Pág. 183 y ss.

<sup>581</sup> Zanuso, Liliana. Psiquiatra y psicoterapeuta familiar.

<sup>582</sup> Bikel, Rosalía Psicóloga y terapeuta familiar.

De aquí la importancia clínica de las emociones, en especial de los efectos negativos de la ansiedad y depresión causadas por el estrés.

La Perito Psicóloga Oficial del Cuerpo Medico Forense de la Justicia de la Nación<sup>583</sup>, manifiesta que resulta indispensable que víctimas y agresores de violencia, tomen conciencia de los actos. Toma de conciencia que implicará poder implementar modificaciones en el vinculo nocivo. Etapa ésta, que va a resultar muy dolorosa, pues se pone de manifiesto el *fracaso personal*, fracaso como individuo que forma parte de una pareja. Es urgente modificar la manera de vincularse. Manera que, sin duda, crea sufrimientos innecesarios.

Para esta profesional, poder implementar modificaciones en el vinculo con el victimario será necesario el poder aceptar que dicha relación deberá transformarse, pues las personas deben ser valoradas, respetadas y bien tratadas.

Para estas profesionales, resulta frecuente el hecho de que las mujeres maltratadas suelen sentirse culpables por lo que ocurre en su relación de aquí la gran importancia de poder acudir a un servicio atendido por profesionales especializadas.

Para poder beneficiarse de este servicio especializado, y poder recibir información, contención psicológica, orientación médica o legal, la mujer deberá formular un pedido de ayuda en lugares especializados como puede ser el juzgado, la OVD, etc. En estos servicios, la víctima podrá explicar las situaciones sufridas en lo que a violencia y/o malos tratos se refiere, las opciones a las que puede optar para evitar los comportamientos violentos reiterativos, así como también poder considerar el riesgo que sufre ella y sus hijos/as.

Una vez dado este paso, la mujer se encuentra en una etapa de alto riesgo. Durante ese tiempo la/as víctima/as deberá estar contenida, asistida y acompañada por profesionales

---

<sup>583</sup> Perito Psicóloga Oficial Ad-hoc del Departamento de Psicología del Cuerpo Medico Forense de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Corte Suprema de la Nación.

y/o funcionarios capacitados en el tema, así como también por personas, familiares o amistades que la apoyen.

Hemos podido verificar que para la Doctora Liliana Zanuso<sup>584</sup>, la rehabilitación de estas víctimas que están sufriendo violencia pasa por situaciones límite traumáticas, las cuales producen un impacto tanto en su salud física como la psicológica.

Para Graciela Ferreira<sup>585</sup> estos casos representan un problema social que deberá ser focalizada desde una triple perspectiva que incluye: a) Servicio integrado por un equipo específico interdisciplinar que trabaje sobre cada una de las áreas de la problemática: Médica y social, Psicológica, Jurídica y legal. b) Obligación de establecer una red interinstitucional de comunicación e intercambio de recursos existentes en la comunidad. c) Diversos modelos asistenciales.

Como se ha puesto de manifiesto en la consulta de la Dra. Liliana Zanuso, las víctimas de violencia han internalizado fuertemente exigencias de obediencia y conformismo. El impacto de esta violencia experimenta en la/s víctimas, bloqueos y alteraciones emocionales que pueden llegar a poner obstáculos a los proyectos individuales además de deteriorar vínculos sociales, ya que a una gran mayoría de ellas las llevan al aislamiento personal a la vez que erosionan su autoestima.

La asistencia de las víctimas a terapias les va a permitir que lentamente éstas, no solo recuperen la confianza en sí mismas, sino también que lleguen a recuperar lo necesario para encarar y poder explicitar los hechos violentos a los que se han sentido, ayudándolas así mismo a construir su seguridad. Para estas profesionales el trabajo terapéutico pasará por hacer narrar los actos a los que han sido sometida/s y sus experiencias y sentimientos. El poder narrar la realidad que vive y sus pensamientos resultará crucial para su total recuperación individual.

---

<sup>584</sup> Zanuso, Liliana.

<sup>585</sup> Ferreira, G. (1995). *Hombres violentos, mujeres maltratadas*. Ed. Sudamericana. Pág. 367. Pág. 380 y ss.

Como se ha podido verificar, el estrés y la ansiedad, son la principal causa generadoras de dolor emocional.

Los traumas son muchas veces el origen de muchos de los trastornos emocionales que van destruyendo el sentido de la realidad de las personas que sufren violencia.

El estrés postraumático, es la consecuencia de revivir las hostiles experiencias. Las vivencias traumáticas van a requerir, además, ser comprendidas y expresadas en la narrativa por medio del abordaje terapéutico.

El abordaje terapéutico como proceso de recuperación, el cual debe facilitar el reconocimiento de los conflictos emocionales para que así la/s víctima/s (mujeres e hijos/as, etc.,) puedan manifestar sus sentimientos en el espacio terapéutico el cual le debe brindar a las víctimas contención, seguridad y apoyo. Además de dar acceso a los sentimientos ocultos, vivencias que se relacionan con vínculos violentos y abusivos y con victimizaciones tempranas en el hogar de crianza. El poder hacer frente a las emociones que se generan y su intensidad sin ser interrumpidas resultará primordial. La/s víctima/s debe poder poner en palabras las imágenes traumáticas sin que la situación la desborde. Es muy importante que la terapeuta pueda preparar a la/s víctima/s para afrontar los sentimientos de confianza hacia su terapeuta ya que ésta es la encargada de proporcionarle habilidades de afrontamiento que la ayuden al manejo del malestar psíquico y emocional.

Resulta evidente observar como los malos tratos promueven adaptaciones en pos de evitar conflictos cotidianos.

Existen diversos indicadores que van a permitir reconocer la baja autoestima en situaciones visibilizadas. Entre ellos se encuentra la sensación y exposición de vida insatisfactoria soportada con resignación. También resulta habitual encontrar la gran tolerancia a las faltas de respeto, malos tratos de distintos tipos, así como el poco o nulo cuidado de la propia salud que atentan contra su nivel de vida. Resulta muy común encontrar como la víctima de violencia se coloca el ultima posición en la familia,

colocando por delante las necesidades de los demás antes que las propias. También es habitual escuchar en los discursos como los proyectos de interés de estas personas, son postergados, presentando además una gran dificultad para poner límites a los comportamientos violentos hacia ella.

#### **5.3.10.1. BREVE DESCRIPCIÓN DEL ABORDAJE ASISTENCIAL INSTITUCIONAL.**

El primer contacto con las víctimas de maltrato se inicia al llegar éstas a la institución, bien por iniciativa personal o reenviada por algún organismo y explicar su problemática (OVD, Cuerpo Policial, Línea 137, Juzgado, Cuerpo Médico Forense, Centro de Salud, etc.).

Es en esta Organización Institucional, la persona es atendida por profesionales los cuales se encargarán de su admisión y posterior entrevista focalizada en dar luz a las situaciones violentas con las que las víctimas conviven. Es a través de estas entrevistas que los profesionales que las atienden tomarán registro de las situaciones, realizando un exhaustivo análisis del riesgo con/en el que sobreviven. Es también en esta entrevista que las víctimas serán informadas y orientadas sobre las posibles acciones a llevar a cabo, su necesidad de cambio en lo que a los vínculos se refiere, así como de las posibles pautas autoprotectoras y de tratamientos a realizar. Para la realización de las entrevistas se suele utilizar un protocolo de ítems los cuales contengan una serie de preguntas guía.

Una vez finalizada la primera entrevista con los diversos profesionales, les será entregado un documento en que se especifica, detalle de los hechos, el tipo de violencia, su alcance, su impacto sobre la familia, sobre la salud de sus víctimas, grado de riesgo que acarrea y también, las pautas concretas destinadas a la seguridad de sus miembros víctimas.

Una vez entrevistadas las víctimas, a posteriori se cita a el maltratador o victimario.

En entrevistas posteriores, se interpretarán las situaciones explicitadas y se evaluará la información dada por los implicados.

En el protocolo para recabar la información sobre el maltrato y del maltratador, las preguntas guía hacen referencia a:

1. Información básica de la/as persona/as maltratadas.

Hace referencia a: edad, nacionalidad, estados civil, años de unión en la pareja, situación afectiva actual, cantidad de hijos, estudios realizados, nivel ocupacional, ingresos personales y familiares, posesión de vivienda, residencia actual.

2. Información sobre la historia de violencia hacia la mujer en la pareja.

Intenta determinar:  
El inicio del maltrato: a. Durante el noviazgo. b. Embarazo. El tipo de malos tratos recibidos (emocional, físico, económico, sexual, ambiental), tiempos de exposición a la violencia, reacciones habituales de la mujer frente a la violencia sufrida, contacto con instituciones (denuncias comisaría, OVD, juzgado), estado psíquico-emocional-anímico, trastornos (personales- laborales) producidos a consecuencia de la violencia sufrida.

3. Información sobre victimización temprana en el hogar de crianza.

Intentar determinar:  
La composición de su familia de origen, ocupación de los progenitores, escolaridad de los progenitores, sucesos traumáticos ocurridos en esa etapa, fallecimiento de personas significativas, separación de los padres, nuevas uniones de los progenitores, nacimiento de hermanos/hermanastros, migraciones, incidentes violentos en los padres, haber sufrido algún tipo de violencia, enfermedades de los padres, tratamientos psiquiátricos, adicciones, intentos de suicidios, fracaso escolar, emparejamientos tempranos, ser madre temprano, conocer los métodos de disciplina y control utilizados, figuras de apego, indagar sobre la existencia de violencia (emocional, económica, sexual, abandono físico, abandono emocional, negligencia, indagar sobre las reacciones más comunes ante las agresiones sufridas u observadas), indagar sobre la atribución las responsabilidades de las violencias sufridas, caracterización de la dinámica familiar, indagar sobre principales carencias vivenciadas durante la infancia y/o adolescencia.  
Indagar sobre los sentimientos experimentados por las figuras parentales durante la niñez y/o adolescencia.  
Establecer sobre la relación de las mujeres con las figuras parentales vivas en ese momento.

4. La influencia de los modelos parentales en la vida afectiva de la persona adulta.

Intenta determinar:

La incidencia de la familia de origen en la vida afectiva adulta.

La incidencia familiar en la elección del compañero maltratador

Comportamientos y reacciones comunes entre la figura paterna y la del marido maltratador: a) violencia hacia la esposa, b) celos, c) amenazas, d) Ignorar, e) humillaciones, f) infidelidades.

Comportamientos y reacciones comunes de la figura materna y el marido o compañero maltratador

5. Información sobre las creencias, mitos y mandatos familiares presentes en la socialización de las mujeres.

Intentar determinar:

Conocer las normas, valores, mensajes, roles a desempeñar por las familias lo que ha permitido permanecer a través de los tiempos, así como también su permanencia y profundidad.

6. Influencia de los modelos parentales en la vida adulta del maltratador.

Intentar determinar:

Intentar determinar la composición de su familia de origen, ocupación de los progenitores, escolaridad de los mismos, sucesos traumáticos ocurridos en la etapa de niñez-adolescencia, fallecimiento de personas significativas, separación de los padres, nuevas uniones de los progenitores, nacimiento de hermanos/hermanastros, migraciones, incidentes violentos en los padres, haber sufrido algún tipo de violencia, enfermedades de los padres, tratamientos psiquiátricos, adicciones, intentos de suicidios, fracaso escolar, emparejamientos tempranos, ser padre temprano, conocer los métodos de disciplina y control utilizados figuras de apego, indagar sobre la existencia de violencia ( emocional, económica, sexual, abandono físico, abandono emocional, negligencia, indagar sobre las reacciones más comunes ante las agresiones sufridas u observadas), indagar sobre la atribución las responsabilidades de las violencias sufridas, caracterización de la dinámica familiar, indagar sobre principales carencias vivenciadas durante la infancia y/o adolescencia.

Indagar sobre los sentimientos experimentados por las figuras parentales durante la niñez y/o adolescencia.

La incidencia de la familia de origen en la vida afectiva adulta.

La incidencia familiar en la elección de mujer/compañera

Comportamientos y reacciones comunes entre la figura paterna y la del maltratador: a) violencia hacia la esposa/pareja, b) celos, c) amenazas, d) Ignorar, e) humillaciones, f) infidelidades.

Comportamientos y reacciones comunes entre la figura materna y la mujer o compañera del maltratador.

La relación de los hombres maltratadores con las figuras parentales

Conocer las normas, valores, mensajes, roles a desempeñar por las familias de los maltratadores y de sus víctimas.

Todos estos ítems, van a permitir a las/los diversas/os profesiones interdisciplinarias, indagar para poder establecer grado de riesgo existente en la pareja, determinar los daños producidos por la violencia, así como también, determinar las intervenciones más convenientes para las víctimas y victimarios.

Para la doctora Liliana Zanuso, así como para otras profesionales entrevistadas en este trabajo de investigación, las vivencias y situaciones traumáticas, van sin duda, a comprometer la subjetividad, la identidad, la integridad y por su puesto, la salud física, mental y emocional del individuo (víctima o victimario).

Resultará fundamental que las/los profesionales que las/les atiendan puedan especificar los beneficios de transformar las vivencias nocivas en capacidades de respuesta. Respuestas que sin duda van a marcar un antes y un después en sus vidas.

Como hemos podido verificar existen varias fases en lo que a los espacios de encuentros terapéuticos se refiere. En la fase inicial se suele propiciar el denominado primer contacto con la/s víctima/s pudiéndose afirmar que éste es el inicio de la concienciación del comportamiento violento, su magnitud, impacto y también sus consecuencias en la vida personal, profesional y en el sistema familiar. Durante esta fase inicial, se suele indicar los posibles mecanismos de protección que se pueden implantar. Mecanismos destinados a la protección de la integridad física y mental de la/as víctimas. Suele ser durante esta fase inicial o de primer contacto, que los trabajadores de una forma activa escuchan la historia de violencia y pueden llegar a determinar el peligro implícito que las situaciones cotidianas otorgan. Además, será en este periodo que las asistentes pueden implementar medidas de protección que otorguen seguridad personal a las consultantes. Resulta imprescindible poder aclarar conceptos erróneos de violencia y desnaturalizar

ésta, así como también el hecho de poder favorecer la creación de redes de apoyo emocional, alentando el cuidado de la salud, transmitiendo pautas de comportamientos preventivos de violencia, así como el hecho de poder ofrecer un listado de recursos (contactos) institucionales que la pueden ayudar en situaciones de urgencia (número de teléfono y/o direcciones de: comisarías, hospitales, abogados adscritos que la puedan asesorar jurídicamente, tribunales de familias, etc.). En la segunda fase, los refuerzos van dirigidos al reconocimiento de los patrones abusivos instalados en las relaciones afectivas de pareja como; empoderamiento, recuperación de la autoestima, recuperación de la capacidad de acción, fortalecimiento emocional, etc. Además de este fortalecimiento emocional, también puede llevarse a cabo el promover el dialogo y la reflexión conjunta sobre lo importante de poder expresar las emociones traumáticas (infantiles y/o adultas) y sentimientos que durante tiempo han sido reprimidos durante el proceso de victimización. Es importante también poner de manifiesto las concepciones sobre la igualdad en el ejercicio del poder y la posible dependencia afectivas, facilitar el visionado de las conductas violentas (visible o no) en las relaciones cotidianas. También es primordial el hecho de poder facilitar el visionado, reconocer y diferenciar un *vínculo amoroso* de otro *violento o tóxico*, así como el intentar disminuir los niveles de estrés, implementando nuevas maneras de abordar situaciones familiares estresantes y conflictivas, desaprendiendo roles sociales cotidianos de desigualdad y sobretodo incrementar sentimientos donde autoestima potenciando la búsqueda de apoyos y redes (formales e informales) positivas. En la fase tercera, también denominada de profundización los esfuerzos van dirigidos a investigar y reflexionar sobre las historias de vida de los individuos (víctimas y victimarios) y recordar situaciones violentas y traumáticas vividas tanto en la edad infantil como en la adulta. Es a partir de estas situaciones que se elabora un dialogo reflexivo *terapeuta/víctima* o *terapeuta/victimario* para que de manera conjunta se pueda trabajar y así favorecer el reconocimiento de las posibles heridas emocionales sufridas en la edad infantil y su incidencia sobre la vida adulta, así como también el poder expresar emociones que guardan relación con los hechos traumáticos acontecidos, el poder reconocer y diferenciar en situaciones

cotidianas, los vínculos patológicos o tóxicos de los afectivos, poder expresar y a su vez reconocer las necesidades y deseos individuales, el enfrentamiento con sus miedos, aumentar los sentimientos de seguridad, control y poder para así gestionar mejor la resolución de posibles problemas, transformar las relaciones de dependencia emocional, respeto por las personas, resultará ser un elemento especialmente necesario para una sana autoestima, en la que realizar los proyectos propuestos por la persona resultara primordial.

### 5.3.11. PARTICIPACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA.

Del art. 7º de la Ley 24.417 se desprende.

Art. 7º. De las denuncias que se presenten se dará participación al Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia a fin de atender la coordinación de los servicios públicos y privados que eviten y, en su caso, superen las causas del maltrato, abusos y todo tipo de violencia dentro de la familia. Para el mismo efecto podrán ser convocados por el juez los organismos públicos y entidades no gubernamentales dedicadas a la prevención de la violencia y asistencia de las víctimas.

Para Kemelmajer de Carlucci, el objetivo de la ley es además de la coordinación, el órgano del Poder Ejecutivo que preste al juez en forma efectiva, la colaboración necesaria para que puedan realizarse las necesarios intervenciones y derivaciones a organismos que cada caso (expediente) requiera.<sup>586</sup>

Del decreto reglamentario 235/96 de la ley 24.417 podemos decir que es a través de su art. 2º del cual dispone que el Consejo Nacional del Menor y Familia: Llevará un registro de denuncias por agresor y por víctima en el que deberán especificarse los datos que surjan del formulario de denuncia. También se tomará nota del resultado de las actuaciones (...).

---

<sup>586</sup> Kemelmajer de Carlucci, A. (2005). *Protección (...)*. Op. Cit. Pág. 189 y ss.

Las estadísticas llevadas a cabo por el Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia ponen de manifiesto que desde su entrada en vigor de la ley 24.417, las denuncias han ido aumentando cada año, pudiendo también llegar a verificar cuales son los factores desencadenantes, los individuos más vulnerables, tipos de violencia denunciado, daños o maltrato sufridos por las víctimas, tratamientos de rehabilitación especializados ofrecidos, etc. Ya durante el año 2002, se puso de manifiesto que, de las 729 denuncias registradas, en el 90% de las víctimas eran de sexo femenino, un 9% de sexo masculino y 1% sin especificar.

Esta ley dispone, con igual propósito que su art. 6, la Participación del Consejo Nacional del Menor, facultando al juez para convocar a los organismos especializados, públicos y privados, para que ofrezcan dichos tratamientos o programas educativos; unos procedimientos que eviten, y en su caso, superen las causas del maltrato, abusos y de todo tipo de violencia dentro del ámbito familiar. Además, el objetivo de la norma es la coordinación, es decir, que el órgano del Poder Ejecutivo preste al juzgado, de manera efectiva e imprescindible, la realización conjunta de una serie de trabajos, intervenciones y derivaciones que exige el asunto en cuestión.<sup>587</sup>

Diego O. Ortiz en este sentido aclara que, en muchas ocasiones de violencia familiar, se dan circunstancias donde los derechos de los menores son vulnerados, por lo que el Defensor del Menor se posicionará asesorando, peticionando y explicando su relación con las medidas solicitadas. Los derechos vulnerados de niños, niñas y adolescentes hacen que estos asesores peticionen medidas como la exclusión y prohibición de acercamiento como un medio de protección y no como un anticipo de una sentencia firme.<sup>588</sup>

Como hemos podido observar en esta investigación son innumerables los expedientes en los que la Defensora de Menores inicia actuaciones y advierte de la situación de estos niños, niñas y adolescentes y de las lesiones que se pueden encontrar. La Defensora de

---

<sup>587</sup> Aón, L.C. Pág. 92, 1757-1764.

<sup>588</sup> Ortiz, D. O. (2018). *El Procedimiento (...)*. Op. Cit. Pág. 355 y ss.

Menores suele solicitar en sus dictámenes en base a los informes médicos, informes de riesgo y de interacción familiar, la exclusión del hogar y la prohibición de acercamiento, bajo advertencia de desobediencia judicial. Esta medida subsistirá mientras subsista la actual y concreta situación de riesgo que su presencia en el hogar origina respecto a estos menores que conforman el grupo familiar conviviente, debiendo además retirar sus pertenencias personales en el terminó notificado por el juez y siempre bajo custodia policial. Así mismo se le prohíbe el acercamiento a un determinado numero de metros de todo lugar donde se encuentren y/o frecuenten estos menores. También resulta muy habitual que la Defensora de Menores solicite la realización de tratamiento terapéutico de estos menores, así como también la fijación de una cuota de alimentos provisoria para garantizar el bienestar de estos menores pues ésta es una medida de gran relevancia porque tiende así a cubrir necesidades fundamentales en este particular contexto. Además, esta medida forma parte de los derechos humanos de las niños, niñas y adolescentes a fin de garantizar la integridad física y psíquica. Un derecho a la vida como derechos personalísimos de los integrantes de la familia del victimario.

También defensa del interés superior del menor, pues prevalece el interés de estos menores por encima del interés de los adultos. La omisión de estos derechos significaría la negativa de un derecho reconocido legalmente en el ámbito del procedimiento de violencia familiar.<sup>589</sup>

Corresponde por tanto al Consejo Nacional del Menor y la Familia: a) Llevar un registro de las denuncias de violencia familiar. b) Registrar, contratar y fiscalizar (profesionales) equipos interdisciplinarios especializados de las ONG. c) Informar a los jueces de familia de las instituciones que proveen asistencia médica y psicológica gratuita al denunciado y a su grupo familiar. d) Intervenir en casos de violencia familiar. e) Informar y asesorar sobre los alcances de la ley 24.417 y sobre los recursos de que se disponen para hacer frente a los supuestos previstos.<sup>590</sup>

---

<sup>589</sup> Ortiz, D. O. (2018). *El Procedimiento (...)*. Op. Cit. Pág. 387.

<sup>590</sup> Aón, L.C. Pág. 92, 1772-1778.

Además, como puede verse: Del registro del Centro de Información Judicial surgirán estudios estadísticos que serán de gran ayuda para observar el aumento de estas denuncias año tras año, permitiendo comprobar cuales son los sectores más vulnerables. Así, por ejemplo, se observa que ya en febrero de 2010 se presentaron 527 denuncias, en el mismo periodo de 2011 fueron 643 y en febrero de 2012, 753. Igualmente, se advierte que el 91% de las personas afectadas entre el 1/2/2012 y el 29/2/2013 fueron mujeres, siendo tan sólo un 9% los hombres damnificados. En febrero de 2012, el 82% de las personas denunciadas eran hombres y el 18% mujeres; un 35% eran exparejas, un 23% parejas de hecho, un 19% cónyuges, un 11% filial, un 5% otros; un 3% fraternal, un 2% novios y 0,50% parejas del mismo sexo (hombres). En relación con el tipo de violencia, el 96% era una violencia psicológica, el 74% física, el 47% económica y el 13% sexual. Sobre el nivel de riesgo evaluado en base a los 753 casos, se percibe que un 10% tiene un riesgo altísimo, el 32% un riesgo alto; el 44% un riesgo medio y el 4% sin riesgo. Este patrón se repite en las estadísticas posteriores.<sup>591</sup>

Para intentar entender la diversidad de estas situaciones y volviendo al art. 7 de la Ley 24.417, que hace referencia a la prevención, hay que tener en cuenta tanto la acción del agresor como el efecto sobre la víctima, así como también a la preparación de los diversos agentes que intervienen o pueden intervenir para evitar el riesgo de un posible daño. Esta actividad, por tanto, no puede basarse en simples conjeturas en relación con lo que sucede ni en juicios. La prevención a la que hace referencia la ley 24.417 está estrechamente ligada a la salud pública, pues la violencia conyugal y de pareja es considerado como un fenómeno endémico, una verdadera patología de salud pública, pues a consecuencia de ésta se desarrollan enfermedades nocivas sobre la salud física y psíquica de las personas que la sufren.

La Ley 24.417 ofrece, por tanto, un enfoque interdisciplinario fundamental e imprescindible a este problema social, esencialmente de interrelación, abarcando el grupo familiar y el contexto sociocultural. Su reglamentación hace referencia, entre otras

---

<sup>591</sup> Aón, L.C. Pág. 93, 1789-1802.

consideraciones, a los organismos encargados de este tipo de violencia, a las obligaciones del Estado, a las actividades por desarrollar, a los organismos gubernamentales y a las ONG encargados de concretarlas y a la coordinación requerida. Hablar de prevención, por tanto, implica hablar de diversas orientaciones, etapas, niveles de evitación, causas, probabilidades, contextos peligrosos, síntomas, detecciones precoces, diligencias, eficacia, recuperación, rehabilitación, restauración de vínculos, disminución de secuelas, evitar reiteraciones, entre otras.<sup>592</sup>

Graciela Medina considera que la redacción del artículo 7º ha cedido gran parte de su eficacia a partir del dictado de las acordadas de la CNJN 33/2004, 3/2005, 12/2006, 39/2006 y 40/2006, y la resolución 1102/2005, que promovieron y fijaron la creación de la Oficina de Violencia Doméstica dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.<sup>593</sup>

La Corte Suprema de Justicia de la Nación debido a la complejidad del fenómeno de la violencia doméstica decidió tomar la iniciativa en lo que respecta al mandato Constitucional de promover la creación de una Oficina de Violencia Doméstica para moderar los efectos de la diseminación jurisdiccional y unificar criterios a la hora de registrar los casos de violencia doméstica.

La creación y funcionamiento por tanto de la OVD tiene por objeto facilitar el acceso a la justicia de las víctimas de la violencia doméstica, racionalizando y organizando a su vez los recursos materiales y humanos. También y como hemos podido observar, están entre los objetivos de esta Oficina la elaboración de estadísticas que pongan de manifiesto la verdadera magnitud del fenómeno.

En este contexto y de acuerdo con el Dr. Aón, cuando pone de manifiesto que el Poder Judicial no puede solucionar solo de forma definitiva este fenómeno de la violencia familiar, sino que va a necesitar para ello la participación necesaria de otros órganos y

---

<sup>592</sup> Aón, L.C. Pág. 95, 1833-1842.

<sup>593</sup> Medina, G. (2013). *Violencia de Género (...)*. Op. Cit. Pág. 387 y ss.

agentes especializados del Estado, sin perjuicio de que la administración pública elabore más políticas públicas.

De ahí que cualquier política de prevención que ejerza el Estado deberá pasar primero por fortalecer el núcleo familiar, eliminando los obstáculos de la sociedad actual.

La disfunción familiar y social afecta de manera indudable al crecimiento de los niños/niñas adolescentes y sus consecuencias se van a verse reflejadas de forma clara y precisa en la edad adulta en comportamientos inadecuados aprendidos familiar y socialmente.

La familia, por tanto y bajo nuestro prisma, va a constituir el ámbito primario de contención en el que deberán organizarse estrechos lazos afectivos y de estabilidad, el cumplimiento de las funciones esenciales de la educación, la socialización de todos y cada uno de sus miembros, la adaptación al medio, a la diferencia, el respeto, a la tolerancia, la frustración y, como no, el compromiso y la negociación como medio para la resolución de conflictos. Por tanto, control de todos los posibles factores que generan la violencia. Si esto no sucede así, si estos aprendizajes no se llevan a cabo, si no se toman en cuenta las diferencias, singularidades, ajenidades y deseos de cada persona, acaba apareciendo la violencia como modo habitual e interiorizado de resolver los conflictos.

### **5.3.12. LA MEDIDA CAUTELAR DE EXCLUSIÓN DEL HOGAR Y PROCESO PENAL.**

De acuerdo con el art. 8 de la Ley 24.417 se establece:

Art. 8º. Incorpórase como segundo párrafo al artículo 310 de Código Procesal Penal de la Nación (Ley 23.984) el siguiente:

En los procesos por alguno de los delitos previstos en el libro segundo, títulos I, II, III, V y VI, el título V capítulo I del Código Penal cometidos dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuviese constituido por uniones de hecho, y las circunstancias del caso hicieren presumir fundadamente que puede repetirse, el juez podrá disponer como medida cautelar la exclusión del hogar del procesado. Si el procesado tuviese deberes de asistencia familiar y la exclusión hiciere peligrar la subsistencia de los

alimentos, se dará intervención al asesor de menores para que se promuevan las acciones que correspondan

Para Aón, en este artículo: Se pone de manifiesto que, por los mismos hechos, se puede iniciar tanto una denuncia en el ámbito penal -cuando el hecho configura un delito, como promover al mismo tiempo una acción en los juzgados Civiles de Familia, aunque ambas actuaciones traten de conseguir diferentes objetivos. Mientras que, con el proceso civil, a través del juzgado de familia, se pretende proteger a la víctima, acabar con la situación violenta y la posible recomposición vincular a través del tratamiento educativo y psicoterapéutico, el objetivo de la justicia penal es aplicar una sanción o castigo al autor de los acontecimientos.<sup>594</sup>

Para Kemelmajer de Carlucci, este artículo refiere a la exclusión del hogar como medida cautelar, dispuesta en el marco de un procedimiento penal, en el cual el delito imputado, es alguno de los previstos contra las personas, contra la integridad sexual, contra la libertad, el honor y contra la propiedad.<sup>595</sup>

Graciela Medina en este mismo sentido, aclara que el art. 8º de la Ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar incorpora al Código Procesal Penal de la Nación una norma por la cual, en los delitos contra las personas cometidos contra alguno de los miembros del grupo familiar, el juez penal podrá disponer como medida cautelar la exclusión del hogar del agresor.<sup>596</sup>

Para esta autora la intención de la norma es conceder al juez que actúe en sede penal, una herramienta que le permita decretar estas medidas provisorias mientras el juicio esté en proceso de instrucción.<sup>597</sup>

---

<sup>594</sup> Aón, L.C. Pág. 96, 1843-1849.

<sup>595</sup> Kemelmajer de Carlucci, A. (2007). *Protección (...)*. Op. Cit. Pág. 197.

<sup>596</sup> Medina, G. (2013). *Violencia de Género (...)*. OP. Cit. Pág. 389

<sup>597</sup> Medina, G. (2013). *Violencia de Género (...)*. OP. Cit. Pág. 390.

Para Aón la exclusión del hogar del victimario, antes de haberse adscrito al Código Procesal Penal, el ordenamiento no ofrecía resolver el conflicto de manera rápida y sólo era posible acabar con la convivencia con el victimario a través de la exclusión del hogar, siempre y cuando en el ámbito penal iniciado contra éste, como presunto autor de delitos graves, se decretaba prisión preventiva. Entonces, la única alternativa para la víctima era abandonar su lugar de residencia. Es a partir de la Ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar que se ofrece la posibilidad de excluir al victimario del ámbito del hogar a través de las denominadas medidas cautelares. Esta medida cautelar puede ser solicitada por la vía penal, bien a través de la víctima, su representante legal, su familia, o bien directamente a través del juez y/o el Ministerio público; o por la vía civil.<sup>598</sup>

Por tanto, las denominadas medidas cautelares tradicionales previstas en los Códigos Procesales Penales, tales como la prisión preventiva, se determinan especialmente y en base a sucesos o acontecimientos que han ocurrido en un tiempo anterior al presente por el victimario. A través de tales medidas se trata de dificultar que la persona imputada se desentienda (peligro de que se fugue) de la acción de la justicia que le solicita para deliberar acerca de su culpabilidad, o bien porque existe el peligro de que éste dificulte o cometa de nuevo actos que puedan llegar a entorpecer la investigación del delito cometido, pues las medidas intentan impedir una variación de las condiciones fácticas que dificultarían la dirección normal del proceso haciéndolo engañoso. Ésta es una de las razones, por las que la doctrina otorga a las medidas cautelares un carácter instrumental. Las medidas cautelares no son un fin en sí mismas, sino que son el instrumento, el medio que permiten que cualquier proceso (penal o civil) pueda proseguir de manera eficaz.<sup>599</sup>

Consideramos que debe quedar claro, que la exclusión del hogar, como medida cautelar, puede ser solicitada por una doble vía: La vía civil (juez de familia)- art. 4 y la vía penal (juez penal)- art. 8. La/s persona/s víctima/s de violencia familiar que no encuentran protección y apoyo en el marco del proceso penal, tienen siempre la opción de acudir a

---

<sup>598</sup> Aón, L.C. Pág. 97, 1855-1865. También Kemelmajer de Carlucci, A. (2007). *Protección (...)*. Op. Cit. Pág. 198.

<sup>599</sup> Aón, L.C. Pág. 97, 1866-1878.

la vía civil. Tanto la/s víctima/s, como sus representantes legales o el Ministerio Público pueden solicitar la medida cautelar.

La medida cautelar de coerción personal, prevista en el art. 8 de la ley 24.417 e incorporada al Código Procesal Penal, muestra como sus principios básicos se encuentran fundamentados en la posibilidad de que en un futuro se produzca un delito o en la probabilidad de que éste ocurra. No se pretende descubrir la verdad, ni evitar la evasión del imputado, se pretende proteger a la víctima de agresiones futuras, aún no exteriorizadas, mediante la restricción de la libertad del imputado de convivir en el mismo domicilio que la/el denunciante, cuando, como bien expresa el texto legal: (...) las circunstancias del caso hicieren presumir fundadamente que pueden repetirse (...). En estos casos, la medida no supone ni constituye un anticipo de pena y, por lo tanto, no adquiere una excepción a la presunción de inocencia. Durante el proceso, regulado por la ley 24.417, se van a aplicar otras medidas que ayudarán a determinar las causas del delito, entre ellas, un diagnóstico interdisciplinario, asistencia psicoterapéutica gratuita y programas educativos, todas ellas, medidas inexistentes dentro del proceso penal. Aún así, las medidas cautelares en el marco de un proceso penal contienen en sí mismas el riesgo del prejuicio y, en cierto modo, la afectación de la presunción de inocencia y el derecho a la libertad. Para paliar las posibles consecuencias económicas que conllevarían la exclusión del hogar del imputado, y teniendo en cuenta que en la mayoría de los casos dicho procesado suele ser el sostén económico del grupo familiar, el art. 8 de la Ley 24.417 da la siguiente solución: (...) Si el procesado tuviere deberes de asistencia familiar y la exclusión hiciere peligrar la subsistencia de los alimentados, se dará intervención al asesor de menores para que se promuevan las acciones que correspondan.<sup>600</sup>

La ley faculta al asesor de menores a procurar el apoyo económico de los beneficiarios (menores, cónyuge). En el supuesto de personas adultas capaces, los alimentos deberán ser solicitados por éstos mismos. De acorde con esto, el procedimiento de la jurisdicción penal no resulta ser el más adecuado para cumplir los objetivos de la ley 24.417, pues el

---

<sup>600</sup> Aón, L.C. Pág. 97, 1879-1900. También Maier, J. (1996). *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Ed. El Puerto. Buenos Aires. Pág. 511.

juez encargado de la instrucción no cuenta con un equipo de profesionales interdisciplinarios (psicólogos, sociólogos, trabajadores sociales, médicos, etc.) que lo auxilie en su misión de otorgar de manera urgente protección a las víctimas de la violencia; su cometido se reduce a la de representante del interés del Estado en el mantenimiento del orden o a las acciones derivadas de la norma relacionada con la comisión de un delito. Además, sin olvidar el principio de ultima ratio sobre el cual descansa el Derecho Penal, es decir, que sólo debe ser utilizado cuando las otras actuaciones han resultado ineficaces, la justicia penal argentina presenta varios vicios de eficacia y trato igualitario. Es por todo ello que se facilita la separación entre la aplicación de la Ley de Violencia Familiar y el procedimiento penal. Esto permite una protección más eficaz de la/s víctima/s sin que ello merme las garantías del imputado en el proceso penal.<sup>601</sup>

Diego O. Ortiz pone de manifiesto que en el ámbito penal se plantea el hecho de que, en numerosos casos, las medidas de protección dispuestas no son notificadas fehacientemente al agresor, lo que va a generar una situación de desamparo de la víctima.<sup>602</sup>

En el procedimiento civil hemos podido observar que los oficios dirigidos a los órganos jurisdiccionales, a los funcionarios de otros poderes del Estado, a particulares y a entidades tanto públicas como privadas suscritas utilizan este medio de comunicación para a la Comisaria cercana al domicilio de la/s víctima/s de la existencia de una denuncia para que tomen las medidas necesarias. También es utilizado para que el denunciado se presente en alguna institución especializada.

Una vez derivados todos (víctima/s y victimario) a tratamientos terapéuticos y/o educativos de acuerdo con el art. 8 de la reglamentación de la ley 24.417, el tratamiento que se indique puede ser derivado a las instituciones públicas o privadas registradas. La

---

<sup>601</sup> Aón, L.C. Pág. 97, 1879-1900.

<sup>602</sup> Ortiz, D. O. (2018). *El Procedimiento (...)*. Op. Cit. Pág. 416 y ss.

coordinación de estos servicios, así como también el seguimiento de estos casos que se encuentran bajo tratamiento, están a cargo del Consejo Nacional del Menor y Familia.

En este proceso judicial especial, no se termina con una sentencia, ello es así porque su finalidad no es sancionar sino intervenir preventivamente para evitar la violencia del tipo que sea. Por ello luego de la audiencia y una vez ordenados los tratamientos y hechas las derivaciones, si así fuera el caso, el juez debe ordenar el archivo del expediente. No obstante, dada la complejidad del tema, la cuestión no termina con la audiencia y son necesarias nuevas medidas o bien el seguimiento por un tiempo de los tratamientos que fueron establecidos. El abogado que interviene en estos asuntos de familia debe sumarse a la actividad extrajudicial dirigida a prevenir estas situaciones. De no poder ser realizada esta actividad extrajudicial, el abogado también debe estar preparado para el juicio cuando sea inevitable, pero antes debe intentar que los lazos familiares sean lo mínimo dañino para sus víctimas.

Otra forma de poner fin al procedimiento es el denominado desistimiento. Es posible observar como en ciertos expedientes, la parte denunciante se presenta en el juzgado y manifiesta que quiere desistir del proceso porque cesaron las causas que motivaron la denuncia. El expediente podrá ser archivado siempre y cuando no existan personas menores o incapaces y lo comunica al Centro de Informática Judicial de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. De no ser así, se da intervención al Defensor de Menores e Incapaces, quien generalmente suele solicitar una nueva evaluación con el fin de que se pueda determinar el riesgo para luego dictaminar. En el caso de que sea una mujer sin involucrar menores o incapaces y según hubiera sido el nivel de riesgo, el juez pondera las circunstancias del caso concreto antes de tomar la decisión del archivo del expediente. De existir aún los elementos que dieron inicio a las medidas, estas pueden ser prorrogables si el riesgo así lo justifica. No se trata de eternizar las medidas otorgadas sino de continuar dándole a la víctima la protección necesaria que la ley de Protección le otorga.

### 5.3.13. DICTADO DE NORMAS DE IGUAL NATURALEZA.

Del art. 9º se establece:

**Art. 9º. Invítase a las provincias a dictar normas de igual naturaleza a las previstas en la presente.**

La naturaleza jurídica de cualquier proceso judicial descansa en el principio de regular tanto la función jurisdiccional como la organización y las atribuciones de los tribunales de justicia, así como de regular la actuación de las distintas personas que intervienen en él. Entendiendo por función jurisdiccional aquella que tienen los tribunales de expresarse a través de un dictamen, así como de cumplir la sentencia por procedimiento ejecutivo en los conflictos que son sometidos a su resolución. Por tanto, la naturaleza procesal no radica en una simple cuestión de normas teóricas, sino también en los procedimientos ejecutivos que interpretan dichas normas. Es gracias al sistema constitucional argentino, a través de su art. 121<sup>603</sup>, que las provincias mantienen el poder no delegado a la Nación, y que en materia normativa se reservaron el dictado de los códigos Civil, Comercial, Penal, de Minerías y del Trabajo y Seguridad Social (art. 75, inc. 12)<sup>604</sup>.

En la Constitución de 1994, en su Primera Parte, Capítulo Primero, Declaraciones, Derechos y Garantías, su art. 5 establece que: Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones, el Gobierno Federal garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones. Por tanto, la Ley Nacional 24.417 podría ser aplicable a todas las provincias de la República

---

<sup>603</sup> Aón, L.C. Pág. 99, 1917-1925. También Constitución Nacional Argentina de 1994. Título Segundo. Gobiernos de Provincia. Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.

<sup>604</sup> Aón, L.C. Pág. 99, 1925-1927. También Constitución Nacional Argentina de 1994. Segunda Parte. Autorizaciones de La Nación. Título Primero. Gobierno Federal Capítulo IV. Atribuciones del Congreso. Art. 75 inc. 12: Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minerías y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, (...).

Argentina, determinando por consiguiente el alcance de términos como el de grupo familiar. Esta norma dispone de las líneas generales del proceso básico para enfrentarse al fenómeno social de la violencia familiar y/o de pareja. La voluntad del legislador, según el art. 9 de la Ley 24.417 es instar a las provincias para que regulen una situación social de conformidad con la realidad, una realidad donde la violencia intrafamiliar y/o de pareja requiere de organismos y estructuras judiciales, imprescindibles para un buen funcionamiento normativo.<sup>605</sup>

También, el art. 122 de la Constitución de 1994 especifica que: Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno federal. De igual forma, del art. 123 de dicha Constitución se desprende que: Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el art. 5 asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, económico y financiero. Estas disposiciones han tenido buena acogida. Sólo hay que ver como ejemplo a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con la aprobación de la Ley 12.569 del 6 de diciembre del 2000 o la Ley 1.265 del 4 de diciembre del 2003. Éstas, así como otras leyes locales, han seguido en líneas generales la estructura de la Ley Nacional, incorporando además algunas disposiciones que reparaban los vacíos de la Ley Nacional.<sup>606</sup>

Del mismo modo, el art. 39 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires de 1996 decreta lo siguiente: (...) Se otorga prioridad dentro de las políticas públicas a las destinadas a las niñas, niños y adolescentes, las que deben promover la contención en el

---

<sup>605</sup>Aón, L.C. Pág. 99, 1928-1941. También Constitución Nacional Argentina de 1994. Segunda Parte. Autorizaciones de La Nación. Título Primero. Gobierno Federal Capítulo IV. Atribuciones del Congreso. Art. 75 inc. 12: Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minerías y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, (...). También Grosman, C., Mesterman, S. (2005). *Violencia en la familia: la relación de pareja (...)*. Op. Cit. Pág. 255 y ss.

<sup>606</sup>Aón, L.C. Pág. 100, 1942-1952. También Constitución Nacional Argentina de 1994. Segunda Parte. Autorizaciones de La Nación. Título Primero. Gobierno Federal Capítulo IV. Atribuciones del Congreso. Art. 75 inc. 12: Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minerías y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, (...). También Grosman, C., Mesterman, S. (2005). *Violencia en la familia: la relación de pareja (...)*. Op. Cit. Pág. 255 y ss. También Wemelmajer de Carlucci, A. (2007). *Protección (...)*. Op. Cit. 208 y ss.

núcleo familiar y asegurar: 1. La responsabilidad de la Ciudad respecto a los privados de su medio familiar, con cuidados alternativos a la institucionalización. 2. El amparo a las víctimas de violencia y explotación sexual (...).<sup>607</sup>

Las disposiciones Constitucionales de la Ciudad de Buenos Aires son las más capacitadas para abordar el fenómeno de la violencia familiar y/o de pareja, pues consideran al grupo familiar como un elemento fundamental, amparado además por el conjunto de artículos de diversos Tratados Internacionales como por ejemplo el art. 16.3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en el cual se detalla: La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Con arreglo a estos preceptos jurídicos, el Estado deberá adoptar todas las medidas necesarias para el cumplimiento de la protección de la familia por lo que el juez, como órgano del Estado, podrá buscar en el conjunto de leyes aquella que mejor se adapte a los Tratados Internacionales y sea más satisfactoria, mereciendo una especial atención los menores, las mujeres y los adolescentes. Se trata de derechos reconocidos en los tratados internacionales que a su vez deberán ser tratados por el legislador provincial y local.<sup>608</sup>

**5.3.14. COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, DÉSE A LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL Y ARCHÍVESE.**

El art. 10 tan solo establece:

**Art. 10º. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.**

---

<sup>607</sup>Aón, L.C. Pág. 100, 1961-1966. También Constitución Nacional Argentina de 1994. Segunda Parte. Autorizaciones de La Nación. Título Primero. Gobierno Federal Capítulo IV. También Grosman, C., Mesterman, S. (2005). *Violencia en la familia: la relación de pareja* (...). Op. Cit. Pág. 255 y ss. También Kemelmajer de Carlucci, A. (2007). *Protección* (...). Op. Cit. 207 y ss.

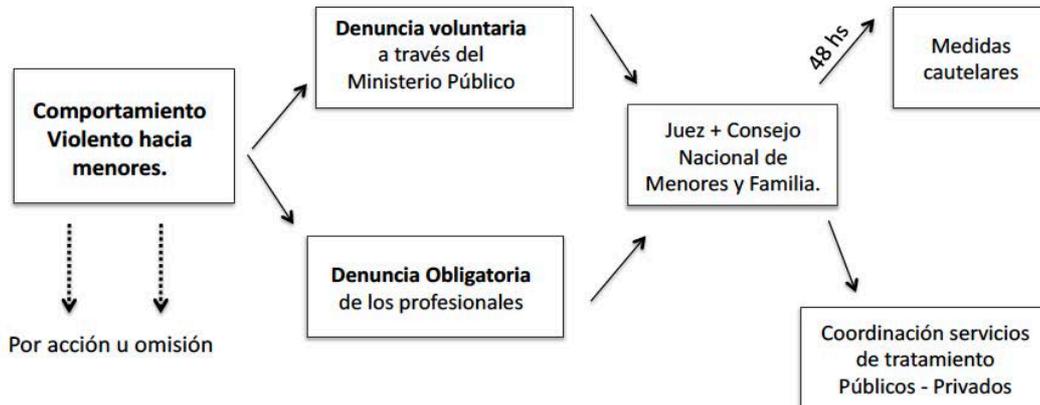
<sup>608</sup>Aón, L.C. Pág. 101, 1967-1978. También Kemelmajer de Carlucci, A. (2007). *Protección* (...). Op. Cit. 210 y ss.

Es necesario recurrir a su Decreto Nacional 235/96 reglamentario de la ley 24.417 de protección contra la violencia familiar, a su art. 16, para advertir su significado: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

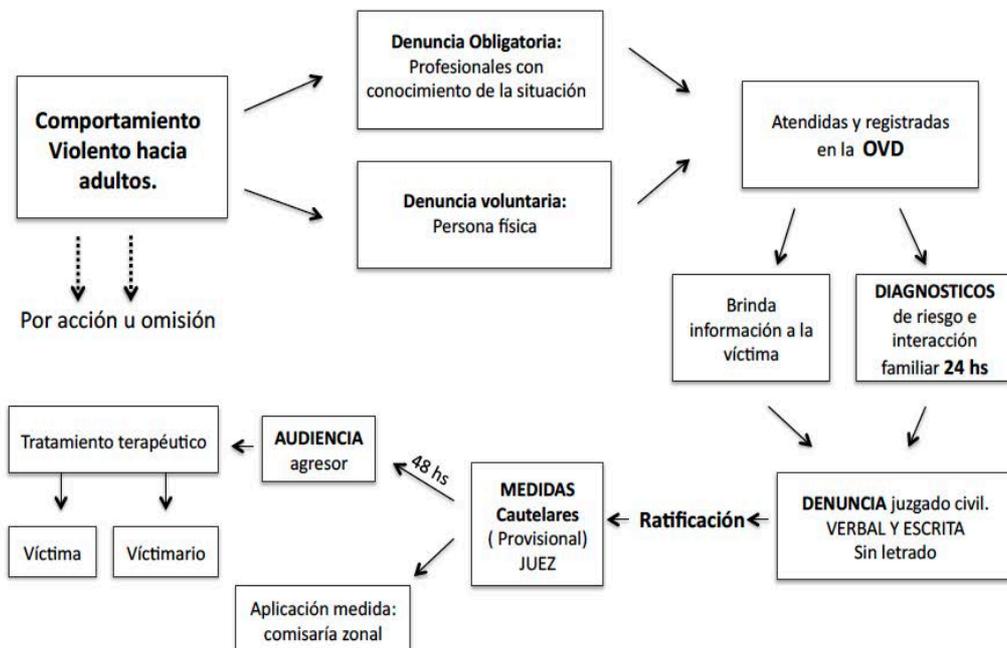
Consideramos que bajo esta mínima expresión deben considerarse los deberes que sin duda han contraído los miembros de los diferentes organismos de salud y centros educativos, públicos y/o privados, y de todos los demás funcionarios que han tenido conocimiento de la vulneración de derechos humanos, tanto de los adultos como de los menores y/o incapaces, habiendo la obligación sobre estos, la comunicación de dicha situación ante la autoridad de protección de derechos.

## 6. ESQUEMA PROCESAL E HISTORIA DE VIDA.

### Esquema Procesal Menores.



### Esquema Procesal Adultos.



# 1- Atención brigada móvil 137:

2010 - Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo



Ministerio de Justicia, Seguridad  
y Derechos Humanos  
Programa LaS Víctimas contra  
LaS Violencias

## DERIVACIONES DE LA BRIGADA MÓVIL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR

- Fecha: \_\_\_\_\_
- Institución: JUZGADO CIVIL OFICINA DE VIOLENCIAS
- Sr. / Sra: DOMESTICA DE LA CORTE
- Domicilio: LAVIDUE 1250 SUPREMA DE LA NACION

Por la presente solicito a usted, tenga a bien prestar atención a la persona portadora de la presente en la medida de sus posibilidades institucionales:

- Apellido y Nombre: \_\_\_\_\_
- Tipo y N° de Documento: \_\_\_\_\_
- Domicilio: AV. LOS INCAS 4327 SUP. A. PB

### REFERENCIA DEL HISTORIAL:

PADRECE VIOLENCIA FISICA Y PSICOLOGICA  
POR PARTE DE SU PADRE SR  
DESDE HACE 20 AÑOS  
EN SU CASA DE HOY LA CEFU DE LA  
CASA EMPUJANDOLA Y AGREDIENDOLA  
CON DOCUMENTOS AMENAZANDOLA CON  
SE SOLICITA: QUITARLE SU HIJA

MEASURAS CAUTELARES PERTINENTES:  
EXCUSION DEL HOGAR / PROHIB. DE ACER  
CAMBIOS / Y RESTITUCION DE SU HIJA.

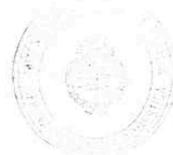
Agradeciendo desde ya su gentileza, saluda a Ud. Muy atentamente,

  
m. l.

  
Firma, aclaración y N° de matrícula

Programa LaS Víctimas contra LaS Violencias  
San Martín 323 - 4° piso (011) 4132 1430

ES COPIA



**2- Legajo:**



*Corte Suprema de Justicia de la Nación  
Oficina de Violencia Doméstica*

**LEGAJO N°:** \_\_\_\_\_  
AFFECTADA

### 3- Análisis de riesgo (factores de riesgo):



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*  
*Oficina de Violencia Doméstica*

#### SITUACION DE RIESGO

Nro. de Legajo: \_\_\_\_\_

Tipo: \_\_\_\_\_ Sexo: \_\_\_\_\_

Nombre: \_\_\_\_\_

#### Datos sobre la violencia actual:

Cohabitan:	<input type="checkbox"/> NO	NVD:	<input type="checkbox"/>
Vínculo con el agresor:	FILIAL		
Tiempo vínculo agresor:	12	Tiempo de maltrato:	6

Conflictos Armados:	<input type="checkbox"/> NO
Privación Libertad:	<input type="checkbox"/> NO

<b>Clase de violencia:</b>		<b>Red social y comunitaria:</b>	
Física:	2	Restricción Part. Social:	0
Verbal/Psicol./Emocional:	3	Ambiental:	0
Sexual/Reproductiva:	0	Simbólica:	1
Económ./Patrimonial:	1		
Frecuencia Episodios:	MENSUAL		
<b>Evaluación del Riesgo:</b>	ALTO		

Parientes a quien concurrir:	<input type="checkbox"/> NO
Amigos, vecinos, compañeros:	<input type="checkbox"/> NO
Participa en instituciones:	<input type="checkbox"/> NO

#### Datos sobre los efectos actuales de la violencia:

Dific./pérdida de estudio:	<input type="checkbox"/> SI
Maltrato extendido al grupo fam.:	<input type="checkbox"/> NO
Perdió empleo por violencia:	<input type="checkbox"/> NO
Limitación para buscar empleo:	<input type="checkbox"/> NO
Problemas laborales:	<input type="checkbox"/> NO

**Indicadores de riesgo físico / estado de salud:**

Signos / síntomas agresión:	<input type="checkbox"/> NO
Intervención médica:	<input type="checkbox"/> NO
Amenaza de muerte:	<input type="checkbox"/> NO
Presencia armas blancas/fuego:	<input type="checkbox"/> NO
Aborto provocado por agresor:	<input type="checkbox"/> NO
Intentos de suicidio:	<input type="checkbox"/> NO
Discapacidad:	<input type="checkbox"/> NO

**Estado de salud:**

Trastornos de sueño:	<input type="checkbox"/> DESCONOCE
Trastornos de la alimentación:	<input type="checkbox"/> SI
Trastornos digestivos:	<input type="checkbox"/> DESCONOCE
Ingesta ansiolítico/antidepresivo:	<input type="checkbox"/> DESCONOCE
Consumo alcohol:	<input type="checkbox"/> NO
Consumo drogas:	<input type="checkbox"/> NO
Enferm. infectocontagiosas:	<input type="checkbox"/> NO

#### Antecedentes de la violencia:

**Antecedentes de violencia en otras parejas:**

Víctima:	<input type="checkbox"/> NO
Agresor:	<input type="checkbox"/> DESCONOCE

**Tipo de violencia en antecedentes víctima:**

Víctima:	<input type="checkbox"/> DESCONOCE
Violencia física / psicológica:	<input type="checkbox"/>
Violación / abuso sexual:	<input type="checkbox"/>
Testigo de violencia:	<input type="checkbox"/>
Abandono:	<input type="checkbox"/>
Otros:	<input type="checkbox"/>

**Tipo de violencia en antecedentes agresor:**

Agresor:	<input type="checkbox"/> DESCONOCE
Violencia física / psicológica:	<input type="checkbox"/>
Violación / abuso sexual:	<input type="checkbox"/>
Testigo de violencia:	<input type="checkbox"/>
Abandono:	<input type="checkbox"/>
Otros:	<input type="checkbox"/>

Sistema de Gestión de Denuncias de Violencia Doméstica Fecha y Hora Impresión: \_\_\_\_\_

<b>Hechos que asocia a los episodios de violencia:</b>		<b>Desencadenantes de la consulta:</b>	
Embarazo / nacimiento hijos:	<input type="checkbox"/> NO	Hijos grandes / Independientes:	<input type="checkbox"/> NO
Alcohol / sust. psicoactivas:	<input type="checkbox"/> NO	Golpes a los hijos:	<input type="checkbox"/> SI
Autonomía de la víctima:	<input type="checkbox"/> NO	Conoc. del problema en otros/as:	<input type="checkbox"/> NO
No percibe factores asoc.:	<input type="checkbox"/> NO	Adulterio / Infidelidad:	<input type="checkbox"/> NO
Jugador compulsivo:	<input type="checkbox"/> NO	Por solicitud/pedido de un/a hijo/a:	<input type="checkbox"/> NO
Celos:	<input type="checkbox"/> NO	Se siente en una situación límite:	<input type="checkbox"/> NO
Prob. laborales:	<input type="checkbox"/> NO	Tuvo miedo (más que el habitual):	<input type="checkbox"/> SI
Impred./confuso:	<input type="checkbox"/> SI	Razones legales / jurídica:	<input type="checkbox"/> NO
Otros:	<input type="checkbox"/> SI	Por decisiones de otro (derivación):	<input type="checkbox"/> SI
		Otras:	<input type="checkbox"/> NO

<b>Civil:</b>		<b>Medidas judiciales ordenadas -Civil-:</b>	
Recientes (Últ. 3 meses):	<input type="checkbox"/> NO	Prohibición de acercamiento:	<input type="checkbox"/>
Previas:	<input type="checkbox"/> NO	Retiro de pertenencias:	<input type="checkbox"/>
<b>Antecedentes de intervención policial:</b>		Alimentos / tenencias provisionales:	<input type="checkbox"/>
Recientes (Últ. 3 meses):	<input type="checkbox"/> NO	Intervención psiquiátrica / adicciones:	<input type="checkbox"/>
Previas:	<input type="checkbox"/> NO	Exclusión del hogar:	<input type="checkbox"/>
<b>Penal / Ministerio Público:</b>		Restitución de personas:	<input type="checkbox"/>
Recientes (Últ. 3 meses):	<input type="checkbox"/> NO	Régimen de visitas:	<input type="checkbox"/>
Previas:	<input type="checkbox"/> NO	Secuestro / prohibición de armas:	<input type="checkbox"/>
Observaciones:  <input type="text"/>		Prohibición de contacto:	<input type="checkbox"/>
		Otras:	<input type="checkbox"/>
		<b>Medidas judiciales ordenadas -Penal-:</b>	
		Citación del agresor:	<input type="checkbox"/>
		Procesamiento:	<input type="checkbox"/>
		Suspensión del proceso a prueba:	<input type="checkbox"/>
		Protección a la víctima:	<input type="checkbox"/>
Consigna Policial:	<input type="checkbox"/>		
Prohibición de Acercamiento:	<input type="checkbox"/>		
Prohibición de Contacto:	<input type="checkbox"/>		
Exclusión:	<input type="checkbox"/>		
Otras:	<input type="checkbox"/>		

**Datos Auxiliares para la Niña, Niño:**

Niña, Niño:

Madre:  Padre:

Conformación del Grupo Familiar conviviente:

Edad:  Sexo:  Vínculo:

Tipo de Convivencia:

**Tipo de Maltrato:**

Físico:	<input type="checkbox"/> SI	Sustitución de identidad:	<input type="checkbox"/>
Emocional:	<input type="checkbox"/> SI	Explotación Laboral:	<input type="checkbox"/>
Sexual:	<input type="checkbox"/>	Corrupción:	<input type="checkbox"/>
Negligencia:	<input type="checkbox"/> SI	Testigos de viol. doméstica:	<input type="checkbox"/>
Síndrome de Münchausen:	<input type="checkbox"/>		

**Lesiones Observadas:**

Quemaduras:	<input type="checkbox"/>
Fracturas:	<input type="checkbox"/>
Hematomas:	<input type="checkbox"/>
Lesiones de Órganos Internos:	<input type="checkbox"/>
Ausencia de Cuidados Médicos:	<input type="checkbox"/>
Desnutrición:	<input type="checkbox"/>

Usuario:

#### 4- Datos persona afectada:

  
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*  
*Oficina de Violencia Doméstica*  
**DENUNCIA DE LA PERSONA AFECTADA**

**Nº de Legajo:** \_\_\_\_\_

**Fecha y Hora Denuncia:** \_\_\_\_\_

**Datos Personales:**

Ingreso:	LINEA 137	Ap. y Nombre:	_____
Exhibe Doc.?:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	Documento:	D.N.I. - _____
Apodo:	_____	Sexo:	FEMENINO
Fec. Nac.:	_____	Edad:	45
Nacionalidad:	ARGENTINA	Lugar Nac.:	SANTA FE
Tiene Hijos?:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	Cuántos?:	1
Padre:	_____	Madre:	_____
		Convivientes:	1
		Embarazada:	<input type="checkbox"/> NO
		Grupo Edad:	ADULTAS (40-49 AÑOS)
		Estado Civil:	CASADA/O

**Domicilios:**

Provincia:	CIUDAD DE BS. AS.	Barrio:	_____
Calle:	AV. DE LOS INCAS	Comisaría:	COMISARIA 39
Detalle:	_____		
Tel. Ppal.:	_____	Tel. Aux.:	_____
Coincide con el domicilio de las agresiones?: <input checked="" type="checkbox"/> SI			

**Situación Actual:**

Nivel de Instrucción:	UNIVERSITARIO COMPLETO	Ocupación:	EMPLEADA/O EN AMBITO PUBLICO
Ing. Aprox. Mens. Pers. (\$):	5500	Segmento Social:	MEDIO
Ing. Aprox. Familiar (\$):	5500		

**Observaciones Generales:**

--

**Vivienda:**

Tipo de Vivienda:	ALQUILADA (TITULAR DEL CONTRATO)
Antigüedad en el domicilio:	DOS AÑOS
Característica de Vivienda:	DEPARTAMENTO
Material de Construcción:	MAMPOSTERIA
Instalaciones:	AGUA CORRIENTE, CLOACAS, GAS NATURAL, LUZ, TELEFONO
Obs.:	_____
Cant. de Ambientes:	2

Usuario: 388

## 5- Datos persona Sub-afectada:



Corte Suprema de Justicia de la Nación  
Oficina de Violencia Doméstica

### DENUNCIA DE LA PERSONA SUB-AFECTADA

Nº de Legajo: \_\_\_\_\_

Fecha y Hora Denuncia: \_\_\_\_\_

#### Datos Personales:

Ingreso:	LINEA 137	Ap. y Nombre:	_____
Exhibe Doc.?:	<input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> Documento: _____	Alias:	_____
Apodo:	_____	Sexo:	FEMENINO
		Grupo Edad:	NINAS/OS ( 6-10 ANOS)
Fec. Nac.:	_____	Edad:	_____
		Lugar Nac.:	CAPITAL FEDERAL
Nacionalidad:	ARGENTINA	Estado Civil:	SOLTERA/O
Tiene Hijos?:	<input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> Cuantos?: _____	Convivientes:	<input type="checkbox"/>
		Embarazada:	<input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Padre:	_____	Madre:	_____

#### Domicilios:

Provincia:	CIUDAD DE BS. AS.	Barrio:	_____
Calle:	_____	Comisaría:	COMISARIA 39
Detalle:	_____		
Tel. Ppal.:	_____	Tel. Aux.:	_____
Coincide con el domicilio de las agresiones?:		<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/>	

#### Situación Actual:

Nivel de Instrucción:	PRIMARIO INCOMPLETO	Ocupación:	ESCOLAR
Ing. Aprox. Mens. Pers. (\$):	0	Segmento Social:	MEDIO
Ing. Aprox. Familiar (\$):	5500		

#### Observaciones Generales:

--

Usuario: 388

## 6- Informe de la Oficina de Violencia Doméstica sobre intervención:

*Corte Suprema de Justicia de la Nación  
Oficina de Violencia Doméstica*

// la Ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de noviembre del año  
comparece ante la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la \_\_\_\_\_ quien acredita su identidad \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ que exhibe y retiene para sí, y del que se extrae una fotocopia que, previa certificación, se agrega al presente legajo, nacida el 29 de septiembre de 1965, de 45 años de edad, de nacionalidad argentina, de estado civil casada, domiciliada en la Av. de \_\_\_\_\_

de ocupación empleada/o en ámbito público, con estudios universitarios completos. Seguidamente, se le hace saber que la Oficina de Violencia Doméstica tiene a su cargo las funciones establecidas en el art. 3º del Reglamento aprobado mediante la Acordada Nº 40/06 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Es informada además acerca de las previsiones establecidas en el artículo 72 del Código Penal, así como también de que, si de sus dichos resultara la posible comisión de un delito de acción pública, o bien se configurara el supuesto establecido en el artículo 2 de la ley 24.417, se dará intervención de oficio a/la Juez/a y/o Fiscal y/o Defensor/a de Menores que por turno correspondiera. Se le aclara también que, salvo dichos supuestos, cualquier intervención que se dé al caso que se origine con la recepción de su relato, sólo tendrá lugar si mediara su expresa voluntad en ese sentido. Asimismo, se le explica el contenido y los alcances de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará) -ley 24.632- y de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como también de las leyes 26.485, de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar y 26.061 de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. En este acto la compareciente manifiesta haber entendido los alcances de todo aquello que le fuera explicado. La Unidad de Atención de la O.V.D. para este caso está integrada por \_\_\_\_\_

La compareciente presenta acompañada por profesionales del Programa "Las Víctimas contra las Violencias", del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación Lic. Eduardo \_\_\_\_\_ (Psicólogo); y Lic. \_\_\_\_\_ (Psicóloga), a fin de formular relato en relación al \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ años, argentino, casado, domiciliado en \_\_\_\_\_ A) del barrio de Villa Urquiza, teléfonos \_\_\_\_\_ desempleado, con estudios secundarios completos, sin ingresos. **Manifiesta que se encuentra casada con el Sr. \_\_\_\_\_ desde hace aproximadamente 20 años, que de dicha unión nació su hija \_\_\_\_\_ de 9 años en la actualidad, luego de 10 años de convivencia de quien no acredita vínculos.**

*Corte Suprema de Justicia de la Nación  
Oficina de Violencia Doméstica*

*Año del Bicentenario*

Yo le propuse separarnos, porque la relación no está bien. Y él me dice: si te querés ir, andate, y yo le digo porqué me tengo que ir yo, y él me dice porque sos la que dice que la cosa no va mas. Y vos a la nena no la vas a llevar de acá, porque sabe que es la forma en que él me tiene ahí." **Preguntada acerca de las modalidades de la relación materno y paterno filial, expresa:** "Ella lo adora a su papá, pero también le tiene miedo, nunca le levantó la mano, físicamente nunca le hizo nada, pero le grita ordenándole, y ella sale corriendo y le dice cosas como humillándola, le dice estúpida. Conmigo la relación es de compinches, tenemos una buena relación somos muy cariñosas". **A preguntas de la unidad de atención sobre redes y recursos familiares y sociales:** "Mi familia está toda en el interior, acá no tengo familia, Tengo hermanas, pero allá. Yo me vine a estudiar medicina y ya me quede acá" **Preguntada acerca de las modalidades de vinculación en sus familias de origen,** manifiesta que no hay antecedentes, pero sí en la familia del señor. **Se le pregunta cuándo ubica ella la primera actitud violenta por parte de él, y responde:** "Muchas veces fue violento, al margen de la violencia psicológica. No llevábamos un año de casado y me encerró. Fue un episodio de discusión y me dijo que yo ya no me podía mover como quisiera. Al principio era cada tanto. Discusiones importantes era cada cuatro meses, empujones y nada mas que eso y los insultos eran habitual. Yo trataba de no seguirla para no terminar en situaciones de enojo y violencia. El terminaba diciendo que la culpable era yo. Hará 10, 12 años me golpeó porque volvió y no estaba la comida hecha. Me dejó un derrame. Esa vez no fue por celos. Me dijo que no le diga nada a mi mamá porque también la iba a ligar ella. Hubo otras veces, pero me tapaba con maquillaje, y nunca lo denuncié porque me daba vergüenza, lástima. Y luego el arrepentimiento. Otra cosa que quiero decir es que a raíz de una pelea, él estuvo internado en el Hospital Tornu y en el Güemes, tomó pastillas, se intoxicó, creo que fue en mayo o junio de este año." **Preguntada sobre qué desea obtener con su presentación, la compareciente manifiesta:** "Yo lo que quiero es no vivir mas con él y que Sofia esté conmigo. Yo no sé quien tiene derecho a vivir en la casa. Yo se lo planteé, muchas veces. A mi me da bronca que él me echa cuando quiere, y yo soy la que paga el alquiler. Y encima quedarse con mi hija". Seguidamente, se informa a la compareciente las opciones jurídicas que posee, incluyendo las acciones penales, las vías ordinarias para obtener que se decida conforme a derecho y las medidas de protección de las leyes 26.485 de Protección Integral a las Mujeres y 24.417 y, la compareciente **manifiesta que desea** la exclusión del Sr. Bianco de la residencia común; el reintegro al domicilio de la Sra. Mehaudy, y la tenencia provisoria de su hija. **Con relación a las implicancias penales del caso,** se le pregunta si desea instar la acción penal por la violencia física por ella relatada, y expresamente dice que por el momento no quiere instar la acción penal.

## 7- Informe Interdisciplinario de riesgo y de Interacción familiar, realizado desde la OVD:

Buenos Aires, 15 de noviembre de

### INFORME INTERDISCIPLINARIO DE EVALUACION DE RIESGO

#### SINTESIS DE INDICADORES

En base al acta que antecede y en referencia al Legajo N° de la Sra. de 45 años, argentina, casada, quien se presenta a denunciar a su esposo y padre de una única hija de 9 años, Sr. de 46 años, argentino, casado, desocupado laboralmente; porque considera que ejerce acciones de violencia.

De acuerdo a la entrevista sostenida por el Equipo Profesional, integrado por la Dra. y el Lic. surgen los siguientes

#### **Indicadores:**

**Aspecto familiar/Red social:** la denunciante convive con su esposo y la hija de 9 años. No aparece en su relato la existencia de familiares como referentes positivos en esta ciudad, ya que toda su familia de origen permanece en su lugar natal, la Provincia de Santa Fe.

**Antecedentes de la violencia:** manifiesta que no realizó denuncias en Policía ni en sede judicial. Se presenta en esta oficina por derivación del Programa de la Línea 137. En esta Oficina se registra una denuncia anterior de su esposo solicitando la reserva del Legajo hasta que hiciera una consulta de tratamiento

**Aspecto Habitacional:** residen en una vivienda alquilada, departamento de tres ambientes, que cubre sus necesidades en este aspecto.

**Aspecto Económico Laboral:** la denunciante posee ingresos propios de su profesión de médica en el Hospital Thompson de la localidad de San Martín. Su esposo no mantiene actividad laboral estable desde hace varios años y desde dos meses atrás no realiza ningún trabajo.

### II. EVALUACIÓN DE LA SITUACIÓN

La entrevistada se presenta con mucha confusión en relación a la decisión tomada de realizar la denuncia y limitada capacidad de reflexión sobre su responsabilidad en relación a la invasión de sus emociones.

La entrevistada relata que inició la relación con su pareja desde hace más de veinte años, iniciando la convivencia con su casamiento y presentando siempre dificultades por los celos y la personalidad violenta del mismo.

Su relato es claro y bien articulado. Refleja actitud de desconcierto y vergüenza frente a la situación. Reconoce que no ha podido solicitar ayuda para reflexionar sobre la historia y características de la pareja.

La entrevistada se presenta con mucho temor de lo que pudiera sucederle a ella y a la hija, con actitud de angustia por las acciones asumidas por su esposo, quien la ha maltratado y la expulsado del domicilio.

Afirma que la intimida en forma constante con expresiones típicas de celotipia (se registra en el acta la secuencia de episodios).

**Indicadores:**

- situación de violencia familiar de larga data en pareja altamente disfuncional, expresada como secuencia de maltrato emocional y agresiones físicas, con presunción de violencia cruzada.
- estructura familiar tradicional; que según la denunciante ocultó la violencia por fuerte condicionamiento social. Posteriormente afirma que se da una secuencia de maltrato emocional por celos, con algunas agresiones físicas, verbales y graves discusiones por la falta de aporte económico de su esposo, sin reconocimiento de que era ella quien sostenía a la familia.
- la entrevistada destaca que la violencia se hizo manifiesta, a partir del primer año de matrimonio. Refiere que su compañero comenzó a tener actitudes más agresivas y que desarrollo los últimos episodios en presencia de la hija.
- refiere que su marido posee un temperamento violento, irascible, con marcada tendencia a la dominación; lo que le trajo aparejado menoscabo permanente, y un sentimiento de confusión y temor en su condición de mujer y madre.
- el denunciado presentaría determinadas características coincidentes con el perfil del hombre violento, afirmando la denunciante que en la familia del mismo existen antecedentes de violencia y alcoholismo.
- Ausencia de tratamiento y de consultas psicológicas en contradicción directa a la profesión de la denunciante.
- hija de 9 años testigo de violencia, quien según la madre adora a su padre, manifiesta que le tiene miedo y no registra hasta el momento efectos negativos. Surge como preocupante y agravante la descripción de la madre en cuanto al lugar que ocupa la niña.

### **III. VALORACIÓN DE LA SITUACIÓN**

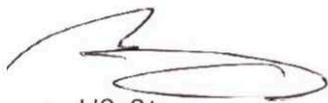
De lo relatado se infiere que la denunciante ha conformado un modelo de pareja altamente disfuncional con emergentes violentos que por su evolución representan un nivel de riesgo debido a los últimos acontecimientos denunciados.

Se valora esta situación, al momento de la presente entrevista y con criterio preventivo, como de riesgo moderado, situación que requiere completar una evaluación diagnóstica de ambas partes.

Surge un estado de mucha confusión con respecto a la extensa historia de la pareja, la historia de la violencia relatada por la denunciante, su profesión y el nacimiento de una sola hija luego de diez años de casados, como así también una denuncia de su esposo solicitando la reserva en esta oficina, lo que posibilita inferir acciones de violencia cruzada.

De lo evaluado se infiere que la entrevistada está sujeta a situaciones que podrían encuadrarse en el marco conceptual de las leyes de violencia familiar, por lo que se estima conveniente evaluar las siguientes medidas de protección y preventivas:

- En relación a lo peticionado por la denunciante y teniendo en cuenta los antecedentes del caso y la evaluación realizada con especial referencia a la historia de la pareja y el vínculo con la niña, se estima necesario citar al denunciado en forma previa a las medidas solicitadas, hasta completar una evaluación que posibilite analizar la real y mejor resolución de este conflicto.
- Asimismo se trabajó con la denunciante la importancia de asumir un tratamiento como herramienta imprescindible para definir este proceso, reparar daños y prevenir repeticiones.



LIC. C:  
TRABAJADOR SOCIAL.

## 8- Sorteo del Juzgado:



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*  
*Oficina de Violencia Doméstica*

### NOTA DE REMISION

Se remiten las presentes actuaciones correspondientes al Legajo de la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al la Oficina de Sorteo de la **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil** a fin de que desinsacule el Juzgado Nacional en lo Civil que debería intervenir.

Ciudad de Buenos Aires,

  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

9- Carátula Expediente Judicial por Violencia Familiar (Juzgado Civil Nº 25):

**REPUBLICA ARGENTINA**

**PODER JUDICIAL DE LA NACION  
JUSTICIA NACIONAL EN LO CIVIL**

**JUZGADO N° 25**

EXPTE N°: \_\_\_\_\_  
FECHA ASIGNACION: \_\_\_\_\_

Asig: **Sorteo** LAVALLE 1.212 6to. PISO

Y O T R O

C O N T R A

S O B R E

**DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR**

PROCESO ESPECIAL Cat:Y  
Cod:212

SALA

JUEZ: Lucas C. Aon  
SECRETARIO: Maria Victoria Fama

FISCALIA N°: 4 S Dr/a:  
ASESORIA N°: 7 S Dr/a:  
DEFENSORIA N°: 4 S Dr/a:  
Abogados:

## 10- Ratificación de la denuncia de la víctima:

s/DENUNCIA

POR VIOLENCIA FAMILIAR

En Buenos Aires, a los . . . días del mes de noviembre  
comparece la . . .

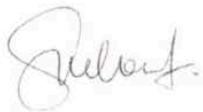
Refiere que desde que su marido la echó del hogar conyugal se encuentra en la casa de una amiga en la localidad de . . . Ratifica los hechos denunciados en la O.V.D. Explica que en cuanto al episodio de violencia que se suscitó en el mes de octubre, por el cual fue atendida en el hospital Pirovano, no radicó denuncia siendo solamente asesorada por los profesionales del nosocomio. Manifiesta que el -Sr. Bianco en el mes de mayo/ junio tuvo un intento de suicidio por el cual estuvo inconsciente durante tres días en el hospital Tornú. Desde el Tribunal se mantuvo conversación con el prosecretario del CIJ quien informó que no hay ningún expediente iniciado en relación al Sr.

La denunciante agrega que el denunciado tiene buen vínculo con su hija . . . pero que en varias oportunidades amenazó a la dicente con llevársela y que la niña reacciona con temor ante la palabra paterna. Añade que el denunciado estaría celoso de un compañero de la dicente con quien todos los empleados tienen afecto por el mismo. En cuanto a la vivienda manifiesta que es alquilada , siendo ella quien solventa todos los gastos por encontrarse su marido desocupado. Afirma que esta situación de desempleo agrava la problemática familiar y que la violencia , se agudizó luego del nacimiento de la hija de las partes. Refiere que en alguna oportunidad su marido la amenazó con matarlas y luego

suicidarse. Desconoce si en el día de la fecha la niña concurrió a la escuela a la que va doble jornada en el barrio Parque Chas.

Agrega que la última vez que la vio fue en el día de ayer junto a los operadores de la brigada y que por miedo a que le ocurriera algo no quiso ponerse en contacto con Sofía. Reitera el pedido de exclusión de su marido atento a la grave situación de peligro que la expone tanto a la dicente como a la niña. En este acto la denunciante se comunica con la Escuela

y se le informó que la niña no concurrió en el día de la fecha. Intervino la Lic.



SECRETARÍA  
JUZGADO CIVIL

## 11- Disposición de medidas adoptadas por el juez:

s/DENUNCIA

POR VIOLENCIA FAMILIAR

Buenos Aires, noviembre

Por presentada en el carácter de denunciante y en representación de su hija menor.

Hágasele saber que sus sucesivas presentaciones deberán venir con patrocinio letrado (art. 5, decreto 235/96, reglamentario de la ley 24.417, y art. 56 CPN) y que deberá acreditar en autos el vínculo invocado.

En atención a los relatos expuestos por la denunciante a fs. 6/7, lo que surge del informe psicosocial de evaluación de riesgo agregado a fs. 8 resulta "prima facie" razonable la necesidad de intervención para el cese de los hechos denunciados de conformidad con lo dispuesto por el art. 4º de la ley 24.417 y el art. 26 de la ley 26.485, cuyas disposiciones establecen el procedimiento para el dictado de medidas urgentes con carácter cautelar para el amparo a las víctimas de violencia familiar, sin que esto implique una decisión de mérito que declare al denunciado autor de los hechos que se le atribuyen, bastando, para su dictado, la mera sospecha de maltrato ante la evidencia física o psíquica que presente el maltratado y la verosimilitud de la denuncia (confr. CNCiv., Sala A, La Ley, Rev. del 3/12/96, pág.6. CNCiv., Sala A, 1996/05/21-B., M.J.C: R.O., La Ley 1996-E,493; DJ, 1996/02/129; JA, 1999).

Por ello RESUELVO:

I. Disponer el reitengro de la niña ...

madre y decretar la prohibición de acercamiento a la persona de la denunciante conforme lo dispuesto por el art 4° de la Ley 24.417) hasta tanto obren en autos los resultados del psicodiagnóstico de interacción familiar ordenado en el presente.

Hágase saber que en el mismo acto en que se efectivice la medida, que la Sra.

podrá retirar sus pertenencias personales y las de la niña

Hágase saber al que la prohibición de acercamiento importa suspender todo contacto físico, telefónico, de telefonía celular, de correo electrónico, por vía de terceras personas y/o por cualquier medio que signifique intromisión injustificada con relación a la persona de la Sra.

Hágase por el término de dos meses la guarda provisoria de la niña

la Sra. , haciéndose saber que dentro del plazo indicado, deberá iniciar las acciones de fondo por la vía que correspondan.

Líbrese oficio a la Comisaría que corresponda a fin de que proceda a dar cumplimiento con la medida dispuesta , notifique al

el resto de lo resuelto, haciéndole saber que deberá comparecer al Juzgado el día de noviembre a las 9:00hs. (art. 5, ley 24.417, cit.)

Hágase saber al Sr. Comisario a cargo, que de ser necesario, la medida deberá llevarse a cabo con un equipo especializado, atento a la peligrosidad de la problemática familiar y las amenazas del Sr. Bianco de autoagredirse y agredir al grupo familiar.

Dése copia certificada a la interesada

POLICIA  
4  
14

*[Handwritten signature]*  
SECRETARIA  
JUZGADO CIVIL 1032

para que en caso de violación de lo dispuesto pueda requerir el auxilio de la fuerza pública sin necesidad de contar con una orden judicial previa (art. 11, decreto 235/96, cit.). CONFECCIONENSE LOS INSTRUMENTOS  
SECRETARIA.

Fecho, remítanse las actuaciones a Cuerpo Interdisciplinario de Protección Contra la Violencia Familiar a los fines de la realización del psicodiagnóstico de interacción familiar de conformidad con lo dispuesto por el art 3º de la Ley 24.417.-

Remítase copia de la presente a la O.V.D (art. 39 de la ACORDADA 40/2006).-

Notifíquese a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.-

*[Handwritten signature]*

RECIBIDO EN LOCAL

CERTIFICADO: Que las presentes son copias fieles de los originales que tengo a la vista.

*[Handwritten signature]*  
SECRETARIA  
JUZGADO CIVIL 1032

**12- Direcciones de Patrocinio Jurídico Gratuito de la CABA:**

*Poder Judicial de la Nación*

CONSULTORIOS JURIDICOS GRATUITOS  
CIUDAD DE BUENOS AIRES

DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Paraná 426 1°

Horario de atención: 8 a 20 Hs.

Tel.: 4370-6761

CONSULTORIO JURIDICO GRATUITO DE LA UNIVERSIDAD  
DE BELGRANO:

AV. DE LOS INMIGRANTES 1950, 1\* PISO, CAP. FED.-

HORARIO: DE 7:30 HS. A 13:30 HS.

PATROCINIO GRATUITO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE  
LA U.B.A.:

TALCAHUANO 550, 8\* PISO, CAP. FED.-

HORARIO: DE 7:30 HS. A 13:30 HS.

COLEGIO DE ABOGADOS DE LA CIUDAD DE BS. AS.:

MONTEVIDEO 640, CAP. FED.-

COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS:

PARANA 597, 2\* PISO, OF. 12/13, CAP. FED.

TEL.: 4379-8700.

HORARIO: DE 10:00 HS. A 10:30 HS.

SE SOLICITA TURNO DE 10:30 HS. A 13:30 HS.

Ver también CORRIENTES 1441, CAPITAL.

ASOCIACION DE ABOGADOS DE LA CIUDAD DE BS. AS.:

LAVALLE 1390, 1\* PISO, CAP. FED.-

TEL.: 4371-8869.

HORARIO: A PARTIR DE LAS 12:00 HS.

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BS. AS.:

USO OFICIAL

URUGUAY 426, CAP. FED.-

HORARIO: DE 8:00 HS. A 18:00 HS.

DEFENSORIAS DE NIÑOS Y ADOLESCENTES

CGP. 1, Uruguay 740, TE. 4373-1896/6772

CGP. 2, Cnel. Díaz 2110, TE. 4827-5956/4824-1071

CGP. 3, Junín 521, TE. 4375-0645/0644

CGP. 4, Sarandí 1273, TE. 4305-2878/4304-3754

CGP. 5, Del Barco Centenera, TE. 4918-1815/8920

CGP. 6, Díaz Vélez 4558, TE. 4981-5291/8137

CGP. 7, Rivadavia 7202, TE. 4613-1530/4611-1765

CGP. 8, Coronel Roca 5252, TE. 4604-0218/4605-1735

CGP. 9, Timoteo Gordillo 2212, TE. 4686-2115/4687-6251

CGP. 10, Francisco Beiró 4629, TE. 4501-2302/4504-5019

CGP. 11, Almirante Seguí 2125, TE. 4581-1341/0809

CGP. 12, Miller 2751, TE. 4522-9947/4521-3647

CGP. 13, Cabildo 3061, TE. 4702-3748/4703-0212

CGP. 14 Este, Coronel Díaz 2120, TE. 4827-5957/5961

CGP. 14, Oeste, Córdoba 5960, TE. 4771-7286/4776-1067

CENTROS INTEGRALES DE LA MUJER DEL G.C.B.A.

a) Salguero 765, Capital. Teléfono 4867-0163

b) Francisco Beiró 5229, Capital. Teléfono 4568-5142

c) 24 de Noviembre 113, Capital. Teléfono 4956-1768

d) Hipólito Yrigoyen 3202, Capital. Teléfono: 4931-6296

e) Cafayate 5230, Capital.

**13- Escrito del Juez al Comisario Policía Federal:**



s/DENUNCIA

POR VIOLENCIA FAMILIAR

Buenos Aires, noviembre

AL SR. COMISARIO  
A CARGO DE LA SECCIONAL  
Nº 39 de la PFA.  
S-----/-----D

Tengo el agrado de dirigirme en los autos del epígrafe, en trámite ante este JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Nº 25 a mi cargo, SECRETARIA UNICA a cargo de la Dra.

(Lavalle 1212 6º piso, de esta Ciudad. Tel/fax: 4379-1460/1803), a efectos de que proceda a dar cumplimiento con la resolución cuya copia certificada se adjunta al presente.-

Se deja constancia que el domicilio del denunciado queda en \_\_\_\_\_ y que la Sra \_\_\_\_\_ se encuentra autorizada al diligenciamiento del presente y a denunciar nuevos domicilios.-

Saluda a Ud. muy atte.-

JUZGADO NACIONAL EN LO CIVIL

# 14- Intervención Policía Federal:

REPUBLICA ARGENTINA  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
POLICIA FEDERAL ARGENTINA  
**Comisaría 39a.**

Srio.: 3740/16

Hecho: **DILIGENCIA JUDICIAL del C.P.**

Lugar: **AVDA OLAZABAL 5437 CAPITAL FEDERAL**

**16/11/16**

**16:00**



Juzgado: **CIVIL Nº 25 A/C DR.**

Secretaría: **UCA A/C DRA.**

Fiscal:

Dañificado/s:

Firma:

Imputado/s:

No Hubo.

Interventor/es:

Su Denuncia.

Oficial de Servicio: **INSPECTOR**

Testigo/s:

No Hubo.

Pedidos:



**16- Medida dispuesta Comisario Federal:**

111-

NOTIFIQUE AL SR. LA MEDIDA DISPUESTA, HACIENDOLE SABER QUE DEBERA COMPARECER AL JUZGADO EL DIA 18 DE NOVIEMBRE DE A LAS 09.00 HORAS. SE HACE SABER AL COMISARIO QUE LA MEDIDA DISPUESTA DEBERA LLEVARSE A CABO CON UN EQUIPO ESPECIALIZADO, ATENTO A LA PELIGROSIDAD DE LA PROBLEMÁTICA FAMILIAR Y LAS AMENAZAS DEL SR. BIANCO DE AUTOAGREDIRSE Y ADREGIR AL GRUPO FAMILIAR. Por lo que se da inicio a actuaciones por DILIGENCIA JUDICIAL, con intervención del Juzgado CIVIL N° 25 a cargo del DR. LUCAS C. AON, por ante la Secretaria Nro. UCA a cargo del DRA. MARIA VICTORIA FAMA, se da cuenta de la novedad al Sr. Fiscal de turno y en el orden administrativo al Sr. Jefe de la Policía Federal Argentina, procediendose en consecuencia a realizar consulta con el Magistrado actuante y así disponer las medidas a seguir en las presentes, hasta cumplimentar su cometido legal. CONSTE.



FEDERACION  
POLICIA FEDERAL ARGENTINA



Comisario DANIEL M. ...  
JEFE CARABOBO

17- Acta manuscrita Policía Federal:



Policía Federal Argentina  
Comisaría 39ª.

En Buenos Aires, Capital Federal de la Nación Argentina  
a las 16 horas del mes de Septiembre  
siendo las 16<sup>00</sup> hs., el funcionario que suscribe  
Subinspector Leonardo Loucas, del número de la  
Comisaría 39ª de la Policía Federal Argentina, hizo  
ce. constar: Que acorde a lo ordenado por el Juz-  
gado de Control de 1ª Instancia en lo Civil N° 25 y  
por esta la Secretaría  
Unica y cargo de la Dra.  
me constituyo al domicilio  
de la menor y su madre  
con el objeto de con-  
tatar a la menor  
y su madre  
argentinas de 45 años, Dto.  
quien por su retiro la paternidad de la  
menor, como los sujetos del domicilio, como es: tam-  
bien actuar el  
biro de Asesoramiento y los nombres y de la guar-  
da provisional de la menor y su madre por el tiempo  
de dos meses, todo esto en sesiones y actuaciones  
que se hacen en el despacho intermitente exco-  
des.  
si denuncia por violencia familiar y deudo y ello  
procede a llevar al depósito el menor y su madre

...do y leído por...

...argentino de 46 años, quien el interesado  
...de las personas de la diligencia y orden  
...permiso el mismo y la póliza, donde se con-  
...za y lleva y esbo el recibo de pertenencia por par-  
...te de la...

...quien lo realizó junto a su  
...hija  
...retorne copia del documento. Así también se  
...notifico que se para que se  
...en sede del juzgado interviniente, solo en  
...el día 18 del corriente  
...horas 0900. Hace saber que la diligencia se llevo  
...y esbo en presencia de  
...argentino de 56 años...

...quien quizás de testigo. Se deja constancia  
...que se le entregó una copia del auto Judicial  
...en el que se ordena de medida cumplida el  
...Si todo Terminado el auto y la  
...de la presente en el momento se retiró y firmo  
...contrario -

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

**18- Orden Judicial de Reintegro de la menor al hogar con ayuda policial.**



s/DENUNCIA

POR VIOLENCIA FAMILIAR

Buenos Aires, noviembre 16 de -RM

Por presentada en el carácter de denunciante y en representación de su hija menor.

Hágasele saber que sus sucesivas presentaciones deberán venir con patrocinio letrado (art. 5, decreto 235/96, reglamentario de la ley 24.417, y art. 56 CPN) y que deberá acreditar en autos el vínculo invocado.

En atención a los relatos expuestos por la denunciante a fs. 6/7, lo que surge del informe psicosocial de evaluación de riesgo agregado a fs. 8 resulta "prima facie" razonable la necesidad de intervención para el cese de los hechos denunciados de conformidad con lo dispuesto por el art. 4º de la ley 24.417 y el art. 26 de la ley 26.485, cuyas disposiciones establecen el procedimiento para el dictado de medidas urgentes con carácter cautelar para el amparo a las víctimas de violencia familiar, sin que esto implique una decisión de mérito que declare al denunciado autor de los hechos que se le atribuyen, bastando, para su dictado, la mera sospecha de maltrato ante la evidencia física o psíquica que presente el maltratado y la verosimilitud de la denuncia (confr. CNCiv., Sala A, La Ley, Rev. del 3/12/96, pág.6. CNCiv., Sala A, 1996/05/21-B., M.J.C: R.O., La Ley 1996-E,493; DJ, 1996/02/129; JA, 1999).

Por ello RESUELVO:

I. Disponer el reintegro de la niña

para que en caso de violación de lo dispuesto pueda requerir el auxilio de la fuerza pública sin necesidad de contar con una orden judicial previa (art. 11, decreto 235/96, cit.). CONFECCIONENSE LOS INSTRUMENTOS POR SECRETARIA.

SECRETARIA  
HIZGADO CIVIL 11929

Fecho, remítanse las actuaciones a Cuerpo Interdisciplinario de Protección Contra la Violencia Familiar a los fines de la realización del psicodiagnóstico de interacción familiar de conformidad con lo dispuesto por el art 3º de la Ley 24.417.-

Remítase copia de la presente a la O.V.D (art. 39 de la ACORDADA 40/2006).-

Notifíquese a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.-



CERTIFICADO: Que las presentes son copias fieles de los originales que tengo a la vista. Buenos Aires.



**19- Orden de Prohibición de acercamiento y contacto con la denunciante.**

su madre y decretar la prohibición de acercamiento a la persona de la denunciante SRA. conforme lo dispuesto por el art 4° de la Ley 24.417) hasta tanto obren en autos los resultados del psicodiagnóstico de interacción familiar ordenado en el presente.

Hágase saber que en el mismo acto en que se efectivice la medida, que la Sra.

podrá retirar sus pertenencias personales y las de la niña

Hágase saber al que la prohibición de acercamiento importa suspender todo contacto físico, telefónico, de telefonía celular, de correo electrónico, por vía de terceras personas y/o por cualquier medio que signifique intromisión injustificada con relación a la persona de la Sra.

Otórgase por el término de dos meses la guarda provisoria de la niña

haciéndose saber que dentro del plazo indicado, deberá iniciar las acciones de fondo por la vía que correspondan.

Líbrese oficio a la Comisaría que corresponda a fin de que proceda a dar cumplimiento con la medida dispuesta, notifique al

el resto de lo resuelto, haciéndole saber que deberá comparecer al Juzgado el día 18 de noviembre de a las 9:00hs. (art. 5, ley 24.417, cit.)

Hágase saber al Sr. Comisario a cargo, que de ser necesario, la medida deberá llevarse a cabo con un equipo especializado, atento a la peligrosidad de la problemática familiar y las amenazas del de autoagredirse y agredir al grupo familiar.

Dése copia certificada a la interesada

su madre y decretar la prohibición de acercamiento a la persona de la denunciante SRA. conforme lo dispuesto por el art 4º de la Ley 24.417) hasta tanto obren en autos los resultados del psicodiagnóstico de interacción familiar ordenado en el presente.

Hágase saber que en el mismo acto en que se efectivice la medida, que la Sra.

podrá retirar sus pertenencias personales y las de la niña.

Hágase saber al que la prohibición de acercamiento importa suspender todo contacto físico, telefónico, de telefonía celular, de correo electrónico, por vía de terceras personas y/o por cualquier medio que signifique intromisión injustificada con relación a la persona de la Sra.

Otórgase por el término de dos meses la guarda provisoria de la niña

habiéndose saber que dentro del plazo indicado, deberá iniciar las acciones de fondo por la vía que correspondan.

Líbrese oficio a la Comisaría que corresponda a fin de que proceda a dar cumplimiento con la medida dispuesta, notifique al

el resto de lo resuelto, haciéndole saber que deberá comparecer al Juzgado el día 18 de noviembre de a las 9:00hs. (art. 5, ley 24.417, cit.)

Hágase saber al Sr. Comisario a cargo, que de ser necesario, la medida deberá llevarse a cabo con un equipo especializado, atento a la peligrosidad de la problemática familiar y las amenazas del de autoagredirse y agredir al grupo familiar.

Dése copia certificada a la interesada

**20- Derivación al Cuerpo Interdisciplinario de Diagnóstico:**

para que en caso de violación de lo dispuesto pueda requerir el auxilio de la fuerza pública sin necesidad de contar con una orden judicial previa (art. 11, decreto 235/96, cit.). CONFECCIONENSE LOS INSTRUMENTOS  
SECRETARIA.

SECRETARIA  
ABOGADO CIVIL Nº 25

Fecho, remítanse las actuaciones a Cuerpo Interdisciplinario de Protección Contra la Violencia Familiar a los fines de la realización del psicodiagnóstico de interacción familiar de conformidad con lo dispuesto por el art 3º de la Ley 24.417.-

Remítase copia de la presente a la O.V.D (art. 39 de la ACORDADA 40/2006).-

Notifíquese a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.-

CERTIFICO: Que las presentes son copias fieles de los originales que tengo a la vista. Buenos Aires.

**21- Declaración de:**

REPUBLICA ARGENTINA  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
POLICIA FEDERAL ARGENTINA  
**COMISARIA 39a.**



21

**DECLARACION DE: LEONARDO LENCINAS**  
**Documento de Identidad: Certifica la Instrucción**

En Buenos Aires, Capital Federal de la Nación Argentina, hoy 16 de noviembre de ... siendo las 17:15 hs., comparece ante la prevención una persona que instruida de las penas por falso testimonio y previo juramento que prestó en forma legal de acuerdo a sus creencias prometió decir la verdad en cuanto supiere y le fuere preguntado a lo que responde bajo la forma afirmativa LO JURO, y expresó llamarse ... cuya identidad certifico, de profesión SUBINSPECTOR del numerario de la CRIA. 39ª de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA. En este acto se le entera del contenido de los artículos 79, 80 y 81 (derechos de las víctimas y los testigos) de la ley 23.984. Preguntado si conoce a las partes que figuran en las presentes actuaciones y si con respecto a las mismas posee vínculo, parentesco o interés con estas o cualquier otra circunstancia que afecte su veracidad (art. 242, 243 y 244 del citado cuerpo legal) dice que NO existe causa que lo afecta. Invitado para que exponga en el hecho que se investiga, DECLARA: Que en la fecha, en circunstancias en que se encontraba recorriendo el radio jurisdiccional a cargo del Movil 139, en calidad de Jefe de Servicio Externo del Cuarto III, en el horario de 12.00 hs. a 18.00 hs., fue comisionado por la Superioridad de la Dependencia a ... de esta Ciudad, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Magistrado interviniente. Arribado al lugar, junto a la ... argentina, de ... años, Ddo. en el lugar, fue atendido por ... argentino, de ... años, a quien se lo notifico de lo ordenado por el Magistrado interventor, siendo restituida la menor ... a su madre la

22- Fax Policía Federal:

FEDFRPAC  
RED DE CONMUTACION DE PAQUETES DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA  
De COMISARIA



Para:  
DEP. J0086101 PAL. DE JUSTICIA PTO.1  
DEP. PFA00101 JEFE DE POLICIA FEDERAL ARG.  
DEP. PFA31701 DPTO.DELIT.CONTRA LA PROPIEDAD  
DEP. PFA38901 DIV.DEL.TEC.A.C(OF.AN.CRIMIN)  
DEP. PFA53501 SECC.ESTADISTICAS  
DEP. PFA31301 DIV. ROBOS Y HURTOS

Asunto :PREVENTIVO  
Fec :17/11/2010 00:09:34  
Den. :ORL  
GHD :16/11/2010 00:01:00  
Usuario:  
Prioridad:Despacho Ordinario  
Secuencia:1

\*\*\*\*\*  
PREVENTIVO DE SUMARIO  
INST. SRIO: DILIGENCIA JUDICIAL DEL CP

OCC EL DIA: HORAS: 10:00  
EN:  
DANMIFICADOS:  
EDAD: DE NACIONALIDAD:  
DOMICILIADO EN:

IMPUTADOS:  
EDAD :.- A=OS DE NACIONALIDAD:  
DOMICILIADO EN:

ELEMENTOS SECUESTRADOS:

RESEÑA DEL HECHO: RECIBI OF. A FIN DEL REINTEGRO DE LA  
A SU MADRE Y DECRETAR  
LA PROHIBICION DE ACERCAMIENTO A LA PERSONA DE LA  
DENUNCIANTE SRA.

JGDO. CIVIL NRO. A/C DR.  
SECRETARIA NRO:  
DEFENSORIA NII  
FISCALIA NRO  
DEF.PUB.E INCAPACES.

\*\*\*\*\*  
FDG:  
JEFE DE COMISARIA P.F.A.

===== <Fin de Mensaje> =====



**24- Recepción del cierre de las actuaciones policiales:**

ENUNCIATA

POR VIOLENCIA FAMILIAR

Buenos Aires, noviembre 14 de 2014 -RM

Por recibido, agréguese y téngase presente.-

*Le... ..*

PROSECRETARÍA ADMINISTRATIVA



**26- Se le informa al victimario que para sucesivas audiencias debe presentarse con patrocinio letrado:**

POR VIOLENCIA FAMILIAR

Buenos Aires, noviembre

Por presentado.

Hágasele saber que sus sucesivas presentaciones deberán venir con patrocinio letrado (art. 5. decreto reglamentario de la ley 24.417, y art. 56 CPN).

Estése a la vista dispuesta a fs. 14, último párrafo.-



SECRETARIA  
JUZGADO CIVIL

## 27- Intervención del Ministerio Público:

### *Ministerio Público de la Nación*

Sr. Juez:

En atención a la vista que se confiere, tomo intervención en autos, en virtud de lo normado por los arts.59,494 del C.C., 54 inc.a de la Ley 24.946 en representación de la menor :- de años de edad, conforme se desprende de las constancias obrantes en autos.-

Tomo conocimiento del estado de autos.-

Me notifico de lo resuelto a fs. .

Asimismo, tomo conocimiento de lo que surge de las constancias que anteceden.-

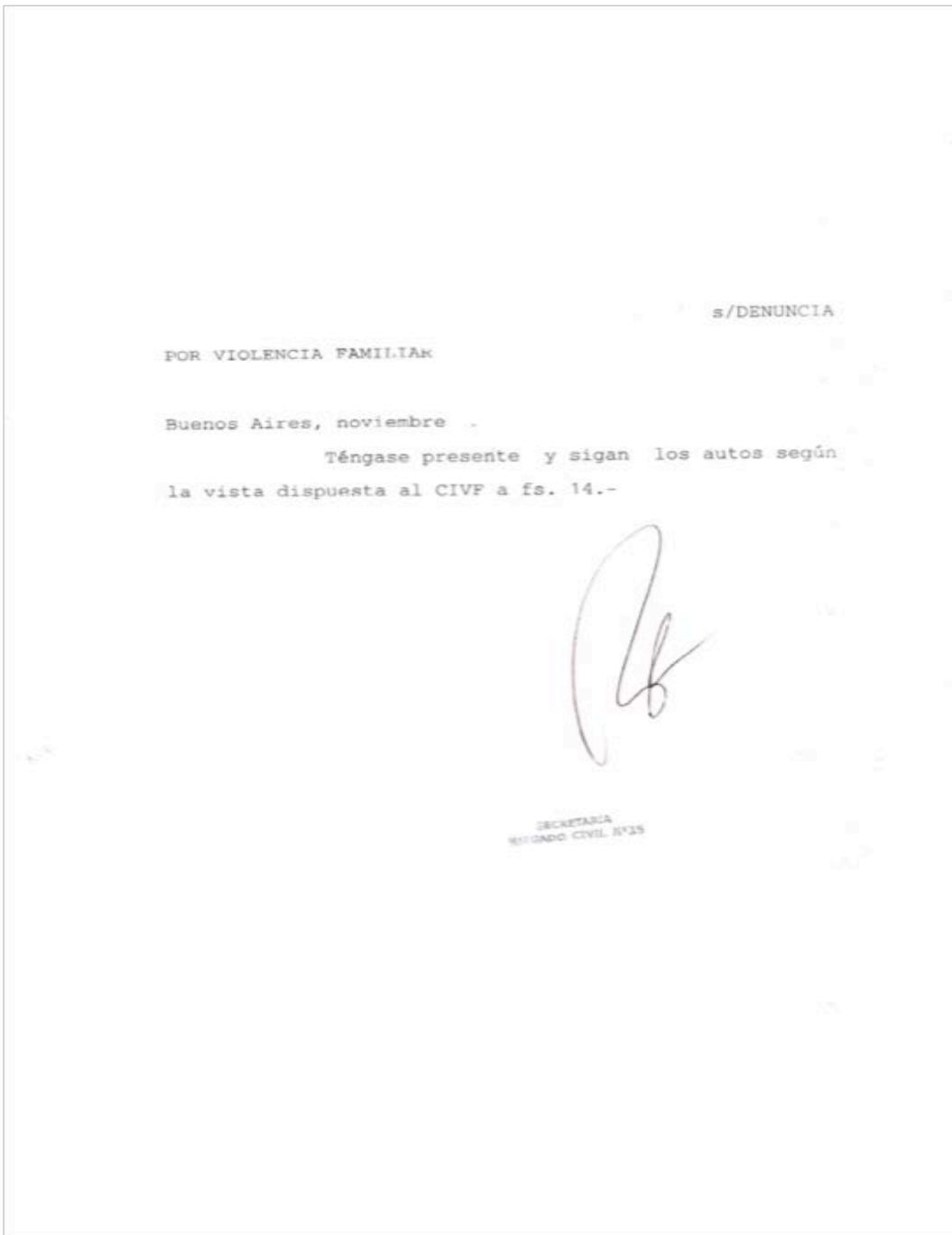
En virtud de lo sugerido a fs.9 antecúltimo párrafo, solicito se dé cumplimiento con lo ordenado a fs. segundo párrafo y con su resultado se me corra nueva vista.-

Defensoría Pública N°7, de noviembre de



JUAN FRANCISCO A. RODRÍGUEZ  
DEFENSORÍA PÚBLICA N°7

**28- Comunicación de seguimiento de autos:**



29- Notificación de la víctima de cambio de domicilio:

s/DENUNCIA

POR VIOLENCIA FAMILIAR

En Buenos Aires a los veintiseis días del mes de noviembre de . se presenta la señora quien manifiesta que su domicilio actual es

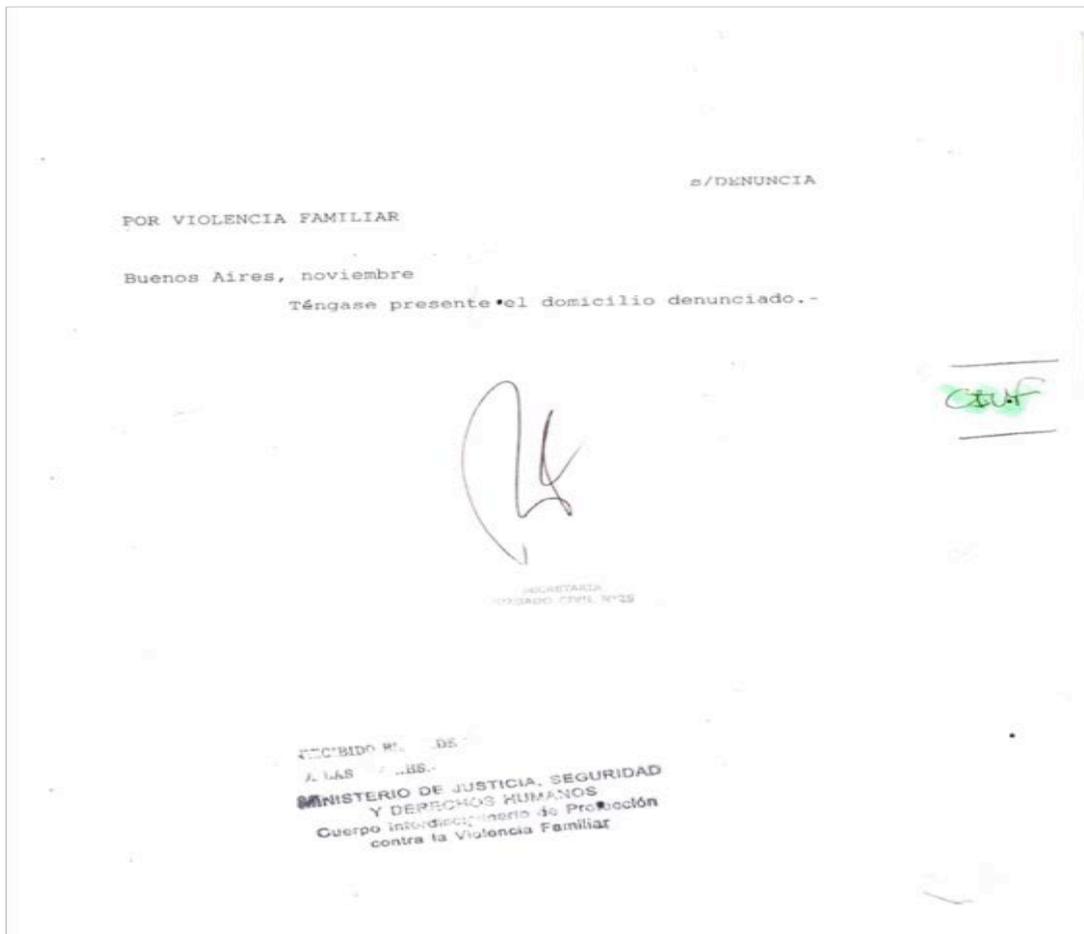
Relata que en el presente la situación se encuentra tranquila y manifiesta que se presentará cuando sea citada en el Cuerpo Interdisciplinario.- Leído que le fue, firma al pie de conformidad.-

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
SECRETARIA  
JUZGADO CIVIL Nº25

**30- Verificación del Juzgado del cambio de domicilio de las víctimas:**



**31- Solicitud del Ministerio Público del expediente judicial  
incoado por Violencia Familiar:**



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos*

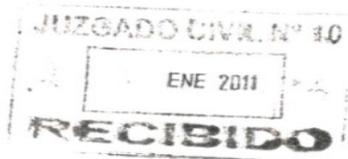
Ciudad de Buenos Aires, 11

SEÑOR JUEZ DE FERIA  
DEL JUZGADO NACIONAL  
EN LO CIVIL N° 10  
S / D

Me dirijo a V. S. a los efectos de remitir las actuaciones  
caratuladas "**Denuncia por Violencia Familiar**", conforme fuera  
solicitado por Vuestro Juzgado.-

Saludo a V. S. atentamente,

  
SUPERVISORA  
TECNICA ADMINISTRATIVA CIE



"CUERPO INTERDISCIPLINARIO DE PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR"  
Programa "Las Víctimas contra las Violencias"  
San Martín N°323 Piso 8°. CABA. Tel.5.300-4053

32- Se da por recibida la notificación:

*Poder Judicial de la Nación*

*DENUCNIA POR VIOLENCIA*

*FAMILIAR*

Buenos Aires, Enero

Por recibidos los autos.-

Juez Nacional en lo Civil

**33- Fax enviado desde Juzgado Criminal al Juzgado Nacional Civil para comunicar el homicidio de las víctimas:**

*Poder Judicial de la Nación*

**URGENTE FAX DETENIDO CUMPLIMIENTO EN 48 HORAS**

Buenos Aires, de enero de .

Al Sr. Magistrado a cargo del Juzgado  
Nacional en lo Civil n° 25  
Secretaría Única  
S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

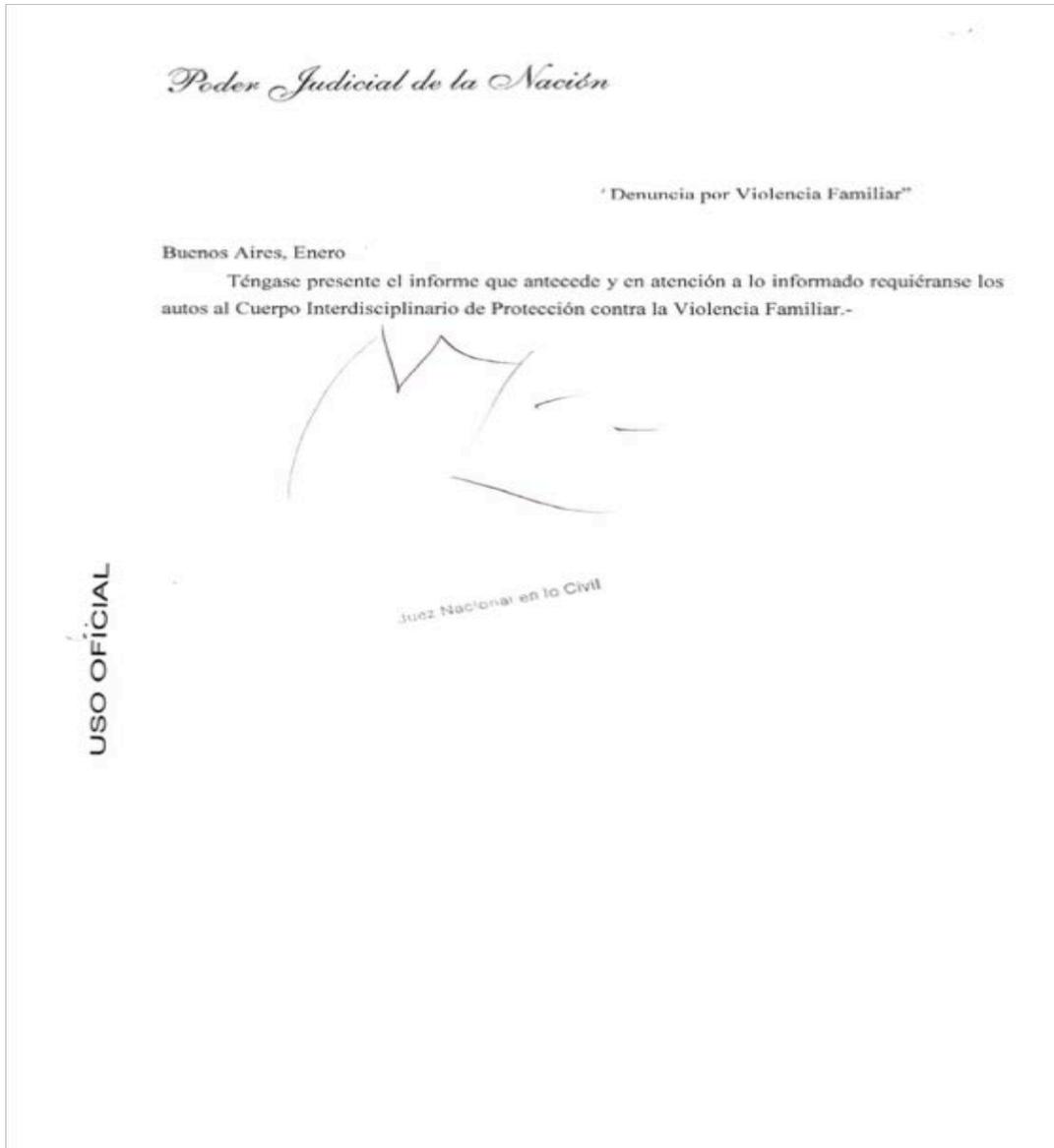
Tengo el agrado de dirigirme a V.S. en el marco del expediente n° \_\_\_\_\_ "S/ homicidio agravado" del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción \_\_\_\_\_ mi cargo, Secretaría N° \_\_\_\_\_ interinamente a cargo del Dr. \_\_\_\_\_ a fin de requerirle se sirva remitir ad effectum videndi, **con carácter de urgente** el expediente \_\_\_\_\_ violencia familiar.

La urgencia del pedido radica en que en el sumario de la referencia, el imputado se encuentra **detenido** en tanto la información requerida resulta de vital importancia para la resolución de su situación procesal.

Saludo a V.S. atentamente.



**34- Solicitud del expediente por Violencia Familiar desde el Juzgado en lo Criminal al Cuerpo Interdisciplinario:**



**35- El Juzgado en lo Criminal solicita en 72 horas la devolución del expediente solicitado con anterioridad:**

*Poder Judicial de la Nación*



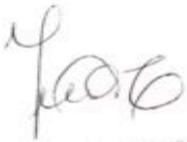
Buenos Aires,

**AL SR. JUEZ A CARGO DEL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Nº 25 S / D.**

En mi carácter de Presidenta de este Tribunal Oral en lo Criminal nº 2 de la Capital Federal, sito en Talcahuano tengo el agrado de dirigirme a V.S. en la causa seguida contra por el delito de homicidio agravado, a fin de remitirle, adjunto al presente la causa de marras, por el término de 72 HORAS, recomendando su oportuna devolución.

El presente guarda relación con el Expte. por violencia familiar”, que también se remite.

Saludo a V.S., muy atentamente

  
PATRICIA TORRES  
Presidenta del Tribunal

  
Juez de Cámara

**36- Comunicación del Juzgado en lo Criminal al Juzgado Nacional Civil de la condena del victimario:**

*Poder Judicial de la Nación*

Buenos Aires, de agosto de



**AL SR. JUEZ A CARGO DEL JUZGADO  
NACIONAL EN LO CIVIL N° 25  
S / D.**

En mi carácter de Presidente de este Tribunal Oral en lo Criminal n° 2 de la Capital Federal, sito en Talcahuano, tengo el agrado de dirigirme a V.S., en la causa N° [redacted] seguida contra [redacted] a fin de hacerle saber que este tribunal, con fecha 12 de julio de [redacted] veredicto [redacted] de los fundamentos, resolvió: "...I. **CONDENAR** a [redacted] de las demás condiciones personales obrantes en autos y en esta causa n° [redacted] a la pena de **PRISIÓN PERPETUA**, accesorias legales y costas, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el vínculo reiterado en dos oportunidades que concurren materialmente entre sí (arts. 12, 29 inc. 3°, 45, 55, 80 inc. 1°, todos del Código Penal de la Nación). **II. DISPONER LEGALMENTE** de los efectos secuestrados (art. 522 del C.P.P.N.). **III. DIFERIR LA REGULACIÓN DE HONORARIOS** profesionales del letrado de la querrela, hasta tanto cumpla con todos los requisitos administrativos necesarios para ello...".

Asimismo, en ocasión de fundamentar la sentencia en cuestión [redacted] en virtud del deceso de Juan [redacted] además de los puntos mencionados precedentemente, se agregó el siguiente: "...IV. **DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL** respecto de [redacted] por muerte del imputado (art. 59, inciso 1° del Código Penal y 336 inc. 1° del C.P.P...".

**37- Devolución al Juzgado el expediente por Violencia Familiar:**

  
*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 25*

s/DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR

Buenos Aires, 03 de agosto de 2010.

Habiéndose agotada la finalidad por las que fueron requeridas las actuaciones, devuélvase al Tribunal Oral en lo Criminal N° 2. Sirva la presente de atenta nota de envío.-

  
JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL

**38- Archivo definitivo del expediente:**

Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. CIVIL N° 25

s/DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR

Buenos Aires, de septiembre de 2011 N

AUTOS Y VISTOS:

Por devueltos. Hágase saber.-

Atento a las constancias de autos, corresponderá archivar  
las actuaciones, como ASI SE RESUELVE.

Póngase en conocimiento del Centro de Informática  
Judicial.

JUZGADO NACIONAL EN LO CIVIL

## **CONCLUSIONES: A MODO DE REFLEXIÓN.**

En esta investigación sobre la violencia hacia la mujer en el ámbito familiar y/o de pareja resultó complejo observar que aún hoy, sigue sin estar resuelto el tema del marco teórico, debiendo ser éste el soporte de referencia conceptual que se utiliza para el planteamiento de la investigación.

Conocer para luego describir de forma específica un funcionamiento. Describir algo implica otorgarle un espacio, darle un protagonismo, analizar su enfoque, proponer sugerencias, modificaciones.

Este trabajo está basado principalmente en un conocer un abordaje interdisciplinario a partir de un compartir los tantos interrogantes que suscita este tipo de problemática. Conocer la Ley 24.417 de Protección contra la violencia familiar como proceso de aplicación local y como problemática social que encuentra tratamiento legislativo en normas de naturaleza procesal de cierta peculiaridad y diferente sistema normativos.

La expectativa de este intercambio ofreció la posibilidad de reflexionar, no solo de dar testimonio, sobre como se está trabajando y que operatorias se llevan a cabo. Se ha podido demostrar como en esta última década han crecido de manera exponencial las situaciones de conflicto familiar judicializadas, de tal manera que preguntamos entrevistando a diferentes profesionales acerca de las condiciones de producción de este fenómeno. Fenómeno que hemos podido verificar, puede llevar a situaciones vitales diferentes, particularidades que precipitan acciones muy cuestionables y violentas.

El tema que hemos investigado son las denuncias por este tipo de violencia hacia la mujer en el ámbito familiar y/o de pareja, su sospecha y sobretodo la declaración de violencia que expresan las mujeres y que se construye en espacios que deberían ser de intimidad, de paz, de seguridad y que se han convertido en la otra cara de la moneda.

Algunas ideas entorno en lo que se refiere a estos conflictos violentos familiares, enmarcar como estos son cada vez más intensos, lo que ha provocado una inundación de los juzgados y consultorios sanitarios.

Resultó importante pensar a que se refiere el termino. Pensar en el concepto puso de manifiesto lo que caracteriza, es decir, el exceso de disposición de uno de los sujetos a adueñarse del otro, a privarlo de su libertad, de su ajenidad y a considerarlo como propio, de su propiedad. Términos que se acuñan sin duda, en un discurso que no solo cuenta la perversión del individuo sino también de algún cuadro psicopatológico.

Hemos encontrado el hecho particular de que: por un lado, se esta visualizado las situaciones de violencia hacia la mujer en los ámbitos de las familias y/o parejas que en otros momentos eran negados, omitidos y simplemente desmentidos y también como estas situaciones violentas están produciendo hechos intensamente tumultuosos y de confusión que causan un profundo sufrimiento.

En relación con esto, las leyes necesariamente han tenido que modificarse a medida que se han ido produciendo cambios sociales, transformaciones que afectaban no sólo a la percepción de la protección, sino a los hábitos y a las formas de proceder. Por tanto, la/s formas indeseables, ilegales de proceder van a conllevar a la masividad de denuncias. Masividad de denuncias que hacen que algunos operadores puedan llegar a visibilizar casos graves. El no contar con un Juzgado especifico de violencia hacia la mujer, hace que los juzgados de familia estén sobredimensionados.

Además, los profesionales del ámbito psicológico que intervienen en la aplicación de la Ley 24.417 de Protección contra la violencia familiar confrontan expediente y escritos de orden judicial. La relación entre el argot jurídico y el psicoanalítico es compleja. Si bien los términos jurídicos provienen y tienen su origen en el Derecho Romano, tal y como señaló el Dr. Lucas Aón, varios de los términos psicoanalíticos son tomados por Freud y/o lacan desde el Derecho para un modelo psíquico.

Además, el Derecho y en este caso el Derecho Civil regula las relaciones entre las personas, controlando así el surgimiento de la violencia que podría desestructurar y/o desorganizar esas relaciones familiares y/o de pareja. Esta ley supone controlar esas manifestaciones de violencia, para que no se agredan, no se violenten, no se maltraten o no se llegue a matar por intereses encontrados. Es el Estado quien tiene el ejercicio legítimo de la violencia, su monopolio como medida cautelar y de prevención/protección.

De aquí que a pesar de que la Ley Civil 24.417 no atribuye declarar autor de comportamientos violentos al victimario, la ley a través de las medidas protectoras puede dictar contra éste, medidas coercitivas, que son verdaderas muestras de castigo, responsabilidad que se determinan por resolución judicial. Los individuos victimarios mediante la amenaza del Estado los priva de determinados bienes (exclusión del hogar, prohibición de acercamiento, etc.). Una verdadera limitación que implica una respuesta semejante al castigo penal, pero con la opción de poder asistir a tratamiento educativo y/o psicoterapéutico para cambiar comportamientos.

Pronunciamientos legales que guardan relación con programas sociales establecidos a través de políticas públicas que brindan orientación, ayuda y apoyo para el fortalecimiento de vínculos del grupo familiar. Las intervenciones están fundamentadas en afrontar las diversas situaciones que han generado el conflicto y que requiere ayuda urgente, así como sostén de la familia.

Consideramos que el Sistema Judicial viene a intentar cubrir carencias, que corresponden a otro de los poderes que conforman el Estado, más concretamente al Poder Ejecutivo, pues de esta manera el Estado incumple con obligaciones superlativas y asumidas expresamente en la Constitución, pues es necesario proveer de sistemas de políticas sociales que erradiquen y no potencien los problemas de desigualdad y marginalidad, pues la pobreza es un fenómeno que se autoreproduce por una complejidad de factores que incluye la ocupación, el nivel educativo, la vivienda, el origen socioeconómico, el medio ambiente familiar y geográfico.

Tiempos de crisis, crisis que atraviesa por un lado la familia y por el otro, la administración pública en particular, la escuela, los servicios de salud, los servicios sociales, donde los tribunales aparecen como el último de la cadena de intervenciones que no han producido el éxito (socialización) esperado, donde su Constitución pasó de ser una Constitución de típico y notable exponente del constitucionalismo clásico en la que el Estado cumple una función meramente contemplativa, paso a convertirse en una Constitución con perfil social, que además de dar reconocimiento a los ciudadanos, derechos, deberes y garantías, hizo asumir al Estado una obligatoriedad supletoria en lo que a la familia se refiere y cuando ésta por contingencias de la realidad no podía asumir el rol que como institución dentro del sistema le corresponde. Un rol preventivo, con el menor precio emocional que ello implica, así como también de menor coste económico. Podemos visualizar que sea cual sea la óptica desde la que se analizó este tema de la violencia en el ámbito de las relaciones familiares de pareja, las políticas públicas poseen un valor esencial para hacer efectiva y/o restituir los derechos que en esta se vulneran.

Otro dato que merece ser destacado es la categorización de los motivos de interacción judicial según OVD es: alcoholismo del padre o de la madre, padres separados y que abandonan las obligaciones familiares, abandono del núcleo familiar; falta de vivienda, pobreza, marginalidad, promiscuidad, chicos que están mucho tiempo en la calle; situaciones de riesgo. La tutela judicial, por tanto, como significado de protección, reeducación, resocialización que, hace hincapié en los aspectos humanitarios y que posibilita la construcción de un modelo, asociado al ideal terapéutico, que se basa en la retórica de hacer de manera correcta. Un paradigma de Protección de derechos, donde los Tribunales Civiles, se convierten en los organismos primarios para la defensa y restitución de derechos. Tribunales con Leyes más civilizadas. Leyes no tan androcéntricas y más sociales. El Estado como proveedor de recurso más comunitarios para la atención de la/as víctima/as de esta violencia donde existen programas educativos, de intervención no solo con estas sus víctimas, sino también o con el victimario, con la familia.

La sanción de la Ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar, era una necesidad imperiosa en la sociedad argentina de Buenos Aires, por tratarse de uno de los flagelos con más repercusiones sobre la sociedad que necesitaba de una respuesta desde los ámbitos legislativos y judiciales.

Desde el ámbito de la salud ya se estaba trabajando en la prevención de esta problemática a través de profesionales (Postgrado de Especialización en Violencia Familiar de la Facultad de Medicina de la Universidad de Buenos Aires).

La Ley 24.417 es una ley de carácter procesal de aplicación exclusiva dentro del ámbito de la Ciudad de Buenos Aires prevé acotar estos comportamientos violentos. Pese a sus diversas críticas, contribuyó a dar mayor visibilidad a la problemática y proporcionar a sus víctimas y al servicio de justicia, una herramienta para proteger de forma inmediata a éstas. Una ley con alto grado de innovación que ha abierto camino a otras más reciente como la Ley 26.485 y de violencia de género.

Actualmente, incompleta de contenido por la inadecuada y pobre respuesta del Estado, en lo que respecta a las instituciones y/o servicios de salud mental. Las políticas públicas siguen sin dar respuesta eficaz a esta grave problemática. La implementación de políticas públicas preventivas constituye sin duda, un eslabón de vital importancia para combatir esta problemática social, ya que, por su esencia, son las únicas que poseen la capacidad de actuar ante situaciones susceptibles de violación de derechos fundamentales.

Para lograr tales objetivos, diversas son las políticas públicas que se deben adoptar desde el Estado. Una de las principales es evidentemente la formación, información y difusión con fines esenciales: modificar creencias, comportamientos y valoraciones sociales sobre las relaciones del modelo democrático en el funcionamiento de la familia y el principio de igualdad entre varones y mujeres en todos los ámbitos de sociales de su desarrollo. Promover campañas de sensibilización y concienciación sobre las diferentes formas de violencias hacia la mujer en el ámbito familiar y/o de pareja, sobre todo sobre las familias que son en su mayoría las verdaderas conectoras de estas situaciones.

Se trata en definitiva de impulsar el desarrollo de medidas de protección y/o sensibilidad ante la violencia, aprender a detectarla y rechazarla.

Medidas de protección para combatir este flagelo que resulta ser la violencia hacia la mujer, la cual podrían clasificarse en los siguientes grupos: 1) Políticas preventivas; 2) Políticas de asistencia y apoyo a las víctimas; 3) Políticas de reeducación y tratamiento psicológico y/o psiquiátrico de los victimarios; 4) Políticas de capacitación de los operadores; 5) Políticas de evaluación, control y seguimiento de los mecanismos de protección contra la violencia sobre la mujer en el ámbito familiar y/o de pareja.

## BIBLIOGRAFÍA DE REFERENCIA.

- *Acordada 40/06 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) del 27/12/2006.*
- *Acordada 47/09 de la CSJN. Del 15/12/2009*
- Ackerman, N. W. (1974). *Diagnóstico y tratamiento de las relaciones familiares. Psicodinamismos de la vida familiar.* Ed. Hormé. Buenos Aires.
- Amato, M. I. (2007). *La pericia psicológica en violencia familiar.* Ed. La Rocca. Buenos Aires.
- Andorno, L. Citado por Carranza Casares, C. en *Violencia en la familia y Juzgados de familia.* Revista de Derecho de Familia, Nº 12. (1995). LexisNexis. Abeledo-Perrot. Buenos Aires.
- Agüedo, J. (1998). *El trastorno de conducta en la infancia como precursor del trastorno antisocial del adulto. Necesidad de programas preventivos.* Disponible en: [http://www.psiquiatria.com/psiquiatria/vol2num4/art\\_2htm](http://www.psiquiatria.com/psiquiatria/vol2num4/art_2htm).
- Ahumada, L. A., *Violencia Familiar.* Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia. Nº 9 (1995). Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires.
- Alberti, I. (1999). *La nueva familia española.* Ed. Taurus. Madrid.
- Alberti, J., Matas, N. (2002). *La violencia doméstica: informe sobre los malos tratos a mujeres en España.* Colección de Estudios Sociales Nº 10. Fundación La Caixa. Madrid.
- Alberdi, I. (2005). *Cómo reconocer y como erradicar la violencia contra las mujeres en Tolerancia cero.* Fundació La Caixa. Barcelona.
- Albertín Carbó, P. (Coord). (2013). *Més enllà de la Violència de Gènere.* Ed. Documenta Universitaria. Girona.
- Albertín, P.; Dorado, A. y Mates, I. (comp.) (2015). *Intervención- Investigación en violencias de Género. Políticas sociales. Articulaciones en la red profesional. Conocimientos y análisis feministas en la comunidad universitaria.* Con la colaboración de Institut Català de les Dones. Generalitat de Catalunya. Facultat d'Educació i Psicologia. Universitat de Girona. Con el soporte de: Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Ed. Documenta Universitaria.
- Albertín, Carbó P. (2009). *Mujeres inmigrantes que padecen violencia en la pareja y sistema socio. jurídicos: Encuentros y desencuentros.* Facultad de Educación y Psicología. Universidad de Girona. Documentación en el Postgrado de violencia de género. Universidad de Girona. También en Revista Portuaria. Vol. IX. Nº 2
- Almarcha, Barbado, A. *La violencia en el ámbito familiar* en Rodríguez, Yagüe C., Valmaña, Ochaíta S. (Coord). (2000). *La mujer como víctima: aspectos jurídicos y criminológicos.* Ed. Universidad de Castilla la Mancha. Cuenca.
- Alméras, D., Calderón Magana, C. (Coord.). (2012). *Si no se cuenta, no cuenta. Información sobre la violencia contra las mujeres.* Cuadernos de la CEPAL, Nº 99. Naciones Unidas.

- Alonso, L. R. (1994) *Sujeto y discurso: el lugar de la entrevista abierta en las practicas de la sociología cualitativa*. A. Delgado J. M. y Gutiérrez. (coord.). Métodos y técnicas cualitativas de investigación en Ciencias Sociales. Ed. Síntesis. Madrid.
- Alsina, H. *Tratado teórico-practico de Derecho Procesal Civil, Comercial*. Ed. Ediar. Buenos Aires.
- Amato, M. I. (2007). *La pericia psicológica en violencia familiar*. Ed. La Rocca. Buenos Aires.
- Amor Pedro J.; Echeburúa, Enrique; Loinaz, Isabel en *¿Se puede establecer una clasificación tipológica de los hombres violentos en su pareja?* International Journal of Clinical and Health Psychology. Vol. 9 Nº 3. (2009).
- American Psychiatric Association. (1995). *DSM-IV. Manual diagnostico y estadístico de los trastornos mentales*. Ed. Masson. Barcelona.
- Pueyo, A., López, S. (2005). *S.A.R.A. Manual para la valoración del riesgo de violencia contra la pareja*. Publicacions i edicions de la Universitat de Barcelona. Barcelona.
- Andorno, L. (1995). Autor citado por Carranza Casares, Carlos. *Violencia en la familia y Juzgados de familia*. Revista de Derecho de Familia. Nº 12. Ed. LexisNexis. Abeledo-Perrot. Buenos Aires.
- Anguera, M. Teresa (1992). *Metodología de la Observación en las ciencias humanas*. Ed. Cátedra. Madrid.
- Ara Pinilla, I. (1990). *Las transformaciones de lo derechos humanos*. Ed. Tecnos. Madrid.
- Arendt, H. (2005). *La condición humana*. Ed. Paidós. Buenos Aires.
- Arendt, H. (2005). *Sobre la Violencia*. Ed. Alianza. Madrid.
- Arendt, H. (2015). *Crisis de la Republica*. Traducción de Guillermo Solana Alfonso. Ed. Trotta. Madrid.
- Aries, F. (1987). *La Comunidad. El Estado y la Familia*. Ed. Taurus. Madrid.
- Arocena, G. A., Cesano, J. D. (2013). *El delito de Femicidio. Aspectos político-criminales y análisis dogmático-jurídico*. Ed. Euros. Buenos Aires.
- Arroyo de las Heras, A.; Muñoz Cuesta, J. (1993). *Delito de lesiones*. Ed. Aranzadi. Pamplona.
- Arroyo Fernández A. *Mujer maltratada: Intervención Médico-forense y Nueva Legislación. Atención Primaria*. Material entregado Postgrado Medicina Forense realizado UdG.
- Asti Vera, A. (1972). *Metodología de la investigación* Ed. Cincel. Madrid.
- Azpiri, J. O. (2000). *Derecho de familia*. Ed. Hammurabi. Buenos Aires.
- Azpiri, J. O. (2003). *Protección contra la violencia familiar*. Ed. Hammurabi. Buenos Aires.
- Bandaura, A. (1973). *Aggression: a social learning analysis*. Ed. Oxford, England.
- Bandinter, E. (1981). *¿Existe el amor maternal?* Ed. Paidós. Buenos Aires.
- Bachrach, J. A. (1981). *Como investigar. Técnicas operativas*. Ed. Morata s.a. Madrid.
- Bakeman, R., y Gottman, J. M. (1989). *Observación de la interacción. Introducción al análisis secuencial*. Ed. Morata. Madrid

- Barudy, J. (1998). *El dolor invisible de la infancia*. Barcelona; Paidós
- Barudy, J. (1999). *Maltrato infantil. Ecología social: Prevención y Reparación*. Ed. Galdoc. Santiago de Chile.
- Basset, U. (2009). *El proceso urgente en Derecho*. Editorial del Cuaderno Jurídico de Familia. Nº 48. Buenos Aires.
- Beauvoir, S. (2005). *El segundo sexo*. Ed. Cátedra. Madrid.
- Beck-Gernsheim, E. (2003). *La reinención de la familia. En busca de nuevas formas de convivencias*. Ed. Paidós. Barcelona.
- Beck, U., Beck-Gernsheim, E. (2001). *El normal caos del amor*. Ed. Paidós. Barcelona
- Beck, U. (2002). *La sociedad del riesgo global*. Ed. Siglo XXI. Madrid.
- Bekerman, J. M., Wagmaister, A. M. *Mediación en casos de violencias familiar, en Jurisprudencia Argentina* (1999). Tomo IV.
- Belluscio, A.C. (1986). *Manual de Derecho de Familia*. Tomo I. Ed. Depalma. Buenos Aires.
- Benítez Ortúzar, I. F. (2002). *La violencia psíquica a la luz de la reforma del Código Penal en materia de violencia doméstica, en Estudios penales sobre violencia doméstica*. Ed. De Derecho Reunidas. Madrid.
- Berardo, E.; Greco, S. Y Vecchi, S. (2003) *La mediación como recurso de intervenciones democratizadoras en las relaciones de poder; mediación y violencia familiar*. Tratado por Liliana Zanuso en el curso y en material aportado de Les families i la crisis. Estratègies operatives de gestió del conflicte familiar. Realizado en enero 2013. Universitat Autònoma de Barcelona
- Berenstein, I. (2008). *Devenir otro con otros (s). Ajenidad, presencia, interferencia*. Ed. Paidós. Buenos Aires.
- Beristáin A, y Neumann, E. (2004). *Criminología y Dignidad humana* (Diálogos Criminológicos). Ed. Universidad Buenos Aires.
- Berizonce, R., Bermejo, P., Amendolara, Z. (2001). *Tribunales y Procesos de familia*. Ed. Platense. Buenos Aires.
- Bermejo, M. G. (Coord), Agustina, J. R. (Direct). (2010). *Violencia Intrafamiliar: Raíces, factores y formas de la violencia en el hogar*. Ed. Euros. Buenos Aires.
- Bernando, M., Roca, M. (1998). *Trastornos de la personalidad. Evaluación y tratamiento. Perspectiva psicobiológica*. Ed. Masson. Barcelona.
- Bergolio, M. I. (1986). *La familia: entre lo público y lo privado*. Ed. Lerner Córdoba. Argentina. y Lamberti, S. (1998). Cap. II. Binstock, H. (1998). *Violencia en la pareja. Tratamiento legal. Evaluación y balance, en Serie Mujer y Desarrollo*. Nº 23. CEPAL. Santiago de Chile
- Biglia B., San Martín C. (2007). *Estado de Wonder Bra*. Ed. Virus. Barcelona.
- Birgin, H. (2005). *Violencia Familiar. A diez años de la sanción de la Ley de Violencia Familiar. ¿Una herramienta eficaz?* Ed. Altamira. CABA.
- Birgin, H. *Una investigación empírica: imagen y percepción de la ley de Protección contra la Violencia Familiar (Ley 24.417), en Derecho de Familia*. Revista Interdisciplinaria Nº 14.1999. LexisNexis. Abeledo-Perrot.

- Bísvaro, B. R. (1993). *Régimen de filiación y patria potestad*. 2º edic. Colección Textos Legales. Ed. Astrea. Buenos Aires.
- Borda, G. (1959). *Tratado de Derecho Civil Argentino*. Tomo II. Ed. Perrot. Buenos Aires.
- Blanck, E. (Coord). (2012). *Niñez, Adolescencia y Salud Mental. Informe del Ministerio Público Tutelar*. Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Boliches F. (2001). *Tratamientos de los trastornos de la personalidad*. Ed. Medica Panamericana. Madrid.
- Bourdieu, P. (1994). *Razones prácticas. Sobre la teoría de la acción*. Traducido por Thomas Kauf. (1997). Ed. Anagrama. Barcelona.
- Bourdieu, P., Wacquant, L. (1995). *Respuestas para una antropología reflexiva*. Ed. Grijalbo. México.
- Bourdieu, P (2000). *La fuerza del Derecho. Elementos para una sociología del campo jurídico*. Ed. Uniandes. Siglo del Hombre. Bogotá.
- Bourdieu, P. (2000). *La Dominación Masculina*. Ed. Anagrama. Barcelona.
- Boulanger- Balleyguier, G. (1971). *La investigación en ciencia humanas*. Ed. Morava Madrid. Pág., 172.
- Bosch, E., Ferrer, V. (2002). *La voz de las invisibles. Las víctimas de mal amor que mata*. Ed. Cátedra. Colección Feminismo. Madrid.
- Bosch, E.; Ferrer, V.; Navarro, C.; Ferreiro, V. (2010). *Intervención con Perspectiva de Género en mujeres víctimas de violencia machista*. Consejo General de Colegios Oficiales de Psicología.
- Braga Menéndez, M. *La violencia familiar. Análisis jurídico-social de un problema de actualidad*. Suplemento de actualidad del 02.10.2003 de la Ley Local.
- Bronfenbrenner, U. (1987). *La ecología del, desarrollo humano*. Ed. Paidós. Buenos Aires.
- Bronfenbrenner, U. (2002). *La ecología del, desarrollo humano: Experimentos en entornos naturales y diseñados*. Ed. Paidós.
- Buompadre, J. E. (2013). *Violencia de Género, Femicidio y Derecho Penal. Los nuevos delitos de género*. Ed. Alveroni. Córdoba. Argentina.
- Butler, J. (2001). *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la entidad*. Ed. Paidós. Buenos Aires.
- Buttiglione, R. (1999). *La persona y la familia*. Ed. Biblioteca Palabra. Madrid.
- Cabral, J. A. (2013). Entrevistado por Sonia Kleiman en el postgrado: *Judicialización de los conflictos familiares. Múltiples perspectivas*. Material docente entregado en este postgrado realizado en el Hospital Universitario Italiano en 2013 en Buenos Aires.
- Cadoche, S. N. (Direct.). (2002). *Violencia familiar*. Ed. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires.
- Cadoche, S. N. (2002) *Temas especiales de violencia en relación con la mujer, en Violencia Familiar* (dir). Ed. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires.
- Cadoche, S.N. (dir). (2003). *Algunos temas especiales de violencia en relación a la mujer, en, Violencia familiar*. Ed. Rubibzal-Culzoni. Buenos Aires.

- Calveiro, P. (2005). *Familia y Poder*. Ed. Libros de la Araucaria. Buenos Aires.
- Calvera L. (1990). *Mujeres y feminismo en Argentina*. Ed. Grupo Editor Latinoamericano. Buenos Aires.
- Calvo, L. (comp). (2013). *Trabajo Social Familiar. Transdisciplina y supervisión*. Ed. Espacio. Buenos Aires.
- Campbell, D & Stanley, J. (1979). *Diseños experimentales y casiexperimentales en la investigación social*. Ed. Amorrortu. Buenos Aires.
- Cantera Espinosa, L. M. (1999). *Te pego porque te quiero: violencia en la pareja*. Universidad Autónoma de Barcelona. Servicio de Publicaciones. Bellaterra.
- Cantón Duarte, J., Cortés Arboleda, M. R. (2004). *Malos tratos y abuso sexual infantil; causas, consecuencias e intervenciones*. Ed. Siglo XXI de España. Madrid. España.
- Cárdenas, E. J. *Notas para una exégesis de la ley 24.417 de Protección contra la violencia familiar. Ley Local. (1995)- C-1138*. También Cárdenas, E. J. *Notas para (...)*. Revista La Ley. Nº 126 de 4 de julio de 1995.
- Cárdenas, E. J. (1999). *Violencia en la pareja: intervenciones para la paz desde la paz*. Ed. Granica. Buenos Aires.
- Cárdenas, E. J. *La violencia familiar, la ley y la experiencia judicial*. Revista Doctrina Judicial Nº 21, 26 y 43 del 5 de mayo, 26 de junio y 23 de octubre de 1996.
- Cardoso, M. *Tratamiento de la violencia familiar en el derecho positivo argentino luego de la aprobación de la ley de violencia doméstica en Derecho de Familia*, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, Nº 24.2003. LexisNexis. Abeledo-Perrot. Buenos Aires.
- Carranza. Casares, C. *Violencia en la familia y juzgados de familia. Derecho de Familia*. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia. Nº 12. (1998). Ed. LexisNexis. Abeledo-Perrot. Buenos Aires.
- Cervera, G., Haro, G., Martínez -Rega (2001). *Trastornos relacionados con el uso de sustancias desde la perspectiva de la sicopatología y las neurociencias. Trastornos adictivos*. Boletín terapéutico. Vol. 03-Nº 03. Ed. Cadime. Escuela de Salud.
- Chejter S. (1995). *Movimiento antiviolencia: Aspectos históricos*. Ed. CECYM. (Informe Centro de Encuentros Cultura y Mujer). Buenos Aires.
- Chejter S. (1997). *Mujeres de los 90. Violencia sexista y políticas públicas*. Ed. Grupo Editor. Centro Municipal de la Mujer de Vicente López. Buenos Aires.
- Cifuentes, S. *Derechos personalísimos. Derechos de Familia*. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia. Nº 24, 2003. LexisNexis. Abeledo-Perrot. Buenos Aires.
- Chevallier, J. J. (1998). *Los grandes textos políticos desde Maquiavelo a nuestros tiempos*. Ed. Aguilar. Madrid.
- Chevallier, J. J. (2005). *Reflexiones sobre la violencia*. Ed. Alianza. Madrid.
- Cobo Plana, J. A. (Coord). (2005). *Guía y Manual de Valoración Integral Forense de la Violencia de Género y Doméstica*. Boletín de Información. Ministerio de Justicia.
- Consejería de Sanidad, Comunidad de Madrid (2008). *Guía de apoyo en atención primaria para abordar la violencia de pareja hacia las mujeres*. Madrid: Dirección General de Salud Pública y Alimentación.

- Consejo Internacional del Sistema Nacional de salud: *Protocolo Sanitario ante los malos tratos domésticos*. Instituto de la Mujer. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Madrid.
- *Convención sobre los Derechos del Niño*, del 20/11/89 en vigencia el 02/11/19.
- Coria, C. (1988). *El sexo oculto del dinero*. Ed. Paidós. Buenos Aires.
- Coria, C. (1997). *Las negociaciones nuestras de cada día*. Ed. Paidós. Buenos Aires.
- Coria, C. (2005). *El dinero en la pareja. Algunas desnudeces sobre el poder*. Ed. Paidós. Buenos Aires.
- Coria, C. (2011). *El amor no es como nos lo contaron... ni como lo inventamos*. Ed. Paidós. Buenos Aires.
- Coria, C. (2010). *Decir Basta. Una asignatura pendiente*. Ed. Paidós. Buenos Aires.
- Cortes, J. A. *De la violencia familiar a la violencia contra la mujer en Género y Violencias*. Ed. Universidad. Buenos Aires.
- Cerezo Domínguez, A. I. (2000). *El homicidio en la pareja: tratamiento criminológico*. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia.
- Cesio, S. (2017). *Las Violencias, de género/ feminicidio, en la pareja, en la familia, a menores: abuso sexual infantil*. (Enfoque psicológico aplicado al Derecho). Ed. D&D. Buenos Aires.
- Cid Moliné J., Larrauri Pijoan E. (2001) *Teorías Criminológicas* Ed. Bosch. Barcelona
- Cid, J., Larrauri, E. (2005). *La delincuencia violenta*. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia.
- Cornejo Chávez, H. (1998). *Derecho Familiar*. Ed. Gaceta Jurídica. Tomo I. 9ª edición. Lima. Perú.
- Corsi, Jorge (coord.). (1994). *Violencia familiar. Una mirada interdisciplinaria sobre un gran problema social*. Ed. Paidós. Buenos Aires.
- Corsi, J. (1995). *Violencia masculina en la pareja*. Ed. Paidós. Buenos Aires.
- CREA. (2005-2008). *Violencia de género en las universidades españolas*. Instituto de la Mujer. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
- Creus, C. (1993). *Derecho Penal. Parte especial*. Ed. Asrtrea. Buenos Aires. Tomo I.
- Cubell J., Albertín P., Rusiñol E., Hernández M., Navegant entre narracions: recuperant silencis i subjectivitats. Centre d'Estudis Jurídics i Formació especialitzada. Departament de Justícia. Generalitat de Catalunya 2005.
- Cuevas, N. (2001). *Diagnostico de alcoholismo*. Ed. Drugfarma.
- Curuchelar, G. (2009). *Mediación y Resiliencia. Formación básica*. Ed. Notarial. La Plata. Argentina.
- Daskal, A. (1994). *Permiso para quererme*. Ed. Paidós. Buenos Aires.
- Datos obtenidos de las estadísticas publicadas por la OVD. ([www.ovd.gov.art/](http://www.ovd.gov.art/)). Corte Suprema de la Nación.
- De Backer, L. (1949). *El derecho de la mujer en la Antigüedad*. Ed. Atalaya. Buenos Aires.
- De Girolamo, G., Reich, J. H. *Epidemiología de los trastornos mentales y de los problemas psicosociales: trastornos de la personalidad*. Organización Mundial de la Salud 1996. Ed. Meditor. Madrid.

- Delgado J. M. y Gutiérrez. (coord.). *Métodos y técnicas cualitativas de investigación en Ciencias Sociales*. Ed. Síntesis. Madrid.
- De los Santos, M. *Convivencia y necesidad de legislar sobre las tutelas de urgencia*. Jurisprudencia Argentina 1999-IV-992. Lexis Nº 0003/007426.
- De los Santos, M. (1997). *Resoluciones anticipatorias y medidas autosatisfactivas*. Ed. Panamericana. Santa Fé. Argentina.
- De los Santos, M., Peyrano, J. W (Coord). (1997). *Tratado de Medias Cautelares*. Cap. IV. Ed. Panamericana. Santa Fé. Argentina.
- De los Santos, M. (2002). *Medias Cautelares autosatisfactivas*. Obra colectiva (coord.) por Jaime Greif. Ed. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires.
- Del Campo, S., Rodríguez- Briosó, M. M. *La gran transformación de la familia española durante la segunda mitad del siglo XX*. Revista Española de Investigaciones Sociológicas. Nº 100. (2002).
- De Torres, P., Ruiz Espada, F. J. (1996). *Violencia en casa*. Ed. Aguilar. Madrid.
- Díaz-Aguado Jalon, M. J., Martínez Arias, R. *Documento Estudio sobre las medidas adoptadas por los estados miembros de la Unión Europea para luchar contra la violencia hacia las mujeres*. Instituto de la mujer 2002.
- Díaz de Guijarro, E. *Tratado de Derecho de Familia*. Ed. Tipográfica. Buenos Aires.
- Díaz, R. G. *Un remedio eficaz contra la violencia familiar: las medidas cautelares en Jurisprudencia*, en Revista de Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia Nº 71, 2006. LexisNexis. Abeledo-Perrot
- Di Maio, V. J., Dana, S. E. (2003). *Manual de Patología Forense*. Ed. Díaz de Santos. Traducido por Luis Concheiro. Madrid.
- Díaz, M. F. (2011). *La mediación en materia de familia y derecho penal. Estudio y análisis*. Ed. Andavira. La Coruña
- Doña Pozo M. (2009) *Alas de libertad. Prevención de la violencia de género en Educación Infantil*. Ed. Mad. Sevilla.
- Durán, C. (2014). *Amor y dolor en la pareja*. Ed. Paidós. Barcelona.
- Dutto, R. (1999). *La medida autosatisfactiva en el proceso de familia en Medidas Autosatisfactivas*. Ed. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires.
- Dutto, R. (2005). *Manual Doctrina y Jurisprudencia de Familia*. Ed. Juris. Santa Fé.
- Echandía, D. *Teoría General del Proceso*. Citado por De Santos, V. *Como fundar un recurso*. Ed. Universidad. Buenos Aires.
- Echeburúa, E, (1994). *Personalidades violentas*. Ed. Pirámide. Madrid
- Echeburúa, E y Corral, P. (1998). *Manual de violencia familiar*. Ed. Siglo XXI. Madrid.
- Echeburúa, E. y Fernández-Montalvo, J. (2001). *Celos en la pareja: una emoción destructiva*. Ed. Ariel. Barcelona.
- Echeburúa, E.; Amor, P.& Fernández Montalvo, J. (2002). *Vivir sin violencia*. Ed. Pirámide. Madrid.
- Echeburúa E de Corral P, Amor P. J., Sarasua B y Zubizarreta I. (1997). *Repercusiones psicopatológicas de la violencia doméstica en la mujer: un estudio descriptivo*. Revista de Psicopatología y Psicología Clínica.

- Echeburúa Odriozola, E., Corral Gargayo, P. (1998). *Manual de violencia domestica*. Ed. Siglo XXI. De España. Madrid
- Echeburúa, E., Amor, P. J. (1999). *Hombres violentos en el hogar: perfil psicopatológico y programas de intervención*. Consejo General del Poder Judicial. Madrid.
- Echeburúa, E., Amor, P. J., Corral, P. *Hombres violentos en la pareja: trastornos mentales y perfiles tipológicos*. Revista Científica Psicológica Javeriana. Vol. 6, Nº 13, 2009.
- Eco, U. (1997). *Como se hace una tesis*. Ed. Gedisa. Barcelona.
- Engels, F. (1935). *Origen de la familia, la propiedad y el Estado*. Ed. Claridad. Buenos Aires.
- Entel, R. (2010). *Mujeres en situación de violencia familiar. Embarazo y Violencia. El varón Violento frente al Embarazo. Modalidades de intervención desde el Trabajo Social*. Ed. Espacio. CABA
- Entelman, R. F. (2005). *Teorías de Conflictos. Hacia un nuevo paradigma*. Ed. Gedisa. Barcelona.
- Erickson, E. H. (2000). *El ciclo vital completado*. Ed. Paidós. Barcelona.
- Falcón, L. (1991). *Violencia contra la mujer. Vindicación Feminista*. Madrid.
- Falcón Caro, M. C. (2001). *Malos tratos habituales a la mujer*. Ed. Bosch. Barcelona.
- Falcón O'Neill, L. (1991). *Violencia contra la mujer*. Ed. Vindicación Feminista. Madrid.
- Famá, M. V. *Efectividad de la legislación argentina en materia de violencia doméstica: hacia una mirada integral e interdisciplinaria*. Artículo publicado 2011. Poder Judicial de la Nación.
- Falcón, E. (2006). *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Ed. Rubinzal-Culzoni. Tomo IV.
- Falcón, E. (2006). *Protección contra la violencia familia en Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo IV. Ed. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires.
- Famá, M. V. *Abordaje de la violencia familiar en Derecho de Familia*, Nº 33. 2006 LexisNexis. Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires.
- Famá, M. V. *Alcances de la participación de los niños y adolescentes en los procesos de familia. Jurisprudencia Argentina*. 2000. Tomo III
- Gil Domínguez, A., Famá, M. V., Herrera, M. (2015). *Derecho Constitucional de Familia*. Ed. Ediar. Buenos Aires.
- Fanzolato, E. I. (2007). *Derecho de Familia*. Ed. Advocatus. Buenos Aires.
- Fariñas F./Arce. R./ Buela-Casal G. (2009). *Violencia de género. Tratado psicológico y legal*. Ed. Biblioteca nueva. Madrid.
- Fawcett, G., Venguer, T., Vernon, R. y Pick, S. *Detección y manejo de mujeres víctimas de violencia doméstica: desarrollo y evaluación de un programa dirigido al personal de salud*. -Mirar ficha.
- Ferreira, G. B. (1989). *La mujer maltratada: un estudio sobre las víctimas de la violencia doméstica*. Ed. Sudamericana. Buenos Aires.

- Ferreira, G. B. (1992). *Hombres violentos. Mujeres maltratadas. Aportes a la investigación y tratamiento de un problema social*. Ed. Sudamericana. Buenos Aires.
- Ferrer Pérez V., Bosch Fiol, E. *Introduciendo la perspectiva de género en la investigación psicológica sobre violencia de género*. Anales de Psicología. Red Revistas Científicas Redalyc. Nº 21. 1. (2005).
- Fiedan B. (2009). *La mística de la feminidad*. Ed. Cátedra. Madrid.
- Figueroa, J. A. *Derechos civiles de la mujer*. Revista Argentina de Ciencias Políticas. Tomo XVI.
- Flandrin, J. L. (1979). *Orígenes de la familia moderna*. Ed. Critica. Barcelona.
- Flaquer, L. (1999). *El destino de la familia*. Ed. Ariel. Barcelona.
- Flaquer, L., Alameda, E., Navarro, L. *Monoparentalitat i infància*. Fundació La Caixa. Barcelona
- Fontana, B. (2004). *De vergüenza y secretos. Consideraciones sobre la violencia sexual en la pareja*. Ed. Espacio. Buenos Aires.
- Foucault, Mi. (1984). *Vigilar y castigar*. Ed. Siglo XXI. 10ª edic. Madrid.
- Foucault, Michel. (1980). *Microfísica del poder*. Ed. La piqueta. Madrid.
- Foucault, Michel. *El sujeto y el poder*. Revista Mexicana de Sociología, año L, Nº 3, Nº 4. (1988). Universidad Autónoma de México. México. Material entregado en por la Universidad de Valladolid en el curso.
- Fromm, E. (1975). *Anatomía de la destrucción humana*. Ed. Siglo XXI de España. Madrid. España.
- Gabriele, O., Peralta, Ottonello, A. (2008). *La ley de violencia familiar de la provincia*. Ed. Alveromi. Buenos Aires.
- García Acuña, Y. *Representaciones sociales. Aspectos básicos e implicaciones para la psicología*. Revista Científica Dialnet. Vol. 6, Nº 11. (2003).
- García Álvarez, P., Del Carpio Delgado, J. (2000). *El delito de los malos tratos en el ámbito familiar*. Ed. Tirant Lo Blanch. Valencia.
- García-Berrio Hernández, T. (2008). *Medidas de protección de la mujer ante la Violencia de Género*. Ed. Grupo Difusión. Madrid.
- García-Mina Freire, A. (Coord). (2010). *La violencia contra las mujeres en la pareja. Claves de análisis de intervención*. Ed. Universidad Pontificia Comillas. Madrid.
- García Ferrando, M., Ibáñez Alonso, J., Elvira Martín, F. (2000). *El análisis de la realidad social: métodos t técnicas de investigación*. 3ª edic. Ed. Alianza. Madrid.
- García de Ghiglino, S.; Fulles, S.; Acquaviva, A. *La Ley de Protección contra la Violencia Familiar en la práctica judicial* en Revista Jurídica Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Nº 4, (2001).
- García de Ghiglino, S. S. *Cuerpo Interdisciplinario de Protección contra la violencia familiar*. Ministerio y Justicia de la Nación en Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria y Jurisprudencia. Nº 14.
- García- Pablos de Molina A. (1996). *Criminología*. Ed. Valencia- Mirar fichas
- Garrido Genovés, Vicente. (2000). *El Psicópata*. Ed. Algar. Valencia.
- Garrido Genovés, V. (2001). *Amores que matan*. Ed. Algar. Valencia.

- Garrido Genovés V. (2005). *¿Qué es la psicología criminológica?* Ed. Biblioteca nueva. Madrid.
- Garrone, J. A. *Violencia Familiar. Derecho de Familia.* Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia. Nº 12. 2002 LexisNexis. Abeledo-Perrot. Buenos Aires.
- Gayani Azade y Martha Zein. (2010). *La mujer en los países musulmanes. Solo las diosas pasean por el infierno.* Ed. Flor del Viento. Barcelona.
- Gelli, M. A. (2003). *Constitución de la Nación Argentina comentada y acordada.* La Ley. Buenos Aires.
- Gil Domínguez, A., Famá, M. V., Herrera, M. *La perspectiva de género en el Derecho de Familia.* Cap. IV: *Derecho Constitucional de la Familia.* Ed. Ediar. Buenos Aires.
- Gómez Colomer, J. L. (2007). *Violencia de género y proceso.* Ed. Tirant Lo Blanch. Valencia.
- Gómez Lara, C. (2000). *Teoría General del Proceso.* Universidad Nacional Autónoma de México Ed. Oxford.
- Gómez. J. (2003). *El amor en la sociedad del riesgo.* Ed. Roure Barcelona.
- Gonzalvo Mainar, G (1978). *Diccionario de Metodología estadística (aplicada a Psicología y Ciencias Sociales).* Ed. Morata. Madrid.
- Gottman, J. M., Jacobson, N. (2001). *Hombres que agreden a sus mujeres.* Ed. Paidós. Barcelona.
- Gracia, E. (2002). *Las víctimas invisibles de la violencia familiar. El extraño iceberg de la violencia doméstica.* Ed. Paidós. Barcelona.
- Granados Pérez, F. (1999). *Características psicopatológicas de agresores y víctimas en el maltrato doméstico. Identidad sexual y maltrato.* Ministerio de Justicia y Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Estudio sobre violencia familiar y agresiones sexuales III. Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia. Madrid.
- Grosman, Celia, Mesterman, Silvia. (2005). *Violencia en la Familia. La relación de pareja: Aspectos sociales, psicológicos y jurídicos.* Ed. Universidad. Buenos Aires.
- Grosman, C., Mesterman, S. y Adamo, M. T. (1992). *Violencias. Las relaciones familiares. Prevención y tratamiento institucional.* Ed. Losada. Buenos Aires.
- Grosman, C., Mesterman, S. (1994). *Violencia Familiar.* en *Enciclopedia del Derecho de Familia.* Tomo III. Ed. Universidad. Buenos Aires.
- Grosman, C. (2005). *Nuevos paradigmas y estado de situación. Balance de la Ley 24.417: los logros alcanzados y las reformas necesarias, en Violencia Familiar.* Ed. Altamira. Buenos Aires.
- Grosman, C., Mesterman, S. (1998). *Maltrato al menor.* Ed. Universidad. Buenos Aires.
- Guahnon, S.V. *Sistemas de protección en materia de violencia familiar* en *Revista de Derecho Procesal.* N.º 2. (2009-2). Ed. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires.
- Guahnon, S. *Peculiaridades de las medidas cautelares en los procesos de familia, en Derecho de Familia.* Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, Nº 28. (2011). LexisNexis. Abeledo-Perrot
- Haydée B. Birgin (2005). *Violencia familiar. A diez años de la sanción de la Ley de Violencia Familiar. ¿Una herramienta eficaz?* Ed. Altamira. Buenos Aires.

- Heise, L. (1994). *Violencia contra la mujer: la carga oculta sobre la salud*. Ed. Mirar ficha.
- Hemberger, L. K., Hasingen, J. E. (1986). *Personality correlates of men who abuse partners: a cross-validation study*. Journal of Family Violence. Vol. 1. Nº. 4.
- Herrera Moreno, M. (1996). *La hora de la Víctima. Compendio de victimología*. Ed. Edersa. Madrid.
- Herrera, M. y Famá, M. V. *Medidas Cautelares, medidas de protección y medidas excepcionales. Una tensión latente en el cruce entre las leyes de violencia familiar y las leyes de niñas, niños y adolescentes*. Revista interdisciplinaria de doctrina y Jurisprudencia Nº 39.2010. LexisNexis. Abeledo-Perrot. Buenos Aires.
- Highton, E., Areán, B. (coord.). (2005). *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y Jurisprudencial*. Vol. 1. Ed. Hammurabi. Buenos Aires.
- Hirigoyen, Marie-France. (2006). *Mujeres Maltratadas. Los mecanismos de la violencia en la pareja*. Ed. Paidós. Barcelona.
- Hirigoyen, Marie-France. (1999). *El acoso Moral. El maltrato psicológico en la vida cotidiana*. Ed. Paidós. Barcelona.
- Hirigoyen, M. F. (2012). *El abuso de debilidad. Y otras manipulaciones*. Ed. Paidós. Barcelona.
- Hobbes, T. (1989). *Leviathan*. Ed. Alianza. Madrid.
- Hobbes, T (2011). *Leviathan*. Ed. Losada. Buenos Aires.
- Holtzworth-Munroe, A., Stuart Gregory L. *Typologies of male batterers: Three subtypes and the differences among them*. Psychological Bulletin. Vol. 116. Nº. 3. (1994).
- Ibáñez González, Mónica. (2004). *Violencia doméstica en Euskadi: malos tratos a la mujer: análisis definición del proceso de ruptura con la relación del maltrato*. Ed. Eusko Jaurlaritzaren Argitalpen Zerbitzu Nagusia. Gobierno Vasco. San Sebastián.
- Íñiguez Rueda, L. (1999). *Investigación y evaluación cualitativa: bases teóricas y conceptuales*. Atención Primaria 23 (8).
- Jacobson, N., y Gottman, J. (2001). *Hombres que agreden a sus mujeres: como poner fin a las relaciones abusivas*. Ed. Paidós. Buenos Aires.
- Jáuregui, R. G. *Nueva Ley de familia y menores. Algunos apuntes en consideración*. Revista del Colegio de Abogados. Nº 2, (2001).
- Jelin, E. (1998). *Pan y afectos. La transformación de las familias*. Ed. Fondo de Cultura Económica. Buenos Aires.
- Jesse, H., Wright, M. D., Beck. A. (2000). *Terapia cognitiva. Tratado de Psiquiatría*. (3ª ed.). Ed. Masson. Barcelona
- Juliano, D. (2004). *Excluidas y marginadas. Una aproximación antropológica*. Ed. Cátedra. Madrid
- Junyent Bas, F. y Sonzini Astudillo, D. (2007). *Un nuevo ámbito jurisdiccional: la violencia doméstica, en Seminario Jurídico de Córdoba, edición especial*. Tomo 9
- Kemelmajer de Carlucci, Aída. (Direct). (2007). *Protección contra la Violencia Familiar. Ley 24.417*. Ed. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires.

- Kielmanovich, J. L. (2004). *Teoría de la prueba y medios probatorios*. 3ª edición, Ed. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires.
- Kemelmajer de Carlucci, A. (1999). *Medidas autosatisfactivas*. Ed. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires.
- Kemelmajer de Carlucci, A. (1999). *La medida autosatisfactiva, instrumento eficaz para mitigar los efectos de la violencia intrafamiliar*. Jurisprudencia Argentina 1998-III-693.
- Kemelmajer de Carlucci, A. *Algunos aspectos procesales en leyes de violencia familiar*. Revista de Derecho Procesal de Familia. Nº 2. (2002-1). Ed. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires.
- Konrad Lorenz (1998). *La teoría que considera la agresividad como un impulso biológico con miras a la adaptación* (Sobre la agresión: el pretendido mal. Siglo XXI; y aquella que se entiende como una forma de descarga destructiva (pulsión de muerte-tanatos) elaborada por Sigmund Freud. *Mas allá del principio del placer*. (1984). Ed. Alianza, Madrid.
- Kluger, V. *¿Existió un Derecho de Familia indiano?* Revista de Derecho Procesal. Nº 4. (2002). Ed. Jurídicas. Buenos Aires.
- Lacan, J. (1975). *La agresividad en psicoanálisis*. Ed. Siglo XXI. Buenos Aires.
- Lamberti, S. (1998). *Régimen jurídico de la Violencia familiar*. Ed. Universidad. Buenos Aires.
- Lamberti S. (1999). *Violencia Familiar. Una aproximación multidisciplinaria. Programa de Seguridad Ciudadana*. Ed. Trilce. Uruguay.
- Lamberti, S., Sánchez, Viar, (1998). *Violencia Familiar y Abuso Sexual*. Ed. Universidad. Buenos Aires.
- Lamberti, S., Viar, J. P. M. (2008). *Violencia Familiar. Sistemas jurídicos*. Ed. Universidad. Buenos Aires.
- Lamberti, S. (2016). *Violencia Masculina Intrafamiliar. Una visión integradora desde el Psicoanálisis y el Derecho*. Ed. 20XII. Buenos Aires.
- Lagomarsino, C. A., Uriarte, J. *Divorcio y separación personal en la ley 23.515*. Enciclopedia de derecho de familia. Tomo II. Ed. Universidad. Buenos Aires.
- Laurenzo, P., Maqueda, M. L., Rubio, A. (2009). *Género, violencia y derecho*. Ed. Del Puerto. Buenos Aires.
- *La valoración del daño en las víctimas de la violencia de género*. (2007). Consejo General del Poder Judicial.
- Larrandart, L. *Control social, Derecho Penal y género*. Citada por Birgin, H. (comp). (2000). *Las trampas del poder punitivo*. Ed. Biblos. Buenos Aires.
- Larrain, S., Giberti, E., Binstock, H., Borda Medina, E. (1999). *Violencia Familiar. Una aproximación multidisciplinaria*. Ed. Trilce. Uruguay.
- Larraín, S. *Violencia Doméstica contra la mujer en América Latina, en Violencia Familiar: una aproximación multidisciplinaria*. Programa de Seguridad Ciudadana. Ed. Trilce. Uruguay.
- Larraín Heiremans, S. (1994). *Violencia puertas adentro: la mujer golpeada*. Ed. Universitaria. Colección Punta de Lanza. Santiago de Chile.

- Larrauri, Pijoan, Elena, (Comp). (1994). *Mujeres, Derecho Penal y Criminología*. Ed. Siglo XXI. Madrid.
- Larrauri, Pijoan, Elena, (2007). *Criminología Crítica y Violencia de Género*. Ed. Trotta. Madrid.
- Larrauri, Pijoan, Elena, (2008). *Mujeres y Sistema Penal. Violencia Doméstica*. Ed. Euros. Buenos Aires.
- *La Valoración del daño en las víctimas de la violencia de género. Estudios de Derecho Judicial*. Nº 139. Consejo General del Poder Judicial. Escuela Judicial.
- Leal González, D. A., Arconada Melero, M. A. (2011). *Convivir en Igualdad. Prevención de la violencia masculina hacia las mujeres en todas las etapas educativas*. Ed. UNED. Ciencias Sociales y Jurídicas.
- Lerman Citado por Medina J. (2002). *Violencia contra la mujer en la pareja: investigación comparada y situación en España*. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia
- Levaggi, A. (1987). *Manual de Historia del Derecho Argentino*. Tomo II. Cap. XIII. Ed. Depalma. Buenos Aires.
- Levy, S. (2007). *Patriarcado y Violencia Familiar. Desnaturalizar lo Naturalizado: una mirada alternativa en el marco de un Hospital*. Ed. Taller Grafico Arbel. CABA.
- Ley matrimonio Civil 26.618 sancionada el 15/7/ 10, promulgada el 21/7/10 y publicada en el B.O.E. el 22/7/10.
- Levene, R. (1939). *Historias de la Nación Argentina*. Tomo VII. Ed. El Ateneo. Buenos Aires.
- Lina, A. C. *La violencia familiar ante un juez y un proceso que ayuda a superarla. Derecho de Familia*. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia Nº 24 (2002). Ed. LexisNexis. Abeledo-Perrot. Buenos Aires.
- Littleton, C. (1989). *Women's experience and the problem of Transition: Perspectives on Male Battering of Women*. Chicago.
- Lizana Zamudio, R. (2012). *A mi también me duele. Niños y niñas víctimas de la violencia de género en la pareja*. Ed. Gedisa. Barcelona.
- Llambias, J. J. (1978). *Tratado de Derecho Civil. Parte General*. Tomo I, Cap. III. *La codificación y el Código Civil argentino*. Nº 240. Ed. Perrot. Buenos Aires.
- Lloveras, N. (1993). *La mujer y la Ley. Jurisprudencia Argentina*. Tomo III.
- Lloveras, N. (1993). *La Mujer y la Ley, Jurisprudencia Argentina*. Cap. III.
- Lloveras, N., Orladi, O., (2012). *La violencia y el género. Análisis interdisciplinario*. Ed. Nuevo Enfoque Jurídico. Córdoba. Argentina.
- Lloveras, N., Salomón, M. (2009). *El derecho de familia desde la Constitución Nacional*. Ed. Universidad. Buenos Aires.
- Llundain M. y Tapia G. *Mediación y violencia familiar*. -El Dr. Aón nos indica donde encontrar el texto- Recogemos este texto de la página web de "Las otras voces feministas" [<http://www.cmpa.es/otrasfeministas/>], publicado originariamente en la revista on line argentina La Trama.
- López de Llergo. *La familia funcional*, en Andrés Gallego, J., Pérez Adán, J. (2001). *Pensar la familia*. Ed. Biblioteca Palabra. Madrid.
- López-Rey Arrojo, M. (1983). *Criminalidad y abuso de poder*. Ed. Tecnos. Madrid.

- López Villanueva, C. *Transformaciones de los hogares y de las familias en la sociedad de la información*. Fundación Pere Tarrés. Universidad Ramón Lluch. Disponible en Internet, [www.peretarres.org](http://www.peretarres.org).
- Lorente Acosta, Miquel, (2009). *Mi marido me pega lo normal. Agresión a la mujer: realidades y mitos*. Ed. Planeta. Barcelona.
- Lorente Acosta, M. (2000). Síndrome de la agresión a la mujer. Aspectos psicológicos del maltratador y de las víctimas. *Estudios sobre violencia familiar y agresiones sexuales*. Ministerio de Justicia, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Tomo II. Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia e Instituto de la Mujer. Madrid.
- Lorente, M., Lorente, J. A. (1998). *Agresión a la mujer: maltrato, violación y acoso. Entre la realidad social y el mito cultural*. Ed. Comares. Granada.
- Lorenzetti, R. L. *Derecho Privado Constitucional. El derecho privado como protección del individuo*. Revista de Derecho Privado y Comunitario. Nº 7, (1994).
- Lowen, A. (2014). *El narcisismo. La enfermedad de nuestro tiempo*. Ed. Paidós. Barcelona. Traducción de Matilde Jiménez Alejo.
- Lykken, D. (2000). *Las personalidades antisociales*. Ed. Herder. Barcelona.
- MacKinnon, C. (1995). Traducción Eugenia Martín. *Hacia una teoría feminista del Estado*. Ed. Catedra. Madrid.
- Madanes, C., Kein, J. P., Smelser, D. (1998). *Violencia masculina*. Ed. Granica. Barcelona.
- Maier, J. (1996). *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Ed. El Puerto. Buenos Aires.
- Marchal Escalona, N. C. (2010). *Manual de lucha contra la Violencia de Género*. Ed. Aranzadi. Navarra.
- Martín López, P., Lorente Acosta, M. (2007). *La valoración del daño en las Víctimas de la Violencia de Género*. Consejo General del Poder Judicial. Ed. Centro de Documentación Judicial.
- Martín Serrano E. y Martín Serrano M. *Las violencias cotidianas cuando las víctimas son las mujeres*. Instituto de la Mujer. Madrid 2001.
- Martínez -Rega, J., Cervera, G. (2001). *Trastornos de personalidad en pacientes con trastorno por uso de sustancias*.
- Massuh, V. (1976). *La libertad y la violencia*. Ed. Sudamericana. Buenos Aires.
- Mattered, M. R. *Violencia Familiar, en Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*. Vol. 24. (2003). Ed. LexisNexis. Abeledo-Perrot. Buenos Aires.
- Matud, M. P. (1999). *Impacto Psicológico del maltrato a la mujer: un análisis empírico*. Tenerife: Instituto Canario de la Mujer.
- Matud, M. P. (2004). *Impacto de la violencia doméstica en la salud de la mujer maltratada*. *Psicotherma*, 16, 397-401.
- Maturana, H. *conferencia sobre Biología y violencia en Violencia en distintos ámbitos de expresión*. Ed. Dolmen. Material entregado en el postgrado Familias y Parejas. Hospital Italiano.

- Mary Nash (1988). *Mes enllà del silenci*. Generalitat de Catalunya, Comisión Interdepartamental de Promoción de la Mujer. Ed. Elfos. Barcelona.
- Marx, K. (2001). *El Capital*. Ed. Fondo de Cultura Económica. México.
- Massuh, V. (2007). *La libertad y la violencia*. Colección Perspectivas. Ed. Sudamericana. Sección I. Universidad de California.
- Millon, T., Davis, R. D. (1998). *Trastornos de la personalidad. Más allá del DSM-IV*. Ed. Masson. Barcelona.
- Medina, Graciela. (2002). *Visión jurisprudencial de la violencia familiar*. Ed. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires.
- Medina, G. (2002). *Violencia familiar en la provincia de Buenos Aires. Derecho de Familia*. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia. Nº 24. (2003). Ed. LexisNexis. Abeledo-Perrot. Buenos Aires.
- Medina, G. (2013). *Violencia de Género y Violencia Doméstica. Responsabilidad por daños*. Ed. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires.
- Medina, J. J. (2002). *Violencia contra la mujer en la pareja: Investigación comparada y situación en España*. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia.
- Medina, J. (1994). *Perfil psicosocial y tratamiento del hombre violento con su pareja en el hogar*. En E. Echeburúa. *Personalidades violentas*. Madrid. Pirámide.
- Melillo, A., Suarez Ojeda, E. N. (Comp). (2011). *Resiliencia. Descubriendo las propias fortalezas*. Ed. Paidós. Buenos Aires.
- Méndez Costa (1984). *Derecho Civil Argentino y Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. Cap. IV.
- Méndez Costa, M. J., Ferrer, F. A. M., D'Antonio, D. H. (2008). *Derecho de Familia*. Ed. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe.
- Mejía R, Alemán M, Fernández A y Pérez Stable E. J. (2000). *Conocimientos y detección de violencia doméstica por los médicos clínicos*. Ed. Medicina. Buenos Aires.
- Merkanas, K. R., Stevens, D. E., Fenton, B. (1998). *Comorbilidad entre familias agresivas con alcohol y personalidad antisocial*. Ed. Psicología Medica.
- Mesterman, S. (2009). *Mas allá de los estereotipos de genero: la inclusión de la complejidad en el abordaje de la violencia en la pareja en La familia en el nuevo derecho*, en (Kemelmajer de Carlucci, A. -directora- Herrera, M.- coord.). Ed. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires. Tomo I.
- Millón T y Davis D. (1998). *Trastornos de personalidad. Más allá del DSM-IV*. Ed. Masson. Barcelona.
- Molina, A.C. *Violencia Familiar ante un juez. En Derecho de Familia*. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia. Nº 24. (2003). LexisNexis. Abeledo-Parrot.
- Money, J. (1982). *Desarrollo de la sexualidad humana. Diferencias y dimorfismo de la identidad de género* Ed. Morata. Madrid.
- Monferrer, A., *Discriminación y Género. Las formas de la violencia*. Cap. VII. La Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: una puerta de acceso a la justicia para las víctimas. Encuentro internacional sobre violencia de

- género. Taller: acceso a la justicia y defensa pública. Ministerio Público de Defensa 2010.
- Morello, A.M. (2002). *La justicia frente a la realidad*. Ed. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires.
  - Minuchin, S. (1994). *Calidoscopio Familiar. Imágenes de violencia y curación*. Ed. Paidós. Buenos Aires.
  - Minuchin, S., Fishman, H. Ch. (2008). *Técnicas de Terapia Familiar*. Ed. Paidós. Buenos Aires.
  - Molina, A. C. *La violencia familiar ante un juez y un proceso que ayuda a superarla. Derecho de Familia*. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia. Nº 24 (2002). Ed. LexisNexis. Abeledo-Perrot. Buenos Aires
  - Montagu, A. (1976). *La naturaleza de la agresividad humana*. Ed. Paideia. Buenos Aires.
  - Moreno Martín F. (1999). *La violencia en la pareja*. Revista de Salud Pública. Vol. 5.
  - Morillas Fernández D.L. (2003). *Análisis Criminológico del Delito de Violencia Doméstica*. Ed. Universidad de Cádiz (UCA). Cádiz.
  - Muerza, P., Pastrana, E., González, R., Reoyo, B., Belzunegui, R. (2005). *La violencia sobre la mujer*. Instituto de. Psicoanálisis de Pamplona. Ed. Eunate. Pamplona.
  - Mullender, A. (2000). *La violencia Doméstica: Una nueva visión de un viejo problema*. Ed. Paidós. Barcelona.
  - Müller Jean-Marie (1980). *Significado de la no violencia* M.A.N
  - Muñoz-Delgado, J., Díaz, J. L., Moreno, C. (comp). (2010). *Agresión y Violencia. Cerebro, comportamiento y bioética*. Ed. Herder. México.
  - Nicolini, G. (2011). *Judicialización de la vida familiar*. Lectura desde el Trabajo Social. Ed. Espacio. Buenos Aires.
  - Nogueira, B., Arechederra, A. y Bonino, L. *Atención sociosanitaria ante la violencia contra las mujeres*. Ed: Instituto de la mujer. Madrid.
  - Novellino, N. J. (2006). *Defensa contra el maltrato familiar*. Ed. Nova Tesis. Buenos Aires.
  - Oblitas Béjar, B. (2013). *Trabajo Social y Violencia Familiar: Una propuesta de gestión profesional*. Ed. Espacio. CABA.
  - Organización Mundial de la Salud (OMS) (1992). *Trastornos y comportamientos (CIE-10)*. Ed. Meditor. Madrid.
  - Organización Mundial de la Salud. (Bruselas 03/10/2002). *Informe sobre la violencia y la salud*.
  - Ortiz, D. O. *Violencia familiar. La papa caliente*. Diario El día Escobar del 29 de agosto de 2015.
  - Ortiz, D. O. *El desistimiento en denuncias de violencia familiar*. Revista de Derecho de Familia y de las personas. Nº 4. (2016-5). Buenos Aires. Ed. La Ley.
  - Ortiz, D. O. (2018). *El procedimiento de Violencia Familiar: Sus diferentes etapas*. Ed. Jurídicas. Buenos Aires.
  - Ossola, Alejandro. (2011). *Violencia Familiar*. Ed. Advocatus. Córdoba. Argentina.

- Palacio, L. *Tratado de la Competencia. (Principios y Normas Generales, 1º Parte) en Derecho Procesal Civil, Comercial.*
- Padilla, F. *Evolución de la familia argentina.* Revista Jurídica. Facultad de Derecho Universidad de Tucumán. Nº 1 (1957)
- Palandri, E. (2015). *Manual de formación básica de mediación.* Ed. Alveroni. Buenos Aires.
- Panero Gutiérrez, R. (2015). *Derecho Romano.* Ed. Tirant Lo Blanch. Valencia.
- Parsons, T. (1999). *El sistema social.* Ed. Editorial. Madrid.
- Parsons, T., Bales, R. (1995). *Family, Socialization and interaction. Process.* Documentación entregada por Tomasa Luengo Rodríguez presentada en el Curso y Seminario Iberoamericano de *Formación en Corresponsabilidad. Una estrategia de prevención de la violencia de género.* Celebrada en el Universidad de Valladolid en noviembre 2013.
- Pateman, C. (1995). *El contrato sexual.* Ed. Anthropos. Barcelona.
- Pérez del Campo, A. M. (1995). *Una cuestión incomprendida. El maltrato a la mujer.* Madrid. Horas y Horas.
- Perrone, R., Nannini, M. (1998). *Violencia y abuso sexual en la familia. Un abordaje sistémico y comunicacional.* Ed. Paidós. Buenos Aires.
- Perrone, J. W. *Régimen de las medidas autosatisfactivas.* Nuevas propuestas. L.L. 1198-A-968.
- Perrone, J. *Los nuevos ejes de la reforma procesal civil: La medida autosatisfactiva.* ED. ,169-1345.
- Perrone, R., Nannini, M. (2010). *Violencia y abusos sexuales en la familia. Una visión sistémica de las conductas sociales violentas.* Ed. Paidós. Buenos Aires.
- Peyrano, J. (1995). *Una nueva vía procesal para preservar el derecho de primacía: el proceso urgente.* Ed. Lerner. Córdoba. Argentina.
- Peyrano, J. *La medida autosatisfactiva: forma diferenciada de tutela que constituye una expresión privilegiada de proceso urgente.* *Derecho Familiar.* Revista interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia. Nº 3. (1998). LexisNexis. Abeledo-Perrot. Buenos Aires.
- Polverini, V. *Las medidas cautelares en el abordaje de la violencia familiar. Cuaderno Jurídico Familia.* Nº 48. Buenos Aires.
- Ponssa de la Vega de Miguens. (1982). *Derecho de Familia en el Derecho Romano.* Ed. Lerner. Buenos Aires.
- Philips, K. A., Gunderson, J. G. *Trastornos de la personalidad.* En: Hales RE, Yudofsky SC, Talbot JA, eds. (1996). *Tratado de psiquiatría.* Ed Áncora. Barcelona.
- Pitch, T. (2009). *La Sociedad de la Prevención.* Ed. Ad-hoc. Buenos Aires.
- Pittman, Frank. (1990). *Momentos decisivos: tratamiento de familias. En situaciones de crisis.* Ed. Paidós. Buenos Aires.
- Plaza i Aleu, M. Doctora en Psicología social. Presidenta de la asociación Conexus. Comunicación presentada en el Postgrado de: *Violencia de género: Conceptualización y abordaje desde los diferentes servicios que intervienen.* Organizado por la Universidad de Girona el 2011.

- Podetti, J. R. *Tratado de la Competencia*. (Principios y Normas Generales, 1º Parte) en Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral (Doctrina, Legislación y Jurisprudencia). Tomo II. Ed. Ediar. Buenos Aires.
- Polo Usaola, C. *Maltrato a la mujer en la relación de pareja: Factores relacionales implicados*. Tesis doctoral Madrid. (2001). Universidad Alcalá de Henares. Madrid. Material entregado en el curso realizado en la Universidad Valladolid.
- Ponce, A., Geldschläger, H. *Perfil psicosocial y tratamiento del hombre violento con su pareja en el hogar*, en Echeburúa Odriozola, E. *Personalidades violentas*. Posgrado Violencia de género: Conceptualización y abordaje desde los diferentes servicios que intervienen. Organizado por la Universidad de Girona.
- *Protocolo sanitario ante los malos tratos domésticos*. Consejo Interterritorial. Sistema Nacional de Salud. Ed. Ministerio de Sanidad. Madrid.
- *Protocolo para el abordaje de la violencia machista en el ámbito de la salud en Catalunya*. Generalitat de Catalunya – Departament de Salut-Barcelona 2009
- Puget, J. (1990). *Violencia y espacios psíquicos*. Ed. Panel. Buenos Aires.
- Pozo Pérez, M., Ibáñez Martínez, M. L., León Alonzo, M. (Coord). *Estudios interdisciplinarios sobre Igualdad y Violencia de Género*. Ed. Comares. Granada.
- Quiroz Fernández, J. (1999). *Congresos Nacionales de Derecho Procesal, Conclusiones*. Ed. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires.
- Ramos Ríos, M. A. (2008). *Violencia Familiar. Medidas de Protección para las víctimas de las Agresiones Intrafamiliares*. Ed. Idemsa. Lima. Perú.
- Rébora, J.C. (1968). *Instituciones de la familia*. Ed. Guillermo Kraft, Ltada., Buenos Aires.
- Redondo Illescas S. (2008). *Manual para el tratamiento psicológico de los delincuentes*. Ed. Pirámide. Madrid.
- Remo F, Entelman (2005). *Teoría de Conflictos*. Ed. Gedisa. Barcelona.
- Rivarola, E. (1918). *Condición Jurídica de la mujer*. Revista Argentina de Ciencias Políticas. Tomo XVI. Buenos Aires.
- Robles, C. (2004). *La intervención pericial en Trabajo Social. Orientaciones teórico-prácticas para la tarea forense*. Ed. Espacio. Buenos Aires.
- Rodríguez Núñez, A. (Coord). *Violencia en la familia. Estudio multidisciplinar*. Ed. Dykinson. Madrid.
- Rodríguez Vega, B., Fernández Liría, A. *La consideración psiquiátrica del maltrato a la mujer*. Artículo de la Revista Psiquiatría. Vol. 65. Nº 1.
- Rodríguez Yagüe, A. C., Valmaña Ochíta, S. (Coord.). (2000). *La mujer como víctima: Aspectos jurídicos y criminológicos*. Ed. Colecciones de la Universidad de Castilla- La Mancha. Cuenca.
- Rojas Marcos, L. (1995). *Las semillas de la violencia*. Ed. Escapa-Calpe. Madrid. (También 2004) Rojas, J. (2009). *Sistemas cautelares atípicos*. Ed. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires.
- Rousseau, J. J. (2001). *Discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres y El Contrato social*. Publicación en un solo ejemplar por Ed. Folio. Barcelona Traducción de José López y López y Consuelo Berges. Barcelona

- Rozenfeld, A. (2012). *La Resiliencia: esa posición subjetiva ante la adversidad*. Ed. Letra Viva. Buenos Aires.
- Ruiz Olabuenaga, J. J. (1996). *Metodología de investigación cualitativa*. Ed. Universidad de Deusto. Bilbao.
- Ruiz Pérez, I. (2007). *Medición de la violencia contra la mujer. Catálogo de Instrumentos*. Ed. Escuela Andaluza de Salud Pública. Consejería de Salud. Junta de Andalucía.
- Salvador, F y Peregrina, M. (1993). *El método científico en Psicología*. Universitat Ramon Llull. Barcelona.
- Sánchez- Hervás E. (2000). *Depresión, ansiedad y consumo de drogas*. Ed. Masson. Barcelona
- Sanmartín, J. (2000). *La violencia y sus claves*. Ed. Ariel. Barcelona.
- Sanz, D., Molina, A. (1999). *Violencia y abuso en la familia*. Ed. Lumen-Humanitas. Buenos Aires.
- Sarasua, B., Zubizarreta, I. (2000). *Violencia en la pareja*. Ed. Aljibe. Málaga.
- Sarasua, B., Zubizarreta, I., Echeburúa E.; Corral P. *Perfiles psicopatológico diferencial de las víctimas de violencia de pareja en función de la edad: un estudio exploratorio*. Revista Científica Psicotherma. Vol. 19 Nº. 3. (2007).
- Sau, V. (2001). *Diccionario ideológico feminista*. Ed. Icaria. Barcelona.
- Sosa, T. E. (2001). *Medidas pre o subcautelares en materia de violencia familiar en la provincia de Buenos Aires*.
- Schneider, E. M. (2000). *Battered women and the laws*. New Haven, CT: Yale University Press.
- Smart, C. (2002). *Femenism and the power of Law*. Ed. Routledge. London.
- Soler, P.A., Grau, M. (1998). *Trastornos depresivos y dependencia*. Rev. de Psiquiatría de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barna.
- Solís Espinoza, A. (2004). *Criminología. Panorama Contemporáneo*. Lima. Perú.
- Stilerman, M-N. (1992). *Igualdad jurídica de los cónyuges*. Lagomarsino, C.A.; Salerno, M. U.; Uriarte, J. A. Enciclopedia de Derecho de Familia. Tomo II. Ed. Universidad. Buenos Aires.
- Stoller, J. R. (1968). *Desarrollo de lo Masculino con los Femenino*. Ed. Aronson. New York.
- Stoller Robert J. (1999). *Dolor y Pasión*. Traducido por Pons, H. (2002). Ed. Manantial. Buenos Aires.
- Suarez Fernández, L. (Col). (1979). *Historia Universal*. Ed. Eunsa. Pamplona. Navarra.
- Suarez Fernández, L. (1997). *Historia de España*. Ed. Espasa-Calpe. Madrid.
- Suarez, M. de las M. (1997). *La mujer como filtro de la violencia familiar*. Ed. Lemer. 1º Edición. Córdoba. Argentina.
- Taylor, S. L. & Bogdan, R. (1992). *Introducción a los métodos cualitativos de investigación*. Ed. Paidós. Barcelona.
- Teubal, R. (Col). (2006). *Violencia familiar, trabajo social e instituciones*. Ed. Paidós. Buenos Aires.

- Tiffon Nois, B.-N. (2008). *Manual de Consultoría en Psicología y Psicopatología Clínica, Legal, Jurídica, Criminal y Forense*. Ed. Bosch. Barcelona.
- Tortosa, G., Matabacas, S. *Violencia Familiar: Análisis de la ley 24.417. Protección contra la violencia familiar*. Revista Hospitalaria Materno Infantil Ramón Sardá. Nº 2. 1995.
- Tubert, S. *¿Psicoanálisis y género?*. Revista Psicológica Jurídica Digital Dialnet. Nº. 7 (2011).
- *Una visión compartida por el Derecho argentino en Violencia Familiar: una aproximación multidisciplinaria*. Ministerio del Interior. Programa de Seguridad Ciudadana. Ed. Trilce. Uruguay
- Ulbricht, P., Huber, J. (1981). *Observing Parental Violence*. Citado por Grosman y Mesterman (2005).
- Uriarte, J., Pagano, L. *Mediación familiar: primeros desarrollos en nuestro derecho*. Jurisprudencia Argentina 1994. Tomo IV.
- Ury, W. L. (2005). *Alcanzar la Paz. Resolución de conflictos y mediación en la familia, el trabajo y el mundo*. Ed. Paidós. Barcelona.
- Valderrama J.C., Cervera G. Vicente P, Boliches F. (2001) *Tratamientos de los trastornos de la personalidad*. Ed. Medica Panamericana. Madrid.
- Valle Ferrer, D. (2011). *Espacios de libertad: Mujeres, violencia doméstica y resistencia*. Ed. Espacio. Buenos Aires.
- Valdivia, Sánchez, C. *La familia: conceptos, cambios y nuevos modelos*. Universidad de Deusto. Revista La Revue du REDIF. Vol. I. (2008).
- Valles, M. S. (1997). *Técnicas cualitativas de investigación social: reflexión metodológica y práctica profesional*. Ed Síntesis. Madrid.
- Vallés, M. S. (2003). *Técnicas cualitativas de investigación social. Reflexión metodológica y práctica profesional*. Madrid: Editorial Síntesis. Madrid.
- Varela Olea, M. A. (2010). *Lengua y Literatura sobre la violencia contra la mujer*. Ed. CEU. Madrid.
- Vázquez, R. i Angulo, F. (Coords.) (2003). *Introducción a los estudios de casos. Los primeros contactos con la investigación etnográfica*. Ed. Aljibe. Málaga.
- Vidal Gil, E. J. *La visión de la familia hoy*. En Camps, J., Vidal, E. (eds.). (2007). Familia, educación y género. Instituto de Estudios Superiores de la Familia. Barcelona.
- Velázquez, Susana. (1996). *Extraños en la noche*. Ed. Paidós. Barcelona.
- Velázquez, S. (2003). *La violencia en casa*. Ed. Paidós. Barcelona.
- Velázquez, S. (2004). *Violencias cotidianas, violencia de género: Escuchar, comprender, ayudar*. Ed. Paidós. Barcelona.
- Vélez Sarsfield, D. (1957). *Cultura jurídica. El Código Civil*. Ed. Guillermo Kraft. Buenos Aires.
- Verdaguer, A. y Rodríguez Prada, *La Ley 24.417 de protección contra la violencia familiar como proceso urgente*. Seminario 6029 del 19 de marzo del 1997.
- Viar, J. (2008). *La obligación de denunciar en la ley 24.417, Violencia Familiar y Abuso Sexual*. Ed. Universidad. Buenos Aires.

- Villavicencia Carrillo, P. y Sebastián Herranz, J. (1999). *Violencia doméstica: su impacto en la salud física y mental de las mujeres*. Instituto de la Mujer. Madrid.
- Walker, L. (1979). *The Battered Woman*. Ed. Harper and Row Publishers. Documentación entregada por la Dr. Montse Plaza i Aleu en el postgrado de Violencia de género: Conceptualización y abordaje desde los diferentes servicios que intervienen. Organizado por la Universidad de Girona.
- Walker, L. (1994). *Abused Women and Survivor Therapy*. Washington. A. P.A.
- Walker, L. E. A. (2012). *El Síndrome de la Mujer Maltratada*. Ed. Desclée de Brouwer. Bilbao.
- Weisinger, H. (1998). *Técnicas para el control del comportamiento agresivo*. Ed. Martínez Roca. Barcelona.
- Williams and Wilkins. (1998). U.S. Preventive Services. Task Force. *Violencia Familiar*. en Guía de medicina clínica preventiva. Edición Española. Barcelona.
- Wollstonecraft, M. (2005). *Vindicación de los derechos de la mujer*. Traducción de Carmen Martínez Gimeno Ed. Catedra-Instituto de la Mujer. Ed. Istmo. Madrid.
- Wolman (1980). *Manual de psicología*. Ed. Martínez Roca. Barcelona.
- Zaczek, C. (2002). *La agresividad. Comprenderla y evitarla*. Ed. Bayard. Barcelona.
- Zannoni, E. (1998). *Derecho Civil. Derecho de familia*. Tomo I. 3ª edic. Ed. Astrea. Buenos Aires.
- Zaffaroni, E. R. (2009). *Manual de Circunvención o Abuso de Menores e Incapaces*. Ed. Ediar. Buenos Aires.
- Zaffaroni, E. R. (2011). *La palabra de los muertos. Conferencias de criminología cautelar*. Ed. Ediar. Buenos Aires.
- Zazzali, J. R. (2013). *Pericia Psiquiátrica*. Ed. La Rocca. CABA.

## ANEXO.

### ANEXO I



**fores**  
foro de estudios sobre la  
administración de justicia



**idea**  
INSTITUTO PARA EL  
DESARROLLO EMPRESARIAL  
DE LA ARGENTINA

Se complacen en anunciar que el

# Premio a la Excelencia Judicial 2014

Galardonado con el Templeton Freedom Award  
Otorgado por The Atlas Economic Research Foundation

ha sido otorgado al

## Juzgado Nacional en lo Civil N° 25 a cargo del Dr. Lucas Aon

y al

## Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 32 a cargo del Dr. Santiago Quian Zavalía

29 de Octubre, 19 hs  
Bolsa de Comercio de Buenos Aires  
Patrocinan

Telefónica      Banco Santander Río

RSVP 4 815 6655 - [info@foresjusticia.org.ar](mailto:info@foresjusticia.org.ar)

## ANEXO II

Equipo multidisciplinario del Juzgado Nacional de Primera Instancia Civil Nº 25 del Poder Judicial de la Nación:



**ANEXO III**

Certificado Poder Judicial Justicia de la Nación:

*Poder Judicial de la Nación*

**CERTIFICO:** Por la presente, en mi carácter de titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 25, Secretaría única a cargo de la Dra. María Florencia Bucich, sito en la calle Lavalle 1212 piso 6° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, que MARIA CRISTINA SANCHO SANCHO (D.N.I.ESPAÑOL N° 46.551.616 F, fecha de nacimiento 24/12/1963 y Pasaporte N° AAG 658071) concurrió a este Tribunal en el mes de Marzo de 2012; durante los meses de Febrero y Marzo del año 2013 y durante el mes de Junio de 2014, en condición de pasante no rentada, cumpliendo el horario laboral de 7:30 a 13:30 horas, en calidad de investigadora criminológica con fines de investigación, realizando tareas de relevamiento de causas para su tesis doctoral, demostrando con su desempeño solvencia en su campo profesional y sobre todo una invaluable calidad humana. Se expide el presente a pedido del interesado y para ser presentado por ante quien corresponda. En Buenos Aires, a los 24 días del mes de Mayo de 2019.-

USO OFICIAL



  
LUCAS C. AON  
JUZGADO NACIONAL EN LO CIVIL

### ANEXO III

### ANEXO IV

#### **LEY NACIONAL 24.417 DE PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR.**

El senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en el Congreso ...,  
etc

Sancionan con fuerza de ley:

Art. 1º. Toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos de forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares conexas. A los efectos de esta ley se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho.

Art. 2º. Cuando los damnificados fuesen menores o incapaces, ancianos o discapacitados, los hechos deberán ser denunciados por sus representantes legales y/o el Ministerio Público. También estarán obligados a efectuar la denuncia los servicios asistenciales sociales o educativos, públicos o privados, los profesionales de la salud y todo funcionario público en razón de su labor. El menor o incapaz puede directamente poner en conocimiento de los hechos al Ministerio Público.

Art. 3º. El juez requerirá un diagnóstico de interacción familiar efectuado por peritos de diversas disciplinas para determinar los daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima, la situación de peligro y el medio social y ambiental de la familia. Las partes podrán solicitar otros informes técnicos.

Art. 4º. El juez podrá adoptar, al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia, las siguientes medidas cautelares:

- a. Ordenar la exclusión del autor, de la vivienda donde habita el grupo familiar;

- b. Prohibir el acceso del autor, al domicilio del damnificado como a los lugares de trabajo o estudio;
- c. Ordenar el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo al autor;
- d. Decretar provisionalmente alimentos, tenencia y derecho de comunicación con los hijos.

El juez establecerá la duración de las medidas dispuestas de acuerdo a los antecedentes de la causa.

Art. 5º. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de adoptadas las medidas precautorias, convocará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia instando a las mismas y su grupo familiar a asistir a programas educativos o terapéuticos, teniendo en cuenta el informe del artículo 3.

Art. 6º. La reglamentación de esta ley preverá las medidas conducentes a fin de brindar al imputado y su grupo familiar asistencia médica psicológica gratuita.

Art. 7º. De las denuncias que se presenten se dará participación al Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia a fin de atender la coordinación de los servicios públicos y privados que eviten y, en su caso, superen las causas del maltrato, abusos y todo tipo de violencia dentro de la familia.

Para el mismo efecto podrán ser convocados por el juez los organismos públicos y entidades no gubernamentales dedicadas a la prevención de la violencia y asistencia de las víctimas.

Art. 8º. Incorpórase como segundo párrafo al artículo 310 de Código Procesal Penal de la Nación (Ley 23.984) el siguiente:

En los procesos por alguno de los delitos previstos en el libro segundo, títulos I, II, III, V y VI, el título V capítulo I del Código Penal cometidos dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuviese constituido por uniones de hecho, y las circunstancias del

caso hicieren presumir fundadamente que puede repetirse, el juez podrá disponer como medida cautelar la exclusión del hogar del procesado. Si el procesado tuviese deberes de asistencia familiar y la exclusión hiciere peligrar la subsistencia de los alimentos, se dará intervención al asesor de menores para que se promuevan las acciones que correspondan.

Art. 9º. Invítase a las provincias a dictar normas de igual naturaleza a las previstas en la presente.

Art. 10º. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Sanción- 7 de diciembre de 1994

Promulgación- 28 de diciembre de 1994

Publicación B.O.- 3 de enero de 1995

**ANEXO V**

DECRETO NACIONAL 235/96.

REGLAMENTO DE LA LEY 24.417 DE PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR.

**VISTO**

la Ley Nº 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar y el Expediente No 100.664/95 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, y

**CONSIDERANDO**

Que por Resolución M. J. Nº 255 del 18 de mayo de 1995 se creó una Comisión encargada de elaborar un proyecto de Decreto Reglamentario de la Ley citada en el Visto.

Que dicha Ley ha creado un régimen legal tendiente a proteger a las personas frente a las lesiones o malos tratos físicos o psíquicos infligidos por parte de algún o algunos de los integrantes del grupo familiar al que pertenecen.

Que resulta necesario proceder a la reglamentación, a fin de implementar un sistema que permita la plena aplicación de la normativa sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 2) de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

**Por**

**EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.- Centros de información y asesoramiento.** En los organismos que se mencionan más adelante, funcionarán centros de información y asesoramiento sobre violencia física y psíquica. Estos centros tendrán la finalidad de asesorar y orientar a los presentes sobre los alcances de la Ley Nº 24.417 y sobre los recursos disponibles para la prevención y atención de los supuestos que aquella contempla.

Los centros estarán integrados por personal idóneo para cumplir sus funciones y por profesionales con formación especializada en violencia familiar.

Las respectivas dotaciones se compondrán con personal que ya revista en la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL Y MUNICIPAL.

Los centros funcionarán en:

Hospitales dependientes de la SECRETARÍA DE SALUD de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES que sean designados al efecto.

CENTROS de ATENCIÓN JURÍDICA COMUNITARIA dependientes de la SECRETARÍA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS del MINISTERIO DE JUSTICIA.

CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA.

CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA MUJER dependiente de la SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

DISTRITOS ESCOLARES a través del "Equipo de Prevención y Contención de la Violencia Familiar de la SECRETARÍA de EDUCACIÓN de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES", para el ámbito escolar.

Los organismos en los que funcionen estos centros, quedan facultados para reglar lo concerniente a su integración, conducción y funcionamiento, bajo la coordinación del MINISTERIO DE JUSTICIA.

**Artículo 2º.- Registro de denuncias.** El CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA, llevará un Registro de Denuncias, por agresor y por víctima, en el que deberán especificarse los datos que surjan del formulario de denuncia que, como Anexo I, forma parte de este decreto. En el Registro también se tomará nota del resultado de las actuaciones.

El Registro deberá amparar adecuadamente la intimidad de las personas allí incluidas.

El CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA tendrá a su cargo la elaboración de un programa para registrar los datos sobre violencia familiar, en el que se asentarán las denuncias y comunicaciones que se reciban de los organismos correspondientes.

**Artículo 3º.- Formulario.** Todo denunciante deberá completar el formulario de denuncia mencionado en el artículo 22.

**Artículo 4º.- Obligación de denunciar los hechos de violencia.** La obligación de denuncia a que se refiere el artículo 2º de la Ley Nº 24.417, deberá ser cumplida dentro de un plazo máximo de SETENTA Y DOS (72) horas, salvo que, consultado el programa previsto en el tercer párrafo del artículo 2º de esta reglamentación, surja que el caso se encuentra bajo atención o que, por motivos fundados a criterio del denunciante, resulte conveniente extender el plazo.

**Artículo 5º.- Asistencia letrada.** No se requiere asistencia letrada para formular las denuncias. Se garantiza la asistencia jurídica gratuita a las personas que la requieran y no cuente con recursos suficientes a través de los Defensores de Pobres, Incapaces y Ausentes en lo Civil y Comercial, de los CENTROS de ATENCIÓN JURÍDICA COMUNITARIA dependientes de la SECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS del MINISTERIO DE

JUSTICIA y de los consultorios jurídicos dependientes de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES y de otros organismos públicos.

El MINISTERIO DE JUSTICIA abrirá y llevará un REGISTRO DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (O.N.G.) en el que podrán anotarse aquellas que estén en condiciones de prestar asistencia jurídica gratuita. La prestación se regirá por convenios que el MINISTERIO DE JUSTICIA suscribirá con esas instituciones, en los que podrá incluirse el compromiso de las entidades de brindar capacitación especializada en temas de violencia familiar.

A los mismos fines, el MINISTERIO DE JUSTICIA podrá celebrar convenios con la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES de la UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES y con el COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL.

**Artículo 6º.- Cuerpo Interdisciplinario.** Créase, en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA, un Cuerpo Interdisciplinario de profesionales con formación especializada en violencia familiar que deberá prestar apoyo técnico en los casos que el sea requerido por los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil con competencia en asuntos de familia. Su sede estará próxima a esos Juzgados, siempre y cuando el organismo jurisdiccional competente habilite instalaciones adecuadas a ese efecto.

**Artículo 7º.- Informe y diagnóstico.** El Cuerpo mencionado en el artículo anterior emitirá, en el plazo de VEINTICUATRO (24) horas, un diagnóstico preliminar para permitir al Juez evaluar sobre la situación de riesgo y facilitarle la decisión acerca de las medidas cautelares previstas en el artículo 4º de la Ley Nº 24.417. El diagnóstico preliminar no será requerido cuando el Juez no lo considere necesario por haber sido la denuncia acompañada de un diagnóstico producido por profesionales o instituciones publicas o privadas idóneas en violencia familiar o de informes concordantes del programa previsto en el artículo 2º de esta reglamentación.

**Artículo 8º.- Diagnóstico de interacción familiar.** Sin perjuicio de la actuación de los auxiliares de la justicia que correspondan, para el diagnóstico de interacción familiar previsto en el artículo 3º de la Ley Nº 24.417, el Juez competente dispondrá:

De los servicios que presten las instituciones públicas especializadas y las instituciones que a estos efectos se inscriban en el pertinente registro.

Del Cuerpo Interdisciplinario previsto en el artículo 6º de esta reglamentación.

El tratamiento que se indique podrá ser derivado a las instituciones públicas o privadas que se encuentren inscriptas en el registro que se crea en el artículo 9º del presente decreto, cuya coordinación y seguimiento de casos estará a cargo del CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA.

EL CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA deberá informar a los jueces cuáles son las instituciones donde se asegurará al agresor y/o su grupo familiar, asistencia medico- psicológica gratuita.

**Artículo 9º.- Registro de Equipos Interdisciplinarios. Convenios.** El CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA llevará un REGISTRO DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (O.N.G.) en el que podrán anotarse aquellas que estén en condiciones de aportar equipos interdisciplinarios para el diagnóstico y tratamiento de la violencia familiar. La prestación se regirá por convenios que se suscribirán con el MINISTERIO DE JUSTICIA y el CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA, quienes determinarán las exigencias sobre integración del equipo profesional, alcance de su labor y eventual arancelamiento hacia terceros.

**Artículo 10º.- Organismo de Evaluación.** A los fines indicados en el artículo precedente, el CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA tendrá a su cargo la evaluación de servicios y programas existentes en instituciones privadas. Sobre al base de los requisitos mínimos, que serán preestablecidos por ese organismo. Igual cometido cumplirá con relación a las instituciones públicas.

**Artículo 11.- Cuerpo Policial Especializado.** El MINISTERIO DEL INTERIOR dispondrá la formación de un Cuerpo Policial Especializado, debidamente capacitado, dentro de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA y con personal que revista en el propio organismo, para actuar en auxilio de los Jueces Nacionales de Primera Instancia en lo Civil con competencia en asuntos de Familia que así lo requieran. Este Cuerpo también prestará sus servicios a los particulares ante situaciones de violencia familiar. A requerimiento del juez competente, hará comparecer por la fuerza a quienes fueren citados por el magistrado y llevará a cabo las exclusiones de hogar y demás medidas que, por razones de seguridad personal, dispusieren los jueces.

**Artículo 12.- Utilización de los Cuerpos Especializados por los Jueces Penales.** El Cuerpo Interdisciplinario previsto en el artículo 6º y el Cuerpo Policial Especializado que contempla el artículo 11º del presente decreto, estarán también a disposición de los Jueces Penales que lo requieran.

**Artículo 13.- Difusión de la finalidad de la Ley Nº 24.417.** El MINISTERIO DE JUSTICIA coordinará los programas que elaboren los distintos organismos, para desarrollar las campañas de prevención de la violencia familiar y difusión de las finalidades de la Ley Nº 24.417.

**Artículo 14.- Recursos humanos.** La atención de los servicios previstos en el artículo 1º y la integración del Cuerpo Interdisciplinario contemplado en el artículo 6º de este decreto, será implementado con los recursos humanos y materiales existentes en la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL Y MUNICIPAL. A estos fines se convocará al personal dependiente de dichas administraciones que reúna las aptitudes profesionales pertinentes y desee integrar los mencionados servicios, para lo cual se efectuarán las adscripciones correspondientes.

**Artículo 15.- Invitación a las Provincias.** El MINISTERIO DEL INTERIOR cursará invitaciones a las Provincias, a efectos de que éstas dicten normas de igual naturaleza a las previstas en la Ley Nº 24.417 y en el presente Decreto.

Artículo 16.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

7 de marzo de 1996

